

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federaci3n



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACI3N

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UND3CIMA 3POCA

**LIBRO 4
TOMO IV**

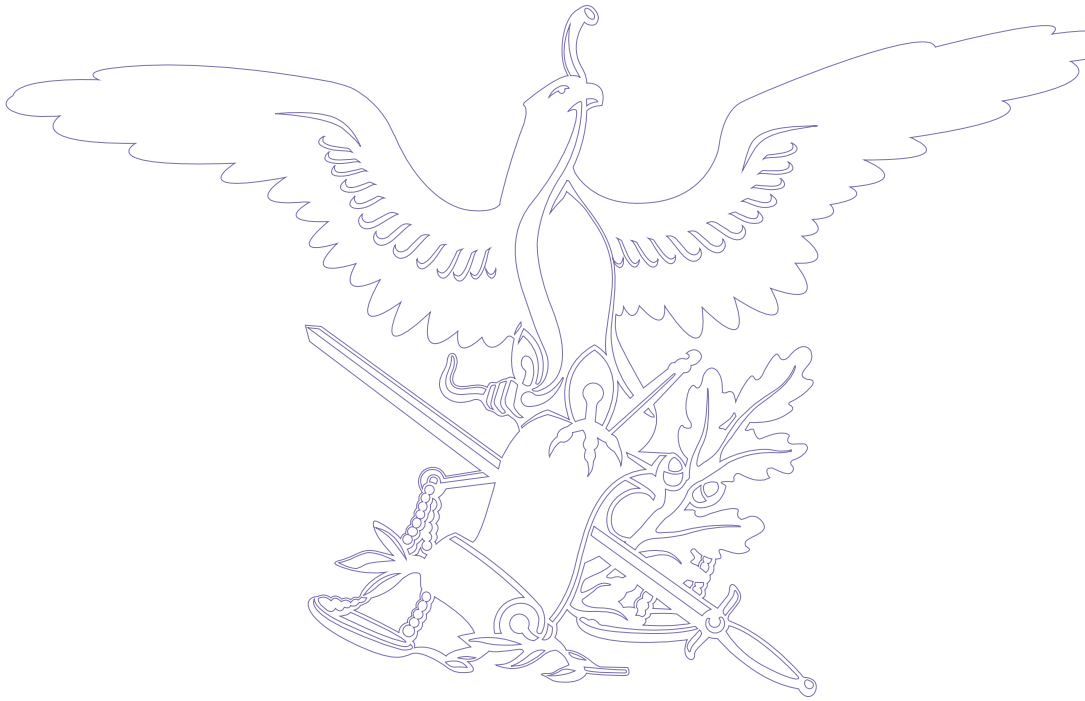
Agosto de 2021

Salas y Plenos de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 4
TOMO IV

Agosto de 2021

Salas y Plenos de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE PLENOS DE CIRCUITO



| INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL) | | | |
|--|--------|-----------------------|---|
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Ciudad de México | 4° | Presidente | CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO |
| | 2° | | ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ |
| | 3° | | RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ |
| | 4° | | CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA |
| | 5° | | FRANCISCO JAVIER TEODORO ARCOVEDO MONTERO |
| | 6° | | ÓSCAR ESPINOSA DURÁN |
| | 7° | | ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO |
| | 8° | | ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO |
| | 9° | | EMMA MEZA FONSECA |
| | 10° | | SILVIA ESTREVER ESCAMILLA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|------------|-----------------------|------------------------------------|
| Ciudad de México | 12° | Presidente | JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA |
| | 2° | | HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO |
| | 3° | | MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL |
| | 4° | | JEAN CLAUDE ANDRÉ TRON PETIT |
| | 5° | | PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA |
| | 6° | | CARLOS RONZON SEVILLA |
| | 7° | | RICARDO OLVERA GARCÍA |
| | 8° | | MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA |
| | 9° | | CAROLINA ISABEL ALCALÁ VALENZUELA |
| | 10° | | ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA |
| | 11° | | FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ |
| | 12° | | JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN |
| | 13° | | JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO |
| | 14° | | J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA |
| | 15° | | JOSÉ EDUARDO ALVARADO RAMÍREZ |
| | 16° | | ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU |
| | 17° | | GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES |
| | 18° | | ARMANDO CRUZ ESPINOSA |
| | 19° | | HUGO GUZMÁN LÓPEZ |
| | 20° | | MARTHA LLAMILÉ ORTIZ BRENA |
| | 21° | | CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN |
| | 22° | | ROSA ILEANA NORIEGA PÉREZ |
| | 23° | | SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|---------------|------------------------------|------------------------------------|
| Ciudad de México | 16° | Presidente | J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | WILFRIDO CASTAÑÓN LEÓN |
| | 2° | | LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ |
| | 3° | | SOFÍA VERÓNICA ÁVALOS DÍAZ |
| | 4° | | MAURO MIGUEL REYES ZAPATA |
| | 5° | | WALTER ARELLANO HOBELSBERGER |
| | 6° | | CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI |
| | 7° | | MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO |
| | 8° | | JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS |
| | 9° | | ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA |
| | 10° | | MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO |
| | 11° | | J. REFUGIO ORTEGA MARÍN |
| | 12° | | RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN |
| | 13° | | MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES |
| | 14° | | CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER |
| | 15° | | FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ |
| | 16° | | J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|-----------|-----------------------|--|
| Ciudad de México | 6° | Presidenta | HERLINDA FLORES IRENE |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO |
| | 2° | | ARTURO CEDILLO OROZCO |
| | 3° | | OSIRIS RAMÓN CEDEÑO MUÑOZ |
| | 4° | | MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA |
| | 5° | | ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ |
| | 6° | | HERLINDA FLORES IRENE |
| | 7° | | LAURA SERRANO ALDERETE |
| | 8° | | MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS |
| | 9° | | ÁNGELA TERESITA DE JESÚS ESTRADA ESPARZA |
| | 10° | | TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA |
| | 11° | | ÁNGEL PONCE PEÑA |
| | 12° | | VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ |
| | 13° | | NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA |
| | 14° | | FERNANDO SILVA GARCÍA |
| | 15° | | JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ |
| | 16° | | ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ |
| | 17° | | ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|-------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Ciudad de México | 1° | Presidente | EUGENIO REYES CONTRERAS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Ciudad de México | 1° | | EUGENIO REYES CONTRERAS |
| | 1° | | GILDARDO GALINZOGA ESPARZA |
| | 1° | | ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO |
| | 2° | | PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ |
| | 2° | | RODRÍGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO |
| | 2° | | URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|---|--------|-----------------------|--|
| Toluca | 3° | Presidenta | MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL | | | |
| Toluca | 1° | | OLGA ESTREVER ESCAMILLA |
| | 2° | | JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA |
| | 3° | | MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA |
| | 4° | | RAÚL VALERIO RAMÍREZ |
| Nezahualcóyotl | 1° | | JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Naucalpan | 1° | Presidenta | ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA | | | |
| Naucalpan | 1° | | ADELA DOMÍNGUEZ SALAZAR |
| | 2° | | MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ |
| | 3° | | VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO |
| | 4° | | VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE |
| Nezahualcóyotl | 2° | | JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL |

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Toluca | 1° | Presidente | MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL | | | |
| Toluca | 1° | | GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ |
| | 2° | | JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ |
| | 3° | | VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE |
| | 4° | | JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN |
| Nezahualcóyotl | 1° | | MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA |
| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
| Toluca | 2° | Presidente | ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO | | | |
| Toluca | 1° | | ALEJANDRO SOSA ORTIZ |
| | 1° | | ARTURO GARCÍA TORRES |
| | 1° | | ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI |
| | 2° | | MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ |
| | 2° | | ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA |
| | 2° | | JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ |
| Nezahualcóyotl | 2° | | HUGO GÓMEZ ÁVILA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------|
| Zapopan | 1° | Presidente | ÉRICK BUSTAMANTE ESPINOZA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | ÉRICK BUSTAMANTE ESPINOZA |
| | 2° | | ADALID AMBRIZ LANDA |
| | 3° | | ANTONIO LEGORRTE SEGUNDO |
| | 4° | | GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------------|
| Zapopan | 5° | Presidente | JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | GLORIA AVECIA SOLANO |
| | 2° | | JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS |
| | 3° | | CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ |
| | 4° | | LUCILA CASTELÁN RUEDA |
| | 5° | | JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ |
| | 6° | | MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO |
| | 7° | | CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------------|
| Zapopan | 2° | Presidente | VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR |
| | 2° | | VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ |
| | 3° | | MARTÍN ÁNGEL GAMBOA BANDA |
| | 4° | | HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES |
| | 5° | | EDGAR ISRAEL FLORES DEL TORO |
| | 6° | | RIGOBERTO BACA LÓPEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|-------------------------|--------|-----------------------|--|
| Zapopan | 5° | Presidenta | GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zapopan | 1° | | MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR |
| | 2° | | CECILIA PEÑA COVARRUBIAS |
| | 3° | | JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ |
| | 4° | | HÉCTOR LANDA RAZO |
| | 5° | | GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ |
| | 6° | | ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|-------------------------|--------|-----------------------|------------------------------------|
| Monterrey | 1° | Presidente | JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA |
| | 1° | | JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO |
| | 1° | | PATRICIO LEOPOLDO VARGAS ALARCÓN |
| | 2° | | FELISA DÍAZ ORDAZ VERA |
| | 2° | | JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS |
| | 2° | | MAURICIO JAVIER ESPIONOSA JIMÉNEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Monterrey | 2° | Presidente | DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | MANUEL SUÁREZ FRAGOSO |
| | 2° | | DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO |
| | 3° | | MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| Monterrey | 3° | Presidenta | REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA |
| | 2° | | AGUSTÍN ARROYO TORRES |
| | 3° | | REBECA DEL CARMEN GÓMEZ GARZA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------------|
| Monterrey | 1° | Presidente | SERGIO IBARRA VALENCIA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Monterrey | 1° | | SERGIO IBARRA VALENCIA |
| | 2° | | ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN |
| | 3° | | MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
| | 4° | | EDUARDO TORRES CARRILLO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-------------------------------------|---------------------------------|
| Hermosillo | 2° | Presidente CIVIL Y TBJO. | DAVID SOLÍS PÉREZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Hermosillo | 1° | PENAL Y ADMVA. | RAÚL MARTÍNEZ MARTÍNEZ |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ |
| | 3° | PENAL Y ADMVA. | MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | DAVID SOLÍS PÉREZ |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | GERARDO DOMÍNGUEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| San Andrés Cholula | 3° | Presidente | ARMANDO MATA MORALES |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Andrés Cholula | 1° | | LÁZARO FRANCO ROBLES ESPINOSA |
| | 2° | | CARLOS ALFREDO SOTO ESPINOSA |
| | 3° | | ARMANDO MATA MORALES |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|----------------------------------|
| San Andrés Cholula | 2° | Presidente | ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Andrés Cholula | 1° | | DIÓGENES CRUZ FIGUEROA |
| | 2° | | ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ |
| | 3° | | MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------|
| San Andrés Cholula | 3° | Presidenta | TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Andrés Cholula | 1° | | OCTAVIO CHÁVEZ LÓPEZ |
| | 2° | | RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ |
| | 3° | | TERESA MUNGUÍA SÁNCHEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Puebla | 2° | Presidente | JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Puebla | 1° | | LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA |
| | 1° | | GLORIA REYES GARCÍA |
| | 1° | | SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA |
| | 2° | | JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA |
| | 2° | | MIGUEL MENDOZA MONTES |
| | 2° | | FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|------------------------------------|
| Boca del Río | 2° | Presidente | JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Boca del Río | 1° | | SALVADOR CASTILLO GARRIDO |
| | 1° | | MARTÍN SOTO ORTIZ |
| | 1° | | VICENTE MARICHE DE LA GARZA |
| | 2° | | JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA |
| | 2° | | ANTONIO SOTO MARTÍNEZ |
| | 2° | | JOSÉ SARTURNINO SUERO ALBA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------|
| Boca del Río | 1° | Presidente | LUIS GARCÍA SEDAS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Boca del Río | 1° | | VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ |
| | 1° | | LUIS GARCÍA SEDAS |
| | 1° | | ALFONSO ORTIZ LÓPEZ |
| | 2° | | ROBERTO CASTILLO GARRIDO |
| | 2° | | ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA |
| | 2° | | OCTAVIO RAMOS RAMOS |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------------|
| Xalapa | 2° | Presidente | ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Xalapa | 1° | | JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO |
| | 1° | | MARISOL BARAJAS CRUZ |
| | 1° | | CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ |
| | 2° | | ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS |
| | 2° | | JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA |
| | 2° | | ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Xalapa | 1° | Presidente | MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Xalapa | 1° | | MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS |
| | 1° | | MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY |
| | 1° | | DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ |
| | 2° | | JORGE TOSS CAPISTRÁN |
| | 2° | | JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ |
| | 2° | | JUAN CARLOS MORENO CORREA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|---------------|--|---------------------------------|
| Torreón | 2° | Presidenta PENAL Y ADMVA. | ARACELI TRINIDAD DELGADO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Torreón | 1° | PENAL Y ADMVA. | MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | ARACELI TRINIDAD DELGADO |
| | 3° | PENAL Y ADMVA. | JOSÉ ÁVALOS COTA |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL |
| Saltillo | | PENAL Y TBJO. | CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO |
| | | ADMVA. Y CIVIL | FERNANDO ESTRADA VÁZQUEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|---------------|------------------------------|-------------------------------|
| S.L.P. | 1° | Presidenta | DALILA QUERO JUÁREZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| S.L.P. | 1° | | DALILA QUERO JUÁREZ |
| | 1° | | JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO |
| | 1° | | EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES |
| | 2° | | MARIO CÉSAR FLORES MUÑOZ |
| | 2° | | HANZ EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ |
| | 2° | | GUILLERMO ESPARZA ALFARO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| Villahermosa | 2° | Presidente TBJO. | HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Villahermosa | | PENAL | MARGARITA NAHUATT JAVIER |
| | | ADMVA. | ALFREDO BARRERA FLORES |
| | | CIVIL | GUSTAVO ALCARZA NÚÑEZ |
| | 1° | TBJO. | ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO |
| | 2° | TBJO. | HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ |
| Coatzacoalcos | 1° | | J. MARTÍN RANGEL CERVANTES |
| | 2° | | JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|--|--|
| Morelia | 1° | Presidente ADMVA. Y TBJO. | VICTORINO ROJAS RIVERA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Morelia | | PENAL | OMAR LIÉVANOS RUIZ |
| | 1° | ADMVA. Y TBJO. | VICTORINO ROJAS RIVERA |
| | 2° | ADMVA. Y TBJO. | FERNANDO LÓPEZ TOVAR |
| | 3° | ADMVA. Y TBJO. | MARTHA CRUZ GONZÁLEZ |
| | 1° | CIVIL | HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO |
| | 2° | CIVIL | VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------------|
| Mazatlán | 2° | Presidente | JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Mazatlán | 1° | | GILBERTO ESTRADA TORRES |
| | 1° | | MARIO GALINDO ARIZMENDI |
| | 1° | | JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ |
| | 2° | | ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ |
| | 2° | | JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ |
| | 2° | | JORGE PÉREZ CERÓN |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------------|
| San Bartolo Coyotepec | 2° | Presidente | DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Bartolo Coyotepec | 1° | | LINO CAMACHO FUENTES |
| | 1° | | ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN |
| | 1° | | ELIZABETH FRANCO CERVANTES |
| | 2° | | JAIME ALLIER CAMPUZANO |
| | 2° | | DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA |
| | 2° | | JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------------|
| San Bartolo Coyotepec | 1º | Presidente | MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| San Bartolo Coyotepec | 1º | | ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN |
| | 1º | | ----- |
| Oaxaca | 1º | | RICARDO ROMERO VÁZQUEZ |
| | 2º | | LUZ IDALIA OSORIO ROJAS |
| | 2º | | ROBERTO MEIXUERIO HERNÁNDEZ |
| | 2º | | MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|---------------------------------|------------------------------------|
| Mérida | | Presidente CIVIL Y ADMVA. | RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Mérida | | PENAL Y ADMVA. | PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO |
| | | CIVIL Y ADMVA. | RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO |
| | | TBJO. Y ADMVA. | JULIA RAMÍREZ ALVARADO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------------|
| Mexicali | 3° | Presidente | GUSTAVO GALLEGOS MORALES |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Mexicali | 1° | | JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ |
| | 2° | | GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO |
| | 3° | | GUSTAVO GALLEGOS MORALES |
| | 4° | | SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
| | 5° | | ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO |
| | 6° | | ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ |
| Tijuana | 1° | | ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO |
| | 2° | | MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-------------------------------------|
| Guanajuato | 2° | Presidente | RICARDO GARDUÑO PASTEN |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Guanajuato | 1° | | ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARÁIBAR |
| | 1° | | ROBERTO HOYOS APONTE |
| | 1° | | JORGE LUIS MEJÍA PEREA |
| | 2° | | RICARDO GARDUÑO PASTEN |
| | 2° | | ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO |
| | 2° | | FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|------------|--------|-----------------------|--------------------------------|
| Guanajuato | 2° | Presidente | ARTURO HERNÁNDEZ TORRES |

MAGISTRADOS INTEGRANTES

| | | | |
|------------|----|--|---------------------------------|
| Guanajuato | 1° | | ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO |
| | 1° | | JORGE HUMBERTO BENITEZ PIMIENTA |
| | 1° | | ALBERTO EMILIO CARMONA |
| | 2° | | JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ |
| | 2° | | ARTURO HERNÁNDEZ TORRES |
| | 2° | | RENATA GILIOLA SUÁREZ TÉLLEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|------------|--------|-----------------------|----------------------------|
| Guanajuato | 3° | Presidente | BENITO ALVA ZENTENO |

MAGISTRADOS INTEGRANTES

| | | | |
|------------|----|--|------------------------------|
| Guanajuato | 1° | | IRMA CAUDILLO PEÑA |
| | 2° | | FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| | 3° | | BENITO ALVA ZENTENO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|---|
| Guanajuato | 1° | Presidente | ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Guanajuato | 1° | | FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ |
| | 1° | | ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO |
| | 1° | | GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ |
| | 2° | | ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ |
| | 2° | | CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ |
| | 2° | | SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|---------------------------------|-------------------------------------|
| Chihuahua | 1° | Presidente PENAL Y ADMVA. | JOSE RAYMUNDO CORNEJO OLVERA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Chihuahua | 1° | PENAL Y ADMVA. | JOSE RAYMUNDO CORNEJO OLVERA |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | RAFAEL RIVERA DURÓN |
| | 1° | CIVIL Y TBJO. | MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ RUIZ |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ |
| Cd. Juárez | 1° | | JULIO RAMOS SALAS |
| | 2° | | RICARDO MARTÍNEZ CARBAJAL |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------------|
| Cuernavaca | 2° | Presidenta | MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cuernavaca | 1° | | DAVID RODRÍGUEZ MATA |
| | 2° | | MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA |
| | 3° | | JUAN PABLO BONIFAZ ESCOBAR |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------------|
| Cuernavaca | 1° | Presidente | JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cuernavaca | 1° | | EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ |
| | 1° | | JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ |
| | 1° | | EVERARDO ORBE DE LA O |
| | 2° | | RICARDO RAMÍREZ ALVARADO |
| | 2° | | RANULFO CASTILLO MENDOZA |
| | 2° | | ----- |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|---|----------------------------------|
| Cd. Victoria | 2° | Presidente PENAL Y TBJO. | GUILLERMO CUATLE VARGAS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cd. Victoria | 1° | PENAL Y TBJO. | JESÚS GARZA VILLARREAL |
| | 2° | PENAL Y TBJO. | GUILLERMO CUATLE VARGAS |
| | 1° | ADMVA. Y CIVIL | MIGUEL ÁNGEL MANCILLA NÚÑEZ |
| | 2° | ADMVA. Y CIVIL | VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE |
| Reynosa | 1° | | ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ |
| | 2° | | JOSÉ MANUEL QUISTIÁN ESPERICUETA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|---------------------------------|
| Tuxtla Gtz. | 1° | Presidente | FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Tuxtla Gtz. | 1° | | FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ |
| | 1° | | JORGE MASON CAL Y MAYOR |
| | 1° | | ----- |
| | 2° | | DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO |
| | 2° | | ELÍAS ÁLVAREZ TORRES |
| | 2° | | REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|--|------------------------------------|
| Acapulco | 2° | Presidente PENAL Y ADMVA. | JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Acapulco | 1° | PENAL Y ADMVA. | JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA |
| | 2° | PENAL Y ADMVA. | JORGE EDUARDO ESPINOSA LUNA |
| Chilpancingo | 1° | CIVIL Y TBJO. | JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ |
| | 2° | CIVIL Y TBJO. | JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ |
| | 3° | CIVIL Y TBJO. | JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|--|----------------------------------|
| Querétaro | 2° | Presidente ADMVA. Y CIVIL | GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Querétaro | | PENAL Y ADMVA. | LUIS FERNANDO ÁNGULO JACOBO |
| | 1° | ADMVA. Y CIVIL | GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ |
| | 2° | ADMVA. Y CIVIL | GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO |
| | 3° | ADMVA. Y CIVIL | ELIGIO NICOLÁS LERMA MORENO |
| | | ADMVA. Y TBJO. | GERMÁN TENA CAMPERO |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SEMIESPECIALIZADO)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|-------------------------|--------|-----------------------|--------------------------------------|
| Zacatecas | 2° | Presidente | FRANCISCO OLMOS AVILÉS |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Zacatecas | 1° | | EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN |
| | 1° | | RAFAELA MADRID PADILLA |
| | 1° | | PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO |
| | 2° | | FRANCISCO OLMOS AVILÉS |
| | 2° | | CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE |
| | 2° | | JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|-------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------------|
| Tepic | 1° | Presidente | ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Tepic | 1° | | ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN |
| | 1° | | JUAN GARCÍA OROZCO |
| | 1° | | ----- |
| | 2° | | CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ |
| | 2° | | FERNANDO ROCHÍN GARCÍA |
| | 2° | | MARCELINO ÁNGEL RAMÍREZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) | |
|--------------------------------|--------|----------------|---------------------------------|
| Durango | 2° | Presidente | HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Durango | 1° | | LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO |
| | 2° | | HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA |
| | 3° | | ÓSCAR MAURICIO MAYCOTT MORALES |
| | 4° | | GERARDO TORRES GARCÍA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|-----------------------------|
| Cancún | 1° | Presidente | GERARDO DÁVILA GAONA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Cancún | 1° | | GERARDO DÁVILA GAONA |
| | 2° | | JOSÉ LUIS ZAYAS ROLDÁN |
| | 3° | | JORGE MERCADO MEJÍA |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|--------|-----------------------|--|
| Apizaco | 1° | Presidente | JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Apizaco | 1° | | MYRIAM DEL PERPETUO SOCORRO RODRÍGUEZ JARA |
| | 1° | | JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA |
| | 1° | | NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ |
| | 2° | | MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ |
| | 2° | | JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS |
| | 2° | | JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) | |
|--------------------------------|---------------|-----------------------|--------------------------------|
| Pachuca | 3° | Presidente | MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Pachuca | 1° | | FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ |
| | 2° | | EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA |
| | 3° | | MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ |

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

| Sede | Órgano | MAGISTRADO (A) DECANO | |
|--------------------------------|---------------|------------------------------|-----------------------------|
| Aguascalientes | 3° | Presidente | GUSTAVO ROQUE LEYVA |
| MAGISTRADOS INTEGRANTES | | | |
| Aguascalientes | 1° | | ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO |
| | 2° | | RODOLFO CASTRO LEÓN |
| | 3° | | GUSTAVO ROQUE LEYVA |
| | 4° | | JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA |

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Camargo Serrano
Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Jorge Mario Montellano Iturralde

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Michele Franco González
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez

Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.

Mgdo. Hugo Gómez Ávila

Mgdo. José Manuel Torres Ángel

Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.

Mgdo. José Francisco Cilia López

Mgdo. Manuel Muñoz Bastida

Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Erick Bustamante Espinoza

Mgdo. José Clemente Cervantes

Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías
Mgdo. Samuel Alberto Villanueva Orozco

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Édgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. María Enriqueta Fernández Hagggar
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Armida Buenrostro Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Patricio Leopoldo Vargas Alarcón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Cecilia Aguilera Ríos
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. Alfonso Ortiz López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Pedro Hermida Pérez

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgda. Ana Luisa Beltrán González

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio

Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Alejandro Andraca Carrera

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hans Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Pedro José Zorrilla Ricárdez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. Horacio Ortiz González
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto

**Primer Tribunal
Colegiado del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa
Mgdo. Carlos Solís Briceño

**Segundo Tribunal
Colegiado del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Jesús Enrique Palacios Iniestra
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Desireé Cataneo Dávila
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Victorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo

Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

Mgdo. Alejandro Vega Nieto

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Leonardo González Martínez

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

Mgda. Marta Elena Barrios Solís

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

Mgdo. David Macario González Quiroz

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Lino Camacho Fuentes

Mgda. Elizabeth Franco Cervantes

Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.

Mgdo. Jaime Allier Campuzano

Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila

Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Matilde del Carmen González Barbosa

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera

Mgdo. José Martín Hernández Simental

Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Amílcar Asael Estrada Sánchez

Mgdo. Rafael Rivera Durón

Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro

Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgdo. Julio Ramos Salas

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Roberto Blanco Gómez

Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgda. Estela Platero Salado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Mario Alberto Adame Nava

Mgda. Marisol Castañeda Pérez

Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Leticia Morales García

Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo

Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno

Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández

Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Mgda. Rafaela Madrid Padilla

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Juan García Orozco

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Alfredo Sánchez García

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Christian Omar González Segovia
Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR PRECEDENTES

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2666/2020. 9 DE JUNIO DE 2021. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN ESTÁ CON EL SENTIDO PERO SE SEPARA DE ALGUNAS CONSIDERACIONES, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

SUMARIO

***** fue sentenciado en **procedimiento abreviado** por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **lesiones con modificativas (agravantes de haberse cometido con un arma prohibida, haber dejado disminución en la función de la movilidad, haberse cometido con ventaja y por un hermano)**, en agravio de ***** (quejosa). Inconformes, el sentenciado y la víctima interpusieron recursos de apelación de los que correspondió resolver al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, el cual **confirmó** la sentencia de primera instancia. En desacuerdo con la resolución, la víctima ***** promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer



Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, quien **negó** el amparo. Contra este fallo se interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

CUESTIONARIO

• ¿Se actualizan los requisitos que hacen procedente el recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo y del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

• ¿El artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México limita el derecho de las víctimas a recibir una reparación del daño integral?

• ¿El artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales viola los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer como oposición para la procedencia del procedimiento abreviado, el "*no estar de acuerdo con el monto de la reparación de daño*"?

• ¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los supuestos para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, no viola la característica de oralidad ni los principios de inmediación, publicidad y contradicción del proceso penal acusatorio?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual del día nueve de junio de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente al amparo directo en revisión **2666/2020**, interpuesto por ***** , en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, en el amparo directo ***** .



I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El miércoles veintisiete de junio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las doce horas, ****, se encontraba en el domicilio ubicado en calle las ****, comunidad de ****, en el Municipio de ****, ****, en compañía de su hija **** y su hermana ****, así como de otros familiares menores de edad.

2. En esos momentos escucharon los gritos de su hermano ****, quien al parecer se encontraba en estado de ebriedad o "drogado". Al abrir **** la puerta, se percató de que éste traía consigo un machete en su mano derecha, y al preguntarle qué se le ofrecía, **** respondió: *"esa casa es mía, hijas de la chingada, quiero que se salgan, sino ahorita las voy a matar, ya no las quiero ver aquí jamás, te voy a cortar la cabeza"*.

3. **** se fue en contra de ****, quien al tratar de repeler la agresión se cubrió con su mano izquierda. Sin embargo, **** le propinó varios machetazos provocándole la amputación del dedo pulgar. Inmediatamente después, aquél huyó del lugar, mientras que **** fue trasladada por sus familiares para recibir atención médica.

4. **Vinculación a proceso.** Por tales hechos y una vez que fue cumplimentada una orden de aprehensión, en audiencia de doce de julio de dos mil dieciocho, el Juez de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, vinculó a proceso a **** por el hecho delictuoso de **lesiones agravadas por haberse cometido con un arma prohibida**. Lo anterior, en agravio de ****, además se decretó como medida cautelar la prisión preventiva, dentro de la carpeta administrativa ****.

5. **Procedimiento abreviado.** Cerrada la investigación, el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se dio inicio a la audiencia intermedia, en la que la defensa solicitó una salida alterna. Así, el doce de marzo del mismo año, aun ante las diversas inasistencias de la víctima, la defensa optó por la tramitación del procedimiento abreviado. Por lo que, para garantizar la reparación del daño, en ese acto hizo entrega de la cantidad de cincuenta mil pesos, estando de acuerdo el agente del Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima.



6. **Primera sentencia.** En sentencia de trece de marzo de dos mil diecinueve, se condenó a *****, por el hecho delictuoso de **lesiones con modificativa agravante de haberse cometido con arma prohibida y haber producido disminución de la función de la movilidad** en agravio de *****. Se le impusieron las penas de **tres años, cuatro meses de prisión y multa de doce mil ochocientos noventa y seis pesos, así como al pago de la reparación del daño a favor de la víctima por la cantidad de cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos.**

7. **Primer recurso de apelación.** Contra la anterior resolución la víctima interpuso recurso de apelación, el cual correspondió resolver al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, quien en resolución de tres de mayo de dos mil diecinueve, ordenó **reponer parcialmente el procedimiento** para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia de trece de marzo del mismo año, así como las audiencias a partir del veintidós de enero de esa anualidad.

8. **Reposición del procedimiento.** En cumplimiento a la sentencia de apelación, el diez de junio de dos mil diecinueve, el Juez de Control celebró audiencia intermedia, en la que la defensa y el acusado solicitaron la tramitación del **procedimiento abreviado**.¹ Así, el agente del Ministerio Público formuló la acu-

¹ Conviene destacar la forma en que se llevó a cabo la audiencia respectiva:

En audiencia de diez de junio de dos mil diecinueve, la defensa solicitó la apertura del procedimiento abreviado, por lo que el Juez de Control cuestionó al imputado, a la fiscalía y a la víctima junto con su asesor jurídico si tenían oposición al respecto, contestando que no. Debiendo aclarar, que éste último dijo estar de acuerdo siempre y cuando se adicionaran algunas agravantes al hecho delictuoso, a lo que el Juez explicó que correspondía al Ministerio Público formular acusación por el hecho por el que se seguiría el procedimiento abreviado, y no sería sino hasta que se planteara la acusación que el asesor podría hacer las aclaraciones conducentes.

Al no existir oposición, la fiscalía formuló la acusación y expuso las penas correspondientes, incluyendo la reparación del daño, por lo que al otorgarse el uso de la palabra al asesor jurídico indicó las siguientes precisiones:

"... por lo que hace a la reparación del daño, si bien se solicita lo referido dentro de la Ley Federal del Trabajo, a su vez esta asesoría jurídica enunció diversos datos de prueba dentro del escrito de acusación coadyuvante para acreditar un monto máximo respecto de la reparación del daño, siendo que se cuenta con la pericial a cargo de *****, que es licenciada en psicología, misma que ya está debidamente glosada a la carpeta de investigación, misma que dentro del dictamen que establece en materia de psicología, respecto al estudio psicodiagnóstico de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho establece una reparación del daño, respecto de cuarenta y tres sesiones en ocho meses, las cuales a decir de la experta cada sesión tiene un costo de quinientos pesos, por lo



sación para el procedimiento abreviado contra *****, añadiendo las **agravantes** relativas a la relación de parentesco y el uso de ventaja, sin que hubiera oposición por parte de la víctima y su asesor.

cual abonaría la cantidad de diecisiete mil pesos; en un segundo momento se cuenta a su vez con la pericial a cargo de la licenciada (sic) fisioterapia ***** con la cual momentos anteriores se corrió traslado a la defensora, de la cual se aprecia que la víctima requiere un tratamiento fisioterapéutico consistente en veinticuatro sesiones, las cuales tienen un costo de quinientos pesos cada una, por lo cual estaríamos hablando de un costo total de doce mil pesos; aunado a lo anterior, se cuenta con dos recibos emitidos por la Central Quirúrgica de Tenancingo... uno presenta un monto total de cinco mil ciento veintiséis pesos y teniendo un segundo con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho con un monto total de dos mil trescientos veintinueve pesos; a su vez se cuenta con una receta médica expedida por la doctora ***** , de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, emitida a favor de la víctima, en la cual en su parte posterior se aprecia que la víctima tuvo que sufragar un monto (sic) quinientos pesos; aunado a lo anterior, se cuenta con once recibos de pago que fueron expedidos en diversas fechas por diversos suministradores de medicamentos o farmacias, gastos que tuvo que sostener la víctima ***** , de los cuales se desprende un gasto total de mil quinientos cincuenta y seis pesos; aunado a que cómo bien ya lo refirió la representación social, se solicita a su vez la tabla de indemnización dentro del numeral 495 de la Ley Federal del Trabajo, en un 100%, siendo que la misma derivaría en una sumatoria total de cincuenta y ocho mil cincuenta y dos pesos; **quedando la reparación del daño total por parte de esta asesoría jurídica en un monto total de noventa y seis mil quinientos sesenta y tres pesos; ésas serían las dos aclaraciones su señoría.**"

Al respecto, el Juez de Control cuestionó si la víctima contaba con una debida asesoría y continuó con la audiencia. Posterior a que el Ministerio Público modificara, a petición del asesor jurídico, la previsión y sanción del delito en su acusación, el Juez retomó lo relativo a la reparación del daño:

"Juez de Control: Y ¿En cuanto a la reparación del daño Ministerio Público?—Ministerio Público: De acuerdo a lo que establece el numeral 30, que establece que en caso de lesiones y a falta de pruebas específicas en cuanto al daño causado, establece que se deberá tomar como base el doble de la tabulación de indemnización que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo; entonces mantendría subsistente la solicitud ya realizada.—Juez de Control: ¿el asesor jurídico?—Asesor jurídico: Únicamente hacer patente que aunado a que como bien ya fue desglosado por la fiscalía, esta asesoría jurídica pide que se sumen las demás cantidades esbozadas por cuanto hace a la reparación del daño, quedando el total ya enunciado."

En ese sentido, ante la insistencia e inconformidad del asesor jurídico con el monto de la reparación del daño, el Juez de Control manifestó:

"Juez de Control: Muy bien, voy a hacer una precisión a la víctima para que haya certeza jurídica, de lo que realmente establece la ley, para que no se vea engañada o timada en ese aspecto, y crear una expectativa de un derecho que a lo mejor no le corresponde en los términos que está pidiendo el asesor jurídico; *** efectivamente usted tiene un derecho, que se le garantice o se le pague la reparación del daño, hay dos supuestos que establece la ley, para que quede claro, primeramente cuando hay pruebas de su parte para justificar esa reparación del daño, se pueden tomar esas pruebas que usted está presentando, que son las que ya anunció su asesor jurídico que son un total de [Juez desglosa montos de recibos de pago] en total son treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos lo que ha erogado de acuerdo a lo que refiere su asesor jurídico como gastos de la reparación del daño, pero cuando usted no tenga pruebas para este supuesto de la reparación del daño, entonces el artículo 30 del Código Penal vigente en la entidad, así lo establece claramente,**



9. Una vez que el Juez de Control explicó al acusado la naturaleza y alcances del procedimiento abreviado y le indicó que tenía derecho a un juicio oral, el imputado dijo entender sus alcances y renunció a su derecho de acudir al juicio oral. Asimismo, admitió su intervención en el delito objeto de la acusación, consintió que se le dictara sentencia conforme a los datos de prueba expuestos en la acusación y aceptó las sanciones solicitadas por la Fiscalía.

10. **Segunda sentencia.** El once de junio de dos mil diecinueve, el Juez de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, dictó sentencia en contra de ***** , por el delito de **lesiones con modificativas (agravantes de haberse cometido con un arma prohibida, haber dejado disminución en la función de la movilidad, haberse cometido con ventaja y por un hermano)**, en agravio de ***** . Se impusieron las penas de **cuatro años, cuatro meses de prisión y multa de doce mil ochocientos noventa y seis pesos, así como la**

para que le quede claro, le voy a dar lectura 'en caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los Jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado ¿me entiende?, esto es únicamente 'a falta de pruebas' ¿sí le queda claro?—Víctima: Sí.—Juez de Control: 'a falta de pruebas' entonces si se tienen pruebas o se toman las pruebas, no se está a la Ley Federal del Trabajo, no se pueden tomar de manera conjunta como lo pide su asesor jurídico, porque entonces esto duplica el pago de la reparación del daño, que no está permitido por la ley, sí se va a sancionar por la reparación del daño, pero ya sea con base en lo que usted presentó o si no se tienen pruebas, con base en la Ley Federal del Trabajo ¿le queda claro?—Víctima: Sí.—Juez de Control: Entonces aquí, para que quede certeza de lo que le estoy diciendo, no es posible lo que pide el asesor jurídico, de que se tome en cuenta sus pruebas y aparte lo que establece la Ley Federal del Trabajo, porque la propia ley lo prohíbe, si le entendió, dice 'a falta de pruebas' se tomará la Ley Federal del Trabajo, si usted tiene pruebas entonces se toman sus pruebas o, se toma la Ley Federal del Trabajo, no se suman ambas, las pruebas y la Ley Federal del Trabajo ¿le queda claro?—Víctima: Ajá, sí.—Juez de Control: Entonces, para que no se cree una expectativa de que se puede todo el pago de la reparación del daño por la cantidad que está pidiendo su asesor jurídico, porque no es procedente, porque no se pueden sumar ambas penas ¿le queda claro?—Víctima: Sí.—Juez de Control: ¿le queda claro al asesor jurídico esta situación?—Asesor jurídico: Sí su señoría."

Posteriormente, el Juez de Control procedió a explicar nuevamente los alcances y consecuencias del procedimiento abreviado. Luego, dictó resolución en la que lo admitió, concediendo el uso de la voz a las partes para que debatieran en torno a su apertura, sin que el asesor jurídico o la víctima realizaran manifestación.

Finalmente, el Juez de Control, conforme a lo ordenado por el artículo 206, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, emitió fallo de condena. Así, en audiencia verificada el once de junio de dos mil diecinueve, explicó su determinación.



cantidad de cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con diez centavos, por concepto de reparación del daño.

11. **Segundo recurso de apelación.** En contra de lo anterior, la víctima y el sentenciado interpusieron recursos de apelación, los cuales correspondió resolver al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, quien mediante resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el toca de apelación ***** , determinó **confirmar** la sentencia emitida en el procedimiento abreviado.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

12. Mediante escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, ***** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve. Correspondió conocer de la demanda al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

13. En dicho libelo se señaló como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 1o., 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que fue registrado bajo el numero AD ***** .

14. Por resolución emitida en sesión de quince de julio de dos mil veinte, el Tribunal Colegiado **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

15. **Recurso de revisión.** Inconforme, por escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, y recibido al día siguiente por el Tribunal Colegiado correspondiente, la quejosa interpuso recurso de revisión. En auto de veinticinco de septiembre del mismo año, se ordenó la remisión de los autos a este Alto Tribunal.

16. **Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En proveído de siete de octubre de dos mil veinte, el presidente de



este Alto Tribunal, **admitió** el recurso de revisión y ordenó su registro con el número **2666/2020**. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento.

17. Finalmente, el presidente de esta Sala se avocó al conocimiento del presente asunto mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

18. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión,² mismo que fue interpuesto de manera oportuna³ y por parte legitimada.⁴

IV. PROCEDENCIA

A. Cuestiones necesarias para analizar el asunto

19. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios hechos valer, origen de esta revisión.

² En términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como los puntos tercero en relación con el segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013.

³ La sentencia recurrida fue notificada personalmente a la autorizada de la quejosa el **jueves diecisiete de septiembre de dos mil veinte** y surtió efectos el **viernes dieciocho** del mismo mes y año. De ahí que el plazo para interponer la revisión, **transcurrió del lunes veintiuno de septiembre al viernes dos de octubre de dos mil veinte**, descontándose los sábados y domingos diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; **siendo el veintidós de septiembre de ese año, el día en que presentó el escrito de agravios** ante la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito.

⁴ En tanto se hace valer por la parte quejosa, a quien le reviste el carácter de víctima en el proceso penal de origen.



20. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo la quejosa expresó, en esencia, los conceptos de violación siguientes:

a) En su **primer** concepto de violación, refirió que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se quebrantaron los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción, propios del proceso penal acusatorio, dado que el tribunal de alzada no señaló fecha y hora para la audiencia de apelación (alegatos aclaratorios), estipulada en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Asimismo, adujo que fue incorrecto que el tribunal de alzada para justificar que no se llevaría a cabo la audiencia de alegatos, fundamentara su decisión en el diverso precepto **476, mismo que tildó de inconstitucional, al carecer de certeza jurídica por no precisar qué asuntos deben considerarse para llevarla a cabo.**

c) En su **segundo** concepto de violación, reclamó la falta de fundamentación y motivación a las respuestas de sus agravios.

d) En su **tercer** concepto de violación, adujo que no se respetó su derecho a la reparación del daño, en virtud de que la tabulación efectuada por el a quo no es la real, ya que no es proporcional y justa. Al respecto, refirió que debía aplicarse a su favor una indemnización conforme a la Ley Federal del Trabajo y una reparación respecto a los gastos erogados, **en virtud de que perdió la movilidad de su mano izquierda.**

e) En su **cuarto** concepto de violación, continúa aduciendo que no existió una verdadera reparación del daño, dado que se encontraban ante un delito de *violencia familiar*, por lo que el a quo debió ceñirse a lo expuesto en el artículo 26 del Código Penal del Estado de México; es decir, el restablecimiento de su honor mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial.

f) En el **quinto** concepto de violación, manifiesta que fue incorrecto que se concediera al sentenciado la suspensión condicional de la pena, reclamando la falta de fundamentación y motivación, con relación a la cantidad de "*fianza*" que le fue solicitada.



g) En un **segundo apartado** de la demanda, esgrime como "**concepto de violación único**", la inconstitucionalidad del **artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al estimar que transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción. De igual forma, refiere que transgrede las formalidades esenciales del procedimiento. Precepto que consideró violatorio de los artículos 14 y 20 constitucionales.

h) Para robustecer sus argumentos, consideró aplicables los siguientes criterios del Segundo Circuito:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO)."⁵

"APELACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL ESTABLECER QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CITARÁ A LA AUDIENCIA RELATIVA, ÚNICAMENTE CUANDO AL INTERPONER EL RECURSO, AL CONTESTARLO O AL ADHERIRSE A ÉL, ALGUNO DE LOS INTERESADOS MANIFIESTA EN SU ESCRITO SU DESEO DE EXPONER ORALMENTE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS, O BIEN CUANDO ESE TRIBUNAL LO ESTIME PERTINENTE, CONTRAVIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE RECURSO JUDICIAL INTEGRAL Y EFECTIVO Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."⁶

⁵ Jurisprudencia II.2o.P. J/12 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2004, registro «digital:» 2018037.

⁶ Tesis aislada II.4o.P.6 P (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo II, julio de 2018, página 1435, registro «digital:» 2017322.



"APELACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY NACIONAL RELATIVA NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE."⁷

"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ATENDER A LA FASE (PROCEDIMIENTO O DICTADO DE LA SENTENCIA) EN LA QUE EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIRTIÓ LA TRANSGRESIÓN EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO EN SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."⁸

i) Asimismo, señaló que tildaba de inconstitucional el **artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al considerar que viola el principio de seguridad y certeza jurídica contemplados en el artículo 16 constitucional, en virtud de que el tribunal de alzada señaló que la quejosa debió haberse opuesto al procedimiento abreviado al no estar conforme con el monto de la reparación del daño.

j) De las anteriores manifestaciones, la quejosa solicitó se realizara una **interpretación conforme** de dicho numeral, para que se determinara si dicho precepto establece como oposición el "*no estar de acuerdo con el monto de la reparación de daño*".

k) Finalmente, indicó que el artículo **30 del Código Penal del Estado de México**, violentaba lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, así como los diversos 1 y 8 de la Convención Ame-

⁷ Tesis aislada II.2o.P.77. P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, página 2306, número de registro «digital:» 2018992.

⁸ Jurisprudencia PC.II.P. J/5 P (10a.), emitida por el Pleno del Segundo Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo II, noviembre de 2017, página 990, registro «digital:» 2015639.



ricana sobre Derechos Humanos. Ello, en virtud de que esgrime una reducida y limitada reparación del daño para las víctimas que han sufrido el ilícito de lesiones, lo cual no permite que exista una reparación oportuna, plena, integral y efectiva.

21. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado, esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

a) Como primer punto, desarrolló la doctrina respecto a la procedencia de la impugnación de leyes en amparo directo.

b) Determinó que se encontraba imposibilitado para atender los planteamientos de inconstitucionalidad respecto de los artículos **30 del Código Penal del Estado de México y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en virtud de que no se ajustaban a los parámetros determinados por esta Suprema Corte para impugnar la constitucionalidad de una norma.

c) Bajo ese entendido, declaró **inoperantes** los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa respecto de tales artículos, argumentando que era necesario que ésta expusiera de forma clara el porqué estimaba que esos preceptos no eran acordes a la Carta Magna, para así vencer su presunción de inconstitucionalidad. Sin embargo, estimó que la quejosa se basó en cuestiones particulares e hipotéticas, relativas a la aplicación que de ellos realizó la responsable.

d) En ese sentido, el Colegiado estimó que aun ante la causa de pedir, para determinar la inconstitucionalidad de una norma, es necesario que se realice una confronta directamente con un precepto constitucional, lo que no aconteció.

e) Asimismo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo **476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, declaró infundados los conceptos de violación. Ello, sin que el órgano jurisdiccional pasara por alto los criterios emitidos en ese Segundo Circuito que la inconforme citó en su demanda, pues respetuosamente, dijo no estar de acuerdo con ellos y agregó que, al respecto, se encontraban pendientes de resolución en esta Suprema Corte las contradicciones de tesis 183/2018, 10/2019 y 63/2020.



f) Para justificar lo anterior, el Colegiado adujo que de una interpretación sistemática de los artículos 20 constitucional y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se podía desprender que el proceso penal acusatorio se rige bajo determinados principios y reglas; empero, la oralidad sólo es una característica que encuentra su mayor reflejo en la fase del juicio y en la etapa intermedia ante el Juez de enjuiciamiento y Juez de Control, porque ahí se ventila el acervo probatorio, dando la oportunidad a las partes de controvertir lo que estimen pertinente.

g) No obstante, el Colegiado señaló que en la etapa de apelación el acto materia de controversia es conocido por las partes desde el momento en que fue emitido y explicado de forma oral; es por ello, que se justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para el tribunal de alzada, en concordancia con el diverso precepto 471 de dicho ordenamiento.

h) De este modo, el Tribunal Colegiado afirmó que el precepto en mención, lejos de contravenir los principios constitucionales, los salvaguarda, porque a su vez atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final.

i) Motivos por los cuales, el Colegiado consideró que la normatividad adjetiva que rige el sistema acusatorio confiere a las partes la decisión de aclarar o expresar de forma verbal sus alegaciones, o en su caso, emitir las de forma escrita. A su consideración, ello se encuentra justificado, dado que la materia de controversia en esa etapa, las partes la conocen desde que les fue explicada en audiencia oral y, por tanto, sería ocioso que la autoridad de alzada citara a las partes a una audiencia de aclaración de alegatos, cuando no existiera materia para ello.

j) En ese sentido, señaló que la facultad discrecional que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga al tribunal de alzada para celebrar la audiencia de "alegatos aclaratorios", lejos de transgredir los principios que rigen al sistema penal acusatorio, los resguarda, pues no obstante el desinterés de las partes para que sea celebrada la audiencia oral a la que



alude al diverso precepto 477, contempla la posibilidad de que señale fecha el tribunal si así lo estima conveniente y sean aclarados los agravios.

k) De igual forma, el Colegiado estimó que contrario a lo esgrimido por la quejosa, no es necesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, porque atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, cite a las partes para su aclaración.

l) De este modo, resaltó que la audiencia de alegatos aclaratorios puede tener como propósito lograr en cada caso en concreto, la armonización del contenido normativo del recurso de apelación y su entendimiento en el proceso penal, sin detrimento de los derechos fundamentales de las partes, ni del debido proceso.

m) Aunado a ello, destacó que cuando alguno de los interesados al interponer el recurso de apelación manifiesta su deseo de exponer oralmente sus alegatos, el tribunal de alzada tiene la obligación de señalar fecha y hora para la audiencia respectiva; por tanto, no se vulneran los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.

n) Posteriormente, puntualizó que el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confiere la facultad al tribunal de apelación de dictar la sentencia en audiencia o por escrito.

o) En otro orden de ideas, el Tribunal Colegiado consideró que se respetaron las formalidades del procedimiento abreviado.

p) Asimismo, el Colegiado estimó que la condena relativa a la reparación del daño, no vulneraba su derecho de obtener una reparación integral. Ello, porque de haberse atendido la petición de su asesor de que fueran tomados en cuenta los recibos de pago que aportó, la cantidad hubiera sido menor, pues en su beneficio le fue aplicado lo dispuesto en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, dado que la cantidad tabulada conforme a tal precepto resultaba mayor.



q) Finalmente, también validó que el a quo estimara que no era procedente acumular la cantidad correspondiente a los recibos de pago aportados por el asesor jurídico y la obtenida conforme a la Ley Federal del Trabajo (como lo estipula el artículo 30 del Código Penal del Estado de México), porque ello supondría condenar a un doble pago.

22. **Agravios.** En desacuerdo con las consideraciones que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito, la quejosa interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta instancia, en el cual hizo valer los siguientes agravios:

a) En su **primer agravio**, la quejosa señaló que el Tribunal Colegiado realizó una indebida interpretación del artículo 20 constitucional, al considerar que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales no vulnera los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad. Lo anterior porque, contrario a lo que expuso, los principios constitucionales del procedimiento penal acusatorio no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni del órgano jurisdiccional. Enseguida, la quejosa reiteró sus argumentos vertidos en los conceptos de violación.

b) En el **segundo agravio**, expresa que el Tribunal Colegiado fue omiso en analizar la constitucionalidad del artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual actualiza la procedencia del recurso de revisión. Al respecto, mencionó que en la demanda de amparo hizo valer que el aludido precepto viola los principios de seguridad y certeza jurídica.

c) En su **tercer agravio**, de igual forma reclamó que el Colegiado fue omiso en analizar la constitucionalidad del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, reiterando que en su demanda argumentó que tal precepto transgredía su derecho a la reparación del daño.

d) En el **cuarto agravio**, señaló que la sentencia del Colegiado era contraria a los criterios emitidos por este Máximo Tribunal, respecto a la reparación del daño, aduciendo las circunstancias particulares de su caso.

e) Dentro de su **quinto agravio**, reiteró que el Tribunal Colegiado fue omiso en analizar la totalidad de sus conceptos de violación y en virtud de ello, se actualizaba la procedencia del recurso de revisión.



2. Análisis del asunto

23. A partir de la anterior síntesis argumentativa, corresponde formular el siguiente cuestionamiento:

¿Se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo y en el Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

24. La respuesta a esta interrogante es **positiva**, atento a las siguientes consideraciones:

25. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal se deriva que el recurso de revisión es procedente si se reúnen los supuestos siguientes:

A. Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

B. Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

26. Se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

a. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.



b. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

27. Asimismo, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal modo que su admisión por parte del presidente no implica la procedencia definitiva del recurso.

28. En el caso en concreto, la parte quejosa planteó en su demanda de amparo **la inconstitucionalidad del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, así como de los diversos 204 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

29. Ahora bien, respecto a la constitucionalidad de los artículos **30 del Código Penal del Estado de México y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Tribunal Colegiado declaró **inoperantes** los conceptos de violación y determinó que se encontraba imposibilitado para realizar el análisis correspondiente, ya que aun ante la causa de pedir, la quejosa no realizó una confronta directamente de dichas normas con un precepto constitucional, ya que sólo se basó en circunstancias particulares e hipotéticas.

30. Por su parte, la quejosa en sus agravios hizo valer que el Tribunal Colegiado fue omiso en analizar los conceptos de violación en los que combatió la inconstitucionalidad de los mencionados artículos.

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte la determinación del Tribunal Colegiado, pues efectivamente, se estima que incurrió en una omisión de estudio de las normas tildadas de inconstitucionales. Ello, en virtud de que, si bien la quejosa argumentó en los conceptos de violación cuestiones de fondo relativas a la reparación del daño, también esgrimió los motivos por los cuales, a su parecer, resultaban inconstitucionales.

32. En efecto, por lo que hace al artículo **30 del Código Penal del Estado de México**, la quejosa estimó que éste violentaba lo establecido en los artículos



1o. y 2o, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, así como los diversos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estimar que fija una reducida y limitada reparación del daño y no permite que exista una reparación oportuna, plena, integral y efectiva para las víctimas del delito de lesiones.

33. Cabe destacar que si bien, la quejosa impugna el artículo **30 del Código Penal del Estado de México**, de la sentencia del Tribunal Colegiado, así como de la propia demanda de amparo, se desprende que lo que le fue aplicado fue el **párrafo primero** del citado numeral, no así, la totalidad del precepto como lo plantea la parte quejosa.

34. Por su parte, en relación con el diverso **artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, la quejosa estimó que viola los principios de seguridad y certeza jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por ello, solicitó una interpretación conforme para determinar si éste establece como oposición el "*no estar de acuerdo con el monto de la reparación de daño*".

35. En ese sentido, se estima que el **presente recurso es procedente, respecto de la constitucionalidad de los artículos 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en términos de lo señalado en el punto tercero, fracción II, en relación con la fracción III, último párrafo, del Acuerdo Plenario Número 9/2015,⁹ toda

⁹ El punto tercero, fracción II, en relación con la fracción III, último párrafo, del Acuerdo General Plenario Número 9/2015, a la letra dice:

"TERCERO. En el trámite de los amparos directos en revisión, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

"...

"II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones; y,

"III. ...

"Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación."



vez que se considera omisión de estudio la calificativa de inoperancia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito respecto de los conceptos de violación cuyo planteamiento sea de carácter constitucional y, que además, el tema sea de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

36. Por otra parte, la quejosa en su demanda también reclamó la constitucionalidad del **artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**. Por su parte, el Colegiado estimó que dicho precepto no viola los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción. Determinación que combate la quejosa vía agravios.

37. Lo expuesto, permite afirmar que se actualizan los requisitos a que se alude en el inciso a), del punto primero del citado Acuerdo General Número 9/2015 del Pleno de este Alto Tribunal, necesarios para la procedencia del recurso de revisión. Esto es, en la demanda de amparo se reclamó la constitucionalidad de una norma general y en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado declaró que dicho precepto (476 del Código Nacional en cita) no transgrede los principios constitucionales propios del proceso penal acusatorio.

38. De igual forma, se acredita el requisito de procedencia a que se refiere el diverso inciso b) del citado Acuerdo General Plenario Número 9/2015, porque la decisión contenida en la sentencia recurrida implica la emisión de un pronunciamiento novedoso respecto del tema y preceptos legales referidos.

39. En tales condiciones, la presente ejecutoria se circunscribirá al análisis de la constitucionalidad de los **artículos 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México y de los diversos 204 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Esta problemática será estudiada, por cuestión metodológica, en función de las siguientes preguntas:

• **¿El artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México limita el derecho de las víctimas a recibir una reparación del daño integral?**



• ¿El artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales viola los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer como oposición para la procedencia del procedimiento abreviado, el "*no estar de acuerdo con el monto de la reparación de daño*"?

• ¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los supuestos para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, no viola la característica de oralidad ni los principios de inmediación, publicidad y contradicción del proceso penal acusatorio?

41. Ante tales condiciones, procede responder el primer cuestionamiento:

¿El artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México limita el derecho de las víctimas a recibir una reparación del daño integral?

42. La respuesta es **negativa**. Por tanto, el concepto de violación formulado por la inconforme en su demanda de amparo, cuyo estudio omitió realizar el Tribunal Colegiado de Circuito, en el que controvierte la constitucionalidad de la norma impugnada, es **infundado**.

43. Para comprobar lo anterior, procede recordar lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto al derecho de las víctimas a recibir una reparación del daño integral.

Derecho a la reparación del daño.

44. En el amparo directo en revisión 3166/2015,¹⁰ esta Primera Sala analizó los conceptos que comprendían la reparación del daño en materia penal.

¹⁰ Resuelto en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto particular.



En dicha ejecutoria se dijo que éste se aplica al momento de la individualización de la pena, toda vez que constituye una sanción pecuniaria que debe ser impuesta al sujeto activo del delito.

45. Así, esta Sala determinó que la reparación del daño en materia penal es constitutiva de una "pena" o "sanción pública" impuesta al gobernado/imputado mediante sentencia; por tanto, al incluirse dicha figura dentro del derecho penal, su determinación y cuantificación debe regirse por los principios de integridad, efectividad y proporcionalidad aplicables a la materia.

46. La reparación del daño en la vía penal tiene una comprensión dual. Por un lado, al satisfacer una función social, en su carácter de pena; por otro, una función privada, al contribuir a resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, con motivo de la comisión de un ilícito. Esto genera a su vez para el agente del delito una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que, por imperativo del artículo 20 de la Constitución Federal, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño en el proceso penal.

47. Lo anterior, independientemente si la víctima u ofendido decide ejercer una acción particular, en virtud de que ambas reparaciones (aun con un mismo origen) son autónomas y pueden subsistir una y otra. La responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) nacida de la comisión de un ilícito penal no cesa porque dicha conducta se haya sancionado mediante la aplicación del derecho punitivo, antes bien, subsiste con sujeción a las reglas del derecho civil, ya que, si bien ambas pudieron haber tenido el mismo origen, tienen una naturaleza distinta.

48. Ciertamente, los tipos de responsabilidad son los siguientes: (i) la reparación del daño en la vía penal deriva de una responsabilidad de índole subjetiva, se genera cuando se emite una sentencia condenatoria y constituye una pena derivada de que se ha estimado la responsabilidad del sujeto activo y (ii) en la responsabilidad civil objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo y se produce por el uso de mecanismos que son peligrosos en sí mismos.

49. Así, si en el proceso penal el juzgador dicta una sentencia condenatoria se encuentra obligado, por imposición del artículo 20 de la Constitución Federal,



a imponer la sanción pecuniaria correspondiente a la reparación del daño en contra del agente del delito.

50. A partir de lo anterior, es conveniente recordar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2384/2013,¹¹ estableció que [L]a *reparación del daño es una sanción aplicable por la comisión de delitos, cuya responsabilidad es atribuible a la persona declarada responsable de la comisión del hecho delictivo del que derive*,¹² sanción pecuniaria que a su vez constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ en favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral.

51. De igual modo, en dicho asunto se resolvió que el reconocimiento de este derecho humano impone un deber de actuación para las autoridades del Estado. Se sostuvo que una vez acreditada la legitimación *ad procesum* de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la re-

¹¹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de febrero de dos mil catorce, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho a formular voto particular.

¹² Párrafo 56, amparo directo en revisión 2384/2013.

¹³ "Artículo 20...

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño."



paración del daño. Recordemos que en el concepto amplio de reparación del daño pueden estar comprendidos diversos rubros genéricos, en atención al tipo del delito cometido, entre ellos la reparación material, moral y de perjuicios ocasionados.

52. Así, de lo antes expuesto se aprecia que en el citado amparo directo en revisión 2384/2013, esta Primera Sala estableció, por un lado, que la reparación del daño como pena es una consecuencia jurídica para el sujeto que ha sido considerado mediante sentencia penalmente responsable de la comisión de un delito. Por lo que, el Ministerio Público deberá solicitar que se imponga también esta sanción y, a su vez, la autoridad judicial está obligada a imponerla. Por el otro, que la fijación de la condena de reparación del daño por parte de la autoridad judicial no puede omitir considerar los hechos y circunstancias probadas en el juicio penal y que sustenten la propia sentencia que emite.

53. El ejercicio correcto de esta actividad judicial permite al juzgador desenvolverse en un ámbito de equidad de las partes y protección de los derechos humanos que a cada parte del proceso penal deben respetársele, a fin de imponer la condena a la reparación del daño, respecto de los rubros solicitados por el Ministerio Público, pero en orden a la cuantificación que haya quedado probada en actuaciones, de manera que se cumpla con el resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.

54. Respecto al resarcimiento efectivo e integral de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, conviene recordar que en el sistema jurídico interno destaca la existencia de la Ley General de Víctimas, de la que se desprenden los conceptos sustanciales siguientes:

- El concepto de víctimas directas es aplicable a las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aque-



llas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.¹⁴

- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos por esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.¹⁵

- Las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, así como las reparaciones colectivas, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.¹⁶

- Se entiende por daño, la muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten.¹⁷

- Por hecho victimizante debe entenderse los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte.¹⁸

¹⁴ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

¹⁷ Artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Víctimas.

¹⁸ Artículo 6, fracción IX, de la Ley General de Víctimas.



- La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.¹⁹

- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.²⁰

- Durante el proceso penal las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa, en los términos del mismo instrumento normativo aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo.²¹

- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²²

- La reparación integral comprenderá, entre otras circunstancias, que con la restitución se busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.²³

¹⁹ Artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Víctimas.

²⁰ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

²¹ Artículo 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas.

²² Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

²³ Artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas.



• Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Por lo que, entre las medidas de restitución deberá comprenderse la devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.²⁴

55. Bajo ese marco normativo se obtiene que la pena pecuniaria en la vertiente de reparación del daño, constituye la plena restitución, siempre que sea posible, consistente en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del delito y, de no ser esto posible, se debe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, **como lo es establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**, ello, para resarcir a las víctimas en el goce de sus derechos producidos por la violación o por cualquier medida o situación que provocó la afectación.

56. Pues se reitera, la reparación del daño es una consecuencia jurídica que se impone como sanción derivada de la comisión de un delito penal y la demostración de responsabilidad del sentenciado, por la generación de afectación a terceros y que debe resarcirse. En este contexto, si bien comparte, con la multa como sanción, su carácter de afectación pecuniaria, lo cierto es que tiene un carácter autónomo.²⁵ La multa se encuentra establecida por el legislador en la norma penal, en tanto que la reparación del daño depende de la existencia de factores que demuestren que la conducta ilícita haya generado una afectación que deba ser resarcida.²⁶

²⁴ Artículo 61 de la Ley General de Víctimas.

²⁵ Tesis aislada 1a. LIII/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, instancia: Primera Sala, Tomo XXIII, marzo de 2006, página: 209. De rubro siguiente: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA AUTÓNOMA CUYA PREVISIÓN CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

²⁶ Párrafo 133 amparo directo en revisión 2384/2013.



57. Esto es, los parámetros de determinación de la sanción de multa están definidos en la norma penal que establece la punibilidad de la conducta delictiva cometida y se fija de acuerdo al reproche que refleje el grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

58. En cambio, la reparación del daño no se fija de acuerdo con límites máximos y mínimos de punibilidad, sino que depende de lineamientos legales y de los hechos que se prueben en actuaciones, que tienen la finalidad de justificar la imposición de la sanción en los rubros que correspondan de acuerdo con la conducta ilícita cometida, entre ellos, **la reparación material, moral, física y psicológica**. Empero, no deben dejarse de observar los principios que rigen la aplicación de penas en materia penal, entre los que se encuentra el de proporcionalidad, reconocido como derecho humano en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.

59. Respecto al tema de indemnización inmaterial esta Sala en el citado amparo directo en revisión 2384/2013,²⁷ estableció que comprende las esferas moral, psicológica, física y proyecto de vida; es decir, comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia.²⁸

60. Por ello, para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes:

a) Cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación

²⁷ Resuelta en sesión de 7 de febrero de 2014, por la Primera Sala, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular.

²⁸ Tesis aislada 1a. CCLXXII/2015, Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 320, «con número de registro digital: 2009929» de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO."



de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.

b) Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.

d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor.

e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

61. En esa tesitura, se infieren las siguientes notas sustanciales de la reparación del daño:

a) La reparación como sanción pecuniaria constituye una pena o sanción pública que consiste en: (i) la devolución de la cosa obtenida con la comisión del delito, y si ello no es posible, el pago de su precio; (ii) la indemnización del daño material y moral causado, y; (iii) el resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del ilícito.

b) La reparación del daño será fijada por los Jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

c) Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de la aplicación de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.



d) En caso de fallecimiento de la víctima, tienen derecho a la reparación del daño las personas que dependiesen económicamente de ella al momento del fallecimiento o sus derechohabientes.

62. En tal sentido, el concepto de reparación del daño, a que se refiere la fracción IV, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho humano reconocido en el orden jurídico nacional e internacional en favor de aquellas personas que se ubiquen en el supuesto fáctico de víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho constitutivo de delito que sanciona la ley penal.

63. Derecho humano que impone un deber de actuación para las autoridades del Estado una vez acreditada la legitimación *ad procesum* de quien se ha ubicado en la condición de víctima u ofendido y concluida la instrucción del proceso penal seguida respecto del delito que afectó la esfera jurídica de aquél, entonces corresponde al Ministerio Público, como ente encargado de impulsar la acusación penal, solicitar que se condene al responsable al resarcimiento de la afectación que generó con su actuar ilícito, mediante la reparación del daño.

Análisis constitucional del artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México.

64. Una vez establecidos los parámetros que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en relación con el tema del derecho a la reparación del daño, se analiza la constitucionalidad del artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México. El cual es del tenor siguiente:

"Artículo 30. En caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los Jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

"Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado.

"En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales,



de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

"Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los Jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado." (Lo resaltado no es de origen)

65. En ese contexto, la citada porción normativa prevé que cuando se trate de un delito de **lesiones**, como en el caso nos ocupa, **y no existan pruebas en las que se acredite el daño causado**, el Juez para fijar el monto de la reparación, deberá tomar como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

66. Lo cual, se estima, no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, así como los diversos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por esta Suprema Corte, ya que, en contraste con lo argumentado por la quejosa, no se considera que el aludido precepto impida que se otorgue una reparación por el daño ocasionado, al establecer una determinada cantidad por concepto de indemnización para las víctimas del delito de lesiones en dicha entidad. Dicho normativo debe leerse en conjunto con el artículo 26 de dicho Código Penal.

67. En efecto, para poder analizar si la porción normativa limita a las víctimas a acceder a una **reparación integral**, es necesario que primeramente se determine si por "**daño causado**", se entiende el **daño material o moral**, o bien, encuadran ambas hipótesis.

68. Lo anterior, debido a que esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4646/2014,²⁹ señaló que el daño causado a las víctimas u ofendidos

²⁹ Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló



puede ser de dos tipos: **patrimonial (material) y/o moral, los cuales deben ser indemnizados**. Tal distinción, se indicó de la siguiente manera:

69. El **daño patrimonial** consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que la víctima hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras.

70. Por otra parte, se dijo que, aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de **daño moral**, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que **el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. Es decir, comprende el contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados, como son: las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor, que constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

71. Asimismo, se dijo que no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. "La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad psicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor)."

72. En resumen, se indicó que un delito, dependiendo de su naturaleza, puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dichos daños tienen tanto

voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz.



consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.³⁰

73. De este modo, también se señaló que, en la procedencia de la reparación del daño y su cuantificación, era importante **no confundir la existencia de los daños patrimoniales (materiales) y/o morales**, con la cuantificación de la compensación que corresponde.

74. En efecto, se dijo que se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, la compensación responde a la valoración de su gravedad. Así, basta acreditar el carácter de víctima del delito para determinar la existencia de un daño patrimonial y/o moral. En todo caso, lo que tiene que demostrarse es el grado de intensidad de la afectación o la entidad del daño, lo cual cobra relevancia al momento de determinar la cuantía de la indemnización.³¹

75. En ese sentido, para poder esclarecer lo anterior, debemos remitirnos a lo que establece la ley sustantiva penal en dicha entidad respecto a la reparación del daño.

76. En el Estado de México, acorde a las reglas que fija el numeral 26 del Código Penal,³² la reparación del daño debe ser plena, efectiva y proporcional

³⁰ Véase la tesis 1a. CXXV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. COMPRENDE TANTO LOS DAÑOS PATRIMONIALES COMO LOS EXTRAPATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1144, con número de registro «digital:» 2011487.

³¹ De ahí emanó la tesis 1a. CXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. NO DEBE CONFUNDIRSE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES O MORALES, CON LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1145, número de registro «digital:» 2011532.

³² **Artículo 26.** La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

"I. En términos generales:

"a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

"b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.



a la gravedad del daño causado, así como a la afectación que el hecho delictivo causó en la víctima u ofendido.

77. Dicha reparación debe comprender, en términos generales, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, así como la restitución del bien obtenido por el delito, el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

78. De igual forma, debe comprender **la indemnización del daño material y moral** causado a la víctima o a los ofendidos, el cual debe ser suficiente para

"La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irrevindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

"Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

"c) La indemnización del **daño material y moral** causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;

"El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

"d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

"II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, así como del feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

"a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;

"b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

"c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la **indemnización** correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"La **indemnización** a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y,

"d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

"III. **La indemnización del daño material y moral causado**, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

"El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido."



cubrir el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica.

79. Asimismo, tratándose del delito de **lesiones**, como el que nos ocupa, además de lo anterior, deberán ser tomados en consideración los gastos de los tratamientos que haya tenido que tomar la víctima como consecuencia del delito, así como la afectación laboral o escolar que, en su caso, haya sufrido. Ello, **acorde con los medios de prueba obtenidos durante el proceso.**

80. En ese sentido, la porción normativa impugnada al prever el supuesto de cuando estos parámetros no se encuentren acreditados en autos, está refiriéndose al daño material como parte de la reparación integral. Lo que en conjunto con lo establecido en el citado artículo 26 del mismo ordenamiento sustantivo, permiten considerar que la intención del legislador secundario fue establecer que la víctima tuviera una reparación integral, ante la comisión del delito perpetrado en su contra.

81. Lo anterior se estima así, dado que en la fracción **III** del mencionado artículo 26, se señala que la **indemnización del daño material y moral** causados, debe incluir el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

82. Debiendo resaltar que, en su párrafo segundo, el artículo en mención indica que el monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido. Es decir, el propio legislador fijó reglas y cantidades particulares para poder determinar la cantidad que corresponde por daño moral.

83. Por ello, es que se estima que la remisión a la tabulación que estipula la Ley Federal del Trabajo que prevé el párrafo primero del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, no fija una cantidad reducida cuando se trate de un delito de lesiones, **en relación al daño material.**

84. El artículo en estudio nos remite de forma supletoria a la Ley Federal del Trabajo para fijar el monto del **daño causado** cuando se trate de delitos que,



en esencia, afectan la vida y/o la integridad corporal, como son las lesiones y la violación. Al respecto, esta Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar este tipo de supletoriedad en el citado amparo directo en revisión 3166/2015.³³

85. En aquella ocasión, se dijo que en estos supuestos, se genera un esquema de complementariedad de la normatividad penal aplicable como consecuencia jurídica que se configura por los elementos siguientes: **a)** la norma penal que contiene la descripción de la conducta considerada como delito (tipo penal); **b)** la norma penal o porción normativa que establece las penas aplicables por la demostración de la plena responsabilidad del sentenciado por la comisión del delito (prisión, multa etcétera); y, **c)** las restantes normas que comprenden consecuencias jurídicas de la actualización de los presupuestos jurídicos previamente enumerados. **Entre los que se encuentra la determinación de la pena por reparación del daño derivado de la comisión del delito.**

86. En el caso del artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo se presenta cuando no se encuentre acreditado en autos el monto del daño material causado. Dicho parámetro fue fijado atendiendo a los salarios que deja de percibir la víctima, ya sea permanentemente, o bien, durante un tiempo determinado con el fin de reparar las consecuencias que el delito le produjo. De ahí, que se establece ese monto como pago de una indemnización como compensación por los daños materiales ocasionados.

87. Lo anterior, obedece al mandato constitucional previsto en el artículo 20 de la Carta Magna, que prevé la obligación del Juez de emitir condena a la reparación del daño cuando dicte sentencia condenatoria, la razón de ser de esa imposición en el juicio penal atiende a que el legislador quiso hacer efectiva la reparación para las víctimas u ofendidos, además de establecerla como una pena pública.

³³ Ello, al hacer alusión al artículo 47 del Código Penal de la Ciudad de México (sic)

"Artículo 47 (Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo). Si se trata de delitos que afectan la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."



88. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el párrafo primero del artículo 30 del Código Penal del Estado de México se refiere a la reparación por daño material, cuyo elemento es parte de la reparación integral. De ahí que debe leerse en conjunto con lo dispuesto por el mencionado artículo 26 del mismo ordenamiento legal.

89. En virtud de lo anterior, son **infundados** los conceptos de violación hechos valer por la recurrente. Contrario a su argumento, el artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México no contraviene lo establecido por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no impide que exista una reparación integral del daño, pues la hipótesis impugnada al establecer, de que a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, el Juez tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado, más que perjudicarle permite al Juez cuantificar el daño material causado, siendo éste *parte* de su derecho a la reparación integral.

90. En tales condiciones, procede declarar la constitucionalidad del artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México.

91. Ahora bien, procede responder el segundo cuestionamiento:

¿El artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales viola los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer como oposición para la procedencia del procedimiento abreviado, el "no estar de acuerdo con el monto de la reparación de daño"?

92. La respuesta a dicha interrogante es **negativa**, atento a las siguientes consideraciones:

93. La quejosa asevera que el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales viola los principios de seguridad y certeza jurídica contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que el tribunal de alzada le indicó que debió haberse opuesto al procedimiento abreviado si no se encontraba conforme con el monto de la reparación del daño.



94. Se destaca que la quejosa, respecto al precepto impugnado, solicitó que en su caso se realizara una "*interpretación conforme*" a efecto de que dicho precepto se entienda que el "*no estar de acuerdo con el monto de la reparación de daño*", hace improcedente el procedimiento abreviado.

95. Esta Primera Sala considera que la quejosa parte de una premisa falsa respecto a las reglas del procedimiento abreviado. De ahí que proceda desestimar sus argumentos en contra del artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

96. En efecto, en la contradicción de tesis 409/2019,³⁴ se estableció que el **procedimiento abreviado** está regulado en el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución.³⁵ Destacando además, que de acuerdo con la regulación constitucional, la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado **es ser un principio general del sistema de justicia penal acusatorio**, por lo que es una figura procesal que debe *optimizarse y promoverse*.

97. El sistema de justicia penal acusatorio contempla al procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada, diferente al juicio oral. Entre otros objetivos, tiene como fin descongestionar el proceso para no saturar el juicio oral, ya que para el correcto funcionamiento del sistema acusatorio se requiere que sólo un pequeño porcentaje de causas lleguen hasta el final del proceso. Confirma lo anterior la exposición de motivos de la reforma penal de 2008,³⁶ así como el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales

³⁴ Resuelta en sesión de 15 de enero de 2020, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reserva su derecho a formular voto aclaratorio), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente).

³⁵ **"A. De los principios generales:**

"...

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad."

³⁶ "Los modernos aparatos de impartición de justicia se ven sometidos a una enorme presión por el alto número de casos que deben resolver. Abrir un proceso en contra de una persona conlleva



y de Justicia, que forma parte del procedimiento legislativo que culminó en la reforma penal de 2008.³⁷

98. De hecho, se encuentra dentro de las obligaciones, tanto del Ministerio Público³⁸ como del defensor,³⁹ *promover* a favor del imputado la única forma de terminación anticipada que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales: el procedimiento abreviado. Ahora, el que tenga que promoverse como un principio general del sistema acusatorio tiene diversas razones.

99. Como se ha mencionado, la intención del constituyente permanente al introducir formas de terminación anticipada en la reforma constitucional de

importantes gastos públicos, en términos de dedicación de recursos humanos y materiales. El proceso no es la única solución para los problemas jurídicos que se pueden presentar en un país y no lo es tampoco para aquellos problemas que tienen una proyección penal. Por eso es que se debe permitir e incentivar el uso de medidas alternativas al proceso, tal como se recoge en la fracción VI del artículo 20 que se está proponiendo. Las medidas alternas, desde luego, no pueden darse al margen del criterio de la víctima o sin determinar en todo caso la reparación del daño, si es que el tipo de conducta presuntamente delictiva lo permite. Las medidas alternas pueden darse antes de iniciado el juicio, pero durante el desarrollo de éste también puede acudir a mecanismos para su terminación anticipada, de acuerdo a lo que disponga el legislador."

³⁷ "Proponen medidas alternativas de resolución de conflictos con una doble intención: la primera, agilizar el desempeño de los tribunales; la segunda, establecer que la instancia penal será la última a la que se recurra, beneficiando así una mayor rapidez a la solución de conflictos sociales, al mismo tiempo que disminuyen los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, además de que representan una posibilidad muy cercana de descongestionar a los tribunales y al sistema penitenciario. Precisan que dada la importancia de los bienes jurídicos que tutela el derecho penal, se admitirán soluciones alternativas en cualquier etapa del procedimiento, sujetas a supervisión judicial, siempre y cuando se satisfagan o se garanticen los intereses de la víctima u ofendidos."

³⁸ "Artículo 117.

"Obligaciones del defensor

"Son obligaciones del defensor:

"...

"X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables."

³⁹ "Artículo 131.

"Obligaciones del Ministerio Público

"Para los efectos del presente código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables."



2008, fue precisamente descongestionar el sistema acusatorio, ya que para su correcto funcionamiento se requiere que sólo un pequeño porcentaje de procesos lleguen hasta juicio oral. Lo anterior se traduce en que, evitando el juicio oral, también se evita el gasto de recursos pecuniarios y humanos, logrando los propósitos del sistema acusatorio.

100. Otra de las ventajas que advirtió esta Primera Sala es que **la tramitación del procedimiento abreviado implica una reparación integral del daño a la víctima u ofendido, evita además que en el juicio oral se produzca una revictimización, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante y que conlleva estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan la vida cotidiana de la víctima.**

101. Ahora bien, el artículo impugnado establece:

"Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido

"La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de Control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño."

102. Para poder precisar el alcance del precepto impugnado, es necesario interpretarlo con los diversos artículos 201, fracciones I y II, 202, 205 y 206 del mismo ordenamiento.⁴⁰

⁴⁰ **"Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

"Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

"I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. **La acusación deberá contener** la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas **y el monto de reparación del daño;**

"II. **Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada.**" (Énfasis añadido)

"Artículo 202. Oportunidad

"...



103. Ello es así, pues de una interpretación conjunta de los artículos mencionados se advierte lo siguiente:

A) El Juez de Control es quien autoriza el procedimiento abreviado y en audiencia deberá verificar los diversos requisitos que marca el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

B) El Ministerio Público es quien solicita el procedimiento abreviado; en esa solicitud, entre otras cuestiones, debe señalarse el monto de la reparación del daño.

C) La víctima u ofendido puede presentar oposición, pero sólo será vinculante al Juez cuando aquélla sea fundada.

D) El imputado debe reconocer estar informado de los alcances del procedimiento abreviado y que renuncia al juicio oral, pues deberá admitir su responsabilidad por el delito atribuido y aceptar ser sentenciado con los medios de convicción obtenidos por el Ministerio Público, (artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

"A la audiencia se deberá citar a todas las partes. **La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto.**" (Énfasis añadido)

"Artículo 205. Trámite del procedimiento

"Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, **el Juez de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido**, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado. (Énfasis añadido)

"Una vez que el Juez de Control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado."

"Artículo 206. Sentencia

"...

"El Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido." (Énfasis añadido)



104. A la audiencia del procedimiento abreviado deben ser citadas todas las partes, incluida la víctima u ofendido del delito. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez de Control se pronuncie respecto de la admisión o no del procedimiento. Expuesta la acusación por parte del Ministerio Público, el Juez de Control deberá resolver **la oposición** que hubiere presentado la víctima u ofendido para llevar a cabo el procedimiento abreviado (artículo 205).

105. **La oposición** de la víctima u ofendido a que se refiere tanto el artículo 201, fracción II, como el diverso 205, del citado ordenamiento legal, se establece en el artículo 204 impugnado, y se traduce en que esa parte procesal manifieste ante el Juez de Control *que no se encuentra garantizada la reparación del daño*.

106. **¿Qué significa que no esté garantizada la reparación del daño?** Significa que la víctima u ofendido le manifieste al Juez que **el monto** de la reparación establecido por el Ministerio Público en la acusación o solicitud de apertura de procedimiento abreviado no es suficiente o proporcional al daño ocasionado, pues no comprende la reparación material, moral, física y psicológica, todo lo que conlleva a una reparación integral para la víctima u ofendido. Y además, que ese monto debe estar debidamente garantizado, es decir, que debe asegurarse su pago mediante alguna de las formas que establece el código respectivo, como por ejemplo: a través de fianza, hipoteca, prenda o cualquier otra que a criterio del Juez de Control cumpla suficientemente con esa finalidad.

107. Importa destacar que, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional, en relación con el artículo 109, fracciones XXIV y XXV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido puede directamente pedir al Juez que se le repare el daño, lo que significa que, en su caso, la propia víctima puede proponer un monto determinado para ello, así como la forma mediante la cual se le garantice que lo va a recibir.

108. Para resolver la oposición de la víctima u ofendido, el Juez de Control deberá considerar los elementos de prueba que logren demostrar que el monto de la reparación del daño ocasionado es o no proporcional y justo, que cubre o no los requerimientos legales para la obtención de una reparación integral y que, además, está garantizado ese monto para que en el menor tiempo posible lo reciba la víctima u ofendido, todo ello en términos de lo que en cada caso establezca la legislación de la materia respectiva.



109. El Juez deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que, en su caso, haya formulado la víctima u ofendido.

110. En el caso que nos ocupa, para hablar de una reparación integral a la víctima u ofendido debe considerarse el contenido de los artículos 26 y 30 del Código Penal del Estado de México,⁴¹ analizados en el apartado que antecede.

⁴¹ Para mayor identificación se transcriben nuevamente:

"Artículo 30. En caso de lesiones, violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los Jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.

"Tratándose de homicidio, la indemnización será el equivalente a dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente, más alto en el Estado.

"En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

"Tratándose de lesiones y homicidio cometidos por la conducción de vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los Jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado."

"Artículo 26. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

"I. En términos generales:

"a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

"b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

"La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irrevindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

"Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

"c) La indemnización del **daño material y moral** causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;

"El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

"d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

"II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, así como del feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

"a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;



Preceptos de los que se desprende, que la reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate.

111. Asimismo, y con el objeto de corroborar la constitucionalidad del precepto impugnado, se destaca que el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 206 es claro en señalar que el Juez de Control al dictar la sentencia en el procedimiento abreviado es quien *deberá*—en definitiva— *fijar el monto de la reparación del daño*. Esta disposición permite considerar que dicho monto no queda del todo a potestad de las partes.

112. Esta Sala ha sido enfática en señalar que una ventaja de que se termine un proceso penal bajo el procedimiento abreviado es que **se repare el daño de forma integral a las víctimas u ofendido del delito. Además, evita que en el juicio oral se produzca una revictimización, entendida como la suma de acciones u omisiones que generan un recuerdo victimizante y que conlleva estados de ansiedad, estrés, angustia y malas relaciones interpersonales que afectan la vida cotidiana de la víctima.**

"b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

"c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento, ante la imposibilidad de este, la **indemnización** correspondiente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

"La **indemnización** a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente; y,

"d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

"III. **La indemnización del daño material y moral causado**, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

"**El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.**"



113. En ese orden de ideas, esta Primera Sala determina que el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entendido en los términos antes señalados, no es violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídica. Como se indicó, dicho precepto debe ser leído en conjunto con los artículos 201, fracción II, 202, 205 y 206 de dicho ordenamiento, los cuales a la luz del artículo 20, apartado C, fracción VII, constitucional permiten dar certeza a la víctima u ofendido de delito de la ineludible obligación constitucional y legal del Juez de escuchar y dar respuesta expresa en audiencia, a su oposición en relación a la desproporcionalidad del monto o pago de la reparación del daño, determinado por el Ministerio Público en la solicitud de apertura del procedimiento abreviado. Así como todo lo relacionado con la debida garantía, mediante el mejor medio posible establecido por la ley, que permita asegurar la entrega real del pago, en el menor tiempo posible.

114. La respuesta del Juez deberá darse tomando en consideración los elementos señalados por la ley respectiva para determinar una verdadera reparación integral a la que constitucionalmente tienen derecho las víctimas de delitos.

115. Finalmente, procede desestimar el argumento de la quejosa en el sentido de que la sola oposición de la víctima u ofendido debe anular la autorización del procedimiento abreviado y así debe interpretarse la norma combatida. Lo anterior, toda vez que no es razonable que la sola oposición, sin más, de la víctima u ofendido para la apertura del procedimiento abreviado anule la posibilidad de que el proceso penal se concluya bajo esta forma de terminación anticipada.

116. En efecto, el solo pronunciamiento de "me opongo" por parte de la víctima, no guarda de manera alguna un equilibrio procesal entre las partes, pues se dejaría al arbitrio de una de ellas la posibilidad de concluir anticipadamente el proceso. Lo que no abona a los fines del cambio de paradigma del proceso penal mexicano al establecer como principio general del sistema acusatorio el procedimiento abreviado.

117. Atendiendo a un equilibrio procesal y al principio de justicia restaurativa que enmarca el sistema penal vigente, el legislador da la posibilidad a la víctima de oponerse a la apertura del procedimiento abreviado expresando



al Juez de Control, en audiencia, que el monto de la reparación no cubre integralmente el daño ocasionado y que, además, no está debidamente garantizado que pueda recibirlo real e inmediatamente. Lo anterior, sujeto a los elementos de convicción ofrecidos en el expediente penal. De ahí que, bajo ese entendimiento resulte constitucional el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los términos ya expuestos.

118. Finalmente, procede responder el tercer cuestionamiento:

¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en el sentido de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los supuestos para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios, no viola la característica de oralidad ni los principios de intermediación, publicidad y contradicción del proceso penal acusatorio?

119. La respuesta a dicho cuestionamiento es **afirmativa**. Para corroborar la constitucionalidad de la norma impugnada se exponen los principios del sistema procesal acusatorio que en opinión de la recurrente son transgredidos, así como algunos aspectos del recurso de apelación para con ello analizar el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, combatido.

Oralidad y principios del sistema procesal penal acusatorio.

120. Esta Primera Sala ha sostenido⁴² que la **oralidad** obliga a todas las partes procesales a estar presentes en las audiencias, pues el juzgador debe escuchar en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad todos los argumentos que en ese momento se le expongan para sostener la imputación o la defensa, así como recibir los datos ofrecidos y cuyo desahogo sea aceptado. Es decir, el Juez tendrá conocimiento simultáneamente y, con igual fuerza, de la teoría de cada caso en concreto.

⁴² Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.



121. Es de precisar que la oralidad no se limita únicamente a la argumentación y contra-argumentación que se realiza en torno a los datos en que aquéllos se sustentan, pues de igual forma se celebran en audiencia pública diversas diligencias y actuaciones procesales, en las que las partes tienen la misma oportunidad de intervención.

122. Se ha afirmado⁴³ que la oralidad tiene una relación específica en cuanto a la *prueba* de los hechos, la expresión oral permite una mayor claridad y riqueza pues se acompaña de una serie de elementos que habilitan para transmitir y recibir de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el tono de voz, la fuerza expresiva, la prontitud de la respuesta.

123. Un sector de la doctrina proclama que todos estos datos pueden ser de gran utilidad a la hora de valorar la información y llevar a cabo una reconstrucción más cercana de los hechos analizados, pues proporciona las condiciones óptimas para apreciar la sinceridad o credibilidad del dicho de un declarante.

124. Por su parte, el **principio de publicidad**⁴⁴ se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal. De acuerdo a lo establecido en la fracción V del apartado B del citado precepto constitucional, aquélla sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

125. El **principio de contradicción**⁴⁵ consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el

⁴³ Amparo directo en revisión 492/2017, resuelto por unanimidad de votos en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

⁴⁴ Contradicción de tesis 412/2010, resuelta por unanimidad de cinco votos en sesión de seis de julio de dos mil once.

⁴⁵ Ídem. Ello dio a luz a la tesis 1a. CCXLIX/2011 (9a.), de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 292, registro «digital:» 160184.



Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra.

126. Este principio indudablemente permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.⁴⁶

127. Se sostuvo que, en ese sentido, el principio de contradicción funge como pieza clave para el correcto desarrollo del proceso, pues por un lado garantiza el derecho de las partes a concurrir al proceso en igualdad de armas y, por otra, permite al juzgador apreciar de forma clara los elementos de prueba y los argumentos que, de forma oral, exponen las partes.⁴⁷

128. El **principio de concentración** implica –finalísticamente– el centrar el debate procesal en pocas audiencias a efecto de que en ellas se lleve a cabo la ventilación del mayor número de cuestiones en el menor número posible de actuaciones. Respecto al **principio de continuidad** hemos afirmado que implica limitar las interrupciones al proceso.

129. Finalmente, **el principio de inmediación** implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además de que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

130. Desde este enfoque, también se afirmó⁴⁸ que la inmediación concede a las partes la ocasión de comunicar oralmente al tribunal sus puntos de vista, en una audiencia determinada o en la misma en que se ventila toda la causa,

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Contradicción de tesis 190/2019, resuelta por mayoría de cuatro votos el veintinueve de enero de dos mil veinte.

⁴⁸ Amparo directo en revisión 492/2017.



con el propósito de que el Juez o tribunal se compenetre más acabadamente del sentido y alcance de los argumentos y pretensiones. Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas, se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, pueden formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y Juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

131. Algunos aspectos del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio.

132. En relación con el recurso de apelación debe tenerse presente lo sostenido por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 153/2019.⁴⁹ En ésta se estableció que el recurso de apelación encuentra su procedencia en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de las resoluciones del Juez de Control; en tanto que, el artículo 468 se refiere a la procedencia de las emitidas por el tribunal de enjuiciamiento; y el diverso 470 se refieren los supuestos de inadmisibilidad del recurso.

133. En relación con su tramitación, se dijo que el recurso de apelación se interpone ante el Juez de Control que dictó la resolución o tribunal de enjuiciamiento, respectivamente. Una vez interpuesto se debe correr traslado a las partes, y en su oportunidad se envían los registros al tribunal de alzada que deba conocer del mismo, quien se pronuncia de plano sobre la admisión del recurso. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

134. De igual forma, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵⁰ prevé que el procedimiento penal está conformado por las etapas de

⁴⁹ Resuelta en sesión de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

⁵⁰ **Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:



investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación del juicio, y la de juicio, señalando en su último párrafo, que el proceso empieza con la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme.

135. Se indicó que, si bien, explícitamente no se refiere a la fase impugnativa, de un entendimiento armónico y sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede negarse su integración.

136. El propio artículo señala que el procedimiento concluye hasta la emisión de sentencia firme. Conforme al diverso precepto 412 del mismo ordenamiento legal, sólo quedan firmes las sentencias dictadas en el juicio oral cuando no son recurridas oportunamente, de manera que, si se impugnan, será hasta que se resuelvan los medios de defensa que podrán calificarse de tal naturaleza.

137. De esta manera, es evidente que la fase impugnativa, no sólo en referencia al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del juicio, sino para cualquier medio de defensa ordinario que proceda dentro del juicio oral acusatorio, forma parte de las etapas del procedimiento.

138. Ahora bien, tomando como referencia lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte, esta Sala tiene claro que el objeto de la segunda instancia

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y,

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."



es evitar, dentro de la medida de lo posible, la arbitrariedad y el error,⁵¹ a fin de garantizar que la impartición de la justicia sea completa e imparcial, tal y como lo exige el numeral 17 de ese mismo ordenamiento.⁵²

139. Por otro lado, acorde con lo dispuesto por los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵³ la Sala ha establecido, que toda sentencia

⁵¹ Acción de Inconstitucionalidad 22/2009, resuelta en sesión de 4 de marzo de 2010. En la respectiva ejecutoria literalmente se dijo: "... el acceso a los recursos ciertamente es una garantía de la justicia completa e imparcial. Su connotación es la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.". Esta consideración obtuvo ocho votos.

⁵² Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil."

⁵³ Artículo 14.

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

"Artículo 8. Garantías judiciales



penal condenatoria debe ser revisable⁵⁴ y que el recurso correspondiente debe ser accesible y eficaz, por lo cual sería incorrecto establecer requisitos o restricciones que infrinjan su esencia.

140. A mayor abundamiento, no obstante que por regla general los tribunales de alzada sólo están obligados a pronunciarse *prima facie* sobre los agravios expresados por los recurrentes, según lo previsto en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de oficio deben verificar que no existan violaciones a los derechos fundamentales de los apelantes.⁵⁵

141. Finalmente, cabe destacar que este medio ordinario de impugnación (recurso de apelación) no puede quedar exento de los principios y metodología elegidos por el poder reformador de nuestra Constitución General para el sistema acusatorio y oral. Aquéllos aplican con ciertas modulaciones en la segunda instancia.

Análisis del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

142. Debe recordarse que la recurrente, vía agravios, insiste en que el artículo antes citado es violatorio de los principios constitucionales que rigen el sistema oral referidos, pues no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni del órgano jurisdiccional.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."

⁵⁴ Véase, la jurisprudencia 1a. 71/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 844 «registro digital: 2010479».

⁵⁵ Amparo directo en revisión 4321/2017, resuelto en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría.



143. Cabe destacar que de la lectura del acto reclamado se advierte que la Sala responsable refirió que no se llevó a cabo la audiencia de aclaración de alegatos al no haber sido solicitada por las partes.

144. Ahora bien, el contenido del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el siguiente:

"Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

"Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

"El tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso."

145. Este precepto se encuentra en el título XII de "Recursos", capítulo II "Recursos en particular", apartado II "Trámite de apelación", que comprende del artículo 471 al 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dicho artículo se denomina "emplazamiento a las otras partes" y establece la llamada **"audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios"**.⁵⁶ Importa aclarar que esta audiencia no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 del

⁵⁶ Lo anterior es así, en virtud de que dicho precepto no fue impugnado en la demanda de amparo por la quejosa-recurrente, y no obstante que fue materia de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado, no se expresaron agravios al respecto ante esta instancia. De ahí que, el estudio en este asunto se limite a lo establecido en el citado 476, como así quedó acotado en el apartado de "Procedencia" de esta ejecutoria.

Dicho precepto señala: "Artículo 478. Conclusión de la audiencia

"La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, **podrá ser dictada de plano, en audiencia** o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."



propio ordenamiento legal, en cuanto éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto.

146. En efecto, la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada, permite considerar -con claridad- que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que, a su potestad, sean escuchados oral y públicamente **en una audiencia** por el tribunal de alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478.

147. El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "*metodología de audiencias*".⁵⁷ Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua.

148. El artículo impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos:

a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados. Esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y,

b) Cuando el tribunal de apelación lo estime pertinente. La audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

⁵⁷ Amparo directo en revisión 4619/2014, aprobado el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.



149. Esta Primera Sala considera que el precepto combatido que prevé **la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito** en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar a cabo:

- a) Oralmente y en presencia de las partes;
- b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;
- c) Se debe realizar de forma pública; y,
- d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito.

150. Como puede advertirse, de forma modulada, dicho precepto cumple con los principios referidos, pues la audiencia de aclaración citada debe celebrarse oralmente, en presencia de las partes y del Magistrado o Magistrados de Apelación, debe ser pública y las partes podrán expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que por escrito hicieron valer. De hecho, también el o los integrantes del órgano de alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios.

151. Es cierto que las frases "*lo estime pertinente*" o "*de considerarlo pertinente*" (refiriéndose a la autoridad de segunda instancia) sugiere que la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios a la que alude el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales quede –también– a la potestad del tribunal de alzada. Sin embargo, **es un supuesto más** para la celebración de la audiencia, es decir, las frases están referidas a la hipótesis de cuando la autoridad de apelación *motu proprio* determine la necesidad de que las partes le aclaren algo, o todo, respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que dependerá de cada caso en concreto.



152. Ahora, dicho precepto establece una clara obligación al tribunal de apelación para que lleve a cabo la audiencia de alegatos cuando las partes, en su escrito, señalen su deseo de exponer oralmente sus alegatos como aclaración de sus agravios hechos valer por escrito. Previsión que es razonable en la medida de que el recurso de apelación se abre a petición de parte, por lo que el legislador concede a la parte que solicitó esa apertura la posibilidad de exponer ante la autoridad de alzada lo que a su derecho convenga respecto a lo que planteó vía agravios.

153. En ese sentido, no es inconstitucional que el legislador no previera la obligación del tribunal de alzada de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios.

154. Lo anterior es así, en atención al objeto del recurso de apelación en el sistema acusatorio. De acuerdo con lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal, el acceso al recurso de apelación es la forma en que el legislador cumple con la garantía de la justicia completa e imparcial.

155. En efecto, su connotación es la de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador en la adopción de sus decisiones y permite enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose de esa manera en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.

156. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que le causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente. Cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del tribunal de apelación.

157. Debe recordarse que las partes, para la etapa de apelación, tienen conocimiento de la sentencia recurrida desde el momento en que fue emitida y explicada de forma oral.



158. Todo lo cual justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa, sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471⁵⁸ del Código Nacional en cita, y para el propio tribunal de apelación. Previsión que, además, permite cumplir con un recurso efectivo.

159. Establecer la obligación al tribunal de apelación de llamar a las partes para celebrar la audiencia de aclaración de alegatos, como lo sugiere la revisorista, podría llegar al extremo de menguar el derecho de defensa. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, pues como ya se indicó, las partes tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello por lo que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte.

⁵⁸ Artículo 471. Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada."



160. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, **el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna.**

161. Lo anterior, se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁵⁹ en el que se determina **la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos**, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito.

162. En ese sentido, como bien lo señaló el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, el precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, no es necesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

163. En esta tesitura, ante lo infundado de los planteamientos hechos valer por la recurrente, procede declarar la constitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Caso concreto:

164. Debe recordarse que la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, por una parte, se debió a que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito fue omiso en realizar el estudio constitucional que le

⁵⁹ **Artículo 477. Audiencia**

"Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

"En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos."



fue planteado en la demanda de amparo respecto de los artículos 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México, así como del diverso 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es por ello, que esta Primera Sala ante la omisión advertida, en la vía de revisión que nos ocupa, ha determinado la constitucionalidad de dichas normas bajo la interpretación establecida en párrafos que preceden.

165. En virtud de lo anterior, procede **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Colegiado realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la sentencia recurrida en lo que fue materia de la revisión.

b) De conformidad con la interpretación que esta Primera Sala ha determinado de los preceptos antes mencionados analice, nuevamente, los conceptos de violación de legalidad relacionados con *el monto* de \$***** (***** M.N.) a que el Juez de Control condenó por concepto de la reparación del daño, cantidad que fue confirmada en el acto reclamado, es decir, verifique si dicha cantidad –al menos– comprende el pago por el daño moral y material, causado a la víctima en el caso que nos ocupa. Asimismo, analice los conceptos de violación de legalidad relacionados con la oposición de la víctima al respecto en la audiencia respectiva.⁶⁰

c) Resuelva con libertad de jurisdicción, conforme a derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

166. Por lo expuesto, se determina la constitucionalidad de los artículos **30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México y los diversos 204 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

⁶⁰ Debe recordarse que al solicitar la fiscalía la tramitación del procedimiento abreviado, se acordó el monto que debía pagarse por concepto de reparación del daño. No obstante, en la audiencia respectiva, el asesor jurídico de la víctima mostró inconformidad con la cantidad establecida y solicitó se tomaran en cuenta diversas constancias médicas y de terapia psicológicas, para que se



167. Ante la omisión del estudio constitucional de los artículos 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede **revocar** la sentencia recurrida para que nuevamente analice los conceptos de violación de legalidad relacionados con el monto fijado como reparación del daño, su forma de garantizarlos, así como la oposición de la víctima al respecto y con libertad de jurisdicción resuelva conforme a derecho proceda.

168. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Devuélvase los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en algunas consideraciones y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

sumaran esos gastos a la cantidad determinada por la Fiscalía. Argumentos que replicó en apelación (ver nota al pie 1).

Téngase presente que tan solo el daño físico a la víctima fue la amputación del dedo pulgar de la mano izquierda. Además de la disminución de la función de la movilidad, así clasificado por el Juez.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General Número 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia II.2o.P.77 P (10a.), II.4o.P.6 P (10a.), 1a. CXXIX/2016 (10a.), 1a. CXXV/2016 (10a.), 1a. CCLXXII/2015 (10a.), PC.II.P. J/5 P (10a.) y 1a./J. 71/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas, 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas, 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas, 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el amparo directo en revisión 2666/2020.

La ejecutoria se ocupó de analizar la constitucionalidad de los artículos 30 del Código Penal del Estado de México, así como 204 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. Con relación al primero de ellos, se impugnó bajo el argumento de que violentaba lo dispuesto por los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, así como 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque fijaba una reparación del daño reducida y limitada, y no permitía que existiera una reparación oportuna, plena, integral y efectiva para las víctimas del delito de lesiones.

Al respecto, en la ejecutoria se determinó que la norma no impedía en realidad que se reparara el daño ocasionado, porque señalaba que tratándose del delito de lesiones, cuando no existiera prueba para acreditar el daño causado, el monto se debía fijar con base en el doble de la tabulación de las indemnizaciones que fijaba la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado.



Y si ello se relacionaba con las reglas que se establecían en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, en las que se fijaban los alcances de la reparación del daño; se entendía que su finalidad era la de garantizar que, tratándose del delito de lesiones, aun en ausencia de pruebas, la víctima obtuviera una reparación integral del daño resentido.

Por tanto, no era verdad que la norma impugnada fijara una cantidad reducida como reparación del daño para ese tipo de delitos; pues se atendía a los salarios que dejaba de percibir la víctima, ya sea permanentemente, o bien, durante un tiempo determinado, con el fin de reparar las consecuencias que el delito le produjo.

II. Por lo que hace al artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impugnó por considerar que violaba los principios de seguridad y certeza jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el tribunal de alzada precisó que si la víctima no estaba conforme con el monto de la reparación del daño, se debió oponer al procedimiento abreviado. Por tanto, se solicitó su "interpretación conforme", a efecto de que la norma se entendiera en el sentido de que el "no estar de acuerdo con el monto de la reparación del daño", hacía improcedente el procedimiento abreviado.

Y al respecto, la ejecutoria señala que de una interpretación conforme de los artículos 201, fracciones I y II, 202, 205 y 206 del mismo ordenamiento legal, con lo dispuesto en la fracción VII, del apartado C, del artículo 20 constitucional, se concluía que el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no era violatorio de los principios de seguridad y certeza jurídica, porque facultaba al ofendido o la víctima del delito, a oponerse al trámite del procedimiento abreviado, no sólo por el hecho de que no estuviera garantizado el monto de la reparación del daño; sino también, en razón del cuántum que se fija para tales efectos.

Lo que además brindaba certeza a la víctima u ofendido del delito, respecto de la ineludible obligación constitucional y legal del Juez, de escuchar y dar respuesta expresa, en audiencia, a su oposición relativa a la desproporcionalidad del monto o pago de la reparación del daño que determinó el Ministerio Público en la solicitud de apertura del procedimiento abreviado. Así como todo lo relacionado con la debida garantía, mediante el mejor medio posible establecido por la ley, que permitiera asegurar la entrega real del pago, en el menor tiempo posible.



Y esa respuesta del juzgador, debía darse tomando en consideración los elementos señalados por la ley respectiva para determinar una verdadera reparación integral a la que constitucionalmente tienen derecho las víctimas de delitos.

III. Finalmente, el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se impugnó bajo el argumento de que violaba los principios constitucionales que regían el sistema procesal penal acusatorio y oral; porque la Sala responsable señaló que no se llevó a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, al no haber sido solicitada por las partes.

Sin embargo, en la ejecutoria se determinó que la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, que se preveía en el precepto impugnado, no transgredía los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, porque se llevaba a cabo oralmente y en presencia de las partes; debía estar presente la autoridad jurisdiccional que fuera a resolver el recurso de apelación; se debía realizar de forma pública; y las partes podrían expresar lo que a su interés conviniera respecto de los agravios que hubieran hecho valer por escrito; e incluso, el tribunal de alzada podía pedir que se aclarara algún punto específico del que se tuviera duda sobre los agravios.

Lo que brindaba la posibilidad de que se corrigieran los errores en que pudo haber incurrido el juzgador en la adopción de sus decisiones, y permitía enmendar la aplicación indebida de la ley, con el fin de evitar la arbitrariedad, erigiéndose así en un mecanismo eficaz para evitar los yerros.

Ello, en el entendido de que las partes tenían conocimiento de la sentencia recurrida desde que se emitía y explicaba de forma oral. Lo que justificaba que la celebración de la audiencia de alegatos no fuera forzosa, sino discrecional para las partes y para el propio tribunal de apelación.

En ese orden de ideas, el precepto impugnado, lejos de contravenir los principios del sistema penal acusatorio y oral, los salvaguardaba, porque atendía a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación correspondía con el diseño de una fase de revisión final. Además, no era necesario que el artículo impugnado estableciera los supuestos en los que el tribunal de alzada debía ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvolvía la norma, era evidente que contaba con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no fueran comprensibles, citara a las partes para su aclaración, como segunda opción.



Consecuentemente, se determinó la constitucionalidad de los artículos impugnados; y ante la omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado, respecto de los artículos 30, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de México y 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se revocó la sentencia recurrida y se ordenó devolverle los autos para que analizara los conceptos de violación de legalidad, relacionados con el monto fijado como reparación del daño, su forma de garantizarlos, así como la oposición de la víctima al respecto en el procedimiento abreviado, y con libertad de jurisdicción resolviera lo que conforme a derecho procediera.

En relación con lo anterior, convengo perfectamente con la ejecutoria, en el sentido de declarar la constitucionalidad del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, porque no contraviene lo establecido por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que no impide que exista una reparación integral del daño.

También estoy de acuerdo con la constitucionalidad del artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no vulnera los derechos de seguridad y certeza jurídica, ya que las víctimas tienen el derecho de oponerse a la tramitación del procedimiento abreviado, cuando consideren que no sólo no se garantizó la reparación del daño, sino en función del monto que se fije para tales efectos.

Y por lo que hace al artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si bien estoy de acuerdo sobre su constitucionalidad, porque no transgrede los principios de oralidad, contradicción, publicidad y continuidad que rigen el sistema procesal penal acusatorio y oral.

Sin embargo, no comparto las consideraciones que se desarrollan con relación a la audiencia de aclaración de alegatos, en el sentido de que se desarrolla de forma oral; porque a mi consideración, si bien es verdad que en el procedimiento de apelación se podían desahogar audiencias, no es menos cierto que el mismo es escrito y no oral.

Ello, porque como se advierte del título XII, Recursos, capítulo II, Recursos en particular, sección II, Apelación, apartado II, Trámite de apelación, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la segunda instancia del proceso penal acusatorio, es de naturaleza preponderantemente escrita, pues desde la interposición del recurso, se señala que la formulación de agravios y su contestación por las partes, deben ser de manera escrita, hasta la resolución del medio de impugnación, en el que se prevé que el dictado de la sentencia podrá ser de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.



En ese orden de ideas, considerando que los razonamientos transcritos en el presente voto concurrente, resultan irrelevantes para cambiar el sentido del fallo, sólo reitero mi decisión, siempre respetuosa del criterio de mis compañeros, Ministra y Ministros de esta Primera Sala, de separarme de las consideraciones encaminadas a establecer la oralidad en la audiencia de aclaración de alegatos.

Este voto se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó, en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 30, primer párrafo, del Código Penal del Estado de México, al considerar que limita la reparación integral del daño.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México no limita el derecho a la reparación integral del daño de las víctimas u ofendidos del delito, al prever que cuando se trate de un delito de lesiones y no existan pruebas en las que se acredite el daño causado, el Juez para fijar el monto de la reparación, deberá tomar como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo general más alto del Estado. Lo anterior es así, pues el referido precepto legal se refiere a la reparación por daño material, cuyo elemento es parte de la reparación integral, por lo que debe leerse en conjunto con lo dispuesto por el artículo 26, del mismo ordenamiento legal, lo cual no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por esta Suprema Corte.



Justificación: La remisión que hace el párrafo primero, del artículo 30 del Código Penal del Estado de México, a la Ley Federal del Trabajo de forma supletoria, únicamente hace referencia al daño material, ya que dicho parámetro fue fijado atendiendo a los salarios que deja de percibir la víctima, ya sea permanentemente, o bien, durante un tiempo determinado con el fin de reparar las consecuencias que el delito le produjo. De ahí que, para que exista una verdadera reparación integral del daño debe leerse en conjunto con lo dispuesto por el diverso artículo 26, del mismo ordenamiento legal. Luego, acorde a las reglas que fija este precepto, la reparación del daño debe ser plena, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado, así como a la afectación que el hecho delictivo causó en la víctima u ofendido. Dicha reparación debe comprender, en términos generales, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito, así como la restitución del bien obtenido por el delito, el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados. De igual forma, debe comprender la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a los ofendidos, el cual debe ser suficiente para cubrir el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica. En ese sentido, la porción normativa impugnada al prever el supuesto de cuando estos parámetros no se encuentren acreditados en autos, está refiriéndose al daño material como parte de la reparación integral.

1a./J. 11/2021 (11a.)

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 11/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 178/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, ACTUAL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. 2 DE JUNIO DE 2021. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

II. Competencia

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013,



emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito y especialización, y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala, por lo que se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la resolución.

III. Legitimación

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, pues fue formulada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

IV. Criterios denunciados

11. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a la contradicción de tesis.

A. Sentencias dictadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito al resolver los recursos de revisión 83/88 y 207/88.

Recurso de revisión 83/88

Antecedentes procesales

Por escrito presentado el siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas (actualmente Tercero de Distrito), una persona solicitó el amparo y protección federal contra actos del Juez Primero del Ramo Civil en Tapachula, Chiapas y director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en dicha ciudad, respecto a la anotación preventiva ordenada por dicho Juez Primero del Ramo Civil, dirigida al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esa ciudad, para que ins-



criba que el contrato de compraventa relativo a un inmueble, que se encontraba sujeto al juicio ordinario civil, anotación de la cual el Juez del conocimiento negó el amparo solicitado.

En contra de la anterior resolución el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión, el que conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el agente del Ministerio Público solicitó que se revocara la sentencia.

Argumentación de la sentencia

El Tribunal Colegiado advirtió que dada la naturaleza de los actos reclamados a las autoridades responsables, no son de aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación; en primer lugar, porque la anotación a que se alude, es una medida precautoria que fue ordenada por el Juez responsable, a petición de la actora, en virtud de que demandó a su esposo la nulidad absoluta de la escritura pública, respecto de un inmueble, y en segundo lugar, porque el acto que reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que se pronuncie dentro del juicio ordinario civil, y por último, como la anotación preventiva es anterior a la compraventa que el quejoso efectuó respecto de dicho predio en cita, está sujeto a las resultas del juicio seguido contra su causante, consecuentemente, el Tribunal Colegiado del conocimiento, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho dictó sentencia en la que se revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo promovido por el quejoso contra los actos y autoridades precisados.

Recurso de revisión 207/88

Antecedentes procesales

Por escrito presentado el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juzgado Primero de Distrito, una persona solicitó el amparo y protección federal contra actos de la autoridad ordenadora, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chiapas, y como ejecutora al secretario del Ramo Civil de dicho juzgado, la resolución dictada el veintinueve de febrero de ese año formado con motivo del juicio ordinario civil de prescripción positiva; misma



resolución en la cual se declara improcedente el recurso ordinario de revocación que hizo valer en contra del acuerdo dictado con fecha dieciocho de enero de ese mismo año, reclamando asimismo las consecuencias legales de dicha resolución. Admitida la demanda de amparo tramitado, con fecha veintisiete de abril de esa anualidad, se dictó sentencia en el que se resolvió no amparar al quejoso contra los actos y autoridades señaladas como responsables.

En contra de lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Argumentación de la sentencia

El Tribunal Colegiado advirtió que se actualizó una causal de improcedencia que debe estudiar de oficio, por ser ésta de orden público, en el sentido que dada la naturaleza de los actos reclamados a las autoridades responsables, se aprecia que no son de aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación; en primer lugar, porque la anotación que alude, es una medida precautoria que fue ordenada por el Juez responsable, a petición de la actora, en virtud de que ésta demandó al quejoso recurrente, juicio ordinario civil de prescripción positiva, respecto a un predio, y en segundo lugar, porque el acto que se reclama puede quedar sin efecto de obtener sentencia favorable; razones éstas que condujeron al Tribunal Colegiado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia y secretario del ramo del mismo juzgado.

B. Sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los recursos de revisión 345/2002, 25/2003 y 26/2003.

Recurso de revisión 345/2002

Antecedentes procesales

Por escrito presentado el seis de mayo de dos mil dos, una persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto que estimó viola-



torio de los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, consistente en la resolución de veinte de marzo de ese año, por medio de la cual se ordenaba la anotación registral, dictada dentro del expediente de un juicio ordinario civil por adolecer de deficiencias de fondo y forma que quebrantan las garantías individuales del quejoso. En audiencia de dos de agosto de dos mil dos la Juez Tercera de Distrito en dicho Estado, quien conoció del amparo dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de garantías.

Inconforme de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Argumentación de la sentencia

El Tribunal Colegiado calificó como fundado el agravio del recurrente en el que esgrime que contra lo sostenido por el Juez de Distrito, la resolución combatida sí tiene una ejecución de imposible reparación, pues como consecuencia de la misma, se ha perturbado el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble materia del juicio natural, por haberse ordenado una anotación marginal que le impide disponer libremente del mismo o de realizar algún acto de traslado de dominio, puesto que efectivamente, lo ordenado en la resolución de revocación combatida, ciertamente limita el derecho de propiedad del quejoso, sobre el bien inmueble que le pertenece.

Por lo que, consideró que la sentencia recurrida era ilegal, pues adversamente a lo considerado por el Juez de Distrito, la ejecución de la resolución reclamada debe considerarse de imposible reparación para efectos del amparo indirecto, motivo por el cual, se surte la causa de procedencia prevista en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y, por ello, se revoca el sobreseimiento decretado, no existiendo otra causal de improcedencia.

Y, por último, considera el Colegiado los motivos de inconformidad son inoperantes por lo que deben desestimarse, ya que en realidad se trata de una reiteración casi textual del primero de los agravios expresados por el promovente del amparo, en el recurso de revocación que interpuso en contra del acuerdo inicial dictado en el juicio natural, y además no combaten la respuesta que el Juez responsable dio a tales agravios, motivo por el cual los declaró inoperantes.



Por tal motivo, revocó el fallo recurrido y ya en el estudio de fondo negó la protección de la Justicia Federal solicitada.

Recurso de revisión 25/2003

Antecedentes procesales

Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dos, se interpuso amparo en contra de los actos del Juez civil por los que emitió un oficio en el que hace saber al registrador público que en un bien raíz de su propiedad, se haga una anotación marginal, de que sobre el inmueble existe un litigio de nulidad de contrato de compraventa y cancelación de escritura pública. El Juez del conocimiento celebró audiencia en la que sobreseyó el juicio de garantías.

En contra de lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Argumentación de la sentencia

El tribunal calificó parcialmente fundados los agravios de la quejosa, pero suficientes para modificar el sentido del fallo impugnado, aunque suplidos en sus deficiencias, al asistir razón a la revisionista en cuanto a que afirmó que en el caso particular no se surte la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal en la sentencia recurrida; toda vez que el juicio constitucional sí es procedente, pero únicamente por lo que respecta a los actos de ejecución reclamados de la registradora pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

Y además, porque consideró incuestionable que en ese asunto se actualiza la segunda de las hipótesis, ya que los actos reclamados se hacen consistir en las órdenes dictadas por el Juez responsable para que la registradora pública de la Propiedad que realizara las anotaciones marginales respectivas, en la partida correspondiente al inmueble de la quejosa, acerca de la existencia de diversos procedimientos civiles a los que ésta afirma es tercera extraña, y en la ejecución de tales órdenes por parte de la autoridad registral, por lo que en contra de actos de esa naturaleza procede el juicio de amparo indirecto, porque la legis-



lación civil aplicable no contempla la procedencia de juicio o recurso ordinario alguno.

Por lo que calificó parcialmente fundado el argumento de la quejosa en el sentido de que le reviste el carácter de tercera extraña en los diversos expedientes, ya que, de las constancias remitidas por el Juez responsable en apoyo a su informe justificado, se desprende que efectivamente no figura como interesada en los primeros cuatro juicios, mas no así del último. Que es claro que la recurrente no es tercera extraña sino parte demandada. Por lo que es procedente el juicio de amparo en contra de los mismos expedientes señalados, ya que en primer lugar, la legislación civil aplicable contempla la procedencia de juicio o recurso ordinario alguno que pudiera hacer valer el tercero extraño en contra de tales actos y, en segundo lugar, porque éstos al provenir de sendos mandamientos de la autoridad judicial con independencia de que la registradora pública hubiera cumplido cabalmente o no las órdenes del Juez a quo, constituyen actos de carácter procesal que afectan derechos sustantivos; por consiguiente, es procedente el juicio de amparo indirecto.

Por otro lado, calificó sustancialmente fundados los conceptos de violación de la recurrente, aunque suplidos en sus deficiencias, ya que fue evidente que la actuación de la registradora pública no se ajustó a lo expresamente mandado por el Juez responsable, pues se excedió de las facultades que se le confieren, ya que realizó las anotaciones marginales en la inscripción del inmueble de la agraviada, las que no fueron ordenadas por aquél en las causas civiles de referencia.

De lo anterior, el Tribunal Colegiado calificó sustancialmente fundados los conceptos de violación planteados por la quejosa, aunque suplidos en sus deficiencias, por lo que concedió el amparo y protección para el efecto de que la registradora pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dejara insubsistente las anotaciones marginales que realizó en la inscripción del inmueble propiedad de la peticionaria de garantías de los diversos juicios, en la inteligencia de que únicamente debe quedar viva la anotación marginal derivada del diverso expediente en el que la inconforme es parte demandada.



Recurso de revisión 26/2003

Antecedentes procesales

Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil dos, se solicitó ante el Juzgado de Distrito en turno del Estado de Puebla, el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales; se señaló como autoridades responsables ordenadoras, al Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla; como ejecutora al registrador público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, contra lo actos del Juez reclamó haber emitido un oficio en el que hace saber al registrador público que en un bien raíz de su propiedad, se haga una anotación marginal, de que sobre el inmueble existe un litigio de nulidad de contrato de compraventa y cancelación de escritura pública, entre los señalados como terceros perjudicados. El Juez del conocimiento celebró audiencia en la que sobreseyó el juicio de garantías.

En contra de lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Argumentación de la sentencia

El tribunal calificó parcialmente fundados los agravios de la quejosa, pero suficientes para modificar el sentido del fallo impugnado, aunque suplidos en sus deficiencias, que dejó sin defensa al quejoso y que ese Tribunal Colegiado debía reparar de oficio en esta instancia.

Refirió el Colegiado que asiste razón al revisionista cuando afirma que en el caso particular no se surte la causal de improcedencia invocada por el Juez Federal en la sentencia recurrida; toda vez que el presente juicio constitucional sí es procedente, pero únicamente por lo que respecta a los actos de ejecución reclamados de la registradora pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

Resultó incuestionable que en este asunto se actualiza la segunda de las hipótesis, ya que los actos reclamados se hacen consistir en las órdenes dicta-



das por el Juez responsable para que la registradora pública de la propiedad que realizara las anotaciones marginales respectivas, en la partida correspondiente al inmueble del quejoso, acerca de la existencia de diversos procedimientos civiles a los que ésta afirma es tercero extraño, y en la ejecución de tales órdenes por parte de la autoridad registral, por lo que en contra de actos de esa naturaleza procede el juicio de amparo indirecto, porque la legislación civil aplicable no contempla la procedencia de juicio o recurso ordinario alguno.

El Tribunal Colegiado calificó sustancialmente como fundados los conceptos de violación planteados por el quejoso, aunque suplidos en sus deficiencias, por lo que concedió el amparo y protección, para el efecto de que la registradora pública de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dejara insubsistentes las anotaciones marginales que realizó en la inscripción del inmueble propiedad del peticionario de garantías de los diversos expedientes del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del mismo distrito judicial, en la inteligencia de que únicamente debe quedar viva la anotación marginal derivada del diverso expediente en el que el inconforme es parte demandada.

C. Sentencias emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 290/2018 y 12/2019.

Recurso de queja 290/2018

Antecedentes procesales

Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil dieciocho, se solicitó el amparo y protección, en contra de la interlocutoria dictada por el Juez Tercero Especializado en Materia Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el incidente contra la medida precautoria decretada en el juicio de nulidad, promovido por otra persona física; así como su notificación, esta última atribuida al diligenciario encargado de los expedientes nones adscrito al citado órgano jurisdiccional. El Juez del conocimiento dictó sentencia en el sentido de desechar la demanda en relación con la notificación impugnada y, por otro, la admitió a trámite en lo que respecta a la resolución impugnada.



En contra de lo anterior, la quejosa interpuso recurso de queja, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito conoció del asunto, el que admitió a trámite, y tuvo por rendido el informe por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo.

Argumentación de la sentencia

El tribunal calificó de inoperantes los argumentos de la quejosa, en razón de que, en el acuerdo recurrido, el secretario en funciones de Juez Federal admitió a trámite la demanda de derechos fundamentales, en relación con la interlocutoria mediante la cual se resolvió el incidente que el quejoso promovió en contra de la orden de anotar en el Registro Público de la Propiedad como bien litigioso un inmueble de su propiedad, solicitada por la aquí recurrente como medida cautelar en el juicio natural, según se advertía de la demanda.

Sin embargo, en lugar de hacer valer cuestiones respecto de la improcedencia del juicio de amparo en contra de la interlocutoria reclamada, en ellos expresa argumentos que versan sobre la legalidad de haberse decretado la medida que solicitó, en contravención a lo que su contraparte hizo valer en el incidente que promovió en contra de esa medida, lo cual es un problema del fondo del asunto planteado, que no fue materia del acuerdo recurrido, sino en todo caso, lo será la sentencia que se llegue a emitir en el juicio constitucional.

Estableció así el Tribunal Colegiado que la resolución reclamada no es un acto de imposible reparación, ya que el juicio constitucional en la vía indirecta no procede en contra de violaciones procesales o de carácter adjetivo, aun cuando la afectación que pudiera producir fuera en grado predominante.

Señala que en relación con las anotaciones marginales preventivas, los artículos 68, 82 y 84 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, advierten que las providencias decretadas por una autoridad competente, como puede ser la radicación de una demanda de un juicio en el que ventila la propiedad de un bien inmueble o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre uno de ellos, puede anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad, por lo que tiene efectos publicitarios, con el propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz y tiene la finalidad de impedir que



surjan posibles obstáculos, que no permitan o dificulten la ejecución de la sentencia que resuelva la controversia. Se apoyó en la tesis de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL."⁷

Por lo que, la anotación de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad como bien litigioso, como resulta ser el objeto de la interlocutoria reclamada, limita el derecho de propiedad del titular del bien raíz, ya que durante el tiempo que dure la medida, no podrá disponer libremente de él, pues en todo caso, lo hará, transmitiendo las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó, esto es, podrá disponer de su bien, pero con esas limitaciones, lo que constituye una violación a su derecho sustantivo de propiedad, cuya afectación no será susceptible de repararse, aun cuando el titular pueda obtener una sentencia favorable y se cancele la anotación.

Por lo que, si en el caso, el acto reclamado lo constituye la interlocutoria que resolvió el incidente promovido en contra de una anotación marginal de la demanda respecto de un bien inmueble que el quejoso refiere que es titular, en su contra sí procede el amparo indirecto, porque afecta su derecho sustantivo de propiedad, se apoya en la jurisprudencia PC.XXIX J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."⁸

Sin que, por ende, el tribunal estime que la anotación marginal sobre la que versa la interlocutoria reclamada, sea una violación procesal que pueda ser reparada en la sentencia con la que llegue a culminar el juicio natural, ni aun siéndole favorable y ordenándose cancelar, debido al tiempo que estuvo vigente, durante el cual el derecho de propiedad fue limitado.

⁷ Séptima Época. Registro «digital:» 800688. Instancia: Tercera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 63, Cuarta Parte, materia civil, página 40.

⁸ Décima Época. Registro «digital:» 2008038. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo II, noviembre de 2014, materias común y civil, tesis PC.XXIX. J/1 C (10a.), página 1218.



Y si bien la diversa tesis que cita la inconforme, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA NO ES ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.". Sí alude a la improcedencia del juicio constitucional en la vía indirecta contra esa medida, al estimar que no afecta derechos sustantivos, pero señala que ese Tribunal Colegiado no la comparte, pues como indicó, se estima que la citada anotación sí limita el derecho humano de propiedad, en concreto la facultad para disponer libremente de él.

Finalmente, concluyó el Tribunal Colegiado que, ante lo infundado de los agravios, en lo que es materia del recuso, lo procedente es confirmar el acuerdo recurrido y admitir a trámite la demanda, en lo que respecta a la interlocutoria promovida por la quejosa en contra del acto atribuido al Juez del conocimiento, consistente en la resolución dictada en el incidente promovido en contra de la medida precautoria decretada en dicho expediente.

Recurso de queja 12/2019

Antecedentes procesales

La demanda presentada con firma electrónica "FIREL", se promovió en contra de la autoridad responsable Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Zacapoaxtla, Puebla; ante quien la quejosa solicitó el aseguramiento o anotación marginal a la partida del inmueble materia del juicio principal, auto que fue recurrido por el abogado patrono de la demandada mediante recurso de reclamación, por lo cual el Juez Federal desechó de plano la demanda de amparo porque la consideró improcedente, ya que sostuvo que el acto reclamado no vulnera derechos sustantivos de la quejosa.

En contra de lo anterior, la quejosa interpuso recurso de queja, le tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Argumentación de la sentencia

El Colegiado dictó sentencia en la que consideró que los agravios de la recurrente resultaron parcialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda de amparo.



Primeramente, calificó el argumento de la quejosa como inoperante, porque la sentencia materia del recurso de revisión, fue pronunciada por un órgano de control constitucional, en contra de cuyas determinaciones no deben analizarse los agravios respecto a que el juzgador violó derechos humanos.

Por otro lado, calificó de inoperantes los agravios, en los que tienden a poner de manifiesto la existencia de violaciones procesales ocurridas en la sustanciación del recurso de reclamación y a controvertir las consideraciones de fondo del asunto, que no fueron analizadas por el Juez Federal, precisamente porque se desechó la demanda.

Y respecto a los argumentos relativos a que el acto reclamado sobre si es de ejecución irreparable, el órgano colegiado consideró que dichos argumentos son esencialmente fundados, pues como la inconforme refiere, el acto reclamado sí le causa un perjuicio de imposible reparación, pues la negativa de inscribir la anotación preventiva solicitada sí viola sus derechos sustantivos.

Pues consideró que la negativa del Juez natural de ordenar la anotación marginal del bien litigioso en un inmueble a fin de que no se puedan realizar ventas del mismo, en protección de la seguridad jurídica del actor, frente a la facultad de disposición del inmueble del titular del derecho sobre el cual se lleva a cabo la anotación, a través de la publicidad que da el Registro Público, sí es un acto que por sus consecuencias dentro del juicio es de imposible reparación, pues afecta el derecho sustantivo preferente que le asiste al actor respecto del inmueble controvertido, frente a la posibilidad de que el demandado pueda enajenarlo; del cual no se ocupará la sentencia definitiva, ni podría repararse la afectación, aun obteniendo sentencia favorable, se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 29/2010, de rubro: "EMBARGO. LA NEGATIVA DEL JUEZ NATURAL DE ORDENAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS E HIDALGO)."⁹

⁹ Novena Época. Registro «digital:» 164595. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, materia civil, tesis 1a./J. 29/2010, página 430.



Señala que no pasa desapercibido que la jurisprudencia anterior, se refiere al tema de la negativa de inscribir un embargo en un asunto mercantil y en su caso, se trata de la negativa de efectuar una anotación preventiva del bien litigioso en un asunto de naturaleza civil; a pesar de lo anterior advierte que existe coincidencia en el punto jurídico que se dilucida o analogía en ambos asuntos, pues en éstos se protege el derecho preferente del actor mediante la publicidad ante el Registro Público, de las anotaciones marginales o gravámenes que pesen sobre el inmueble controvertido, a fin de dar seguridad jurídica respecto de sus derechos tanto al actor o al acreedor.

Concluye el Tribunal Colegiado que al no actualizarse de manera clara y patente la causal de improcedencia que invocó el Juez Federal en el acuerdo recurrido para desechar la demanda de amparo, se debe declarar fundado el recurso de queja y ordenar que se admita la demanda de amparo.

V. Existencia de la contradicción

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los tribunales contendientes porque de forma reiterada esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que por contradicción de "tesis" debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis, siempre que adopten criterios jurídicos discrepantes en un mismo punto de derecho. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹⁰ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN

¹⁰ Tesis aislada P. L/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, «con número de registro digital: 205420».



MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹¹

13. Y como de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, para aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos se cuida la necesidad de **unificar criterios** y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por estas Salas de esta Suprema Corte. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

14. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finali-

¹¹ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120».



dad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro y texto que a continuación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto,



no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹²

16. Expuesto lo anterior, como se adelantó, esta Primera Sala considera que en el caso concreto se cumple con el primero de los requisitos, en tanto los Tribunales Colegiados contendientes ejercieron un ejercicio interpretativo para verificar la actualización de la causa de improcedencia de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, interpretando en sentido contrario, la hipótesis de procedencia del amparo indirecto en contra de los actos en juicio que afectan derechos sustantivos de manera irreparable.

17. Arbitrio jurídico por el que se advierte en principio una discrepancia interpretativa que pudiera originar un punto de contradicción, en tanto que el Tribu-

¹² Ídem.



nal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver los recursos de queja 83/88 y 207/88 de su índice, determinó que el amparo indirecto interpuesto en contra de la orden de anotación preventiva ordenada para inscribir la operación o gravamen relativo a un inmueble, que se encontraba sujeto al juicio ordinario civil no son de aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación; en primer lugar, porque la anotación a que se alude, es una medida precautoria que fue ordenada por el Juez responsable, a petición de la actora y, por ende, no se trata de un acto que tenga imposible reparación, porque sus efectos son meramente precautorios, y porque el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que pronuncie en el juicio ordinario relativo, en consecuencia no procede el amparo. Ello en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.

18. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los recursos de revisión 345/2002, 25/2003 y 26/2003 de su índice, determinó que la orden de anotación registral dictada en un juicio de orden civil, sí tiene una ejecución de imposible reparación, pues como consecuencia de la misma, se ha perturbado el derecho de propiedad que tiene sobre el inmueble materia del juicio natural, por haberse ordenado una anotación marginal que le impide disponer libremente del mismo o de realizar algún acto de traslado de dominio, puesto que efectivamente, lo ordenado en la resolución de revocación combatida, ciertamente limita el derecho de propiedad del quejoso, sobre el bien inmueble que le pertenece, por lo que procede el juicio de amparo indirecto. Ello en alusión igualmente a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.

19, Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver los recursos de queja 290/2018 y 12/2019 de su índice, determinó que el juicio de amparo interpuesto en contra de la interlocutoria que ordena anotar en el Registro Público de la Propiedad el bien litigioso, como medida cautelar del juicio, es procedente. Lo que consideró, porque la ley local permite que puedan anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad, los bienes litigiosos, esto es, que se encuentran sujetos a un juicio en el que se disputa su propiedad, anotación que tiene efectos publicitarios, con el propósito de que cualquier adquirente tenga conocimiento de la situación litigiosa del bien, lo que limita el derecho de propiedad del titular del bien raíz, ya que durante el



tiempo que dure la medida, no podrá disponer libremente de él, pues en todo caso, lo hará, transmitiendo las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó, esto es, podrá disponer de su bien, pero con esas limitaciones, lo que constituye una violación a su derecho sustantivo de propiedad, cuya afectación no será susceptible de repararse, aun cuando el titular pueda obtener una sentencia favorable y se cancele la anotación.

20. Lo que permite concluir que sí se genera una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes, sin soslayar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, aplicó como norma procesal del juicio de amparo, la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente a partir del mes de abril de dos mil trece, la cual tiene una redacción distinta a la regulación respecto de la procedencia del juicio de amparo en el mismo supuesto. Como se comprueba del siguiente cuadro comparativo:

| Ley de Amparo abrogada | Ley de Amparo vigente |
|--|---|
| <p>Título segundo</p> <p>Del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito</p> <p>Capítulo I De los actos materia del juicio</p> <p>(Reformado primer párrafo, D.O.F. 19 de febrero de 1951) "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:</p> <p>"...</p> <p>"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; ..."</p> | <p>Capítulo I</p> <p>El amparo indirecto</p> <p>Sección primera</p> <p>Procedencia y Demanda</p> <p>"Artículo 107. El amparo indirecto procede:</p> <p>"...</p> <p>"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."</p> |



21. No obstante, en realidad sí se suscita una contradicción de criterios tal y como esta Primera Sala señaló en la diversa contradicción de tesis 144/2019,¹³ en la que en una situación similar se determinó que sí es factible se suscite una contradicción de criterios en tanto las porciones normativas indicadas se interpretaron, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución.

22. Es decir, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente algún derecho fundamental que tutela la Constitución, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.¹⁴

23. Por su parte, el texto de la vigente Ley de Amparo señala, en su artículo 107, fracción V, que se entenderá por actos de imposible reparación los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

24. Al interpretar dicho artículo, el Pleno de este Alto Tribunal estimó que para ser calificados como irreparables los actos necesitaban producir una afec-

¹³ Fallada en sesión de la Primera Sala del catorce de octubre de dos mil veinte, por mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y el presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

¹⁴ Ver tesis P./J. 24/92, de rubro y texto: "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS. El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.". Jurisprudencia P./J. 24/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, registro «digital:» 205651, página 11.



tación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deberían de ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y que, además, no únicamente produjeran una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva.¹⁵

25. Entonces, al comprobarse que el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto consistente en los actos de imposible reparación, en la actual y vigente Ley de Amparo imperó la premisa interpretativa que se señala, no obstante la aplicación diametralmente distinta de las normas tanto del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al fallar los asuntos que fueron sometidos a su consideración tomaron en cuenta los mismos elementos que consideró el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

26. Por lo que subsiste un punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados contendientes porque es evidente que, al concluir en discrepancia de criterios, y emitir tesis que están publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, originan incertidumbre jurídica a los justiciables, en torno a la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación.

27. Especialmente, porque hasta este momento no existe una definición respecto a si cuando se reclama en amparo el acto judicial consistente en la orden de anotación preventiva respecto de un bien litigioso, se actualiza o no el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto por considerarlo un acto de imposible reparación que afecta derechos sustantivos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional de forma directa.

28. En efecto, hay que recordar que la vocación de la contradicción de tesis de acuerdo a como se regula en el capítulo III del título cuarto de la Ley de Amparo

¹⁵ Jurisprudencia de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". Jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, registro «digital:» 2006589, página 39.



vigente, persigue unificar criterios discrepantes en aras de salvaguardar la certidumbre jurídica respecto a una misma cuestión jurídica interpretativa, que en el caso refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto, por lo que es menester fijar un criterio que resuelva la contradicción para que así los justiciables sepan a qué conclusión jurídica puede arribarse en los tribunales federales, en tanto el ejercicio del arbitrio judicial no trata de resultados binarios ante la aplicación de la ley, sino que es necesario el análisis fáctico de cada caso y especialmente el ejercicio hermenéutico de la normativa que sirva para la resolución de la litis.

29. Luego, si del ejercicio jurisdiccional se ocasiona la discrepancia de criterios jurídicos, frente a un mismo supuesto fáctico, esto es, la procedencia del amparo contra el acto judicial de ordenar la anotación preventiva de un bien inmueble litigioso, a pesar de que se hubiesen originado con motivo de la aplicación de la Ley de Amparo abrogada y vigente, provocan incertidumbre jurídica y de allí que la discrepancia interpretativa debe unificarse, porque la misma no provoque incertidumbre jurídica genuina sobre una misma cuestión jurídica en la impartición de la Justicia Federal.

30. De ahí que el cuestionamiento genuino o punto de contradicción de tesis que ha de resolverse consiste en dilucidar si **¿constituye un acto de imposible reparación, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, la orden judicial de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad respecto del bien inmueble materia del litigio?**

VI. Estudio de fondo

31. Primeramente conviene recordar que como se señaló, el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, prevén que el amparo indirecto es procedente en contra de actos dictados dentro de juicio que sean de naturaleza irreparable, entendida esta naturaleza como la de aquellos actos que afecten directamente derechos sustantivos de la parte que interpone el amparo, reconocidos en la Constitución Federal y/o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que el Estado Mexicano ha incorporado a su régimen jurídico.



32. Con base en ello, esta Primera Sala estima que la orden dictada dentro de juicio consistente en ordenar la anotación preventiva del inmueble materia del juicio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es un acto de imposible reparación que afecta directamente el derecho sustantivo de propiedad, y por lo cual procede el juicio de amparo indirecto.

33. En efecto, esta Primera Sala al fallar el amparo en revisión 386/2011,¹⁶ determinó que la finalidad que persigue la inscripción preventiva de un bien litigioso es dar seguridad a las personas adquirentes de una finca o derecho real, y no el publicitar los pormenores de una disputa privada.

34. En este sentido, cuando una demanda de controversia civil se relaciona, aunque sea de manera indirecta, **con derechos de propiedad** de un inmueble, procede la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas y para ofrecer a terceros publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia.¹⁷

¹⁶ En sesión de primero de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ De la que derivó la tesis: 1a. CXLV/2011, de rubro y texto: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDAS RELATIVAS A BIENES INMUEBLES A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 3043 Y 3044 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO VEJATORIO O DE DESCREDITO. El hecho de anotar preventivamente en el Registro Público las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, no constituye un acto vejatorio o que ocasione descrédito a las personas que resientan la inscripción, al permitir que la población en general pueda enterarse de lo que ocurre durante la tramitación de un juicio. Lo anterior obedece a que el fin perseguido con las anotaciones preventivas en los artículos 3043 y 3044 del Código Civil Federal, es dar seguridad a las personas adquirentes de una finca o derecho real, y en modo alguno publicitar los pormenores de una disputa privada. Así, cuando una demanda de controversia civil se relaciona, incluso de manera indirecta con derechos de propiedad de un inmueble, procede la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, así como ofrecer a terceros la publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia.". Novena Época. Registro «digital»: 161208. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia civil, página 227.



35. Razonamiento del que se sigue que, efectivamente, la anotación preventiva de un inmueble materia de un litigio redundará en una afectación directa del derecho de propiedad de éste por lo que, la parte que se vea afectada por dicha afectación tiene a su alcance el juicio de defensa constitucional, a fin de sujetar a control judicial al acto del Juez por el que se ordena dicha anotación como medida cautelar.

36. Lo anterior, también tomando en consideración que, no obstante, la legislación civil en la que se regulen los extremos del trámite de la anotación preventiva se tiene que la anotación registral sigue indistintamente los principios registrales relativos a publicidad, rogación, inscripción, legitimación, prioridad o prelación, que debido a su alcance afecta sin duda la disposición del derecho de propiedad respecto del bien inmueble materia de las anotaciones registrales.

37. Principalmente ello se refleja en el principio de publicidad y prelación, en tanto el primero tiene por objeto dar a conocer a las personas los actos jurídicos o bien los gravámenes o litigios a los que se encuentran sujetos los bienes inmuebles, para que cualquier persona mediante la publicidad tenga acceso a esa información y pueda realizar transacciones informadas respecto a dicha propiedad. Lo que pone de relieve que se afecta la propiedad del bien inmueble; no obstante, dicha anotación tenga efectos temporales o cautelares, porque durante el tiempo en que permanezca la anotación dicha afectación se ocasiona al derecho sustantivo de propiedad.

38. Lo que también se advierte del alcance del principio de prioridad o prelación, en el sentido de que este principio opera en la lógica que el primero que obtenga una inscripción, como puede ser una anotación preventiva tiene prioridad sobre el derecho real de los subsecuentes o posteriores, de modo que si alguna anotación preventiva se hiciera con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando el aviso se hubiese dado extemporáneamente.

39. De suerte que, es inconcuso que una anotación registral, sin importar se realice de forma preventiva o cautelar, con el fin de dar publicidad que determinado derecho real se encuentra en litigio, provoca una afectación directa al derecho sustantivo de propiedad.



40. Derecho de propiedad que se reconoce en el parámetro de regularidad constitucional, en tanto deriva del reconocimiento al respecto de ese derecho en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ de acuerdo como se reconoció por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2525/2013, en el que se sostuvo que toda persona tiene derecho a tener propiedades en abstracto.

41. Se debe tomar en cuenta que el derecho de propiedad se erige como un derecho fundamental para el ser humano, al considerar que el mismo forma parte del presupuesto para el goce de otros derechos, tal y como se reconoce en el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,¹⁹ y en instrumentos internacionales en la materia, como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

42. Al respecto del derecho de propiedad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido un concepto amplio de propiedad no solamente referido a bienes muebles o inmuebles, es decir, el derecho de propiedad como derecho humano abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables o como objetos intangibles, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona.²⁰

43. Ahora bien, respecto al derecho de propiedad conforme se reconoce en la Constitución Federal, esta Primera Sala ya determinó al resolver el amparo en revisión 42/2013, fallado por unanimidad en sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, que la Constitución Federal, en su artículo 27 desarrolla una am-

¹⁸ Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

¹⁹ Artículo 17.

"1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

"2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

²⁰ Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párrafo 82.



plia regulación sobre la propiedad en nuestro país en el que se abarcan varias cuestiones relativas a la propiedad originaria y sus posibilidades de actuación respecto de la propiedad privada, como lo son: distintas formas de propiedad relacionadas a los bienes públicos o del Estado; expropiación por causas de utilidad pública; régimen constitucional de las aguas y cuestiones relativas al dominio de las tierras y aguas de la Nación; modalidades de la propiedad privada; regulación del aprovechamiento de elementos naturales susceptibles de apropiación, y cuestiones agrarias.²¹

44. Así, si bien la citada norma constitucional establece que el Estado constituye la propiedad privada, por lo cual ha de tenerse como fundamento integrante del derecho de propiedad, junto con el artículo 14 constitucional, ya que su función normativa relevante es establecer la fuente del cúmulo de facultades del Estado de imponer modalidades que dicte el interés público, así como

²¹ "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional."



para regular sus condiciones en beneficio social, lo cual ha sido un elemento de interpretación constante en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²

45. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus **propiedades**, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.²³

²² "PROPIEDAD. El artículo 27 constitucional establece un derecho para el Estado y no para los particulares, al declarar: que la nación tiene el de transmitir a éstos, constituyendo la propiedad, el dominio de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional; el de establecer sobre la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público; y el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.". (Quinta Época. Registro «digital:» 284758. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, materia administrativa, página 222)

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA (LEY INQUILINARIA DE TAMAULIPAS Y DE SINALOA). Dadas las definiciones de propiedad y arrendamiento del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se llega a la conclusión de que cualquiera modalidad que se imprima al contrato de arrendamiento, cualquiera condición que se imponga para su celebración, cualesquiera requisitos a que se le someta, vienen a reflejarse directa e inmediatamente en el régimen de la propiedad. En la medida en que se restrinja o limite la facultad de dar en arrendamiento la cosa de que se es propietario, se constriñe la amplitud misma del derecho de propiedad, puesto que se amengua una de sus propias manifestaciones, por lo que no podrá imponerse al arrendamiento determinadas modalidades, sin tener en cuenta las normas que regulan el régimen de la institución, llamada propiedad privada, que es la base del régimen económico que priva en el país, pues de ella parten o a ella tienden todas las transacciones que se verifican en relación con la riqueza nacional, ya que su conservación, su fomento por las leyes, su protección en el campo del derecho, sus relaciones con las demás instituciones o fenómenos jurídicos y, en general todo lo que concierne a ella, tiene una importancia fundamental para la vida de la nación, y de aquí, que el Constituyente, en el artículo 27 constitucional, haya reservado a la nación, como facultad exclusiva, la de imponer modalidades a la propiedad privada, y la ley de un Estado que se las irrogue, es anticonstitucional, caso en el que está la Ley Inquilinaria del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que varios de sus artículos han caído en esa actitud prohibida por nuestra Carta Magna, pues si los Estados han sido privados de dictar disposiciones legislativas, que dañen el régimen de la propiedad privada, cualquiera determinación que ellos tomen en esta materia, restringiendo en cualquier manera el contenido del derecho de propiedad, implica necesariamente una infracción a la citada norma constitucional y una violación al principio de legalidad consagrado por el artículo 16; criterio que es aplicable tratándose de la Ley de Inquilinato para el Estado de Sinaloa, en atención a la analogía que existe entre ella y la Ley Inquilinaria del Estado de Tamaulipas.". (Quinta Época. Registro «digital:» 807980. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIV, materias administrativa y civil, página 2669)

²³ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



46. Esta norma constitucional establece, por una parte, el derecho del debido proceso, en la forma de un conjunto de formalidades esenciales del procedimiento; y a su vez, reconoce determinados bienes constitucionales, como la propiedad. De ahí que, este segundo artículo junto con el artículo 27 constitucional, integren, entre otros numerales convencionales, el derecho constitucional a la propiedad.

47. Lo que ya ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus diversos criterios jurisprudenciales emitidos en Pleno y Salas, en los que se ha reconocido a la propiedad como un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional.²⁴ Por ejemplo, en la tesis jurisprudencial plenaria, de rubro: "PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL.", se indicó, que el derecho a la propiedad es reconocido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Federal;²⁵ y del mismo modo, en la tesis aislada emitida por el Pleno de este tribunal, se reconoció que la propiedad y la posesión son dos bienes jurídicos tutelados por el artículo constitucional multicitado.²⁶

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

²⁴ Existe un pronunciamiento explícito de esta Suprema Corte en la cual se ha reconocido que el artículo 14 constitucional consagra al derecho fundamental de propiedad, como se sigue a continuación. De rubro y texto: "PROPIEDAD. El artículo 14 constitucional garantiza no sólo la posesión sino la propiedad, y si ésta se ve afectada y se demuestra que el propietario no fue oído, es indiscutible que debe concedérsele el amparo.". (Quinta Época. Registro «digital:» 308121. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIV, materia civil, página 4620)

²⁵ (Novena Época. Registro «digital:» 175498. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia constitucional, tesis P./J. 37/2006, página 1481)

²⁶ "PROPIEDAD, POSESIONES Y DERECHOS. El artículo 14 constitucional, al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante los requisitos que el mismo precepto establece, se refiere, respectivamente, al hablar de propiedades y posesiones, a las cosas que nos pertenecen a título de dominio indubitable y reconocido, y a la tenencia material de los bienes; al hablar de los derechos, que son las facultades constituidas o arregladas por la ley, el citado artículo se refiere a todos los derechos que no son de dominio pleno ni de posesión real, ya que de éstos trata específicamente, sino al uso o al ejercicio de aquellos derechos cuyo uso o aprovechamiento no están subordinados a la intervención de las autoridades judiciales competentes, como sucede con la patria potestad o el derecho de contratar. No basta que una persona



48. De suerte que, esta Primera Sala concluye que al ser el derecho de propiedad un derecho de índole sustantivo y reconocido como derecho humano, es susceptible de defenderse mediante el juicio de amparo como recurso de defensa efectivo para la protección y respeto de los derechos humanos, de lo que sigue que es indiscutible que cuando un acto judicial le afecta directamente, el mismo califica de un acto de imposible reparación conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, no obstante se trate de la medida cautelar consistente en la orden de anotación preventiva ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, porque sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que se pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras perdure la anotación preventiva se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la notación y las consecuencias de la prelación, quien ostente el derecho de propiedad puede ver limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo sin esa limitante, por lo que el juicio constitucional resulta procedente al considerarse que se trata de un acto de imposible reparación.

49. Así, esta Primera Sala determina que la tesis que ha de prevalecer es la siguiente:

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

afirme tener o tenga un derecho para que esté amparada por la garantía del artículo 14 constitucional, sino que es preciso que se esté en uso de ese derecho o se haya reclamado su efectividad por los medios adecuados. No es suficiente para considerar violado dicho artículo, que una resolución o determinados procedimientos judiciales, afecten de alguna manera, el derecho que se dice tener, sino que es necesario que esos actos priven de una manera atentatoria, al agraviado, del uso o de la efectividad de ese derecho; pues de otra suerte, se reduciría a la nada a los tribunales del orden común, convirtiendo a los tribunales federales, en los únicos capacitados para hacer las declaraciones que son del resorte de las autoridades judiciales del fuero común, destruyendo el orden constitucional que nos rige, pues, con infracción del mismo precepto, se declararía procedente un derecho controvertido, sin llenarse las formas tutelares del procedimiento.". Registro digital: 284017. Instancia: Pleno. Quinta Época. Materias constitucional y común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XVII, página 1149, tipo aislada.



Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que era necesario determinar si procedía el amparo indirecto en contra de la orden judicial que ordena realizar una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del bien inmueble materia de la litis mientras se resuelve la controversia judicial a fin de dar publicidad a que el bien inmueble está en proceso litigioso. Uno de los Tribunales Colegiados determinó que el amparo indirecto era improcedente porque la orden de anotación no podía considerarse un acto de imposible reparación al no irrogar perjuicios inmediatos a la parte promovente del amparo, mientras que los otros Colegiados determinaron que sí procedía la interposición del juicio de amparo indirecto porque la orden de anotación registral del bien inmueble en litigio sí constituye un acto de imposible reparación al afectar directamente el derecho de propiedad de quien promueve el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la orden judicial de anotación preventiva registral respecto del bien inmueble litigioso sí constituye un acto de imposible reparación al limitar directamente el derecho sustantivo de propiedad.

Justificación: La orden de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en juicio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, se hace como medida cautelar y para ofrecer a terceros publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia; de suerte que ese acto judicial constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto afecta de forma directa el derecho humano de propiedad, mismo que se reconoce en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras exista la anotación preventiva en el Registro Público de Propiedad y de Comercio se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la anotación y las consecuencias de la prelación en el registro, quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que



refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que el juicio de amparo indirecto resulta procedente en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.

VII. Decisión

50. En suma, dado que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes sí plantean un genuino cuestionamiento sobre la interpretación que debe darse a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, la contradicción de tesis es existente, y debe prevalecer el criterio jurídico interpretativo que se contiene en la tesis jurisprudencial a la cual debe darse publicidad en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el sexto apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.



Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.XXIX. J/1 C (10a.) y P./J. 37/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas y 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, respectivamente.

La tesis aislada de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA NO ES ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 1045, con número de registro digital: 229505.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que era necesario determinar si procedía el amparo indirecto en contra de la orden judicial que ordena realizar una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del bien inmueble materia de la litis mientras se resuelve la controversia judicial a fin de dar publicidad a que el bien inmueble está en proceso litigioso. Uno de los Tribunales Colegiados determinó que el amparo indirecto era improcedente porque la orden de anotación no podía considerarse un acto de imposible reparación al no irrogar perjuicios inmediatos a la parte promovente del amparo, mientras que los otros Colegiados determinaron que sí procedía la interposición del juicio de amparo indirecto porque la orden de anotación registral del bien inmueble en litigio sí constituye un acto de imposible reparación al afectar directamente el derecho de propiedad de quien promueve el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la orden judicial de anotación preventiva registral respecto del bien inmueble litigioso sí constituye un acto de imposible reparación al limitar directamente el derecho sustantivo de propiedad.

Justificación: La orden de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en



juicio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, se hace como medida cautelar y para ofrecer a terceros publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia; de suerte que ese acto judicial constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto afecta de forma directa el derecho humano de propiedad, mismo que se reconoce en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras exista la anotación preventiva en el Registro Público de Propiedad y de Comercio se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la anotación y las consecuencias de la prelación en el registro, quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que el juicio de amparo indirecto resulta procedente en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.

1a./J. 4/2021 (11a.)

Contradicción de tesis 178/2019. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 2 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 83/88 y 207/88, los cuales dieron origen a la tesis aislada de



rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA NO ES ACTO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 1045, con número de registro digital: 229505.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 345/2002, el cual dio origen a la tesis aislada VI.2o.C.152 K, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. LA ORDEN DE REALIZAR UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA CONSISTENTE EN QUE UN INMUEBLE NO PUEDE ENAJENARSE POR ENCONTRARSE EN LITIGIO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1856, con número de registro digital: 185075, y el sostenido por el mismo tribunal al resolver los amparos en revisión 25/2003 y 26/2003, los cuales dieron origen a la tesis aislada VI.2o.C.325 C, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REALIZAR ANOTACIONES MARGINALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, RESPECTO DE UN INMUEBLE, POR AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS NO REPARABLES EN SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1687, con número de registro digital: 184706; y,

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver las quejas 290/2018 y 12/2019, en las que determinó que el juicio de amparo interpuesto en contra de la interlocutoria que ordena anotar en el Registro Público de la Propiedad el bien litigioso, como medida cautelar del juicio, es procedente. Lo que consideró porque la ley local permite que puedan anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad los bienes litigiosos, esto es, que se encuentran sujetos a un juicio en el que se disputa su propiedad, anotación que tiene efectos publicitarios, con el propósito de que cualquier adquirente tenga conocimiento de la situación litigiosa del bien, lo que limita el derecho de propiedad del titular del bien raíz, ya que durante el tiempo que dure la medida, no podrá disponer libremente de él, pues en todo caso, lo hará transmitiendo las consecuencias que se deriven del juicio en el que se decretó, esto es, podrá disponer de su bien, pero con esas limitaciones, lo que constituye violación a su derecho sustantivo de propiedad, cuya afectación no será susceptible de repararse, aun cuando el titular pueda obtener una sentencia favorable y se cancele la anotación.



Tesis de jurisprudencia 4/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de siete de julio de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA.

CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 94/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE ENERO DE 2021. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO.

III. Competencia

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de mayo de dos mil trece y el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo Circuito pero de distinta especialidad, que hicieron un pronunciamiento en materias civil y administrativa, en la cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

7. Antes de determinar la competencia y, en su caso, la existencia de la contradicción denunciada, se hace necesario hacer una breve comparación de los hechos que motivaron los criterios cuya contradicción se denunció.

IV.1. Ejecutoria del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 208/2019

8. Antecedentes:

a) Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ***** promovió juicio oral mercantil contra *****, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** y *****, de quienes demandó, principalmente, la rehabilitación y cumplimiento del contrato de seguro de gastos médicos mayores póliza número *****, el reembolso de la cantidad de \$374,525.91 por concepto de gastos médicos, medicamentos, análisis clínicos y honorarios médicos erogados en razón del padecimiento diagnosticado al suscrito denominado MIASTENIA Gravis, los gastos médicos que se sigan generando, el pago del daño moral causado por las codemandadas al dar por terminado el seguro y negarle el servicio médico al quejoso, el pago de intereses, así como el pago de gastos y costas.

b) Seguido el juicio, el Juez Séptimo Civil de Proceso Oral del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia el 15 de noviembre de 2018 en el sentido de declarar procedente la vía oral mercantil en el juicio 295/2018 y probadas parcialmente la acción de la actora y las



excepciones de las demandadas, por lo que condenó a ***** , S.A., a la rehabilitación del seguro de gastos médicos mayores del actor, al pago de \$160,951.15 más los intereses moratorios generados sobre la obligación principal, pero se absolvió a los demandados del pago del daño moral y de la condena en costas.

c) En contra de esta determinación, ***** , S.A., promovió juicio de amparo directo.

9. **Criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo a la quejosa, bajo los razonamientos que se abrevian a continuación:

a) Son fundados los conceptos de violación dirigidos a controvertir la rehabilitación del seguro de gastos médicos mayores del actor y los pagos reclamados, toda vez que, conforme al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los efectos del contrato cesan automáticamente a las doce horas del último día del plazo que tenga el asegurado para pagar la prima o fracción correspondiente. Por tanto, no es necesario que la empresa aseguradora haga saber al asegurado la resolución del contrato, ya que el incumplimiento termina sus efectos automáticamente y libera a la aseguradora de sus obligaciones.

b) En el caso, la falta de pago de la prima ocasiona que cese la vigencia del seguro, puesto que se trata de un contrato bilateral que genera obligaciones recíprocas y sinalagmáticas para ambas partes en el que la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño mediante el pago de una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato, mientras que el asegurado se obliga al pago de la prima pactada durante la vigencia del contrato. En consecuencia, el incumplimiento de pago por parte del asegurado ocasiona que la empresa aseguradora deje de estar obligada al resarcimiento de los siniestros amparados por la póliza, sin necesidad de que la aseguradora notifique al asegurado de la terminación de dicho contrato, siendo nulo cualquier pacto en contrario, según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

c) Conforme a lo expuesto, la terminación automática del contrato de seguro no deja al asegurado en estado de indefensión, ya que puede acudir ante la autoridad jurisdiccional correspondiente para oponer las excepciones y defensas que a su derecho convengan para desvirtuar el incumplimiento



atribuido por su contraria. Por tanto, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el artículo 48 de la ley en cuestión no es aplicable al caso, porque la terminación del contrato de seguro no se debió a falsas declaraciones del actor sobre el riesgo cubierto, sino al incumplimiento de pago por parte del asegurado.

d) En términos del artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aceptación por parte de la aseguradora puede ser expresa o tácita, como sería el caso de que aceptara lisa y llanamente el pago de la prima, sin establecer salvedad alguna al efecto; de manera que se advierta claramente que hubo un consentimiento tácito de la empresa de continuar con la relación contractual. Para evitar que se configure es aceptación tácita, si se realiza el pago después de concluido el término de gracia, la aseguradora podrá rechazarlo o recibirlo en calidad de depósito para aplicarlo al pago de la prima en caso de que, efectivamente, se rehabilite el contrato; sin embargo, no puede tenerse por configurado el consentimiento tácito por el sólo hecho de que la aseguradora no hubiere rechazado de manera inmediata la recepción del pago extemporáneo de la prima, pues ello generaría inseguridad para las partes sobre la rehabilitación del contrato y una carga injustificada para la aseguradora.

e) Por consiguiente, no se comparte la tesis I.1o.A.9 A en que se apoyó el Juez del conocimiento, de rubro: "SEGUROS. CONTRATO DE, EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA EFECTUADO EXTEMPORANEAMENTE Y SU ACEPTACIÓN INCONDICIONAL."⁵

f) Finalmente, se concluye que la recepción por parte de la aseguradora de la prima exhibida en forma extemporánea no reanuda los efectos del contrato, toda vez que los efectos cesaron automáticamente al no haberse realizado el pago de la prima o fracción correspondiente dentro del plazo convenido, a las doce horas del último día de ese plazo. En consecuencia, al no haber disposición en ley que exija a la empresa aseguradora hacer del conocimiento del asegurado la resolución del contrato en virtud del no pago, la aseguradora se libera de sus obligaciones y la terminación del contrato opera de manera automática.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, octubre de 1995, página 632 «con número de registro digital: 204139».



IV.2. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 961/95

10. Antecedentes:

a) En agosto de mil novecientos noventa y dos ***** presentó queja ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en contra de ***** , dirigida a solicitar el cumplimiento del contrato de seguro sobre automóviles con vigencia del 14 de noviembre de 1991 al 14 de noviembre de 1992 con póliza ***** y que el contratante pagó el 30 de enero de 1992, el pago de la reparación del vehículo de su propiedad, el pago de daños causados por accidente de tránsito, el pago de gastos de grúa, intereses moratorios, daños y perjuicios; así como el pago de gastos y costas.

b) Seguido el trámite, el 26 de septiembre de 1994 la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas condenó a la aseguradora a pagar al contratante los daños materiales sufridos en el vehículo asegurado, los daños a terceros, los gastos de grúa y el pago de intereses moratorios.

c) En contra de esa determinación, la aseguradora promovió juicio de amparo el 21 de octubre de 1994, turnado al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual resolvió el 15 de febrero de 1995 negar el amparo a la quejosa.

d) Inconforme, la quejosa recurrió el fallo, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el toca 961/95 quien determinó confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa, en sesión de 15 de mayo de 1995.

11. **Criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito arribó a la conclusión señalada, con base en los razonamientos que a continuación se abrevian:

a) Es infundado el agravio de la recurrente en el que aduce que el Juez de Distrito no aplicó correctamente el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual establece que si el pago de la prima no se efectúa dentro de los



30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente, a lo que la recurrente adujo que si, en el caso, el contrato se celebró el 14 de noviembre de 1991 y el contratante realizó el pago de la prima hasta el 30 de enero de 1992, es evidente que el plazo transcurrió en exceso y que la póliza se canceló automáticamente, quedando relevada la quejosa de toda obligación para con el asegurado.

b) Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente administrativo abierto ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se advierte que el contrato de seguro se celebró el 14 de noviembre de 1991 con vigencia de un año; que la prima correspondiente se cubrió, por parte del asegurado el 30 de enero de 1992, cuyo pago recibió la aseguradora y quien extendió el recibo correspondiente y que el siniestro de la reclamación ocurrió el 31 de enero de 1992.

c) El asegurado efectuó el pago después del plazo que señala el artículo 40 y, en términos del diverso 34, ambos de la ley relativa, el vencimiento del pago es en el momento de la celebración del contrato (14 de noviembre 1991), lo cierto es que si el asegurado no cubre la prima dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su vencimiento, automáticamente cesan los efectos del contrato; es decir, la suspensión o interrupción de los derechos y obligaciones derivados del contrato. Por tanto, si el siniestro hubiera ocurrido entre el momento en que cesaron los efectos del contrato y en el que realizó el pago de la prima, la aseguradora estaría librada de cubrir la responsabilidad contraída.

d) Sin embargo, en el caso, la aseguradora aceptó incondicionalmente el pago por el seguro contratado, existiendo concurrencia de voluntades para que continuara rigiendo entre las partes del contrato, por lo que el pago extemporáneo de ninguna forma cancela los efectos del contrato, ya que sólo puede existir rescisión cuando se coloca dentro de los supuestos previstos en los numerales 47 y 96 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

e) En conclusión, la cesación a que se refiere el artículo 40 debe entenderse como una suspensión o interrupción de los derechos y obligaciones que derivan del contrato de seguro, durante el plazo comprendido desde el día si-



guiente al en que feneció el plazo hasta el día en que se realice el pago, por lo que si la aseguradora aceptó el pago de la prima de seguro extemporáneamente, la relación contractual no se extingue ni los efectos jurídicos que produce, salvo durante el periodo de incumplimiento por parte del asegurado.

IV.3. Ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3735/96

12. Antecedentes:

a) El 4 de junio de 1993 ***** celebró contrato de seguro con ***** respecto de un tractocamión amparado bajo la póliza ***** y la asegurada no hizo el primer pago parcial semestral de la prima relativa a su vencimiento, durante el plazo de 30 días naturales establecidos en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

b) El 23 de septiembre de 1993 y 19 de enero de 1994 ***** realizó pagos en favor de la aseguradora en concepto de primas, los cuales se documentaron en dos recibos expedidos por la aseguradora y quien los aplicó a la póliza *****.

c) El 19 de enero de 1994 el tractocamión sufrió un siniestro que ocasionó daños y responsabilidad civil a cargo de la titular de la póliza, quien reclamó a la aseguradora que cubriera los daños al amparo de un nuevo contrato de seguro con las mismas condiciones estipuladas en el contrato celebrado el 4 de junio de 1993, supuestamente perfeccionado el 23 de septiembre de 1993, cuando la aseguradora recibió el pago correspondiente al primer semestre de la prima.

d) Por escrito presentado el 15 de agosto de 1994, ***** promovió juicio ordinario mercantil en contra de ***** , de quien reclamó, en esencia, la expedición de la póliza del seguro respecto de un tractocamión, el pago de los gastos generados con motivo del siniestro ocurrido, así como el pago de daños y perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la aseguradora y de gastos y costas en el juicio.



e) Mediante proveído dictado el 27 de octubre de 1995, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal resolvió que la actora no acreditó su acción y la demandada probó sus excepciones, por lo que absolvió a ***** de las prestaciones reclamadas y condenó a la actora al pago de las costas.

f) Inconforme con esa resolución, ***** interpuso recurso de apelación, resuelto por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y condenar a la apelante al pago de las costas generadas en ambas instancias.

g) En contra de esta determinación, *****, S.A. de C.V. promovió juicio de amparo directo.

13. **Criterio.** El órgano colegiado negó el amparo a la quejosa, en lo relevante, con base en los siguientes argumentos:

a) El contrato de seguro no se renovó en cuanto a su vigencia, al haber recibido la aseguradora el pago extemporáneo de la primera parcialidad semestral de la prima respectiva, porque perdió de vista que el contrato de seguro se extinguió de pleno derecho al no haberse cubierto el pago dentro de los 30 días que dispone el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin que las partes pudieran celebrar convenio alguno para privar de sus efectos a esa disposición legal por prohibirlo el diverso 41 de dicho ordenamiento.

b) El hecho de que la aseguradora hubiera aceptado el pago el 23 de septiembre de 1993 no tuvo el efecto de que el contrato de seguro de 4 de junio de 1993 se revocara y volviera a surtir efectos jurídicos, toda vez que éstos habían cesado automáticamente por disponerlo así la ley de la materia; por ende, la quejosa carece de razón al sostener que los pagos aceptados por la aseguradora sean suficientes para acreditar la celebración de un nuevo contrato de seguro con las mismas condiciones y estipulaciones que las pactadas en la póliza de seguro ***** que cesó en sus efectos de forma automática.

c) Aun cuando la actora argumentó que al haber cesado en sus efectos el primer contrato de seguro, gestionó el perfeccionamiento de un nuevo contrato respecto del mismo vehículo y con las mismas condiciones a las especificadas



en la póliza ******, debió demostrar en términos del artículo 1194 del Código de Comercio que se gestionó la celebración de un nuevo contrato de seguro con iguales condiciones a las estipuladas en el primero que fue cancelado.

d) Contrario a lo afirmado por la quejosa, los pagos que realizó en favor de la aseguradora únicamente acreditan que esta última recibió las cantidades en cuestión y que los aplicó, indebidamente, a la póliza de seguros al haber dejado de surtir efectos; por ende, sólo se trata de un pago de lo indebido con lo que no se demuestra que se gestionó la celebración de un nuevo contrato de seguro con idénticas condiciones a las convenidas en el contrato que cesó en sus efectos.

V. Existencia de la contradicción de tesis

14. Esta Primera Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso, se actualiza una contradicción de criterios.

15. Para justificar lo anterior, como cuestión previa, es importante señalar que de existir la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que deberá prevalecer, no es necesario que los criterios de los tribunales contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales, pues esta Primera Sala estima que por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.

16. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁶

17. Así, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegia-

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 «con número de registro digital: 205420.».



dos en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

18. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

19. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales.

20. Si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y, dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



21. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁷

⁷ Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.", *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 «con número de registro digital: 164120.»



22. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se cumplieron los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción.

23. Primero, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar si la relación contractual se extingue o no cuando la aseguradora acepta el pago de la prima del seguro contratado en forma extemporánea, para lo cual debieron analizar lo previsto en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

24. En efecto, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 208/2019 sostuvo en esencia que el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (vigente desde el 5 de abril de 2013) establece que si el asegurado no paga la prima o la fracción correspondiente, a falta de plazo convenido, en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo, sin que sea necesario que la empresa aseguradora haga saber al asegurado la resolución del contrato, ya que el incumplimiento termina sus efectos automáticamente y libera a la aseguradora de sus obligaciones, sin necesidad de previo aviso a la parte incumplida.

25. Al respecto, agregó que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica del contrato de seguro, pues es un contrato bilateral que genera obligaciones recíprocas y sinalagmáticas para ambas partes, porque la aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado debe pagar la prima estipulada durante la vigencia del contrato. Por ende, la falta de pago de la prima ocasiona el cese de la vigencia del seguro y la empresa dejará de estar obligada a cubrir el siniestro amparado por la póliza.

26. Con base en ello, el Tribunal Colegiado señaló que ello no dejaba en estado de indefensión al asegurado, porque puede acudir a la autoridad jurisdiccional competente para oponer sus excepciones y defensas para desvirtuar el incumplimiento atribuido a la aseguradora y demostrar que pagó la prima en tiempo.



27. Finalmente, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que, en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal, supletorio de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aceptación por parte de la aseguradora puede ser expresa o tácita, como sería el caso que aceptara lisa y llanamente el pago de la prima, sin establecer salvedad alguna; pero que en el caso del contrato de seguro no puede tenerse por configurado el consentimiento tácito por el solo hecho de que la aseguradora no hubiere rechazado de manera inmediata la recepción del pago extemporáneo de la prima, pues este criterio generaría inseguridad para las partes sobre la rehabilitación del contrato, sobre todo a la aseguradora en quien recaería una carga injustificada, máxime si transcurridos los 30 días tiene certeza de que cesó automáticamente la póliza.

28. De forma similar, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que el pago extemporáneo de la prima únicamente acreditaba que la aseguradora recibió las cantidades en cuestión y que aplicó indebidamente a la póliza de seguros al haber dejado ésta de surtir efectos, lo que constituye –en todo caso– un pago de lo indebido y que, por lo tanto, no es idóneo para acreditar que la quejosa gestionó la celebración de un nuevo contrato de seguro, con idénticas condiciones a las estipuladas en el contrato que cesó en sus efectos al haber transcurrido los 30 días naturales que establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

29. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió que si bien el asegurado realizó el pago de la prima después del plazo que dispone el artículo 40 de la ley de la materia, lo cierto es que al establecer que la prima debe pagarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su vencimiento y que, de no hacerse, cesarán automáticamente los efectos del contrato, debe entenderse "cesación" como la suspensión o interrupción de los derechos y obligaciones derivados del concierto de voluntades.

30. Con base en lo cual, el Tribunal Colegiado determinó que si la aseguradora aceptó incondicionalmente el pago por el seguro contratado, debe entenderse que el contrato estaba suspendido y que el pago extemporáneo de la prima no canceló los efectos del contrato, porque sólo puede existir rescisión



del contrato cuando se den los supuestos establecidos en los artículos 47 y 96 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Además, si el contrato de seguro se perfecciona en los términos previstos en el artículo 21, fracción I, de dicho ordenamiento, su validez no puede sujetarse a la condición de que se efectúe el pago de la prima como expresamente lo señala la fracción II del mismo precepto.

31. Finalmente, el Tribunal Colegiado concluyó que la cesación debe entenderse como la suspensión o interrupción de los derechos y obligaciones derivados de él durante el lapso comprendido desde el día siguiente al en que feneció el plazo y hasta el día en que se realice el pago; de tal suerte que si la aseguradora aceptó incondicionalmente el pago de la prima del seguro contratado en forma extemporánea, la relación contractual no se extingue ni los efectos jurídicos que ella produce.

32. De conformidad con las premisas señaladas, se advierten diferendos interpretativos y, por ende, esta Primera Sala concluye que las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito se contraponen al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cuanto al alcance que debe darse al artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro cuando la compañía aseguradora recibe el pago extemporáneo de la prima, con lo cual se colman los dos primeros requisitos para la existencia de la contradicción de tesis.

33. Además, si bien se advierte que cada uno de los tribunales aplicó el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro de acuerdo con vigencia del texto que en cada caso resultaba aplicable, lo cierto es que, en la materia del presente asunto, esta circunstancia en nada afecta que se actualicen los dos puntos de existencia antes referidos.

34. En efecto, la Ley sobre el Contrato de Seguro ha sido consistente en establecer, desde la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis que si la prima no se paga dentro de los 30 días naturales siguientes a su vencimiento cesarán automáticamente los efectos del contrato. Al respecto, se transcriben los textos vigentes a



partir del seis de enero de mil novecientos sesenta y seis⁸ (amparo directo 3735/96 y amparo en revisión 961/95) y del cinco de abril de dos mil trece (amparo directo 208/2019):

| Ley sobre el Contrato de Seguro D.O.F. 05/01/1966 | Ley sobre el Contrato de Seguro D.O.F. 04/04/2013 |
|---|--|
| <p><u>"Artículo 40. Si no hubiere sido pagada la prima o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo."</u></p> | <p><u>"Artículo 40. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento. ..."</u></p> |

35. Como se aprecia, la única diferencia importante entre la redacción actual y la reformada es que en la primera existe posibilidad de convenir un plazo para el pago de la prima y que, si ello no ocurriere, se acudiría al plazo de ley de 30 días naturales, mientras que en la segunda, la ley únicamente preveía el plazo de 30 días naturales sin posibilidad de convenir uno distinto.

36. No obstante, la distinción mencionada no incide en el planteamiento de un punto de toque, pues en todas las ejecutorias el debate tuvo como sustento el pago de la prima fuera del plazo genérico de 30 días que prevé el ordenamiento en cita.

37. Finalmente y con base en lo anterior, se colma el tercer requisito para el estudio de contradicción de criterios, toda vez que es evidente que existen posiciones divergentes sobre el mismo tema y, consecuentemente, ello da lugar a establecer un cuestionamiento: **¿debe extinguirse o no el contrato de seguro, aun cuando la aseguradora acepta el pago de la prima transcurrido el**

⁸ Posteriormente reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2002, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 4 de abril de 2013, actualmente vigente.



plazo de 30 días previsto en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro?

VI. Estudio de fondo

38. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen, siendo necesario aclarar que la conclusión que se propondrá deriva de la interpretación de diversos preceptos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la cual ha sufrido diversas modificaciones desde su expedición en mil novecientos treinta y cinco.

39. Se estima pertinente esta precisión, debido a que los Tribunales Colegiados contendientes utilizaron dicho ordenamiento en momentos distintos; razón por la cual, en caso de acudir a algún numeral que hubiera sido modificado, se hará la comparación entre los textos para verificar que las alteraciones relativas no afecten, en lo sustantivo, el estudio que se lleva a cabo en la presente contradicción.

A. Nociones generales sobre el contrato de seguro

40. Debe recordarse que los actos comerciales sólo se rigen por lo dispuesto en el Código de Comercio y, en su caso, en las leyes mercantiles aplicables, de lo que deriva la idea de que, por un lado, existe un ordenamiento base o general que establece las reglas esenciales que inciden en las relaciones de comercio y, por otro, un principio de especialidad en el que el creador de las normas tiene amplia potestad legislativa, de conformidad con las atribuciones que la Constitución le hubiere conferido, para establecer reglas muy determinadas y ceñidas a organizar determinado tipo de actividad mercantil.⁹

⁹ **Código de Comercio**

"...

"Libro primero

"Título preliminar

"Artículo 1o. Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables."



41. Conforme a estas nociones, tratándose de convenciones mercantiles, la regla general es que cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados; salvo en aquellos casos en los cuales el propio Código de Comercio o las leyes mercantiles especiales impongan requisitos necesarios para su eficacia.¹⁰

42. Pues bien, el legislador federal, en quien recae el deber de crear leyes en materia mercantil,¹¹ reconoció en lo general que los contratos de seguro de toda especie se reputan actos de comercio¹² y estimó adecuado emitir una ley especial dirigida a regular las relaciones mercantiles que derivan de esas convenciones; a saber, la Ley sobre el Contrato de Seguro publicada en el Diario

"Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

¹⁰ **Código de Comercio**

"...

"Capítulo II

"De los contratos mercantiles en general

"Artículo 77. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio."

"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

"Artículo 79. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

"I. Los contratos que con arreglo a este código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

"II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

"En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio. ..."

¹¹ **Constitución Política de los Estados Mexicanos**

"...

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

¹² **Código de Comercio**

"...

"Título primero



Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

43. Dicha legislación especial dispone que, por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, mediante el pago de una prima.¹³

44. Sobre este punto, es pertinente precisar que el pago de la suma de dinero no es la única obligación que adquiere la aseguradora, ya que en primer término se obliga a asumir el riesgo mediante el pago de la prima, proporcionando seguridad al asegurado, pues éste es el objetivo al celebrar el contrato, ya que tiene interés en conservar lo que asegura y el provecho que puede proporcionarle, porque la indemnización sólo se cubrirá en caso de que ocurra el siniestro previsto en el contrato.

45. Ahora, esta Primera Sala ya ha establecido en otros precedentes algunas notas distintivas del contrato de seguro, como sucedió al resolver la contradicción de tesis 90/2013 en sesión de ocho de mayo de dos mil trece,¹⁴ cuyas

"De los comerciantes

"Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

"...

"II. Las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles; ..."

"Artículo 5o. Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo. ..."

Libro segundo.

Del Comercio en general

Título primero

De los actos de comercio y de los contratos mercantiles en general

Capítulo I

De los actos de comercio.

"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"...

"XVI. Los contratos de seguros de toda especie; ..."

¹³ Artículo 1o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

¹⁴ De la que derivaron la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO



consideraciones, en lo que interesa, se adoptan y adecuan en párrafos posteriores; ya que si bien en dicho asunto se resolvió un punto contradictorio diverso al que aquí se propone, la mayoría de sus razonamientos resultan aplicables al caso concreto.

46. Pues bien, el contrato de seguro es un contrato bilateral,¹⁵ oneroso y aleatorio, en virtud de que tanto aseguradora como asegurado asumen derechos y obligaciones que son correlativos.

47. Es bilateral, porque el contratante se obliga al pago de la prima estipulada durante toda la vigencia del contrato y la aseguradora, a su vez, se obliga al pago de la suma asegurada en caso de actualizarse el siniestro amparado por el contrato. Si se incumple el pago de la prima, salvo las excepciones que señale la ley, la obligación a cargo de la aseguradora cesa, según se explicará con posterioridad.

48. La onerosidad del contrato deriva de que existen provechos y gravámenes recíprocos;¹⁶ sin embargo, es aleatorio porque la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible evaluar la

PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA O PONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA." y las tesis aisladas 1a. CCXXIX/2013, 1a. CCXXX/2013, 1a. CCXXXI/2013, 1a. CCXXXII/2013 y 1a. CCXXXIII/2013 de rubros, respectivamente, "CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ.", "CONTRATO DE SEGURO. PLAZO DURANTE EL CUAL QUEDA VINCULADO EL PROPONENTE PARA SU PERFECCIONAMIENTO.", "CONTRATOS SUJETOS A PLAZO. TIENE EL EFECTO DE DIFERIR LOS EFECTOS DE UN CONTRATO A UNA FECHA DISTINTA A LA DE SU PERFECCIONAMIENTO.", "CONTRATOS. PARA SU PERFECCIONAMIENTO ES NECESARIO QUE EL DESTINATARIO DE LA OFERTA MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ACEPTARLA, SALVO QUE LA LEY QUE LO REGULA PREVEA LA AFIRMATIVA FICTA." y "CONTRATO DE SEGURO. LAS CONDICIONES GENERALES QUE EMITAN LAS ASEGURADORAS NO CONSTITUYEN UNA OFERTA PARA LOS EFECTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE SE PERFECCIONE EL MISMO.", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 737, 738, 739, 740 y 741.

¹⁵ **Código Civil Federal**

"...

Artículo 1,836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente."

¹⁶ **Artículo 1,837.** Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes."



ganancia o pérdida respecto de cada contrato de seguro en particular, hasta el momento en que el acontecimiento se realice.¹⁷

49. Así, los elementos esenciales del contrato de seguro son el riesgo, la prima (pago), la prestación del asegurador (suma asegurada) y la empresa aseguradora.

50. En primer lugar, el riesgo es una "eventualidad dañosa", esto es, un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el "riesgo" previsto en el contrato se produce lo que se conoce como "siniestro".

51. Por otra parte, la prima es la contraprestación que se obliga a pagar el contratante del seguro por la garantía que presta el asegurador, cuyo monto no se fija arbitrariamente, sino que debe ser calculada en función de la duración del seguro, de la gravedad del riesgo y de la suma asegurada contratada, con base en la probabilidad estadística y la ley de los grandes números;¹⁸ mientras que la prestación del asegurador o "garantía" es la obligación que asume la

¹⁷ **Artículo 1,838.** El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice."

¹⁸ **Artículo 43.** Si la prima se ha fijado en consideración a determinados hechos que agraven el riesgo y estos hechos desaparecen o pierden su importancia en el curso del seguro, el asegurado tendrá derecho a exigir que en los periodos ulteriores se reduzca la prima, conforme a la tarifa respectiva y si así se convino en la póliza, la devolución de la parte correspondiente por el periodo en curso."

...

Artículo 61. Cuando se aseguren varios riesgos, el contrato quedará en vigor respecto a los que no se afecten por la omisión o inexacta declaración o por la agravación siempre que se demuestre que la empresa aseguradora habría asegurado separadamente aquellos riesgos en condiciones idénticas a las convenidas."

Artículo 62. En el caso del artículo anterior, el contrato subsistirá también si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva."



empresa aseguradora de cubrir el riesgo amparado por la póliza durante toda la vigencia del contrato de seguro, la cual incluye la obligación del pago de la suma asegurada en caso de realizarse el siniestro durante la vigencia del contrato.

52. Finalmente, el elemento "empresa", que se desprende de los artículos 1o. y 2o.¹⁹ de la Ley sobre el Contrato de Seguro precisa que no puede existir un seguro aislado u ocasional, sino que un contrato de seguro necesariamente presupone la reunión de un gran número de riesgos de la misma especie, lo que requiere de una organización económica rigurosamente técnica, indispensable para lograr la compensación de los riesgos, según las leyes de la estadística.

53. Sobre el perfeccionamiento del contrato, la ley dispone que ello acontece desde el momento en que el proponente tenga conocimiento de la aceptación de la oferta, lo cual no puede sujetarse, entre otros supuestos, al pago de la prima;²⁰ por lo que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal; por lo tanto, la empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o de la fracción de ella.²¹

¹⁹ **"Artículo 1o.** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."

"Artículo 2o. Las empresas de seguros sólo podrán organizarse y funcionar de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros."

²⁰ (Reformado, D.O.F. 15 de abril de 1946)

"Artículo 21. El contrato de seguro:

"I. Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios;

"II. No puede sujetarse a la condición suspensiva de la entrega de la póliza o de cualquier otro documento en que conste la aceptación, ni tampoco a la condición del pago de la prima; ..."

²¹ (Reformado, D.O.F. 5 de enero de 1966)

"Artículo 35. La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la primera prima o fracción de ella."



54. Dichas ofertas pueden ser de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido y obligan al proponente durante el término de quince o treinta días, según sea el caso, si no se fija un plazo menor para la aceptación²² y se tendrán aceptadas las ofertas hechas en carta certificada con acuse de recibo si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.²³

55. A partir de esta premisa, la regla general es que el proponente del seguro queda vinculado por un término de quince días a la oferta²⁴ y que, en caso de que la aseguradora no conteste dentro de dicho plazo, operará la afirmativa ficta, condicionada a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la apruebe.²⁵

²² (F. de E., D.O.F. 13 de septiembre de 1935)

"Artículo 5o. Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, obligarán al proponente durante el término de quince días, o el de treinta cuando fuere necesario practicar examen médico, si no se fija un plazo menor para la aceptación."

²³

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE ABRIL DE 1946)

"Artículo 6o. Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

"La disposición contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso al seguro de personas."

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

"Artículo 6o. Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, pero sujetas a la condición suspensiva de la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"La disposición contenida en este artículo no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada y en ningún caso al seguro de personas."

²⁴ Por excepción, 30 días si debe practicarse examen médico.

²⁵ Salvo en el caso de seguro de personas e incremento de la suma asegurada.



Por otra parte, el artículo 20²⁶ de la ley que se analiza, señala los requisitos que debe contener la póliza, incluyendo el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración del contrato de seguro.

56. Como se aprecia de los numerales señalados, el contrato de seguro es consensual, pues basta el acuerdo de voluntades de las partes para que surta efectos y, por tanto, la póliza únicamente es el medio de prueba de la existencia del contrato de seguro, pues el perfeccionamiento no puede condicionarse a su emisión.²⁷

²⁶

| | |
|--|--|
| <p>"Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:</p> <p>"I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;</p> <p>"II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;</p> <p>"III. La naturaleza de los riesgos garantizados;</p> <p>"IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;</p> <p>"V. El monto de la garantía;</p> <p>"VI. La cuota o prima del seguro."</p> | <p>"Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener:</p> <p>"I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;</p> <p>"II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;</p> <p>"III. La naturaleza de los riesgos garantizados;</p> <p>"IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;</p> <p>"V. El monto de la garantía;</p> <p>"VI. La cuota o prima del seguro;</p> <p>(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE ABRIL DE 2013) "VII. En su caso, la mención específica de que se trata de un seguro obligatorio a los que hace referencia el artículo 150 Bis de esta ley, y</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 4 DE ABRIL DE 2013) "VIII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes."</p> |
|--|--|

²⁷ Artículo 21, fracción II.



57. Para efectos del contrato de seguro, el proponente es quien realiza la oferta del contrato, esto es, quien desea contratar la protección del seguro con la empresa aseguradora y, por tanto, llena y firma el formulario que se le entrega.

58. Por ende, conforme a la teoría general de las obligaciones, para que exista una oferta de contrato, se requiere que se realice una declaración de voluntad de contratar con una persona determinada y que esa declaración de voluntad contenga los elementos esenciales del contrato que se desea celebrar o, al menos, datos suficientes para determinarlos, como lo son en el caso del contrato de seguro, el riesgo que se desea asegurar y elementos para determinar su intensidad, el monto de la suma asegurada que se desea contratar y el rango de la prima que se puede pagar, lo cual sólo se obtiene cuando el interesado llena el formulario y lo presenta a la aseguradora.

59. De esta manera, las condiciones generales que emiten las aseguradoras para cada tipo de contrato de seguro, no pueden considerarse como una oferta de contrato, porque como su nombre lo dice, contienen "condiciones generales" para el público en general que carecen de las circunstancias o condiciones especiales que se requieren para poder determinar los elementos específicos de cada contrato, de manera que se traducen sólo en invitaciones al público en general para hacer alguna oferta a la aseguradora.

60. Ahora bien, el plazo que establece la ley para que el proponente quede vinculado con su oferta es necesario para que la aseguradora evalúe los elementos de la oferta que le fue realizada, recabe información para la apreciación del riesgo y decida si la acepta.

61. La aseguradora debe analizar la relación entre la gravedad del riesgo que se pretende asegurar, el monto de la suma asegurada y la capacidad económica del proponente, para evitar que la suma asegurada pueda ser excesiva o el monto de la prima inadecuado, así como, para fijar las condiciones en que la aseguradora pueda aceptar el seguro propuesto, como la extensión de la cobertura, limitaciones del riesgo, exclusiones, determinación de deducibles, etcétera.



62. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 5o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sin que la aseguradora dé una respuesta, el proponente queda desligado de su oferta y, por tanto, puede rechazar cualquier aceptación extemporánea de la aseguradora, la cual tendrá, en su caso, el carácter de una contrapropuesta.

63. Sin embargo, es necesario que la aseguradora manifieste su voluntad de aceptar la oferta dentro del plazo durante el cual el proponente está vinculado a su oferta, para que el contrato de seguro se perfeccione.

64. En este punto, el Código Civil Federal,²⁸ supletorio del Código de Comercio, y éste a su vez de la Ley sobre el Contrato de Seguro,²⁹ dispone que el consentimiento es un elemento de existencia de los contratos, que requiere de

²⁸ "Artículo 1,794. Para la existencia del contrato se requiere:

"I. Consentimiento;

"II. Objeto que pueda ser materia del contrato..."

"Artículo 1,796. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. ..."

"Artículo 1,803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

"I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y,

"II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

"Artículo 1,804. Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo. ..."

"Artículo 1,807. El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes..."

"Artículo 1,810. El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considera como nueva proposición que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores."

²⁹ Al respecto es aplicable la tesis de la extinta Tercera Sala "SEGURO, CÓDIGOS SUPLETORIOS DE LA LEY DEL CONTRATO DE. Los contratos de seguros de vida se rigen por las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y como se reputan actos de comercio los contratos de seguro de esta especie, siempre que sean hechos por empresas, supletoriamente a la ley citada, tiene aplicación el Código de Comercio y sólo a falta de disposiciones de este código, serán aplicables las del derecho común, o sean las del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, vigente en toda la República para asuntos de orden federal, como son los mercantiles.", *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, página 276 «con número de registro digital: 271756.»



dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: i) una oferta dirigida a una persona determinada, con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar, y ii) una aceptación lisa y llana, ya que en caso contrario, la aceptación hace las veces de una contraoferta.

65. Asimismo, la aceptación por parte de la aseguradora puede ser expresa o tácita.

66. La aceptación será expresa si se da a conocer mediante la emisión de la póliza, mediante comunicación verbal, ya sea directamente o a través de un intermediario –generalmente el agente de seguros–, o por la emisión de alguna carta de aceptación.

67. En cambio, el consentimiento será tácito en caso de aceptar el pago de la prima, sin establecer alguna salvedad al efecto; no obstante, sobre este punto, en la contradicción de tesis 90/2013 se enfatizó que para evitar que se configure una aceptación tácita, si se les extiende el pago de una prima antes de que decidan si aceptarán la oferta, las aseguradoras por regla general, no lo reciben o lo reciben en calidad de depósito, para aplicarlo al pago de la prima, **sólo en caso de que el contrato se perfeccione**, para lo cual –se insiste– siempre deberá haber una aceptación, pues el silencio u omisión de dar una respuesta **no puede considerarse como una aceptación de la oferta**.

68. Ahora bien, si como señala el artículo 1,796 del Código Civil Federal, los contratos consensuales se perfeccionan por el mero consentimiento, y en el caso que nos ocupa, ya quedó establecido que el contrato de seguro es consensual, puesto que la ley no exige formalidad alguna para su perfeccionamiento, en tanto establece que la póliza de seguro constituye sólo un medio de prueba de su celebración y su vigencia no puede condicionarse a su entrega; entonces, resulta de suma importancia lo previsto en el artículo 21 de la ley que expresamente establece que el contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta.

69. Esto es, no basta que se emita y se envíe el documento que contiene la aceptación, sino que es necesario además, que el proponente lo reciba y conozca que su contraparte ha aceptado su propuesta.



70. Naturalmente, al establecer la Ley sobre el Contrato de Seguro una regla especial para el perfeccionamiento de los contratos de seguro, no les es aplicable supletoriamente la regla general que establece el Código Civil Federal.

71. De manera que, como primera conclusión, se puede establecer que la Ley sobre el Contrato de Seguro es precisa al imponer que el contrato de seguro se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora, dentro de los periodos que señala el artículo 6o. y, por ende, cuando el contrato se perfecciona surte efectos entre las partes y son exigibles los derechos y obligaciones estipulados para ambas partes.

B. Vencimiento y pago de la prima

72. Los artículos 34, 36, 37³⁰ y 38³¹ de la ley indican que, salvo pacto en contrario, la prima vence en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer periodo del seguro, entendiéndose por "periodo del seguro" el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima y que, en caso de duda, las primas posteriores a la del primer periodo del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo periodo.

³⁰ **Artículo 34.** Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer periodo del seguro; entendiéndose por periodo del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el periodo del seguro es de un año..."

Artículo 36. En caso de duda, las primas posteriores a la del primer periodo del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo periodo."

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 1966)

Artículo 37. En los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños, la prima podrá ser fraccionada en parcialidades que correspondan a periodos de igual duración. Si el asegurado optare por cubrir la prima en parcialidades, cada una de éstas vencerá al comienzo del periodo que comprenda."

³¹

(REFORMADO, D.O.F. 5 ENERO DE 1966)

Artículo 38. En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los periodos de igual duración a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores a un mes."

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE ABRIL DE 2013)

Artículo 38. En caso de que se convenga el pago de la prima en forma fraccionada, cada uno de los periodos deberá ser de igual duración."



73. Asimismo, establecen que el pago de la prima puede realizarse en parcialidades (en los seguros de vida, en los de accidentes y enfermedades, así como en los de daños), que corresponden a periodos de igual duración –que no podrán ser menores de un mes–, y que cada parcialidad vence al comienzo del periodo que comprenda.

74. Con base en los dispositivos legales señalados, es posible afirmar que el vencimiento de la prima se refiere al momento en que se hace exigible su pago, lo que ocurre cuando se celebra el contrato y al comienzo de cada periodo en el caso de que el pago se pacte en parcialidades.³²

75. Por su parte, el artículo 40 indica que la prima deberá pagarse –en el supuesto que interesa– dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de vencimiento y que, en caso de no haberse hecho, cesarán automáticamente los efectos del contrato a las 12 horas del último día de dicho plazo.

76. Ahora, esta Primera Sala deberá interpretar la expresión "cesación de los efectos del contrato" para estar en aptitud de proponer una solución al problema que suscita la contradicción de tesis que se resuelve.

³² Sobre este punto se invoca la jurisprudencia 1a./J. 111/2010 "CONTRATO DE SEGURO. EL TÉRMINO DE GRACIA ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA PARA LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS, ES APLICABLE A LA PRIMERA FRACCIÓN DE LA PRIMA Y A LAS SUBSECUENTES PARCIALIDADES. El citado precepto establece que cuando no hubiese sido pagada la prima o la primera fracción de ella, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término de gracia -convenido o no-, cesarán los efectos del contrato de seguro, sin señalar lo que sucedería respecto del pago de las subsecuentes parcialidades. Ahora bien, de la interpretación del primer párrafo del artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, a la luz de su historia legislativa y del marco jurídico que lo comprende, se advierte que el término de gracia indicado opera también para las subsecuentes parcialidades, sin necesidad de que el legislador lo especifique, pues la prima constituye una unidad que debe pagarse íntegramente, aun cuando el riesgo no hubiera sido cubierto por todo el periodo convenido conforme a los artículos 34, 36 y 44 del citado ordenamiento, de manera que basta con establecer genéricamente el plazo de gracia respecto de la prima para que sea aplicable a la prima total a liquidar, con independencia de su modalidad de pago, ya que una interpretación letrista sería contraria a la norma y a la intención legislativa, que fue fomentar la cultura del seguro y hacer accesible la protección a los asegurados, y desatendería el artículo 41 de la ley citada, que prevé la nulidad de cualquier convenio que reduzca el plazo para el pago o que haga nugatorio el periodo de gracia para las primas parciales a liquidar.", *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 125 «con número de registro digital: 162902.».



77. En primer lugar, "cesar" es sinónimo de detener, interrumpir, terminar o acabar,³³ lo cual permite suponer que el verbo "cesar" implica desde una conclusión total de algo (detener, terminar o acabar) hasta un acto no necesariamente conclusivo (interrumpir).^{34 35} Así, su utilización puede ser tanto para señalar que algo ha finalizado y no volverá a reanudarse, como para indicar que la acción no ha concluido y que podrá ser continuada.

78. Consecuentemente, para determinar el alcance del enunciado previsto en el artículo 40 de la ley en estudio no puede acudir a la interpretación gramatical de los vocablos que utilizó el legislador, debido a la ambigüedad que suponen y que, por estas circunstancias, no dotan de seguridad jurídica.

79. Tampoco es posible dar solución a esta cuestión a través de la exposición de motivos que utilizó el legislador para reformar dicho precepto, por primera vez, en mil novecientos sesenta y seis, pues en ese documento se aprecia que la justificación de la reforma fue establecer la opción de pago fraccionado o en parcialidades de la prima en beneficio de las personas y, respecto a la cesación de efectos del contrato, se dispuso como un mecanismo a través del cual la empresa aseguradora podía desvincularse de sus obligaciones,³⁶ de lo que, en primer lugar, se colige que la falta de pago releva a la aseguradora del deber de cubrir el objeto del contrato de forma terminante o conclusiva.

³³ Alboukrek, Aarón y otra, "Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines", Larousse, México, página 88.

³⁴ Sinónimo: suspender. *Ibidem*, página 303.

³⁵ Suspender: Detener temporalmente una obra, acción, etcétera. "Diccionario de la Lengua Española. Esencial", Larousse, México, página 625.

³⁶ La iniciativa fue presentada el 17 de diciembre de 1965 por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados en la que se manifestó, textualmente, lo siguiente: "Es conveniente que los beneficios de los seguros se extiendan, cada vez con mayor amplitud, a los sectores sociales de menores ingresos, incrementando en ellos el hábito de previsión que les permita afrontar situaciones contingentes mediante mecanismos institucionales.

"Para hacer más fácil la adquisición de los distintos tipos de seguros, es conveniente establecer un sistema que haga posible a los asegurados cubrir en forma fraccionada la prima a su cargo, lo que alentarán además el desarrollo de la actividad aseguradora en el país.

"Por otra parte, se ha considerado que al ponerse en práctica el sistema que se propone, se logrará desarrollar nuevas formas de protección, fundamentalmente las de seguros combinados de cobertura integral, los que a un costo accesible podrán ser adquiridos fácilmente.



80. Sin embargo, para determinar, contundentemente, si el pago extemporáneo de la prima y la eventual recepción del mismo por parte de la aseguradora tiene como consecuencia la continuidad del contrato o, por el contrario, a pesar de recibir dicho pago extemporáneo, concluir que los efectos de la convención acabaron de forma indudable, la mejor alternativa es la interpretación sistemática de la Ley sobre el Contrato de Seguro y, de ser requerido, de las leyes aplicables de forma supletoria.

C. Consecuencia por el pago extemporáneo de la prima

81. A juicio de esta Primera Sala, el pago de la prima fuera del plazo genérico de 30 días, previsto en el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro tanto en la redacción vigente a partir del seis de enero de mil novecientos sesenta y seis y hasta el dos de enero de dos mil dos, como en la dispuesta a partir del cinco de abril de dos mil trece y hasta la fecha en que se resuelve esta contradicción de tesis, no trae consigo que la eventual aceptación de pago por parte de la aseguradora revoque, inmediatamente, la cesación de los efectos del contrato.

82. Debe recordarse que la estructura del contrato de seguro inicia con una oferta que puede ser de celebración, prórroga, modificación o restable-

"Una forma técnica aconsejable para llegar a los propósitos antes enunciados, que por otra parte es la que se ha considerado más viable desde el punto de vista práctico, consiste en dividir la prima a cargo del asegurado, en porciones o fracciones mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales, las que vencerían respectivamente al inicio de cada uno de estos periodos, según se hubiere convenido en el contrato.

"Además, también en beneficio de los asegurados, se propone concederles la facilidad de liquidar la prima o las fracciones convenidas en el contrato, dentro de un término de gracia de 30 días naturales contados a partir de cada vencimiento.

"En relación con estos propósitos se ha venido observando en la práctica que algunas de las actuales disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro, deben ser reformadas para eliminar los obstáculos legales que originan.

"Un amplio sistema de facilidades para el pago de la prima, sólo puede funcionar satisfactoriamente y en forma equitativa, si la institución aseguradora puede desvincularse de sus obligaciones, mediante un mecanismo fácil y expedito en caso de incumplimiento del asegurado en el pago de la prima. Con esta finalidad se propone que los efectos del contrato de seguro cesen automáticamente a las 12 horas del último día del término de gracia antes mencionado".



cimiento de un contrato suspendido, de lo que se coligen cuatro supuestos distintos:³⁷

- a) La intención de concertar un nuevo acto jurídico;
- b) La intención de extender un acto jurídico ya existente;
- c) La intención de cambiar elementos de un acto jurídico ya existente, y;
- d) La intención de reanudar un acto ya existente, interrumpido de forma momentánea y no definitiva.

83. Así, para que se configure cualquiera de las opciones anteriores es necesario, primero, la oferta que hace el proponente y, luego, que a esa oferta recaiga la aceptación por parte de la empresa aseguradora, ya sea a través de carta certificada con acuse de recibo o que, ante la falta de respuesta dentro del plazo de quince días contados a partir de la recepción de la oferta, lo apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

84. A partir de dicha aceptación, se actualizan los derechos y obligaciones mutuas de los contratantes, pues al ser un contrato bilateral, ambos adquieren, respectivamente, deberes y prerrogativas. A cargo del contratante recaerá la obligación del pago, total o parcial de la prima, y el derecho a estar cubierto por el riesgo que ampara la póliza, cuyas estipulaciones constarán por escrito³⁸ y, en cambio, la empresa aseguradora tendrá derecho a recibir un pago por el servicio mercantil que presta y otorgar la garantía para cubrir el riesgo.

85. La bilateralidad es, como se aprecia, un elemento de suma importancia, pues para celebrar, prorrogar, modificar o restablecer el contrato de seguro

³⁷ Artículos 5o. y 6o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

³⁸ "Artículo 19. Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21."



es necesaria la concurrencia de las partes que intervienen en su convenio y, por tanto, debe diferenciarse de aquellas disposiciones que, a manera de excepción, prevé la ley en comento y que permiten que, unilateralmente, la empresa rescinda el contrato.³⁹

86. Y es precisamente por esta relación bilateral que es indispensable que se concrete cada una de las etapas para afirmar que el contrato se ha perfeccionado y que, por tanto, han nacido los derechos y las obligaciones de cada uno de los contratantes.

87. Bajo esta premisa, el pago extemporáneo de la prima o de sus parcialidades, aun de ser aceptado por la compañía de seguros, no envuelve *per se* la celebración, prórroga, continuación, reanudación o restablecimiento del contrato de seguro cuya prima no fue pagada en tiempo.

88. Debe recordarse que la cesación de los efectos del contrato de seguro desvincula a la aseguradora, de forma fácil y expedita, del cumplimiento de sus obligaciones, justamente, por el incumplimiento de pago del asegurado.

89. Bajo esta óptica, si el asegurado desea celebrar, prorrogar o restablecer el contrato de seguro deberá, nuevamente, proponer una oferta y que la empresa aseguradora la acepte para perfeccionarlo. Pero no es posible considerar que el pago extemporáneo envuelve una oferta y, su recepción por la compañía de seguros, un consentimiento tácito de celebración, prórroga o restablecimiento del contrato de seguro.

90. De hecho, debe insistirse en que esta Primera Sala hizo hincapié en la contradicción de tesis 90/2013 que para evitar una aceptación tácita sobre la oferta, si el proponente paga la prima antes de que la compañía de seguros la acepte, por regla general, no recibirá el pago o lo hará en calidad de depósito para

³⁹ **Artículo 47.** Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro."



aplicarlo al pago de la prima sólo en caso de que el contrato se perfeccione, para lo cual –se insiste– siempre deberá haber una aceptación en los términos que indica el artículo 6o.

91. Luego, el pago extemporáneo recibido por la empresa aseguradora tiene esa misma condición: un pago en depósito que podrá ser aplicado a la prima que se estipule si el contrato de celebración, prórroga o restablecimiento se perfecciona y, de no acontecer, ello dará lugar, en todo caso, al reembolso de la suma al proponente por pago de lo indebido en términos del artículo 1,883 del Código Civil Federal.⁴⁰

92. No se soslaya, para la conclusión alcanzada, que el artículo 41⁴¹ de la Ley sobre el Contrato de Seguro señala que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo 40.

93. Al respecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 189/2009,⁴² determinó que el artículo 41 debía interpretarse como que serán nulos los convenios que reduzcan el plazo para el pago o que hagan nugatorio el periodo de gracia para las primas parciales a liquidar.

94. Sin embargo, no es posible ceñir la prohibición que impone el referido numeral únicamente a la reducción de plazos o la nulidad del periodo de gracia, porque lo cierto es que "las disposiciones del artículo anterior" también involucran el deber de pago y la cesación automática de los efectos del contrato a las 12 horas del día de vencimiento; por ende, cualquier cláusula que, por ejemplo, exima del pago de la prima o de sus parcialidades, excluya la cesa-

⁴⁰ **Artículo 1,883.** Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

"Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido."

⁴¹ (Reformado, D.O.F. 5 de enero de 1966)

Artículo 41. Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo anterior."

⁴² Resuelta en sesión de 3 de noviembre de 2010, de la que derivó la jurisprudencia que se cita en la nota al pie 32.



ción de efectos por falta de pago dentro del plazo genérico de 30 días o el momento en que deberá comenzar a transcurrir el cómputo del plazo, será nula.

95. Debe reconocerse que de ninguna de las premisas anteriores se desprende que el pago extemporáneo de la prima y su eventual aceptación sean convenios susceptibles de nulidad como lo dispone el artículo 41.

96. No obstante lo anterior, el pago extemporáneo implica que, indefectiblemente, ha ocurrido la cesación de efectos del contrato y que esto es una condición invariable de la omisión del pago de la prima o de alguna de sus parcialidades en el periodo previsto para ello; por tanto, admitir que la eventual aceptación del pago extemporáneo revoca la cesación de efectos del contrato, constituye un convenio que pretende privar de sus efectos a lo que impone el artículo 40 y, en consecuencia, resulta un convenio nulo.

VII. Decisión

97. Por lo expuesto, deben prevalecer con carácter de jurisprudencias, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, las sustentadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los títulos, subtítulos y textos siguientes:

CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales que dispone el precepto mencionado, produce la cesación



de los efectos del contrato, a pesar de que la aseguradora no hubiere rehusado, inmediatamente ese pago.

Justificación: De conformidad con lo previsto en los artículos 5o, 6o y 21, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro es bilateral, oneroso y aleatorio y se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora, en los plazos que el ordenamiento establece para tales efectos y, por lo tanto, a partir de su perfeccionamiento, comenzará a surtir efectos entre las partes, haciendo exigibles los derechos y las obligaciones que estipularon. Por otra parte, en términos de los artículos 34, 36 y 37, la prima, entendida como la contraprestación que se obliga a pagar el contratante del seguro por la garantía que presta el asegurador, vence en cuanto se celebra el contrato y desde ese momento, en consecuencia, nace la exigibilidad de pago a cargo del contratante, quien deberá cubrir la suma total o la fracción correspondiente, en el caso de pago en parcialidades, dentro del plazo genérico de treinta días naturales que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro; pues, de lo contrario, si la aseguradora no recibe el pago antes de las doce horas del último día del plazo, cesarán automáticamente los efectos del contrato. Luego, si el contratante paga la prima fuera de dicho plazo, aun cuando la aseguradora acepte el pago, tal actuación no trae consigo la revocación de la cesación de los efectos del contrato; porque, con independencia de si la intención del contratante es la celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato de seguro, es indispensable que exista una nueva oferta del proponente y una aceptación por parte de la empresa aseguradora, ya que sólo a partir de esta aceptación, se perfecciona el contrato y se actualizan los derechos y obligaciones de pago de la prima y garantía del riesgo. De ahí que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades no constituya una oferta, ni que su recepción por parte de la aseguradora se traduzca en un consentimiento tácito vinculado a la celebración, prórroga, continuación, reanudación o restablecimiento del contrato cuya prima no fue pagada en tiempo; pues la cesación de los efectos del contrato de seguro desvincula a la aseguradora, de forma fácil y expedita, del cumplimiento de sus obligaciones, precisamente, ante el incumplimiento de pago de su contraparte. Además, el consentimiento



tácito no opera en el contrato de seguro, por lo que el pago extemporáneo recibido por la empresa sólo podrá conformar un depósito que podrá ser aplicado a la prima si el contrato se perfecciona y, de no acontecer, ello dará lugar, en todo caso, al reembolso de la suma por pago de lo indebido en términos del artículo 1,883 del Código Civil Federal.

CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del mismo circuito, pero de distinta especialidad, llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales, aun cuando la aseguradora no rehúye, inmediatamente, esa exhibición, constituye un convenio nulo en términos del artículo 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Justificación: El artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tanto en la redacción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1966, como en la de 4 de abril de 2013, establece el plazo genérico de 30 días naturales para que el contratante realice el pago de la prima o de la fracción correspondiente, en caso de pago en parcialidades, precisando que de no llevarse a cabo, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del plazo; mientras que el artículo 41 de ese ordenamiento dispone que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo 40, párrafo primero. Bajo estas premisas, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades implica que, indefectiblemente, ha ocurrido la cesación de efectos del contrato y que



esto es una condición invariable de la omisión del pago dentro del plazo previsto para ello; por lo tanto, admitir que la eventual aceptación del pago extemporáneo revoca la cesación de efectos del contrato, constituye un convenio que pretende privar de sus efectos a lo que impone el artículo 40, párrafo primero, y, en consecuencia, resulta un convenio nulo de conformidad con el 41.

98. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencias, los criterios sustentados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con las tesis redactadas en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el



Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 114/2008 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 136, con número de registro digital: 167544.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. CONSECUENCIAS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO O DE LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS DE PAGO EN PARCIALIDADES, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales que dispone el precepto mencionado, produce la cesación de los efectos del contrato, a pesar de que la aseguradora no hubiere rehuido, inmediatamente ese pago.

Justificación: De conformidad con lo previsto en los artículos 5o., 6o. y 21, fracción I, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el contrato de seguro es bilateral, oneroso y aleatorio y se perfecciona en el momento en que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta por parte de la aseguradora, en los plazos que el ordenamiento establece para tales efec-



tos y, por lo tanto, a partir de su perfeccionamiento, comenzará a surtir efectos entre las partes, haciendo exigibles los derechos y las obligaciones que estipularon. Por otra parte, en términos de los artículos 34, 36 y 37, la prima, entendida como la contraprestación que se obliga a pagar el contratante del seguro por la garantía que presta el asegurador, vence en cuanto se celebra el contrato y desde ese momento, en consecuencia, nace la exigibilidad de pago a cargo del contratante, quien deberá cubrir la suma total o la fracción correspondiente, en el caso de pago en parcialidades, dentro del plazo genérico de treinta días naturales que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro; pues, de lo contrario, si la aseguradora no recibe el pago antes de las doce horas del último día del plazo, cesarán automáticamente los efectos del contrato. Luego, si el contratante paga la prima fuera de dicho plazo, aun cuando la aseguradora acepte el pago, tal actuación no trae consigo la revocación de la cesación de los efectos del contrato; porque, con independencia de si la intención del contratante es la celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato de seguro, es indispensable que exista una nueva oferta del proponente y una aceptación por parte de la empresa aseguradora, ya que sólo a partir de esta aceptación, se perfecciona el contrato y se actualizan los derechos y obligaciones de pago de la prima y garantía del riesgo. De ahí que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades no constituya una oferta, ni que su recepción por parte de la aseguradora se traduzca en un consentimiento tácito vinculado a la celebración, prórroga, continuación, reanudación o restablecimiento del contrato cuya prima no fue pagada en tiempo; pues la cesación de los efectos del contrato de seguro desvincula a la aseguradora, de forma fácil y expedita, del cumplimiento de sus obligaciones, precisamente, ante el incumplimiento de pago de su contraparte. Además, el consentimiento tácito no opera en el contrato de seguro, por lo que el pago extemporáneo recibido por la empresa sólo podrá conformar un depósito que podrá ser aplicado a la prima si el contrato se perfecciona y, de no acontecer, ello dará lugar, en todo caso, al reembolso de la suma por pago de lo indebido en términos del artículo 1,883 del Código Civil Federal.

1a./J. 3/2021 (10a.)



Contradicción de tesis 94/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 208/2019, en el que determinó que cesan los efectos del contrato de seguro por el pago extemporáneo de la prima, en términos del artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3735/1996, que dio origen a la tesis aislada I.5o.C.45 C, de título y subtítulo: "SEGURO, LA RECEPCIÓN DE LA PRIMA EXHIBIDA EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO REVOCA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 723, con número de registro digital: 201528; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 961/95, que dio origen a la tesis aislada I.1o.A.9 A, de título y subtítulo: "SEGUROS. CONTRATO DE, EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA EFECTUADO EXTEMPORÁNEAMENTE Y SU ACEPTACIÓN INCONDICIONAL."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 632, con número de registro digital: 204139.

Tesis de jurisprudencia 3/2021(10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONTRATO DE SEGURO. EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA DE SEGURO NO REHUIDO INMEDIATAMENTE POR LA ASEGURADORA, CONSTITUYE UN CONVENIO NULO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY RELATIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del mismo Circuito, pero de distinta especialidad, llegaron a conclusiones distintas sobre las consecuencias que se producen cuando un contratante paga la prima de su seguro fuera del plazo previsto en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la aseguradora no rehúye, inmediatamente, ese pago.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que el pago de la prima de seguro fuera del plazo genérico de 30 días naturales, aun cuando la aseguradora no rehúye, inmediatamente, esa exhibición, constituye un convenio nulo en términos del artículo 41 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Justificación: El artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tanto en la redacción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1966, como en la de 4 de abril de 2013, establece el plazo genérico de 30 días naturales para que el contratante realice el pago de la prima o de la fracción correspondiente, en caso de pago en parcialidades, precisando que de no llevarse a cabo, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12 horas del último día del plazo; mientras que el artículo 41 de ese ordenamiento dispone que será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo 40, párrafo primero. Bajo estas premisas, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se desprende que el pago extemporáneo de la prima o de alguna de sus parcialidades implica que, indefectiblemente, ha ocurrido la cesación de efectos del contrato y que esto es una condición invariable de la omisión del pago dentro del plazo previsto para ello; por lo tanto, admitir que la eventual aceptación del pago extemporáneo revoca la cesación de efectos del contrato, constituye un convenio que pretende privar de sus efectos a lo que impone el artículo 40, párrafo primero, y, en consecuencia, resulta un convenio nulo de conformidad con el 41.

1a./J. 7/2021 (10a.)



Contradicción de tesis 94/2019. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 208/2019, en el que determinó que cesan los efectos del contrato de seguro por el pago extemporáneo de la prima, en términos del artículo 40, párrafo primero, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

El sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3735/1996, que dio origen a la tesis aislada I.5o.C.45 C, de título y subtítulo: "SEGURO, LA RECEPCIÓN DE LA PRIMA EXHIBIDA EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO REVOCA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 723, con número de registro digital: 201528; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 961/95, que dio origen a la tesis aislada I.1o.A.9 A, de título y subtítulo: "SEGUROS. CONTRATO DE, EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA EFECTUADO EXTEMPORÁNEAMENTE Y SU ACEPTACIÓN INCONDICIONAL."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 632, con número de registro digital: 204139.

Tesis de jurisprudencia 7/2021(10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 20 DE ENERO DE 2021. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y SANTIAGO MESTA ORENDAIN.

III. Competencia

5. Esta Primera Sala es competente para resolver esta contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, emitido por el Pleno; pues, se suscita entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, versa sobre una de las materias de especialización de esta Primera Sala (penal) y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

IV. Legitimación

6. De conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se trata del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.



V. Criterios denunciados

7. Para una mejor comprensión del asunto, a continuación se realiza una síntesis de los casos analizados por los tres tribunales contendientes.

A. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

8. El doce de noviembre de dos mil nueve, se decretó auto de formal prisión en contra de ***** por incumplir con sus obligaciones de asistencia familiar respecto de su ex concubina ***** y su hija e hijos *****, ***** y ***** desde el diez de noviembre de dos mil ocho.

9. Seguido el proceso penal, el diecisiete de mayo de dos mil diez, se dictó sentencia condenatoria contra el señor ***** por el delito de *incumplimiento de obligaciones alimentarias*, previsto en el numeral 217, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México.¹ Resolución que fue confirmada en apelación, el primero de julio de dos mil diez, cuando el tribunal de alzada consideró, además, que **el delito debía entenderse cometido desde la fecha en que el sentenciado dejó de cumplir con sus obligaciones alimentarias** (el diez de noviembre de dos mil ocho) **hasta la fecha en que se dictó sentencia definitiva en primera instancia** (diecisiete de mayo de dos mil diez).

10. Contra lo anterior, el señor ***** interpuso demanda de amparo directo.

11. Tocó conocer de este caso al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien lo registró con el número 243/2011 y, el veinte de enero de dos mil once, emitió sentencia en la que concedió el amparo al quejoso para efectos de que no se tomaran en consideración actos posteriores a la consignación (de fecha cinco de octubre de dos mil nueve).

¹ "Artículo 217. Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa. ..."



12. Criterio. Según el Tribunal Colegiado, **el delito debe entenderse desde que el sujeto activo dejó de suministrar alimentos hasta la fecha en que el Ministerio Público ejerció la acción penal ante el órgano jurisdiccional**, pues considerar hechos posteriores deja al quejoso en un estado de indefensión.

13. Lo anterior, señaló el Tribunal Colegiado, con apoyo en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE."²

14. De esta resolución, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito emitió la tesis II.4o.P.11 P de ese tribunal, que a la letra dice:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. **Los hechos que constituyen el delito siempre deben ser anteriores a la consignación**, pues resulta indebido considerar aquellos cometidos con posterioridad, porque el hecho de abordar **aspectos por los que el Ministerio Público no solicitó al Juez que iniciara el proceso** vulnera su materia y deja en estado de indefensión al acusado respecto a esos hechos posteriores; máxime que, dada la naturaleza de los ilícitos permanentes, se tornaría impreciso el suceso a juzgar y se vulneraría el principio de seguridad jurídica; por tanto, resulta inconcuso que **el lapso que debe considerarse materia del proceso en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, será desde que el activo deja de suministrar alimentos a la ofendida hasta la fecha del ejercicio de la acción penal.**" (énfasis añadido)

B. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

15. De este tribunal, se denunció como posible criterio contradictorio el que plasmó en la jurisprudencia XXXII. J/1 (10a.), que dice:

² Publicada en la página 11, Segunda Parte, Volumen C, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, «con número de registro digital: 259214». Derivada del amparo directo 3143/65, resuelto en sesión de 28 de octubre de 1965 por unanimidad de cuatro votos.



"OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA). La denuncia de estos delitos previstos, respectivamente, en los artículos 194 y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial Local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, debe indicar cuándo comenzó la omisión de cuidado o el incumplimiento de las obligaciones relativas, la cual queda delimitada por la fecha en que aquélla se presente ante el Ministerio Público investigador, excepto cuando la denunciante manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Así, los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a ésta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la representación social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar, precisamente, el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ella, pues establecer lo contrario, implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón, **no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha de emisión de estas determinaciones judiciales**, ya que admitir ese criterio, implicaría aceptar que el inculpado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Por tanto, **el periodo que debe considerarse materia del proceso debe ser el comprendido entre la fecha en que el obligado dejó de suministrar alimentos al ofendido, y aquella en que se presentó la denuncia respectiva**, pues la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y, posteriormente, a la acusación, de modo que ese lapso no puede ampliarse en detrimento del acusado." (énfasis añadido)

16. Esta jurisprudencia, tal y como se señaló en la denuncia, se integró de los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito



al resolver los amparos directos 243/2011, 149/2011, 636/2016, 624/2017 y 113/2018. En dichas resoluciones, el Tribunal Colegiado se pronunció respecto de dos supuestos distintos. **Primer supuesto: el tribunal de alzada considera hechos posteriores a aquellos por los que se interpuso la denuncia. Segundo supuesto: el tribunal de alzada considera hechos diversos a los señalados en el auto de formal prisión.**

17. Dada esta diferencia de supuestos, el Tribunal Colegiado resolvió conforme a consideraciones distintas, como se reseña a continuación:

Primer supuesto: El tribunal de alzada considera hechos posteriores a aquellos por los que se interpuso la denuncia (bajo este supuesto se resolvieron los amparos directos 149/2011, 243/2011, 636/2016 y 624/2017)

18. **Amparo directo 149/2011.** El once de agosto de dos mil tres, ***** denunció a ***** , por la falta de suministro de alimentos para la menor ***** , desde mayo de dos mil tres.

19. Seguido el proceso penal, el trece de septiembre de dos mil diez, el señor ***** fue encontrado culpable de haber cometido el delito de *incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar*, previsto por el artículo 194 del Código Penal para el Estado de Colima.³ Determinación que fue confirmada en apelación, el catorce de enero de dos mil once, cuando el tribunal de alzada, además, señaló que los hechos reprochados debían considerarse **desde que se dejó de cumplir con la obligación de dar alimentos** (en mayo de dos mil tres) **hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primer grado** (el trece de septiembre de dos mil diez).

20. Contra lo anterior, el señor ***** interpuso demanda de amparo directo.

³ "Artículo 194. Al que no cumpla sus deberes de cuidado respecto a su cónyuge, menores hijos o de cualquier persona incapaz de valerse por sí misma, o abandone a quien hubiese atropellado con un vehículo, se le impondrán de tres días a tres años de prisión y multa hasta por 30 unidades.— Cuando la omisión de cuidado consista en el incumplimiento de deberes económicos, procederá declarar extinguida la acción o las sanciones penales, cuando el inculpaado antes de sentencia que cause ejecutoria, satisfaga voluntariamente las prestaciones debidas."



21. Tocó conocer de este caso al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien lo registró con el número 149/2011 y, el tres de febrero de dos mil doce, concedió la protección federal al quejoso para efectos de que no se tomaran en consideración actos posteriores a la fecha de la presentación de la denuncia (el once de agosto de dos mil tres).

22. Criterio. Según el Tribunal Colegiado, **los hechos reprochados deben considerarse desde que dejó de cumplirse la obligación alimentaria hasta la fecha en que se presentó la denuncia**, pues este lapso es el que fue materia del auto de formal prisión. Por tanto, no puede tomarse en cuenta el periodo que transcurrió con posterioridad a los hechos denunciados, pues se le obligaría al quejoso a defenderse de cuestiones que no fueron investigadas por la representación social y, al hacerlo de esta manera, se deja al inculpado en estado de indefensión.

23. En el mismo sentido se resolvieron los amparos directos 243/2011,⁴ 636/2016⁵ y 624/2017.⁶

⁴ En el amparo directo en revisión 243/2011, el tres de octubre de dos mil nueve se denunció a ***** , por omitir dar alimentos desde el veintidós de junio del mismo año. El tribunal de alzada señaló que la omisión reclamada fue desde el veintidós de junio de dos mil nueve hasta el diecisiete de agosto de dos mil diez, cuando se dictó la sentencia de primera instancia. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que solamente se consideraran hechos acontecidos desde la fecha en que en la denuncia se señala que se dejaron de cumplir con las obligaciones alimentarias hasta la fecha en que se interpuso la denuncia (del veintidós de octubre de dos mil nueve hasta el tres de octubre del mismo año).

⁵ En el amparo directo en revisión 636/2016, el veintiocho de septiembre de dos mil doce se denunció a ***** , de omitir dar alimentos desde el veintidós de septiembre de dos mil doce. El tribunal de alzada condenó al inculpado por incumplir con su obligación desde el mes de noviembre de dos mil doce. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que solamente se consideraran hechos acontecidos desde la fecha en que en la denuncia se señala que se dejaron de cumplir con las obligaciones alimentarias hasta la fecha en que se interpuso la denuncia (del veintidós al veintiocho de septiembre de dos mil doce).

⁶ En el amparo directo en revisión 624/2017, el quince de septiembre de dos mil catorce se denunció a ***** , de omitir dar alimentos desde diciembre de dos mil doce. Se dictó auto de formal prisión por omisiones acontecidas desde diciembre de dos mil doce. El tribunal de alzada señaló que la omisión reclamada fue del veintisiete de diciembre de dos mil doce hasta el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, cuando se dictó la sentencia de segunda instancia. El Tribunal Colegiado concedió el amparo para que solamente se consideraran hechos acontecidos desde la fecha en que en la denuncia se señala que se dejaron de cumplir con las obligaciones alimentarias hasta la fecha en que se interpuso la denuncia (del veintisiete de diciembre de dos mil doce al quince de septiembre de dos mil catorce).



Segundo supuesto: El tribunal de alzada considera hechos diversos a los señalados en el auto de formal prisión (bajo este supuesto se resolvió el amparo directo 113/2018)

24. Amparo directo 113/2018. El doce de noviembre de dos mil nueve, ***** denunció a ***** , por omitir dar alimentos a la menor ***** , desde el mes de diciembre de dos mil ocho. El veintisiete de diciembre de dos mil doce, se dictó auto de formal prisión en contra del señor ***** por no dar los alimentos correspondientes de diciembre de dos mil ocho a la primera quincena de julio de dos mil diez.

25. Seguido el proceso penal, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, el señor ***** fue encontrado culpable de haber cometido el delito de *incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar*, previsto por el numeral 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima. Resolución que fue modificada en apelación, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, cuando el tribunal de alzada consideró que el tipo penal aplicable era el previsto por el artículo 194 del Código Penal para el Estado de Colima, pues era el vigente al momento de los hechos. Asimismo, señaló que los hechos reprochados debían considerarse desde que se dejó de cumplir con la obligación de dar alimentos (el dos de abril de dos mil uno) hasta la fecha en que se presentó la denuncia (el doce de noviembre de dos mil nueve).

26. Contra lo anterior, el señor ***** interpuso demanda de amparo directo.

27. Tocó conocer de este caso al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, quien lo registró con el número 113/2018 y, el once de octubre de dos mil dieciocho, concedió la protección federal al quejoso, para efectos de que no se tomaran en consideración actos diversos a los señalados en el auto de formal prisión.

28. Criterio. Según el Tribunal Colegiado, **los hechos reprochados deben estudiarse según fueron establecidos en el auto de formal prisión**, so pena de dejar en estado de indefensión al quejoso. Esto es así, en términos del artículo 19, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos (en su redacción previa a la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho),⁷ y los ordinales 302, 303, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima,⁸ de los cuales se desprende que corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos con-

⁷ "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ... "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

⁸ "Artículo 302. Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, este dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, o bien que conste en el expediente que éste se rehusó a declarar o que no lo hizo por imposibilidad material insuperable; II. Que esté acreditado el cuerpo del delito y que éste tenga señalada sanción privativa de libertad; III. Que esté acreditada la probable responsabilidad del inculcado; y, IV. Que no esté plenamente comprobada, a favor del inculcado, alguna causa de inexistencia del delito o que extinga la acción persecutoria del mismo.—El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.—El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede, sólo en relación con las pruebas que proponga el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.—La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal."

"Artículo 303. Cuando el tipo penal cuyo cuerpo del delito se haya acreditado esté sancionado con pena alternativa o no privativa de libertad, el Juez dictará auto, con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso al probable responsable para el solo efecto de señalar el delito que será objeto del mismo."

"Artículo 304. Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán tomando en cuenta los hechos acreditados hasta ese momento, determinándose el tipo penal que resulte, sin sujetarse necesariamente a estimaciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes."

"Artículo 305. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de procesamiento.—No será considerado como delito diverso el que sin rebasar la acusación del Ministerio Público sólo difiera en grado del que fue determinado en el auto de procesamiento, ni cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones cambie la clasificación del mismo, siempre que en este caso no se alteren en lo sustancial los hechos motivo del proceso, de modo que el imputado resulte sin defensa respecto del nuevo delito."



signados y determinar por qué delitos se seguirá el proceso. Esto es, en el auto de formal prisión se especifican y valoran los hechos que han de servir de base al proceso dándoles una denominación técnica en los diferentes tipos y especies de delitos comprendidos en el Código Penal para el Estado de Colima.

29. Así, cuando el artículo 19 constitucional habla de delitos, no se hace referencia a la figura típica especializada en las disposiciones penales, sino a los hechos materiales que son el contenido de la tipicidad, los cuales no pueden variar dentro del proceso, porque se impediría una correcta defensa del procesado, que endereza sus pruebas respecto de un hecho determinado y es sentenciado por otros distintos.

30. En ese orden de ideas, señaló el Tribunal Colegiado, cuando los hechos que constituyen el delito quedan determinados en el auto de formal de prisión, no pueden variarse con posterioridad, dado que el proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho auto.

31. De ahí que la prohibición que dispone el quinto párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal se refiere exclusivamente a la alteración o modificación arbitraria de la sustancia de los hechos calificados en dicha determinación jurisdiccional, pero no a su apreciación técnica o su calificación jurídica, pues con dicha prohibición se trata de evitar que el procesado pudiera quedar sin elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.

32. De los citados preceptos legales también se advierte que entre los requisitos que debe colmar el auto de formal prisión se encuentran el de expresar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito por el que se dicte, lo cual se refiere a la forma y condiciones en que se realiza la conducta delictiva de que se trate. Ello tiene por finalidad que la persona inculpada conozca con toda amplitud los motivos por los que se ordena su procesamiento, esto es, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en cuenta la autoridad judicial para emitir el auto "cabeza de proceso", estando así en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.

33. Finalmente, el Tribunal Colegiado señaló que no puede estimarse que la deficiencia destacada se haya subsanado con las conclusiones acusatorias



que ante el Juez de la causa formuló la representación social en el sentido de que, el entonces procesado incumplió con sus obligaciones alimentarias desde abril de dos mil uno, pues si bien es cierto que el Ministerio Público puede modificar la acusación al formular sus conclusiones, esto solamente puede ser en beneficio del acusado.⁹

C. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

34. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, *****, interpuso querrela en contra de *****, a quien acusó de incumplir el deber de asistencia a que está obligado respecto de su hija. Asimismo, señaló que su denuncia:

"Únicamente lo es en cuanto a la omisión dolosa del C. ***** por incumplimiento de sus obligaciones de asistencia familiar para con la menor, *****, a partir del 21 de enero del año en curso ... Sin que con lo anterior, se entienda, implique o acepte que por el mismo concepto, se admita que el denunciado haya cumplido con esta obligación desde la concepción de la menor hasta el día 20 de enero de la anualidad que transcurre."

35. Seguido el proceso penal, el doce de abril de dos mil diecinueve, ***** fue encontrado culpable de haber cometido el delito de *incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar*, previsto por el numeral 181 del Código Penal del Estado de Michoacán.¹⁰ Resolución que fue confirmada en apelación, el doce de julio de dos mil diecinueve, fecha en la que el tribunal de alzada

⁹ "Artículo 319. El Ministerio Público, en sus conclusiones, hará extracto de los hechos que atribuya al procesado y que motiven su pedimento, acreditando los elementos que constituyen el delito y sus modalidades, la responsabilidad penal del imputado, y las razones de individualización de la pena que solicite así como el monto de los daños y perjuicios citando los preceptos legales, criterios judiciales y doctrinales aplicables, fijando en proposiciones concretas sus pretensiones."

"Artículo 320. Las conclusiones del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

¹⁰ "Artículo 181. A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.— Para los efectos de este artículo, se tendrá como consumado el delito aun cuando el acreedor alimentario haya sido dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero."



condenó al señor ***** a la reparación del daño ocasionado **desde la fecha en que se decretó que estaba obligado al pago de alimentos** (el trece de julio de dos mil once).

36. Contra lo anterior, el señor ***** interpuso demanda de amparo directo.

37. Tocó conocer de este caso al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, quien lo registró con el número 275/2019 y, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, emitió sentencia en la que concedió la protección federal al quejoso, para efectos de que la autoridad responsable considerara el hecho delictivo a partir de la fecha en la que la querellante manifestó su voluntad de ejercer acción penal (a partir del veintiuno de enero de dos mil catorce).

38. Criterio. Lo anterior fue así, según el Tribunal Colegiado, pues el delito de *incumplimiento de la obligación alimentaria* es de naturaleza continua y se persigue a petición de la parte ofendida. Por tanto, el encuadramiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción típica prevista en el numeral 181 del código sustantivo del Estado es susceptible de considerarse **desde la data en que la parte legitimada expresa su voluntad para instar la acción punitiva del Estado**, pues el Ministerio Público está impedido para iniciar de oficio averiguación previa respecto de hechos; **y hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal**, pues, al ser un delito continuo, éste sigue cometiéndose hasta tanto el omiso cumpla con sus deberes. Por ende, es factible que la autoridad judicial considere hechos posteriores al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al ser previsible su prolongación por derivar de una situación actual, con la cual, sigue lesionándose el bien jurídico protegido por la norma.

39. Lo anterior, continúa el Tribunal Colegiado, pues ello no conculca la posibilidad de defensa del acusado, ya que estará en oportunidad de aportar medios de convicción tendientes a demostrar que previo a la emisión del fallo, cesó en su conducta omisiva, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 344 y 466 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoa-



cán,¹¹ está en posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas tanto al celebrarse la audiencia final como en segunda instancia, con la finalidad de desvirtuar la imputación efectuada en su contra y, de esa manera, ejercer su derecho de defensa.

VI. Existencia de la contradicción

40. Para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales de los citados órganos colegiados.

41. Antes bien, por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.¹²

¹¹ "Artículo 344. Celebración de la audiencia final.—Constituido el tribunal en audiencia pública, se levantará el acta de la audiencia en la que siempre se expresarán la fecha, el nombre y apellidos de quienes tomen parte en ella y sus intervenciones; además, se hará constar la suspensión de la audiencia, cuando la haya, y la hora para continuarla. A solicitud de la parte interesada se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido oportunamente y no se hubieren recibido por cualquier motivo, así como las que se refieran a causas supervinientes, siempre que sean necesarias a criterio del Juez y sea posible recibirlas en el mismo lugar en que se verifique la audiencia.—Recibidas las pruebas se dará lectura a las constancias procesales que señalen las partes y el defensor; enseguida, el Juez, el Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al acusado, pero no estará constreñido a responder; y en cambio, sin estar sujeto a interrogatorio, podrá manifestar lo que a sus intereses convenga. Acto continuo formularán sus alegatos las partes y el defensor, después de lo cual el Juez dará por concluida la audiencia."

"Artículo 466. Plazos para ofrecer y para rendir pruebas.—Si no se impugna la admisión del recurso, si éste se declara bien admitido o luego que el Juez remita el expediente, conforme a lo que se ordene al resolver la impugnación, se concederán cinco días a las partes y al defensor para ofrecimiento de pruebas.—Al ofrecerlas se expresará la naturaleza y objeto de las mismas; si se propone la declaración de testigos que no fueron ofrecidos en primera instancia, el promovente precisará los hechos sobre los cuales pretenda que sean examinados, manifestando bajo protesta de decir verdad, que en primera instancia no fueron materia del examen de otros testigos. Si el promovente falta a la verdad y se reciben las declaraciones, éstas no tendrán valor jurídico.—Cuando se admitan las pruebas, se concederá un plazo hasta de treinta días si las diligencias tienen que practicarse en donde resida el tribunal de la apelación, o el que éste juzgue prudente cuando tengan que efectuarse en lugar distinto."

¹² Tesis aislada P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 35, registro «digital:» 205420.



42. En ese sentido, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación (no en los resultados) adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:¹³

Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa apoyados de arbitrio judicial y efectúen un ejercicio interpretativo;

ii) Entre los diversos ejercicios interpretativos haya, al menos, un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico, sobre el cual los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes; y,

iii) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un planteamiento sobre la manera de responder la cuestión jurídica en comento que sea preferente a cualquier otra que también sea legalmente posible.

43. Tomando en cuenta lo anterior, esta Primera Sala considera que **sí se satisfacen los requisitos para que exista contradicción entre los criterios denunciados.**

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro «digital:» 165077.



44. En cuanto al **primer requisito**, se advierte que los tres órganos contenedientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial.

45. En efecto, los tres tribunales analizaron el lapso en el que debe entenderse cometido el delito de *incumplimiento de obligaciones alimentarias*, para efectos de cómo se fija la litis del proceso penal, y de la eventual sentencia que se emita.

46. Respecto al **segundo requisito**, relativo a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, **también se surte**, en tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (amparo directo 243/2010) señaló que considerar hechos posteriores a la fecha en la que se ejerció la acción penal deja al quejoso en un estado de indefensión, por lo que el delito debía entenderse desde que se dejó de suministrar alimentos hasta la fecha en que se consignó la investigación.

47. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (amparos directos 243/2011, 149/2011, 636/2016, 624/2017 y 113/2018) sostuvo que el delito debía entenderse desde que dejó de cumplir la obligación alimentaria hasta la fecha en que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites que se fijaron en el auto de formal prisión, pues lo contrario implicaría obligar al inculpado a defenderse de una omisión futura.

48. Finalmente, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito (amparo directo 275/2019) afirmó que, como el delito es de naturaleza continua y es de querrela, debe entenderse cometido desde la data en que la denunciante expresó su voluntad para instar la acción punitiva del Estado hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

49. En esas condiciones, el **tercer requisito se cumple**, pues el análisis de la contradicción denunciada permitirá a esta Primera Sala definir **si, en un proceso seguido conforme al sistema penal tradicional, el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias debe considerarse i) hasta que se interpone la denuncia, ii) hasta que se ejerce la acción penal, iii) hasta que se dicta la sentencia que pone fin al proceso o, iv) si los límites son aquellos definidos en el auto de formal prisión.**



50. Para una mejor apreciación, véase el siguiente cuadro:

| | 4o. Tribunal Colegiado en Materia Penal del 2o. Circuito | Tribunal Colegiado del 32o. Circuito | Tribunal Colegiado en Materia Penal del 11er. Circuito |
|--|--|---|---|
| ¿Hasta cuándo debe entenderse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias? | Hasta que se consignó la investigación. | Hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión. | Hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal. |

51. Lo anterior, en el entendido de que el estudio de la presente contradicción se centrará en la forma en la que deben delimitarse los hechos para efectos de fijar la litis del proceso penal que se siga por el delito citado, y no en su forma de comisión. Es decir, el punto no será determinar cuándo inicia y cuándo concluye la conducta delictiva, sino cuáles son aquellos hechos por los cuales se puede emitir la sentencia que pone fin al proceso.

VII. Estudio

52. Precisada la existencia de la presente contradicción, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se desarrolla, que en lo medular coincide con aquel del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Es decir, los hechos materia del proceso penal deben entenderse hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente aquellos hechos pueden ser materia del auto de formal prisión.

53. Como señaló el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 243/2010, este Alto Tribunal se pronunció sobre el lapso en el que pueden considerarse los hechos que constituyen el delito de *abandono de personas*, al resolver el amparo en revisión 3143/65, cuando sostuvo que nunca deben considerarse hechos posteriores a la consignación. Criterio que quedó plasmado en la siguiente tesis:



"ABANDONO DE PERSONA, DELITO DE. Los hechos que constituyen el delito, siempre deben ser anteriores a la consignación del Ministerio Público; es indebido considerar hechos delictuosos cometidos en fecha posterior a dicha consignación; por consiguiente, sólo puede considerarse la duración de la comisión del delito de abandono de persona desde que se deja de suministrar los alimentos a la ofendida, hasta la fecha de la consignación, que es el único lapso en el que el acusado pudo haber incumplido sus obligaciones familiares de acuerdo con el proceso respectivo."¹⁴

54. Si bien este criterio es de la Sexta Época, el mismo es relevante para el presente asunto pues, en todos los casos, los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron amparos directos derivados de procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución.

55. Tal y como señaló este Alto Tribunal en el precedente transcrito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma citada,¹⁵ estipulaba que los hechos materia de todo proceso penal debían ser anteriores al momento en que se ejerce la acción penal, pues en aquel entonces el artículo 19 estipulaba lo siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un **auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución**, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

¹⁴ Véase, supra nota 2.

¹⁵ "Artículo 19. ... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."



"...

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un **delito distinto** del que se persigue, deberá ser **objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación**, si fuere conducente. ..."

56. Lo anterior es así, pues, como señaló esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1580/2013,¹⁶ **el auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal**, ya que en él se expresa el delito que se le imputa al acusado y los datos que arroja la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

57. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, **el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él.**

58. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que **preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación**, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso.

59. Es por esta razón que si se dicta un auto de formal prisión por un delito, entendido como la mera clasificación legal de los hechos al tenor de la figura típica prevista en el Código Penal respectivo, cabe la posibilidad de que durante el proceso penal se reclasifique por el que técnicamente corresponda, **siempre y cuando no se varíen los hechos y se respeten los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado**, pues es menester que el gobernado se defienda en torno al juicio de tipicidad que se lleve a cabo durante el proceso.

¹⁶ Resuelto en sesión de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente) y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



60. Resultan aplicables la jurisprudencia 1a./J. 12/2002 y la tesis aislada 1a. XXVI/2003, de rubros: "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO."¹⁷ y "RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA SENTENCIA POR UNO DIVERSO AL CONTENIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TENIENDO COMO BASE LOS MISMOS HECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."¹⁸

¹⁷ Texto: "La hipótesis normativa prevista en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez a quo decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone recurso de apelación por el inculcado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad de que éste haya formulado agravio alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculcado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, **la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculcado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar como materia de la consignación.** Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: 'DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECCIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.', al considerar que dicho precepto **tiene por finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados**, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal ad quem es para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculcado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad.'. Jurisprudencia 1a./J. 12/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 318, registro «digital»: 187120.

¹⁸ Texto: "Dicho precepto constitucional exige, como uno de los requisitos para el dictado del auto de formal prisión, que se expresen el delito que se imputa al acusado y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable



61. Con base en lo anterior, se tiene que, en términos del artículo 19 constitucional, en un proceso penal tradicional, **los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión.** Por lo mismo, éstos no pueden entenderse cometidos **con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal**, pues el auto de formal prisión no puede decretarse más que por los hechos materia de la consignación.

62. No incide en estas primeras conclusiones el hecho de que el delito que se analiza sea de naturaleza continua o permanente¹⁹ pues, como se ha señalado, la razón por la cual el artículo 19 constitucional establece que el auto de formal prisión fija la litis del proceso penal no es porque el delito, o sus consecuencias, necesariamente habrían de culminar para ese entonces, sino para garantizar los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

63. Por ende, si el abandono persiste o se reanuda con posterioridad al dictado del auto de formal prisión, habrá de ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, tal y como dispone el párrafo tercero del artículo 19 constitucional aplicable. Dicho de otra

la responsabilidad del indiciado; asimismo, establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Ahora bien, **la palabra delito empleada en la citada disposición constitucional, debe entenderse** no en el sentido literal del nombre con el que se denomina al hecho delictuoso (en su clasificación legal), **sino como el conjunto de hechos materia de la consignación, y de aquellos por los que se decreta la formal prisión.** En estas condiciones, si se dicta auto de formal prisión por un delito (entendido como la clasificación legal contenida en los Códigos Penales) y, posteriormente, en atención a que el Ministerio Público precisó su pretensión y formuló sus conclusiones acusatorias por uno diverso, con base en los mismos hechos, y a que el procesado estaba en oportunidad de formular su defensa en contra de dicha acusación, el Juez de la causa dicta la sentencia correspondiente y clasifica los hechos en forma distinta a la contenida en el auto de formal prisión, se concluye que tal actuación es acorde con lo establecido en el precepto constitucional de referencia, y que dicha reclasificación no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica." Tesis aislada 1a. XXVI/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 200, registro «digital:» 184032.

¹⁹ En este sentido, véase la contradicción de tesis 158/2011, resuelta en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (presidente y ponente) y de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular.



manera, es el auto de formal prisión, y no la sentencia que pone fin al proceso, lo que fija la litis del proceso penal.

64. Por lo anterior, esta Primera Sala concluye que para definir el lapso por el que puede seguirse un proceso penal por el *delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar*, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.

65. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LO QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le



imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona inculpada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictivo. Esto significa que en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.

66. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández,



quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada XXXII. J/1 (10a.) y II.4o.P.11 P citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2106, con número de registro digital: 2018932, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1463, con número de registro digital: 161839, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá con relación a la contradicción de tesis 18/2020.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos la contradicción de tesis citada al rubro,¹ en sesión virtual de veinte de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de declarar existente la contradicción de tesis.

¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).



I. Razones que resolvieron la contradicción de tesis

2. La sentencia determinó que existía contradicción de tesis, pues los tres Tribunales Colegiados utilizaron su criterio judicial para resolver el mismo problema jurídico de manera diferente. En ese sentido, se fijó como tema de la contradicción, el definir hasta qué fecha se actualiza el delito de *incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar*, para efectos de la sentencia que se emita en un proceso penal que se lleva en el sistema penal tradicional.
3. Sobre ese tópico, se destacan los siguientes criterios: **a)** El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consideró que la omisión comprende desde que el acusado deja de entregar los recursos para la manutención de sus beneficiarios hasta que se consigne la investigación; **b)** El Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, manifestó que la omisión comenzaba desde que la persona no pagaba la pensión y terminaba cuando la víctima presentaba su querrela; **c)** El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, indicó que la omisión comprendía desde la presentación de la querrela hasta la emisión de la sentencia definitiva.
4. En ese sentido, una vez establecido la existencia del punto de choque, se precisó que el punto no será determinar cuándo inicia y cuándo concluye la conducta delictiva, sino cuáles son aquellos hechos por los que se puede emitir la sentencia que pone fin al proceso, tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias.
5. Así, en el estudio de fondo se concluyó que los hechos se persiguen hasta antes de que se ejerza la acción penal –ello para el caso del sistema mixto–, debido a que el auto de formal prisión es el mandamiento judicial que fija la litis del proceso penal, donde se señala el delito y se presentan las pruebas que acreditan el cuerpo del delito. En ese contexto, en el mismo proceso no se pueden considerar hechos posteriores al auto de formal prisión, porque ello violaría los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del procesado.

II. Razones de la concurrencia

6. Si bien comparto el sentido de la ejecutoria, en cuanto resolvió que existe la contradicción de tesis y que los hechos materia del proceso penal tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, deben entenderse hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente aquellos hechos pueden ser materia del auto de formal prisión, formulo voto concurrente por las razones siguientes:



7. En mi criterio, el punto de choque de la contradicción también debió ocuparse de fijar a partir de cuándo inicia la conducta materia del reproche penal, puesto que de los criterios emitidos por los tribunales contendientes se advierte que el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito (amparo directo *****) afirmó que, como el delito es de naturaleza continua y de querrela, debe entenderse cometido desde la data en que la denunciante expresó su voluntad para instar la acción punitiva del Estado.
8. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito destacaron que la conducta comienza desde que se dejó de suministrar alimentos.
9. En ese contexto, desde mi perspectiva para generar seguridad o certeza jurídica, considero que la ejecutoria debió ocuparse también del aspecto que destaco y que encontró respuestas divergentes entre los Tribunales Colegiados, máxime si como la propia sentencia lo indica, el punto medular era definir las circunstancias de tiempo en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.
10. En ese sentido, si bien voté a favor de la sentencia considero necesario realizar las precisiones que he narrado en este voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados sostuvieron posturas contrarias sobre el lapso por el que puede considerarse cometido el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en procesos penales iniciados en el marco de un proceso penal mixto. Un tribunal consideró que los hechos materia del delito podían considerarse hasta que se consignó la investigación; otro consideró que hasta que se presentó la denuncia, sin excederse de los límites fijados en el auto de formal prisión y, finalmente, el tercero determinó que podían considerarse los hechos hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.



Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que los hechos materia del proceso penal se constriñen a aquellos desplegados sólo hasta el momento en el que se ejerce la acción penal, pues solamente éstos pueden ser parte del auto de formal prisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a su reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Justificación: El auto de formal prisión es el mandamiento de autoridad judicial que fija la litis del proceso penal, ya que en él se expresa el delito que se le imputa a la persona acusada y los datos que arroja la averiguación previa, mismos que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de la persona indiciada. La importancia de este auto radica en que, a partir de su dictado, el proceso penal se seguirá forzosamente por el delito señalado en él. Con respecto al concepto "delito", utilizado en el artículo 19 constitucional, esta Primera Sala ha sostenido que preponderantemente se refiere al conjunto de hechos materia de la consignación, más que a la clasificación legal de los mismos, es decir, al nombre con el que se denomina técnicamente al hecho delictuoso. Esto significa que, en un proceso penal tradicional, los hechos materia del proceso deben ser considerados dentro de los límites fijados en el auto de formal prisión, por lo que no pueden entenderse cometidos con posterioridad a la fecha en que se ejerció la acción penal. Por tal razón, en el caso del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, omisión de cuidado o incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, debe atenderse a la fecha en la que se ejerce la acción penal, pues solamente pueden ser materia del proceso penal aquellos hechos por los que se haya dictado el auto de formal prisión.

1a./J. 22/2021 (10a.)

Contradicción de tesis 18/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge



Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Santiago Mesta Orendain.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 275/2019, en el que afirmó que como el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias es de naturaleza continua y es de querrela, debe entenderse cometido desde la data en que la denunciante expresó su voluntad para instar la acción punitiva del Estado hasta la emisión de la sentencia que pone fin al proceso penal.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 243/2011, el cual dio origen a la tesis aislada II.4o.P.11 P de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL LAPSO QUE DEBE CONSIDERARSE MATERIA DEL PROCESO POR ESTE DELITO, SERÁ DESDE QUE EL ACTIVO DEJA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A LA OFENDIDA HASTA LA FECHA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1463, con número de registro digital 161839; y,

El sostenido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directos 243/2011, 149/2011, 636/2016, 624/2017 y 113/2018, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo IV, enero de 2019, página 2106, con número de registro digital: 2018932.

Tesis de jurisprudencia 22/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 21 DE OCTUBRE DE 2020. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

2. Competencia

6. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos Circuitos y, al ser un asunto en materia penal, corresponde a la materia de especialidad de esta Primera Sala.

3. Legitimación

7. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Consti-



tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues la formuló el Ministerio Público de la Federación, quien en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo,² figuró como parte en dos de los asuntos contendientes.

4. Criterios denunciados

8. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, deben analizarse las consideraciones y argumentos en las que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones. Sin embargo, antes de proceder a tal efecto, conviene tener presente, durante todo el desarrollo del presente asunto, lo dispuesto por los artículos 21, 22, 31 y 86, de la Ley de Amparo:

"Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa **podrá hacerse el día en que éste concluya**, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar **hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento**.

"La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se

² "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. ... Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia."



incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, **salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.**

"Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."

"Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

"Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil.

"En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y,

"III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

"Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."



"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. "La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

**Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito
al resolver los recursos de revisión 98/2018 y 206/2018³
(criterio abandonado)**

Antecedentes del recurso de revisión 98/2018

i. El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra del desechamiento del incidente no especificado para resolver respecto a la violación sobre sus derechos humanos de bienestar físico, psíquico y social durante su estancia en prisión preventiva.

ii. El Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas la admitió y, seguido el trámite, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete dictó sentencia (terminada de engrosar el veintidós de febrero de dos mil dieciocho) en la que concedió el amparo al quejoso (expediente *****).

iii. La sentencia de amparo se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

iv. Inconforme, el citado agente del Ministerio Público interpuso recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito desechó el recurso por extemporáneo (expediente 98/2018).

³ Dado que las consideraciones que sustentaron el criterio del Tribunal Colegiado en ambos asuntos son las mismas, los dos asuntos se analizan conjuntamente a fin de dar mayor claridad.



Antecedentes del recurso de revisión 206/2018

i. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión consistente en la paralización del procedimiento penal y la consecuente extensión del plazo de prisión preventiva más allá de lo dispuesto en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ii. El Juez de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas la admitió y, seguido el trámite, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictó sentencia (terminada de engrosar el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho) en la que concedió el amparo al quejoso (expediente *****).

iii. La sentencia de amparo se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales, el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

iv. Inconforme, el citado agente del Ministerio Público interpuso recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito desechó el recurso por extemporáneo (amparo en revisión 206/2018).

Estudio de extemporaneidad de ambos asuntos

i. El estudio de extemporaneidad abordado en idénticos términos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de revisión 98/2018 y 206/2018 se sustentó en la aplicación e interpretación del artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo.

ii. Al respecto, consideró que, de acuerdo con dicho precepto, los plazos deben computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, excepto en materia penal, como en el caso, en el que los plazos deben computarse de momento a momento.



iii. En las dos resoluciones que emitió al resolver los recursos de revisión 98/2018 y 206/2018 de su índice, el Tribunal Colegiado sostuvo que con base en la aplicación del artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el cómputo para la presentación de los correspondientes recursos de revisión comenzó al día siguiente en que se practicó la notificación al Ministerio Público de la Federación, quien interpuso los correspondientes recursos, en su carácter de parte en el juicio de amparo, calidad reconocida por el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo.

iv. En otras palabras, de manera implícita, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito consideró en tales ejecutorias que, **con base en la aplicación del artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen**, independientemente de que el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo señale que las notificaciones al Ministerio Público de la Federación (en su carácter de parte, de acuerdo con el artículo 5o., fracción IV, de la aludida legislación), surten efectos al día siguiente en que se practique la notificación.

v. Por tanto, concluyó que sin contar los días inhábiles que prevén los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como los escritos por los que se interpusieron los recursos de revisión se presentaron después del plazo de diez días que prevé la primera ley mencionada, se impone declararlos extemporáneos.

vi. Para fundar su determinación se apoyó en el contenido de la tesis aislada XIV.P.A.10 P (10a.), del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, de rubro: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, IN FINE, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA).",⁴ **criterio que, por cierto, es también materia de estudio en la presente contradicción de tesis.**

⁴ "Los vocablos 'término' y 'plazo', si bien se refieren a cuestiones de temporalidad, lo cierto es que tienen connotaciones jurídicas diferentes. Por un lado, 'plazo' es el periodo durante el cual las partes en un juicio pueden hacer valer un derecho o cumplir con una obligación; en tanto que 'término'



Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito al resolver el recurso de reclamación 2/2019

**(Mediante la presente resolución, el Tribunal Colegiado se apartó
del criterio sustentado al resolver los recursos de revisión
98/2018 y 206/2018)**

Antecedentes

i. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a dicho órgano jurisdiccional federal, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de enero

es el momento preciso en que finaliza dicho plazo. Ahora bien, conforme al artículo 22, párrafo primero, de la Ley de Amparo, los plazos deben computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, excepto en materia penal, en que los plazos deben computarse de momento a momento; sin embargo, acorde con el diverso 21, primer párrafo, las partes tienen hasta las veinticuatro horas del día en que termina su plazo para presentar sus promociones de término por escrito, con independencia de que su plazo se compute de momento a momento (materia penal) o por días (otras materias). Ello obedece a que una interpretación sistemática de la regla establecida en el precepto 22 citado, en relación con los diversos 24 y 77 de la ley invocada, permite vislumbrar que su objetivo fue ponderar la libertad de las personas, agilizando el trámite de los procedimientos de amparo en materia penal, a fin de que los quejosos que obtuvieron una sentencia concesoria puedan ser dejados en libertad lo más pronto posible, lo cual únicamente sería posible obligando a los órganos jurisdiccionales a notificar inmediatamente las resoluciones, a computar los plazos de momento a momento y a dejar en libertad a los quejosos que obtuvieron una sentencia favorable, no obstante que ésta no se encuentre firme o que aún subsista la posibilidad de ser recurrida; en tanto que la diversa regla contenida en el artículo 21, tiene como objetivo ampliar la oportunidad de las partes, en todos los juicios de amparo, para presentar materialmente sus promociones de término, extendiendo el plazo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento. Interpretar el artículo 22 señalado en el sentido de que la oportunidad de presentar las promociones de término en los amparos en materia penal fenece, por ejemplo, en el mismo momento en que termina el plazo de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, tornaría restrictiva e inequitativa dicha disposición, pues implicaría que en los juicios de amparo las partes en esa materia tengan menores plazos para presentar sus promociones de término, que los que gozan las de las restantes materias.". Tesis aislada XIV.P.A.10 P (10a.), Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2735. Derivó del amparo en revisión 386/2016, resuelto en sesión de 25 de enero de 2018, por mayoría de votos de los Magistrados Jorge Enrique Eden Winter García (ponente) y Luisa García Romero, contra el voto del Magistrado Pablo Jesús Hernández Moreno. Secretario: Dídier Rolando Ramírez Canto.



de dos mil diecinueve, dictado por el presidente de ese órgano colegiado, en el que desechó por extemporáneo el recurso de revisión *****.

ii. Como parte de sus agravios, el agente del Ministerio Público Federal sostuvo que no se le notificó en su carácter de autoridad tercero interesada, sino en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo y que, por tanto, la notificación surtió efectos al día siguiente en que se practicó, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo,⁵ por lo que la presentación del recurso de revisión sí fue oportuna.

iii. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito declaró fundado el recurso de reclamación y, por tanto, consideró que el recurso de revisión sí se presentó oportunamente.

Estudio de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión penal

i. En la materia que interesa a la presente contradicción, el Tribunal Colegiado estimó que el carácter con que actuó el recurrente fue en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo; es decir, como Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

ii. Por tal motivo, consideró que la notificación debía surtir efectos con apego a lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se realicen.

⁵ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ... I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; ... Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. ... En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente; ... II. **Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley.** Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y ..."



iii. Por otro lado, interpretó **el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo**, en el sentido de que dicho precepto señala que los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, **pero también especifica que, en materia penal, los plazos se computarán de momento a momento.**

iv. Afirmó que esa regla especial **no modifica las reglas con relación a partir de cuándo surten efectos las notificaciones**, pero sí contienen una salvedad respecto a la forma de computar los plazos, al establecer que serán de "momento a momento".

v. Así, especificó que realizar el computo de **"momento a momento"** implica tener en cuenta **la hora en que se practicó la notificación, atendiendo al principio de celeridad** que el legislador pretendió imprimir a los procedimientos en los juicios de amparo en materia penal.

vi. De modo que, si en un amparo penal, por ejemplo, se notifica a la parte quejosa, de manera personal, un acuerdo o resolución a determinada hora, la notificación surtirá efectos al día siguiente, a la misma hora y el plazo comenzará a computarse a partir de ese momento y concluirá el día del vencimiento, a la misma hora.⁶

vii. En cuanto a la mecánica del cómputo de los plazos de momento a momento, el Tribunal Colegiado justificó su determinación en la jurisprudencia

⁶ Resulta ilustrativo, citar el esquema que citó el Tribunal Contendiente:

| Notificación a quejosa, tercero interesado, MP adscrito a tribunal de amparo | Fecha y hora |
|--|---|
| Se practica | 19:15 horas del lunes 6 de mayo de 2019 |
| Surte efectos al día siguiente (artículo 31, f. II, Ley de Amparo) | 19:15 horas del martes 7 de mayo de 2019 |
| Día 1 del plazo (art. 22 de la Ley de Amparo) | Concluye a las 19:15 horas del miércoles 8 de mayo de 2019. |
| Conclusión del plazo (art. 22 de la Ley de Amparo) | Último día, a las 19:15 horas del día de su vencimiento. |



de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que destaca la importancia de la hora de la notificación y no extiende el día del vencimiento hasta las veinticuatro horas.⁷

viii. Adujo que **el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Amparo⁸ no permite extender los plazos más allá del momento de su vencimiento**, sino que contiene una previsión en el sentido de que existirá una Oficialía de Partes, en la que podrán presentarse demandas o promociones de término en forma impresa fuera del horario de labores del juzgado.

ix. Señaló que, estimar lo contrario, iría en contra de cualquier tipo de interpretación, incluyendo la literal, además de que no embonaría con el principio de celeridad con el que el legislador pretendió dotar a los procedimientos en los juicios de amparo que deriven de la materia penal.

x. Con base en ese marco jurídico, estimó que, en el caso concreto, contrario a lo señalado por el presidente del Tribunal Colegiado, el recurso de revisión resultó oportuno, pues el escrito de agravios se presentó el último día del plazo, pero antes de la hora en que culminó.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 3/2018

Antecedentes

i. El veinticinco de mayo de mayo de dos mil diecisiete, el representante jurídico de la persona moral denominada ***** , Sociedad Anónima de Capi-

⁷ Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 52/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 817, de rubro: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."

⁸ "Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento."



tal Variable, promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), de la entonces Procuraduría General de la República, de levantar el aseguramiento sobre un bien inmueble de su propiedad.

ii. Seguido el trámite respectivo, el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia (terminada de engrosar el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho) en la que concedió el amparo al quejoso (expediente *****).

iii. La agente del Ministerio Público de la Federación, **en su carácter de autoridad responsable**, fue notificada mediante oficio, el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

iv. Inconforme, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, la citada agente ministerial interpuso recurso de revisión.

v. Por razón de turno, tocó conocer de dicho recurso de revisión al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y en proveído de cinco de abril de dos mil dieciocho, la presidenta de ese órgano colegiado ordenó su registro bajo el toca ***** y lo admitió a trámite.

vi. Inconforme con ese acuerdo, la representante jurídica de la persona moral quejosa interpuso recurso de reclamación.

vii. En lo que interesa a la presente contradicción de tesis, la recurrente argumentó, en esencia, que de acuerdo con los artículos 22 y 31, fracción I, de la Ley de Amparo, el plazo para la presentación del recurso de revisión debió computarse de momento a momento; es decir, desde que se entregó el oficio al Ministerio Público de la Federación y culminó a esa misma hora, el último día del plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión.

viii. En sesión de once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del mencionado Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el recurso de reclamación 3/2018, declarándolo infundado.



Estudio de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión penal

i. El Tribunal Colegiado en la Ciudad de México, estimó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, los plazos deben computarse por días hábiles (de veinticuatro horas naturales) y no de momento a momento.

ii. Afirma que la interpretación que hizo la recurrente del **artículo 22 de la Ley de Amparo**, es fragmentada, pues de la lectura integral de tal precepto conduce a concluir que en realidad hace referencia **a que las notificaciones realizadas en forma electrónica (a través del uso de la firma electrónica) surten efectos de momento a momento, si se trata de materia penal.**

iii. Así, sostuvo que la Ley de Amparo prevé distintos medios para llevar a cabo las notificaciones (dependiendo de la parte en el juicio a quien se debe notificar la determinación), las reglas para llevar a cabo cada tipo de notificación y el momento en que surten sus efectos; asimismo, la propia ley establece, en cada caso, cómo deben computarse los plazos para la interposición de recursos.

iv. Esencialmente, el Tribunal Colegiado señaló que, de acuerdo con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, las notificaciones realizadas de forma electrónica tienen matices especiales, pues no se tienen por hechas tan luego se recibe informáticamente, sino cuando se genera la constancia correspondiente, lo que puede suceder dentro de los dos días siguientes, o bien, cuando transcurran los dos días y no se genere dicha constancia.

v. Por tal motivo, estimó que el artículo 22, primer párrafo, en su última parte, de la Ley de Amparo se refiere exclusivamente a esta clase de notificaciones (electrónicas en materia penal), como excepción a la regla general **a cuándo se tiene por hecha la notificación y cuándo surte sus efectos.**

vi. Por tanto, en el supuesto de una notificación electrónica en un juicio de amparo en materia penal, para tenerse por realizada la notificación, no debe esperarse a que la parte procesal genere la constancia respectiva, sino que **se**



tiene por hecha tan luego el órgano jurisdiccional la hubiere enviado; instante en el cual, igualmente surte sus efectos.

vii. A partir de dicha interpretación, estimó que el caso particular no encuadraba en la hipótesis prevista en el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, respecto a que los plazos se computan de momento a momento, dado que la notificación practicada a la autoridad responsable y recurrente se hizo por oficio y no por la vía electrónica.

viii. Además, también consideró que **el artículo 86 de la Ley de Amparo**⁹ prevé que el recurso de revisión se interpondrá en **el plazo de diez días**, lo que impide considerar que los plazos para la presentación del recurso de revisión deban contarse de momento a momento o de hora a hora.

ix. Como conclusión, el Tribunal Colegiado consideró que como la notificación se practicó por oficio, de conformidad con los artículos 31, fracción I, y 22 de la Ley de Amparo, surtió efectos en la fecha en que se entregó dicho oficio, por lo que el plazo corrió a partir del día siguiente a la notificación. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó el último día del plazo correspondiente, su presentación resultó oportuna. Por tanto, declaró infundado el recurso de reclamación intentado.

x. De dicho criterio emanó la tesis aislada I.4o.P.22 P (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'DE MOMENTO A MOMENTO' CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO)."¹⁰

⁹ **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

¹⁰ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2413, del contenido siguiente: "El precepto mencionado establece en la primera parte de su párrafo primero, la regla invariable de que los plazos se contarán por días



Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito al resolver el recurso de revisión 386/2016

Antecedentes

i. El once de abril de dos mil dieciséis, ***** promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado en su contra por el Juez Cuarto Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado de Yucatán, en la causa penal *****, instruida por su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, querrellado por ***** o ***** e imputado por el fiscal de la adscripción.

ii. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán admitió a trámite la demanda bajo el número ***** y reconoció el carácter de tercero interesada, entre otros, a ***** o *****, por recaerle el carácter de parte ofendida en la causa de origen.

iii. Seguido el trámite respectivo, el trece de mayo de dos mil dieciséis, el Juez de amparo celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia (engrosada hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciséis) en la que concedió el amparo

hábiles, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento. Esa norma es inalterable y rige para todos los casos, al margen de cómo se haya hecho la notificación (personalmente, por oficio, lista o firma electrónica). En la segunda parte del mismo primer párrafo, se agrega que la regla precedente opera inclusive cuando las notificaciones se realicen en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica, aclaración legal que es pertinente, porque como lo refieren los artículos 30 y 31 de la propia ley, la notificación electrónica no se da por hecha tan luego se recibe informáticamente por la parte procesal respectiva, sino cuando ésta genera la constancia correspondiente (lo que puede hacer, incluso, dentro de los dos días siguientes) o cuando transcurren dos días y no la genera; así, ocurrido cualquiera de ambos supuestos, es que no sólo se tiene por hecha la notificación, sino que también surte sus efectos, lo que será considerado para computar, a partir del día siguiente, los plazos previstos en la Ley de Amparo. No obstante, en una tercera parte de ese primer párrafo, se agrega 'salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento', con lo cual se prevé una excepción al supuesto recién mencionado pues, en ese caso, para tener por realizada la notificación, no debe esperarse a que la parte procesal genere la constancia respectiva, o a que transcurran los dos días, sino que se computa de momento a momento, es decir, que se tiene por hecha la notificación tan luego el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, instante en el cual, igualmente, surte efectos. Así, de momento a momento no se computan los plazos, sino las notificaciones y sus efectos cuando se realizan vía electrónica."



para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dictara otra en la que determinara que no se demostró el delito.

iv. Por considerar que había transcurrido el plazo para la presentación del recurso de revisión, en auto de quince de julio de dos mil dieciséis, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán declaró que la sentencia de amparo causó ejecutoria y requirió su cumplimiento.

v. Sin embargo, el quince de julio de dos mil dieciséis, ***** o ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán.

vi. El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la presidencia del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito ordenó su registro bajo el toca 386/2016 y lo admitió a trámite.

Estudio de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión penal

i. En lo que interesa a la presente contradicción, el Tribunal Colegiado en Yucatán advirtió que el Juez de Distrito había determinado que la sentencia sujeta a revisión había causado ejecutoria, pues el término conferido a las partes para impugnar la sentencia concluyó a las nueve horas de ese mismo día.

ii. Por tanto, analizó la oportunidad de la interposición del recurso, con apego a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO."¹¹

¹¹ Jurisprudencia P./J. 49/2014 (10a.), Pleno, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 35.



iii. Con base en un estudio doctrinal, el Tribunal Colegiado realizó una distinción entre **plazo** y **término**, entendiéndose por lo primero aquel lapso en que las partes pueden hacer valer un derecho o cumplir con una obligación, mientras que el segundo es el momento en que finaliza dicho plazo.

iv. Así, consideró que el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la presentación del recurso de revisión debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

v. Sin embargo, precisó que ese precepto prevé una excepción en la materia penal, al señalar que los plazos se computarán de momento a momento, o, en otras palabras, **en todas las materias excepto la penal, los plazos deben computarse por días, en tanto que, en la materia penal, de momento a momento.**

vi. En ese sentido, **el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo se cuenta de momento a momento;** es decir, a partir del instante en que se realizó la notificación correspondiente (en el caso de la notificación a la tercero interesada, surte sus efectos el día siguiente a esa misma hora), por lo que el plazo de diez días comenzó un minuto después de esa hora y feneció el último día del plazo, precisamente en la **hora** en que se practicó la notificación.¹²

¹² Resulta ilustrativo el calendario que desarrolló la autoridad responsable para demostrar gráficamente su planteamiento en torno a la interpretación del artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo:

| Junio-julio 2016 | | | | | | |
|------------------|------------|-----------|----------------------------------|---|-----------|------------|
| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
| | | | 30 Fecha de notificación 9:00 am | 1 Surtió efectos 9:00 am | 2 Inhábil | 3 Inhábil |
| 4 Primer día | 5 Segundo | 6 Tercero | 7 Cuarto | 8 Quinto | 9 Inhábil | 10 Inhábil |
| 11 Sexto | 12 Séptimo | 13 Octavo | 14 Noveno | 15 Décimo día, feneció el término a las 9:00 am Presentó el recurso a las 7:22 pm | 16 | 17 |



vii. Sin embargo, estimó que independientemente de lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Amparo **extiende a las partes la oportunidad de presentar sus demandas o promociones de término** hasta las veinticuatro horas del día en que fenezca el término que se le señaló.

viii. Es decir, al margen del día o momento en que fenezcan los plazos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Amparo, el legislador estableció, en el artículo 21, una regla especial para la presentación material de las promociones de término, consistente en que las partes tenían las veinticuatro horas del día del vencimiento para hacerlo.

ix. Así, precisó que, entre las promociones de término, debían considerarse los escritos por los que se interponga el recurso de revisión, pues deben presentarse dentro de los diez días siguientes.

x. Señaló que la disposición prevista en el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo **tiene por objeto ponderar la libertad de los quejosos sujetos a un procedimiento penal**, de manera tal que los juicios de amparo en esa materia **deban agilizarse**, obligando inclusive al juzgador a emitir el acuerdo de firmeza inmediatamente después de que fenezca el plazo señalado, aún y cuando su contraparte estuviera en aptitud de controvertir la sentencia concesoria.

xi. Estimó que de una interpretación sistemática de los artículos 22, 24¹³ y 77¹⁴ de la Ley de Amparo, se advierte que su objetivo es agilizar el trámite de

¹³ **Artículo 24.** Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

"El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

"Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma."

¹⁴ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:



los juicios de amparo en materia penal a fin de que los quejosos que obtengan una sentencia concesoria lisa y llana puedan ser dejados en libertad lo más rápido posible, lo cual únicamente es posible obligando a los órganos jurisdiccionales **a notificar inmediatamente las resoluciones, a computar los plazos momento a momento y a dejar en libertad a los quejosos que obtengan una sentencia concesoria**, no obstante que ésta no goce de firmeza o que aún subsista la posibilidad de ser recurrida.

xii. Por tal motivo, consideró que, con apego a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo en materia penal están obligados, una vez fenecido el plazo de diez días, a computar de momento a momento y declarar la firmeza de su resolución, aun cuando la contraparte tenga la oportunidad de recurrir.

xiii. Finalmente, consideró que en el caso de interpretar el artículo 22 en comento, en el sentido de que la oportunidad de presentar el recurso de revi-

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, **la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión**; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."



sión fenece en el mismo momento en que termina el plazo de diez días a que alude el artículo **86 de la Ley de Amparo**, tornaría restrictiva e inequitativa dicha disposición, además de que sería contraria a lo señalado en el artículo 21, **el cual otorga a las partes la oportunidad de presentar su escrito de agravios hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.**

xiv. Lo anterior, ante todo tomando en cuenta que esa restricción **única-mente sería aplicable a los amparos en materia penal, de manera que las partes en dicho juicio quedarían en inequidad jurídica con las partes integrantes de los amparos en otras materias**, quienes sí contarían con los diez días completos para presentar sus promociones.

xv. Por ende, con base en el marco jurídico de referencia, el Tribunal Colegiado con sede en Mérida estimó que como el escrito por el que se promovió el recurso de revisión se presentó en el último día del plazo con la tercero interesada y recurrente contaba para ello, éste se presentó en tiempo y procedió al estudio de fondo de la sentencia sujeta a revisión.

xvi. De dicho criterio emanó la tesis aislada XIV.P.A.10 P (10a.), de rubro: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA)."¹⁵

¹⁵ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2735, del contenido siguiente: "Los vocablos 'término' y 'plazo', si bien se refieren a cuestiones de temporalidad, lo cierto es que tienen connotaciones jurídicas diferentes. Por un lado, 'plazo' es el periodo durante el cual las partes en un juicio pueden hacer valer un derecho o cumplir con una obligación; en tanto que 'término' es el momento preciso en que finaliza dicho plazo. Ahora bien, conforme al artículo 22, párrafo primero, de la Ley de Amparo, los plazos deben computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, excepto en materia penal, en que los plazos deben computarse de momento a momento; sin embargo, acorde con el diverso 21, primer párrafo, las partes tienen hasta las veinticuatro horas del día en que termina su plazo para presentar sus promociones de término por escrito, con independencia de que su plazo se compute de momento a momento (materia penal) o por días (otras materias). Ello obedece a que una interpretación sistemática de la regla



V. Existencia de la contradicción

9. La unificación de criterios mediante las contradicciones de tesis es uno de los remedios previstos en la Constitución Federal para salvaguardar los valores de la justicia formal y el principio de universalidad en el razonamiento judicial.

10. Así, para determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales. Más bien, por contradicción de tesis debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.¹⁶

11. En ese sentido, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, es

establecida en el precepto 22 citado, en relación con los diversos 24 y 77 de la ley invocada, permite vislumbrar que su objetivo fue ponderar la libertad de las personas, agilizando el trámite de los procedimientos de amparo en materia penal, a fin de que los quejosos que obtuvieron una sentencia concesoria puedan ser dejados en libertad lo más pronto posible, lo cual únicamente sería posible obligando a los órganos jurisdiccionales a notificar inmediatamente las resoluciones, a computar los plazos de momento a momento y a dejar en libertad a los quejosos que obtuvieron una sentencia favorable, no obstante que ésta no se encuentre firme o que aún subsista la posibilidad de ser recurrida; en tanto que la diversa regla contenida en el artículo 21, tiene como objetivo ampliar la oportunidad de las partes, en todos los juicios de amparo, para presentar materialmente sus promociones de término, extendiendo el plazo hasta las veinticuatro horas del día del vencimiento. Interpretar el artículo 22 señalado en el sentido de que la oportunidad de presentar las promociones de término en los amparos en materia penal fenece, por ejemplo, en el mismo momento en que termina el plazo de diez días a que alude el artículo 86 de la Ley de Amparo, tornaría restrictiva e inequitativa dicha disposición, pues implicaría que en los juicios de amparo las partes en esa materia tengan menores plazos para presentar sus promociones de término, que los que gozan las de las restantes materias."

¹⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", tesis aislada P. L/94, Pleno, publicada en *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.



posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentra algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

12. A partir de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte advierte que **sí se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción que se denuncia**. Se explica.

13. La **primera condición se cumple**, pues los tres tribunales se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, recurriendo a su arbitrio judicial.

14. Así es, los Tribunales Colegiados interpretaron el sistema normativo previsto en la Ley de Amparo, con el fin de definir la manera correcta de computar el plazo para la presentación oportuna del recurso de revisión en los juicios de amparo en materia penal.

15. En todos los casos, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes ejercieron su arbitrio judicial para **desentrañar el sentido de la porción**



normativa "de momento a momento" prevista en el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, en relación con otras disposiciones legales con las que este precepto guarda íntima relación. Lo anterior, con el fin de resolver si el recurso de revisión en materia penal de su conocimiento se interpuso dentro del término legal para ello.

16. La **segunda condición** consistente en que entre los ejercicios interpretativos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, también **queda colmada**.

17. En efecto, conviene dejar establecido que existen **dos puntos** en los que se advierte la contradicción de criterios: **el primero**, en torno a la aplicabilidad del propio artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, en su porción normativa "de momento a momento" para efectos del cómputo de la presentación del recurso de revisión penal (si sólo aplica para las notificaciones electrónicas); mientras que el **segundo** punto consiste en el alcance que los respectivos Tribunales Colegiados le otorgaron al artículo 21 de la Ley de Amparo para efectos de definir la oportunidad de la presentación del aludido medio de defensa.

18. Así, en cuanto al **primer punto de contradicción**, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que cuando el aludido precepto dispone "*salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento*", **se refiere exclusivamente a las notificaciones realizadas en forma electrónica**, a través del uso de la firma electrónica.

19. Además, el citado Tribunal Colegiado en la Ciudad de México consideró que ese precepto es inaplicable para efecto del cómputo del recurso de revisión, en virtud de que el artículo 86 de la Ley de Amparo dispone una regla especial en cuanto al plazo de diez **días**, lo que impide, bajo cualquier óptica, que el cómputo correspondiente se realice de momento a momento.

20. Por otro lado, tanto el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito como el Primer Tribunal Colegiado del Décimo



Noveno Circuito, consideraron que el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, en su porción normativa "de momento a momento" se refiere al cómputo de los plazos en los juicios de amparos en materia penal, incluyendo el plazo para la presentación del recurso de revisión; **sin distinguir el supuesto de notificación** (personal, por lista, por oficio o electrónica).

21. Primer punto de contradicción que se sintetiza en el siguiente cuadro esquemático:

| Primer punto de contradicción | |
|---|--|
| Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito | Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito |
| <p>Los tres Tribunales Colegiados interpretaron el alcance de la porción normativa "de momento a momento" prevista en el primer párrafo, del artículo 22 de la Ley de Amparo y llegan a conclusiones diversas.</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Únicamente aplica para computar los plazos, tratándose de las notificaciones electrónicas en los juicios de amparo en materia penal. • Tiene como efecto que esa clase de notificaciones surtan sus efectos desde el momento mismo en que se remiten electrónicamente. | <ul style="list-style-type: none"> • Aplica para todo tipo de notificaciones (personal, por oficio, por lista y electrónica) para cualquier plazo previsto en los juicios de amparo en materia penal. • No modifican las reglas para que éstas surtan sus efectos. |

22. En cuanto al **segundo punto de contradicción**, si bien es cierto que, tanto el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, como el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito coinciden en cuanto al alcance del artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, así como el significado que tiene la disposición normativa "*momento a momento*", lo cierto es que difieren respecto a la relación que ese precepto jurídico tiene con el numeral 21 de la Ley de Amparo, para efectos de la presentación oportuna del recurso de revisión en materia penal.



23. Es decir, ambos Tribunales Colegiados, tanto el de Reynosa, Tamaulipas, como el de Mérida, Yucatán, son coincidentes en señalar que, en el amparo penal **debe tomarse en cuenta la hora en que se practica la notificación**, pues ese momento es el determinante para concretar, según las reglas del artículo 31 de la Ley de Amparo, cuándo surte efectos la notificación, de tal manera que el cómputo comenzará a esa hora y concluiría el día del vencimiento, a la misma hora.

24. Sin embargo, el Tribunal Colegido con sede en Mérida, Yucatán sostiene que el artículo 21 de la Ley de Amparo **extiende a las partes la oportunidad de presentar sus promociones de término hasta las veinticuatro horas del día en que fenezca el término**, de tal manera que, al margen de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo, si bien, los plazos corren de "momento a momento" el recurso de revisión **puede presentarse válidamente hasta el último minuto del último día del plazo** de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

25. Por el contrario, el Tribunal Colegiado con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas considera que el artículo 21, primer párrafo, de la Ley de Amparo **no permite extender los plazos** en los juicios de amparo en materia penal más allá del momento de su vencimiento (que es de momento a momento), sino que simplemente contiene una previsión en el sentido de que existirá una Oficialía de Partes, en la que podrán presentarse demandas o promociones de término.

26. Interpretación que el aludido Tribunal Colegiado robustece bajo el argumento de que, estimar lo contrario, iría en contra de cualquier tipo de interpretación, incluyendo la literal, además de que no embonaría con el principio de celeridad con el que el legislador pretende dotar a los procedimientos en los juicios de amparo que deriven de la materia penal.

27. Segundo punto de contradicción que se sintetiza en el siguiente cuadro esquemático:



SEGUNDO PUNTO DE CONTRADICCIÓN

Primer Tribunal Colegiado del Décimo **Noveno Circuito**

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del **Décimo Cuarto Circuito**

Ambos **coinciden** en que el **artículo 22, primer párrafo**, en su porción normativa "**de momento a momento**" se refiere a todo tipo de notificaciones en materia penal y que no altera las reglas por las que éstas surten sus efectos. Asimismo, que en el amparo penal debe tomarse en cuenta la hora en que se practica la notificación, por lo que el cómputo comenzará a esa hora y concluiría el día del vencimiento, a la misma hora.

Ambos interpretan el artículo **21 de la Ley de Amparo**, para definir la **oportunidad en el recurso de revisión** y llegan a conclusiones diversas.

- **No permite extender** los plazos en los juicios de amparo en materia penal más allá de la **hora o momento del vencimiento**, sino simplemente contiene una previsión en el sentido de que existirá una Oficialía de Partes, en la que podrán presentarse demandas o promociones de término

- **Extiende** a las partes la oportunidad de presentar sus promociones de término **hasta las veinticuatro horas**; promociones tales como los recursos en el juicio de amparo.

28. Así, el **tercer requisito se cumple**. Las posturas de los Tribunales Colegiados dan lugar a las siguientes interrogantes:

Si la forma de computar los plazos de "momento a momento" prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo aplica para todos los plazos en amparo penal, independientemente de la notificación (lista, personal, electrónica), o sólo para los plazos derivados de notificaciones electrónicas.

¿Cómo debe realizarse el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión en amparo penal? es decir, si fenece a la hora en que fue practicada la notificación, contado a partir de la hora en que surtió efectos, o si a pesar de que fenece en esa hora, puede interponerse hasta las veinticuatro horas del término en virtud del artículo 21 de la Ley de Amparo.

29. Ahora bien, aunque los señalados cuestionamientos reflejan los puntos de contacto entre las posturas jurídicas asumidas por los tribunales contendientes, esta Primera Sala advierte que la interpretación realizada por cada órgano



colegiado fue con la finalidad de verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión en materia penal.

30. Por tanto, en ejercicio de la facultad de esta Primera Sala de la Suprema Corte para emitir un criterio, inclusive diferente a cualquiera sostenido por los órganos contendientes, se estima necesario analizar la problemática bajo un entendimiento integral y no aislado, de forma que las posturas de los Tribunales Colegiados dan origen a la resolución del siguiente cuestionamiento: **¿cuál es la manera correcta de realizar el cómputo de la presentación oportuna del recurso de revisión en materia penal?**

VI. Procedencia de la contradicción

31. Esta Primera Sala estima que la presente contradicción de tesis es procedente, a pesar de que uno de los Tribunales Colegiados contendientes abandonó uno de sus criterios. Se explica.

32. Desde la Novena Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en las dos Salas) ha evitado sostener criterios rígidos que impidan la configuración y resolución de fondo de las contradicciones de tesis. Por ejemplo, se ha concluido lo siguiente:

- Las Magistradas y Magistrados del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa gozan de legitimación para denunciar contradicciones de tesis emitidas con motivo de la resolución de revisiones fiscales, de manera análoga a como ocurre con la autoridad responsable, ya que en las revisiones fiscales se **"generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo"**.¹⁷

¹⁷ Véase la tesis aislada 2a. CLI/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, registro digital: 171212, página 446.



- Aun cuando expresamente no se señale, el autorizado en los amplios términos del artículo 27 de la abrogada Ley de Amparo goza de legitimación para denunciar la contradicción en representación de una de las partes en el juicio de amparo relativo, de tal manera que ese precepto no puede ser interpretado de manera limitativa, pues dicha denuncia es un derecho garantizado, por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros.¹⁸

- Aun cuando no se señale literalmente en el artículo 227, fracción II, de la vigente Ley de Amparo, si bien es cierto que la fracción citada establece que deben denunciarlas los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis discrepantes, también lo es que permite a los Jueces de Distrito, en general, denunciarlas, sin hacer distinción alguna o exceptuarlos respecto de la posibilidad de presentar una denuncia, por lo que, **por mayoría de razón**, debe entenderse que los integrantes de cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, sin importar si emitió o no uno de los criterios discrepantes, puede denunciar una posible contradicción de tesis, **en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios**.¹⁹

33. De lo anterior, es posible advertir que esta Suprema Corte ha asumido una postura favorable a la resolución de fondo de las contradicciones de tesis, descartando interpretaciones restrictivas, con la finalidad de atender a su vocación y naturaleza: brindar seguridad jurídica mediante la emisión de una

¹⁸ Véase jurisprudencia 2a./J. 152/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, registro digital: 168488, página 227.

¹⁹ Véase tesis aislada 1a. XVIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN.". Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, registro digital: 2008306, página 752.



determinación que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros por los operadores jurídicos.

34. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de esta resolución, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito abandonó dos criterios que fueron denunciados (los contenidos en los recursos de revisión penal 98/2018 y 206/2018), al resolver el recurso de reclamación penal 2/2019 de su índice.

35. Sin embargo, para el caso concreto, ello no trae como resultado dejar sin materia la presente contradicción de tesis, pues el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que para que pueda generarse ese efecto procesal, el criterio del órgano contendiente debe ajustarse o ser coincidente con el del otro.²⁰

²⁰ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA. La contradicción de tesis tiene como **finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas** que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, **si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia.**". Jurisprudencia P./J. 79/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, registro digital: 174926, página 5, derivó de la contradicción de tesis 50/2003-PL, resuelta en sesión de 14 de febrero de 2005, por unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Criterio que fue reiterado en las contradicciones de tesis 16/2001-PL, 29/2000-PL, 30/2001-PL y 25/2001-PL.

Véase también la tesis aislada de la Segunda Sala que esta Primera Sala comparte: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA. La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas, de tal manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la



36. En sentido contrario, es viable interpretar que no quedará sin materia la contradicción de tesis cuando entre el criterio sustituto (vigente) y el resto de los criterios denunciados siga existiendo discrepancia en torno a la resolución de una misma problemática jurídica, pues continúa la necesidad de unificarlos.

37. Ello encuentra razonable explicación en que una vez denunciada la contradicción de tesis no puede desconocerse su teleología, de tal manera que, ante el informe de que uno de los órganos contendientes abandonó su criterio, debe considerarse que operó una verdadera **sustitución**, por lo que debe verificarse entonces si entre el nuevo criterio y el resto de los contendientes existe discrepancia, a efecto de estar en posibilidad de resolver si persiste o no la materia de la contradicción.

38. Se insiste, la vocación de este tipo de asuntos es generar unidad en los criterios, de suerte que en el supuesto de discrepancia entre el **nuevo criterio** y aquellos denunciados, esta Suprema Corte deberá definir cuál será el que deba prevalecer, siempre con el fin de brindar seguridad jurídica a los usuarios de la justicia.

39. Por tanto, sólo los criterios **vigentes** y no los **abandonados** son susceptibles de conformar materia de estudio de la contradicción de tesis, pues se

contradicción, se ha apartado del criterio que venía sosteniendo y ha asumido uno similar al del otro, desaparece la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo tanto, debe declararse sin materia y no inexistente, puesto que si al momento de la denuncia sí existía la contradicción, con el cambio de criterio de uno de los órganos colegiados ya no hay materia sobre la cual decidir, y así debe determinarse. Consecuentemente, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 90/98, en la tesis aislada 2a. CIII/99, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.'.". Tesis aislada 2a. XXII/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, registro digital: 167749, página 470; derivó de la contradicción de tesis 214/2008-SS, resuelto en sesión de 4 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: Oliva Escudero Contreras.



asume que los primeros serán el sustento con el que el correspondiente órgano jurisdiccional seguirá resolviendo situaciones jurídicas semejantes.

40. Por tal motivo, en el presente caso, esta Primera Sala no emitirá pronunciamiento respecto a los criterios abandonados (recursos de revisión 98/2018 y 206/2018), **ni serán materia de estudio**, pues al quedar **sustituidos** por otro, es posible concluir que ya no serán la pauta jurídica que siga el órgano jurisdiccional contendiente, por lo que no serán susceptibles de generar incertidumbre en los destinatarios de la norma.

41. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Primera Sala que en el caso la denuncia de la contradicción de tesis fue presentada por el Ministerio Público que figuró como parte en los criterios que fueron abandonados durante el trámite del asunto ante esta Suprema Corte mientras que en el criterio vigente ya no es parte; sin embargo, dicha circunstancia no provoca que haya perdido su legitimación.

42. Ello es así, ya que la legitimación activa en el proceso constituye simplemente la potestad jurídica para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del proceso y **se produce cuando la petición es ejercitada por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará.**²¹

²¹ Se comparte al respecto lo señalado por la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la **potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia**. A esta legitimación se le conoce con el nombre de 'ad procesum' y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación 'ad causam' que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará**, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación 'ad procesum' es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la 'ad causam', lo es para que se pronuncie sentencia favorable.". Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, Tercera Parte, registro digital: 237228, página 117.



43. En otras palabras, la denuncia formulada por parte legítima constituye **un requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente** examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente.

44. Inclusive, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la **denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente**. Al respecto, esta Primera Sala comparte el criterio sostenido por la Segunda Sala en la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis **tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico**, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, **constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios** para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, **sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico**, porque el propósito formal



de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."²²

45. Por tanto, por igualdad de razón, el hecho de que dos criterios hayan sido abandonados no repercute en la legitimación para denunciar la contradicción, pues la facultad para iniciar el procedimiento de contradicción no emana o se pierde en relación con que un órgano mantenga o abandone un criterio sino de lo expresamente señalado en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo²³ que dispone que tienen legitimación para denunciar la contradicción las partes en los asuntos de donde emanen los criterios denunciados, **lo que en el caso así ocurrió.**²⁴

46. Por tal motivo, en los términos de la propia ley, no obsta para efectos de la legitimación que los criterios denunciados sean o no eventualmente abandonados, pues esa situación repercutirá ciertamente en la subsistencia o no de la materia de la contradicción y su eventual resolución, pero no existe motivo alguno para que ello tenga atingencia en la legitimación para iniciar su trámite y obtener una resolución; máxime si como sucede en el caso, el criterio por el que se abandonó el primigenio fue posterior a la denuncia y continúa siendo discrepante con el resto de criterios denunciados, lo que obliga a esta Suprema Corte a definir el criterio que debe prevalecer.

47. En suma, esta Primera Sala deberá analizar el fondo del presente asunto, pues sigue existiendo discrepancia de criterios entre los órganos contendientes, en tanto que, respecto del nuevo criterio contenido en la sentencia que resolvió la reclamación penal 2/2019 del índice del Tribunal Colegiado de Reynosa,

²² Tesis aislada visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, registro digital: 169712, página 226.

²³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o **las partes en los asuntos que las motivaron.**"

²⁴ Recursos de revisión 98/2018 y 206/2018.



Tamaulipas, subsisten dos puntos de toque con los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados con residencia en Ciudad de México, y Mérida, Yucatán.

VII. Estudio de fondo

48. Precisada la existencia de la presente contradicción, se procede al estudio de fondo.

49. Por cuestiones metodológicas, conviene precisar que en el presente estudio se analizarán los puntos controvertidos entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes integralmente; es decir entendiendo que la problemática jurídica consiste en definir cuál es la mecánica para realizar el cómputo del recurso de revisión en el amparo en materia penal.

50. Así, esta Primera Sala estima que el **criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia** es que la porción normativa "de momento a momento", prevista en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo, rige el cómputo de los plazos en los juicios de amparo penal, pero sólo cuando están previstos en la ley por **horas** y no cuando se establezcan en **días**, por lo que no es aplicable para el cómputo del recurso de revisión, cuyo plazo es de diez **días** en términos del artículo 86 de la ley de la materia.

51. En primer lugar, resulta necesario acudir a lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Amparo:

"Artículo 22. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, **salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.**"

52. De una simple lectura, es posible advertir que este artículo establece las **reglas para el cómputo de los plazos** en el juicio de amparo, los cuales se contarán en días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación –inclusive las realizadas en forma electrónica–, y se incluirá en ellos el día del vencimiento, salvo en materia penal, en donde se computarán de "*momento a momento*".



53. Ahora bien, al realizar una aproximación a la Ley de Amparo, se advierte que, por técnica legislativa y para mayor claridad normativa, se contemplaron dos capítulos dentro del título primero "Reglas generales": el III, denominado "Plazos" y el IV, denominado "Notificaciones"; es decir, se previó un capítulo específico y diferenciado para las reglas generales de los plazos y otro para las notificaciones.

54. Así, el **capítulo tercero** regula todas las cuestiones relacionadas con los **plazos** para presentar la demanda de amparo; los **momentos a partir de los cuales comenzarán a computarse**; los días hábiles e inhábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo; la forma en la que podrán presentarse las demandas o promociones de término, y la posibilidad de presentar la demanda y primera promoción en la oficina pública de comunicaciones cuando se resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo.

55. Por su parte, el **capítulo cuarto** regula todas las cuestiones relacionadas con las **notificaciones**; entre ellas, los momentos en los que se deben realizar; las formas en las que deben efectuarse: personal, por oficio, por lista, por vía electrónica; las reglas conforme a las cuales se realizarán cada una de estas notificaciones; **los momentos en los que surtirán sus efectos**, y los supuestos en los que serán nulas.

56. Por tanto, si el artículo 22 de la Ley de Amparo se encuentra dentro del capítulo III, es indudable que la porción normativa "de momento a momento" **se refiere a la forma en la que deberán computarse los plazos y no así a la regulación de las notificaciones** (incluyendo el momento en el que éstas surtirán sus efectos).

57. En efecto, si como se indicó anteriormente, el legislador estableció un capítulo específico para regular lo relacionado con los plazos y otro para regular las notificaciones, resulta claro entonces que realizar una interpretación sobre el momento en el que surten sus efectos las notificaciones a partir de una regla prevista para definir la forma de computar los plazos implicaría romper con esa intención legislativa de establecer reglas y principios diferenciados para cada una de ellas.



58. De esta manera, no se comparte la interpretación realizada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de que el hecho de que los *plazos* se computen "de momento a momento" en materia penal únicamente se refiera a las notificaciones electrónicas, en cuanto a que éstas *surtirán sus efectos* desde el momento mismo de su remisión electrónica y no como lo dispone expresamente el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.²⁵

59. Ello es así, ya que según se dijo, de acuerdo con su ubicación normativa, en el capítulo III denominado "Plazos" y conforme a su contenido, el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, regula la mecánica para realizar el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, por días y por horas, sin distinguir la manera en que se practiquen las correspondientes notificaciones (personal, por oficio, por lista o electrónica).

60. Interpretación que por sí misma excluye la conclusión de que tal numeral regule la manera en que se practicarán las notificaciones, ya sean electrónicas o de cualquier otra índole, así como cuándo surtirán sus efectos, pues se reitera, esa cuestión se prevé de manera integral y completa en el señalado capítulo cuarto, denominado "Notificaciones".

61. Si bien el citado artículo 22 hace alusión a las notificaciones de manera genérica y, en específico, a las realizadas de manera electrónica, lo cierto es que el legislador únicamente hizo esta referencia con la finalidad de dotar de certeza a los operadores jurídicos respecto a cuándo comenzarían a correr los plazos independientemente de la forma en la que se lleven a cabo las notificaciones (personal, por oficio, por lista o de manera electrónica).

62. En ese sentido, contrario a lo señalado por el citado tribunal, el hecho de que un plazo corra o se compute de "momento a momento" **no modifica las**

²⁵ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ...

"III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

"Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."



reglas con relación a partir de cuándo surten efectos las notificaciones, sino que, únicamente implica que se deberá tomar en consideración **la hora en la que se practicó la notificación,**²⁶ sin importar cómo se practique (personal, por oficio, por lista o electrónica) pues ése será el punto de partida para definir cuándo inicia y cuándo fenece el plazo.

63. Señalado lo anterior, esta Primera Sala procede a determinar la aplicabilidad del artículo 22, primer párrafo, en su porción normativa "*de momento a momento*" para efectos de computar el plazo de presentación del recurso de revisión en materia penal.

64. Al respecto debe recordarse que los Tribunales Colegiados contendientes, tanto el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, como el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, coincidieron en que el artículo 22, primer párrafo, en su porción normativa "de momento a momento" **debe aplicarse al cómputo para la presentación oportuna del recurso de revisión en material penal** y que el plazo así considerado implica que debe tomarse en cuenta la hora en que se practica la notificación, por lo que el cómputo comenzará a esa hora y concluiría el día del vencimiento, a la misma hora.

65. Sin embargo, discreparon en cuanto al alcance que debe dársele al artículo 21 de la Ley de Amparo para efectos de la presentación del recurso, ya que mientras uno de ellos consideró que ese precepto jurídico permite presentar el recurso hasta las veinticuatro horas del último día del plazo, el otro tribunal estimó que ese numeral de ninguna manera permite presentar el escrito de agravios más allá de la hora en que fenece el término, pues ese artículo simplemente contiene una previsión en el sentido de que existirá una Oficialía de Partes, en la que podrán presentarse demandas o promociones de término.

²⁶ Lo anterior, de acuerdo con la ejecutoria de la contradicción de tesis 1/2012, resuelta en sesión de veintiuno de marzo de dos mil doce, de la que emanó la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 52/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 817, de rubro: "INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES."



66. Esta Primera Sala **no comparte ninguna de las dos posturas**, ya que, en una diferente estimación jurídica, considera que el artículo 22, primer párrafo, en su porción normativa "de momento a momento", en realidad no es aplicable para computar el plazo de presentación del recurso de revisión en materia penal, por lo que debe aplicarse la regla general de que ese plazo deberá computarse por días completos de veinticuatro horas.

67. Para arribar a esa conclusión se retoman, en lo conducente, las principales consideraciones sostenidas por esta Primera Sala al resolver el recurso de queja 50/2016²⁷ en el que se analizó la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo en un asunto de materia penal.

68. Los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Amparo, contenidos en el capítulo III, titulado "Plazos" y el artículo 86, contenido en el capítulo XI, denominado "Medios de impugnación", sección primera, bajo el rubro "Recurso de revisión", establecen lo siguiente:

Capítulo III Plazos

"Artículo 19. Son **días hábiles** para la **promoción, substanciación y resolución** de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

"Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro,

²⁷ Resuelta en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por unanimidad de cinco votos.



extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

"Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas."

"Artículo 21. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse **el día en que éste concluya**, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar **hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento**.

"La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

"Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos."

"Artículo 22. Los plazos se contarán por **días hábiles**, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, **salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento**.

"Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva."



Capítulo XI Medios de impugnación ...
Sección primera recurso de revisión

"**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de **diez días** por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

69. En el artículo 19 de la Ley de Amparo se establecen los días que se consideran hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo y sus excepciones.

70. El artículo 21 establece la posibilidad de presentar la demanda de amparo o promociones de término (sea en forma impresa o en forma electrónica) el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante la oficialía de partes correspondiente, que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

71. El artículo 22 señala que los plazos se contarán por días hábiles, y comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica (regla general), salvo en materia penal, "**en donde se computarán de momento a momento**".

72. Finalmente, el artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días.

73. Por su parte, el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 2o. de dicha ley– señala que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente de aquél en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento.²⁸

²⁸ "**Artículo 284.** Los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente del en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos, el día del vencimiento."



74. Asimismo, el diverso 292 del mismo código federal establece que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro".²⁹

75. Tomando en cuenta lo anterior, el artículo 22 de la Ley de Amparo, en la parte en que establece que en materia penal los plazos se computarán "de momento a momento", sólo es aplicable en los plazos en los juicios de amparo penal cuando los mismos están previstos en la ley **por horas** y no cuando se encuentran señalados **en días**, como acontece con el plazo para la presentación del recurso de revisión.

76. En efecto, esta Primera Sala considera que los plazos establecidos en **horas** corren de **momento a momento**, mientras que los establecidos en **días**, lo **hacen a partir de aquél en que surte efectos la notificación del acto respectivo**, tomando en cuenta los días hábiles e inhábiles establecidos en la Ley de Amparo.

77. Así se establece, incluso, en el último párrafo el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales³⁰ que indica que "los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación".

78. En ese sentido, esta Primera Sala estima que esta es la interpretación que debe otorgarse al contenido del artículo 22 de la Ley de Amparo y, concretamente, a la última parte de su primer párrafo, en el que se indica que los plazos en materia penal se computarán de momento a momento.

79. Por tanto, si el plazo para la presentación del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, es de **diez días**,

²⁹ **Artículo 292.** Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."

³⁰ **Capítulo VI plazos**

Artículo 94. Reglas generales ...

"Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación."



debe computarse por días –*de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro*– y no de momento a momento, al haberse establecido así, de forma expresa, en la norma; el que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Amparo, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

80. Lo anterior, desde luego, considerando los días hábiles e inhábiles señalados en la propia Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables.

81. Por tanto, la porción normativa "**de momento a momento**" contenida en el artículo 22 de la Ley de Amparo no tiene aplicación en el cómputo del plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión en los juicios de amparo en materia penal, al encontrarse establecido en días y no en horas.

82. Apoya lo anterior, por las razones que la contiene, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 1932, Quinta Época, Tomo XXXV, página 2370, registro digital: 362929, de contenido siguiente:

"**TÉRMINOS JUDICIALES.** La fijación de un **término por horas**, revela la intención del legislador, de que tal término se compute **de momento a momento**, y aunque nuestras leyes señalan, de una manera clara, cómo deben computarse los términos judiciales, cuando se trata de días, de meses o de años, nada expresan concretamente cuando se refieren a horas y, seguramente, la fijación por horas ha sido encaminada a hacer más preciso el plazo concedido para determinado acto, y si hubiera tenido la intención de excluir las horas inhábiles, habríase expresado en la ley, y si bien, las actuaciones judiciales sólo deben tener verificativo dentro de horas hábiles, también debe tenerse en cuenta que cuando no se trata de una actuación judicial, sino del cumplimiento de una obligación impuesta por el Juez para remitir los autos al superior, la obligación no puede considerarse como una actuación judicial."

83. Por tanto, debe estarse a la interpretación más acorde y armónica para la presentación y sustanciación del juicio de amparo, en beneficio de los usuarios de la administración de justicia, atendiendo a las propias directrices establecidas en la Ley de Amparo y al sentido lógico de las reglas procesales allí previstas que permitan el acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



VIII. Conclusión

84. En síntesis, esta Primera Sala determina que la porción normativa "de momento a momento" prevista en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que los plazos establecidos en **horas** corren de **momento a momento**, mientras que los establecidos en **días**, lo **hacen a partir de aquel en que surte efectos la notificación del acto respectivo**.

85. Por tanto, como el plazo de interposición para el recurso de revisión es de diez días, dicho plazo debe computarse por días *–de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro–* y no de momento a momento, al haberse establecido así, de forma expresa, en la norma.

IX. Decisión

86. Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.
FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron de diferente manera la aplicabilidad y alcance del artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en su porción normativa "de momento a momento", para efecto de determinar cuál debe ser la manera correcta de realizar el cómputo y verificar la presentación oportuna del recurso de revisión en materia penal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala concluye que la porción normativa "de momento a momento", prevista en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo, rige el cómputo de los plazos en los juicios de amparo penal, pero solamente para aquellos supuestos que en la ley están previstos por horas y no cuando se establezcan en días. Por lo tanto, el cómputo "de momento a



momento" no es aplicable tratándose del recurso de revisión, cuyo plazo se dispone en días, y no en horas, en términos del artículo 86 de la ley de la materia.

Justificación: De acuerdo con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Amparo los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Así, esta porción normativa "de momento a momento" implica que se deberá tomar en consideración la hora en la que se practicó la notificación. Sin embargo, esta Primera Sala estima que dicha porción normativa no es aplicable para computar el plazo de presentación del recurso de revisión en materia penal, por lo que el plazo deberá computarse con base en la regla general de días completos de veinticuatro horas. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días. Así se establece, incluso, en el último párrafo del artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica que "los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación". De esta manera, si el artículo 86 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días, éste deberá computarse en esos términos, es decir, por días –de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro– y no de momento a momento, al haberse establecido así en la norma de forma expresa. Lo anterior, desde luego, considerando los días hábiles e inhábiles señalados en la propia Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución, a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 49/2014 (10a.), 1a. XVIII/2015 (10a.), XIV.P.A.10 P (10a.) y I.4o.P.22 P (10a.) citadas en esta ejecutoria, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas y 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con la contradicción de tesis 48/2019.

I. Antecedentes.

1. En la sesión virtual celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 48/2019 por unanimidad de cinco votos,¹ en el sentido de declarar

¹ De las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), así como los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente,



existente la contradicción y establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

II. Razones de la mayoría

2. La sentencia establece que la contradicción de tesis es existente, puesto que los tres Tribunales Colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial para resolver asuntos en los cuales interpretaron el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, para definir la manera correcta de computar el plazo para la presentación del recurso de revisión en los juicios de amparo en materia penal.
3. La ejecutoria determina que los órganos jurisdiccionales llegaron a conclusiones discrepantes respecto de dos cuestiones: 1) si la porción normativa "momento a momento" hace referencia a la forma de computar los plazos en amparo penal (independientemente del tipo de notificación) o si se refiere al momento en que surten efectos las notificaciones electrónicas en dicha materia; y, 2) respecto de cuál es la manera correcta de verificar la oportunidad en la interposición del recurso de revisión en materia penal.
4. Finalmente, la sentencia concluye que lo que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es que la porción normativa "de momento a momento" rige el cómputo de los plazos que surgen durante la tramitación del juicio de amparo penal, pero únicamente cuando están previstos en la ley por horas y no cuando se establezcan en días. Por ende, como el plazo para la interposición del recurso extraordinario de revisión está previsto en días, dicha porción normativa no le es aplicable. En este caso, el plazo debe computarse por días (de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro).

III. Razones de la concurrencia.

5. Coincido con el sentido de la ejecutoria. Sin embargo, no comparto la totalidad de las consideraciones que la sustentan y, por ende, formulo el presente voto concurrente.
6. En efecto, no concuerdo con lo establecido en los párrafos 73 y 77 de la sentencia, en los que se establece, por un lado, que se considerará de manera

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente.



supletoria el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por otro lado, que se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales con el fin de dilucidar la manera correcta de computar los plazos en los juicios de amparo en materia penal.

7. Desde mi perspectiva, el artículo 2o. de la Ley de Amparo regula la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo cuando no existe disposición expresa en esa ley que regule una determinada cuestión. En este caso, ese supuesto no se actualiza, ya que dicha legislación sí contempla reglas adjetivas que regulan cuándo comienzan a correr los términos judiciales.
8. Asimismo, no comparto que, para resolver el punto de contradicción, se tomen en cuenta las normas procesales que para computar plazos establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que su ámbito de aplicación se constriñe al proceso penal y no incluye el juicio constitucional que tiene sus propias reglas en las leyes que lo regulan.
9. De este modo, la razón de este voto es dejar a salvo mi posición respecto de las cuestiones desarrolladas.

Este voto se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito interpretaron de diferente manera la aplicabilidad y alcance del artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en su porción normativa "de momento a momento", para efecto de determinar cuál debe ser la manera correcta de realizar el cómputo y verificar la presentación oportuna del recurso de revisión en materia penal.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala concluye que la porción normativa "de momento a momento", prevista en el último párrafo del artículo 22 de la Ley de Amparo, rige el cómputo de los plazos en los juicios de amparo penal, pero solamente para aquellos supuestos que en la ley están previstos por horas y no cuando se establezcan en días. Por lo tanto, el cómputo "de



momento a momento" no es aplicable tratándose del recurso de revisión, cuyo plazo se dispone en días, y no en horas, en términos del artículo 86 de la ley de la materia.

Justificación: De acuerdo con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Amparo los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Así, esta porción normativa "de momento a momento" implica que se deberá tomar en consideración la hora en la que se practicó la notificación. Sin embargo, esta Primera Sala estima que dicha porción normativa no es aplicable para computar el plazo de presentación del recurso de revisión en materia penal, por lo que el plazo deberá computarse con base en la regla general de días completos de veinticuatro horas. Lo anterior, tomando en consideración lo previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días. Así se establece, incluso, en el último párrafo del artículo 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales que indica que "los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación". De esta manera, si el artículo 86 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de diez días, éste deberá computarse en esos términos, es decir, por días –de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro– y no de momento a momento, al haberse establecido así en la norma de forma expresa. Lo anterior, desde luego, considerando los días hábiles e inhábiles señalados en la propia Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables.

1a./J. 21/2021 (10a.)

Contradicción de tesis 48/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto



concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2019, en el que consideró que el artículo 22, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo, en su porción normativa "de momento a momento" se refiere al cómputo de los plazos en los juicios de amparos en materia penal, incluyendo el plazo para la presentación del recurso de revisión; sin distinguir el supuesto de notificación (personal, por lista, por oficio o electrónica);

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 3/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.4o.P.22 P (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL REALIZADAS EN FORMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. MOMENTOS EN QUE DEBEN TENERSE POR LEGALMENTE HECHAS Y EN QUE SURTEN EFECTOS (INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN 'DE MOMENTO A MOMENTO' CONTENIDA EN LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2413, con número de registro digital: 2018004; y,

El sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 386/2016, el cual dio origen a la tesis aislada XIV.P.A.10 P (10a.), de título y subtítulo: "PLAZOS Y TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE COMPUTARLOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO PRIMERO, *IN FINE*, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 24 Y 77 DE LA LEY DE LA MATERIA).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2735, con número de registro digital: 2016872.

Tesis de jurisprudencia 21/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de nueve de junio de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. PARA RESPETARLO, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIA IMAGEN A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ES POSIBLE CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN A LA DECLARACIÓN PREVIA POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.

Hechos: Una persona física promovió un juicio civil en contra de una persona moral por considerar que ésta había violado su derecho a la imagen. En un principio su acción fue declarada procedente y se condenó a la persona moral al pago de daños y perjuicios; no obstante, en el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que la reclamación del daño material era improcedente, ya que el actor no tramitó de manera previa el procedimiento administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) mediante el cual se determinara que el uso de su imagen constituyó una infracción de comercio, lo que el tribunal entendió como un requisito de procedencia para la acción civil.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, atendiendo a la normatividad legal aplicable y al contenido del derecho humano de acceso a la justicia visto en su elemento de tutela jurisdiccional efectiva, no es necesario agotar ningún procedimiento administrativo como prerequisite para el ejercicio de una acción civil de reparación de daños cuando se aduce una violación al derecho a la propia imagen; esto, con independencia de que la misma violación encuentre tutela en las normas que buscan proteger la propiedad intelectual.



Justificación: Uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica al menos tres factores: primero, que el acceso a la jurisdicción sea "dentro de los plazos y términos que fijen las leyes"; segundo, que este acceso debe ser "de manera expedita" y, tercero, que el acceso que se debe garantizar es a los "tribunales independientes e imparciales". Siendo criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el órgano legislativo puede establecer válidamente las condiciones para el acceso a los tribunales, siempre y cuando gocen de fundamento en la ley y cumplan con criterios de proporcionalidad. En ese sentido, contrario a la posición interpretativa del Tribunal Colegiado de Circuito, si bien los artículos 87, 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una infracción de comercio y que el IMPI es la autoridad competente para declararla, de estos artículos no se sigue que sea necesario llevar a cabo dicho procedimiento administrativo como un requisito previo para poder enderezar la acción judicial por daños a la propia imagen. El procedimiento para determinar la infracción de comercio es autónomo e independiente de la acción civil por daños y perjuicios cuando se alega la violación de un derecho humano como el de la propia imagen. Por su parte, no hay ninguna otra disposición en la Ley Federal del Derecho de Autor que nos pueda proveer un fundamento expreso o implícito para sostener la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito; de hecho, sus artículos 213, 213 Bis, 215, segundo párrafo, 217 y 219 apuntan en el sentido opuesto, al igual que los artículos 137, 138, 141, 164 y 165, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Por lo tanto, la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito referente al agotamiento de un procedimiento administrativo previo a la acción civil, basada en su interpretación del derecho de acceso a la justicia, no encuentra ningún sustento en la ley; por lo que más bien se trata de una determinación que en realidad parte de un incorrecto entendimiento del contenido de este derecho humano.

1a. XXIX/2021 (10a.)

Amparo directo en revisión 6152/2019. Gabriel Soto Borja Díaz. 24 de marzo de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS FITOSANITARIAS. LOS ARTÍCULOS 54, 55 Y NOVENO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL QUE LAS PREVIÉN, SON VÁLIDAS CONFORME AL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO APLICABLE.

Hechos: Un conjunto de productores nacionales del tubérculo papa promovieron juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 54, 55 y noveno transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las cuales regulan las condiciones de importación de dicho producto, al considerarlas violatorias del derecho al medio ambiente, por no prevenir los riesgos de plagas externas; el Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo. En contra de esta resolución las empresas tercero interesadas y algunas autoridades responsables interpusieron recursos de revisión en los que se cuestionó si las normas reclamadas son válidas desde la perspectiva de su abordaje de los riesgos fitosanitarios.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 54, 55 y noveno transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal son válidos conforme al parámetro de control constitucional y estándar de escrutinio aplicable.

Justificación: El estándar aplicable para evaluar la validez de normas reglamentarias emitidas por el Poder Ejecutivo, con fundamento en el artículo 89, fracción I, cuya materialidad se refiera a medidas de comercio exterior, de las referidas en el artículo 131, con un impacto en el medio ambiente, protegido en el artículo 4o., todos de la Constitución General, debe constar de tres pasos: En primer lugar, debe verificarse que el reglamento se ajusta al principio de legalidad, es decir, que su contenido no vulnere los sub-principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica a la ley. Por el ámbito material especializado que supone la intersección del comercio exterior y la protección al medio ambiente, la evaluación debe limitarse a verificar que el contenido reglamentario guarde una relación racional con la ley, ya que se trata de un ámbito en el que el principio de reserva de ley se encuentra en su menor expresión, lo que debe ser compatible con un margen de apreciación a favor del Ejecutivo para introducir medidas técnicas, conforme a racionalidades especializadas, propio del dinamismo de una fuente administrativa que busca afrontar con agilidad cambios en las condi-



ciones económicas y ambientales y que, por tanto, pueda producir cambios normativos más rápidos que la fuente legislativa. De superarse este primer paso, debe evaluarse el contenido de las normas impugnadas. Así, de tratarse de reglas técnicas, cuya función sea positivizar procedimientos de naturaleza científica o cuyo propósito sea delegar en determinadas agencias de la administración pública competencias de esta misma naturaleza, con el fin de que sean éstas quienes determinen el resultado de algunas de las operaciones previstas en el artículo 131 constitucional, como es el tránsito o la importación de efectos u objetos, su contenido debe sujetarse a un estándar de deferencia, conforme al cual obtendrán validez si no son arbitrarias o caprichosas. El estándar de deferencia llegará a su máximo grado cuando el contenido de las normas considere a los intereses medio ambientales, como podría ser la sanidad vegetal, y el comercio exterior como parte de un procedimiento, cuyo propósito sea que las autoridades especializadas evalúen caso por caso el equilibrio óptimo de los beneficios y costos marginales de cada factor. En caso contrario, es decir, que las normas reglamentarias no contengan reglas o dispositivos de esta naturaleza técnica, ni deleguen en agencias especializadas las operaciones jurídicas relevantes, para considerar estos factores, el estándar será más exigente, pudiendo llegar a ser aplicable un estándar de escrutinio estricto si las medidas contenidas son totalmente indiferentes al impacto medio ambiental. Pues bien, conforme a lo expuesto, debe concluirse que los preceptos reclamados son válidos. Por una parte, las normas reglamentarias delimitan el ámbito material de validez de su contenido a reglamentar un concepto legal: las medidas fitosanitarias, lo que implica que no se vulnera el principio de reserva de ley, ya que las disposiciones reglamentarias se limitan a regular el quién, el cómo y el cuándo de ese concepto legal y, por el otro, dichas medidas guardan congruencia con los lineamientos prescritos en la legislación, por lo que cumplen con el principio de subordinación jerárquica a la ley, por lo que una vez visto el contenido de las normas impugnadas, y su relación funcional con la ley de la materia, esta Primera Sala concluye que su naturaleza es técnica, pues, por una parte, establecen procedimientos de naturaleza científica y, por la otra, buscan empoderar a determinadas agencias de la administración pública con competencias de esta misma naturaleza, las cuales no son arbitrarias ni caprichosas.

1a. XXX/2021 (10a.)



Amparo en revisión 109/2019. Sección Agrícola Especializada de Productores de Papa adscrita a la Asociación de Productores del Río Fuerte y otros. 28 de abril de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER. SU ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Hechos: En un matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge varón, de manera injustificada, incumplió con sus deberes de aportar tanto económicamente, como en las labores del hogar, en detrimento del haber común. Por el referido incumplimiento, la esposa canalizó gran parte de sus ingresos para evitar la pérdida o deterioro del haber común derivado de la sociedad conyugal e incluso, dejó de aportar para incrementarlo, por cubrir los gastos derivados del desentendimiento de aquél a sus deberes de solidaridad en las labores del hogar.

Criterio jurídico: Se configura un tipo de violencia económica contra la mujer, al asumir el cónyuge varón una posición de mando sobre ella.

Justificación: Comete violencia económica el cónyuge varón que, de manera injustificada, se desentiende de sus obligaciones de aportar económicamente e, incluso, de realizar las labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, y deja a la mujer afrontar sola los gastos necesarios para la preservación o, incluso, para el incremento del haber común derivado de dicha sociedad.

1a. XXVIII/2021 (10a.)



Amparo directo en revisión 7134/2018. 21 de agosto de 2019. Mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE MANIFESTACIONES GENÉRICAS E IMPRECISAS DE ACTOS IMPUGNADOS EN LA DEMANDA (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ASUME EL CONTROL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y LA RELEVA DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE TENERSE COMO DEMANDADO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO Y NO A LA FISCALÍA GENERAL, LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y A LA DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES DE ESA ENTIDAD, POR TRATARSE DE DEPENDENCIAS SUBORDINADAS A AQUÉL.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CESACIÓN DE EFECTOS DE UN ACUERDO POR EL QUE EL PODER EJECUTIVO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ASUME EL CONTROL Y MANDO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE ALGUNOS DE SUS MUNICIPIOS NO SE ACTUALIZA SI NO DEVUELVE AQUÉLLOS A ÉSTE NI SE ABROGA DICHO ACUERDO (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ASUME EL CONTROL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y LA RELEVA DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES).



V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

VI. POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL. LA ASUNCIÓN DE LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO POR PARTE DE UN ESTADO NO SE ACTUALIZA A TRAVÉS DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO, SINO QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD DE LOS GOBERNADORES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ASUME EL CONTROL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y LA RELEVA DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES).

VII. POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE JALISCO. EL LEGISLADOR NO ESTÁ OBLIGADO A PREVER EN LA LEY LAS BASES Y MECANISMOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COORDINACIÓN, COOPERACIÓN Y/O COLABORACIÓN ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN CASO DE QUE EL PODER EJECUTIVO ASUMA EL MANDO DE AQUÉLLA, CUANDO CONSIDERE QUE EXISTE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR O UNA ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ASUME EL CONTROL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y LA RELEVA DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES).

VIII. POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE JALISCO. FACULTAD DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD PARA EMITIR DECRETOS Y DAR ÓRDENES A AQUÉLLA EN LOS CASOS QUE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO Y ASUMIR SU MANDO (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ASUME EL CONTROL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y LA RELEVA DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES).

IX. POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE JALISCO. LA FACULTAD DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD PARA DAR ÓRDENES A



AQUÉLLA Y ASUMIR SU MANDO ES DISCRECIONAL, POR LO QUE NO REQUIERE DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO CON EL MUNICIPIO RESPECTIVO, Y CONLLEVA LA ENTREGA DEL ARMAMENTO Y TODO EL EQUIPO OPERATIVO QUE TENGA ASIGNADO Y EN RESGUARDO EL MUNICIPIO (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ASUME EL CONTROL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y LA RELEVA DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES).

X. POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE JALISCO. LA OMISSION DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD DE EMITIR UN ACUERDO QUE ABROGUE AQUÉL POR EL QUE ASUME SU MANDO NO AFECTA LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ESE ÚLTIMO (ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL ASUME EL CONTROL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE Y LA RELEVA DEL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2018. MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO. 13 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ Y LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA VIANEY GÓMEZ PÉREZ.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridad demandada y acto impugnado.** Por escrito presentado el veinte de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de



Justicia de la Nación, Juan David García Camarena, síndico municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, la Fiscalía General, la Secretaría General de Gobierno y la Dirección de Publicaciones, todos del mismo Estado, solicitando la invalidez del "Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado asume el control de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones depositadas a ésta en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el once de marzo de dos mil dieciocho, y del acto de autoridad de la Fiscalía General del Estado de Jalisco realizado el once de marzo de dos mil dieciocho del cual derivó el "Acta de entrega recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", y cualquier acto derivado tanto del acuerdo impugnado como del referido acto de autoridad.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** La parte actora narra, en síntesis, los siguientes antecedentes:

1) El once de marzo de dos mil dieciocho a las nueve horas, se presentó personal de la Fiscalía General del Estado de Jalisco en las instalaciones de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque e informaron que a partir de ese día la Fiscalía Estatal procederá a realizar los operativos de seguridad y vigilancia en todo el Municipio, por lo que solicitaron la entrega del armamento, equipos de radiocomunicación, municiones, cargadores y aros aprehensores que utilice el personal del Municipio.

2) En virtud del acto anterior se levantó el acta sin número de entrega recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3) El mismo día, el Gobierno Municipal tuvo noticia de la existencia del acuerdo impugnado.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En su escrito de demanda el síndico municipal argumenta, en esencia, que el acuerdo y los actos impugnados carecen de motivación y fundamentación, pues no derivan de un convenio de



coordinación y asunción de funciones municipales entre el Estado y el Municipio en el que exista solicitud expresa para que el Estado asuma la prestación del servicio de seguridad pública y prevención del delito; no medió solicitud de la autoridad municipal a fin de que las autoridades estatales ejercieran las funciones policiales; tampoco existe un convenio en el que requiera la coordinación entre los niveles de gobierno para hacer frente a una situación emergente; no derivan de un convenio metropolitano ni de una solicitud expresa del Municipio al Congreso del Estado para que el gobernador asuma la facultad de prestar el servicio público de seguridad y tampoco existe una orden de intervención para investigación, cateo y aseguramiento emitida por autoridad competente que permita al Estado llevar acabo los actos combatidos. En consecuencia, considera que al no actualizarse alguno de los supuestos anteriores, es competencia del Congreso del Estado pronunciarse respecto de la imposibilidad material del Municipio actor para garantizar el servicio de seguridad pública de conformidad con el artículo 115, fracción II, incisos c), d) y último párrafo, de la Constitución General y no al Poder Ejecutivo del Estado.

Del mismo modo, el Municipio argumenta que a pesar de que el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con la facultad de dar órdenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue de fuerza mayor o alteración grave al orden público de conformidad con el artículo 50, fracción XIII, de la Constitución General, eso no implica que tenga la facultad de asumir de manera unilateral el control de la Policía Preventiva del Municipio actor mediante la desposesión de armamento, equipo y vehículos, máxime que el Ejecutivo Estatal omitió expresar en el acuerdo impugnado cuál es la causa de fuerza mayor o la alteración grave del orden público y que al no mediar un acuerdo o convenio de coordinación la autoridad demandada incumplió con lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

En el mismo sentido, el actor estima que la competencia para prestar el servicio de seguridad pública le corresponde al Municipio en términos del artículo 21 de la Constitución General en relación con el Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Seguridad Pública y que la policía preventiva se encuentra a cargo del presidente municipal excepto en el caso de que exista una causa de fuerza mayor, una alteración grave al orden público o que el titular del Ejecutivo Federal resida en el Municipio temporalmente. Sin embargo, el Ejecutivo Estatal ha impedido la prestación del servicio de seguridad pública



sin que se actualice alguna de las causas excepcionales lo que afecta el derecho humano de seguridad pública de la población municipal.

Por otro lado, considera que los actos impugnados violan los principios de reserva de ley, racionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, seguridad y certeza jurídica, pues a pesar de que la fracción VII del artículo 115 establezca que la Policía Preventiva del Municipio acatará las órdenes que el gobernador del Estado transmita en los casos de fuerza mayor y perturbación del orden público, lo cierto es que no autoriza al Ejecutivo Estatal a asumir el control de la policía mediante la desposesión de armamento, ni la interrupción de las prerrogativas municipales para la prestación del servicio en comento.

En otro orden de ideas, argumenta que a pesar de que el Gobierno Estatal tuviera la sospecha de que la Policía Preventiva Municipal tuviera nexos con el crimen organizado, eso no justifica la intervención realizada pues dicha sospecha debe encontrarse fundada en carpetas de investigación en las que se señalen los hechos constitutivos del delito y los elementos policiales indiciados, condenados o señalados en una resolución judicial o mandamiento ministerial. En este sentido, también considera que el Poder Ejecutivo Estatal carece de facultades para retener y privar de la posesión del armamento propiedad del Gobierno Municipal, pues el artículo 2 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos únicamente autoriza al presidente de la República y a las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional y otras autoridades federales que no intervinieron en el acto reclamado.

Por otra parte, señala que el Poder Ejecutivo Estatal fundó y motivó erróneamente el acuerdo impugnado debido a que las facultades contenidas en los artículos 50, fracciones XIII y XX, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en las que fundó el acuerdo son insuficientes para que asuma el control de la Policía Preventiva del Municipio, ya que se restringen a autorizar al titular del Poder Ejecutivo a emitir acuerdos para coordinar el quehacer de la administración pública y para ordenar la eficaz prestación de servicios públicos en el ámbito de su competencia, por lo que considera viola los artículos 1, 14, 16, 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General.

CUARTO.—Preceptos constitucionales que el actor aduce violados. Se señalaron como violados los artículos 1o., 14, 16, 21 y 115 constitucionales.



QUINTO.—**Formación, registro y turno.** Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho el Ministro presidente ordenó formar y registrar el presente asunto y turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

SEXTO.—**Admisión.** Por auto de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, se tuvo por demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a quien ordenó emplazar para que presentara su contestación de demanda, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y enviara copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, así como de los antecedentes del acuerdo por el cual la autoridad asume el control de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Estado de Jalisco. Sin embargo, no se tuvo por demandadas a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y a la Secretaría General de Gobierno de la misma entidad, pues son dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo y en consecuencia carecen de legitimación pasiva de conformidad con la tesis de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."¹ Por otra parte, se determinó que no ha lugar a tener como terceros interesados a la Junta de Coordinación Metropolitana y a los Municipios que menciona el actor en su demanda, pues no se advierte que pudieran

¹ Jurisprudencia P./J. 84/2000 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, registro digital: 191294, página: 967, de texto siguiente: "Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."



resultar afectados por la sentencia que llegase a dictarse. Por último, se dio vista a la Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Ejecutivo. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veinte de junio de dos mil dieciocho, el Poder Ejecutivo Local contestó la demanda y desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

El Poder Ejecutivo Local señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues el acuerdo impugnado quedó sin efectos con motivo de la reintegración total del mando de la policía preventiva al presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por conducto del comisario general de la Policía Preventiva Municipal como se desprende de la constancia de entrega de bienes muebles a la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal. Del mismo modo, señala que lo que en realidad reclama el Municipio actor no es la invasión de su esfera competencial, sino que se encuentra en desacuerdo con los motivos y fundamentos que sostienen el acuerdo impugnado por lo que considera que es improcedente el análisis de los conceptos de invalidez del Municipio. En este sentido, también señala que los argumentos vertidos por el promovente respecto a la violación a los principios de reserva de ley, racionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, seguridad y certeza jurídica y la falta de descripción de las causas por las que puedan transmitirse las órdenes del gobernador a las instituciones policiales municipales son improcedentes debido a que se limitó a realizar afirmaciones sin sustento jurídico.

Posteriormente, argumenta que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución General la función de seguridad pública está encomendada a los tres órdenes de gobierno, por tanto, la esfera competencial del Municipio actor en materia de seguridad pública no es ilimitada, ya que se trata de una materia concurrente. En este sentido, considera que la Constitución asignó al Ejecutivo Estatal la atribución de proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos con la finalidad de mantener la paz y el orden público. En consecuencia, estima que el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública no pueden considerarse invasivas de la autonomía de los Municipios.



Aunado a lo anterior, sostiene que el artículo 115, fracción VII, de la Constitución faculta a los gobernadores de los Estados para dar órdenes a las policías preventivas municipales en los casos que juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público. En consecuencia, considera que no se requiere de un acuerdo gubernamental, de coordinación, convenio metropolitano, solicitud expresa realizada por el Municipio al Congreso o un convenio entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio actor, pues se trata del ejercicio directo de facultades por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado cuyo ejercicio debe ser expedito ya que se trata de casos de urgencia derivados de acontecimientos imprevistos e impredecibles que alteran gravemente el orden público, máxime que la Constitución no prevé formalidad escrita o audiencia previa al Municipio para ejercitar dichas facultades. Por tanto, en virtud de que se trata de facultades extraordinarias que requieren de la reacción inmediata de las autoridades no puede exigirse formalidad o solemnidad alguna ni que el acuerdo contenga una fundamentación y motivación exhaustiva.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado señaló que la Policía Preventiva del Municipio no desapareció ni entregó todas las armas a su cargo. Por el contrario, la Policía Preventiva Municipal únicamente entregó las armas registradas en la licencia colectiva número 44 y las que se encuentran contempladas en el contrato de comodato de número CP/099/2017. Por otro lado, se desprende de las comunicaciones emitidas por el comisario de la Policía Preventiva Municipal en las que solicita el apoyo estatal que dicho mando policial no desapareció ni dejó de prestar servicios.

En respuesta al argumento consistente en que únicamente el Gobierno Federal tiene facultades para privar del armamento a la Policía Municipal, la autoridad demandada contestó que el acto reclamado no suspendió ni canceló los permisos; por el contrario, únicamente se ordenó la puesta en disposición del titular del Poder Ejecutivo del Estado de los equipos que en su caso se les requieran en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 115, fracción VII, constitucional.

Por último, niega la inconstitucionalidad del acta de entrega y recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque. Por un lado, considera que no carece de fundamentación y motivación puesto que se emitió de conformidad con el acuerdo combatido. Aunado a lo anterior, del acta se desprende el consentimiento expreso del co-



misario general de la Policía Preventiva Municipal por lo que la entrega del armamento y equipo operativo se realizó de manera bilateral y pacífica.

OCTAVO.—Opinión del procurador general de la República. La Procuraduría General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—Cierre de la instrucción. Agotado en sus términos el trámite respectivo, el trece de octubre de dos mil dieciséis se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución² y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO.—Pruebas para mejor proveer. Por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Ministro instructor requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que informe si ha dictado algún acuerdo por medio del cual deje sin efectos el acuerdo de once de marzo de dos mil dieciocho.

En consecuencia, por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Poder Ejecutivo Local desahogó el requerimiento manifestando la imposibilidad de remitir la información solicitada. Del mismo modo, mediante escrito presentado en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Municipio actor manifestó que hasta la fecha de presentación de su escrito el Poder Ejecutivo Local no ha emitido algún acuerdo por medio del cual deje sin efectos el acuerdo impugnado.

DÉCIMO PRIMERO.—Retorno. Por acuerdo del tres de enero de dos mil diecinueve, se ordenó retornar los autos para la tramitación y/o elaboración del proyecto de resolución respectivo, al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación del Tribunal Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala de este

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el Ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite."



Alto Tribunal, en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),³ de la Constitución Federal; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno,⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ..."

⁴ Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"**Artículo 11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. ..."

⁵ Acuerdo General Plenario Número 5/2013

"**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente. ..."



dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de San Pedro Tlaquepaque y el Poder Ejecutivo, ambos Estado del Jalisco en el que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Precisión de la Litis.** En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia y a la apreciación de pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.

En su escrito inicial de demanda el Municipio actor señaló como actos impugnados:

a) El "Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado asume el control de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones depositadas a ésta en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el once de marzo de dos mil dieciocho.

b) El acto de autoridad llevado a cabo por la Fiscalía General del Estado de Jalisco el once de marzo de dos mil dieciocho y del cual deriva el "Acta de entrega recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco".

c) Cualquier acto derivado del Acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado de once de marzo de dos mil dieciocho.

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. ..."



d) Cualquier acto de autoridad que pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Municipio derivado de las instrucciones que recibió el encargado del despacho de la Comisaría Preventiva de la Fiscalía General del Estado de Jalisco para que realice los operativos de seguridad y coordinación operativa.

De la lectura integral de la demanda, esta Primera Sala advierte que el Municipio actor pretende que se declare la invalidez del acuerdo impugnado, así como del acto de autoridad llevado a cabo por la Fiscalía General del Estado de Jalisco y de cualquier acto derivado del acuerdo impugnado y las instrucciones recibidas por el encargado del despacho de la Comisaría Preventiva de la Fiscalía General del Estado.

Del análisis del expediente se desprende que son ciertos tanto la emisión del acuerdo impugnado como el acto de autoridad de la Fiscalía General del Estado señalados con los incisos a) y b), respectivamente. Sin embargo, los actos señalados en los incisos c) y d) en los que el Municipio actor manifiesta que impugna "cualquier acto derivado del acuerdo" y "cualquier acto de autoridad derivado de las instrucciones que recibió el encargado del despacho de la Comisaría Preventiva de la Fiscalía General" debe señalarse que el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional establece expresamente en sus fracciones IV y VII⁷ que el actor deberá señalar la norma general o acto cuya invalidez se demande, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado y los conceptos de invalidez en su escrito de demanda. De lo anterior se desprende que ante una manifestación imprecisa como se da en el presente caso, esta Primera Sala no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos o normas, puesto que como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO

⁷ "Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

"...

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; ...

"VII. Los conceptos de invalidez."



REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.",⁸ para que este Alto Tribunal pueda estudiar los actos impugnados es necesario que cuando menos el actor exprese la causa de pedir. En consecuencia, no se tienen por impugnados los actos señalados con los incisos c) y d).

TERCERO.—Oportunidad. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia⁹ señala que tratándose de actos el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme la ley del propio acto surta efectos la notificación del acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En el caso, el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de marzo de dos mil dieciocho, fecha que coincide con la de su ejecución por conducto de la Fiscalía General del Estado de Jalisco que consta en el "Acta de entrega recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", y en la que el

⁸ Jurisprudencia P./J. 64/2009 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, registro digital: 166990, página: 1461 de texto siguiente: "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."



Municipio actor se ostenta sabedor del mismo;¹⁰ por tanto, el plazo de treinta días hábiles transcurrió del **doce de marzo al veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, debiéndose descontar los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia,¹¹ 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹² el punto primero del Acuerdo General Número 18/2013¹³ de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Supre-

¹⁰ Del expediente en que se actúa, fojas 10 a 12.

¹¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹³ **Acuerdo General Número 18/2013**

"m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. ..."

"Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero;

"e) El cinco de febrero;

"f) El veintiuno de marzo;

"g) El primero de mayo;

"h) El cinco de mayo;

"i) El dieciséis de septiembre;

"j) El doce de octubre;

"k) El veinte de noviembre;

"l) El veinticinco de diciembre;

"m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y

"n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.



ma Corte de Justicia de la Nación y lo acordado en la sesión privada celebrada el doce de marzo de dos mil dieciocho del Tribunal Pleno. En consecuencia, la demanda resulta oportuna al haberse presentado el veinte de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Legitimación activa. La presente controversia constitucional fue presentada por Juan David García Camarena en su carácter de síndico municipal del Municipio de San Pedro Tlaquepaque. Dicho carácter se acreditó con la copia de la constancia de catorce de junio de dos mil quince.¹⁴

En relación con la representación, el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco¹⁵ dispone que los síndicos tendrán las atribuciones para representar al Municipio en todas las controversias o litigios en los que fuere parte, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales.

De acuerdo con la disposición anterior, el síndico cuenta con la representación del Municipio, por tanto, tiene legitimación procesal para promover la controversia constitucional, cuestión que ha sido reconocida por este Alto Tribunal en el criterio P./J. 52/2000, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPA-

"También se considerarán inhábiles para el cómputo de dichos plazos, los días que así se hubieren declarado por el tribunal ante el cual deba interponerse un medio de defensa de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Cuando un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito remitan a este Alto Tribunal un recurso de la competencia de éste, que deba interponerse ante aquél, deberá certificar si los días que transcurrieron entre la fecha de la notificación de la resolución impugnada y la de la interposición del medio de impugnación, fueron hábiles o inhábiles en el tribunal respectivo."

¹⁴ Del expediente principal, foja 65.

¹⁵ **Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**

"Artículo 52. Son obligaciones del síndico:

"...

"III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; ..."



RECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO."¹⁶

De lo anterior se desprende que, conforme a la legislación local, el síndico de San Pedro Tlaquepaque posee la representación jurídica en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio.

Asimismo, si dicho Municipio es uno de los órganos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General para promover una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** En el auto de admisión de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho¹⁷ se tuvo como demandado únicamente al Poder Ejecutivo de Jalisco y no a la Fiscalía General, la Secretaría General de Gobierno ni a la Dirección de Publicaciones de la misma entidad por tratarse de dependencias subordinadas a dicho Poder.

Así, el Poder Ejecutivo del Estado fue representado por Jorge Aristóteles Sandoval Díaz en su carácter de gobernador de la entidad en términos de los artículos 50, fracción XIX,¹⁸ de la Constitución Política del Estado Libre y Sobe-

¹⁶ Texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el 'síndico único' es el encargado de la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales y de la representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, sin que exista ninguna disposición que ordene formalidad o acuerdo previo del Ayuntamiento para llevar a cabo estas funciones, ya que la materia propia de las sesiones que éste lleva a cabo se refiere específicamente a los asuntos sustantivos propios de la administración del Municipio. Por tanto, el 'síndico único', en uso de las atribuciones que la ley le otorga, puede promover y representar legalmente al Municipio en cualquier litigio, como lo es la controversia constitucional, sin que se establezca condición o requisito formal previo para ello.". Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 720, «con número de registro digital: 192100.»

¹⁷ Del expediente principal, fojas 206 a 209.

¹⁸ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco**

Artículo 50. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados."



rano de Jalisco, y el artículo 4, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco,¹⁹ quien además acreditó su personalidad con las copias certificadas del acuerdo legislativo mediante el cual se expide el Bando Solemne para dar a conocer la declaratoria de gobernador electo del Estado de Jalisco²⁰ que le fue expedida por los integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial Local el dieciséis de febrero de dos mil trece, por lo que cuenta con legitimación para comparecer como autoridad demandada.

SEXTO.—Causas de improcedencia. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco señaló como causas de improcedencia las siguientes:

a) La cesación de los efectos del acto materia de la controversia con motivo de la reintegración en su totalidad del mando de la policía preventiva al presidente municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por conducto de su comisario general de la Policía Preventiva Municipal.

b) La improcedencia del estudio de los actos reclamados identificados con los incisos c) y d) de la demanda debido a que el promovente se limitó a señalar de manera genérica e imprecisa los actos reclamados.

c) La falta de argumentos del Municipio actor dirigidos a evidenciar la invasión de su esfera competencial.

d) La falta de sustento legal de los argumentos del Municipio actor respectivos a la violación de los principios de reserva de ley, racionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad, seguridad y certeza jurídica y la falta de descripción de las causas por las que puedan transmitirse las órdenes del gobernador a las instituciones policiales municipales son debido a que se limitó a realizar afirmaciones.

¹⁹ **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (abrogada)**

"**Artículo 4.** El gobernador del Estado es el titular de la administración pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

"...

"II. Representar al Estado de Jalisco y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros Poderes del Estado, y los Gobiernos Municipales; ..."

²⁰ Del expediente principal, fojas 284 a 289.



Para resolver la primera causa de improcedencia es necesario recordar lo establecido en el acuerdo impugnado:

"PRIMERO. El gobernador constitucional del Estado asume el control y mando de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; de conformidad con las facultades y por los razonamientos señalados en el cuerpo del presente acuerdo, hasta en tanto se restablezca el orden y la paz pública en el citado Municipio.

"SEGUNDO. Las diversas áreas que Integran la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; deberán acatar las órdenes que les emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto del fiscal general, y en tal virtud, deberán entregar al momento, al mismo o al personal que al efecto designe, el armamento, equipos de radiocomunicación y en general todo el equipo operativo que tengan asignado y en resguardo del Municipio.

"TERCERO. Los miembros de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; serán sujetos de las responsabilidades establecidas en la ley en caso de desacatar las órdenes que les gire el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto del fiscal general del Estado.

"CUARTO. En tanto se restablece el orden y la paz pública en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; el servicio de seguridad pública será reforzado par los elementos de la Fiscalía General.

"QUINTO. El presente acuerdo surte efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', hasta en tanto no sea abrogado por otro acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado una vez que se restablezca el orden y la paz pública en el citado Municipio."²¹

De la lectura del Acuerdo se desprende lo siguiente: 1) El gobernador constitucional del Estado asumió el control y mando de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, hasta en tanto se restablezca el orden y la paz pública en el citado Municipio; 2) Las diversas áreas de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque deberán acatar las

²¹ Del expediente principal, fojas 81 y 82.



órdenes que les emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en tal virtud deberán entregar al momento, al mismo o al personal que al efecto designe, el armamento, equipos de radiocomunicación y en general todo equipo operativo que tengan asignado y en resguardo del Municipio; 3) el acuerdo impugnado surtirá sus efectos hasta que sea abrogado por uno posterior del Poder Ejecutivo del Estado una vez que se restablezca el orden y la paz pública en el Municipio.

De esta manera, mediante el acuerdo de once de marzo de dos mil dieciocho se llevaron a cabo dos actos distintos. Por un lado, se asumió el control y mando de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque y, por el otro, se ordenó la entrega del armamento, equipos de radiocomunicación y en general todo equipo operativo que tengan asignado y en resguardo del Municipio. Por tanto, mediante el acto "de entrega de bienes muebles a la comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", del veintitrés de marzo del dos mil dieciocho no cesaron todos los efectos del acuerdo, pues no se devolvió el control y mando de la policía preventiva. Además, como lo informó el Poder Ejecutivo del Estado mediante escrito de cinco de octubre de dos mil dieciocho, no se ha abrogado dicho acuerdo, tal como lo dispone su artículo quinto.

En efecto, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho el Ministro instructor requirió al Poder Ejecutivo Estatal para que informe si ha dictado algún acuerdo posterior por medio del cual deje sin efectos el acuerdo impugnado.²² Mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el Poder Ejecutivo Estatal desahogó el requerimiento y expresó la imposibilidad de remitir la información solicitada, pues la facultad constitucional de los gobernadores estatales para girar órdenes a la Policía Preventiva Municipal no requiere ninguna formalidad. Por otro lado, mediante escrito presentado en la misma fecha el Municipio actor manifestó que hasta esa fecha la autoridad demandada no ha emitido un acuerdo que abrogue el acuerdo impugnado. Por último, en el expediente no existe algún medio de prueba que permita desprender que el acuerdo impugnado ha sido abrogado por otro Acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado. Por ende, se desestima la primera causal de improcedencia.

²² Ibidem, foja 631.



Por otro lado, no es necesario pronunciarse en este apartado respecto de la causa de improcedencia identificada con el inciso b), ya que en el considerando segundo sobre precisión de la litis no se tuvieron por impugnados los actos imprecisos. Finalmente, se desestiman las causas de improcedencia identificadas con los incisos c) y d), pues involucran el estudio de fondo del asunto. Sirve de apoyo la tesis P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. En el presente asunto se analiza la constitucionalidad del "Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado asume el control de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", y la releva del ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones depositadas a ésta en términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del acto de autoridad que consta en el "Acta de entrega recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco". Como se desprende de los considerandos del acuerdo impugnado, éste se aprobó con fundamento en los artículos 21 y 115, fracción VII, de la Constitución General,²³ 36, 46 y 50, fracciones XIII, XX y

²³ **Constitución General**

"**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"...

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: (Reformado, D.O.F. 29 de enero de 2016)

"a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

"b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.



XXVI, de la Constitución del Estado de Jalisco, 1, 2, 4, 13, fracciones I, II y XXXIV, 27 y 30, fracciones VIII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 25 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco²⁴ que prevén que la seguridad pública es una materia concu-

"c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

"d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

"e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y Municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. (Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente. ..."

²⁴ **Constitución del Estado de Jalisco**

"Artículo 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina gobernador del Estado."

"Artículo 46. ...

"Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará secretario general de Gobierno y varios que se denominarán secretarios del despacho del ramo que se les encomiende.

"Todas las disposiciones que el gobernador del Estado emita en uso de sus facultades, deberán estar firmadas por el secretario de despacho a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas."

"Artículo 50. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado:

"...

"XIII. Dar órdenes a la Policía Preventiva Municipal en aquellos casos que bajo su responsabilidad juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

"...

"XX. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto, en el ámbito de su competencia, requiriéndose en este último caso, cuando su vigencia trascienda el término del ejercicio para el que fue electo, la autorización del Congreso del Estado;

"...

"XXVI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, en materia de combate a la corrupción; y ..."



Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco (abrogada)

"Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la administración pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado."

"Artículo 2. El Poder Ejecutivo se confiere a un ciudadano que se denomina gobernador del Estado, quien lo ejerce exclusivamente.

"El gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxilia de la administración pública del Estado.

"La administración pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas que señale la Constitución Política del Estado, las leyes que de ella emanen, la presente ley, y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, jerárquicamente subordinados al gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que lo auxilian en el ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales y legales."

"Artículo 4. El gobernador del Estado es el titular de la administración pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

"I. Ejercer directamente las facultades constitucionales (sic) y legales atribuidas al titular del Poder Ejecutivo del Estado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, la particular del Estado y las leyes especiales;

"II. Representar al Estado de Jalisco y llevar la dirección de las relaciones con la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, y los gobiernos municipales;

"III. Fungir como gestor de todos los negocios que, no siendo de la competencia del poder público deban de ser tramitados ante la Federación, las demás entidades federativas, los otros poderes del Estado, los Gobiernos Municipales y personas morales o físicas, en su caso;

"IV. Delegar, en el ámbito administrativo y cuando no exista disposición contraria para ello, el ejercicio de las facultades legales que le correspondan;

"V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y a los directores generales de los organismos públicos descentralizados y de las empresas de participación estatal, salvo disposición particular en contrario;

"VI. Expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias, con excepción de las creadas por la ley o decreto del Congreso del Estado y de acuerdo con el presupuesto;

"VII. Solicitar al Congreso del Estado, la creación, fusión o extinción de entidades;

"VIII. Expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades;

"IX. Expedir los acuerdos de coordinación para las dependencias y entidades, así como su vinculación con otras autoridades y los particulares;

"X. Expedir los acuerdos de sectorización de las entidades, respecto a las dependencias correspondientes, de acuerdo a las materias de su competencia;

"XI. Convocar y presidir reuniones totales o parciales de gabinete, para atender los asuntos públicos del Estado;

"XII. Resolver las dudas sobre la competencia de las dependencias y entidades, a través de la Secretaría General de Gobierno;

"XIII. Aprobar los instrumentos de planeación o programación que involucren a dos o más dependencias o entidades; y,

"XIV. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables."

"Artículo 13. La Secretaría General de Gobierno tiene las siguientes atribuciones:



"I. Conducir las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, estatales o municipales, partidos y agrupaciones políticas y organizaciones de la sociedad civil;

"II. Vigilar el cumplimiento de las Constituciones Federal y Estatal por parte de las autoridades estatales y municipales, así como el respeto de los derechos humanos y las garantías para su protección;

"...

"XXXIV. Participar en los Sistemas Nacional y Estatal, tanto de Seguridad Pública como de Protección Civil, en los términos de la legislación aplicable; y ..."

"Artículo 27. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la seguridad pública y la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Ejercer el mando sobre las policías, con excepción de la policía vial, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

"...

"XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales."

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

"Artículo 101. En cada Municipio debe existir la Policía Preventiva Municipal, bajo el mando del presidente municipal.

"La Policía Preventiva Municipal debe acatar las órdenes que el gobernador les transmita, sólo en los casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público."

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

"Artículo 25. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias estará a cargo de:

"I. El gobernador del Estado;

(Reformado primer párrafo, P.O. 27 de septiembre de 2014)

"II. El fiscal general;

"a) Comisario, y

(Reformado, P.O. 27 de septiembre de 2014)

"b) El fiscal de reinserción social.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 9 de noviembre de 2017)

"Los gobernadores, secretarios generales de gobierno, presidentes municipales, los servidores públicos que ejerzan el mando de los cuerpos de seguridad pública, los que directamente les auxilien en ejercicio de éste y aquellos que pudieren suplirlos en sus ausencias y sus allegados, serán sujetos de protección en términos de la Ley de Sujetos Protegidos para el Estado de Jalisco.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 9 de noviembre de 2017)

"Las medidas de seguridad permanecerán aún después de concluido el cargo, por un plazo de seis años en el caso de servidores públicos estatales, y de tres años en el caso de servidores públicos municipales; transcurrido el plazo, si la situación de riesgo continúa prevalecerán las medidas hasta que desaparezca el riesgo.



rente y que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. De esta manera, el acuerdo impugnado no actualiza la hipótesis de asunción de la prestación del servicio de seguridad pública por parte del Estado a través de la celebración de un convenio prevista en el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General,²⁵ sino la facultad establecida en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución General.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 9 de noviembre de 2017)

"La protección será otorgada por los cuerpos de seguridad pública en los que hubieren ejercido el mando o estuvieren a su cargo.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 9 de noviembre de 2017)

"Si los servidores públicos cuentan con medidas de protección de diversos cuerpos de seguridad pública, aquellos podrá (sic) renunciar a alguna de éstas, y en todo caso, los cuerpos de seguridad deberán establecer una coordinación clara.

(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 9 de noviembre de 2017)

"Las medidas de protección previstas en este artículo sólo podrán suspenderse por causa legal justificada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, si no se demuestra ésta, la suspensión será improcedente.

"III) (Derogada, P.O. 27 de septiembre de 2014).

"Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los **cuerpos municipales de seguridad pública, que estarán bajo el mando** del presidente municipal en los términos del reglamento correspondiente, quienes de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado **deberán acatar las órdenes** que el gobernador les transmita en aquellos casos que éste juzgue como de **fuerza mayor o de alteración grave del orden público, previo acuerdo que publique en el Periódico Oficial el gobernador del Estado.**"

²⁵ Constitución General

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, Policía Preventiva Municipal y tránsito; e

"...

(Reformado [N. de E. Adicionado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(Adicionado [N. de E. Reformado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corres-



En relación con la facultad del gobernador del Estado prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución General para dar órdenes a la Policía Preventiva Municipal en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, resulta relevante el precedente controversia constitucional 92/2010 de esta Suprema Corte:²⁶

"Por otra parte, de la fracción VII del artículo 115 constitucional se advierte, en primera instancia, que se refrenda, en principio, la competencia originaria de los Municipios para llevar a cabo la función de seguridad pública dentro de su ámbito territorial, al señalar que la policía preventiva de ese nivel de gobierno estará al mando del presidente municipal, en los términos que señale la ley de la materia del Estado al que pertenecen; no obstante este reconocimiento, la Norma Suprema prevé de manera expresa **un caso de excepción** a la regla anterior, consistente en trasladar a los titulares de los Poderes Ejecutivos Locales la facultad de transmitir órdenes a los cuerpos policiacos preventivos municipales, en aquellos casos que dichos titulares juzguen como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, en este supuesto, se establece la correlativa obligación de esos cuerpos preventivos de acatar las órdenes que les sean transmitidas en esos casos estrictamente limitativos.

"Como se aprecia, el traslado de atribuciones originarias de los Municipios en favor de los Ejecutivos Locales que el propio Texto Fundamental prevé, es de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal. **Esto significa que los gobernadores estatales asumirán una competencia que originalmente no les corresponde, de la cual harán uso en forma restringida a los casos que él mismo considere como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, misma que dejará de asumir al momento en que cesen las situaciones señaladas y como consecuencia**, a partir (sic) dicho evento, el Municipio correspondiente reasumirá su competencia originaria.

pondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. ..."

²⁶ Resuelto por el Tribunal Pleno el 12 de mayo de 2014.



"... el propio Ordenamiento Supremo contempló una hipótesis excepcional en el ámbito de la seguridad pública municipal, al facultar de manera directa y exclusiva a los titulares de los Poderes Ejecutivos **para que asuman el mando y transmitan órdenes a los cuerpos de seguridad pública municipal en los casos que ellos mismos consideren de fuerza mayor o de alteración grave del orden público. Esto es, la propia Norma Fundamental sustrajo del ámbito competencial de los Municipios los supuestos a que se refiere la citada fracción VII y los asignó en favor de los Ejecutivos Locales.**

"De acuerdo con lo señalado, si por disposición fundamental expresa los Municipios no cuentan con un ámbito propio de competencia en materia de seguridad pública únicamente en los casos expresamente señalados por la referida fracción VII, es indudable que sobre éstos no existe la posibilidad de que puedan convenir, ya que para ello, es requisito indispensable que cuenten con una competencia expresa para que su Ayuntamiento esté en posibilidad de solicitar al Ejecutivo Estatal la celebración de un convenio, la cual, como ya se señaló, no les asigna de manera directa la Constitución Federal.

"En consecuencia, el legislador del Estado de Nuevo León, no se encuentra obligado ni constitucional, ni legalmente a prever en la ley combatida las bases y mecanismos para la celebración de convenios de coordinación, cooperación y/o colaboración entre el Ejecutivo del Estado de Nuevo León y los Municipios de la propia entidad federativa, para la aplicación y ejecución de la propia ley en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Sin que sea óbice que del artículo 39, penúltimo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se observe que se establezca la posibilidad de coordinación entre los Estados y los Municipios para hacer efectivo lo previsto en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, puesto que no debe perderse de vista que uno de los principios rectores del sistema de concurrencia previsto en los artículos 2, 8 y el propio 39 de la citada ley general, es el respeto del ámbito competencial que a cada nivel de gobierno le confiere de manera directa la propia Norma Fundamental, de ahí que si este último ordenamiento es el que confiere una competencia a los Ejecutivos Locales de carácter exclusivo e indelegable en los términos ya expresados, es que la posibilidad señalada en el citado ordenamiento general, no resulte aplicable al caso.



"... conviene reiterar que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal prevé un traslado de atribuciones originarias de los Municipios en favor de los Ejecutivos Locales de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal. Esto es, que los gobernadores estatales asumirán una competencia que originalmente no les corresponde, de la cual harán **uso en forma restringida** a los casos que él mismo considere como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público, misma que dejará de asumir al momento en que cesen las situaciones señaladas y como consecuencia, a partir de dicho evento, el Municipio correspondiente reasumirá su competencia originaria. Así, por disposición expresa de la Norma Fundamental los Ejecutivos Estatales **asumen el mando temporal de los cuerpos policiacos del ámbito municipal, a efecto de hacer frente a una situación excepcional así calificada por ellos mismos; en el entendido de que dicha asunción incluye no sólo la transmisión de órdenes y el correlativo deber de acatarlas, sino de toda la infraestructura y operatividad que ello conlleva.**

"... Cabe señalar nuevamente que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal al instituir como facultad de los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales, la asunción del mando de los cuerpos de policía municipales –incluida la transmisión de órdenes y la obligación correlativa de éstos para acatarlas–, es una cuestión de excepción, estrictamente temporal y limitada, en razón de que dicha competencia no le es originaria, sino que ella corresponde al ente municipal. Al respecto, la condición de que dicha medida sea limitada, obedece a que el **Ejecutivo Estatal solamente podrá hacer uso de ella en los casos que él mismo considere como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público; es decir, la calificativa de que una cuestión determinada –ya sea un acontecimiento o un hecho concreto– tenga el carácter señalado, está atribuida por disposición constitucional expresa a dicho funcionario estatal, de manera tal que únicamente a él corresponde el ejercicio de esa decisión, de ahí proviene, precisamente, el carácter extraordinario de la medida.**

"... Así, la base toral del ejercicio de la facultad que la Constitución confiere a los Ejecutivos Estatales es **la libertad de apreciación** para actuar en los casos que ellos mismos consideren como de fuerza mayor y de alteración grave del orden público, pero siempre sujeta a los requisitos de fundamentación y motiva-



ción exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"... Precisado lo anterior, se destaca nuevamente que una de las notas distintivas de esta atribución constitucional de los Ejecutivos Locales, es que sólo pueden ejercitarla de manera estrictamente temporal, lo cual significa que la duración de la medida se encuentra sujeta a las características propias del acontecimiento que la origina. Esto es, dicha medida no es permanente, pues de serlo así se originaría invariablemente una transgresión del orden constitucional ya que se estaría suplantando indebidamente al Municipio en el ejercicio de una competencia que le es originaria.

"Así, considerando que por la propia naturaleza extraordinaria y excepcional de la medida que se comenta, su temporalidad no puede ser cuantificable en el tiempo al estar supeditada a que la situación de hecho que la origine haya cesado **a juicio del titular del Poder Ejecutivo Estatal**, es que el hecho consistente en que la norma combatida no señale esa duración, no la torna inconstitucional.

"En efecto, **la discrecionalidad** que se confiere al gobernador del Estado de Nuevo León para determinar el espacio de tiempo que debe permanecer la medida en cuestión, está también en concordancia con la finalidad constitucional para la cual fue creada, esto es, lograr la reintegración del orden y la paz pública en una demarcación municipal determinada, de manera tal que una vez que a juicio del propio funcionario se haya cumplido con este fin es que culminará el ejercicio de esta atribución, para lo cual, en términos de la propia ley combatida, deberá emitir la declaratoria correspondiente. ..."

De acuerdo con el parámetro anterior es infundada la presente controversia constitucional, pues el acuerdo impugnado sí fue fundado y motivado. Por un lado, en el acuerdo se citan los artículos 21 y 115, fracción VII, de la Constitución General, 50, fracciones XIII y XX, de la Constitución del Estado de Jalisco, 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 25 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco que facultan al gobernador del Estado para emitir decretos, dar órdenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor



o alteración grave del orden público y publicar el decreto por el que asume el mando. Además, el acuerdo se motivó de la siguiente manera:

"VII. Los actos delincuenciales acontecidos en los últimos días en el Municipio de Tlaquepaque, han afectado al buen gobierno y la paz pública, los cuales por su propia naturaleza y magnitud han rebasado las capacidades institucionales de la fuerza pública al mando del presidente municipal, lo cual altera la seguridad de la población y transeúntes de este Municipio, lo que implica la existencia de alteraciones graves al orden público y exige medidas adecuadas para su atención.

"VIII. Toda vez que la situación actual de la delincuencia en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, implica una afectación grave al orden público en perjuicio de sus habitantes, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que facultan al titular del Poder Ejecutivo para dar órdenes a la Policía Preventiva Municipal en aquellos casos que bajo su responsabilidad juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público ..."

De conformidad con el artículo 115, fracción VII, de la Constitución General es facultad exclusiva del gobernador del Estado dar órdenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos en que él considere de fuerza mayor o alteración grave del orden público, sin que sea necesario la celebración de un convenio con el Municipio o que este último lo requiera. Según el precedente de la controversia constitucional 92/2010, la decisión del gobernador del Estado es discrecional y debe estar fundada y motivada. Como ya se ha verificado el gobernador del Estado cumplió con ambos requisitos. Además, como se señaló en ese precedente, la facultad prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución General implica la asunción de mando e "incluye no sólo la transmisión de órdenes y el correlativo deber de acatarlas, sino de toda la infraestructura y operatividad que ello conlleva", por lo que es constitucional que la asunción de mando de la Policía Preventiva Municipal haya conllevado la entrega del armamento, equipos de radiocomunicación y en general todo equipo operativo que tuviera asignado y en resguardo el Municipio.

No pasa desapercibido a esta Suprema Corte que el Poder Ejecutivo del Estado no ha emitido el acuerdo que abroga el acuerdo impugnado de confor-



midad con su artículo quinto. Sin embargo, ese hecho no afecta la motivación y fundamentación del acuerdo y del acta combatidos que son el objeto de la litis.

Por estas razones se reconoce la validez del "Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado asume el control de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", y del acto de autoridad que consta en el "Acta de entrega recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco".

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada esta controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del "Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado asume el control de la Policía Preventiva del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", publicado en el Periódico Oficial de la entidad el once de marzo de dos mil dieciocho y del "Acta de entrega recepción de bienes muebles de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", de once de marzo de dos mil dieciocho, en términos del considerando séptimo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Luis María Aguilar Morales (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, con número de registro digital: 193266.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ RECAE SOBRE EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD (ARTÍCULOS 42 Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; 8, FRACCIÓN X, 9, FRACCIÓN I, Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD; Y 15, FRACCIÓN XXXII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA MISMA).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. HACIENDA MUNICIPAL. EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDE AL RAMO 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE GOZA DE LA NATURALEZA DE APORTACIÓN FEDERAL [ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FISMDF) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018].

V. APORTACIONES Y PARTICIPACIONES FEDERALES. LA ASIGNACIÓN FINAL DEL MONTO ESTIMADO POR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESA ENTIDAD, NO IMPLICA UNA REDUCCIÓN EN LA CANTIDAD QUE LE CORRESPONDE A CADA MUNICIPIO POR ESE CONCEPTO [ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DIS-



TRITO FEDERAL ENTRE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (FISMDF) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2018. MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, ESTADO DE VERACRUZ. 13 DE FEBRERO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, EN CONTRA DEL EMITIDO POR EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN SE RESERVÓ EL DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **trece de febrero de dos mil diecinueve**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridad demandada y actos impugnados.** Por escrito presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ángela Marín Hernández, ostentándose como síndica única del Ayuntamiento de Tihuatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, del encargado de la Gaceta Oficial Local y del secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, todos de la entidad. Señaló como acto impugnado el "Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) para el Ejercicio Fiscal 2018", publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el treinta de enero de dos mil dieciocho.



SEGUNDO.—**Antecedentes.** La parte actora narra, en síntesis, los siguientes antecedentes:

1) En la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete se publicó el presupuesto de egresos del Estado en el cual se asignó al Municipio de Tihuatlán la cantidad de \$112'272,816.00 (ciento doce millones doscientos setenta y dos mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) por el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2018.

2) En la Gaceta Número Extraordinario 520 de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al publicarse la respectiva Ley de Ingresos, se ratificó el referido presupuesto.

3) El treinta de enero de dos mil dieciocho se publicó el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2018, en el cual se le asignó un monto de \$99'411,430.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) por dicho concepto.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El promovente hizo valer los siguientes conceptos de invalidez:

1) Las autoridades demandadas redujeron su presupuesto correspondiente al FISMDF para el ejercicio fiscal 2018, sin fundamentación ni motivación, con lo cual transgredieron el artículo 16 de la Constitución General.

2) El acuerdo recurrido contiene una reducción presupuestal que no obedeció a ningún acto justificado, analizado, ni explicado por la Legislatura del Estado.

3) Tanto la reducción de su presupuesto como la ausencia de análisis por parte del Congreso Local genera una afectación a la autonomía hacendaria del Municipio actor, lo cual limita su función administrativa y afecta las obligaciones



contraídas con sus ciudadanos. Lo anterior es violatorio de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

CUARTO.—**Preceptos constitucionales que el actor aduce violados.** El actor estimó que se transgredieron los artículos 14, 16, 17, 20 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Radicación y turno.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciocho el Ministro presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional a la que correspondió el número 63/2018. Además, turnó dicho asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor del procedimiento.

SEXTO.—**Admisión.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad, no así al encargado de la Gaceta Oficial ni al secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, por ser dependencias subordinadas al primer Poder. Por otro lado, señaló que las autoridades demandadas contaban con treinta días hábiles para dar contestación a la demanda. Finalmente, requirió a las autoridades demandadas para que remitieran a este Alto Tribunal todas las documentales relacionadas con el acuerdo impugnado y ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponda.

SÉPTIMO.—**Certificación.** El dos de abril de dos mil dieciocho la secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad certificó que el plazo de treinta días concedido a las autoridades demandadas transcurriría del martes tres de abril al quince de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.—**Contestación del Poder Legislativo local.** Por escrito depositado el once de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correos de México y recibido el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diputada María Elisa Manterola Sainz, ostentándose como presidenta



de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local argumentó lo siguiente:

1) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con las fracciones II y III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia. Lo anterior en virtud de que al Poder Legislativo Local no le corresponde el carácter de demandado al no haber intervenido en el acto impugnado.

2) Los conceptos de invalidez son infundados e inoperantes ya que los actos reclamados no le son imputables al Poder que representa, además de que de la demanda no se advierte algún agravio atribuible al Poder Legislativo Local, pues dicha autoridad no ha emitido acto alguno que incida en la disponibilidad de recursos por parte del Ayuntamiento.

NOVENO.—Contestación del Poder Ejecutivo Local. Por escrito depositado el once de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Correos de México y recibido el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rogelio Franco Castán, ostentándose como secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio contestación a la demanda y argumentó lo siguiente:

1) Con fundamento en las fracciones II y VIII del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el Poder Ejecutivo demandado publicó el acuerdo impugnado con fecha de treinta de enero de dos mil dieciocho.

2) La fracción VI (sic) del acuerdo impugnado sostiene que previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno del Estado calculará la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como su fórmula, metodología y justificación, mismo que debe publicarse a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable.

3) El Gobierno del Estado de Veracruz no es quien determina las fórmulas, metodología, ni las variables por las cuales se distribuyen tales fondos; de



acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, dicha distribución atiende al principio de libre administración pública hacendaria federal.

4) El acto impugnado es un fondo de aportaciones, no de participaciones, por lo que son de carácter federal y se distribuyen de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la Ley de Coordinación Fiscal.

5) El acuerdo impugnado no invade las competencias del Municipio, pues obedece al Sistema de Coordinación Fiscal en cuanto a que la Federación cuenta con la atribución de ejercer de manera autónoma los fondos que serán distribuidos a las entidades federativas y sus Municipios, atendiendo a los artículos 16 y 115 constitucionales, toda vez que las disposiciones federales son obligatorias para los Estados.

6) El Municipio actor no planteó conceptos de invalidez claros en contra de la determinación de las fórmulas y variables para el FISMDF, por lo que se ciñe a combatir el acuerdo de referencia, mismo que acata la Ley de Coordinación Fiscal.

7) La reducción presupuestal impugnada no fue arbitraria, ni violó el principio de libre administración de la hacienda pública, puesto que el acuerdo combatido contempla diversos fundamentos jurídicos que sostienen su validez, entre ellos el "Acuerdo que tiene objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2018" publicado el diez de enero de dos mil dieciocho.

8) El Municipio carece de interés legítimo, pues el acuerdo no invadió su esfera competencial, además de que no impugnó disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VI (sic) del artículo 19, en relación con las fracciones II y III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia.

9) Los montos en las Leyes de Ingresos y de Egresos pueden variar como resultado de las fórmulas, variables, estudios, metodología y disposiciones es-



tablecidas en la Constitución General y la Ley de Coordinación Fiscal, ya que la asignación de los recursos sólo es estimada.

10) El Gobierno del Estado de Veracruz no puede oponerse a la distribución final de los recursos relativos al FISMDF, en atención a la fracción IV del artículo 74, 124 y párrafos primero y quinto del artículo 135 de la Constitución General, así como de los numerales 34, 35 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO.—Opinión del procurador general de la República. La Procuraduría General de la República no formuló opinión en el presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.—Alegatos. Por escrito depositado el quince de junio de dos mil dieciocho en la Oficina de Correos de México y recibido el veintiocho de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Legislativo Local presentó su escrito de alegatos, en el cual reiteró que dicha autoridad no participó en la emisión del acto impugnado, por lo que no le asiste el carácter de demandado en la presente controversia.

DÉCIMO SEGUNDO.—Cierre de la instrucción. Agotado en sus términos el trámite respectivo, el nueve de julio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las autoridades, mismas que se tuvieron por desahogadas. Finalmente, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO.—Radicación. Previo dictamen del Ministro instructor la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y los autos le fueron devueltos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

DÉCIMO CUARTO.—Retorno. El tres de enero de dos mil diecinueve, por acuerdo de presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ordenó retornar los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación



del Tribunal Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1o. de la ley reglamentaria de la materia; en relación con lo dispuesto en el punto segundo, fracción I, a contrario sensu, y punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de una controversia constitucional entre el Municipio de Tihuatlán y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En términos de la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia¹ se procede a la fijación de los actos objeto de la controversia y a la apreciación de pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. De la lectura integral de la demanda, esta Primera Sala tiene por impugnado el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2018. Dicho acto fue publicado el treinta de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial Local.²

¹ Ley reglamentaria de la materia

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; ..."

² Fojas 410 a 421 del expediente principal.



TERCERO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

La fracción «I» del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia³ establece que el plazo para la presentación de la controversia constitucional es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Toda vez que el acuerdo impugnado fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de enero de dos mil dieciocho, dicho plazo transcurrió del treinta y uno del mismo mes al catorce de marzo del mismo año, debiéndose descontar los días tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como los días tres, cuatro, diez y once de marzo, todos de dos mil dieciocho, por ser considerados días inhábiles de conformidad con los artículos 2o. y 3o., fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,⁵ así como las fracciones a), b) y e), del Acuerdo General Número 18/2013

³ **Ley reglamentaria de la materia**

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

⁴ **Ley reglamentaria de la materia**

"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y ..."

⁵ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

"**Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."



del Pleno de la Suprema Corte.⁶ De esta manera, la demanda resulta oportuna, por haberse presentado el dos de marzo de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

CUARTO.—**Legitimación activa.** Conforme al artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia⁷ procede analizar si quien promueve en su representación tiene la facultad legal para tal efecto.

El escrito de demanda está signado por Ángela Marín Hernández, quien se ostentó como síndica único municipal del Ayuntamiento de Tihuatlán, Veracruz. Para acreditar dicha personalidad presentó copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez expedida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en la cual consta su elección como síndica propietaria para el periodo electoral local ordinario de 2016-2017.⁸ Asimismo presentó copia certificada de la lista de los nombres de quienes resultaron electos en la elección de los Ayuntamientos conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Local.⁹

⁶ **Acuerdo General Número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diecinueve de noviembre de dos mil trece**

"**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos; ...

"e) El cinco de febrero; ..."

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ..."

⁸ Foja 11 del expediente principal.

⁹ Fojas 13 a 15 del expediente principal.



Ahora bien, las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, Veracruz¹⁰ disponen que los síndicos tendrán las atribuciones para procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigios en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad, así como representar legalmente al Ayuntamiento.

De acuerdo con las disposiciones anteriores el síndico único cuenta con la representación del Municipio y, por tanto, tiene legitimación procesal para promover la presente controversia constitucional, cuestión que ha sido reconocida por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO."¹¹

De lo anterior se desprende que, conforme a la legislación local, el síndico único del Municipio de Tihuatlán tiene la representación jurídica en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle la representación para interponer el presente juicio. Asimismo, al ser dicho Municipio uno de los órganos enunciados en el inciso i), fracción I del artículo 105 de la Constitución General¹²

¹⁰ **Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, Veracruz**

"Artículo 37. Son atribuciones del síndico:

"I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

"II. Representar legalmente al Ayuntamiento, ..."

¹¹ Novena Época. Registro digital: 192100. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, materia constitucional, tesis P./J. 52/2000, página 720. Controversia constitucional 25/98. Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz. 23 de marzo de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 52/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

¹² **Constitución General**



está facultado para intervenir en una controversia constitucional, por lo que cuenta con la legitimación activa necesaria para promoverla.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** En el auto de admisión de quince de marzo de dos mil dieciocho se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En primer lugar, de la lectura integral de la demanda se concluye que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz no cuenta con legitimación pasiva para comparecer como autoridad demandada, ya que no se le atribuye ningún acto al Congreso del Estado de Veracruz.

No es óbice a lo anterior que el acuerdo de admisión de quince de marzo de dos mil dieciocho tenga como demandado al Poder Legislativo del Estado¹³ en tanto que el demandante no atribuyó ningún acto a dicha autoridad, por lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción II del numeral 20, ambos de la ley reglamentaria de la materia.¹⁴ Por tanto, se sobreesee respecto del Poder Legislativo de la entidad.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo Local fue representado por Rogelio Franco Castán en su carácter de secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, quien acreditó su personalidad con la copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.¹⁵ Dicho funcionario cuenta con la representación

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ..."

¹³ Foja 169 vuelta del expediente en que se actúa.

¹⁴ **Ley reglamentaria de la materia**

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

¹⁵ Foja 263 del expediente principal.



del Poder Ejecutivo demandado en términos de los artículos 42 y 49, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, del artículo 8, fracción X, de la Ley Orgánica Número 58 del Poder Ejecutivo de la entidad, así como del artículo 15, fracción XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.¹⁶

Aunado a ello, dicho Poder es uno de los órganos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional, por lo que está legitimado para intervenir en una controversia constitucional. Además, según la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia tendrá carácter de demandado el Poder que hubiere pronunciado el acto objeto de la controversia. Dado que en el presente caso la emisión del acuerdo combatido y la alegada reducción presupuestal se le imputan a dicho Poder, se concluye que tiene legitimación pasiva en el presente asunto.

SEXTO.—Causas de improcedencia. Procede analizar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹⁶ **Constitución Política del Estado de Veracruz**

"Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado."

"Artículo 49. Son atribuciones del gobernador del Estado: ...

"XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal; ..."

Ley Orgánica Número 58 del Poder Ejecutivo de la entidad

"Artículo 8. El titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá: ...

"X. Designar a quien lo represente en las controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter; así como a quien lo represente ante el Congreso del Estado, para efectos de lo previsto en los artículos 35 fracción III y 36, ambos de la Constitución Política del Estado; ..."

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno

"Artículo 15. El titular de la secretaría tendrá las facultades siguientes: ...

"XXXII. Representar legalmente al Gobierno del Estado y al gobernador ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que sea parte, incluyendo el juicio de amparo, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos y/o su Dirección General Jurídica prevista en este reglamento; así como presentar denuncias o querellas penales, coadyuvar con el Ministerio Público o la Fiscalía General, contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, nombrar delegados o autorizados en los juicios en que sea parte, recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza, intervenir en actos y procedimientos en general, recusar Jueces o Magistrados, e interponer todo tipo de recursos."



El Poder Legislativo del Estado de Veracruz argumentó su falta de legitimación pasiva para comparecer en la presente controversia, por lo que se actualizó la causa de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción II del numeral 20, ambos de la ley reglamentaria de la materia, la cual fue analizada en el apartado de legitimación pasiva.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz señaló en su contestación de demanda que la controversia se debe sobreseer porque el acuerdo combatido no generó afectación a la esfera competencial del Municipio actor, por lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con las fracciones II y III del artículo 20, ambas de la ley reglamentaria de la materia.¹⁷

Esta Primera Sala desestima dicha causa de improcedencia, toda vez que la alegada invasión de competencias del Municipio actor a través de la emisión del acuerdo combatido es materia del estudio de fondo. Resulta aplicable la tesis número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁸

¹⁷ **Ley reglamentaria de la materia**

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y"

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 92/99 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, registro digital: 193266, página 710, de rubro y texto siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."



Al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a estudiar el fondo del asunto.

SÉPTIMO.—Estudio de fondo. De conformidad con lo precisado en el apartado relativo a la precisión de la litis, lo que debe resolverse en esta controversia constitucional es si el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vulneró la libertad hacendaria¹⁹ del Municipio actor al emitir el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la

¹⁹ **Constitución General**

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"V. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los



Llave (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2018, al reducir la cantidad correspondiente al Municipio por el FISMDF prevista en el presupuesto de egresos del Estado, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

El Municipio actor argumentó que en el acuerdo impugnado emitido por el Poder Ejecutivo de la entidad se le asignó sin fundamentación y motivación una cantidad menor por concepto del FISMDF al monto aprobado en el presupuesto de egresos del Estado y en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018, lo que además vulnera su libertad hacendaria.

Es infundado el argumento consistente en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo combatido, ya que en el citado acuerdo se cita el

Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 25. Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes: ...

"III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social; ..."

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

"Artículo 18. La hacienda municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

"I. La recaudación de contribuciones municipales;

"II. Los productos y aprovechamientos;

"III. Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales;
y,

"IV. Los demás que establezca el presente código, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras entidades federativas, Municipios y los particulares.

"La Ley de Ingresos estimará, en lo procedente, el monto global de los ingresos que, por cada uno de estos conceptos, obtendrá el Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate."

"Artículo 268. Las aportaciones federales ingresarán a la hacienda pública municipal, en la forma y términos que prevén los ordenamientos que resulten aplicables, para ser destinadas a los fines que para cada fondo se establezcan en los mismos, los que se determinarán a través de los procedimientos e instancias previstos en la legislación aplicable."



marco jurídico aplicable,²⁰ así como la precisión por parte del responsable de la fórmula y los componentes que aplicó para la determinación de la distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Asimismo, es infundado el concepto de invalidez dirigido a evidenciar la afectación a la libertad hacendaria del Municipio actor. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal corresponde al Ramo 33 del presupuesto de egresos de la Federación, por lo que goza de la naturaleza de aportación federal. En términos del artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal,²¹ el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, **sólo para efectos de referencia**, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según **estimación** que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF). Dicha recaudación general participable

²⁰ A saber, los artículos 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Veracruz, 2o. del "Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2018", 3o., fracción XVIII y 7, así como anexo I, apartado C y 23 del Decreto de presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, 44, último párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el capítulo segundo y anexo 25 del "Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2018, de los Recursos Correspondientes a los Ramos 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", entre otros.

²¹ **Ley de Coordinación Fiscal**

"Artículo 32. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.



en términos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal²² se constituye de los ingresos que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo un listado específico de conceptos.

En el presupuesto de egresos de la Federación se determinan las cantidades que a cada entidad le corresponderá del Fondo de Aportaciones para la

"Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los Municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta ley."

²² **Ley de Coordinación Fiscal**

"Artículo 2o. El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

"La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

"I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

"II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

"III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

"IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

"V. El impuesto sobre automóviles nuevos;

"VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta ley;

"VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

"VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta ley;

"IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y,

"X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el título cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

"Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley. ..."



Infraestructura Social.²³ Para el ejercicio fiscal 2018, en el anexo 25 del presupuesto de egresos publicado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete se determinó que al Estado de Veracruz le correspondía una cantidad anual por FISMDF de \$6,958',158,025.

Por otro lado, el artículo 1o. de la Ley Número 384 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de 2018, dispone que los ingresos que percibirá el Estado son cantidades estimadas en pesos y previó como ingreso estimado por FISMDF la cantidad de \$6,617'204,972.00.²⁴ Por su parte, el artículo 10 del Decreto del presupuesto de egresos del Estado, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial Local dispone que el gasto total depende directamente de los recursos aprobados en la Ley de Ingresos.²⁵ Asimismo, el artículo 29 del

²³ **Ley de Coordinación Fiscal**

"**Artículo 34.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

...

"Para efectos de la formulación anual del Proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad."

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018

"**Artículo 1o.** En el ejercicio fiscal de 2018, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran: ..."

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018

"**Artículo 2.** El gasto neto total previsto en el presente presupuesto de egresos importa la cantidad de \$5,279,667'000,000, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos. ..."

²⁴ **Ley Número 384 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal de 2018**

"**Artículo 1.** Durante el ejercicio fiscal de 2018, el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave percibirá los ingresos por los conceptos señalados en la presente ley, que se destinarán a cubrir los gastos públicos, en las cantidades estimadas en pesos que a continuación se mencionan: ...

"04. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal \$6,617'204,972.00 ..."

²⁵ **Decreto Número 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2018**

"**Artículo 10.** El gasto total del Gobierno del Estado previsto en el presente decreto, asciende a la cantidad de \$113,654'552,930.00 (ciento trece mil seiscientos cincuenta y cuatro millones quinientos



presupuesto de egresos del Estado²⁶ prevé que las Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal estarán sujetas a las transferencias que para tal efecto realice el Gobierno Federal. En el anexo XIV del presupuesto de egresos del Estado se previó para el Municipio de Tihuatlán por concepto del FISMDF la cantidad de \$112'272,816.

cincuenta y dos mil novecientos treinta pesos 00/100 M.N.), y corresponde al total de recursos aprobados en la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2018; dicha cantidad se distribuye conforme a lo que establece este capítulo y a sus diversas clasificaciones del gasto en los anexos presentados al final del presente decreto."

²⁶ **Decreto Número 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2018**

"**Artículo 29.** Las Participaciones y Aportaciones para los Municipios ascienden a \$21,451'778,046.00 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos setenta y ocho mil cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), distribuidas de la siguiente manera:

| Concepto | Importe (pesos) |
|---|--------------------------|
| Participaciones federales | 9,776'217,740.00 |
| Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | 4,811'961,530.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | 6,617'204,972.00 |
| Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos | 246'393,804.00 |
| Total | 21,451'778,046.00 |

"Las Participaciones Federales Ramo 28 y los Fondos del Ramo 33, Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, estarán sujetos a las transferencias que para tal efecto realice el Gobierno Federal. La asignación por Municipio, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para el cálculo, serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado, en lo que respecta al Ramo 33 a más tardar el día 31 de enero de 2018 y en el caso del Ramo 28 a más tardar el 15 de febrero de 2018. Para efectos del presente decreto, las asignaciones estimadas a los Municipios se encuentran desagregadas en el anexo XIV 'Integración de Participaciones, Aportaciones y Convenios a los Municipios'. ..."



Ahora bien, de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal²⁷ para la distribución del FISMDF por parte de las entidades federativas a los Municipios, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad. Así, el diez de enero de dos mil dieciocho la Secretaría de Desarrollo Social publicó el "Acuerdo que

²⁷ **Ley de Coordinación Fiscal**

"**Artículo 34.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre las entidades, conforme a la siguiente fórmula:

...

"Para efectos de la formulación anual del Proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, publicará, a más tardar el 15 de agosto de cada año, en el Diario Oficial de la Federación las variables y fuentes de información para el cálculo de esta fórmula y dará a conocer los porcentajes de participación que se asignará a cada entidad."

"**Artículo 35.** Las entidades distribuirán entre los Municipios y las demarcaciones territoriales los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, con una fórmula igual a la señalada en el artículo anterior, que enfatice el carácter redistributivo de estas aportaciones hacia aquellos Municipios y demarcaciones territoriales con mayor magnitud y profundidad de pobreza extrema. Para ello, utilizarán la información de pobreza extrema más reciente a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales, a que se refiere el artículo anterior, publicada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

"Con objeto de apoyar a las entidades en la aplicación de sus fórmulas, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en los primeros diez días del ejercicio fiscal de que se trate, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal y de las demarcaciones territoriales para cada entidad.

"Las entidades, con base en lo previsto en los párrafos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus Municipios y demarcaciones territoriales, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

"A más tardar el 25 de enero del ejercicio fiscal de que se trate, los convenios referidos en el párrafo anterior deberán remitirse a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus delegaciones estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, una vez que hayan sido suscritos por éstas y por el gobierno de la entidad correspondiente, con el fin de que dicha Secretaría publique las distribuciones convenidas en su página oficial de Internet a más tardar el 31 de enero de dicho ejercicio fiscal.

"En caso de que así lo requieran las entidades, la Secretaría de Desarrollo Social podrá coadyuvar en el cálculo de la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal correspondientes a sus Municipios y demarcaciones territoriales.



tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2018".

Con base en el acuerdo anterior, las entidades federativas calcularán la distribución del FISMDF correspondiente a sus Municipios y demarcaciones territoriales debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento. En el mismo sentido, el artículo 29 del presupuesto de egresos del Estado²⁸ prevé que la asignación por Municipio, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y va-

"Las entidades deberán entregar a sus respectivos Municipios y demarcaciones territoriales, los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades, en los términos del último párrafo del artículo 32 de la presente ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales y de las demarcaciones territoriales por parte de los gobiernos de las entidades y publicarse por estos últimos a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial."

²⁸ **Decreto Número 385 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2018**

"Artículo 29. Las Participaciones y Aportaciones para los Municipios ascienden a \$21,451'778,046.00 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y un millones setecientos setenta y ocho mil cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), distribuidas de la siguiente manera:

| Concepto | Importe (pesos) |
|---|--------------------------|
| Participaciones federales | 9,776'217,740.00 |
| Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | 4,811'961,530.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | 6,617'204,972.00 |
| Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos | 246'393,804.00 |
| Total | 21,451'778,046.00 |



riables utilizadas para el cálculo serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado, en lo que respecta al Ramo 33 a más tardar el día 31 de enero de 2018. De esta manera, el treinta y uno de enero se publicó en el Periódico Oficial el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FIS-MDF) para el ejercicio fiscal 2018.

De acuerdo con lo expuesto se concluye que el monto previsto en el presupuesto de egresos local era una cantidad estimada que le destinaba al Municipio por el FISMDF, la que se fijó definitivamente con base en el cálculo que llevó a cabo la entidad y que publicó el treinta y uno de enero en el respectivo órgano oficial de difusión.²⁹ Luego entonces, no le asiste la razón al Municipio actor, ya que no se trata de una reducción en la cantidad que le correspondía por concepto del FISMDF, sino que el monto de \$112'272,816.00 previsto en el presupuesto de egresos de la entidad (ciento doce millones doscientos setenta y dos mil ochocientos dieciséis M.N. 00/100) era un estimado, el cual resultó

"Las Participaciones Federales Ramo 28 y los Fondos del Ramo 33, Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, estarán sujetos a las transferencias que para tal efecto realice el Gobierno Federal. La asignación por Municipio, el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para el cálculo, serán publicados en la Gaceta Oficial del Estado, en lo que respecta al Ramo 33 a más tardar el día 31 de enero de 2018 y en el caso del Ramo 28 a más tardar el 15 de febrero de 2018. Para efectos del presente decreto, las asignaciones estimadas a los Municipios se encuentran desagregadas en el anexo XIV 'Integración de Participaciones, Aportaciones y Convenios a los Municipios'. ..."

²⁹ **Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Veracruz**

"Artículo 6o. En la distribución de participaciones y aportaciones federales a cada Municipio corresponde a la Legislatura actualizar los cálculos que con base en las fórmulas establecidas en esta ley.

"Para el desarrollo de las fórmulas para la distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como la información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la Secretaría y los Municipios a la Legislatura.

"La Secretaría proporcionará la asesoría y el apoyo para la elaboración de los cálculos a que se refiere esta ley, si así lo requiere la Legislatura a través de las comisiones respectivas; a las que le proporcionará la información que al respecto obre en su poder. ..."



mayor que el total determinado por el Gobierno del Estado de Veracruz al aplicar la fórmula respectiva, a saber, \$99'411,430.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta M.N. 00/100).

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto al Poder Legislativo de la entidad en términos del quinto apartado de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Se reconoce la validez del acto impugnado según lo dispuesto en el séptimo considerando de la resolución.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández, los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho a formular voto particular.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 63/2018 promovida por Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La materia de la ejecutoria de la que deriva el presente voto consistió en determinar si el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave vulneró la libertad hacendaria del Municipio actor al emitir el **Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**



entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) para el ejercicio fiscal 2018, al reducir la cantidad correspondiente al Municipio por el FISMDF prevista en el presupuesto de egresos del Estado publicado el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

El Municipio actor argumentó que en el acuerdo impugnado emitido por el Poder Ejecutivo de la entidad se le asignó, sin fundamentación y motivación, una cantidad menor por concepto del FISMDF al monto aprobado en el presupuesto de egresos del Estado y en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2018, lo que vulneró su libertad hacendaria.

La sentencia resolvió que eran infundados los argumentos propuestos, pues en el acuerdo impugnado sí se citó el marco jurídico aplicable y la responsable sí precisó la fórmula y los componentes que aplicó para la determinación de la distribución del señalado fondo de aportaciones. De igual manera, no se evidenció la afectación a la libertad hacendaria del Municipio actor.

En esa tesitura, se sostuvo que el monto previsto en el presupuesto de egresos local era una **cantidad estimada** que le era destinada al Municipio por el FISMDF, la que se fijó definitivamente con base en el cálculo que llevó a cabo la entidad y que publicó el treinta y uno de enero en el respectivo órgano oficial de difusión.

Por tales consideraciones, se determinó que no le asistía la razón al Municipio actor, ya que no se trataba de una reducción en la cantidad que le correspondía por concepto del FISMDF, sino que el monto de \$112'272,816.00 previsto en el presupuesto de egresos de la entidad (ciento doce millones doscientos setenta y dos mil ochocientos dieciséis M.N. 00/100) era un estimado, el cual resultó mayor que el total determinado por el Gobierno del Estado de Veracruz al aplicar la fórmula respectiva, a saber, \$99'411,430.00 (noventa y nueve millones cuatrocientos once mil cuatrocientos treinta M.N. 00/100).

Ahora bien, una vez acotadas tales consideraciones, de manera respetuosa en el presente voto, me permito expresar que **no comparto** el sentido de la decisión adoptada en la presente controversia constitucional, en razón de que considero debía **sobreseerse**.

En efecto, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Pleno este asunto debía **sobreseerse**, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo



105 de la Constitución, en relación con el artículo 45 del mismo ordenamiento.¹

Lo anterior debido a que, el artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando **cesen los efectos** de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en estos juicios se pronuncia no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal. Este criterio se refleja en la tesis jurisprudencial número 54/2001,² de rubro y texto siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los

¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;"

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 882, «con número de registro digital: 190021».



artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."

En el caso cobra aplicación el criterio anterior, pues de la demanda de controversia constitucional se advierte que el Ayuntamiento del Municipio actor **impugnó** el Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal entre los Municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (FISMDF) **para el ejercicio fiscal 2018**, destacando que el actor no impugna la omisión del pago de los montos que le correspondían, es decir, un adeudo, sino lo que impugna es **el monto que por el fondo señalado le fue asignado en el acuerdo de que se trata**.

En ese sentido, me parece que al día de hoy no es posible emitir ningún pronunciamiento sobre los montos establecidos para distribuirse, **toda vez que ya cesaron sus efectos al estar condicionada para el ejercicio fiscal de 2018**, esto observando lo señalado por el Tribunal Pleno consultable en la tesis jurisprudencial número 9/2004,³ de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante el ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. **En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento algu-**

³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 957, «con número de registro digital: 182049».



no de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria."

En consecuencia, a mi juicio, la causa de improcedencia a que se ha hecho referencia **se actualiza** en el caso concreto, en virtud de que la parte actora, como se dijo, solicita la invalidez de una determinación que se hizo para la distribución de recursos a efectuarse en el ejercicio fiscal de 2018 y el ejercicio fiscal para el cual debió estar vigente tal estipulación, ya concluyó. Por tanto, es claro que la posible afectación que pudiera resentir el Municipio actor en su esfera de atribuciones quedó sin efectos.

Lo anterior es así, pues en el caso de que se hubiere llegado a declarar la invalidez del acto, la sentencia no podría surtir plenos efectos, toda vez que como se señaló, no tendría efectos retroactivos, al existir la limitante expresa del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia.

Por consiguiente, considero que al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el artículo 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que procedía era sobreseer en la presente controversia constitucional, de conformidad con la fracción II del artículo 20⁴ del propio ordenamiento legal.

Esto pues, el impugnar el monto que debía entregársele al Municipio en el ejercicio fiscal correspondiente, guarda una gran distancia de aquellos en los que impugnan un adeudo en los montos que le correspondían, ya que el adeudo

⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el ejercicio (sic) apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."



per se continúa; sin embargo, la vigencia del acuerdo que señaló los montos no, puesto que ya concluyó el ejercicio para el cual fue emitido.

Por otra parte, **tampoco comparto el sobreseimiento** en la controversia por lo que hace al Poder Legislativo demandado, **que se refleja en el resolutivo**, dado que sólo procede sobreseer por los actos o normas impugnados o bien en su totalidad de la acción intentada, pero no respecto de alguna de las partes que no tiene ese carácter; esto acorde con el criterio de la jurisprudencia P./J. 91/99⁵ del Tribunal Pleno, el cual analizó un problema similar, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA. Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que **la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales** y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal."

Es por todo lo anterior que mi voto en este asunto fue en contra del sentido de la sentencia, precisando las consideraciones que sostienen mi postura a través del cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo X, septiembre de 1999, página 706, «con número de registro digital: 193267».



I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE IMPUGNAN DESCUENTOS, PAGOS PARCIALES, INTERESES POR DESCUENTO O PAGOS PARCIALES Y NEGATIVA DE ENTREGA DE RECURSOS, ES EL DE TREINTA DÍAS POSTERIORES A AQUEL EN QUE LA ENTREGA DE RECURSOS TUVO LUGAR (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA OMISIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL DE ENTREGAR LA PARTE RESTANTE DE UN MONTO COMPROMETIDO A UN MUNICIPIO SE CONSIDERA UNA OMISIÓN TOTAL ANTE LA CLÁUSULA QUE PREVÉ LA ENTREGA DE ESOS RECURSOS EN MINISTRACIONES (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA CON DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIGENCIA DE UN CONVENIO NO DESNATURALIZA LA CALIDAD OMISIVA DEL ACTO IMPUGNADO NI LO SUJETA AL PLAZO DE TREINTA DÍAS PREVISTO EN LA LEY DE LA MATE-



RIA (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).

VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES INFUNDADO EL PLANTEAMIENTO DE QUE NO SE AGOTÓ LA VÍA LEGAL PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO CUANDO EL ACTOR HACE VALER UNA VIOLACIÓN DIRECTA A SU ESFERA COMPETENCIAL PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).

VII. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS FEDERALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS IMPLICA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA RECEPCIÓN PUNTUAL, EFECTIVA Y COMPLETA DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).



IX. HACIENDA MUNICIPAL. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE INTERESES EN EL CASO DE ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS FEDERALES RESULTA IGUALMENTE APLICABLE A LOS SUBSIDIOS.

X. PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL DIECISÉIS, EN SU VERTIENTE DE "INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT". SUS OBJETIVOS Y REGLAS DE OPERACIÓN.

XI. HACIENDA MUNICIPAL. NO SE CONFIGURA LA OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL CUANDO ÉSTA OBEDECE A QUE EL MUNICIPIO ACCIONANTE NO CUMPLIÓ CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO RESPECTIVO (OMISIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL DE CUMPLIR CABALMENTE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS SUBSIDIOS DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EN LA VERTIENTE DE INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECISÉIS).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2018. MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN. 3 DE JULIO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LA MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, Y LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA. DISIDENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la Ciudad de México el **día tres de julio de dos mil diecinueve**.

VISTOS, para resolver, los autos de la controversia constitucional interpuesta por el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, por conducto de su síndico propietario, contra el Poder Ejecutivo Federal, por los actos que se precisarán en el cuerpo de la presente ejecutoria; y,



RESULTANDO:

(1) I. Antecedentes. De lo narrado en autos es posible identificar, en lo que ahora importa, lo siguiente:

(2) Los integrantes del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, en funciones a partir del primero de septiembre de dos mil dieciséis, en su oportunidad, fueron informados de que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, manejaban un Programa de Infraestructura en la vertiente de "Infraestructura para el Hábitat", cuyo objetivo era mejorar la disponibilidad y calidad de la Infraestructura básica complementaria, así como el equipamiento, imagen y entorno de las áreas urbanas, suburbanas y en proceso de urbanización.

(3) Posteriormente, se les precisó que el programa indicado requería, para su ejecución, que tanto el Gobierno Federal como los Ayuntamientos financiaran en partes iguales el costo de las obras y que estos últimos las llevaran a cabo, y una vez ubicados los centros de población que serían beneficiados, el trece de abril de dos mil dieciséis se suscribió el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de "Infraestructura para el Hábitat" para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

(4) Firmado el acuerdo de voluntades antes aludido, el accionante inició la realización de las distintas obras pactadas, las cuales fueron desarrolladas en las fechas acordadas en el convenio y al tenor de las reglas y programa de operación acordados, además de que fueron aprobadas en todas sus etapas por el enlace designado por la propia secretaría.

(5) No obstante lo anterior, y a pesar de haberse requerido en diversas ocasiones al Ejecutivo Federal que aportara las ministraciones derivadas del convenio de coordinación antes mencionado, el treinta de junio de dos mil dieciocho, el hoy actor fue informado de manera definitiva de que no recibiría los recursos económicos correspondientes, bajo el argumento de que se habían agotado los recursos económicos en la Federación.



(6) II. Controversia constitucional. Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho¹ en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hilario Díaz Martínez, quien se ostenta como síndico del Ayuntamiento del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, promovió la presente controversia constitucional.

(7) En su escrito inicial, el accionante demanda al Poder Ejecutivo Federal, de manera esencial, la retención de \$10'062,936. 00/100 M.N. (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos) por concepto de los subsidios que le correspondían del Programa de Infraestructura en la vertiente de "Infraestructura para el Hábitat" correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, provenientes del Ramo 15 "Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano" y autorizados mediante oficio SDUV/UPAIS/HÁBITAT/16/A/S/002/16.

(8) Al efecto, señala que el acto antes mencionado vulnera el artículo 115 de la Ley Fundamental y sostiene como conceptos de invalidez, de manera esencial, que la falta de pago que se combate afecta los principios de Municipio Libre, así como de libre administración de la hacienda pública municipal, además del de debida planeación del gobierno de la Federación, pues sin fundamento alguno se retienen recursos que el Municipio actor debía recibir y ejercer como parte del Fondo de Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de "Infraestructura para el Hábitat".

(9) El Municipio actor afirma que el Poder Ejecutivo Federal retuvo los recursos antes mencionados sin que exista razón alguna que justifique tal proceder y a pesar de que es inadmisibles que un ente ajeno al Municipio use el dinero que le corresponde; por lo que estima que debe declararse inconstitucional el proceder de la demandada, así como todas las consecuencias que pudieran desprenderse de éste y, consecuentemente, debe obligársele a restituir los daños y perjuicios ocasionados con su actuar y condenársele al pago de intereses legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

¹ Foja 41 –vuelta– del toca.



(10) Considera que no es obstáculo a lo anterior que, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los subsidios no estén comprendidos bajo el régimen de libre administración de la hacienda municipal, porque ello no implica que la Federación pueda incurrir en retrasos u omisiones una vez que junto con los Municipios hayan determinado las cantidades que serán percibidas por estos últimos y las fechas exactas en que los recursos entrarán a sus arcas, pues en ese momento debe quedar garantizada su efectiva percepción a efecto de salvaguardar el principio de integridad de sus recursos.

(11) Finalmente, expresa que la controversia no debe quedar sin materia por involucrar recursos regidos por el principio de anualidad, pues no han desaparecido las consecuencias que el acto reclamado tuvo sobre el patrimonio del Ayuntamiento y, por ende, el objeto de este medio de control constitucional no se limita al examen de la validez del acto impugnado, sino que se extiende al examen de los efectos que éste haya podido producir.

(12) **III. Turno.** Recibida la demanda antes referida, mediante proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho² el entonces Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo y turnarlo a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea a efecto de que instruyera el procedimiento respectivo.

(13) **IV. Emplazamiento.** Atento a lo anterior, mediante acuerdo de veintisiete de agosto siguiente,³ el Ministro instructor determinó admitir a trámite la demanda y, en consecuencia, emplazar al Poder Ejecutivo Federal, en su carácter de autoridad demandada en el presente medio de control constitucional, a efecto de que rindiera su contestación dentro del plazo previsto al efecto.

(14) **V. Contestación de demanda.** Mediante oficio número 1.1721/2018, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal presentó su escrito de contestación⁴

² *Ibidem*, fojas 79 y 80.

³ Fojas 81 a 83 del toca.

⁴ *Ibidem*, fojas 93 a 151.



a la demanda intentada por el hoy actor, el cual se tuvo por recibido en proveído de ocho de noviembre de dos mil dieciocho.⁵

(15) En su escrito de respuesta, el Poder Ejecutivo Federal sostuvo, sustancialmente, que en el caso se depositaron al Municipio actor recursos por \$1'751,416. 90/100 M.N. (un millón setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos con noventa centavos), y si bien no se le entregó el resto de la cantidad acordada, esto se debió a que omitió cumplir con lo pactado en el convenio y, por tanto, operó la rescisión justificada de dicho instrumento jurídico.

(16) Ello, porque omitió informar sobre los avances y conclusión de los 56 (cincuenta y seis) proyectos a su cargo dentro del Programa de Infraestructura sobre el Hábitat aun cuando se le requirió para que lo hiciera y, por ende, conforme al clausulado del convenio y las reglas de operación del referido programa, se dejó de ministrar al Municipio actor el dinero que ahora reclama.

(17) VI. Opinión de la Procuraduría General de la República. A través del oficio PGR/394/2018, el entonces subprocurador jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República emitió opinión⁶ en el presente asunto, en el sentido medular de considerar que lo argumentado por el Municipio actor resulta infundado, pues dejaron de entregarse los subsidios federales que correspondían al actor como consecuencia del incumplimiento del convenio, y toda vez que esos recursos no tienen la misma naturaleza que las participaciones federales, sino que sirven para fines específicos, su falta de entrega no afecta la hacienda municipal ni el principio de autonomía hacendaria municipal.

(18) VII. Audiencia. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos que, una vez desahogada, dejó los autos en estado de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley reglamentaria de la materia.

⁵ Ibídem, fojas 152 y 153.

⁶ Ibídem, fojas 159 a 185.



(19) VIII. Retorno. Mediante proveído de tres de enero de dos mil diecinueve, se ordenó retornar los autos del presente asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para los efectos a que hubiera lugar.

(20) IX. Radicación en Sala. Atento al dictamen formulado por el Ministro instructor, en su oportunidad, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

(21) Conforme a lo anterior, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil diecinueve,⁷ el Ministro presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto.

CONSIDERANDO:

(22) PRIMERO.—Jurisdicción y competencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción, y esta Primera Sala es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i),⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,⁹ 10, fracción I,¹⁰ y 11, fracción V,¹¹ de la Ley

⁷ Foja 204.

⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

⁹ "Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹⁰ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹¹ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,¹² y tercero¹³ del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(23) Lo anterior, al plantearse un conflicto entre el Municipio actor y el Poder Ejecutivo Federal, en el entendido de que no se impugna una norma general y, por tanto, se hace innecesaria la intervención del Tribunal Pleno pues no se requiere que el asunto sea resuelto por una mayoría calificada de los Ministros que integran este Alto Tribunal.

(24) SEGUNDO.—**Legitimación.** En la especie se cumple con el requisito en comento, atento a los razonamientos que se desarrollan a continuación.

(25) Por cuanto hace a la **legitimación activa**, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

"**Artículo. 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

¹² "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

¹³ "**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."



"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

(26) Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la ley reglamentaria de la materia señalan, expresamente, lo siguiente:

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

(27) De los preceptos legales reproducidos se desprende, sustancialmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, en relación con la constitucionalidad de sus actos, y tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que la promueva, que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

(28) En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por Hilario Díaz Martínez, quien acredita su personería con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez¹⁴ expedida el doce de junio de dos mil quince por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se hace constar que fue elegido como síndico propietario del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán y, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción

¹⁴ Foja 42 del toca.



VIII,¹⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado, tiene el carácter de representante legal del Municipio actor.

(29) Así, como se adelantó, en los términos expresados, corresponde reconocer la legitimación del Municipio actor para intentar el presente medio impugnativo por conducto de quien acude a este Alto Tribunal en su representación.

(30) Por otra parte, por cuanto hace a la **legitimación pasiva**, debe señalarse que, como se indicó previamente, el Municipio actor señala como demandado al Poder Ejecutivo Federal, al imputarle la retención de los recursos que debió recibir y, consecuentemente, el incumplimiento del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de subsidios del Programa de Infraestructura para la construcción de la obra "Hábitat", correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

(31) En el caso, el referido Poder comparece a esta instancia jurisdiccional por conducto de Misha Leonel Granados Fernández, quien aporta copia certificada de su nombramiento¹⁶ como consejero jurídico del Ejecutivo Federal, expedido el nueve de junio de dos mil diecisiete, y quien tiene atribuciones para representar a dicho Poder en términos de lo establecido en el acuerdo presidencial publicado el nueve de enero de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

(32) En consecuencia, es de concluirse que el referido compareciente también está legitimado para acudir a esta controversia constitucional en representación de la autoridad a quien se imputan los actos que se estiman contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(33) Por tanto, como se adelantó, en la especie, debe tenerse por satisfecho el requisito procesal recién analizado.

¹⁵ "Artículo 51. Son facultades y obligaciones del síndico: ...

"VIII. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento."

¹⁶ Foja 91 del toca.



(34) TERCERO.—Precisión de los actos impugnados. Antes de entrar al análisis de la oportunidad de la demanda, es preciso determinar cuál es el acto o los actos concreta y específicamente reclamados por el Ayuntamiento actor, a fin de que esta Primera Sala esté en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada en el presente asunto, conforme a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

(35) Al efecto, resulta conveniente mencionar que en la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional, el Municipio actor señaló como acto impugnado el siguiente:

"Actos reclamados. Se reclama del demandado Poder Ejecutivo Federal:

"– El **haber retenido** hasta hoy día, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional **la cantidad de \$10'062,936.00 (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** y que por concepto de subsidios **le corresponden al Municipio quejoso, ello con base en el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la Vertiente de 'Infraestructura para el Hábitat', correspondiente al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis;** y que fuere celebrado el día 13 trece de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por una parte por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu); y por la otra, el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo; recursos económicos provenientes del Ramo Administrativo 115 'Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano', y autorizados por el Poder u órgano accionado, mediante oficio SDUV/UPAIS/HÁBITAT/16/A/S/002/16, de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis;

"– El **haber ordenado a** la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (**Sedatu**), **omitiera la entrega** vía transferencia electrónica o cheques al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, **de la cantidad de \$10'062,936.00 (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** y que por concepto de subsidios **le corresponden al Municipio quejoso, ello con base en el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la**



Vertiente de 'Infraestructura para el HÁBITAT', correspondiente al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis; retenciones que se han llevado a cabo, pese a que en las fechas acordadas en el convenio y al tenor de las reglas y programa de operación, las obras ya fueron realizadas por el Municipio quejoso; obras que además, fueron debidamente aprobadas en todas sus etapas y conclusión, por el enlace designado por la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu); recursos económicos, que con anterioridad fueron legalmente autorizados por el propio Poder Ejecutivo Federal, según oficio SDUV/UPAIS/HÁBITAT/16/A/S/002/16, de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis; y,

"- El haber retenido hasta hoy día, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional **la cantidad de \$10'062,936.00 (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) y que por concepto de subsidios le corresponden al Municipio quejoso, ello con base en el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la Vertiente de 'Infraestructura para el Hábitat', correspondiente al ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis;** retenciones que se han llevado a cabo sin que existan facultades legales en la demandada, ni documento suscrito por el Ayuntamiento accionante, en el cual se autoricen las retenciones de mérito; ni tampoco existió causa de rescisión o terminación anticipada del convenio de mérito; todo lo cual, viene a transgredir en forma directa los principios constitucionales de la libre administración de la hacienda municipal y el ejercicio directo de los recursos municipales consagrados a favor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán por el artículo 115 de la Carta Fundamental de la Nación."

(36) De la transcripción anterior se aprecia que el Municipio actor sostiene que el acto que le genera perjuicio, de manera destacada, es la retención o falta de entrega de la cantidad que refiere y que, asegura, le corresponde con base en el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de "Infraestructura para el Hábitat", correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

(37) Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de resolver lo efectivamente planteado, es posible concluir que, en el caso, deben tenerse como actos impugnados los siguientes:



(38) –La omisión de cumplir cabalmente el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura, en la vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, cuya vigencia terminó el treinta y uno de diciembre del referido año, en el cual se obligó a entregar la cantidad de \$10'062,936. 00/100 M.N. (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos); y,

(39) –La omisión de pago de los intereses correspondientes.

(40) CUARTO.—**Oportunidad.** Precisados los actos efectivamente impugnados en el presente asunto, procede ahora analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, para lo cual es determinante definir si los actos impugnados son actos positivos u omisiones, ya que conforme a la tesis P./J. 43/2003,¹⁷ tratándose de estas últimas, la oportunidad se actualiza día con día.

(41) A efecto de emprender el análisis correspondiente, a continuación se hace un breve relato de los precedentes en que esta Suprema Corte ha distinguido entre actos positivos y omisiones.

(42) En la controversia constitucional **5/2004**,¹⁸ en la cual el Municipio de Purépero, Michoacán, impugnó los descuentos de los recursos correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las

¹⁷ Tesis P./J. 43/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época, página 1296, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.". Esta tesis derivó de la controversia constitucional 10/2001 en la que se determinó que tratándose de la impugnación de omisiones la oportunidad para realizarla se actualiza de momento a momento mientras esta subsista, por lo que si en el caso se impugnó la omisión del Poder Ejecutivo Local de transferir el servicio público de tránsito al actor en cumplimiento a las reformas ocurridas al artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución General, en relación a los artículos transitorios segundo y tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del mismo año, la demanda se presentó en tiempo. La Suprema Corte manifestó que las omisiones son aquellos actos que implican un no hacer por parte de la autoridad, creando así una situación permanente que no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación permanente se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la autoridad; dando lugar así a consecuencias jurídicas que día a día se actualizan.

¹⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno el 8 de junio de 2004, ponencia del Ministro Cossío Díaz.



Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, notificadas en oficios **1975/2003** y **2125/2003**,¹⁹ la Suprema Corte consideró que se trataba de actos positivos, por lo que el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

(43) En la controversia constitucional **20/2005**,²⁰ el Municipio de Acapulco de Juárez demandó la invalidez del Oficio **SFA/0442/04** de veintisiete de enero de dos mil cinco, suscrito por el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual le negaron una solicitud de regularización de entrega de participaciones federales, así como la omisión de pago de los intereses que se generaron con motivo del retraso de la entrega de las mismas,²¹ este Alto Tribunal nuevamente consideró que los actos combatidos eran negativos y, por tanto, el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

(44) Ocurrió lo mismo en la controversia constitucional **37/2012**,²² en la que el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, reclamó la falta de entrega de las participaciones y aportaciones federales que le corresponden, pues en la sentencia se consideró que este acto fue impugnado como una retención, ya que al acudir a recibirlos le fueron negados, esto es, no se impugnó una omisión sino, más bien, un acto derivado de la negativa a entregar los recursos por conducto de determinadas personas.²³ Por tanto, como se adelantó, en la sentencia se les consideró como actos positivos y, por tanto, el cómputo se hizo conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria.

(45) En la controversia constitucional **67/2014**,²⁴ el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, combatió la falta de entrega de los recursos financieros que

¹⁹ Foja 28 de la sentencia.

²⁰ Resuelta por el Tribunal Pleno el 18 de octubre de 2007, ponencia del Ministro Salvador Aguirre Anguiano.

²¹ Foja 49 de la sentencia.

²² Resuelta por la Primera Sala el 19 de febrero de 2014, ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

²³ Foja 35 de la sentencia.

²⁴ Resuelta por la Primera Sala el 12 de agosto de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.



legalmente le correspondía recibir por conducto del tesorero municipal desde la primera quincena de enero de dos mil catorce.

(46) En este asunto, se estimó que ley reglamentaria de la materia no señalaba plazo alguno para la promoción de demanda de controversia contra omisiones que implicaran un no hacer por parte de la autoridad, creando una situación permanente que se reiteraba día a día, permitiendo en cada una de esas actualizaciones la impugnación de dicho no actuar.

(47) Así, esta Suprema Corte concluyó que debía considerarse oportuna la presentación de la demanda (el doce de junio de dos mil catorce), ya que el Municipio actor reclamó la falta absoluta de pago desde el mes de enero del mismo año.²⁵

(48) En la controversia constitucional **78/2014**,²⁶ el Municipio de Tlaquilteango, Morelos, demandó del Poder Ejecutivo Local 1) la retención o descuento de una parte de las participaciones federales municipales correspondientes al mes de julio de dos mil catorce; 2) la omisión de resarcir económicamente con motivo de la retención o descuento de las participaciones federales del pago de los intereses a partir del mes de julio; 3) la omisión de entregar las constancias de liquidación de participaciones federales al Municipio actor; 4) la omisión de informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones que corresponden a cada Municipio; y, 5) el descuento mensual del mes de julio y los subsecuentes.

(49) Respecto de los actos identificados con los numerales 1) y 2), la sentencia estima que se trata de actos y, particularmente relevante, que la omisión de pago de intereses se impugnó con motivo de la retención o descuento.²⁷

(50) Por otro lado, en relación con los actos 3) y 4) determina que son omisiones, pues el Municipio actor impugna de forma absoluta la falta de entrega

²⁵ Foja 29 de la sentencia.

²⁶ Resuelta por la Primera Sala el 18 de marzo de 2015, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

²⁷ Foja 18 de la sentencia.



de las constancias de liquidación de las participaciones, así como la omisión de informar cómo se han entregado dichas participaciones.²⁸

(51) Finalmente por lo que hace al acto 5) debe tenerse en tiempo toda vez que la autoridad demandada contestó que sí se encuentran programados des-cuentos de participaciones federales que deben aplicarse al Municipio actor.

(52) En la controversia constitucional **73/2015**,²⁹ el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, demandó al Poder Ejecutivo lo siguiente: 1) la omisión de pago de las participaciones en ingresos federales y estatales para el ejercicio fiscal dos mil quince, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de dos mil quince; 2) la omisión de pago del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales para el ejercicio fiscal de dos mil quince, y 3) respecto al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil quince el adeudo que corresponde a los meses de noviembre y diciembre.

(53) En este caso, en la sentencia dictada por este Alto Tribunal se determinó que se trataba de omisiones en virtud de que se impugnó la falta absoluta de pago de distintos conceptos.

(54) Finalmente, en la controversia constitucional **118/2014**,³⁰ promovida por el Municipio de San Agustín Amatengo, Oaxaca, se analizó la oportunidad de la demanda contra: 1) la autorización y entrega de los recursos económicos municipales por concepto de participaciones y aportaciones federales respecto a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, incluyendo ajustes cuatrimestrales y cálculo de diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación al supuesto tesorero del uno de enero al veintisiete de junio de dos mil catorce y 2) la retención de recursos federales participables a partir del dos de diciembre de dos mil catorce.

²⁸ Foja 22 de la sentencia.

²⁹ Resuelta por la Primera Sala el 1 de junio de 2016, ponencia del Ministro Cossío Díaz.

³⁰ Resuelta en sesión de 29 de junio de 2016.



(55) En relación con el primero de los actos referidos, la sentencia consideró que se trataba de una entrega indebida,³¹ por lo que le era aplicable el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria, mientras que por lo que hace a los actos precisados en el numeral 2), se estimó que se trataba de una omisión, consistente en la falta de entrega de recursos municipales.³²

(56) Conforme a los referidos precedentes, es posible advertir que esta Suprema Corte ha entendido como actos positivos: **a)** los descuentos, **b)** los pagos parciales, **c)** el reclamo de intereses con motivo de descuentos o pagos parciales, y **d)** la negativa expresa del Estado de entregar los recursos a personas determinadas y, por otro lado, ha considerado como omisiones la falta absoluta de entrega de los recursos y, al respecto, debe destacarse que en una misma demanda pueden reclamarse actos positivos u omisiones, y el cómputo respectivo debe hacerse de manera independiente según el tipo de vencimiento (quincesenal, mensual, ...).

(57) Respecto a los actos positivos, el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia dispone que el plazo para la promoción de la demanda será de treinta días contados a partir del siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, se haya tenido conocimiento de éstos o de su ejecución o el actor se ostente sabedor de los ellos,³³ mientras que la oportunidad para impugnar omisiones se actualiza de momento a momento mientras subsistan.

(58) En el presente caso, según se ha establecido, el Municipio actor impugna un acto omisivo, que consiste en la falta de entrega de la cantidad de \$10'062,936. 00/100 M.N. (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y

³¹ Foja 45 de la sentencia.

³² Foja 51 de la sentencia.

³³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."



seis pesos), derivado del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la Vertiente "Infraestructura para el Hábitat", relativo al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que celebró con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

(59) Lo anterior pone de manifiesto que el acto impugnado en el presente asunto constituye una omisión total, porque lo reclamado por el Municipio actor es la falta de entrega de una cantidad que le correspondía por concepto de los recursos pactados en el convenio antes mencionado.

(60) No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, realizó un pago parcial por la cantidad de \$1'751,416. 90/100 M.N. (un millón setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos con noventa centavos), como se desprende de las constancias agregadas en el expediente;³⁴ sin embargo, ello no significa que se trate de una omisión parcial, dado que en términos de la cláusula séptima del convenio de coordinación, los recursos se entregarían en ministraciones.³⁵

(61) Por tanto, si el Municipio accionante alega que, no obstante haber cumplido el convenio, no le fue entregada la parte restante del monto comprometido por la dependencia de la administración pública federal, esa porción se considera una omisión total, porque la obligación de pago se originó, en su caso, una vez que ejecutó los actos a que lo obligaba el convenio.

(62) De esta forma, al valorarse el acto reclamado como una omisión total de entrega, la oportunidad para impugnarlo se actualiza de momento a momento y, por ende, se considera que la controversia se promovió en tiempo.

³⁴ Visible a fojas 145 a 148

³⁵ "SÉPTIMA.—**Aportaciones.** 'Las Partes' acuerdan que para la realización de las acciones objeto del presente convenio de coordinación, se prevé una inversión total de \$20'125,873.00.

"La Sedatu' aportará \$10,062,936.00 ...

"El Municipio' aportará \$10,062,936.00 ...

"Las partes' aportarán los recursos correspondientes mediante transferencia electrónica o cheque, en ministraciones."



(63) Similares consideraciones se tomaron en cuenta por esta Primera Sala al resolver la controversia constitucional 222/2017, en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciocho.³⁶

(64) No es obstáculo a la anterior consideración que, dentro de sus causas de improcedencia, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal aduzca que la demanda es extemporánea porque el Convenio de Coordinación cuyo cumplimiento se combate estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, conforme a su cláusula vigésima cuarta, por lo que el plazo establecido en la ley reglamentaria transcurrió a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, de modo que cuando se presentó el escrito inicial éste ya había fenecido.

(65) Esto, dado que el argumento referido resulta infundado, ya que la vigencia anual del Convenio de Coordinación para la distribución y ejercicio de los subsidios del Programa de Infraestructura, en la vertiente de Infraestructura para el Hábitat, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en relación con el presupuesto de egresos de la Federación en el que se contempló la erogación, no puede desnaturalizar la calidad omisiva del acto impugnado y, consecuentemente, sujetar la impugnación al plazo de treinta días previsto en la ley.

(66) En efecto, el hecho de que el acuerdo de voluntades en cita haya tenido una vigencia anual no se traduce en que, finalizado el ejercicio fiscal, las partes no puedan reclamar su cumplimiento ni tampoco en que el acto omisivo de falta de entrega de recursos cambie su naturaleza a positivo, puesto que, en todo caso, la temporalidad del convenio únicamente incide en la determinación del lapso en que las partes debían ejecutar lo pactado.

(67) En este entendido, toda vez que, según se ha dicho, el acto reclamado es omisivo, no tiene aplicación el artículo 21 de la Ley Reglamentaria «de las Fracciones I y II» del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³⁶ Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (presidenta y ponente). En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



Mexicanos, sino que, por su naturaleza, genera una situación permanente o continuada que subsistirá mientras no se satisfaga la obligación legal.

(68) Por tanto, como se indicó, debe tenerse como procedente el presente medio de control constitucional.

(69) QUINTO.—**Estudio de las causas de improcedencia.** Adicionalmente al planteamiento analizado en el apartado precedente, dentro del escrito de contestación de demanda, el Poder Ejecutivo Federal hace valer la causal de improcedencia relativa a que el Municipio actor no agotó la vía legal prevista para la solución del conflicto.

(70) Esto pues, en su concepto, lo planteado es una controversia del orden administrativo contra la que proceden recursos ordinarios que debieron haberse agotado, sin que sea suficiente que se haga valer la violación al artículo 115 de la Constitución Federal pues, de lo contrario, se dejaría al arbitrio del actor determinar la procedencia de la controversia.

(71) El planteamiento en cita resulta infundado porque, de las constancias de autos, esta Primera Sala constata que el Municipio actor hace valer la violación a los artículos 26 y 115 de la Constitución Federal y, específicamente, al artículo 115, fracción IV,³⁷ pues considera que la omisión de entregar los recursos materia de la presente controversia es un ingreso de los previstos en la mencionada hipótesis legal y que la conducta omisiva de la autoridad administrativa viola la mencionada disposición constitucional.

(72) Lo anterior, sin que esto implique dejar al arbitrio del demandante la determinación de la procedencia de la controversia, pues ello depende de la satisfacción de los presupuestos establecidos en la ley reglamentaria.

(73) Por consiguiente, como se indicó, la causal de improcedencia recién estudiada resulta infundada.

³⁷ Fojas 18 a 35 de la controversia constitucional 162/2018.



(74) Toda vez que la parte demandada no formuló algún planteamiento de improcedencia adicional, y dado que, de oficio, esta Primera Sala no advierte que se actualice uno diverso, lo conducente es llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto.

(75) SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como se indicó, en los motivos de invalidez que se sostienen en el presente asunto, se hace valer la violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo la consideración medular de que el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no ha hecho entrega de los recursos que fueron pactados con motivo del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente "Infraestructura para el Hábitat", correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, suscrito el trece de abril de dos mil dieciséis.

(76) Por tanto, la materia de estudio en la presente controversia constitucional consiste en determinar si la autoridad demandada –Poder Ejecutivo Federal– ha incurrido en la omisión controvertida.

(77) Para emprender el análisis correspondiente, es necesario aludir a lo resuelto por esta Primera Sala en la controversia constitucional **70/2009**, resuelta en sesión de dos de junio de dos mil diez, en la que se sostuvo que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁸ establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los Municipios que garantizan el respeto a la autonomía municipal.

(78) Tratándose de ingresos que, a su vez, integran el gasto federado, los principios reconocidos por esta Primera Sala son los siguientes:

³⁸ "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor."



(79) **Principio de libre administración de la hacienda municipal**, el cual es consustancial al régimen constitucional de autonomía y autosuficiencia económica, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades, y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

(80) Este principio de libre administración de la hacienda municipal rige, únicamente, sobre una parte de los recursos que integran la hacienda municipal, concretamente, las participaciones.

(81) Las aportaciones federales son recursos preetiquetados que no pueden ser destinados a otro tipo de gasto más que el indicado por los diversos fondos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, aunque esto no debe entenderse en el sentido de que los Municipios no tengan facultades de decisión en el ejercicio de las aportaciones federales, sino que se trata de una preetiquetación temática en la que tienen flexibilidad para decidir las obras o actos en los que invertirán los fondos, atendiendo a sus propias necesidades y dando cuenta de su utilización, a posteriori, en la cuenta pública correspondiente.

(82) Esto último se ha entendido como el **principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento** de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los que la conforman, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria –como los subsidios– deben ejercerse en forma directa por los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

(83) El **principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios**³⁹ consiste, básicamente, en que éstos tienen derecho a la re-

³⁹ Al resolver la controversia constitucional 5/2004 del Municipio de Purépero, Estado de Michoacán, este Alto Tribunal determinó que la Constitución no solamente ha atribuido en exclusividad una serie



cepción puntual, efectiva y completa de los recursos, por lo que su entrega extemporánea genera el pago de los intereses correspondientes.

(84) No obstante que el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política Federal sólo se refiera a participaciones federales, la obligación de pago de intereses resulta igualmente aplicable a las aportaciones federales y a los subsidios, atendiendo a que estos recursos también integran la hacienda municipal una vez que, *ex lege*, se autoriza su transferencia para la realización de los fines establecidos en ellos, dado que, en ese momento, los Municipios tienen derecho a contar con ellos para la ejecución de los programas respectivos y, por tanto, se puede decir que han sido incorporados a su hacienda.

(85) Asentado lo anterior, debe recordarse que en el presente caso se demanda la omisión de pago de recursos del Programa de Infraestructura para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, en su vertiente "Infraestructura para el Hábitat", conforme al Convenio de Coordinación para la Distribución y ejercicio de los subsidios correspondiente al ejercicio fiscal antes referido, suscrito el trece de abril de dos mil dieciséis.

(86) Al respecto, importa decir que el programa de infraestructura constituye uno de los ejes centrales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que buscó orientar la funcionalidad integral de la infraestructura, existente y nueva, del país a través del cumplimiento de objetivos específicos en los sectores de comunicaciones y transportes, energía, hidráulico, salud, desarrollo urbano y vivienda y turismo, a fin de potenciar la competitividad de México y, así, asegurar que las oportunidades y el desarrollo llegaran a todas las regiones, los sectores y los grupos de la población.

de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales, por lo que una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos.



(87) Un objetivo del programa en comento consistía en mejorar la disponibilidad y calidad de la Infraestructura básica complementaria, así como el equipamiento, imagen y entorno de las áreas urbanas, suburbanas y en proceso de urbanización, con la finalidad de permitir aumentar el grado de cohesión social, así como reducir la incidencia de marginación y atender las necesidades de vivienda de la población en situación de pobreza.

(88) En este sentido, el presupuesto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis contempló un gasto por concepto programas de infraestructura en distintos rubros de los anexos del propio decreto.

(89) El anexo 25, punto 15, "*Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del propio Decreto de Presupuesto de Egresos*",⁴⁰ sujetó el programa a reglas de operación publicadas en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, bajo el rubro: "Reglas de Operación de 'El Programa' de Infraestructura para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.",⁴¹ en las cuales se estableció que el objetivo general consistía en mejorar la disponibilidad y calidad de la Infraestructura básica y complementaria, así como el equipamiento, imagen y entorno de las áreas urbanas, suburbanas y en proceso de urbanización, que permitieran aumentar el grado de cohesión social, así como reducir la incidencia de marginación y atender las necesidades de vivienda de la población en situación de pobreza.

(90) En el capítulo IV "*De las vertientes del programa*" se estableció bajo el rubro: "INFRAESTRUCTURA PARA EL HÁBITAT.", el destino de recursos para obras para introducción o mejoramiento de servicios, Infraestructura básica y complementaria en el medio urbano, suburbano y rural, además de construir y rehabilitar las vialidades que mejoren la accesibilidad, conectividad y seguridad de peatones, ciclistas y usuarios del transporte público.

(91) La modalidad del apoyo se estructuró de la siguiente manera:

⁴⁰ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417701&fecha=27/11/2015

⁴¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5422018&fecha=31/12/2015



| 28. Tipos de obras y acciones | | Monto máximo | Aportación federal | Aportación local |
|-------------------------------|--|--------------|-------------------------------------|--|
| General | <ul style="list-style-type: none">• Obras de introducción o mejoramiento de servicios.• Obras de infraestructura básica en el medio urbano, suburbano y rural.• Obras de infraestructura complementaria en el medio urbano, suburbano y rural. | \$4,000,000 | Hasta el 60% del costo del proyecto | Al menos el 40% del costo del proyecto |
| Movilidad | <ul style="list-style-type: none">• Construcción o rehabilitación de vialidades que mejoren la accesibilidad, conectividad y seguridad de peatones, ciclistas y usuarios del transporte público. | | Hasta el 50% del costo del proyecto | Al menos el 50% del costo del proyecto |
| Históricos | Obras y acciones dirigidas a la protección, conservación, revitalización y repoblamiento, aplicadas únicamente dentro del ámbito territorial reconocido como sitio histórico y en sus accesos viales que sean autorizados por la URP. | | Hasta el 50% del costo del proyecto | Al menos el 50% del costo del proyecto |

(92) En el capítulo 5 "*De las instancias participantes*", se previó la posibilidad de que los gobiernos municipales fueran instancias ejecutoras,⁴² para lo

⁴² "Capítulo 5. De las instancias participantes

"5.1. Instancia normativa

"La Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda a través de la URP, será la instancia normativa del programa y encargada de dirigir, planear, programar, coordinar y evaluar su funcionamiento.

"5.2. Instancias ejecutoras.

"Podrán ser instancias ejecutoras del programa de infraestructura las siguientes:

"a) Los gobiernos municipales o demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

"b) Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal;



cual debían presentar la solicitud de apoyo y propuesta de inversión ante la representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en las entidades federativas.

(93) Los gobiernos municipales debían recibir una respuesta por escrito respecto a la viabilidad o no del proyecto una vez analizado y, de aprobarse, antes de ejecutar los proyectos, obras o acciones, los participantes tenían que suscribir un convenio de su instrumentación, compromisos y responsabilidades de las partes, así como el monto de recursos federales convenidos para llevar a cabo las acciones.

(94) Aprobado el proyecto, el área responsable de la vertiente –Infraestructura para el Hábitat– emitiría el oficio correspondiente para que, a través de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se hiciera del conocimiento de la instancia ejecutora el número de expediente asignado y, posteriormente, se llevaran a cabo los depósitos correspondientes de acuerdo a la estructura financiera del proyecto por parte de la instancia ejecutora y la propia dependencia, debiendo ejecutarse las obras dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

(95) En cuanto a la administración de los recursos, las instancias ejecutoras –en el presente caso, el gobierno municipal– abrirían una cuenta bancaria productiva para administrar los subsidios federales; gestionarían ante la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la liberación respectiva hasta la terminación del proyecto, y serían responsables de presentar ante ésta, previamente a su captura en el sistema determinado por la dependencia de la administración pública federal, la documentación que comprobara el gasto y la conclusión de los proyectos.

"c) Las organizaciones de la sociedad civil;

"d) Los propios beneficiarios o beneficiarias constituidos en comités comunitarios de obra o acción del programa;

"e) La Sedatu en aquellos casos que el comité de validación determine.

"f) Las dependencias de la administración pública federal o entidades de la administración pública federal paraestatal.

"g) Personas morales."



(96) Finalmente, al concluirse las obras se levantarían actas de entrega-recepción suscritas por representantes de la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de los gobiernos locales y la comunidad beneficiada, en las que se describieran los conceptos de obra realizados y el presupuesto ejercido, además de que se establecerían los compromisos y/o acuerdos entre participantes para el óptimo funcionamiento, cuidado y conservación del proyecto integral.

(97) Establecido lo anterior, debe mencionarse que, en el presente caso, el Municipio actor adjuntó a su escrito de demanda, entre otras documentales, la copia certificada del Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejecución de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la vertiente de Infraestructura para el Hábitat correspondiente al ejercicio fiscal 2016 que celebró con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el trece de abril de dos mil dieciséis.⁴³

(98) Del acuerdo de voluntades antes aludido se desprende, en lo que interesa, que el Municipio actor y el Ejecutivo Federal, por conducto de la secretaria antes mencionada, acordaron que se realizarían diversas acciones que implicaban una inversión total de \$20'125,873.00 (veinte millones ciento veinticinco mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N), que sería dividido en dos partes iguales de \$10'062,936.00 (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.), lo cual corresponde, prácticamente, al cincuenta por ciento del costo del total de las obras, cada una de las cuales sería aportada por los contratantes.⁴⁴

(99) Ahora bien, no está acreditado en autos que el Municipio actor hubiera recibido la totalidad de los recursos referidos, pero sí que la autoridad deman-

⁴³ Fojas 45 a 78

⁴⁴ "SÉPTIMA.—**Aportaciones.** 'Las Partes' acuerdan que para la realización de las acciones objeto del presente convenio de coordinación, se prevé una inversión total de \$20'125,873.00 ...

"La Sedatu' aportará \$10'062,936.00 ...

"El Municipio' aportará \$10'062,936.00 ...

"Las partes' aportarán los recursos correspondientes mediante transferencia electrónica o cheque, en ministraciones ..."



dada le depositó recursos por un monto de \$1'751,416.90. (un millón setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos con noventa centavos).

(100) Lo anterior, dado que la referida autoridad aportó a los autos de este expediente la copia certificada de una relación⁴⁵ de la que se desprende un listado de cincuenta y seis obras a cargo del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, por las cuales se hizo un depósito inicial de \$949,152.90 (novecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos con noventa centavos) el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, y una segunda ministración por \$802,654.00 (ochocientos dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos) el veintiuno de diciembre siguiente, para un total de \$1'751,806.90 (un millón setecientos cincuenta y un mil ochocientos seis pesos con noventa centavos).

(101) Además, del documento en cita se desprende que el costo total del proyecto sería de \$20'125,873.00 (veinte millones ciento veinticinco mil ochocientos setenta y tres pesos), de los cuales el gobierno federal aportaría \$10'062,936.00 (diez millones sesenta y dos mil novecientos treinta y seis pesos) y, por tanto, al descontar la cantidad ya entregada, quedaba pendiente por suministrar un recurso equivalente a \$8'311,129.10 (ocho millones trescientos once mil ciento veintinueve pesos con diez centavos).

(102) Además, también hizo llegar a este Alto Tribunal copia certificada de dos impresiones de sendos reportes de transferencias "SPEI"⁴⁶ realizadas en "Banorte", ordenadas por "R15 136 SEDATU INFRAESTRUCTURA MICH" que tienen como beneficiario al "Municipio de Pátzcuaro Hábitat", de cinco y trece de diciembre de dos mil dieciséis, por los montos arriba indicados, es decir, \$949,152.90 (novecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos con noventa centavos) y \$802,654.00 (ochocientos dos mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos) y con los conceptos de pago "Primera Ministración" y "Segunda Ministración Hábitat", respectivamente.

(103) Por tanto, una primera conclusión a la que puede arribarse en este asunto, es que la autoridad le depositó al Municipio la cantidad previamente re-

⁴⁵ Fojas 145 y 146.

⁴⁶ Fojas 147 y 148.



ferida, de conformidad con lo establecido en el convenio al que se ha hecho referencia a lo largo de este fallo.

(104) Por otro lado, la propia autoridad remitió a este Alto Tribunal copia certificada del oficio SEDATU/MICH/S.D.U.V./1397/2018, de nueve de agosto de dos mil dieciocho, recibido por el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, el catorce de agosto siguiente, en el que la delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado requirió al ahora actor para que informara de los avances y conclusión del Programa de Infraestructura para el Hábitat, en los diversos proyectos a su cargo.

(105) Esto, con la finalidad de poder darle cierre, en apego al capítulo 7 de la Operación del Programa y numeral 7.9⁴⁷ correspondiente al cierre de las reglas de operación del programa de infraestructura dos mil dieciséis.

(106) Atento a lo anterior, es válido considerar que la autoridad pretendió cumplir con sus obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades y, por ello, solicitó la información atinente al Municipio ahora actor.

(107) No obstante, a la fecha en que la autoridad responsable dio contestación de la demanda, el actor no había respondido la solicitud formulada, motivo por el cual, argumentó la falta de cumplimiento del convenio por parte del Municipio actor.

⁴⁷ **"7.9. Cierre de ejercicio**

"Previo a la elaboración del cierre de ejercicio, las delegaciones conciliarán con la URP los reintegros reportados por la SHCP en la cuenta de la hacienda pública federal, así como las aprobaciones y reintegros extemporáneos, posteriormente con apoyo de las Instancias Ejecutoras, integrarán el cierre de ejercicio debidamente firmado por todas las autoridades que intervienen en la elaboración del mismo y remitirán copia a la URP en medios impreso y magnético, dentro de los primeros 30 días naturales posteriores a la publicación de la cuenta de la hacienda pública federal.

"La URP verificará la congruencia de la información entre el documento y el archivo electrónico. Esta información considerará todos los movimientos presupuestarios de los subsidios federales en el ejercicio fiscal y deberá coincidir con lo registrado en el sistema presupuestario de la Sedatu.

"Las instancias ejecutoras no gubernamentales deberán presentar a la Sedatu el informe final de actividades en impresión y medios magnéticos, en los mismos términos señalados en el numeral 7.8 de las presentes reglas de operación."



(108) En relación con esta afirmación, es relevante acudir al clausulado del convenio de coordinación, en específico, a aquellas de las que se desprende cuáles son las obligaciones de las partes a fin de cumplir con el "proyecto", las cuales se precisan a continuación:

"QUINTA.—**Instancia ejecutora. 'Las Partes'** acuerdan que la instancia ejecutora de '**El Proyecto**' seleccionado de acuerdo con lo dispuesto en '**Las Reglas**' será el H. Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, en lo sucesivo para tales fines '**El Ejecutor**', quien es el responsable de aplicar los recursos asignados para '**El Proyecto**' en el marco de '**El Programa**', con estricto apego a '**Las Reglas**', así como demás disposiciones jurídicas y administrativas que rigen el ejercicio del gasto público federal. Los recursos federales que se comprometan en este Convenio de Coordinación, están sujetos a la disponibilidad de '**El Programa**'.

"SEXTA.—**Responsabilidades del ejecutor. 'El Ejecutor'** de los recursos se apegará estrictamente a lo dispuesto en '**Las Reglas**' y el presente instrumento, además, tendrá las responsabilidades siguientes:

"...

"e) Llevar un control de cada uno de los recursos que se aportan mediante este convenio de coordinación, el avance físico de las acciones en ejecución, así como formular el acta entrega-recepción de las obras terminadas y/o certificación de acciones.

"f) Formular mensualmente reportes sobre el avance físico-financiero de '**El Programa**', de conformidad a '**Las Reglas**', y remitirlos a la '**La Sedatu**', durante los primeros 5 días hábiles del mes inmediato posterior a la fecha del reporte.

"...

"j) La fecha de inicio de los trabajos de '**El Programa**' será a partir de que '**La Sedatu**' emita el oficio de aprobación correspondiente y entregue los recursos federales comprometidos conforme al calendario autorizado, y para su término se considera el 31 de diciembre de 2016.



"...

"n) Cumplir con las obligaciones cuando actúen como instancia ejecutora contempladas en el numeral 5.2.1.⁴⁸ de 'Las Reglas' y las demás que resulten aplicables.

"OCTAVA.—**Responsabilidades del ejecutor. 'El Ejecutor'** será el único responsable de la realización de '**El Programa**' y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia

⁴⁸ **5.2.1 Obligaciones de las instancias ejecutoras**

"Las instancias ejecutoras de los proyectos del programa **tendrán las siguientes obligaciones generales:**

"I. Suscribir los instrumentos jurídicos de coordinación que correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables, en estos instrumentos deberá incluirse la conformidad de las partes para acatar la normatividad del programa y la legislación federal aplicable.

"II. Convenir con las instancias locales competentes la obligación de mantener en buen estado las acciones, obras y equipos apoyados con recursos del programa, así como vigilar y sufragar su continua y adecuada operación, esta responsabilidad será considerada como criterio de elegibilidad para las asignaciones presupuestales en el presente y próximos ejercicios fiscales.

"III. Ejercer los subsidios federales conforme a lo dispuesto en estas reglas de operación y en la normatividad federal aplicable.

"IV. **Proporcionar la información sobre los avances y resultados físicos y financieros de los proyectos, así como la que permita efectuar el seguimiento del programa, utilizando para ello el Sistema de Información.**

"V. Acreditar la propiedad de los inmuebles en los que se desarrollan los proyectos de obra de la modalidad Centros de Desarrollo Comunitario.

"VI. Georreferenciar las obras o acciones usando como base la cartografía digital proporcionada por la URP.

"VII. Integrar y conservar, conforme se establece en la legislación aplicable y en el numeral 7.5, el expediente técnico de cada proyecto, que incluya toda la documentación comprobatoria de los actos que se realicen en su ejecución y de los gastos efectuados con recursos del programa.

"VIII. Elaborar y mantener actualizado un registro de los subsidios federales y de los recursos financieros locales aportados y ejercidos.

"IX. Abrir una cuenta bancaria productiva para la administración de los recursos federales aportados por el programa y otra para los recursos locales, mismas que deberán ser verificadas por la delegación y posteriormente notificadas a la URP, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a sus aperturas, remitir mensualmente a la delegación copia de los estados de cuenta correspondientes; enterar los recursos no ejercidos y los rendimientos financieros a la Tesofe, así como informar de esto último a la delegación, a la URP y a la DGPP.

"X. **La supervisión directa de las obras y acciones estará a cargo del ejecutor, por lo que éste deberá dar todas las facilidades a las áreas y órganos competentes para llevar a cabo la fiscalización y verificación de las acciones y proyectos apoyados por el programa.**"



de construcción, seguridad, uso de la vía pública, protección ecológica y del medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal y municipal, así como a las instrucciones que al efecto le señale '**La Sedatu**'. Cualquier responsabilidad, daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia serán a cargo de '**El Ejecutor**', que podrá ser reclamada por '**La Sedatu**' por la vía judicial correspondiente.

"DÉCIMA QUINTA.—**Rescisión del convenio.** '**La Sedatu**' en cualquier momento podrá rescindir el presente instrumento jurídico, sin que medie resolución judicial y sin responsabilidad alguna, cuando '**El Ejecutor**' incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) No cumplan en tiempo y forma con los compromisos pactados en este convenio de coordinación así como en lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y su reglamento; de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento, '**Las Reglas**' el anexo técnico de ejecución del programa, o lo dispuesto en otras normas jurídicas federales y locales aplicables.

"b) Cuando se detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento al convenio de coordinación y/o a sus respectivos convenios modificatorios.

"...

"f) Por falta de entrega de información, reportes y demás documentos prevista en '**Las Reglas**', convenio de coordinación y/o sus respectivos convenios modificados ..."

(109) Como se advierte del contenido de las cláusulas recién transcritas, la parte actora se obligó al cumplimiento del convenio conforme a las reglas de operación del programa y, por tanto, estaba obligada a llevar un control y seguimiento de "**El Proyecto**", además de realizar un reporte mensual del avance físico de las obras, el cual debía ser remitido a la secretaría.



(110) Pese a lo anterior, además de la manifestación realizada por la demandada, de las constancias que obran en autos no se desprende que el Municipio actor haya dado cumplimiento a las obligaciones previamente referidas y, por tanto, se estima dable considerar que incumplió el Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la Vertiente de "Infraestructura para el Hábitat" correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

(111) No es obstáculo a lo anterior la manifestación que realiza en el sentido de que el Ejecutivo Federal se negó a realizar la aportación correspondiente bajo el argumento de que se habían agotado los recursos económicos, pues tampoco aportó elemento probatorio alguno mediante el cual pueda probar esta afirmación y, todavía más, según se sostuvo con antelación, el Ejecutivo Federal acreditó haber realizado dos ministraciones por un monto total de \$1'751,416.90/100 M.N. (un millón setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos dieciséis pesos con noventa centavos).

(112) Desde esta perspectiva, es posible concluir que el Ejecutivo Federal no fue omiso en el cumplimiento del convenio en su totalidad, pues éste se encontraba sujeto a la vigencia en él establecida, y para que el Municipio accionante pudiera acceder al resto de los recursos convenidos era indispensable que cumpliera con lo establecido en las cláusulas quinta, sexta y octava del convenio de coordinación, esto es, entregar la información y documentación relativas a la ejecución del programa.

(113) Por lo expuesto, esta Primera Sala estima que si bien el Ejecutivo Federal no realizó en su totalidad los pagos relativos al Convenio de Coordinación para la Distribución y Ejercicio de los Subsidios del Programa de Infraestructura en la Vertiente de "Infraestructura para el Hábitat" correspondiente al ejercicio fiscal 2016, ello no fue por causas atribuibles a dicha autoridad, sino que deriva de la falta de cumplimiento por parte del Municipio a las cláusulas quinta, sexta, octava y decimoquinta del multicitado convenio de coordinación.

(114) Por tanto, es de concluirse que no ha lugar a conceder mérito a los conceptos de invalidez que plantea y, en este escenario, lo conducente es



reconocer la validez del acto impugnado en el presente medio de control de constitucionalidad.

(115) Las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria, con sus matices, son sustancialmente idénticas a las que sostienen el fallo recaído en la diversa controversia constitucional 162/2018, fallado por esta Primera Sala en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.⁴⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en la omisión de entregar los recursos del Programa de Infraestructura, en la vertiente de "Infraestructura para el "Hábitat", por el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por las consideraciones precisadas en la presente ejecutoria.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra de los votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴⁹ Por mayoría de tres votos de los Ministros Piña Hernández (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, con el voto en contra de los Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 262/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 7 DE ABRIL DE 2021. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denun-



cia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.

TERCERO.—Procedencia. Previo a establecer si existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo directo 163/2019 y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región al resolver el amparo directo 88/2020 de su índice –en apoyo de las funciones de Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito–, es menester destacar que aun cuando la sentencia dictada por el último órgano colegiado en cita no había causado ejecutoria al formularse la denuncia respectiva, lo cierto es que ello no conlleva a declararla improcedente de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 152/2010, que a la letra se lee:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se infiere que la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito requiere como presupuesto que las sentencias en que los criterios discrepantes fueron emitidos tengan la naturaleza de ejecutorias, pues de no ser así, por encontrarse en trámite el recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias, el criterio emitido por el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito está sujeto a la determinación que sobre el particular adopte la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, pudiendo no subsistir y entonces no existiría la contradicción de tesis. Consecuentemente, en ese supuesto la denuncia respectiva debe declararse improcedente."¹

De la jurisprudencia transcrita se desprende que la existencia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito precisa que las sentencias en las que se sustentan los criterios que se estiman opositores hayan causado ejecutoria, ya que si una de ellas está sub júdice por haberse impugnado en reclamación, el criterio relativo puede ser modificado en tanto queda susgado a la decisión que emita el órgano revisor.

En tal sentido, se ha determinado que la denuncia de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito resulta improcedente cuando se advierta que una de las sentencias involucradas no ha causado ejecutoria, bien porque no ha transcurrido el plazo para su impugnación o porque no se ha fallado el medio de defensa interpuesto en su contra.

Sin embargo, no debe soslayarse que la denuncia de contradicción de tesis tiene como fin superar la inseguridad jurídica que genera la existencia de criterios divergentes sobre una misma situación jurídica, estableciendo el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia; por tanto, debe estimarse procedente si durante su tramitación causa ejecutoria la sentencia que se encontraba sub júdice por no haberse impugnado dentro del plazo legal previsto para ello, o en su caso, por haberse desechado el medio de defensa intentado en su contra, dado que ello implica que el criterio relativo ha quedado firme y, en consecuencia, es susceptible de configurar una contradicción de tesis.

En esa tesitura, la presente denuncia de contradicción de tesis resulta procedente, toda vez que mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de amparo directo 88/2020 de su índice, misma que se emitió, en apoyo de sus funciones, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 67, Novena Época «registro digital 163492».



en el expediente auxiliar 547/2020, de lo que se sigue que el criterio ahí sustentado ha quedado firme.

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.²

En ese contexto, debe estimarse que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si la interposición del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante correo certificado con acuse de recibo, interrumpe el plazo previsto para ello, cuando el recurrente radica fuera de la población donde se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva. Sin embargo, **arribaron a conclusiones disímiles.**

Es así, toda vez que al resolver el amparo directo 88/2020, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región determinó que lo previsto en el artículo 13, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el sentido de que la demanda puede ser presentada por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, **"es extensible a la amplia-**

² Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.



ción de la demanda, por tratarse de una institución de la misma naturaleza jurídica que la demanda, pues en ambos casos, el justiciable propone una acción la cual será la que oriente a la autoridad demandada sobre cómo deberá defenderse y así se conformará la litis", no así respecto de "otras promociones ni a la presentación de recursos, ya que aceptar que cualquier promoción que implique interrumpir un plazo o cumplir con una carga procesal inherente a la calidad de parte en un juicio contencioso o que por tratarse de un medio de defensa o recurso ordinario, deba tenerse por presentado oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige al juicio contencioso administrativo sea sumario u ordinario, que se finca, como todo proceso en un conjunto de derechos, deberes, cargas y obligaciones procesales que corresponde a las partes solventar con diligencia ordinaria máxima".

Por tales razones precisó que no comparte el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, inmerso en la tesis XXII.P.A.26 A (10a.), que a la letra se lee:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO. El artículo 58-8, en relación con el 59, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, materializan el derecho humano de acceso a la justicia, a través de un recurso sencillo y efectivo, como es el de reclamación, previsto en el segundo de los preceptos citados, el cual se interpone ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra diversas resoluciones del Magistrado instructor, entre éstas, la que decreta el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción. Por su parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento dispone que el actor puede enviar su demanda a través de Correos de México, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que aquél resida, cuando tenga su domicilio fuera de la población sede de la Sala Regional, caso



en el cual se tendrá por presentada en la fecha en que se deposite en la oficina de correos correspondiente. Ahora, conforme al principio pro persona, previsto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 mencionado también debe aplicarse, por identidad jurídica, al recurso de reclamación. Por tanto, el depósito del escrito de dicho medio de impugnación en la oficina de correos interrumpe el cómputo del plazo para su interposición, siempre que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población en donde resida el órgano que conozca del juicio."³

Luego, resulta claro que sí existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** determinó que lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable en tratándose del recurso de reclamación que se prevé en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo, el cual se finca en un conjunto de derechos y obligaciones procesales que corresponden a las partes solventar con diligencia; en cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito** sostuvo que atendiendo al principio pro persona que se tutela en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda de nulidad debe aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición.

En tal contexto, **el punto de contradicción** a dilucidar por esta Segunda Sala estriba en determinar si la presentación del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la oficina de correos, interrumpe el plazo legal previsto para su interpo-

³ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2405, Décima Época «registro digital 2021584».



sición, cuando el recurrente reside fuera de la población donde se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva.

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos. El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia se orienta en el sentido de que la interposición del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mediante correo certificado con acuse de recibo, interrumpe el plazo establecido para ello, cuando el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se ubica la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, siempre que el ocurso relativo se presente en la oficina de correos del lugar donde radica.

Para establecer las razones de ello, es menester tener en cuenta que en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece que la demanda puede presentarse mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala regional competente o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea precisando, en su cuarto párrafo, que en aquellos casos en que **"el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante"**,⁴ lo que de suyo implica que se tendrá como fecha de presentación de la demanda, para los efectos legales conducentes, la del acuse respectivo.

⁴ **Artículo 13.** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"...

"Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala. ..."



En tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en comento, el cual procede contra resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, su contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba, así como las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción y las que admitan o rechacen la intervención del tercero, únicamente se establece que se **"interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los diez siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate"**,⁵ pero nada se dice sobre la posibilidad de presentarlo en la oficina de correos, cuando el recurrente resida en un lugar distinto al en que se encuentra el domicilio de la Sala correspondiente.

Para determinar si ello es factible, debe tenerse en cuenta que en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo ejercicio se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reserva de ley que prevé el citado numeral, tiene como fin que las instancias de justicia constituyan un mecanismo eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Y que la prevención relativa a que los órganos jurisdiccionales estarán expeditos para impartir justicia, implica que el poder público, en cualquiera de sus manifestaciones –Ejecutivo, Legislativo y Judicial–, no debe supeditar el acceso a la justicia a requisitos innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad en relación con el fin que legítimamente puede limitar ese derecho fundamental.⁷

⁵ **Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate."

⁶ **Artículo 17.** ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁷ Así se establece en la jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno, que se lee bajo el rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17



En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que de acuerdo con el principio de efectividad de los recursos o medios de defensa que se prevé en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ **"no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"**, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación **"que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."**⁹

En ese contexto, al resolver la contradicción de tesis 256/2015, el Tribunal Pleno sostuvo:

"Una expresión de este derecho [de acceso a la tutela judicial efectiva], impone al legislador que las normas relativas a la regulación de procesos judiciales, no deben contener límites irracionales o requisitos impeditivos u obstaculizadores que sean innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Lo que involucra que el legislador puede establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administra la justicia por parte del Estado con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto judicial, siempre que las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento, idoneidad y proporcionalidad en los diversos principios o derechos consagrados en la Constitución General.

DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, Novena Época «registro digital 188804».

⁸ **"Artículo 25. Protección judicial**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

⁹ Corte IDH. Opinión consultiva OC-9/87, párrafo 24.



"Otra vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva apunta hacia el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, por lo que ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo, lo que también se ha identificado como el principio *pro actione*.

"Ahora bien, el derecho humano a la tutela judicial efectiva, si bien importa de manera destacada obtener el inicio de un proceso, su efecto protector tiene el alcance de prolongarse durante toda la tramitación del juicio para permitir a las partes que incorporen las cuestiones tendientes a nutrir, depurar, regularizar o corregir el procedimiento o las decisiones judiciales que lo integran, obtener la resolución firme correspondiente, y en su caso, ejecutar la decisión judicial fijada en sentencia ejecutoria.

"En relación con este último alcance, cabe hacer dos precisiones.

"Uno. Respecto de las peticiones que ocurren dentro del proceso, la intensidad de la tutela judicial efectiva se encuentra matizada en relación con la trascendencia procesal de la solicitud, petición o incidencia respectiva.

"Dos. La actividad de las partes queda enmarcada tanto por las normas procesales que dan unidad, orden, continuidad, sentido y certeza a la tramitación del proceso; como por las determinaciones judiciales que de manera sucesiva resuelven y provén sobre los planteamientos, solicitudes y promociones que hacen valer las partes durante el juicio, hasta el dictado de la resolución definitiva correspondiente.

"Esta última condición, permite afirmar que el deber de los juzgadores de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, o principio *pro actione*, encuentra aplicación también respecto de la interposición de medios de impugnación y recursos para impugnar determinaciones tomadas por el juzgador durante el transcurso del proceso, aunque su intensidad sea razonablemente matizada, como ya se dijo.

"Conforme a lo antes expuesto, es dable sostener que para garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, los órganos jurisdicciona-



les deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

"Entonces, si el legislador ordinario previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente."

Lo que se corrobora al tener en cuenta que al resolver la diversa contradicción de tesis 286/2011, esta Segunda Sala determinó que el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al establecer que los escritos dirigidos a los órganos de la administración pública federal pueden presentarse directamente en la oficina autorizada para tal efecto, en la oficina de correos así como mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación –como lo es el relativo al recurso de revisión previsto en el citado ordenamiento legal–, el cual deberá presentarse directamente en las oficinas administrativas correspondientes, vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia, puesto que **"impide que el gobernado pueda optar por presentarlo en las oficinas de correos para que éstas lo remitan a la autoridad administrativa competente, sin considerar que su residencia sea en una entidad federativa distinta a la de la autoridad, con lo que se entorpece la función jurisdiccional en sentido amplio, en virtud del tiempo que pierde el gobernado al trasladarse a una ciudad determinada para presentar el escrito inicial de impugnación, e inclusive los gastos que pudiera erogar para ello, lo que se presenta como una restricción que carece de razonabilidad en la impar-**



tición de justicia, dejando de atender al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹⁰

Importa destacar que a la misma conclusión arribó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que al resolver el amparo en revisión 1430/2006 sostuvo que: "el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al obligar de manera general a los gobernados a presentar su escrito inicial de impugnación en la oficina de la autoridad administrativa competente, sin dar oportunidad a que lo presenten en una oficina de correos, viola la referida garantía constitucional, toda vez que se impone una traba innecesaria que dificulta a los gobernados acceder a un medio de defensa legal, obligando a los que se ubican en una entidad distinta a la de la autoridad administrativa competente, a trasladarse para presentar el escrito respectivo en la sede de dicha autoridad."¹¹

Como se puede advertir, la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente.

Por tanto, si en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo únicamente se prevé que el recurso de reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva, *sin precisar la forma en que ello debe*

¹⁰ El criterio relativo se encuentra inmerso en la jurisprudencia 2a./J. 41/2011 (10a.) de esta Segunda Sala, que se lee bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN DEBE PRESENTARSE DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, VULNERA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1337, Décima Época «registro digital 2000264».

¹¹ Así se establece en la tesis 1a. CLXXXVI/2006, que se lee bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL OBLIGAR AL GOBERNADO A PRESENTAR EL ESCRITO INICIAL DE IMPUGNACIÓN EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 181, Novena Época «registro digital 173709».



realizarse, válidamente puede atenderse a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de ese ordenamiento legal y establecer que en aquellos casos en que el recurrente resida en una población distinta a la que se encuentra la sede de la Sala competente, el recurso se podrá interponer mediante correo certificado con acuse de recibo, en la inteligencia de que el ocurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde reside o, en su caso, la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.

Hechos: Al analizar una misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas, ya que uno determinó que lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que atendiendo al principio *pro persona* que se tutela en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda de nulidad debe



aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida en una población distinta a la en que se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, en la inteligencia de que el ocurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde aquél reside o, en su caso, en la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

Justificación: Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido. Por tanto, si en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación la del acuse de recibo correspondiente para los efectos legales conducentes. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la Primera y la Se-



gunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinaron que para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente, de ahí que el citado artículo, al establecer que los escritos iniciales deben presentarse directamente en las oficinas de las autoridades administrativas competentes, excluyendo la posibilidad de que se presenten en una oficina de correos, vulnera ese derecho fundamental, dado que se impone una traba innecesaria e injustificada que dificulta a las personas el acceso a un medio de defensa legal y obstaculiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Ofi-



cial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XXII.P.A.26 A (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.

Hechos: Al analizar una misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas, ya que uno determinó que lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que atendiendo al principio pro persona que se tutela en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda de nulidad debe aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición.



Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida en una población distinta a la en que se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, en la inteligencia de que el ocurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde aquél reside o, en su caso, en la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

Justificación: Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido. Por tanto, si en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación la del acuse de recibo correspondiente para los efectos legales conducentes. Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinaron que para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos



tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente, de ahí que el citado artículo, al establecer que los escritos iniciales deben presentarse directamente en las oficinas de las autoridades administrativas competentes, excluyendo la posibilidad de que se presenten en una oficina de correos, vulnera ese derecho fundamental, dado que se impone una traba innecesaria e injustificada que dificulta a las personas el acceso a un medio de defensa legal y obstaculiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

2a./J. 27/2021 (10a.)

Contradicción de tesis 262/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 7 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 163/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.26 A (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DEPÓSITO DEL ESCRITO RELATIVO EN LA OFICINA DE CORREOS INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN, SIEMPRE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN EN DONDE RESIDA LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONOZCA DEL JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2405, con número de registro digital: 2021584; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 88/2020 (cuaderno auxiliar 547/2020).



Tesis de jurisprudencia 27/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 253/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE ABRIL DE 2021. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de distinto Circuito, cuya materia corresponde a su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por **parte legitimada** para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por **Jaime González Campos**, recurrente en el amparo en revisión **41/2020** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son las siguientes:

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión **466/2019** en sesión de nueve de enero de dos mil veinte, determinó en lo que interesa, lo siguiente:

· **El denunciante cuenta con interés para impugnar en amparo la determinación de la autoridad de no iniciar el procedimiento de responsabilidad.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate de la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas al servicio público, conducente a la organización y adecuado funcionamiento de la función pública.

En este sentido, "**uno de los ejes principales y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y, en particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo en el combate de la corrupción y el eficiente desempeño de la función pública**", acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad, y legalidad, consagrados por dicha norma. Ello, a fin de empoderar a la sociedad civil para que, "**a través de la participación ciudadana, se realice una adecuada vigilancia en el uso de los recursos públicos ... la Ley General de Responsabilidades tiene como propósito dotar al ciudadano de instrumentos eficaces y marco legal que permitan su eficiente participación.**"

Congruente con tales propósitos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que tengan el carácter de denunciante, las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, "**ofreciendo un papel activo para cuestionar aquellas decisiones que no satisfagan su interés, no reduciendo ni limitando su intervención a un simple y mero denunciante.**"



· Bajo este contexto normativo, se advierte con claridad, que **"la ley otorga al particular denunciante, una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad en su calidad de tercero, lo que se refuerza con la exposición de motivos que dio origen a la norma, por lo que no se comparte la conclusión del a quo, en el sentido que la intervención del quejoso se reduce a la mera denuncia."**

Tan es así que **"se advierte el derecho del denunciante para impugnar la abstención de la autoridad investigadora, de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias."** En esa línea de ideas, en el caso concreto, el interés de la quejosa está sustentado en su carácter de denunciante de hechos, con relación a los cuales la autoridad determinó no dar trámite al procedimiento de responsabilidad por existir un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados.

· En efecto, como señaló la quejosa, la normatividad vigente, bajo la cual fue emitido el acto reclamado, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, norma analizada en los criterios jurisprudenciales aplicados por el Juez, **"ahora otorga y reconoce un papel activo al denunciante, no limitando su participación e interés al mero acto de ser informado en cuanto a hechos iniciales y, posteriormente lo excluya de intervenir en la investigación y la eventual decisión, así como al mérito para sujetar, a quien corresponda, al procedimiento disciplinario."**

Esto es así, pues como se vio, **"la Ley General de Responsabilidades Administrativas ubica al denunciante como parte procesal, con posiciones, protagonismos y pretensiones equivalentes a los que corresponden al ente contralor y los probables responsables, sin hacer, distinciones."**

• No obstante, en el caso particular, *si bien la negativa de iniciar el procedimiento de investigación instado por el denunciante, deriva de un supuesto no previsto en la ley, tal circunstancia no presupone una limitante o impedimento para que el denunciante pueda impugnarla*, pues debe subsistir la misma razón, esto es, que el denunciante está facultado para controvertir la actuación acusatoria y sancionatoria de la autoridad o su inejercicio.



Así, si *la Ley General de Responsabilidades Administrativas no establece la procedencia del recurso de inconformidad, o algún otro medio ordinario de defensa, en contra de la resolución por la que se niega el inicio del procedimiento de investigación*, ante la existencia de un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados, **"debe entonces estimarse procedente el juicio de amparo indirecto, como medio extraordinario de defensa, en razón de la analogía de razones y conseguir los fines pretendidos en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción."**

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se procede a dictar la que en derecho corresponde.

- **Remisión del asunto a la Suprema Corte.** Una vez determinada la procedencia del amparo indirecto, el Colegiado estimó que correspondía conocer del fondo del asunto a este Tribunal Constitucional ya que se impugnaba la regularidad constitucional del precepto 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, respecto del mismo no existían precedentes.

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **41/2020** en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinte, resolvió, en lo que interesa lo siguiente:

- **Falta de interés.** Resulta apegado a derecho lo resuelto en el fallo recurrido, en el sentido de que la parte quejosa carece de interés para impugnar el "desechamiento" de su denuncia, ya que la Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre esta cuestión, a través de las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), que citó el Juez de Distrito en su sentencia, **"y que contrario a lo que indica el aquí recurrente, sí son aplicables al caso."**

- Ello, ya que, dentro de los derechos que la ley le confiere al quejoso o denunciante, **"no se encuentra el de exigir que la autoridad resuelva en determinado sentido, es decir, que declare que el funcionario público denunciado incurrió en responsabilidad y/o que procede imponerle determinada sanción específica"**; debido a que, el procedimiento administrativo **"no salvaguarda intereses particulares de dicho denunciante, sino la adecuada función del servidor público."**



En la especie, el recurrente reclama el acuerdo de tres de abril de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento de investigación número 502/2018, *en el cual se determinó declarar improcedente el recurso de queja y su archivo; el que fue seguido en contra del tercero interesado*, por lo que carece de interés jurídico y legítimo para impugnar tal resolución, porque **"el derecho del promovente de la queja para denunciarla y aportar pruebas, así como a comparecer dentro de las etapas correspondientes, no constituye razón suficiente para determinar que cuentan con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque ello no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones."**

- Así pues, adverso a lo alegado por el disidente en el motivo de queja sometido a escrutinio constitucional, el carácter de denunciante o promovente de la queja administrativa que interpuso en contra del secretario general del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no le proporciona el interés necesario para combatir la resolución que declaró improcedente iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

En consecuencia, se estima que, en la especie fueron correctamente aplicados los criterios invocados por el Juez de Distrito para sustentar su determinación, las cuales este tribunal tuvo en consideración para resolver en los términos destacados, pues, como se vio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó en forma integral la problemática jurídica relativa al interés jurídico y legítimo del denunciante de una queja administrativa **"y a pesar de que dos de dichos criterios jurisprudenciales se refieren a legislaciones anteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que, su aplicación es por analogía, precisamente, porque las tesis sustentadas por el más Alto Tribunal del País pueden citarse por analogía o por las razones que las informan"**, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente prohíbe ese tipo de aplicación (análoga) con relación al juicio del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis, ello es procedente si el punto jurídico es igual al caso que se resolvió en ella, como ocurre en la especie.



CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.¹ Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

I. No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.²

II. Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través**

¹ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997. página 241 «con número de registro digital: 197253».

² Véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, agosto de 2010, página 7 «con número de registro digital: 164120»; tesis aislada P. XLVII/2009 de este Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 «con número de registro digital: 166996»; tesis aislada P. V/2011 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7 «con número de registro digital: 161666».



de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

III. Que entre los ejercicios interpretativos exista **al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

IV. Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

V. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.³

A partir de los anteriores lineamientos, es dable sostener que en la especie **existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los aludidos tribunales **se pronunciaron sobre una**

³ Véase la tesis aislada P. L/94 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número.83, noviembre de 1994, página 35 «con número de registro digital: 205420»; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 93 «con número de registro digital: 179633»; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77 «con número de registro digital: 189998»; tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Novena Época. Tomo XII, noviembre de 2000, página 319 «con número de registro digital: 190917».



misma situación jurídica, a saber, *si el denunciante cuenta con un derecho para impugnar, en el juicio de amparo indirecto, la determinación de las autoridades investigadoras de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa –conforme a la ley general–.*

Siendo que los referidos órganos colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito** consideró, totalmente, que la decisión de no iniciar el procedimiento referido no afecta el interés del denunciante, toda vez que conforme a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019, *aplicadas por analogía*, **"dentro de los derechos que la ley le confiere al quejoso o denunciante, no se encuentra el de exigir que la autoridad resuelva en determinado sentido ... debido a que, el procedimiento administrativo no salvaguarda intereses particulares de dicho denunciante, sino la adecuada función del servidor público."**

De tal suerte que el quejoso en dicho asunto, como denunciante de presuntas irregularidades administrativas por parte del tercero interesado, *cuenta con un mero interés simple* para impugnar en el amparo la determinación de la autoridad de "desechar de plano su denuncia", porque su derecho a denunciar, a aportar pruebas al procedimiento de investigación, así como a comparecer dentro de las etapas correspondientes, **"no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque ello no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones."**

En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** determinó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –norma analizada en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019– **"ahora otorga y reconoce un papel activo al denunciante, no limitando su participación e interés al mero acto de ser informado en cuanto a hechos iniciales y, posteriormente lo excluya de intervenir en la investigación y la eventual decisión, así como al mérito para sujetar, a quien corresponda, al procedimiento disciplinario."**



Es decir, ahora la Ley General de Responsabilidades Administrativas **"ubica al denunciante como parte procesal, con posiciones, protagonismos y pretensiones equivalentes a los que corresponden al ente contralor y los probables responsables, sin hacer, distinciones."**

Así, la ley vigente **"otorga al particular denunciante, una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad en su calidad de tercero"**, de ahí que el interés de la parte quejosa, **"está sustentado en su carácter de denunciante de hechos, en relación con los cuales la autoridad determinó no dar trámite al procedimiento de responsabilidad por existir un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados."**

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala considera que **existe la contradicción de tesis denunciada** ya que, como se ha razonado, los Tribunales Colegiados se pronunciaron sobre el mismo punto jurídico, arribando a conclusiones disidentes.

Sin que resulte óbice a lo anterior que, *hayan sido distintas las razones o justificaciones por las cuales las autoridades responsables decidieron, respectivamente, que no era dable iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas*. Es decir, que en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito la denuncia haya sido "desechada" por no haberse aportado las pruebas suficientes para demostrar alguna infracción a las normas administrativas cometidas por el servidor público denunciado, mientras que en el asunto del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la denuncia no haya dado lugar a tal procedimiento en razón de que, ya existía un expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados.

Es así, por tres razones. La **primera**, porque el punto jurídico contradictorio estriba en determinar *si resulta procedente el amparo indirecto cuando la autoridad se niega a dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa*



–con entera independencia de la razón por la cual la denuncia no haya "prosperado"–.

La **segunda**, porque la razón por la cual la denuncia no dio lugar al inicio del referido procedimiento, no constituye la razón decisoria sobre la cual los tribunales contendientes resolvieron la acreditación de un interés, –por el contrario, fue la apreciación de la "naturaleza" del carácter de denunciante, así como de la etapa de investigación de responsabilidades administrativas, lo que determinó en cada caso la actualización del interés jurídico–.

La **tercera** razón estriba en que, ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, ha sido criterio de esta Corte Constitucional que **"debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico."**

Por tanto, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis *no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes contengan algunos elementos secundarios distintos*, pues este Alto Tribunal, atendiendo a la teleología de la presente vía, **"debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."**

Da sustento a lo anterior la tesis P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁴

Atendiendo a lo anterior, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala consiste en determinar *si, el denunciante cuenta con interés para*

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página: 67 «con número de registro digital: 166996».



impugnar, en el juicio de amparo indirecto, la determinación de las autoridades investigadoras de no iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa –conforme a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas–.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** A juicio de este Tribunal Constitucional, los denunciantes **cuentan con interés jurídico** para combatir en el juicio de amparo indirecto las determinaciones de las autoridades investigadoras por las cuales se estima que no es dable iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa pese a la denuncia presentada, a virtud de los derechos procesales que le concede la ley general en la materia y que, en su conjunto, reconocen al denunciante como parte activa del nuevo régimen de responsabilidades administrativas.

Para determinar las razones de ello, la metodología que seguirá la presente sentencia es la siguiente: en principio, se analizará *la naturaleza y finalidad de la figura del denunciante, de la etapa de investigación, así como del procedimiento de responsabilidad administrativa*, conforme al nuevo marco establecido por la ley general en la materia y, a partir de ello, se expondrán las razones por las cuales se estima que los precedentes de esta Corte Constitucional, respecto a la falta de interés jurídico de los denunciantes para combatir las decisiones de las autoridades de no iniciar el citado procedimiento, ya no pueden seguir aplicándose para determinar la procedencia del amparo, ni siquiera por analogía, a la luz del ordenamiento vigente en la materia.

1. Naturaleza y finalidades de la figura del denunciante, de la etapa de investigación y del procedimiento de responsabilidad administrativa. El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General de la República *en materia de combate a la corrupción*, entre ellas, las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, "**mediante las cuales se facultó al Congreso de la Unión para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que**



incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.⁵

Por lo que hace al régimen de responsabilidades administrativas, se sostuvo en la iniciativa de reforma constitucional que, **"Con la finalidad de construir un sistema nacional en materia de combate a la corrupción ... se propone un nuevo esquema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como de hechos de corrupción en que incurran tanto servidores públicos como particulares."**⁶ En materia de responsabilidades de los servidores públicos, **"el objetivo que persigue el derecho administrativo sancionador es la generación de incentivos para inhibir actos de servidores públicos contrarios al sistema jurídico y al interés público."**⁷

En suma, esta modificación, esto es, la emisión de una Ley General de Responsabilidades Administrativas **"está encaminada justamente a contar con instrumentos jurídicos que permitan a las autoridades de todos los órdenes de gobierno cumplir con los objetivos planteados ... pues sólo la suma de esfuerzos conjuntos, con bases claras y precisas, permitirá alcanzar un nuevo sistema jurídico que se traduzca en un combate efectivo a la corrupción."**⁸

El Constituyente Permanente estimó **"que el régimen administrativo sancionador debe explicarse desde su función, esto es; se trata de un régimen que cumple una función de mantenimiento y protección de un sistema, en este caso, del servicio público."**⁹ Dicho régimen **"posee como objetivo garantizar**

⁵ Acción de inconstitucionalidad 115/2017.

⁶ Dictamen de 26 de febrero de 2015, respecto al *Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*, elaborado por la Cámara de Diputados. Publicado en la Gaceta No. 4223-III, de dicho Poder Legislativo.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Dictamen de 21 de abril de 2015 elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Segunda, respecto a la *minuta de la H. Cámara de Diputados con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*. Publicado en la Gaceta No. 127 del Senado de la República.



a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando un régimen de sanciones para lograr dichos objetivos."¹⁰ Las sanciones administrativas "tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, se trata de supuestos en los que la conducta humana es ordenada o prohibida con la finalidad de proteger un bien jurídico colectivo: el interés público."¹¹

En cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las Leyes Generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo que a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se refiere –en lo sucesivo, la ley general–, es oportuno tener en cuenta que, acorde a su exposición de motivos, el Congreso de la Unión consideró que dicho ordenamiento legal, junto con los demás emanados de la reforma constitucional "**deben proveer herramientas necesarias para cumplir el cometido de combatir las causas que han generado el incremento de la corrupción en México ... la legislación debe evitar y, por el contrario, corregir la fragmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en el combate a la corrupción.**"

De tal suerte que "**la política nacional de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad.**" En consecuencia, la ley general "**debe establecer las bases normativas que permitan, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.**"

En efecto, a juicio del legislador federal, en la materia de responsabilidades administrativas, las reformas deben "**conducir a prevenir y, en su caso, a**

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ídem.



identificar y sancionar las redes de la corrupción, impidiendo que quienes las conforman puedan seguir medrando con las atribuciones o los recursos públicos." Desde la perspectiva internacional, el Congreso de la Unión reconoció **"la complejidad del fenómeno [de corrupción], y su capacidad para socavar la democracia. Se reconoce como un fenómeno multicausal y multidimensional que debe ser abordado desde varios frentes."**

Luego, lejos de delimitar el fenómeno de la corrupción desde una mera óptica penal, el legislador federal expuso la necesidad de que, la ley general **"desarrolle (sic) estas descripciones de conducta o tipos básicos [de sanciones por conductas de corrupción] de manera clara y sencilla, con el objeto de hacer más fácil su entendimiento, y más eficaz su aplicación."** Así, se establecieron en la norma definiciones o tipos punitivos administrativos relativos al *soborno, peculado, cohecho, apropiación indebida, tráfico de influencias, enriquecimiento oculto*, entre otras conductas relacionadas con el *fenómeno de la corrupción*.

Asimismo, en la iniciativa se estableció, acorde con diversos estándares internacionales, la **"obligación del Estado Mexicano de crear un sistema de protección de denunciantes, testigos y terceros coadyuvantes."** Más importante aún, el legislador reconoció **"la insuficiencia del Estado y la clase política de un país para hacer frente a este fenómeno [de corrupción] por sí mismos."** Por ende, consideró que **"la sociedad se convierte no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública."**

Por ello, la ley general en la materia debe promover **"la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción."** Dentro de las medidas atinentes a dicha corresponsabilidad y participación activa de la sociedad –y de especial relevancia para la presente contradicción de tesis– el legislador federal consideró necesario instituir **"un nuevo proceso sancionatorio en el que los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste, y tienen además un recurso eficaz para impugnar el resultado."**

En ese contexto, bajo este nuevo esquema, **"los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso, y pueden impugnar una mala decisión en la investigación o en**



la resolución." Se trata de "un eficaz contrapeso a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción, que hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia."

Siendo que todos los sistemas eficaces del mundo **"tienen como plataforma esencial la colaboración de la sociedad en lo individual, y de la sociedad civil organizada en lo colectivo, para crear una gran contraloría social."** Esta gran contraloría social **"es el elemento que permite hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática, que toda democracia exitosa necesita."**

A partir de lo anterior, se estableció en el precepto 3, fracción IX, de la ley general, la figura del **"denunciante"**, el cual es definido como la **"persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las autoridades investigadoras a que se refiere la presente ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas."** Asimismo, dentro de los llamados "Mecanismos Generales de Prevención", se estableció en el artículo 22 que, en el diseño y supervisión de mecanismos de autorregulación de personas morales relacionadas con la contratación pública, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que **"contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes."**

Ahora bien, respecto a la etapa de investigación y calificación de las faltas graves y no graves, la ley general establece en su precepto 91 que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos, **"o por denuncia."** En el entendido que, a fin de proteger a los denunciantes, las **"denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."**

Asimismo, se establece en el precepto 92 del mismo ordenamiento legal que las autoridades investigadoras **"establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas."** Tales denuncias, en términos del artículo 93 de la ley general, deberán contener **"los datos o indicios que permitan advertir la presunta"**



responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica ... sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción."

Concluidas las diligencias de investigación, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento legal, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, **"a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave."** Si existen tales faltas, se emitirá un Informe de "Presunta Responsabilidad Administrativa" y éste se presentará ante la autoridad substanciadora **"a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa."**

De lo contrario, esto es, si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, **"se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente"** –sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar–. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, **"así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión."**

Aunado a lo anterior, en el artículo 101 se regula la figura de la "abstención". Esto es, las autoridades substanciadoras, **"se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley ... cuando de las investigaciones practicadas adviertan que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos"** y que se actualice alguna de las siguientes hipótesis: **(I)** que la conducta esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible; **(II)** por corrección o subsanación espontánea por el servidor público, o bien, cuando implique error manifiesto.

En el artículo 102 de la ley general se prevé que la calificación de la falta administrativa y la abstención referida en el artículo 101, **"podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad"**,



ante la autoridad investigadora respectiva, la cual deberá correr traslado del recurso a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda. Misma que, en términos del artículo 110 del mismo ordenamiento legal emitirá sentencia en la que podrá confirmar la calificación o abstención, o **"Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente."**

Ahora bien, en caso de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, el artículo 116 del mencionado ordenamiento legal señala que son parte de tal procedimiento, entre otros, **"los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."**

Siendo que, conforme al artículo 117 de la ley general, las partes en dicho procedimiento, como lo son los denunciantes en su carácter de terceros, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, **"quienes quedarán facultadas para *interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.*"**

Incluso, en tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control –es decir, cuando se trate de faltas administrativas no graves–, el artículo 208, fracción VI, establece que los denunciantes, en su carácter de terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, **"a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente."**

Por su parte, tratándose del diverso procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales –cuando sean faltas



graves–, no sólo se permite la presentación de pruebas al denunciante, como tercero, sino que, conforme al artículo 213 del mismo ordenamiento legal procede el **"recurso de reclamación"** contra las decisiones que **"rechacen la intervención del tercero interesado."**

Asimismo, en términos del precepto 215 las resoluciones emitidas por los Tribunales, en las cuales se impongan sanciones o se declare la inexistencia de la responsabilidad administrativa, podrán ser impugnadas por los responsables **"o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales."**

2. Actualización del interés jurídico de los denunciantes para promover amparo indirecto. Una vez examinados los aspectos relevantes sobre la figura del denunciante y la finalidad de ésta, así como de su intervención en la etapa de investigación y en el procedimiento de responsabilidades administrativas, resulta necesario establecer si, el *nuevo marco de responsabilidades administrativas amerita un cambio de criterio por parte de esta Sala sobre la posibilidad de que los denunciantes cuenten con legitimación para promover amparo indirecto cuando la autoridad decide no dar inicio al procedimiento respectivo.*

Al respecto, es oportuno tener en cuenta que, del análisis que se realiza de las jurisprudencias 2a./J. 1/2006,¹² 2a./J. 124/2008¹³ y 2a./J. 41/2019,¹⁴ se ad-

¹² Que se lee bajo los siguientes rubro y texto: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa."



vierte que **son dos las razones esenciales** por las cuales se ha sustentado que el denunciante no tiene interés jurídico para impugnar en el juicio de amparo la resolución que ordena el archivo del expediente, por ser improcedente la denuncia o no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, a saber:

¹³ Del tenor literal siguiente: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN. Acorde con los artículos 108, primer y último párrafos, y 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier interesado puede presentar queja por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Por otra parte, en relación con el tema del interés jurídico tratándose de ese tipo de quejas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 1/2006, de título: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.', al analizar los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sostuvo que el gobernado tiene derecho a presentarlas por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente, pero que dicha legislación federal no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones, por lo que carece de interés jurídico para reclamar la resolución correspondiente. Ahora bien, el artículo 53 Bis, fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla establece que si la autoridad competente, después de valorar las constancias y actuaciones, considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades contra el servidor público, archivará el expediente, lo que hará del conocimiento del promovente para que en su caso aporte mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, el derecho del promovente de la queja para aportar mayores elementos de prueba que motiven el inicio del procedimiento respectivo, no constituye razón suficiente para determinar que cuenta con interés jurídico para acudir al juicio de garantías contra dicha determinación, porque la facultad de aportar mayores elementos de prueba se traduce únicamente en la posibilidad de coadyuvar en la integración del expediente, pero no le genera un derecho para exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, pues sólo se trata de actos de control interno en los que la investigación efectuada busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, y será el órgano disciplinario correspondiente el que decidirá si inicia o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad y si sanciona o no al servidor público."

¹⁴ Que establece literalmente lo siguiente: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares



- **Razones basadas en la situación adjetiva-procesal del denunciante [participación acotada del denunciante en la etapa de investigación].** El denunciante carece de interés jurídico, ya que *el orden jurídico objetivo* otorga al interesado "**una mera facultad de formular quejas o denuncias**" por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, "**sin concederle [la ley aplicable] la posibilidad de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto a sus pretensiones.**"

- **Razones basadas en aspectos sustantivos del régimen de responsabilidades [la ausencia de protección de intereses del denunciante].** El denunciante carece de interés jurídico, ya que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos "**no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador**", sino solo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público.

Al respecto, debe decirse que, al resolver las solicitudes de modificación de jurisprudencia **12/2012** y **6/2015**, esta Segunda Sala sostuvo, respectivamente, que las citadas razones continuaban vigentes aun a la luz de las reformas constitucionales de dos mil once en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, *ya que ni el interés legítimo, ni la incorporación del derecho a un recurso efectivo* en términos de los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultan suficientes para determinar que resulta procedente el amparo contra la resolución que ordena el archivo del expe-

el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de deschar la queja relativa."



diente, por ser improcedente la denuncia o no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa, pues se insiste:

"El régimen de responsabilidades de los servidores **públicos no tiene como objetivo fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino sólo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público** de que se trate; de ahí que **el orden jurídico objetivo otorga al interesado una mera facultad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin concederle la posibilidad de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto a sus pretensiones.**"

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, la interrogante que se le presenta a esta Segunda Sala consiste en determinar si el nuevo marco constitucional y legal en materia de responsabilidades administrativas *ha generado un cambio tal que las razones sustantivas y adjetivas que han llevado a esta Corte a negar la actualización del interés del denunciante, ya no resulten susceptibles de justificar dicho criterio.*

Con relación a ello, debe precisarse que si bien los referidos razonamientos decisorios de esta Corte Constitucional no resultan del todo autónomos, *sino que guardan una cierta relación y dependencia lógica argumental*, lo cierto es que, para efectos ilustrativos, resulta oportuno analizarlos en lo individual, a efecto de no sólo contar con una comprensión más clara de éstos, sino facilitar el examen de cada uno de ellos por lo que hace a su "vigencia justificatoria", a la luz del nuevo modelo constitucional y legal del régimen de responsabilidades administrativas.

2.1. Inaplicación de las razones basadas en la situación adjetiva-procesal del denunciante [participación marginal del denunciante en la etapa de investigación]. Como se ha expuesto, una primera línea de razonamiento de esta Sala ha consistido *en el tratamiento que el orden jurídico le otorga al denunciante* —es decir, los derechos y pretensiones que se le confieren en la etapa de investigación y en el proceso—.

En efecto, la primera razón por la cual esta Corte estimó que el denunciante carece de interés jurídico para promover el amparo, estriba en que *el orden ju-*



rídico objetivo otorga al interesado **"una mera facultad de formular quejas o denuncias."** De ahí que, si bien cuenta con un derecho de presentar denuncias y de aportar pruebas que apunten hacia el incumplimiento de las obligaciones de determinados servidores públicos, lo cierto es que **"la legislación federal [Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos] no otorga al denunciante la facultad de exigir a la autoridad que realice determinada conducta o acceda a sus pretensiones."**

A juicio de esta Corte Constitucional, el tratamiento que la Ley General de Responsabilidades Administrativas otorga al denunciante, **dista mucho del papel marginal o accesorio que le otorgaba el anterior régimen constitucional y legal.** Más aún, el nuevo régimen de responsabilidades administrativas **sí dota de instrumentos procesales para que el denunciante combata aquellas decisiones que desechen sus pretensiones.**

Es así, pues como se ha expuesto, desde la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de corrupción y de la iniciativa de la ley general, se advierte que, ante la insuficiencia por parte del Estado de combatir eficientemente la corrupción, se consideró necesario que **"la sociedad se convierta no sólo en vigilante, sino en actor fundamental en el control de la acción pública."** Por ello, se estableció que la ley general debía promover **"la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción."**

Así, se consideró necesario instituir un nuevo proceso sancionatorio en el que **"los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste, y tienen además un recurso eficaz para impugnar el resultado."** Bajo este nuevo esquema, **"los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso, y pueden impugnar una mala decisión en la investigación o en la resolución."** Se trata de **"un eficaz contrapeso a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción, que hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia."**

Conforme a lo anterior, es evidente que, atento al nuevo régimen de responsabilidades administrativas, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante, **para convertirse en su lugar en un actor fundamental del control de la**



acción administrativa; de ahí que el marco legal vigente le otorgue una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que, a diferencia de la norma federal abrogada –analizada bajo los precedentes de esta Sala–, cuenta con la posibilidad de interponer diversos medios de defensa ordinarios, como lo son el recurso de inconformidad, el recurso de reclamación y el recurso de apelación.

En el entendido de que su participación ya no queda acotada a la etapa de investigación, sino que **en el procedimiento de responsabilidad se le otorga un verdadero carácter de parte, pues está facultado, como tercero, para alegar en las audiencias, ofrecer pruebas, interponer los recursos que procedan y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones.**

Asimismo, **ante la importancia de la figura del denunciante, el legislador instauró tanto medidas de protección para éste,** como lo son las herramientas de denuncia y de protección a denunciantes, previstas en el artículo 22 de la ley general, y el "derecho al anonimato" establecido en el precepto 91 del mismo ordenamiento legal; **como medidas de facilidad y accesibilidad para presentar denuncias,** conforme al artículo 92 del mismo ordenamiento legal.

Todo ello, se insiste, a fin de lograr *una participación efectiva de los denunciantes* en el régimen de responsabilidades administrativas, pues precisamente, como lo estableció el Congreso de la Unión en la exposición de motivos, la denuncia es **"el elemento que permite hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática, que toda democracia exitosa necesita."**

De hecho, la nueva importancia que tiene la figura del denunciante en el régimen vigente de responsabilidades administrativas, *ya ha sido reconocido por esta Segunda Sala* al resolver, recientemente, el amparo en revisión **133/2020** –el cual emanó de uno de los juicios de amparo que forman parte de los criterios contendientes en la presente contradicción–, pues en dicho precedente se sostuvo que resulta relevante **"destacar que los denunciantes juegan un papel importante en el procedimiento de investigación, en principio, porque una**



de las formas mediante las cuales da inicio es mediante la denuncia, por lo que resulta evidente que constituyen una parte fundamental de éste."

Siendo "que la legislación atribuyó diversas obligaciones a cargo de las autoridades investigadoras, en relación con los denunciantes" y, en esa medida, "esta Segunda Sala es consciente de la gran relevancia que tiene contar con un sistema sólido de responsabilidades administrativas que contribuya a generar confianza en los ciudadanos respecto de las instituciones y que no se vulnere el Estado de Derecho."

Como se advierte, la figura del denunciante es de una importancia innegable en el actual régimen de responsabilidades administrativas, en tanto juega un papel central en la eficiencia del referido régimen respecto a la posibilidad de prevenir y castigar la corrupción, en sede administrativa –finalidad constitucional a la que aspira la ley general–. En efecto, las "denuncias son un aspecto de suma importancia en la lucha contra la corrupción, porque es el acto que permite poner en evidencia los hechos o sospechas de corrupción a fin de que puedan ser investigados y, de ser el caso, sancionados."¹⁵

Luego, la importancia del papel de los denunciantes, los derechos procesales concedidos por la nueva legislación y su participación activa en todas las fases o etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, dan cuenta que la concepción de éstos dista mucho de la que imperaba al momento en que esta Sala emitió los criterios jurisprudenciales que negaban su interés jurídico para acudir al amparo contra las resoluciones que desestimaban sus denuncias.

Es por ello, que lejos de otorgársele simplemente el derecho a la denuncia y a exhibir las pruebas que acompañen a la misma, como acontecía con la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el denunciante es ahora parte activa y central del régimen de responsabilidades administrativas, al grado tal que en dicho procedimiento se

¹⁵ Rosales Avalos, Eliseo. *Ley General de Responsabilidades Administrativas Comentada: Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Ed. Tirant Lo Blanch, Ciudad de México, 2020. Página 132.



le otorga el carácter de una verdadera parte en el procedimiento, con todos los derechos procesales que ello conlleva.

De ahí que, **la razón adjetiva procesal que daba sustento a los criterios jurisprudenciales de esta Sala ha perdido vigencia y aplicabilidad en este nuevo marco constitucional y legal de responsabilidades administrativas**, pues no podría seguir afirmándose –como se hacía bajo la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos– que el denunciante cuenta con un mero derecho de "iniciar" la etapa de investigación y, *menos aún, que el orden jurídico no le concede la posibilidad de exigir a la autoridad una determinada conducta respecto a sus pretensiones.*

Por el contrario, como lo sostuvo esta Sala en el citado amparo en revisión **133/2020**, la ley general **"atribuyó diversas obligaciones a cargo de las autoridades investigadoras, en relación con los denunciantes"** y ello se explica en el hecho de que el Congreso de la Unión, en un esfuerzo de combatir en forma más eficaz el fenómeno de la corrupción, **instituyó al denunciante como un actor central en el control de la acción pública; de ahí que le otorgó diversos derechos procesales, entre ellos, la posibilidad de interponer medios de defensa para combatir aquellas resoluciones de la autoridad investigadora que nieguen o rechacen sus pretensiones.**

En efecto, la razón de que la legislación les haya concedido un "recurso eficaz" para impugnar el resultado de la etapa de investigación –y otros tantos en el procedimiento de responsabilidad administrativa–, tiene como finalidad, en palabras del Congreso de la Unión, generar un **"contrapeso a las autoridades del Sistema Nacional Anticorrupción, que hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia."**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, esta Corte Constitucional concluye que, **el tratamiento que el actual régimen de responsabilidades administrativas otorga al denunciante, lejos de desacreditar su interés para promover el juicio de amparo, lo corrobora y rectifica.** De ahí que las razones basadas en la situación adjetiva-procesal del denunciante –participación marginal del denunciante en la etapa de investigación–, que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019, *resultan inaplicables en el nuevo marco constitucional de combate a la corrupción.*



2.2. Inaplicabilidad de las razones basadas en aspectos sustantivos del régimen de responsabilidades [la ausencia de protección de intereses del denunciante]. Una segunda línea de pensamiento de esta Sala ha consistido en que el denunciante carece de interés jurídico, ya que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos *no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador* –como lo es el derecho a la reparación–, sino **"sólo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público."**

A juicio de esta Corte Constitucional, este ulterior razonamiento tampoco se sostiene a la luz del actual régimen constitucional y legal de responsabilidades administrativas. Ello, pues más allá de que la finalidad del referido procedimiento tenga esas finalidades público-institucionales, y no se trate de un procedimiento "reparatorio" de quienes resulten afectados con la falta administrativa denunciada, lo cierto es que, en última instancia, **lo relevante es tener en cuenta que ahora, justamente, el denunciante juega un papel central y activo en la protección y preservación de dichos intereses públicos, en tanto hace las veces de un "contralor social" en materia de combate a la corrupción; tratamiento que, precisamente, lo dota de un interés cualificado o diferenciado** –al resto de la población– **para promover el juicio de amparo indirecto contra el resultado de investigaciones que se estimen violatorias de las reglas o principios constitucionales.**

En efecto, si bien no se discute que la finalidad del procedimiento analizado atiende a fines públicos y no individuales, lo cierto es que tampoco debe inadvertirse que, como se ha razonado, tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento respectivo, **la ley general le ha otorgado al denunciante diversos derechos procesales para asegurarse que sus pretensiones, tendientes a combatir la corrupción y a fortalecer las "deficiencias" o "insuficiencias" del Estado en tal materia–, no sean rechazadas o desestimadas en forma contraria a Derecho; lo cual se encuentra íntimamente vinculado con aspectos atinentes al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Se dice lo anterior pues, en principio, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que si bien la obligación de



investigar –en este caso, faltas administrativas graves o no graves– es *una obligación de medios* y no de resultados –es decir, se cumple por parte del Estado con independencia de si la decisión es condenatoria o absolutoria– lo cierto es que **"ello no implica que la autoridad pueda desarrollar dicha investigación discrecionalmente."**¹⁶

Esto es, para que una investigación sea efectiva, desde la óptica convencional, **"debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue ... es decir ... estar orientada a la determinación de la verdad."**¹⁷ De este modo, los Estados **"tienen el deber de adoptar las medidas eficaces destinadas a investigar y sancionar los actos de corrupción tanto de agentes estatales como de personas, entes u organizaciones privadas."**¹⁸

Por ello, es que la Comisión Interamericana de Derechos ha estimado que resulta crucial **"contar con mecanismos de control judicial que permitan verificar la legitimidad de las actuaciones de investigación que llevan adelante las autoridades encargadas de las mismas."**¹⁹ Ello es así, pues las garantías del debido proceso evitan que, **"cubiertos por el manto de una obligación de medios y no de resultados, las autoridades se permitan excluir pruebas, investigar responsabilidades o involucrar y/o excluir autoridades cuando esto no es conveniente para los intereses de quien investiga."**²⁰

En suma, **"resulta necesario controlar si la autoridad responsable ha seguido todas las líneas de investigación que conducen al esclarecimiento de los hechos, si se han desarrollado las hipótesis que se desprenden de los hechos investigados; entre otros."**²¹ En otras palabras, a la luz de los

¹⁶ OEA. CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.LN/II. Doc. 236. 6 diciembre 2019, párrafo 321.

¹⁷ OEA. Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C N. 334, Párr. 136.

¹⁸ OEA. CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos ... op.cit.* 268.

¹⁸ (sic) *Ibidem*. Párrafo 322.

¹⁹ OEA. CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos ... op.cit.* 321.

²⁰ *Ibidem*. Párrafo 322.

²¹ *Ibidem*. Párrafo 325.



estándares interamericanos, lo importante *no es tanto el resultado de la investigación*, sino que **dicho resultado sea el producto de indagaciones que cumplan con las exigencias legales y convencionales, lo cual, precisamente, exigirá en diversas situaciones, ser sujeto de control constitucional en sede concentrada.**

En esa inteligencia, si bien es dable afirmar que toda persona cuenta con un cierto interés en que las investigaciones de faltas administrativas graves o no graves sean eficaces desde el punto de vista convencional –lo que se traduciría en un interés simple–, en tanto dichas investigaciones atañen a aspectos de interés público y orden social –eficaz combate a la corrupción y la impunidad–, lo cierto es que **tratándose del denunciante se actualiza un interés jurídico derivado de los derechos y el carácter que le otorga la ley general, como actor fundamental en el control de la acción pública.**

De hecho, la necesidad de que los denunciantes en esta materia cuenten con *un recurso efectivo* para combatir los resultados de una investigación en la materia, es una cuestión que *ya ha sido avalada por el régimen Interamericano de derechos humanos*. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados **"deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas y denunciantes de hechos de corrupción, a recursos adecuados y efectivos."**²²

Luego, **si la propia ley general ha dotado de medios ordinarios de defensa al denunciante para exigirle una determinada conducta a la autoridad investigadora**, resulta difícil imaginar que, pretextando la *finalidad pública* del procedimiento de responsabilidades administrativas, **pueda negarse la procedencia al juicio de amparo cuando, precisamente, se reclama que la autoridad investigadora se apartó del marco legal y constitucional al determinar el resultado de la investigación.**

Máxime cuando la determinación de la autoridad de no dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, pese a la denuncia interpuesta, **no sólo afecta la pretensión del denunciante de que se investiguen debida-**

²² Ibidem. Párrafo 265.



mente las faltas administrativas graves o no graves que son objeto de reclamo en dichas denuncias, a través del referido procedimiento –y con ello, se combata en forma eficaz la corrupción en nuestro país, finalidad esencial de la reforma constitucional–, sino que, aunado a ello, esa decisión **tiene como efecto privarlo de la posibilidad de intervenir, activamente, en el procedimiento en su carácter de "tercero", a fin de que pueda alegar, aportar las pruebas necesarias e incluso inconformarse contra las decisiones que determinen la inexistencia de la responsabilidad administrativa.**

Asimismo, no puede inadvertirse que, dicha intervención activa del denunciante en el proceso se concibió por el Congreso de la Unión **como un instrumento fundamental para dotar de verdadera eficacia al régimen de responsabilidad administrativa**, pues a través de los denunciantes es que se puede contar con una contraloría social que subsane las incapacidades que tiene el Estado para hacer frente al fenómeno de corrupción.

Es decir, **el papel actual de los denunciantes no atiende, en realidad, a meros intereses particulares o individuales, sino en última instancia verdaderos intereses públicos atinentes a la efectiva prevención y combate a la corrupción: lo cual es congruente con la finalidad que persigue el procedimiento de responsabilidades administrativas.**

Por las razones hasta aquí expuestas, esta Corte Constitucional concluye que, en tanto bajo el nuevo marco jurídico **el denunciante se ha constituido como una pieza central en el desarrollo y eficacia del régimen de responsabilidades administrativas, se estima que cuenta con interés jurídico para promover amparo indirecto contra los resultados de la etapa de investigación que frustren el inicio del procedimiento respectivo y que se estimen desapegados a las reglas y principios constitucionales;** todo ello, a fin de asegurarse que **se cumpla con la finalidad jurídica de lograr, a través del procedimiento de responsabilidades administrativas, un eficaz combate a la corrupción y la impunidad.**

De ahí que las razones basadas en aspectos sustantivos del régimen de responsabilidades –la ausencia de protección de intereses del denunciante– que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J.



41/2019, *tampoco resultan aplicables bajo el nuevo marco constitucional de combate a la corrupción.*

Finalmente, no pasa inadvertido que, en tanto la propia legislación otorga al denunciante un medio ordinario de defensa –el recurso de inconformidad–, resulta indispensable que, para la procedencia del amparo indirecto, el juzgador se cerciore que se cumplimenten otras exigencias propias de dicho medio de control constitucional, como lo son, entre ellas, que el asunto se enmarque dentro de alguna de las excepciones al llamado "principio de definitividad" –como lo justificaron los colegiados contendientes en los amparos materia de denuncia en la presente vía, ya sea porque la ley general no preveía medio de defensa alguno contra el desechamiento de la denuncia interpuesta; porque se impugnaba la constitucionalidad de algún precepto del ordenamiento general aplicado en la decisión reclamada; o, bien, porque el denunciante reclamó vulneraciones al derecho a la privacidad y confidencialidad de sus datos personales, entre otros supuestos–.

SEXTO.—Decisión. En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.



Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—**Existe la contradicción** de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulará voto concurrente.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2019 (10a.) citada en esta ejecutoria, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el denunciante cuenta con interés necesario para promover amparo indirecto contra la decisión de la autoridad de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa llegaron a conclusiones distintas, toda vez que uno de ellos determinó que el quejoso carece de interés, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre esta cuestión en las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), mientras que el otro determinó que el denunciante sí cuenta con interés en el amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el denunciante sí cuenta con interés jurídico para



impugnar en amparo indirecto las determinaciones de la autoridad investigadora de no iniciar la investigación de responsabilidad administrativa.

Justificación: Lo anterior, ya que conforme al nuevo régimen de responsabilidades, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción; de ahí que se le otorgó una participación activa tanto en la etapa de investigación, como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, al grado tal que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, el denunciante está legitimado para promover amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. De ahí que las razones que daban sustento a las jurisprudencias 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.), resultan inaplicables bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas. Finalmente, se precisa que para acudir al amparo indirecto resulta necesario, además, que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que así lo permita.

2a./J. 33/2021 (10a.)

Contradicción de tesis 253/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de abril de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Muñoz Acevedo.

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 466/2019; y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2020.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2006, 2a./J. 124/2008 y 2a./J. 41/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros y título y subtítulo: "RES-



PONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE.", "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE PUEBLA. EL QUE EL ARTÍCULO 53 BIS, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA OTORQUE AL PROMOVENTE DE LA QUEJA EL DERECHO PARA APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MOTIVEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO; CUANDO SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A INICIARLO FORMALMENTE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, NO LE OTORGA INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CONTRA ESA RESOLUCIÓN.", y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES).", en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1120, con número de registro digital: 176129; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 259, con número de registro digital: 168796, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1979, con número de registro digital: 2019468, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 466/2019, resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.4o.A.186 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 76, Tomo II, marzo de 2020, página 1024, con número de registro digital: 2021765.

Tesis de jurisprudencia 33/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO*



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE DOCE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS HERLINDA FLORES IRENE, JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ARTURO CEDILLO OROZCO, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, ÁNGEL PONCE PEÑA, FERNANDO SILVA GARCÍA, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ Y ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ. AUSENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. DISIDENTES: OSIRIS RAMÓN CEDEÑO, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, LAURA SERRANO ALDERETE Y VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ.



PONENTE: LAURA SERRANO ALDERETE. ENCARGADO DEL
ENGROSE DE MAYORÍA: ARMANDO ISMAEL MAITRET HER-
NÁNDEZ. SECRETARIO: CARLOS SAUCEDO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y a la reanudación de plazos, al regreso escalonado a los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en particular, en su artículo 27, fracción III, que establece la obligación de que las sesiones de los Plenos de Circuito se lleven a cabo, invariablemente, por medio de videoconferencia y sin la presencia de público, así como el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue presentada por los integrantes del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**



TERCERO.—En virtud de que por oficio **177/2020** de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, la Magistrada presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, informó que el criterio sustentado en la queja **QT. 41/2020**, fue **superado** al fallar la diversa queja **QT. 56/2020**, en la que se determinó confirmar la resolución por la cual la Juez Federal desechó la demanda de amparo por una causa de improcedencia diversa a la advertida en el acuerdo impugnado, entonces, no hay punto de discrepancia que resolver en la contradicción de tesis que nos ocupa por tratarse de un criterio abandonado.

En consecuencia, **ha quedado sin materia** la denuncia de contradicción de tesis exclusivamente por cuanto hace al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja **QT. 41/2020**.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentos en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus determinaciones.

Para una mayor comprensión, se procede a reseñar las ejecutorias en conflicto conforme nacieron a la vida jurídica.

El Decimotercer (sic) Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, al conocer del recurso de queja **QT. 49/2020**, resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

"Ciudad de México. Acuerdo del Decimotercer (sic) Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinte.

"VISTO, para resolver, el recurso de queja QT. 49/2020, interpuesto por *****", contra el acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte, dictado por la Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 669/2020; y,



"RESULTANDO:

"**PRIMERO.** Por escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos del 1. Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de *****; 2. El director de (sic) general de Administración de Personal y Uninómina de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno *****; 3. Representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de *****; 4. Representantes del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de *****; 5. Representante de la Dirección General de Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de ***** y 6. Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de *****; que hizo consistir en: de las ORDENADORAS, la aprobación a las reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de junio de 2020, número 367 de la Vigésima Primera Época; y de la EJECUTORA, su publicación.

"**SEGUNDO.** Por razón de turno conoció del asunto el Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien le asignó el expediente 669/2020.

"**TERCERO.** El siete de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo recurrido, en el que se desechó la demanda de amparo por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario.

"Inconforme con dicha determinación, el recurrente interpuso recurso de queja por el que se formó el presente expediente.

"**CUARTO.** Este medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, toda vez que el acuerdo fue notificado personalmente a la recurrente el lunes diez y surtió efec-



tos el martes once; por lo cual, el plazo inició el miércoles doce y concluyó el martes dieciocho, de ese lapso se excluyen el quince y dieciséis, por haber sido sábado y domingo, mientras que el recurso se presentó el viernes catorce. Todas las fechas corresponden a agosto de dos mil veinte.

"Por auto de once de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de queja y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien omitió formular pedimento.

"Estando en condiciones de resolverlo, mediante auto de siete de octubre del mismo año, se turnó este expediente al Magistrado José Manuel Hernández Saldaña, para la formulación del proyecto respectivo; y,

"CONSIDERANDO.

"**PRIMERO.** Este Decimotercer (sic) Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un acuerdo dictado por un Juez de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

"**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido, en la parte conducente, a la letra dice: 'Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veinte. A) RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA DEMANDA.—Vista la demanda de amparo que promueve ***** , por propio derecho; contra los actos que reclama del SUBSECRETARIO DE CAPITAL HUMANO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE ***** , en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de ***** y otras autoridades; por estimar que vulneran los derechos humanos contenidos en los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fórmese tanto el expediente impreso como el electrónico y regístrese en el libro de gobierno con el número 669/2020.—B) PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.—Ahora bien, por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos re-



clamados que se desprenden del análisis en conjunto de la demanda íntegramente considerada, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.—Así, del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama: —1) La inconstitucionalidad del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, específicamente al artículo 18.—2) La limitación y reducción de su sueldo básico; y por tanto, en la disminución de las aportaciones a la seguridad social, como acto de aplicación de dicho acuerdo.—C) DESECHAMIENTO.—Tomando en consideración que el artículo 113 de la Ley de Amparo, impone ante todo, la obligación de examinar la demanda de amparo para que, en caso de que se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseche de plano, a continuación se procede a efectuar el análisis respectivo.—Ahora bien, respecto del acto reclamado precisado con el numeral 2), se actualiza de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; este último interpretado en sentido contrario, pues éste no constituye un acto de autoridad, sino que es resultado de la relación laboral que existe entre la impetrante de garantías, como trabajadora, y el Gobierno de ***** , en específico ***** como patrón, a través de sus dependencias subalternas.—Ahora bien, la conducta de que se duele la parte peticionaria del amparo, evidentemente, no corresponde a una relación de supra a subordinación como las que se suscitan entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y un particular, sino en un plano de carácter laboral, cuya relación es de coordinación.—En efecto, la autoridad para los efectos del juicio de amparo, es todo ente que, con independencia de su naturaleza formal, es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.—En ese sentido, es menester destacar que en las relaciones de coordinación entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.—La nota distintiva de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por



ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.—En cambio, las relaciones entabladas entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros actúan en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos humanos como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.—Así pues, cualquier decisión que adopte el Gobierno de la Ciudad de México, en específico *********, a través de sus dependencias subordinadas, respecto de la limitación y reducción del sueldo básico de sus trabajadores; y por tanto, en la disminución de las aportaciones a la seguridad social de éstos, no constituyen actos de autoridad, sino precisamente un hecho derivado de la relación laboral; motivo por el cual, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y el patrón, deben ser ventilados ante la autoridad competente y no ante este órgano de control constitucional.—En esa tesitura, debe señalarse que los referidos actos que reclama la promovente, no constituyen, de acuerdo a su naturaleza, un acto de persona de derecho público o de autoridad, sino un acto entre particulares, pues las señaladas como autoridades responsables, no obran con el imperio de su soberanía, característica de los actos de autoridad, sino como subordinadas del patrón, por lo que es incuestionable que el juicio de amparo en el que se reclaman actos de esta especie resulta improcedente.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril 2016, Tomo III, Décima Época, que a la letra dice:—«AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.» (LA TRANSCRIBE).— También, la tesis aislada, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, octubre de 1991, página 164, correspondiente a la Octava Época, cuyo rubro y texto son:—«DEMANDA DE AMPARO LABORAL, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD PROPIAMENTE DICHA.» (LA TRANSCRIBE).—En las relatadas circunstancias, es dable colegir que si el juicio de amparo resulta improcedente respecto del acto de aplicación del artículo 18 del mencionado reglamento, consistente en la limitación y reducción de su sueldo básico; y por tanto, en la disminución de las aportaciones a la seguridad social; igualmente



deviene improcedente el amparo respecto de la inconstitucionalidad del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, específicamente al artículo 18, puesto que la quejosa lo reclama como norma heteroaplicativa, por ende, no puede desvincularse su estudio, del que concierne a su acto de aplicación, ya que éste es, precisamente el que causa perjuicio a la promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento.—Es ilustrativa de lo anterior la jurisprudencia número XVI.2o. J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en la página 438, Tomo VII, febrero de 1998, en la Novena Época, cuyo texto (sic) es:—«DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES.» (LA TRANSCRIBE).—Igualmente, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, visible en la página 235, Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época, del tenor siguiente:—«LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.» (LA TRANSCRIBE).—En mérito de lo expuesto, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 113 del ordenamiento legal antes indicado, SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO que se estudia, por actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia invocada.—D) DOMICILIO Y AUTORIZADOS.—Con fundamento en el artículo 305 del citado código procesal, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica. Asimismo, como autorizadas para los efectos que precisa, a las personas que nombra, en términos del artículo 12 de la ley de la materia.—Respecto a que se reconozca con el carácter de apoderados a los profesionistas que se nombran, una vez que los mismos promuevan y acrediten tal carácter, se acordará lo conducente.—E) REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.—Se hace del conocimiento a las partes que (sic) conformidad con el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los ór-



ganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, se reanudan los plazos y términos procesales a partir del tres de agosto de dos mil veinte.—**F) DEMÁS PROVIDENCIAS.**—Toda vez que la parte promovente proporcionó diversos nombres de usuarios (***** , ***** , ***** y *****), con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, se les autoriza la consulta del presente expediente vía internet (expediente electrónico); por tanto, háganse los trámites correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.); sin embargo, por lo que hace al nombre de usuario «*****», no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que no se (sic) aparece registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.—Se comunica a las partes que pueden imponerse de las actuaciones del presente expediente dentro de las instalaciones de este juzgado, mediante cualquier aparato electrónico o digital; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Circular 12/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Para evitar dilaciones innecesarias en la sustanciación del juicio, se habilita al actuario que corresponda para que, de ser necesario, realice cualquier notificación de carácter personal relativa a este expediente, en días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, último párrafo, de la Ley de Amparo.—Se hace del conocimiento a las partes que de conformidad con los numerales 26, fracción IV y 30, fracción II, de la ley de la materia, podrán solicitar que se les practiquen las notificaciones personales vía electrónica.—Asimismo, de conformidad con el artículo 2, fracción XIX, del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, se requiere a las partes para que proporcionen un número de teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico, para que de estimarse necesario, se establezca el contacto respectivo.—**G) TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES.**—De conformidad con los artículos 7o., 21 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los diversos numerales 1o., 3o., 9o., 68 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento de las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, puesto que el público en general tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información respecto de las resoluciones, pruebas y demás constancias que obren en este expediente; asimismo, que al elaborarse la versión pública de las actuaciones del presente asunto, se suprimirá la información confidencial proporcio-



nada por ellas, salvo que exista su consentimiento para permitir el acceso a la misma; sin embargo, no se requiere tal consentimiento, ante la actualización de alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 117 del ordenamiento citado en segundo término. ...'

"TERCERO. La recurrente hizo valer los siguientes agravios: 'PRIMERO.— El DESECHAMIENTO declarado por el órgano jurisdiccional causa agravio a la hoy quejosa ya que al decidir y calificar la naturaleza del acto reclamado como un simple hecho derivado de una «relación» omite observar puntualmente lo establecido en el artículo 107, fracción I, incisos f) y g) de la Ley de Amparo, y por ende viola el derecho consagrado en el mismo el cual indica:—«LEY DE AMPARO.—Sección Primera. Procedencia y Demanda.—Artículo 107. El amparo indirecto procede:—I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.— Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:—a)...—b)...—f) Los reglamentos locales; y—g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;—...»—Como se podrá observar, la ley es clara y expresamente indica en qué casos procede el amparo indirecto, razón por la cual existe una evidente violación a mis derechos como quejosa al no admitir para su estudio y sustanciación, la demanda de amparo interpuesta para salvaguardar a su vez mis derechos humanos y sus correspondientes garantías, los cuales han sido violentados por la simple entrada en vigor del «Acuerdo por el que el H. Consejo Directivo, autoriza la reforma al Capítulo I «Disposiciones Generales» y Capítulo XIX «Del Fondo de Vivienda» artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153 de su Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.»—Por tanto, la valoración inicial que realiza el Juez de Distrito en materia laboral es errónea y por ende, debe declararse equívoca e inaplicable al caso concreto, ya que no se está promoviendo el juicio de garantías en un plano de subordinación laboral, se interpone el juicio de amparo desde el plano y legitimación de ciudadano que es molestado en su esfera jurídica de manera personal, directa y concreta al entrar en vigor el acto de autoridad que consiste en la aprobación y publicación de las reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el cual es un reglamento local, que evidentemente constituye una norma general que por su



sola entrada en vigor causa un perjuicio a la hoy quejosa.—Por consiguiente, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 50, fracción II, todos de la Ley de Amparo, no es aplicable y deberá de emitirse resolución que ordene la inmediata admisión de (sic) demanda de garantías, la correspondiente suspensión del acto reclamado y la continuación y sustanciación del juicio de amparo hasta su total resolución.—Aunado a lo anterior, al realizar el juzgador valoraciones de fondo, éste va más allá de alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, ya que su criterio y calificación se encuentra equivocado y extralimitado al indicar que el ACTO DE AUTORIDAD reclamado en mi demanda de amparo es resultado de la relación laboral que tiene la parte quejosa como parte trabajadora y el Gobierno ***** , en específico ***** como patrón.—En este momento de declaración de admisión o desechamiento de la demanda de amparo, al H. órgano jurisdiccional no le corresponde calificar la relación entre las partes en un plano de carácter laboral, sólo porque se ha manifestado que las reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México (y que constituyen al acto de autoridad) limitan y reducen el sueldo básico de los trabajadores del ***** , en específico ***** , y por tanto, imponen la disminución de las aportaciones a la seguridad social; mucho menos es materia de estudio que se recomiende a la hoy quejosa que los conflictos que (sic) susciten entre los trabajadores y el patrón, deben ser ventilados ante la autoridad competente y no ante los órganos de control constitucional.—Es importante resaltar que, se debe calificar el ACTO DE AUTORIDAD de acuerdo al impacto y aplicación general del mismo, así como la afectación a la esfera jurídica de la impetrante del juicio de garantías, lo que conlleva una remisión a las razones sustantivas que se exponen en la demanda de amparo que necesariamente deberá abrir y sustanciarse de manera adecuada en cuanto al fondo durante el proceso de amparo, para que las partes tengan amplia oportunidad de defensa dentro del proceso de control constitucional.—De manera que el actuar y el criterio del juzgador en turno, priva a la hoy quejosa del derecho de continuar con el juicio de garantías contra un ACTO DE AUTORIDAD que me causa perjuicio; sirve para respaldar el presente AGRAVIO el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia que por analogía se invoca:—«DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. AL CANCE DE LA EXPRESIÓN <MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA>». De lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afec-



ten a la demanda de garantías deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los «adjetivos manifiesto», significa claro, evidente y el «indudable», a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse, de ahí, (sic) una adecuada interpretación del numeral en comento, se desprende que si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.» (Cita datos de localización y precedentes).—En este orden de ideas, el Juez de Distrito realizó un estudio sobre cuestiones que deben ser dilucidadas al entrar al fondo del asunto y en el momento procesal oportuno, es decir, durante la secuela del juicio de garantías y al momento de dictar sentencia sobre el fondo del juicio de amparo accionado por la parte quejosa y hoy recurrente.—No obstante, apartándose de lo anterior el a quo emitió proveído en la (sic) que sostiene una supuesta improcedencia que se deriva de la calificación de la relación entre las partes involucradas en un plano de carácter laboral, razón por la que deberá determinarse la procedencia de la presente QUEJA y en consecuencia se determine la admisión de la demanda de amparo.—Sirve para robustecer las manifestaciones anteriores el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia que también por analogía resulta aplicable:—«AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.» (Cita datos de localización y precedentes).—Por lo que se reitera que no es posible considerar desde el auto que se recurre, que el motivo de improcedencia sea «manifiesto e indudable en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 50, fracción II, todos de la Ley de Amparo», ya que la improcedencia debe probarse plenamente y no apoyarse en presunciones; razón por la que se solicita respetuosamente que se estudie nuevamente la norma general reclamada así como la demanda de amparo y sus respectivos conceptos de violación en donde se manifiesta la afectación inmediata a los derechos humanos de la hoy quejosa, por la sola vigencia de las reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.—Para efectos de acreditar la correcta interposición del juicio de amparo en contra del ACTO DE AUTORIDAD consistente en la aprobación, firma, publicación y ejecución del «Acuerdo por el que el H. Consejo Directivo, autoriza la reforma al Capítulo I «Disposiciones Generales» y Capítulo XIX «Del Fondo de Vivienda», artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153 de su Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México»; me permito invocar las siguientes jurisprudencias que refor-



zarán el análisis de los argumentos vertidos en el presente AGRAVIO:—«LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.» (Cita datos de localización y precedentes).—«LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá con-



cluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyo rubro es: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.» (Cita datos de localización y precedentes).—SEGUNDO. La parte quejosa considera que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado consistente en la aprobación y la publicación de las Reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un claro ACTO DE AUTORIDAD.—Esto es, la aprobación y publicación a las Reformas del Reglamento citado resulta ser un acto UNILATERAL GENERAL DE VOLUNTAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES (como entes potestativos de la administración pública), tal y como lo establecen los artículos 2, 6, y 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.—«Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:—I. Acto Administrativo: Declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.»—«Artículo 6o. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:—I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quorum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;—II. Que



sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;—III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;—IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;—V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;—VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;—VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta ley;—VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;—IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley; y—X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.»—«Artículo 11. Los actos administrativos de carácter general, tales como decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza, deberán publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para que produzcan efectos jurídicos y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.—Los actos administrativos de carácter individual, cuando lo prevean los ordenamientos aplicables, deberán publicarse en el referido órgano informativo local. Los acuerdos delegatorios de facultades, instructivos, manuales y formatos que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, se publicarán previamente a su aplicación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.»—En este orden de ideas, es de resaltarse que la relación de trabajo que mantiene la parte quejosa es con ***** , (tal y como se detalla en los hechos 1 y 2 de la demanda de amparo que nos ocupa).—En ese sentido, el Máximo Tribunal del País sostuvo:—«SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS



Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO. El artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 de su Estatuto, acorde con el cual las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria. De conformidad con lo anterior, el análisis sistemático de los artículos 122 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 87, 104, 105, 108, 112 y 117, primer párrafo y tercero, fracción IX, del Estatuto del Gobierno; 2o., 5o., 37, 38 y 39, fracción LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3o., fracción III y 15 de su Reglamento Interior, estos últimos del Distrito Federal, lleva a concluir que la relación laboral de los trabajadores de las Delegaciones se establece con sus titulares y no con el Jefe de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas. Ello es así, ya que no obstante que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad, dicha administración se compone, entre otras, de las Delegaciones, cada una integrada con un Jefe Delegacional, así como con los servidores públicos determinados por la Ley Orgánica mencionada y su Reglamento Interior, en tanto que el hecho de que las Delegaciones se denominen órganos político-administrativos desconcentrados en el Estatuto de Gobierno referido, no les impide ser titulares de la relación laboral con sus servidores públicos, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional para ejercer las competencias que, conforme al artículo 122, base tercera, fracción II, constitucional, les otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, sino que acorde con ello, el propio orden jurídico les confiere expresamente la atribución de designar a sus servidores públicos sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera; además, invariablemente, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional.» (Cita datos de localización y precedentes).—Luego entonces, si bien es cierto que existe una relación de trabajo entre la suscrita y el ***** éste no es llamado como autoridad responsable, sino como tercero interesado.—Por lo tanto el acto que se reclama, SÍ PROVIENE DE AUTORIDADES RESPONSABLES en ejercicio pleno de sus



funciones potestativas como entes del Estado, sin que el mismo constriña o se avoque a la relación de trabajo que la suscrita mantiene con la *****.—En definitiva la emisión del acto de autoridad (esto es probación (sic) y la publicación de las Reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México) afecta de forma sustancial mis derechos constitucionales que, como a todo gobernado, se me deben de garantizar; por consiguiente al desechar de plano la presente demanda de amparo indirecto, me colocan en total estado de indefensión, vulnerando una vez más, mis derechos fundamentales de seguridad jurídica, en especial el acceso a la justicia.—Al respecto, se citan las siguientes jurisprudencias:—«LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. (SIC) Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.»—«LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA. Conforme a la interpretación jurisprudencial que ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo dispuesto en los artículos 4o., 73, fracciones V y VI, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el primer acto de aplicación que permite controvertir, a través del juicio de garantías, la constitucionalidad de una disposición de observancia general, es aquel que trasciende a la esfera jurídica del gobernado generándole un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.



Ahora bien, en caso de que el citado acto de aplicación carezca de la fundamentación y motivación debidas, que provoquen la interrogante sobre si el peticionario de garantías realmente resintió la individualización de la norma controvertida, como puede ser el caso en que la situación de hecho del quejoso no se ubique en el supuesto de la norma o que la autoridad haya realizado una cita equivocada de la disposición aplicable, el juzgador de garantías deberá analizar el acto de aplicación y la trascendencia que éste tenga sobre la esfera jurídica del quejoso, para determinar si el origen del perjuicio causado se encuentra efectivamente en el dispositivo impugnado, lo que le permitirá concluir que éste sí afecta su interés jurídico y, por tanto, resulta procedente su impugnación. La anterior conclusión encuentra apoyo, inclusive, en la jurisprudencia 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, cuyo rubro es: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.», de la cual deriva que cuando se reclaman en amparo indirecto disposiciones de observancia general, con motivo de su primer acto de aplicación, una vez determinada la procedencia del juicio, debe estudiarse la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, en su caso, la legalidad del acto concreto de individualización, sin que ésta constituya impedimento alguno para que se aborde el estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.»—Bajo ese contexto, la parte recurrente considera que resulta ilógico y erróneo que ese Juez Federal deseche la demanda de garantías bajo el argumento de que NO se constituye un acto de autoridad, sino que es el resultado de la relación laboral que existe entre la suscrita y el Gobierno de ***** en específico el del *****.—Pues como se ha precisado se combate el acto de autoridad consistente en la aprobación y publicación de las reformas al reglamento multicitado, siendo las autoridades de este acto las siguientes:—El subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de *****.— El director de (sic) general de Administración de Personal y Uninómina de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas *****.— Representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas *****.— Representantes del Sindicato Único de Trabajadores *****.— Representante de la Dirección General de Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de *****.— Director general de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya *****.— Sin ser vinculante la relación laboral entre la parte recurrente y ***** , en su



calidad de patrón.—Por lo tanto, debe considerarse ilegal el desechamiento recurrido, y ordenar sustanciar el proceso de amparo.—CONSTANCIAS QUE EN COPIA CERTIFICADA DEBERÁN REMITIRSE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBA DE RESOLVER EL RECURSO.—Para efectos de sustanciar el RECURSO DE QUEJA que se promueve, por mi propio derecho, señalo todas y cada una de las constancias que integran el expediente de AMPARO INDIRECTO registrado con el número 6692020, promovido ante este mismo órgano jurisdiccional federal, de las cuales se deberán remitir al superior, copia certificada legible y completa.—Por último, preciso invocar desde este momento el criterio contenido en la jurisprudencia que a continuación se cita, para en caso de ser necesario, se supla la deficiencia de los presentes AGRAVIOS y en consecuencia se dé entrada y trámite al presente RECURSO DE QUEJA:—«SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar, en primer lugar, si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.» (Cita datos de localización y precedentes).¹

"CUARTO. En los agravios el recurrente manifiesta que fue incorrecto el proceder del Juez de Distrito, dado que:



"- La Ley de Amparo es clara al establecer en qué casos procede el amparo indirecto y, en la especie, no se está promoviendo en un plano de subordinación laboral, sino desde (sic) por legitimación de ciudadano al ser molestado en su esfera jurídica por entrar en vigor las reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

"- Dicho reglamento reduce el sueldo básico de los trabajadores y de las aportaciones a la seguridad social, por lo que constituye una norma general que, por su sola entrada en vigor, causa perjuicio a la quejosa y, por ende, la causal de improcedencia es inaplicable.

"- Se extralimita al calificar que el acto es resultado de una relación laboral que se tiene con ***** , cuando las reformas le impactan en la esfera jurídica de la impetrante y se trata de un acto unilateral, tal como lo establecen los artículos 2, 6 y 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

"- El ***** no es llamado como responsable, sino como tercero interesado y, por ende, el acto sí es de autoridad en ejercicio pleno de sus funciones.

"Los motivos de inconformidad sintetizados son infundados y, para evidenciar lo así afirmado, es menester precisar que el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.



"Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. El precepto transcrito establece que por (autoridad) se debe entender aquella que ordena, emite, autoriza o sanciona, publica, lleva a cabo actos de ejecución o trata de ejecutar la ley o el acto que se le reclama."

"El concepto de autoridad ha sido estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos. El Pleno de ese Alto Tribunal ha dejado asentado que por autoridad responsable debe considerarse a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado.

"En ese sentido lo sostuvo dentro de la tesis XXVII/97, que se invoca en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 118, del rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término <autoridades> para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.» , cuyo primer precedente data de 1919, dado que



la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.'

"Otros argumentos que resultan ilustrativos para distinguir cuando se está en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo y que complementan a los anteriores, son los expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues estableció que las notas distintivas de los actos de autoridad son las siguientes:



"1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

"2) Que la relación tenga su nacimiento en la norma legal que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana.

"3) Que emita actos unilaterales por virtud de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular.

"4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precisar del consenso de la voluntad del afectado.

"Dichas notas se encuentran plasmadas en su jurisprudencia 164/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, que se invoca en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo y que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.'

"En ese sentido, las acciones que no reúnen los anteriores requisitos son actos de particulares y, por tanto, el juicio de amparo es improcedente contra ellos.



"Lo anterior, atiende a la clasificación que la teoría general del derecho hace respecto a las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

"Las primeras (coordinación) se entablan entre particulares y para dirimir sus controversias con base en los procedimientos ordinarios creados para tal efecto, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, aunado a que la nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

"Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

"Finalmente, las relaciones de suprasubordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado y la autoridad es quien ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley; por ende, constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"En la especie, ***** interpuso amparo indirecto en contra de las siguientes autoridades:

"• **Ordenadoras:**

"1. Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas ***** , en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya *****;



"2. Director de (sic) general de Administración de Personal y Uninómina de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas *****;

"3. Representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas *****;

"4. Representantes del Sindicato Único de Trabajadores *****;

"5. Representante de la Dirección General de Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de *****; y,

• **Ejecutora:**

"6. Director general de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de *****.

"Actos Reclamados:

"1) La inconstitucionalidad del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, específicamente al artículo 18; y,

"2) Como consecuencia de la aplicación de dicho Acuerdo, la limitación y reducción de su sueldo básico y, por ende, la disminución de las aportaciones de seguridad social.

"En los **hechos** que narró bajo protesta de decir verdad y conceptos de violación, refirió que el citado artículo 18 en su anterior redacción, establecía que el sueldo básico de los trabajadores debía comprender todas las percepciones del operario, mientras que su actual redacción (derivada del acuerdo que reformó el referido reglamento) se limitaba a decir que dicho estipendio estaría integrado con las percepciones indicadas en el diverso ordinal 3, es decir, '...sueldo base y prima quinquenal de antigüedad...' para determinar las cuotas.



"Como se observa, opuesto a lo referido por el recurrente, los actos reclamados no derivan de una potestad pública, aun cuando deriven de un Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, pues dicha circunstancia no impide concluir que lo reclamado deviene de la relación de trabajo; precisamente, dado que impacta en el sueldo del trabajador y las aportaciones a la seguridad social.

"Por consiguiente, las responsables no tienen el carácter de autoridad para efectos del amparo por derivar de una relación de coordinación en la que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, pues existe bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación por tratarse de prestaciones de índole laboral, en específico, el salario y las aportaciones de seguridad social.

"Considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en caso de que los trabajadores o sus beneficiarios impugnen una resolución que modifique o extinga prestaciones de índole laboral, se concluye que son competentes para conocer del juicio los órganos ordinarios que conozcan de la materia.

"Por otra parte, es importante invocar la jurisprudencia PC.I.L. J/62 L (10a.), que sostuvo el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 19/2019, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Segundo tomo (sic), febrero de 2020, página 1257, registro electrónico: 2021641, que deviene aplicable en la parte conducente y que establece:

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU



CONTRA ES IMPROCEDENTE. Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que debe analizarse si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación y si en relación con él se actualiza alguna causa de improcedencia; de ser así, debe sobreseerse en el juicio respecto de la aplicación de la norma impugnada. En ese sentido, el juicio de amparo es improcedente cuando se combaten los lineamientos para el pago de aguinaldo de trabajadores de dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación, pues este último es atribuible a entes a los que no les reviste el carácter de autoridad, sino de patrón, que actúan en un plano de coordinación, al existir un vínculo laboral con los quejosos; por lo que al ser improcedente el juicio de amparo indirecto en relación con la aplicación, ineludiblemente también lo será respecto del ordenamiento impugnado.'

"La ejecutoria que dio vida al criterio que antecede, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, febrero de 2002 (sic), Plenos de Circuito, Libro 65, Segundo tomo (sic), página 1003, con registro electrónico: 29299, en la que se estableció:

"... En el particular, en los asuntos contendientes, se impugnó la emisión y expedición de lineamientos para el pago de aguinaldo, correspondientes a los ejercicios de dos mil once a dos mil dieciocho, con motivo de su primer acto de aplicación. Los quejosos eran trabajadores de diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, tales como la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Obras y Servicios. ...En este punto se estima oportuno reiterar que los lineamientos por los que se determina el pago del aguinaldo fueron reclamados en su carácter heteroaplicativo, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, es prioritario el análisis de la procedencia de este último respecto de la norma impugnada, pues de resultar inviable el acto de aplicación también lo sería el ordenamiento reclamado.—En ese contexto, la aplicación de los lineamientos



en comento, se traduce en el cálculo y pago del aguinaldo a trabajadores de diversas dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual no deriva de una potestad pública, sino de la relación existente entre las partes, esto es, del vínculo de trabajo entre los quejosos y las dependencias para las que laboran, las cuales enterarán el concepto de aguinaldo de conformidad con la normatividad vigente en el caso en concreto; en consecuencia, si en las demandas de amparo indirecto se especifican con el carácter de responsables aplicadoras a quien tiene la facultad de pagar el aguinaldo dentro de las dependencias en que los impetrantes son empleados y se deduce que en realidad tienen el carácter de patrón, es decir, que están vinculados por una relación de trabajo, el juicio de amparo indirecto es improcedente respecto del acto de aplicación combatido, ya que necesariamente actúan en un plano de coordinación entablada entre particulares, en la que el patrón y los trabajadores proceden en un mismo nivel, es decir, en igualdad, ya que existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación por tratarse de las prestaciones de índole laboral.—En consecuencia, considerando que los lineamientos reclamados y su aplicación son atinentes al pago del concepto de aguinaldo, prestación eminentemente de naturaleza laboral, respecto de trabajadores al servicio del Estado y, en este caso, pertenecientes a la Administración Pública de la Ciudad de México, las controversias con motivo de lo anterior están enmarcadas dentro del derecho del trabajo, que se sustenta en el artículo 123 constitucional, con sentido ampliamente protector de los trabajadores, y que, de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno, supera la concepción individualista que sustenta la relación de trabajo en el contrato libre, para dar paso a una concepción social que niega como función de la relación de trabajo el simple intercambio de bienes patrimoniales como se concibe en la doctrina liberal al trabajo y al salario, para en la nueva tendencia valorar en la más amplia dimensión los derechos humanos de los trabajadores. Por tanto, toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación de los referidos derechos o a la consecución de esas mejoras que superen los mínimos y máximos constitucionales, quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo, son competentes para conocer del juicio y sus recursos los órganos que conozcan de la materia de trabajo.—De ahí que, cuando se recla-



men lineamientos por los que se paga el aguinaldo de trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación, es manifiesta e indudable la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sin que fuera impedimento para considerarlo así, el hecho de que se reclame la inconstitucionalidad de los ordenamientos mencionados, en atención a que son dos situaciones íntimamente relacionadas (autoridad responsable y acto reclamado), por lo que resulta evidente que las responsables a las que se les atribuyó la aplicación del ordenamiento reclamado, al no ser autoridades para los efectos del juicio de amparo, no se surte el supuesto de admisión del juicio de amparo indirecto, aun cuando se precise que se reclama la inconstitucionalidad de una ley u ordenamiento jurídico.—En efecto, no es obstáculo que los quejosos en los asuntos contendientes hubieran reclamado también la inconstitucionalidad de la emisión y expedición de los lineamientos referidos, pues la estrecha relación entre los ordenamientos generales (lineamientos) y los entes que se señalaron como autoridades responsables y que emitieron el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, lo que hace patente la improcedencia del juicio de amparo intentado, que necesariamente comprende a tales lineamientos.—En vista de lo anterior, dado que resulta improcedente el juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación, misma suerte deberá seguir al reclamo de los lineamientos referidos como consecuencia ineludible, al margen de que se consideren o no, como una «norma general», porque el órgano jurisdiccional tiene vedado su análisis en virtud de que para ello es menester que fuese aplicado por una autoridad para efectos del juicio de amparo y, en el caso de todos los asuntos contendientes, dicha circunstancia correspondió al patrón, lo que denota que no es factible la promoción del juicio de amparo indirecto al respecto.—No es óbice que el juicio de amparo sea procedente respecto de actos de particulares que tuvieran facultades expresamente determinadas por un ordenamiento; sin embargo, en los asuntos contendientes no se actualiza el supuesto de referencia, ya que, como se precisó en líneas precedentes, la aplicación de los lineamientos de mérito derivó de la relación laboral que existía respecto de los que impugnaron dicha regulación, de manera que se trató de entes en un plano de coordinación, respecto de los que, se insiste, es improcedente la instancia del amparo biinstancia!...'



"Lo anterior, pone de manifiesto que el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, definió las siguientes cuestiones comunes:

"a) Toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación de los referidos derechos o a la consecución de esas mejoras que superen los mínimos y máximos constitucionales, quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo y son competentes para conocer del juicio los órganos que conozcan de la materia de trabajo;

"b) Por tanto, cuando se reclamen disposiciones que influyen en prestaciones laborales, como son ciertos lineamientos por los que se paga alguna prestación derivada del servicio laboral, es manifiesto e indudable (sic) la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo; y,

"c) Sin que obste para considerarlo así, el hecho de que se reclame la inconstitucionalidad de los ordenamientos mencionados, en atención a que son dos situaciones íntimamente relacionadas (autoridad responsable y acto reclamado), por lo que resulta evidente que las responsables a las que se les atribuyó la aplicación del ordenamiento reclamado, al no ser autoridades para los efectos del juicio de amparo, no se surte el supuesto de admisión del juicio de amparo indirecto, aun cuando se precise que se reclama la inconstitucionalidad de una ley u ordenamiento jurídico.

"En la especie, la impetrante se duele de la disminución de su salario y aportaciones de seguridad social, derivadas del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte; por ende, con independencia de que al ***** se le hubiere pretendido llamar como tercero interesado, dichas reformas derivan de una relación laboral, emitidas en un plano de coordinación y de donde se desprende que las autoridades señaladas como responsables no tienen ese carácter para efectos del juicio de amparo.

"Incluso, la inconstitucionalidad reclamada tampoco conlleva la admisión de la demanda de amparo, toda vez que, atendiendo al criterio jurisprudencial



invocado, ese aspecto sigue la misma suerte de la improcedencia referida, con independencia de que la normatividad hubiera sido impugnada como heteroaplicativa o no, pues no es esa naturaleza la que determina la procedencia de la demanda constitucional; de ahí lo infundado de los disensos dilucidados.

"En las relatadas condiciones, al quedar desestimados los agravios hechos valer por el recurrente, debe declararse infundado el presente recurso."

El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de **doce de noviembre de dos mil veinte**, al conocer del recurso de queja **QT. 59/2020**, resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

"Ciudad de México, acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del día doce de noviembre de dos mil veinte.

"VISTOS, para resolver, el recurso de queja QT. 59/2020 (872/2020), interpuesto por 1. ****, 2. ****, 3. ****, 4. ****, 5. ****, 6. ****, 7. ****, 8. ****, 9. ****, 10. ****, 11. ****, 12. ****, 13. ****, 14. ****, 15. ****, 16. ****, 17. **** y/o ****, 18. ****, 19. ****, 20. ****, y 21. ****, por propio derecho, en contra del acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 920/2020, promovido por los ahora recurrentes, en el que se desechó la demanda de amparo; y,

"RESULTANDO:

"**PRIMERO.** Por escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, 1. ****, 2. ****, 3. ****, 4. ****, 5. ****, 6. ****, 7. ****, 8. ****, 9. ****, 10. ****, 11. ****, 12. ****, 13. ****, 14. ****, 15. ****, 16. ****, 17. **** y/o ****, 18. ****, 19. ****, 20. ****, y 21. ****, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18,



19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, así como la limitación y reducción de su sueldo básico; y por tanto, la disminución de las aportaciones a la seguridad social, como acto de aplicación de dicho reglamento.

"SEGUNDO. Mediante proveído de diez de septiembre de dos mil veinte, la Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, registró el asunto con el número de amparo 920/2020, y desechó de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente, al considerar, por un lado, que la limitación y reducción del sueldo básico y, por ende, la disminución de las aportaciones a la seguridad social, como acto de aplicación del reglamento tildado de inconstitucional, no constituía un acto de autoridad, sino un hecho derivado de la relación laboral, lo cual derivaba en la improcedencia del juicio de amparo. Por otro lado, también estimó improcedente el sumario constitucional en cuanto a la inconstitucionalidad de los numerales en comento, del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, puesto que los quejosos lo reclamaban como norma heteroaplicativa, de modo que al haber resultado improcedente el juicio respecto del acto de aplicación, le impedía examinar el reglamento, en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprendía a la ley o reglamento.

"TERCERO. Inconforme con dicha resolución, 1. *****, 2. *****, 3. *****, 4. *****, 5. *****, 6. *****, 7. *****, 8. *****, 9. *****, 10. *****, 11. *****, 12. *****, 13. *****, 14. *****, 15. *****, 16. *****, 17. *****/o *****, 18. *****, 19. *****, 20. *****, y 21. *****, por conducto de su autorizado, interpusieron el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, recurso de queja, que por razón de turno, correspondió conocer a este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que mediante proveído de presidencia de veinte de octubre del referido año, lo admitió, y ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, sin que formulara pedimento.



"Finalmente, el veintiocho de octubre del año en curso, se ordenó turnar los autos al Magistrado relator para la formulación del proyecto respectivo.

"CUARTO. Con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Consejo de Salubridad General del país, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 4/2020, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales, en el cual se determinó la suspensión de la totalidad de actividades, así como de los plazos y términos legales del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte; suspensión que a través del diverso Acuerdo General 6/2020 del mismo Pleno, fue extendida hasta el cinco de mayo del mismo año.

"El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el diverso Acuerdo General 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el fin de reanudar la actividad jurisdiccional a mayor escala dentro del Poder Judicial Federal, donde se determinó, entre otros aspectos: reanudar la resolución de aquellos casos ya radicados y que se hubieren tramitado físicamente, en los que únicamente quedara pendiente la emisión de sentencia o resolución final, para lo cual se habilitaron las sesiones por videoconferencia a partir del seis de mayo de dos mil veinte.

"El ocho de junio de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 13/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales, por el fenómeno de salud pública derivado del virus en comento, con una vigencia del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte, mediante el cual se inició una segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; se retomaron los elementos introducidos en el Acuerdo General 8/2020, agregando una apertura total a la tramitación de nuevos asuntos a través de la modalidad de 'juicio en línea', el cual fue reformado por el Acuerdo General 15/2020 y se estableció una vigencia comprendida del dieciséis de junio al quince de julio de dos mil veinte; asimismo, mediante los Acuerdos Generales 21/2020 y 22/2020, reformados por los diversos 25/2020 y 26/2020,



se determinó la reanudación de plazos, el regreso escalonado de labores y la reactivación total de actividades; con una vigencia del tres de agosto de dos mil veinte al quince de enero de dos mil veintiuno, por tanto:

"CONSIDERANDO:

"**PRIMERO.** Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer del presente recurso de queja, en términos de los artículos 80, 97, fracción I, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo vigente, así como el 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"**SEGUNDO.** El recurso de queja fue interpuesto oportunamente, esto es, dentro del plazo de cinco días que dispone el artículo 98, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que el auto impugnado se notificó a la parte quejosa el jueves diecisiete de septiembre del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que si el recurso de que se trata se presentó el veinticinco del mismo mes y año, su presentación fue oportuna, es decir, en el quinto día hábil.

"**TERCERO.** El acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte que constituye la materia del presente recurso, dictado por la Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en la parte que interesa señala: 'Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinte.—A) RECEPCIÓN Y REGISTRO DE LA DEMANDA.—Vista la demanda de amparo que promueven: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) *****, 6) *****, 7) *****, 8) *****, 9) *****, 10) *****, 11) *****, 12) *****, 13) *****, 14) *****, 15) *****, 16) *****, 17) *****, y/o *****, 18) *****, 19) *****, 20) *****, y 21) *****, por propio derecho, contra los actos que reclaman de la ***** y otras autoridades, por estimar que vulneran los derechos humanos contenidos en los artículos 1o., 13, 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fórmese tanto el expediente impreso como el electrónico y regístrese en el libro de gobierno con el número 920/2020.—B) PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Ahora bien, por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario pre-



cisar los actos reclamados que se desprenden del análisis en conjunto de la demanda íntegramente considerada y sus anexos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa. Así, del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte quejosa reclama de las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones los siguientes actos: 1) La inconstitucionalidad del REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte.—2) La limitación y reducción de su sueldo básico; y por tanto, la disminución de las aportaciones a la seguridad social, como acto de aplicación de dicho reglamento.—C) DESECHAMIENTO.—Tomando en consideración que el artículo 113 de la Ley de Amparo, impone ante todo, la obligación de examinar la demanda de amparo para que, en caso de que se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se deseché de plano, a continuación se procede a efectuar el análisis respectivo.—Ahora bien, respecto del acto reclamado precisado con el numeral 2), se actualiza de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; este último interpretado en sentido contrario, pues éste no constituye un acto de autoridad, sino que es resultado de la relación laboral que existe entre los promoventes como trabajadores y el Gobierno de la Ciudad de México, como patrón, a través de sus subordinados.—Ahora bien, la conducta de que se duelen los peticionarios del amparo, evidentemente no corresponde a una relación de supra a subordinación como las que se suscitan entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y un particular, sino en un plano de carácter laboral, cuya relación es de coordinación.—En efecto, la autoridad para los efectos del juicio de amparo, es todo ente que, con independencia de su naturaleza formal, es la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.—En ese sentido, es menester destacar que en las relaciones de coordinación entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de



relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral.—La nota distintiva de este tipo de relaciones, es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.—En cambio, las relaciones entabladas entre gobernantes y gobernados, en las que los primeros actúan en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social, se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de derechos humanos como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.—Así pues, cualquier decisión que adopte el Gobierno de la Ciudad de México, a través de sus subordinados, respecto de la limitación y reducción del sueldo básico de sus trabajadores; y por tanto, la disminución de las aportaciones a su seguridad social, no constituye un acto de autoridad, sino precisamente un hecho derivado de la relación laboral; motivo por el cual, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y el patrón, deben ser ventilados ante la autoridad competente y no ante este órgano de control constitucional.—En esa tesitura, debe señalarse que el referido acto que reclaman los promoventes, no constituye, de acuerdo a su naturaleza, un acto de persona de derecho público o de autoridad, sino un acto entre particulares, pues las señaladas como autoridades responsables, no obran con el imperio de su soberanía, característica de los actos de autoridad, sino como subordinadas del patrón, por lo que es incuestionable que el juicio de amparo en el que se reclaman actos de esta especie resulta improcedente.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/28 (10a.), sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice: «AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO ES EL ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO CUANDO ACTÚA COMO PATRÓN.» (la transcribe y cita datos de localización).—También la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro (sic) y texto son: «ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA



ES IMPROCEDENTE.» (la transcribe y cita datos de localización).—En las relatadas circunstancias, es dable colegir que si el juicio de amparo resulta improcedente respecto del acto de aplicación del mencionado reglamento, consistente en la limitación y reducción de su sueldo básico; y por tanto, la disminución de las aportaciones a la seguridad social; igualmente deviene improcedente el amparo respecto de la inconstitucionalidad del REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, puesto que los quejosos lo reclaman como norma heteroaplicativa, por ende, no puede desvincularse su estudio, del que concierne a su acto de aplicación, ya que éste es precisamente el que causa perjuicio a la parte promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento.—Es ilustrativa de lo anterior la jurisprudencia número XVI.2o. J/2, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es: «DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO POR NOTORIA IMPROCEDENCIA. AMPARO CONTRA LEYES.» (la transcribe y cita datos de localización).—Igualmente, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente: «LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.» (la transcribe y cita datos de localización).—En mérito de lo expuesto, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 113 del ordenamiento legal antes indicado, SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO que se estudia, por actualizarse de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia invocada.’

"**CUARTO.** La parte recurrente formuló el siguiente agravio: ‘Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97, fracción I,



inciso a) y demás relativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer legal (sic) recurso de queja en contra del acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2020 (sic), mediante el cual el a quo notifica a los quejosos en el principal el desechamiento, ya que, a consideración de los quejosos, los artículos impugnados son combatidos por su carácter autoaplicativos, combatiendo la inconstitucional (sic) de la reforma al reglamento, que por su naturaleza jurídica, guarda las características de una ley, siendo un acuerdo contrario a derecho sin ningún análisis lógico jurídico de la petición solicitada por los suscritos, contraviniendo el principio de seguridad y certeza jurídica, que establecen los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, 6o., 10, 11, 108, fracción I, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo.—En esta lógica queda claro que el proveído recurrido, no es sólo contradictorio sino a ojos vistas (sic) inconstitucional, ya que el a quo manifiesta que el juicio de amparo de origen, fue presentado porque los artículos imputados violan las garantías del derecho al trabajo y a la seguridad social en un orden jerárquico de supra subordinación, ya que la caja de previsión para trabajadores a lista de raya otorga prestaciones de seguridad social en favor de los trabajadores, razón por la cual se hace valer con las siguientes consideraciones que de hecho y de derecho paso a señalar en el siguiente: CARACTERÍSTICAS DE UNA NORMA AUTOAPLICATIVA PARA SER COMBATIDA VÍA AMPARO.—La reforma del 17 de junio de 2020 al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México crea nuevas situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, y sus efectos jurídicos consisten en establecer obligaciones y derechos respecto de los trabajadores que disfrutaban de derechos de seguridad social (pensión, jubilación, préstamos personales a corto y largo plazo y/o préstamos de vivienda) y la propia Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México. La disposición combatida impone nuevas obligaciones a los trabajadores en menoscabo de sus derechos adquiridos y ya reconocidos con el reglamento anterior, imponiendo nuevas condiciones que exceden a las ya anteriormente impuestas.—Por lo tanto es claro que el reglamento impugnado es autoaplicativo, pues no requiere de un acto concreto de aplicación para que obligue a los trabajadores afiliados a la propia caja cuya situación coincide con la que la (sic) del reglamento señala como nuevos y excesivos requisitos para el disfrute de los derechos de seguridad social que antes de la actual reforma ya gozaban. Máxime que existe una



relación de supra-subordinación, entre los quejosos y la citada Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.—**CARÁCTER AUTOAPLICATIVO DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS.**—Los artículos del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México que se impugnaron en el juicio de origen son autoaplicativos, toda vez que por su sola entrada en vigor causan agravios y afectaciones a los recurrentes, ya que su contenido viola los derechos constitucionales y convencionales como titulares de un interés legítimo individual, afectando mi esfera jurídica propia en virtud de la especial situación de los recurrentes frente al orden jurídico protegido de nuestra Constitución, ya que se trata de violaciones que afectan también el interés legítimo colectivo en materia de derechos humanos laborales que integran la esfera propia de todos y cada uno de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que se encuentran bajo el régimen de seguridad social de la citada Caja de Previsión.—Los efectos autoaplicativos devienen a que los recurrentes están haciendo valer el interés legítimo individual que les asiste, así como los principios de progresividad y pro homine. Haciendo referencia a las siguientes tesis jurisprudencial (sic): «INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).» y «JUICIO DE AMPARO. AL SEGUIRSE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A PARTIR DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011, PUEDE CONSIDERARSE COMO EL RECURSO EFECTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.» (las transcribe y cita datos de localización). — En atención a los argumentos, normas y tesis que anteceden, y en virtud de que su interpretación y efectos aplicación (sic) deben operarse y así se lo solicito respetuosamente al a quo, con la nueva visión (sic) y a la luz del reconocimiento de los derechos humanos y sus garantías previstos en nuestro orden jurídico del que forman parte (sic) con jerarquía constitucional de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, todos los derechos humanos como lo son los laborales y las normas que los establecen o las normas que los contradicen, como es el caso de las impugnadas en el juicio de amparo de origen, son de naturaleza autoaplicativa, máxime que en el citado juicio de garantías ori-



gen del presente recurso, se hace valer el interés legítimo individual que concierne a los quejosos, con fundamento en los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José) así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo de San Salvador», el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5; la Declaración de Philadelphia de 1944 de la Organización Internacional del Trabajo, entre otras. Instrumentos que parte (sic) de nuestra normatividad constitucional de conformidad con lo señalado en los artículos 1o. y 133 de nuestra Constitución, con base en estos dispositivos, el Estado Mexicano se encuentra obligado a armonizar el sistema jurídico legal interno al internacional y, por tanto, dichos dispositivos son de carácter fundamental y obligatorio, toda vez que la violación de mis derechos humanos, no sólo se (sic) por acción (heteroaplicatividad) sino también por omisión (autoaplicatividad), como en el caso que nos ocupa; porque al aprobar, expedir, promulgar, refrendar, ejecutar y publicar el acuerdo que contiene las reformas a los numerales del Reglamento de Prestaciones de Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que se combaten en el juicio de garantías, por parte de las autoridades que intervienen en sus distintos ámbitos, absteniéndose de observar dichos dispositivos internacionales, se materializa la violación de los derechos humanos laborales, pero sobre todo porque su violación es intemporal de acuerdo al principio convencional *erga omnes*, es decir; la violación de derechos humanos es automática al publicar una ley que no se apega a dichos dispositivos constitucionales e internacionales, esto es por mandato del artículo 1o. constitucional, así como por control de convencionalidad, ya que de lo contrario equivaldría a restringir o suspender las garantías para su protección, acorde con las tesis que se reproducen: «PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.» y «PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.» (las transcribe y cita datos de localización).—Por tanto, el acto reclamado es violatorio de mis derechos humanos laborales, que como parte de la parte (sic) de la obligación que le impone al Estado Mexicano la Constitución y normas internacionales de promover, respetar, proteger y garantizar de los Derechos Humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad ajustándose a



dichos dispositivos internacionales y así asegurar al ser humano una adecuada reparación de sus derechos humanos mediante un recurso sencillo, rápido, y eficaz, como de ser el juicio de garantías que accionó, con el fin de salvaguardar a la quejosa de violaciones con motivo de los actos reclamados y que sean efectivamente considerados violatorios de derechos humanos. De todo ello deviene la autoaplicatividad de los actos reclamados en virtud del agravio que sufren los recurrentes en su esfera jurídica por su situación especial hacia el orden jurídico como clase trabajadora.—En virtud de que el acto reclamado es de carácter autoaplicativo, la presente instancia de garantías debió admitirsele y dársele curso por el a quo, para que en su oportunidad se declare la inconstitucionalidad y la inconventionalidad de las disposiciones combatidas en el juicio de origen y que, por tanto, deberán quedar sin efecto alguno para la parte hoy recurrente, tanto en su aplicación actual como futura, debiendo restituirse en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales respeto (sic) de esas disposiciones. Al efecto es aplicable, en lo que hace al supuesto que se refiere a las leyes autoaplicativas, la siguiente jurisprudencia: «AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.» (la transcribe y cita datos de localización).—Cabe mencionar, que en ninguna parte de la propia Ley de Amparo expresa como un principio de procedibilidad del mismo una declaración expresa por parte del impetrante de que la especie de juicio de garantías que se reclama es autoaplicativo, y por lo tanto en contra de la aplicación de una norma general. Ya que dicho análisis de manera oficiosa la realizara el a quo al momento mismo de observar la citada procedibilidad del juicio.—Una vez establecida la autoaplicatividad del juicio de garantías origen de la presente queja, nos centramos a verificar el término para poder presentar el mismo (sic) se encuentra establecido en la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo que al caso señala: (se transcribe).—Argumento que es compartido por los Tribunales Colegiados de Circuito competentes que mediante tesis jurisprudencial expresan: «REGLAMENTO. TÉRMINO PARA IMPUGNARLO EN AMPARO.» (la transcribe y cita datos de localización).—AGRAVIOS.—ÚNICO.—Es claro que el a quo desecha de manera inconstitucional las garantías de los quejosos a (sic) tratar de argumentar que la relación que guardan los impetrantes de garantías con la Caja de Precisión (sic) Social de Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es una relación de coordinación cuan (sic) es claro que la relación que con ésta guardan es de supra subordinación, situación por



la que éstos acuden en vía de amparo a reclamar el cumplimiento de sus derechos adquiridos de seguridad social.—Primeramente debemos analizar que la naturaleza de la propia Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México la determina su estatuto orgánico, que en sus artículos 1o. y 2o. al texto señala: «ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.—Capítulo Primero.—Disposiciones Generales.—Artículo 1. La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México.»—«Artículo 2. El Organismo tiene por objeto proporcionar a los trabajadores a lista de raya del Gobierno de la Ciudad de México, a sus propios trabajadores, a los pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, las prestaciones relativas a pensiones, préstamos a corto, mediano plazo, escolares, créditos hipotecarios, servicios médicos subrogados y otros servicios sociales, establecidos en el Reglamento.»—Por lo que resulta ilógico que el a quo trate de argumentar que la relación que guardan los quejosos con el organismo público descentralizado de carácter local sea de coordinación, y por lo tanto trate de agotar una instancia previa que a ojos vitas (sic) jurídicamente no existe, máxime y como quedó demostrado en el capítulo anterior, la reforma de los artículos del reglamento impugnado son de carácter autoaplicativo.—Aunado a esto las características de una relación de supra subordinación es determinada por la propia ley adjetiva, que en su artículo 5o., fracción II, párrafo primero, determina: (se transcribe).—Por lo que es claro que el organismo de seguridad social de los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, cumple con dichas características; ya que la negativa o limitante para brindar derechos de seguridad social que los quejosos en el principal venían disfrutando, equivalen a actos de autoridad violatorios de garantías individuales, argumento que es compartido por los Tribunales Colegiados competentes en la materia que al caso concreto expresaron: «ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, POR PARTE DE LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL. ÓRGANOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO Y LAS



CORRESPONDIENTES DE LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO.» (la transcribe y cita datos de localización).—Por lo tanto y por lo anteriormente expresado se solicita que este H. Tribunal Colegiado competente, ordene a la a quo se admita y dé trámite al legal juicio de garantías que se cita en el proemio del presente curso, ya que en ningún momento los recurrentes incurrieron en supuesto alguno de improcedencia.—SUPLENCIA DE LA QUEJA.—La cual se haga efectiva en el presente juicio en caso de ser necesario por los quejosos, con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, debiendo en su caso, suplir la deficiencia del agravio del presente recurso de queja, sustentando lo anterior con base en las tesis jurisprudencial (sic) que señalo a continuación: «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE TRABAJO, OPERA A FAVOR DEL TRABAJADOR CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE ALGÚN INTERÉS FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR EXTENSIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE DICHO ACTO SEA FORMALMENTE ADMINISTRATIVO.», «SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO.» y «SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.».—Por todo lo anterior debe concluirse que el a quo ha violado en perjuicio del recurrente los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, omitiendo apearse a los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, 6, 10, 11, 108, fracción I, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, que señalo en la presente queja, que hago valer como un reclamo legítimo por el cual solicito respetuosamente se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el recurrente.’

"QUINTO. El estudio de los agravios conduce a determinar lo siguiente.

"Los recurrentes plantean, en esencia, que la a quo indebidamente desechó la demanda de amparo, sin tomar en cuenta que la reforma del diecisiete de junio de dos mil veinte al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, crea nuevas situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, y sus efectos jurídicos consisten en establecer obligaciones y derechos respecto de los trabajadores que disfrutaban de derechos de seguridad social (pensión, jubi-



lación, préstamos personales a corto y largo plazo y/o prestamos de vivienda) y la propia Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que la disposición combatida es autoaplicativa, ya que no requiere de un acto concreto de aplicación para que obligue a los trabajadores afiliados a la propia caja cuya situación coincide con la que el reglamento señala como nuevos y excesivos requisitos para el disfrute de los derechos de seguridad social que antes de la actual reforma ya gozaban.

"Agrega que existe una relación de supra-subordinación, entre los quejosos y la citada Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México y que los artículos del reglamento impugnado son autoaplicativos, toda vez que por su sola entrada en vigor causa agravios y afectaciones a los recurrentes, ya que su contenido viola los derechos constitucionales y convencionales como titulares de un interés legítimo individual, así como también afecta el interés legítimo colectivo en materia de derechos humanos laborales que integran la esfera propia de todos y cada uno de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México que se encuentran bajo el régimen de seguridad social de la citada caja de previsión.

"También señala que al tener el acto reclamado el carácter de autoaplicativo, debió admitirse la demanda, para que en su oportunidad se declare la inconstitucionalidad y la inconventionalidad de las disposiciones combatidas en el juicio de origen, máxime que en ninguna parte de la Ley de Amparo se expresa como un principio de procedibilidad del mismo una declaración expresa por parte del impetrante de que el acto reclamado es autoaplicativo, ya que dicho análisis lo debe realizar de manera oficiosa el a quo al momento (sic) observar la citada procedibilidad del juicio.

"A su vez indica que, contrario a lo que sostuvo la Juez de Distrito, la relación de los trabajadores con la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México es de supra-subordinación, por lo que la negativa o limitante para brindar derechos de seguridad social que los quejosos venían disfrutando, equivale a actos de autoridad.

"Son esencialmente **fundados**, los agravios previamente sintetizados.



"De la demanda de amparo indirecto, se advierte que los quejosos, aquí recurrentes, señalaron como actos reclamados los siguientes:

"1. De la ***** se reclama la promulgación, publicación, expedición, vigencia, legalidad y primer acto de aplicación, de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 151, 152 y 153 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de junio de 2019, así como sus correlativos, reglamento y actos de ejecución en su conjunto afectados de inconstitucionalidad.'

"2. DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ***** y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE ***** , SE RECLAMA LA APROBACIÓN, LEGALIDAD, VIGENCIA Y PRIMER ACTO DE APLICACIÓN de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 151, 152 y 153 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de junio de 2019, así como sus correlativos, reglamento y actos de ejecución en su conjunto afectados de inconstitucionalidad.'

"3. DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA, SE RECLAMA LA LEGALIDAD, EJECUCIÓN Y PRIMER ACTO DE APLICACIÓN de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 151, 152 y 153 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 17 de junio de 2019, así como sus correlativos, reglamento y actos de ejecución en su conjunto afectados de inconstitucionalidad.' La Juez Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, precisó que los actos reclamados consistían en:

"1) La inconstitucionalidad del REGLAMENTO DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148,



149, 151, 152 y 153 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte.

"2) La limitación y reducción de su sueldo básico; y por tanto, la disminución de las aportaciones a la seguridad social, como acto de aplicación de dicho reglamento.'

"Con base a ello, determinó desechar la demanda de amparo, al considerar que respecto del acto reclamado precisado con el numeral 2), se actualiza de forma manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo; este último interpretado en sentido contrario, al no constituir un acto de autoridad, sino que es resultado de la relación laboral que existe entre los promoventes como trabajadores y el Gobierno de la Ciudad de México, como patrón, a través de sus subordinados; por lo que no corresponde a una relación de supra a subordinación, sino en un plano de carácter laboral, cuya relación es de coordinación.

"Por lo que concluyó que el juicio de amparo no era el medio idóneo para combatir el acto reclamado, en virtud de que los impetrantes de amparo contaban con la vía procesal ordinaria, que podían tramitar ante las autoridades de trabajo competentes para hacer valer sus derechos, al estimar que el acto reclamado no constituía, de acuerdo a su naturaleza, un acto de persona de derecho público o de autoridad, sino un acto entre particulares, en virtud de que las autoridades responsables no obran con el imperio de su soberanía, características de los actos de autoridad, sino como subordinadas del patrón.

"Y en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, sostuvo que si el juicio de amparo resulta improcedente respecto del acto de aplicación del mencionado reglamento, consistente en la limitación y reducción de su sueldo básico; y por tanto, la disminución de las aportaciones a la seguridad social; igualmente deviene improcedente el



amparo respecto de la inconstitucionalidad del citado reglamento, porque los quejosos lo reclaman como norma heteroaplicativa, por ende, no puede desvincularse su estudio, del que concierne a su acto de aplicación, ya que éste es precisamente el que causa perjuicio a la parte promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento; aunado a que la vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impedían estudiar al primero prescindiendo del segundo, motivo por el cual, al ser improcedente la demanda de amparo respecto del acto de aplicación, debía decretarse también el desechamiento respecto del ordenamiento en que se apoyó.

"Determinación que este Tribunal Colegiado estima ilegal, toda vez que, en primer término, se advierte que la a quo consideró que la norma la reclamaban como heteroaplicativa; sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que los quejosos indicaron que la sola aprobación y publicación de las reformas al Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, les causaba perjuicio.

"Además, tampoco podía la Juez de amparo establecer si el reglamento impugnado tenía o no la naturaleza de heteroaplicativa, porque tal cuestión sólo puede ser estudiada en la sentencia que al efecto se dicte.

"Se cita como apoyo, la jurisprudencia número 1a./J. 32/2005¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXI, mayo de 2005, materia común, página 47, «registro digital: 178541».



de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.²

"De igual forma, realizó diversas argumentaciones para concluir que el juicio de amparo era improcedente, entre ellas:

"Que el acto de aplicación no constituía un acto de autoridad, al ser un resultado de la relación laboral que existe entre los quejosos como trabajadores y el Gobierno de la Ciudad de México, a través de sus dependencias subalternas; que la conducta de la que se duelen los inconformes no corresponde a una relación de supra a subordinación como la que se suscitan entre un ente público dotado de imperio e investidura pública y un particular, sino en un plano de carácter laboral, cuya relación es de coordinación; de ahí que, cualquier decisión que adopte el Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la limitación

² Novena Época, Registro: 178541, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, materia común, Tesis: 1a./J. 32/2005, página 47.



y reducción del sueldo básico de sus trabajadores; y por tanto, la disminución de las aportaciones a la seguridad social de éstos, no constituyen actos de autoridad, sino un hecho derivado de la relación laboral; motivo por el cual, los conflictos que se susciten entre los trabajadores y el patrón, deben ser ventilados ante la autoridad competente y no ante el órgano constitucional; que los actos reclamados por el promovente no constituirían, de acuerdo a su naturaleza, un acto de persona de derecho público o de autoridad, sino en (sic) un acto entre particulares, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables, no obraron con el imperio de su soberanía, característica de actos de autoridad, sino como subordinadas del patrón; y, que debía hacerse extensivo el desechamiento decretado respecto de la inconstitucionalidad del acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, toda vez que no podía desvincularse el estudio de la ley del que concierne a su aplicación.

"Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que la Juez de Distrito, no se encontraba ante un caso notorio y manifiesto de improcedencia del juicio constitucional, por lo que debió admitir a trámite la demanda de amparo en comento ya que la sola admisión no impide el estudio de tales cuestiones.

"Lo anterior de conformidad con la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'IMPROCEDENCIA, LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE. La improcedencia es de orden público, de manera que aunque el Juez de Distrito haya dado entrada a la demanda, puede posteriormente examinar si existen o no motivos de sobreseimiento. En efecto, el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece el desechamiento de plano de la demanda, cuando de ella misma se desprenden de modo manifiesto e indudable, motivos de improcedencia; mas no impide, admitida la demanda, la estimación posterior de causas que, ya supervenientes o anteriores a dicha admisión, determinen conforme a la ley el sobreseimiento en el juicio de garantías.'³ (El artículo 145 a que

³ Publicada en la página 43, del Tomo (sic) 187-192, Primera Parte, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación* «registro digital: 232281».



se refiere la jurisprudencia antes transcrita, coincide con el contenido del numeral 113 de la Ley de Amparo vigente)

"El citado artículo 113 de la Ley de Amparo, establece: 'Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.'

"Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, que dice así:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.⁴

"En ese contexto, y tomando en cuenta que el acto reclamado lo constituye la inconstitucionalidad del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en sus artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153 (sic) no es posible prejuzgar en el auto impugnado, si la improcedencia del acto de aplicación (que infirió la Juez) puede desvincularse o no del estudio de la ley que concierne a su aplicación, como indebidamente lo consideró la a quo, porque será hasta que se sustancie el procedimiento y se reciban las pruebas que para tal efecto se alleguen, cuando sea posible verificar y dilucidar sobre tales cuestiones, es decir, si la causa o causas de improcedencia están o no fehacientemente demostradas y no inferirse con base en presunciones o, en su caso, el fondo del asunto, para así resolver como en derecho corresponda, a fin de no dejar a los promoventes en estado de indefensión, como en el caso sucedió, por virtud de que en este momento no obran en autos elementos de convicción suficientes para resolver al respecto.

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte, página 35 «Séptima Época y registro digital: 238327».



"Conforme a lo anterior, no existen elementos suficientes para determinar si los actos atribuidos a las autoridades señaladas como responsables, son de aquellos que hayan sido emitidos en un plano de coordinación o subordinación en relación con los quejosos, hoy recurrentes y, con ello, determinar si pueden ser considerados como autoridades en términos de la tesis y jurisprudencia de rubros: 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE SE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.'⁵ y 'AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.'⁶

"Igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el recurso de queja QT. 54/2020 (890/2020), resuelto en sesión del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

"En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de queja y, por ende, se revoca el acuerdo recurrido y se ordena a la Juez de Distrito que provea lo conducente respecto de la admisión de la demanda de amparo, en caso de que no exista una diversa causa de improcedencia notoria y manifiesta.

"**SEXTO.** Los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, con fundamento en los artículos 226 y 228 (sic), ambos en su fracción III, de la Ley de Amparo en vigor,⁷ denuncian ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero de 1997, materia común, Tesis: P. XXVII/97, página 118 «Novena Época y registro digital: 199459».

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, materia común, Tesis: 2a./J. 164/2011, página 1089, «Novena Época y registro digital 161133».

⁷ Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

" ...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

" ...

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

" ...



posible contradicción de tesis existente entre el criterio sustentado por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en el recurso de queja QT. 49/2020 y el criterio sustentado por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en el recurso de queja QT. 41/2020, que coincide con el emitido por este **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

"Así se considera porque el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja QT. 49/2020, determinó que se debe desechar la demanda de amparo por ser notoria y manifiesta la improcedencia del juicio cuando se reclama la disminución del salario y aportaciones de seguridad social, derivadas del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte; ya que dichas reformas derivan de una relación laboral emitidas en un plano de coordinación; e incluso la inconstitucionalidad de dicho reglamento tampoco conlleva la admisión de la demanda de amparo, toda vez que ese aspecto sigue la misma suerte de la improcedencia referida, con independencia de que la normatividad hubiera sido impugnada como heteroaplicativa o no, pues no es esa naturaleza la que determina la procedencia de la demanda constitucional.

"Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja QT. 42/2020 (sic), estableció que es incorrecto desechar la demanda de amparo por actualizarse una causa de improcedencia notoria y manifiesta, cuando se impugna en amparo indirecto la inconstitucionalidad del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, toda

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."



vez que no es posible prejuzgar en el auto impugnado, si la improcedencia del acto de aplicación puede desvincularse o no del estudio de la ley que concierne a su aplicación, porque será hasta que se sustancie el procedimiento y se reciban las pruebas que para tal efecto se alleguen, cuando sea posible verificar y dilucidar sobre tales cuestiones, es decir, si la causa o causas de improcedencia están o no fehacientemente demostradas y no inferirse con base en presunciones o, en su caso, el fondo del asunto, para así resolver como en derecho corresponda; criterio que este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito comparte al resolver el presente recurso de queja QT. 59/2020 (872/2020).

"Lo expuesto lleva a este Tribunal Colegiado a concluir que se está en el caso de una posible contradicción de criterios que debe dilucidarse por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción.** Expuestos los criterios que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales contendientes; es decir, que se hubieran resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales a continuación se transcriben, en lo conducente.

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente."

Resulta aplicable el criterio P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 7 del Tomo XXXII de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a agosto de 2010 (registro digital: 164120), del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis-



crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como a la jurisprudencia 1a. /J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122 del Tomo



XXXI de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a marzo de 2010 (registro digital: 165077), del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Es oportuno destacar que la circunstancia de que los criterios contendientes no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis, pues para determinar su existencia basta que se adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a abril de 2001 (registro digital: 189998), del tenor siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Establecido lo anterior, a efecto de verificar si es existente la contradicción de tesis, es preciso atender a los antecedentes de los criterios contendientes, lo que se realiza a continuación.

| Antecedentes | |
|--|---|
| <p>Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (QT. 59/2020).</p> <p>El caso tiene su origen en la demanda de amparo indirecto presentada por servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México en contra de:</p> <p>*****.</p> <p>Titular de la Secretaría de Finanzas *****.</p> | <p>Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (QT. 49/2020).</p> <p>El asunto tiene su origen en la demanda de amparo promovida por una servidora pública de ***** en contra de:</p> <p>Subsecretario de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de presidente del Consejo Directivo de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya.</p> |



Director General de Administración de Personal de la *****.

H. Consejo Directivo de la de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya.

Los actos reclamados se hicieron consistir en:

La inconstitucionalidad del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, específicamente, los artículos **2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 37, 50, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152 y 153**; y, la limitación y reducción de su sueldo básico, por tanto, la disminución de las aportaciones a la seguridad social, como norma heteroaplicativa.

Director General de Administración de Personal y Uninómina de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Representantes de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Representantes del Sindicato Único de Trabajadores.

Director General de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya.

TODOS del *****.

Representante de la Dirección General de Comisarios de la Secretaría de la Contraloría General de *****.

Los actos reclamados se hicieron consistir en:

La inconstitucionalidad del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, particularmente el artículo 18; y, la limitación y reducción de su sueldo básico, por tanto, la disminución de aportaciones de seguridad social, como norma heteroaplicativa.



Los Jueces de Distrito en Materia de Trabajo desecharon las demandas de amparo al estimar que se actualizaba en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, porque el acto reclamado consistente en la limitación y reducción de sueldo básico no constituye un acto de autoridad sino que deriva de una relación laboral, por lo que al resultar improcedente el amparo respecto del acto de aplicación del reglamento, igualmente resulta improcedente respecto de la inconstitucionalidad de la norma reclamada como heteroaplicativa dada la estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de aplicación, que impide examinar el uno prescindiendo del otro, por lo que se hace manifiesta la improcedencia del amparo dado que al acto de aplicación necesariamente comprende al reglamento, lo que motivó que los quejosos interpusieran los recursos de queja **QT. 59/2020** y **QT. 49/2020**, que ahora nos ocupan. Estos asuntos fueron resueltos del modo siguiente:

| Resoluciones de los Tribunales Colegiados Contendientes | |
|--|--|
| Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (QT. 59/2020). | Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (QT. 49/2020). |
| Es incorrecto desechar la demanda de amparo porque no se está ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia, porque se impugna la inconstitucionalidad de un reglamento sin que sea posible prejuzgar en el auto inicial si tiene o no la naturaleza de heteroaplicativa puesto que tal cuestión sólo puede ser estudiada en la sentencia que se dicte. | Se debe desechar la demanda de amparo por ser notoria y manifiesta la causal de improcedencia cuando se reclaman disposiciones que influyen en prestaciones laborales, como son, ciertos lineamientos por los que se paga alguna prestación derivada del servicio laboral, sin que obste que se reclame la inconstitucionalidad de la norma o reglamento como heteroaplicativa, pues no es esa naturaleza la que determina la procedencia de la demanda dado que no puede desvincularse del acto concreto de aplicación. |

Cabe precisar que si bien el diecisiete de junio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo de reforma a diversos artículos del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que entraría en



vigor al día siguiente, término que fue ampliado por ciento veinte días conforme al diverso acuerdo de nueve de septiembre de la misma anualidad y que el cinco de octubre de dos mil veinte, fue revocado el acuerdo que autorizó tales reformas, lo que entró en vigor el seis de octubre siguiente, por lo que no surtió efectos la reforma de mérito; también lo es que la revocación de dicha norma no constituye un obstáculo para resolver el punto de contradicción que nos ocupa, pues como se verá más adelante, éste se circunscribe a determinar si el Juez de Distrito está en condiciones o no de resolver en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo si es notoria y manifiesta la causal de improcedencia cuando se reclama un reglamento o norma que disminuya alguna prestación derivada de la relación laboral.

De conformidad con lo expuesto, debe precisarse que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el recurso de queja **QT. 49/2020**, resolvió que en el auto que se dicte por razón de la presentación de una demanda de amparo indirecto, el Juez Federal sí puede emitir resolución en la que se haga cargo de analizar si es notoria y manifiesta la causa de improcedencia y, con base en ello, desechar una demanda de amparo, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, cuando se reclamen disposiciones que involucren lineamientos por los que se paga el sueldo derivado del servicio laboral que infiera en aportaciones de seguridad social, sin que obste que se reclame la inconstitucionalidad de la norma o reglamento como heteroaplicativa, pues no es esa naturaleza la que determina la procedencia de la demanda, dado que no puede desvincularse del acto concreto de aplicación.

Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el recurso de queja **QT. 59/2020**, resolvió que en el auto que se dicte por razón de la presentación de una demanda de amparo indirecto en la que se impugne la inconstitucionalidad de un reglamento, el Juez Federal no está en posibilidad de prejuzgar sobre su naturaleza de heteroaplicativa ni discernir si la improcedencia del acto de aplicación puede desvincularse o no del estudio de la ley que concierne a su aplicación, porque será hasta que se dicte la sentencia cuando sea posible verificar y dilucidar sobre tales cuestiones, es decir, si la



causa o causas de improcedencia están o no fehacientemente demostradas y no inferirse con base en presunciones.

Así, el punto de contradicción consiste en determinar si en el caso que se presente una demanda de amparo indirecto en la que se señale como acto reclamado un reglamento o norma que contenga lineamientos por los que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral en las instituciones públicas de la Ciudad de México, el Juez Federal está o no en condiciones jurídicas de resolver en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo si es notoria y manifiesta la causa de improcedencia y, con base en ello, desechar la demanda de amparo, sin que obste que se reclame su inconstitucionalidad.

SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

La materia de la presente contradicción se circunscribe en determinar si el Juez de amparo puede resolver en el acuerdo inicial de la demanda de amparo la existencia de una causa notoria y manifiesta que hace imposible su admisión, cuando el acto reclamado es la inconstitucionalidad del reglamento que contiene los lineamientos por los que se disminuyen prestaciones de los trabajadores al servicio de una alcaldía o alguna entidad pública del gobierno de la Ciudad de México y, por ende, el desechamiento de la demanda intentada.

En principio, no estamos ante la presencia de un acto reclamado cuya improcedencia sea notoria y manifiesta, pues no está cuestionándose directamente la relación de trabajo. En el primero de los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios, se tiene que el trabajador laboraba para la Alcaldía Álvaro Obregón y, en el segundo de ellos, la relación se dio con organismos subalternos de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, se debe recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2008-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, concluyó que la relación laboral de los



trabajadores de las Delegaciones (hoy Alcaldías) se establece con sus titulares y no con el jefe o jefa de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas.

De esa resolución surgió la jurisprudencia 2a./J. 71/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 184, «registro digital: 169601» cuyos rubro y texto son:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUÉLLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO. El artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que la relación jurídica de trabajo se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, disposición de observancia obligatoria para el Gobierno del Distrito Federal en términos del artículo 13 de su Estatuto, acorde con el cual las relaciones de trabajo entre esa entidad y sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria. De conformidad con lo anterior, el análisis sistemático de los artículos 122 y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 87, 104, 105, 108, 112 y 117, primer párrafo y tercero, fracción IX, del Estatuto del Gobierno; 2o., 5o., 37, 38 y 39, fracción LIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 3o., fracción III y 15 de su Reglamento Interior, estos últimos del Distrito Federal, lleva a concluir que la relación laboral de los trabajadores de las Delegaciones se establece con sus titulares y no con el Jefe de Gobierno, pues el propio orden jurídico les confiere la atribución de nombrar a los servidores públicos adscritos a aquéllas. Ello es así, ya que no obstante que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene a su cargo el ejecutivo y la administración pública en la entidad, dicha administración se compone, entre otras, de las Delegaciones, cada una integrada con un Jefe Delegacional, así como con los servidores públicos determinados por la Ley Orgánica mencionada y su Reglamento Interior, en tanto que el hecho de que las Delegaciones se denominen órganos político-administrativos desconcentrados en el Estatuto de Gobierno referido, no les impide ser titulares de la relación laboral con sus servidores públicos, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional para ejercer las competencias que, conforme al artículo 122, base tercera, fracción II, constitucional, les otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, sino que



acorde con ello, el propio orden jurídico les confiere expresamente la atribución de designar a sus servidores públicos sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera; además, invariablemente, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional."

Con base en lo anterior, este Pleno advierte que, en primer lugar, no es notoria la naturaleza de la relación alegada, pues como se dijo, la pretendida relación de coordinación, a partir de la existencia de un vínculo entre trabajador y patrón, no se advierte fehacientemente entre el quejoso y las autoridades responsables; además, este aspecto también podría tener trascendencia en cuanto a la actualización o no de la causa de improcedencia advertida por el Juez de primer grado, por no estar plenamente dilucidado si los actos tienen lugar entre patrón y trabajador, o entre autoridades administrativas y servidores públicos, todo lo cual no puede desprenderse de manera clara, patente y fehaciente, de la simple presentación de la demanda; de ahí que, por el momento, no pueda determinarse con certeza la actualización o no de la causa de improcedencia en estudio, por su falta de notoriedad, lo que propicia que no sea procedente el desechamiento de la demanda de amparo.

Por otra parte, el artículo 113 de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del precepto legal transcrito se obtiene que el desechamiento de plano de la demanda de amparo es procedente, cuando con motivo del examen de ese documento se encontrare causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En el entendido de que lo "manifiesto" es lo que se advierte absolutamente clara y patente de la lectura de la demanda, así como de los documentos que se anexen a la misma; en tanto que lo "indudable" se genera ante la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate, efectivamente se actualiza en el caso concreto, de modo tal que aun y cuando se admi-



tier la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia, en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en los que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de manera que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento no sean necesarios para configurar dicha improcedencia y tampoco exista la mínima posibilidad de que puedan desvirtuar su contenido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que sólo por excepción puede vedarse el acceso al juicio de amparo; por tanto, la interpretación del referido numeral permite constatar que el desechamiento de plano de una demanda de amparo es excepcional y sólo procede cuando la causa o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable; es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, y que se tenga la certeza y convicción de que es operante de manera absoluta.

En cambio, si la improcedencia de la acción constitucional intentada no es patente ni clara, así sea en un grado mínimo, ello conduce a sostener que tal circunstancia es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, a fin de no dejar al quejoso en estado de indefensión.

Al respecto resulta orientadora la tesis LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, «registro digital: 186605» cuyos rubro y texto son:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez



de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Así, de entre las causas de improcedencia existentes es difícil establecer cuáles de ellas son notorias y de acuerdo con ello proveer el desechamiento de plano de la demanda de amparo, ya que es necesario el análisis de cada caso concreto, de conformidad con las características especiales, como puede ser la extemporaneidad de la acción, la reclamación de derechos electorales o contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cambio, existen otras hipótesis que regularmente hacen necesaria la admisión a trámite de la demanda y sustanciación del juicio, porque con las



constancias que se tienen al momento de presentarse la demanda no existe un motivo indudable y manifiesto para desecharla.

Lo anterior lleva a determinar que sólo podrá aplicarse el artículo 113 de la Ley de Amparo cuando la causa de improcedencia está plenamente probada y sustentada en el artículo 61 de la misma ley.

En el caso de la presente contradicción de tesis se tiene que los quejosos servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México y de una de sus Alcaldías reclamaron en amparo indirecto la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en un reglamento que contiene lineamientos por los que se disminuye una prestación.

Tales lineamientos tildados de inconstitucionales, en donde se señalaron como autoridades responsables a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y diversos funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, no cabe duda de que se está en presencia de un juicio de amparo contra leyes y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/2005-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinó que la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente, si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

Dicho criterio dio como resultado la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, Novena Época, «registro digital: 178541» materia común, del rubro y texto siguientes:



"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

Cabe precisar que si bien es cierto en dicho criterio se interpretaron los artículos 73 y 145 de la abrogada Ley de Amparo, también lo es que en el ordenamiento vigente los numerales 61 y 113 establecen aquellos supuestos; por tanto, al no existir discrepancia entre ellos, es inconcuso que dicha jurisprudencia sigue siendo aplicable.



Por tanto, si en el juicio de amparo indirecto se reclama de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y/o de las subsecretarías de esta última y/o de alguna de las Alcaldías, la inconstitucionalidad del Acuerdo que reforma el Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veinte, y su ejecución, no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos sobre su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, por no ser el momento oportuno para ello.

De ahí que, en el caso, no puede (sic) considerarse como notoria e indudable (sic) las causas de improcedencia invocadas, en virtud de que existe impedimento jurídico y material para que el Juez Federal en el primer acuerdo de trámite se pronuncie respecto a su admisión o desechamiento, ya que no cuenta con elementos e información suficiente para ello, que se obtiene de la demanda de amparo, sus anexos y los informes con justificación que al efecto deben rendir las autoridades responsables.

Sin que la determinación adoptada por este órgano colegiado se aparte del contenido de la jurisprudencia PC.I.L. J/62 L (10a.), emitida por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 19/2019, con registro digital: 2021641, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo II, página 1257, del tenor siguiente:

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe des-



vincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que debe analizarse si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación y si en relación con él se actualiza alguna causa de improcedencia; de ser así, debe sobreseerse en el juicio respecto de la aplicación de la norma impugnada. En ese sentido, el juicio de amparo es improcedente cuando se combaten los lineamientos para el pago de aguinaldo de trabajadores de dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación, pues este último es atribuible a entes a los que no les reviste el carácter de autoridad, sino de patrón, que actúan en un plano de coordinación, al existir un vínculo laboral con los quejosos; por lo que al ser improcedente el juicio de amparo indirecto en relación con la aplicación, ineludiblemente también lo será respecto del ordenamiento impugnado."

Lo anterior, porque en dicha ejecutoria se concluyó que toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación de los derechos o a la consecución de esas mejoras que superen los mínimos y máximos constitucionales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo, son competentes para conocer del juicio y sus recursos los órganos que conozcan de la materia de trabajo.

En suma, en dicha resolución se determinó que cuando se reclamen lineamientos por los que se paga el aguinaldo de trabajadores de la administración pública de la Ciudad de México con motivo de su primer acto de aplicación, es manifiesta e indudable la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sin que fuera impedimento para considerarlo así, el hecho de que se reclame la inconstitucionalidad de los ordenamientos mencionados.

Ello, en atención a que son dos situaciones íntimamente relacionadas (autoridad responsable y acto reclamado), por lo que resulta evidente que las responsables a las que se les atribuyó la aplicación del ordenamiento reclamado, al no ser autoridades para los efectos del juicio de amparo, no se surte el supuesto de admisión del juicio de amparo indirecto, aun cuando se precise que se reclama la inconstitucionalidad de una ley u ordenamiento jurídico, dada la estrecha relación entre los ordenamientos generales (lineamientos) y los entes que se señalan.



laron como autoridades responsables y que emitieron el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, lo que hace patente la improcedencia del juicio de amparo intentado, que necesariamente comprende a tales lineamientos; y, que al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación, misma suerte deberá seguir al reclamo de los lineamientos referidos como consecuencia ineludible, al margen de que se consideren o no, como una "norma general", porque el órgano jurisdiccional tiene vedado su análisis en virtud de que para ello es menester que fuese aplicado por una autoridad para efectos del juicio de amparo y, en el caso de todos los asuntos contendientes, dicha circunstancia correspondió al patrón, lo que denota que no es factible la promoción del juicio de amparo indirecto al respecto.

Como se ve, la diferencia entre el anterior criterio y lo aquí analizado radica en que (sic) aquel asunto se dijo que las partes se encontraban en un plano de igualdad, enmarcado en los objetivos del derecho del trabajo, por ende son competentes para conocer del juicio y sus recursos los órganos que conozcan de la materia de trabajo; empero, en el (sic) los asuntos de los que derivó la presente contradicción de tesis la causa de improcedencia no es notoria ni manifiesta, porque el juzgador tiene un impedimento jurídico y material para en el primer acuerdo de trámite pronunciarse respecto a su admisión o desechamiento al no contar con elementos e información suficientes para ello.

Tal conclusión es así, porque la impugnación de las normas reglamentarias se atribuye a diversas autoridades que en un análisis preliminar no guardan una relación laboral con las personas quejas de la Alcaldía, sino que están en un plano de supra subordinación al establecer normas de alcance general en las relaciones jurídicas de las entidades públicas de la Ciudad de México y sus trabajadores.

En otras palabras, para concluir si se está en un plano de coordinación, los Jueces de Distrito realizaron un estudio de fondo de las características de las autoridades y actos reclamados, motivo por el cual no les era jurídicamente permitido, en esa etapa del juicio de amparo, desechar la demanda.

SÉPTIMO.—Tesis que resuelve la contradicción. Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, este Pleno en Materia de Trabajo del



Primer Circuito determina, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre si al reclamarse en amparo indirecto la institucionalidad de una norma o reglamento que establece disposiciones por las cuales se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral de los trabajadores de la administración pública de la Ciudad de México, el Juez de Distrito, en el acuerdo inicial de la demanda de amparo, puede o no desecharla de plano por acreditarse una causal notoria y manifiesta de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que el Juez de Distrito no está en condiciones jurídicas y materiales de resolver en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto como notoria y manifiesta la causa de improcedencia, porque su conclusión deriva de un análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, lo cual supone un estudio tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia o aplicación, lo cual es propio de otra etapa procesal del juicio.

Justificación: De la interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desechamiento de plano de una demanda de amparo es excepcional y sólo procede cuando la causa o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable; es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documen-



tos que se anexen a esas promociones, y que se tenga la certeza y convicción de que es operante de manera absoluta. Lo cual no ocurre cuando para decretar el desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito realiza un estudio, aunque sea preliminar, de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas cuestionadas de inconstitucionales a la luz de los conceptos de violación expuestos, lo que supone una revisión del fondo del asunto, en un momento no oportuno del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se declara **sin materia** la denuncia de contradicción de tesis por cuanto hace al criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja **QT. 41/2020**, por las razones expuestas en el considerando **tercero** de esta determinación.

SEGUNDO.—**Existe** la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la (sic) Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de dieciséis votos a favor, por lo que hace a las declaratorias de sin materia y existencia de la contradicción de tesis, reflejadas en los considerandos tercero y quinto de la presente ejecutoria. En lo que se refiere a la decisión y al criterio que debe prevalecer, reflejados en los considerandos sexto y séptimo, por mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge



Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez, Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Osiris Ramón Cedeño, María Eugenia Olascuaga García, Laura Serrano Alderete y Víctor Aucencio Romero Hernández. Ausente: Nelda Gabriela González García. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/3 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la página 3943 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/62 L (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Laura Serrano Alderete y Víctor Aucencio Romero Hernández, en la contradicción de tesis 10/2020 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Los integrantes del voto de minoría disienten del voto de la mayoría por las siguientes consideraciones:

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.



La materia de la presente contradicción se circunscribe en determinar, si al reclamarse en amparo indirecto disposiciones contenidas en una norma o reglamento que contiene lineamientos por los que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral, el Juez Federal está o no en condiciones jurídicas y materiales de resolver en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, si es notoria y manifiesta la causa de improcedencia y, con base en ello, desechar la demanda de amparo, sin que obste que se reclame su inconstitucionalidad.

Para solventar la disyuntiva que se presenta, resulta de gran utilidad, traer a colación, la jurisprudencia PC.I.L. J/62 L (10a.), emitida por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver la contradicción de tesis 19/2019, con registro digital: 2021641, que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo II, página 1257, del tenor siguiente:

"ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYEN LA EMISIÓN Y APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE OTORGA EL PAGO DEL CONCEPTO DE AGUINALDO A TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que debe analizarse si el juicio resulta procedente en cuanto al acto de aplicación y si en relación con él se actualiza alguna causa de improcedencia; de ser así, debe sobreseerse en el juicio respecto de la aplicación de la norma impugnada. En ese sentido, el juicio de amparo es improcedente cuando se combaten los lineamientos para el pago de aguinaldo de trabajadores de dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de su primer acto de aplicación, pues este último es atribuible a entes a los que no les reviste el carácter de autoridad, sino de patrón, que actúan en un plano de coordinación, al existir un vínculo laboral con los quejosos; por lo que al ser improcedente el juicio de amparo indirecto en relación con la aplicación, ineludiblemente también lo será respecto del ordenamiento impugnado."

En dicha ejecutoria se sustentaron las consideraciones que enseguida se resumen, que como se anunció, son de suma utilidad para la resolución de la contradicción de tesis que nos ocupa.



Precisó este Pleno de Circuito que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o un reglamento con motivo de su aplicación al quejoso, el juzgador de amparo no debe desvincular el estudio de la ley o reglamento controvertidos del que concierne a su acto de aplicación, por lo que tiene que estudiarse:

- A) Si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación, y si en relación con él se actualiza alguna causa de improcedencia; de ser así, debe sobreseerse en el juicio respecto de la aplicación y la norma impugnada;
- B) De resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, analizará la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente; y,
- C) Únicamente en el caso de que se resuelva negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación.

Consideró este Pleno de Circuito que en los asuntos que fueron materia de esa contradicción, se impugnó la emisión y expedición de lineamientos para el pago de aguinaldo, con motivo de su primer acto de aplicación; que los quejosos eran trabajadores de diversas dependencias del gobierno de la Ciudad de México; y, que en lo esencial, los Jueces de Distrito al pronunciarse en los juicios de amparo indirecto consideraron que las responsables a las que les atribuyó la aplicación de los lineamientos reclamados no tenían la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que actuaban en un plano de coordinación al tratarse de los patrones de los quejosos, por lo que concluyeron que la instancia constitucional era improcedente.

Destacó este Pleno de Circuito que los lineamientos por los que se determina el pago del aguinaldo fueron reclamados en su carácter heteroaplicativo, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación, por lo que, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, es prioritario el análisis de la procedencia de este último respecto de la norma impugnada, pues de resultar inviable el acto de aplicación también lo sería el ordenamiento reclamado.

Añadió este Pleno de Circuito que la aplicación de los aludidos lineamientos, se traduce en el cálculo y pago del aguinaldo a trabajadores de diversas dependencias del gobierno de la Ciudad de México, lo cual no deriva de una potestad pública sino de la relación existente entre las partes, esto es, del vínculo de trabajo entre los quejosos y las dependencias para las que laboran, las cuales



enterarán el concepto de aguinaldo; en consecuencia, si en las demandas de amparo indirecto se especifican con el carácter de responsables aplicadoras a quien tiene la facultad de pagar el aguinaldo dentro de las dependencias en que los impetrantes son empleados y se deduce que en realidad tienen el carácter de patrón, es decir, que están vinculados por una relación de trabajo, el juicio de amparo indirecto es improcedente respecto del acto de aplicación combatido, ya que necesariamente actúan en un plano de coordinación entablada entre particulares, en la que el patrón y los trabajadores proceden en un mismo nivel, es decir, en igualdad, ya que existe una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación por tratarse de las prestaciones de índole laboral. En consecuencia, considerando que los lineamientos reclamados y su aplicación son atinentes al pago del concepto de aguinaldo, prestación eminentemente de naturaleza laboral, respecto de trabajadores al servicio del Estado y, en este caso, pertenecientes a la administración pública de la Ciudad de México, las controversias con motivo de lo anterior están enmarcadas dentro del derecho del trabajo que se sustenta en el artículo 123 constitucional, con sentido ampliamente protector de los trabajadores.

Concluyó este Pleno de Circuito que toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a la preservación de los referidos derechos o a la consecución de esas mejoras que superen los mínimos y máximos constitucionales, quedarán enmarcados en los objetivos del derecho del trabajo, son competentes para conocer del juicio y sus recursos los órganos que conozcan de la materia de trabajo. De ahí que, cuando se reclamen lineamientos por los que se paga el aguinaldo de trabajadores de la administración pública de la Ciudad de México con motivo de su primer acto de aplicación, es manifiesta e indudable la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, sin que fuera impedimento para considerarlo así, el hecho de que se reclame la inconstitucionalidad de los ordenamientos mencionados, en atención a que son dos situaciones íntimamente relacionadas (autoridad responsable y acto reclamado), por lo que resulta evidente que las responsables a las que se les atribuyó la aplicación del ordenamiento reclamado, al no ser autoridades para los efectos del juicio de amparo, no se surte el supuesto de admisión del juicio de amparo indirecto, aun cuando se precise que se reclama la inconstitucionalidad de una ley u ordenamiento jurídico, dada la estrecha relación entre los ordenamientos generales (lineamientos) y los entes que se señalaron como autoridades responsables y que emitieron el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, lo que hace patente la improcedencia del juicio



de amparo intentado, que necesariamente comprende a tales lineamientos; y, que al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación, misma suerte deberá seguir al reclamo de los lineamientos referidos como consecuencia ineludible, al margen de que se consideren o no, como una "norma general", porque el órgano jurisdiccional tiene vedado su análisis en virtud de que para ello es menester que fuese aplicado por una autoridad para efectos del juicio de amparo y, en el caso de todos los asuntos contendientes, dicha circunstancia correspondió al patrón, lo que denota que no es factible la promoción del juicio de amparo indirecto al respecto.

Establecido lo anterior se estima necesario emitir una sentencia que dé solución al problema jurídico examinado por los Tribunales Colegidos de Circuito que originó la oposición de criterios.

En el caso se tiene que servidores públicos del gobierno de la Ciudad de México y de una de sus Alcaldías reclamaron en amparo indirecto la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en un reglamento que contiene lineamientos por los que se disminuye una prestación derivada de una relación laboral.

Tales lineamientos fueron reclamados en su carácter heteroaplicativo, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación.

Se señalaron como autoridades responsables a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y a diversos funcionarios de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, si la aplicación de los lineamientos establecidos en el aludido reglamento o norma, se traduce (sic) la disminución de alguna prestación derivada de una relación laboral a trabajadores de diversas dependencias del gobierno de la Ciudad de México, lo cual no deriva de una potestad pública sino de la relación existente entre las partes, esto es, del vínculo de trabajo entre los quejosos y las dependencias para las que laboran; en consecuencia, si en las demandas de amparo indirecto se especifican con el carácter de responsables aplicadoras a quien tiene la facultad de disminuir las prestaciones derivadas de la relación laboral dentro de las dependencias en que los impetrantes son empleados y se deduce que en realidad tienen el carácter de patrón, es decir, que están vinculados por una relación de trabajo, el juicio de amparo indirecto es improcedente respecto del acto de aplicación combatido, ya que necesariamente actúan en un plano de coordinación entablada entre particulares, en la que el patrón y los trabajadores proceden en un mismo nivel, es decir, en igualdad, ya que existe una bilateralidad en el funcionamiento



de las relaciones de coordinación por tratarse de las prestaciones de índole laboral.

En consecuencia, considerando que los lineamientos contenidos en la norma o reglamento reclamado y su aplicación son atinentes a la disminución de alguna prestación derivada de una relación laboral respecto de trabajadores al servicio del Estado y, en este caso, pertenecientes a la administración pública de la Ciudad de México, es evidente que su naturaleza es de carácter laboral, por lo que las controversias con motivo de lo anterior están enmarcadas dentro del derecho del trabajo, que se sustenta en el artículo 123 constitucional con sentido ampliamente protector de los trabajadores.

De ahí que, cuando se reclamen lineamientos contenidos en una norma o reglamento que contenga disposiciones por las que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral de trabajadores de la administración pública de la Ciudad de México, es manifiesta e indudable la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado en sentido contrario, sin que obste el hecho de que se reclame la inconstitucionalidad, en atención a que son dos situaciones íntimamente relacionadas (autoridad responsable y acto reclamado), por lo que resulta evidente que las responsables a las que se les atribuyó la aplicación del reglamento reclamado, al no ser autoridades para los efectos del juicio de amparo, no se surte el supuesto de admisión del juicio de amparo indirecto, aun cuando se precise que se reclama la inconstitucionalidad dada la estrecha relación entre el ordenamiento general (lineamientos) y los entes que se señalaron como autoridades responsables a quienes se atribuye el acto concreto de su aplicación, pues no existe impedimento para examinar al uno prescindiendo del otro, en virtud de que al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación, misma suerte deberá seguir al reclamo de la norma o reglamento como consecuencia ineludible, al margen de que se consideren o no, como una "norma general", porque el órgano jurisdiccional tiene vedado su análisis en virtud de que para ello es menester que fuese aplicado por una autoridad para efectos del juicio de amparo y, en el caso de todos los asuntos contendientes, dicha circunstancia se imputa al patrón, lo que denota que no es factible la promoción del juicio de amparo indirecto al respecto.

De lo que se puede concluir, que no existe impedimento jurídico ni material alguno para que el Juez Federal, en el primer acuerdo de trámite se pronuncie respecto a su admisión o desechamiento, ya que cuenta con elementos e infor-



mación suficiente para ello, que se obtiene de la lectura de la demanda de amparo.

SÉPTIMO.—Tesis que resuelve la contradicción. Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE ANALIZAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas sobre si al reclamarse en amparo indirecto una norma o reglamento que contiene disposiciones por las que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral, el Juez de Distrito en el acuerdo inicial de la demanda de amparo puede realizar el análisis del acto reclamado con el propósito de verificar si se actualiza o no una causal notoria y manifiesta de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que el Juez de Distrito está en condiciones jurídicas y materiales de resolver en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto si es notoria y manifiesta la causa de improcedencia cuando se señale como acto reclamado una norma o reglamento que contenga lineamientos por los que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral, y, con base en ello, desechar la demanda de amparo, sin que obste que se reclame su inconstitucionalidad.

Justificación: En el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, el Juez de Distrito está en posibilidad jurídica y material de determinar si es notoria y manifiesta la causa de improcedencia cuando se señale como acto reclamado una norma o reglamento que contenga lineamientos por los que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral de los trabajadores de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin que obste el hecho de que se reclame su inconstitucionalidad, dada la estrecha relación entre el ordenamiento general (lineamientos) y los entes que se señalaron como autorida-



des responsables a quienes se atribuye el acto concreto de su aplicación en su carácter de patrón, pues no existe impedimento para examinar al uno prescindiendo del otro, en virtud de que al resultar improcedente el juicio de amparo indirecto respecto del acto de aplicación, misma suerte deberá seguir al reclamo de la norma o reglamento como consecuencia ineludible, al margen de que se considere o no, como una "norma general", porque el órgano jurisdiccional tiene vedado su análisis en virtud de que para ello es menester que fuese aplicado por una autoridad para efectos del juicio de amparo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/62 L (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE LE LLEVE A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA O REGLAMENTO QUE CONTIENE LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE DISMINUYA ALGUNA PRESTACIÓN DERIVADA DE UNA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUES ELLO IMPLICARÍA UN ESTUDIO DE FONDO EN UN MOMENTO PROCESAL NO OPORTUNO PARA ELLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones antagónicas al analizar si al reclamarse en amparo indirecto



la inconstitucionalidad de una norma o reglamento que establece disposiciones por las cuales se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral de los trabajadores de la administración pública de la Ciudad de México, el Juez de Distrito, en el acuerdo inicial de la demanda de amparo, puede o no desecharla de plano por acreditarse una causal notoria y manifiesta de improcedencia, pues mientras uno consideró que hasta que se dicte la sentencia será cuando sea posible verificar si la causa o causas de improcedencia están o no fehacientemente demostradas y no inferirse con base en presunciones, el otro determinó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que cuando se impugna una norma o reglamento que contiene lineamientos por los que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral a los trabajadores de la administración pública de la Ciudad de México, el Juez de Distrito no está en condiciones jurídicas y materiales de resolver en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto como notoria y manifiesta la causa de improcedencia, porque su conclusión deriva de un análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, lo cual supone un estudio tanto de las normas generales reclamadas, como de los conceptos de violación en los que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia o aplicación, lo cual es propio de otra etapa procesal del juicio.

Justificación: De la interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, a la luz de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desechamiento de plano de una demanda de amparo es excepcional y sólo procede cuando la causa o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, y que se tenga la certeza y convicción de que es operante de manera absoluta, lo cual no ocurre cuando para decretar el desechamiento de plano de la demanda de amparo indirecto, el Juez de Distrito realiza un estudio, aunque sea preliminar, de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las normas cuestionadas de inconstitucionales, como el reglamento o



norma que contenga lineamientos por los que se disminuya alguna prestación derivada de una relación laboral en instituciones públicas de la Ciudad de México, a la luz de los conceptos de violación expuestos, lo que supone una revisión del fondo del asunto, en un momento no oportuno del juicio, pues se requiere un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/3 L (11a.)

Contradicción de tesis 10/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Sexto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de junio de 2021. Mayoría de doce votos a favor de los Magistrados Herlinda Flores Irene, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Roberto Ruiz Martínez, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez, Armando Ismael Maitret Hernández y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Nelda Gabriela González García. Disidentes: Osiris Ramón Cedeño, María Eugenia Olascuaga García, Laura Serrano Alderete y Víctor Aucencio Romero Hernández. Ponente: Laura Serrano Alderete. Encargado del engrose de mayoría: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 59/2020, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 49/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO "NEGATIVA TÁCITA", "NEGATIVA IMPLÍCITA", "FICCIÓN JURÍDICA" O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA. 8 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE CINCO VOTOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DE LOS MAGISTRADOS MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, GERARDO DOMÍNGUEZ Y MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ. DISIDENTE: DAVID SOLÍS PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE AL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA DE LOS MAGISTRADOS MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA, MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ Y DAVID SOLÍS PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. DISIDENTES: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y GERARDO DOMÍNGUEZ, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: MA. ELISA TEJADA HERNÁNDEZ. SECRETARIA: HELVETIELLA ESPINOZA SALAS.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Pleno del Quinto Circuito correspondiente al ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver la contradicción de tesis 1/2021; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** Mediante oficio 435/2021 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, recibido el uno de marzo siguiente, por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Quinto Circuito, el secretario del Juzgado Octavo de Dis-



trito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, remitió el acuerdo de la fecha del oficio, del que se advierte que el titular de ese órgano jurisdiccional, licenciado Yamín Francisco González Mendoza, denuncia la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 177/2020, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el recurso de queja administrativa 115/2020, en sesiones de cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia y turno. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia del Pleno del Quinto Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis con el número 1/2021.

En el mencionado proveído se admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; asimismo, en el propio auto, entre otras cosas, requirió a los presidentes de los tribunales contendientes para que enviaran las versiones electrónicas de las ejecutorias en cuestión, a la cuenta de correo electrónico que para tal efecto indicó, y para que informaran si los criterios que sustentaron en las mismas se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Luego del trámite correspondiente, por auto de seis de abril de dos mil veintiuno se consideró debidamente integrado el expediente de la contradicción y se turnó el expediente y sus anexos a la Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Ma. Elisa Tejada Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—Pedimento. El agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



1 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; así como los numerales 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificando en cuanto a su vigencia los diversos 25/2020, 37/2020 y 1/2021 –en congruencia con los diversos Acuerdos Generales que les anteceden, 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020, todos del propio órgano colegiado–, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado, con posterioridad al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), que permite sesionar asuntos a distancia, en vía remota, por videoconferencia en tiempo real; por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

SEGUNDO.—**Sesión vía remota.** La resolución de este asunto se lleva a cabo en sesión celebrada por videoconferencia, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, en su artículo 27, fracción III, cuya vigencia fue prorrogada en los Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020 y 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que, en ese orden, establece:

"**Artículo 27.** Sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

"...



"III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física."

TERCERO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue planteada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Con el fin de resolver lo conducente sobre el tema de esta contradicción, se hace indispensable puntualizar el contexto de los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, así como algunos de sus antecedentes y consideraciones que los sustentaron, contenidos en las resoluciones relativas.

I. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. En sesión de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, resolvió, por unanimidad, el recurso de queja 177/2020, interpuesto por la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto ***** (del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora), ejecutoria en la cual consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio.**

"Los agravios formulados son **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia al tener la quejosa la calidad de pensionada, acorde a lo dispuesto por la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo; además, porque, a criterio de este Tribunal Colegiado, la causal de improcedencia que originó el desechamiento de la demanda en el auto recurrido, no es manifiesta e indudable.

"Al respecto, es aplicable la tesis 2a. XCV/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1106, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2007681 (así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas, y se publicó nuevamente con la votación correcta el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas), que dice:



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.¹

"De igual forma, le resulta aplicación (sic) a lo anterior la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 9, de la Décima Época, con número de registro digital: 2018980 (así como el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), de rubro (sic) y texto siguientes:



"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable.'

"Para arribar a esa conclusión, cabe destacar que la quejosa promovió juicio de amparo indirecto señalando como autoridad responsable a la **Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad, incluso señaló como acto reclamado en su demanda:

"IV. ACTO RECLAMADO:—El acto reclamado es la respuesta negativa dada a la solicitud que formulamos a la **Junta Directiva del ISSSTESON**, mediante escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**.—Esa respuesta **se produjo en forma tácita**, en atención a que el cuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó y aplicó —actos de naturaleza positiva— el incremento anual de nuestras pensiones correspondiente al **año de dos mil veinte**, en términos distintos a los pretendidos en la solicitud antes mencionada. En otras palabras, con esos actos positivos, tácitamente nos dieron una respuesta negativa a nuestras peticiones.' (fojas 19 y 20 de la copia certificada del juicio de amparo)

"Además, a prevención del Juez de amparo, en escrito aclaratorio del veinte de octubre de dos mil veinte, precisó que (sic) en forma destacada, que reclama:



"**La respuesta** que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, dio a la solicitud que planteé por escrito –junto con otros pensionados–, el pasado veinticinco de febrero de dos mil veinte. En ese sentido, reitero que **sí hubo una respuesta a nuestra solicitud**. Sólo que ésta no se produjo formalmente –es decir, no dieron contestación por escrito– sino que lo hicieron tácitamente.

"Debe tenerse en cuenta que en nuestra solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte, **pedimos la corrección de los incrementos pensionarios** efectuados en los años del dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve. Así como los términos en los que tenía que aplicarse el incremento pensionario del año dos mil veinte. **Además, de la devolución de todos los saldos** que pudieran derivar de estas correcciones y aplicaciones de los incrementos de nuestras pensiones.

"Ante ese planteamiento, la autoridad dio una respuesta tácita. Fue así, atendiendo a que la Junta Directiva del ISSSTESON, reaccionó a nuestro escrito el veinticinco de febrero de dos mil veinte, **dictando la orden de aplicar el incremento pensionario** del año dos mil veinte, en términos distintos a los que le pedimos. Con lo cual nos hizo ver que **tácitamente negó** lo que le solicitamos sobre el incremento de esa anualidad. Sin embargo, nada hizo –o dijo– con relación a las peticiones que le formulamos para corregir los incrementos de los años dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve, o de la devolución de saldos. De ahí que, con **su silencio e inacción, la autoridad también puso de manifiesto su negativa implícita** a la procedencia del resto de mis peticiones.' (fojas 95 y 96 del juicio de amparo)

"De dicha demanda correspondió conocer al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, quien en proveído recurrido de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la desechó al considerar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 107, ambos de la Ley de Amparo.

"Consideraciones del auto recurrido.



"- En dicho auto recurrido, señaló el juzgador de amparo, que previno a la quejosa en acuerdos del ocho y catorce de los corrientes (sic)¹ y que ante esas prevenciones, la quejosa fue categórica en señalar como acto reclamado: 'la respuesta tácita dada por la Junta Directiva del ISSSTESON', a la solicitud planteada por la parte quejosa –junto con otros pensionados– el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

"- Luego, se señala en el auto recurrido que el juicio de amparo resulta improcedente contra la figura de la negativa ficta o tácita, que –dijo el Juez– refirió la quejosa; esto, bajo el argumento de que dicha figura sólo puede controvertirse a través del juicio contencioso, en tanto que ésa era una instancia de constitucionalidad y no de legalidad.

"- Incluso explica que a fin de evitar la inactividad de la administración, en el sistema contencioso-administrativo se exigía el acto administrativo antes del acudir a los organiso (sic) judiciales, lo que dio lugar a la tesis de silencio administrativo como una presunción de la denegación de la petición que dejará abiertas las vías procesales.

"- Agrega que en la Carta Magna se establece en el artículo 8o. el derecho de petición y la forma de ejercerse; luego, se explica en el propio auto, el origen de la negativa ficta y sostiene que esa figura fue adoptada en la Ley de Justicia Fiscal; así como la aparición de la resolución ficta, como alternativa de la resolución expresa, la que se vio reflejada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por la cual una autoridad estaría denegando el acto de petición al no contestarlo.

"- Después de hacer referencia a las normas que en su criterio contemplan la negativa ficta, concluye que ésta se configura por el transcurso del tiempo, cuando no se ha emitido resolución escrita, ni menos aún se han satisfecho las otras formalidades que exige el derecho de legalidad.

¹ Acuerdos que no obran en autos, pues sólo se previno a la quejosa el día trece de octubre de dos mil veinte. (foja 80 del amparo)



"- Afirma por ello, que se trata de un acto de autoridad irregular que surge a la vida jurídica por disposición de la ley y así, carente de esos atributos es válido en derecho y eficiente para producir sus consecuencias jurídicas adversas a los intereses del promovente.

"- También se aduce en el auto recurrido, que en la doctrina se sostiene que la negativa ficta goza de la naturaleza de una resolución administrativa y debe surtir sus efectos plenos para que el particular considere el silencio como una resolución desfavorable a sus intereses, impugnabile a través del medio ordinario de defensa correspondiente.

"- Por lo anterior, consideró que la negativa ficta es una figura de carácter procesal, ya que el silencio nació como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de los tribunales competentes.

"- Se argumenta en el auto recurrido también, los requisitos que conforman la negativa ficta (señala tres), de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 81/2001, de rubro: 'NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.'

"- Agrega, que una vez transcurrido el plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para responder al gobernado, sin que lo haya hecho, los particulares podrán impugnar la negativa ficta a través del medio ordinario de defensa correspondiente, mismo que en el ámbito federal se encuentra regulado en el artículo 3, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

"- Añade que acotado lo anterior, debe decirse que la figura de la negativa ficta no coarta el derecho de los gobernados para acudir al juicio de amparo, por considerar violado su derecho de petición, sino que les otorga posibilidad: **una** es interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y **otra** optar por promover juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.



"- La **primera** de las opciones anteriores, (señala el Juez) una vez integrada la litis con la demanda, contestación a la demanda, ampliación y contestación a la ampliación, el tribunal competente dictará la sentencia reconociendo la validez o declarando (sic) nulidad de la resolución negativa ficta, resolviendo el fondo.

"- Mientras que la **segunda**, si el particular opta por promover juicio de amparo indirecto reclamando el derecho de petición, de concederse el mismo, no tendría más efecto que el obligar a la responsable a dictar la resolución respectiva pudiéndolo hacer en cualquier sentido según sus consideraciones, pues el Juez de Distrito no puede estudiar el fondo del asunto, ni obligar a la autoridad a que se pronuncie en determinado sentido.

"- Ante lo apenas señalado, el juzgador concluye que se tiene que la figura de la **confirmativa o negativa ficta** es propia del juicio contencioso, ya que en dicho procedimiento se establece la posibilidad de que el particular amplíe la demanda en el momento en que conoce los motivos y fundamentos de la autoridad; lo que (se afirma en el acuerdo) no sucede en el juicio de amparo, pues la autoridad responsable sólo está obligada a rendir el informe justificado (sic) en el que expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

"- Señala que al no operar en el juicio de amparo el principio de litis abierta, tampoco es dable reclamar en éste, una resolución confirmativa o negativa ficta, ya que, atendiendo a la naturaleza jurídica de esta última, en su impugnación existe la posibilidad de que el gobernado esgrima argumentos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa no planteados ante la autoridad responsable, lo que es propio de un juicio contencioso y no del juicio de amparo.

"- Por todo lo anterior, se argumenta en el auto combatido, que en el juicio de amparo no puede considerarse como acto reclamado la resolución negativa ficta, porque el juicio constitucional constituye un medio extraordinario de defensa cuyo objeto fundamental es el análisis de la constitucionalidad de los actos desplegados por las autoridades responsables, a fin de que en el su-



puesto de demostrarse que resultan lesivos de derechos humanos, se restituya en el goce de éstos.

"- Que al señalar el quejoso como acto reclamado la **negativa ficta** (sic) al sostener que elevó una solicitud a la autoridad administrativa y que ésta ha sido omisa en responderle, debe atenderse que el quejoso lo que pretende reclamar es una **ficción legal** (sic), por lo que el juicio de amparo es improcedente, al no ser dable la revisión de constitucionalidad de una presunción legal cuya actualización requiere diversos requisitos previstos en leyes ordinarias.

"- Insiste en el auto recurrido, que en el juicio de amparo no puede tenerse como acto reclamado una **negativa ficta** (sic); pero precisa, que queda a salvo el derecho del gobernado de reclamar en el amparo la inactuación de la autoridad como un acto omisivo que debiera analizarse a la luz del artículo 8o. constitucional, como lo precisó.

"- Por último, que el juicio de amparo es una instancia de constitucionalidad y no de legalidad, de ahí que (sic) el juicio de amparo no se puede estudiar la **ficción legal** de la negativa o confirmativa ficta, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, ambos de la Ley de Amparo.

"Ahora bien, como se anunció, son **fundados** los agravios –suplidos en su deficiencia–, toda vez que la citada causal de improcedencia por la que se desechó de plano la demanda de amparo, **no es manifiesta e indudable**.

"En efecto, el desechamiento de la demanda de amparo tiene sustento – entre otros– en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo aplicable, el cual establece lo siguiente:

"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Del precepto legal transcrito se advierte que, el desechamiento de plano de la demanda de amparo procede cuando se encontrare causa **manifiesta e indudable de improcedencia**.



"Entendiéndose por '**manifiesto**' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por '**indudable**' lo referente a que se tenga la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que resulta.

"En efecto, el aludido artículo 113 de la Ley de Amparo aplicable, prevé la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo, cuando de su análisis aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de allí que, cuando éste se advierta de manera notoria, será factible desechar dicha instancia constitucional; entendiéndose que tales características se dan cuando tal improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la citada demanda y de sus anexos.

"En tanto, el artículo 65 de la Ley de Amparo, prevé:

"**Artículo 65.** El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y sólo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.'

"De lo anterior se sigue, que el sobreseimiento podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

"Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción en los precisos casos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo aplicable, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo mismo, resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en los diversos numerales 65 y 113 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis 2a. LXXI/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2012, página 448, de la Novena Época, con número de registro digital: 186605, de rubro y texto siguientes:



"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por «manifiesto» lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por «indudable», que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.'

"Asimismo, la diversa tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, de la Séptima Época, con número de registro digital: 202306 (sic) que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio



constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.’

"Cabe destacar que los criterios de mérito fueron emitidos a la luz de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, en el caso, el contenido del artículo 145 de la anterior Ley de Amparo –analizado en los criterios invocados–, resulta similar al del diverso numeral 113 de la vigente ley de la materia, por lo tanto, resultan aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo.

"En ese sentido, un motivo de improcedencia '**manifiesto**' e '**indudable**' es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los ocursos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de allí que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que aporten las partes, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

"Por consiguiente, de no existir la causa de improcedencia '**manifiesto**' (sic) e '**indudable**' o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda de amparo, sino que debe prevalecer la regla general en el sentido de que es procedente el juicio de amparo, pues de lo contrario se estaría privando a los quejosos de su derecho a instar el juicio contra un acto que estimen les causa perjuicio.

"Atento a lo anterior, al advertirse que la causa de improcedencia del juicio de amparo, no es manifiesta ni indudable, toda vez que para constatar si en realidad se acredita o no, **primero** es necesario identificar fehacientemente el acto reclamado, pues si bien el auto recurrido que la quejosa señala como tal: 'la respuesta tácita dada por la Junta Directiva del ISSSTESON', a la solicitud planteada por la parte quejosa –junto con otros pensionados– el veinticinco de febrero de dos mil veinte.



"Sin embargo, se pierde de vista que de la redacción del escrito aclaratorio en el cual la quejosa precisa el acto reclamado, se pueden advertir diversos actos o diversas naturalezas de éste, para ello, cabe reiterar lo aclarado por la quejosa:

"En realidad, el acto que reclamo en forma destacada es la respuesta que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, dio a la solicitud que planteé por escrito –junto con otros pensionados–, el pasado veinticinco de febrero de dos mil veinte. En ese sentido, reitero que sí hubo una respuesta a nuestra solicitud. Sólo que ésta no se produjo formalmente –es decir, no dieron contestación por escrito– sino que lo hicieron tácitamente.

"Debe tenerse en cuenta que en nuestra solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte, pedimos la corrección de los incrementos pensionarios efectuados en los años del dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve. Así como los términos en los que tenía que aplicarse el incremento pensionario del año dos mil veinte. Además, de la devolución de todos los saldos que pudieran derivar de estas correcciones y aplicaciones de los incrementos de nuestras pensiones.

"Ante ese planteamiento, la autoridad dio una respuesta tácita. Fue así, atendiendo a que la Junta Directiva del ISSSTESON, reaccionó a nuestro escrito el veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictando la orden de aplicar el incremento pensionario del año dos mil veinte, en términos distintos a los que le pedimos. Con lo cual nos hizo ver que tácitamente negó lo que le solicitamos sobre el incremento de esa anualidad. Sin embargo, nada hizo –o dijo– con relación a las peticiones que le formulamos para corregir los incrementos de los años dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve, o de la devolución de saldos. De ahí que, con su silencio e inacción, la autoridad también puso de manifiesto su negativa implícita a la procedencia del resto de mis peticiones.' (fojas 95 y 96 del juicio de amparo)

"Si bien de la **lectura restringida** a la primera parte del escrito aclaratorio, se puede concluir que reclama la **respuesta tácita** que menciona el juzgador, esto, al expresar la quejosa que señala como tal la **respuesta** que la Junta Directiva del ISSSTESON, dio a la solicitud que planteó por escrito –junto con otros pensionados–, el pasado veinticinco de febrero de dos mil veinte; y precisa que, no dieron contestación por escrito sino que lo hicieron **tácitamente; pero**



del propio escrito se pueden advertir otros actos reclamados o que la quejosa le da al acto otra naturaleza.

"En efecto, en ese escrito aclaratorio, la quejosa, tratando de cumplir con la prevención del Juez, refiere que en solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte, ella y otras personas **pidieron** la corrección de los incrementos pensionarios efectuados en los años del dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve. Así como los términos en los que tenía que aplicarse el incremento pensionario del año dos mil veinte. Además, de la devolución de todos los saldos que pudieran derivar de estas correcciones y aplicaciones de los incrementos de nuestras pensiones.

"Así, aun cuando refiere que la responsable dio una respuesta tácita, **aclara** más adelante, que la Junta Directiva del ISSSTESON, reaccionó a su escrito el veinticinco de febrero de dos mil veinte, **dictando la orden** de aplicar el incremento pensionario del año dos mil veinte, en términos distintos a los que le pedimos.

"Lo anterior pone en evidencia, que reclama que la responsable emitió **una orden** de aplicar un incremento, en términos distintos a lo solicitado por la quejosa; esto es, señala un **acto positivo**; aunque lo llama **negativa tácita**.

"Luego, de la propia redacción del escrito aclaratorio, se advierte que la quejosa señala como reclamado una **omisión de la responsable en pronunciarse con relación a las peticiones** que formuló para corregir los incrementos de los años dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve, y de la **devolución de saldos**.

"De todo ello, este Tribunal Colegiado advierte que del escrito aclaratorio, el mismo acto o su resultado, lo reclama como una orden de pago distinto a la forma en como lo solicitaron (acto positivo), así como el no pronunciarse, respecto de unos puntos de su solicitud (omisión), por lo anterior, **no puede considerarse actualizada en forma manifiesta e indudable** la **causal de improcedencia** referida en el auto recurrido.

"Lo anterior es así, pues para determinar que en contra del acto reclamado no procede el juicio de amparo, primero debe determinar fehacientemente la



naturaleza del mismo, lo que no ocurre en el presente caso, pues como se vio, lo que pudiera considerarse reclamado como **respuesta tácita**, ya vimos que del escrito aclaratorio, la quejosa señala diversos o bien los describe de distinta naturaleza.

"Aunado a lo anterior, no puede afirmarse en el auto inicial que el acto reclamado es una respuesta tácita, atendiendo a la clasificación literal que le da la quejosa en su escrito de demanda o en el escrito aclaratorio, pues no debe perderse de vista que la petición de amparo la presenta una persona que de la demanda y su anexo (dictamen de pensión jubilatoria –fojas 53 y 54 del juicio de amparo, entre otros–), se advierte que tiene el carácter de pensionada; es por ello que el juzgador tiene la obligación de analizar la integridad de la demanda de amparo, y en el caso el escrito aclaratorio, para advertir la naturaleza del acto reclamado y no señirse (sic) a la clasificación textual que le dé la quejosa.

"Incluso, a pesar de que la quejosa lo refiera como respuesta ficta, como lo ha determinado este tribunal en diversos precedentes, no es posible que al dictarse el auto inicial, se tenga certeza de la naturaleza del acto reclamado, ya que hasta este momento, no se sabe si existió alguna determinación en que la responsable fijara el incremento de la pensión que solicitó la quejosa, o bien, la forma de cuantificarla o si se trata de una omisión *per se*; máxime que resulta necesaria su debida identificación para estar en aptitud de determinar si contra el acto referido procede o no el juicio de amparo.

"Cabe precisar que, independientemente de la denominación del acto reclamado y su identificación en el auto recurrido, como quedó señalado, se desechó la demanda afirmándose que en contra del mismo no procede el juicio de amparo.

"Incluso, para describir la naturaleza de consideración del juzgador de amparo que constituía el acto reclamado, se realizó un estudio exhaustivo, lo cual no es propio del acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto, ya que en éste no puede efectuarse, por no ser oportuno en ese momento, toda vez que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se plantearon en la demanda o aclaración, en su caso y las pruebas que a éstas se adjunten, por lo que se requiere que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento de mérito.



"También lleva a determinar a este Tribunal Colegiado, que la causal de improcedencia no es notoria, ni manifiesta; el hecho de que en el auto recurrido para actualizarla, se llegó a hacer un estudio anticipado de la posible calificación de los conceptos de violación que pudiera plantear la quejosa en caso de intentar el amparo, la posibilidad de ampliar la demanda, incluso, de los efectos que pudiera tener un fallo protector, lo que no es propio del auto inicial, al proveer sobre la admisión de la demanda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado en la jurisprudencia 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, de la Novena Época, con número de registro digital: 178541, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede



ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello.'

"Criterio que resulta aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo, al caso, en el que se desechó la demanda de amparo, ya que, se insiste, no resulta manifiesta e indudable.

"Además, no quedó evidenciado en el auto recurrido que se actualizara la causal en forma manifiesta e indudable, pues para determinar la naturaleza del acto reclamado, sólo se analizó normatividad federal como lo es la Ley de Justicia Fiscal, el Código Fiscal de la Federación y (sic) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pero se perdió de vista que la autoridad ante quien afirmó la quejosa realizó su petición, que dio lugar a su acto o actos reclamados, fue una autoridad local como es la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), con sede en esta ciudad; sin que se hiciera en el auto recurrido alguna explicación del porqué esa legislación federal o la 'doctrina de algunos tratadistas' (sin señalar cuáles), podría ser aplicable para determinar la naturaleza del acto o actos reclamados a una autoridad del Estado de Sonora.

"Otro aspecto, que conduce a este Tribunal Colegiado a determinar que la causal de improcedencia no es notoria y manifiesta, son los propios argumentos que se señalan en el auto recurrido, en el sentido de que en contra de la 'respuesta ficta' procede el juicio de nulidad y el juicio de amparo de 'manera optativa'; esto es, en el mismo proveído se aduce que contra el acto reclamado procede el juicio de amparo, pero que los efectos de la sentencia que se dicte en dicho juicio, son distintas al del contencioso.

"Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que en el auto recurrido, se señala como fundamento para sostener que el juicio de amparo es improcedente contra el acto reclamado denominado 'respuesta tácita', las tesis aisladas VI.3o.A.58 A (10a.) y VI.3o.A.59 A (10a.), sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de ru-



bros (sic): 'NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, DADA SU NATURALEZA JURÍDICA.' y 'NEGATIVA FICTA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA ESA FIGURA, AL NO OPERAR EN ÉSTE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA.'²

"Sin embargo, del contenido de dichos criterios se advierte que derivaron de resolver el amparo en revisión 80/2018 de su índice, esto es, en ese caso en específico se analizó la procedencia del amparo en contra del acto consistente en la 'negativa ficta', pero al resolver el juicio de amparo, no en el auto inicial de admisión de demanda, como lo es en el caso; de ahí que, atendiendo a la exigencia diferente para la actualización de la causal de improcedencia en el auto inicial y en la sentencia de amparo, para el presente asunto, no les resulta aplicación; además de no adecuarse dichos criterios, no son de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

"En las relatadas consideraciones, al resultar **fundados** los agravios propuestos por la recurrente analizados, **suplidos en su deficiencia**, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de queja, para efectos de que el Juez de Distrito deje insubsistente el auto recurrido y en su lugar dicte otro en el que, si no encuentra actualizada otra causal de improcedencia en forma manifiesta e indudable y de no existir algún otro inconveniente legal, **analice la demanda de amparo y se pronuncie conforme a derecho proceda**, sin perjuicio de que a través del estudio de las constancias recibidas durante la sustanciación del juicio, pueda constatar ésta u otra causal de improcedencia.

"Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II,

² Con números de registro digital: 2019372 y 2019373. La primera publicada con el número VI.3o.A.58 A (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3066, así como el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas; y la segunda con el número VI.3o.A.59 A (10a.), en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 3065, así como el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



agosto de 2014, página 901, con número de registro digital: 2007069 (así como el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*), de rubro (sic) y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

II. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. En sesión de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, resolvió, por unanimidad, el recurso de queja administrativa 115/2020, interpuesto por la autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto ***** (del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Sonora), ejecutoria en la cual consideró, en la parte conducente, lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio.** Resulta innecesario abordar los agravios expuestos por la autoridad recurrente en su escrito de queja, toda vez que este órgano colegiado advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia que da lugar al desechamiento de la demanda de amparo.

"En efecto, los artículos 62 y 113 de la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

"**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."



"**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"Lo señalado por el artículo 62 de la Ley de Amparo, implica que la procedencia de la acción constitucional es de orden público, de ahí que deba abordarse su análisis con independencia de que las partes la hagan o no valer o que el Juez de Distrito la invoque o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, así como con independencia del sentido de la resolución recurrida y la parte que hace valer el recurso, pues el numeral invocado no señala limitante alguna al conferir al juzgador de amparo la facultad de analizar de oficio las causas de improcedencia, lo que se actualiza con relación a este órgano colegiado, al reasumir plenitud de jurisdicción ante la ausencia de reenvío en la queja, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior es coherente con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, que otorga facultades al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, para desechar la demanda en el caso de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia que dé lugar a su desechamiento, cuando ello se advierte del análisis de dicho escrito.

"Asimismo, al no oponerse a la Ley de Amparo vigente, por las razones que la informan, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 153/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que **el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez;** lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Cir-



cuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable. Es más, **ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia** contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

"Ahora bien, en el caso concreto la quejosa, en su demanda señaló expresamente como acto reclamado, la **negativa tácita** con motivo de la solicitud que se formuló a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte, misma que estimó corroborada o configurada el cuatro de marzo de dos mil veinte, en el que la autoridad realizó el incremento anual de las pensiones del año dos mil veinte, pues en este último se realizó dicho incremento de forma adversa a la señalada en el mencionado escrito de petición, según se advierte de los siguientes fragmentos del referido curso:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

"Es autoridad responsable la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por ser quien emitió el acto reclamado. Su domicilio está ubicado en: Blvd. Hidalgo # 15, Colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora.

"IV. ACTO RECLAMADO:

¹³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 229, con número de registro digital: 168467.



"El acto reclamado es la respuesta negativa dada a la solicitud que formulamos a la Junta Directiva del ISSSTESON, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte.

"Esa respuesta se produjo en forma tácita, en atención a que el cuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó y aplicó actos de naturaleza positiva el incremento anual de nuestras pensiones correspondiente al año de dos mil veinte, en términos distintos a los pretendidos en la solicitud antes mencionada. En otras palabras, con esos actos positivos, tácitamente nos dieron una respuesta negativa a nuestras peticiones.'

"(El subrayado no es de origen)

"Lo anterior se reitera a lo largo de la demanda de amparo, pues tanto en la narrativa de los hechos, en la expresión de los conceptos de violación y en la petición de los efectos de la posible concesión de la protección de la Justicia Federal, la quejosa pone de manifiesto que en el presente juicio controvierten la constitucionalidad de la **negativa tácita** antes referida o como expresamente la denomina '**ficción jurídica**', argumentando cuestiones de fondo, por estimar que la autoridad responsable actuó incorrectamente al no incrementar sus pensiones en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en términos de las disposiciones legales conducentes, por lo que solicita que el amparo se conceda para el efecto de que dicha autoridad emita una resolución en la que realice tal incremento, pague las diferencias de pensión respectivas y las diferencias de las prestaciones consecuentes.

"Ello, se advierte principalmente de los siguientes fragmentos de la demanda de amparo:

"V. HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y QUE FUNDAN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

"...

"21. En ese panorama, vemos que los incrementos pensionarios de los años de dos mil diecisiete; dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no res-



petaron los términos que marca el artículo quinto transitorio del Decreto # 211. En virtud de que no correspondieron al porcentaje que había sido mayor, de entre los dos parámetros a los que hace alusión ese mismo transitorio. El porcentaje mayor en todos esos años, fue el del salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora; no el de las negociaciones del gobierno estatal con sus trabajadores.

"22. Más, porque los incrementos de mérito ni siquiera corresponden a los aumentos salariales derivados de las negociaciones del Estado y sus trabajadores. Esto se debe a que dicho parámetro fue de un 3.8%, en el año de dos mil diecisiete, cuando nuestras pensiones incrementaron sólo un aproximado de 3.360017327%; así como de un 4%, en los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, cuando nuestras pensiones incrementaron sólo un aproximado de 3.900007711% y 3.999994675%, respectivamente.

"23. Como vemos, se ha venido sistematizado el hecho de que los incrementos anuales de nuestras pensiones sean efectuados sin acatar la legislación aplicable. Tratando de corregir este escenario y para evitar que se repitiera en el incremento del año de dos mil veinte, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, presentamos una solicitud por escrito, dirigida a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). En ella, formulamos las peticiones siguientes:

"«... Peticiones:

"«1. Que se ordene la corrección de los incrementos suscitados en nuestras respectivas pensiones, en los años de 2017, 2018 y 2019, habida cuenta que omitieron realizarlos observando lo establecido por el artículo quinto transitorio del Decreto # 211, ya que optaron por el porcentaje menor, de entre el aumento que tuvo (sic) salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora y el aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado de Sonora, con éste. En tal virtud, deberá complementarse el incremento de esos tres años, a efecto de que, en cada uno de ellos, tomen en cuenta el porcentaje en el que aumentó el salario mínimo general para esta ciudad capital correspondiente.



" «2. Que se ordene que, para este año 2020, el incremento en nuestras respectivas pensiones se realice en igual proporción a la que aumentó el salario mínimo general para la zona de Hermosillo, Sonora. En este sentido debe tenerse en mente que el salario autorizado para este año, tuvo un aumento de un 20.0038955979%, toda vez que varió de \$102.68 a \$123.22, tal como se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 2019.

" «3. Que se ordene que, a partir de la respuesta a este escrito y en lo subsecuente, nos paguen nuestras pensiones ya actualizadas con base en el resultado derivado tanto de la corrección a los incrementos de los años de 2017, 2018 y 2019, así como del incremento del año de 2020, que deberán hacerse en los términos planteados en los dos puntos anteriores.

" «4. Que se ordene que nos sean pagados los montos de las diferencias derivadas de la corrección en los incrementos de nuestras pensiones, durante los años de 2017, 2018 y 2019, y en su caso, el del año de 2020. Esta petición la hacemos en el entendido que debe de (sic) ordenarse el pago de todas aquellas diferencias que no hayan prescrito en términos del artículo 92 de la Ley Número 38, al momento en el que estamos presentando este escrito; así como que cada incremento –anual– debe considerarse a partir del primero de enero de la anualidad correspondiente, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON.

" «5. Que se ordene que nos sean pagados los montos de las diferencias en los aguinaldos de los años 2017, 2018, 2019, y en su caso, el del año de 2020, que van a generarse por virtud del incremento que tendrán nuestras pensiones en los términos que planteamos en los puntos número (sic) 1 y 2 de este mismo apartado de peticiones. Al respecto, debe recordarse que, por concepto de aguinaldo, nos corresponde el equivalente a cuarenta días de nuestra cuota diaria pensionaria, conforme al artículo 60 Bis A de la Ley Número 38 del ISSSTESON.

" «6. Que se ordene que el pago de las diferencias aludidas en los puntos número 4 y 5 de este apartado de peticiones, nos sean entregados de-



bidamente actualizadas. Para ello, deberá aplicarse el mecanismo previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. ...»

"24. La solicitud descrita con antelación fue planteada con fundamento en el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución General de la República. A su vez, en el artículo 104, fracciones III y IV, de la Ley Número 38, que faculta a la Junta Directiva del ISSSTESON, tanto para dictar los acuerdos necesarios para satisfacer las prestaciones derivadas de la normatividad que le rige, como para modificar las pensiones que concede. También, en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON, que prevé la posibilidad de acreditar ante esa institución, que los incrementos de las pensiones fueron superiores a las (sic) que hubieren sido aplicados, a efecto de corregirlos y proceder a su actualización.

"25. No sobra decir que la solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte, la presentamos por conducto de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según puede verse en el sello de recibido que obra en el escrito de referencia. Fue recibida en sus oficinas ubicadas en: Dr. Aguilar y Comonfort s/n, «Edificio Alonso», Tercer Piso, interior # 302, Colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora. Esto fue así, en atención a que el titular de esa Unidad, también funge como secretario técnico de la Junta Directiva del Instituto en mención, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento Interior del ISSSTESON.

"26. Es importante destacar que con la solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte, acreditamos ante la H. Junta Directiva del ISSSTESON, que los incrementos de nuestras pensiones debieron ser por un porcentaje mayor, al que fue aplicado en los años de dos mil diecisiete; dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Pues ofrecimos diversas pruebas para ello. Tales como los hechos notorios derivados de la información y/o datos que tiene el propio instituto en el sistema de pensiones que alude el artículo 6 de su reglamento de pensiones. De los cuales se desprenden los porcentajes en los que fueron aumentados nuestros haberes de retiro. Así como los diversos *links* de la página de *Internet* oficial del Diario Oficial de la Federación. Mismos que remitían a las publicaciones en las que fueron determinados



los montos en los que aumentó el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, para cada uno de los años en cuestión.

"27. La solicitud que presentamos fue respondida en forma tácita, el día cuatro de marzo de dos mil veinte. Esto aconteció en la medida que, en esa fecha, se emitieron los actos positivos consistentes en la orden y aplicación del incremento anual de nuestras pensiones, correspondiente al año de dos mil veinte, en términos distintos a los pretendidos en el punto 2, del apartado de peticiones, de la solicitud de mérito. En esa tónica, incrementaron nuestras pensiones con base en el aumento salarial del 3.8%, derivado de las negociaciones entre los trabajadores del Estado de Sonora y éste.

"...

"32. Ahora bien, con la orden y la aplicación de este incremento del 3.8%, materializado el día cuatro de marzo de dos mil veinte, sobre el pago de nuestras pensiones, la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hizo patente su decisión (sic) negar la petición que le formulamos. En tal virtud, negó incrementarlas en este año de dos mil veinte, optando por el porcentaje en el que aumentó el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, esto es, con base en un 20.0038955979%.

"En vía de consecuencia, esa respuesta tácita, conlleva que en forma implícita también negó el resto de las peticiones que formulamos en la solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte y que marcamos con los puntos número (sic) 1, 3, 4, 5 y 6, en el apartado correspondiente de la solicitud de mérito. Ello, dado que omitió pronunciarse sobre ella y con esto, actualizó una ficción jurídica, a partir de la cual podemos considerar que todas ellas fueron negadas.

"Lo anterior se debe a que resultaría impráctico obligar a la Junta Directiva del ISSSTESON, a que emita una resolución por escrito fundada y motivada, acerca de la negativa implícita en comento, cuando es factible, vía interpretación, aplicar la ficción jurídica que venimos refiriendo. Además, que, de no entenderlo así, se transgrediría nuestro derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Federal, al imponernos la



obligación de tener que presentar una nueva solicitud por separado, sobre cuestiones que ya planteamos previamente a la autoridad responsable.

"33. En esa guisa, el acto reclamado es la respuesta tácita –con sus repercusiones implícitas– que se dio a la solicitud presentada el veinticinco de febrero de dos mil veinte. Insistimos en precisar que esa respuesta tuvo lugar en la medida que tácitamente negaron incrementar nuestras pensiones para el año de dos mil veinte, conforme al aumento del salario mínimo general vigente en esta capital –como lo pedimos–, pues optaron por incrementarlas de acuerdo al aumento salarial del 3.8%, que derivó de las negociaciones entre los trabajadores del Estado de Sonora y éste.

"IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

"ÚNICO.—Sobre la violación del artículo quinto transitorio del Decreto # 211.

"Como ya lo precisamos en los antecedentes de esta demanda, la solicitud que presentamos con fecha del veinticinco de febrero de dos mil veinte, fue respondida en forma tácita el cuatro de marzo de dos mil veinte, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON. En ese tenor, negó incrementar nuestras pensiones, para este año de dos mil veinte, aplicando el porcentaje en el que aumentó para esta anualidad el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, esto es, con base en un 20.0038955979%. En su lugar, optó por incrementarlas en un 3.8%, correspondiente al porcentaje del aumento salarial que derivó de las negociaciones de los trabajadores del Estado de Sonora con éste.

"Además, con ese incremento aplicado el cuatro de marzo de dos mil veinte, la Junta Directiva del ISSSTESON, hizo ver en forma implícita su decisión de negarnos el resto de las peticiones que le formulamos en la solicitud de veinticinco de febrero de dos mil veinte. En ese orden, y principalmente, negó corregir los incrementos que tuvieron nuestras pensiones durante los años de dos mil diecisiete; dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, a fin de que éstos se realizaran aplicando el aumento del salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, para estos tres años. Pues éste, fue mayor en esos periodos que el aumento salarial derivado de las negociaciones del gobierno estatal con sus trabajadores. Dicha negativa a la corrección, también implicó la negativa de las peticiones marcadas con los puntos número (sic)



3, 4, 5 y 6, en el apartado correspondiente de la solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte, en tanto que todas ellas son accesorias a la corrección de mérito.

"A propósito del contenido del acto reclamado, es pertinente reiterar lo dicho en los antecedentes de esta demanda, acerca de que nuestras pensiones deben incrementarse anualmente con base en el artículo quinto transitorio del Decreto # 211 y no con base en el segundo párrafo del artículo 59 de la Ley Número 38, ya que estamos en alguno de los supuestos que contempla el citado transitorio. Es así, pues, por un lado, algunos devengamos nuestra pensión desde antes de la entrada en vigor del Decreto # 211. Por el otro lado, porque el resto somos parte de las «generaciones actuales», al haber iniciado a laborar y cotizar al régimen del ISSSTESON, con anterioridad a la vigencia del Decreto # 211.

"Partiendo de ahí, tenemos que la respuesta dada a la solicitud que formulamos, viola en nuestro perjuicio el citado artículo quinto transitorio del Decreto # 211, publicado en el Boletín Oficial. Ello en parte se debe a que la negativa que contiene, importa dejar de aplicar el incremento pensionario del año de dos mil veinte, optando por el porcentaje que fue mayor de los dos parámetros que alude esa porción normativa. Habida cuenta que el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, equivalió a un 20.0038955979%, a diferencia del aumento salarial derivado de las negociaciones del gobierno estatal con sus trabajadores, que sólo fue un 3.8%.

"...

"X. EFECTOS DEL FALLO CONCESORIO:

"En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, solicitamos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la autoridad responsable deje sin efectos la respuesta tácita que dio a nuestra solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte y en su lugar, dicte una nueva respuesta por escrito. Debiendo aplicar en ella el artículo transitorio quinto del Decreto # 211, corrigiendo los incrementos de nuestras pensiones de los años de dos mil diecisiete; dos mil dieciocho; dos mil diecinueve y dos mil veinte, para realizarlos con base en el porcen-



taje en el que aumentó el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, que corresponda.

"En consecuencia, la autoridad responsable deberá proveer en sentido favorable todas y cada una de las peticiones enlistadas en el apartado correspondiente del escrito de solicitud que le presentamos. Para tales efectos, tendrá que pronunciarse sobre los aspectos siguientes: ...' (El subrayado no es de origen)

"De esta manera, se aprecia que la quejosa no considera configurada la **negativa tácita**, con base en una respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo que la propia ley dispone, como sucede en algunas legislaciones en tratándose de la negativa ficta; sino que estima que la **negativa tácita o ficción jurídica** se configura con el acto positivo realizado por la autoridad el cuatro de marzo de dos mil veinte, cuyo sentido es contrario a las pretensiones que le formuló en una petición de fecha anterior.

"Cabe destacar que ese acto de cuatro de marzo de dos mil veinte, no se estima como la respuesta directa de la petición de veinticinco de febrero de dos mil veinte, sino como un acto positivo, diverso y autónomo de autoridad, dictado con fecha posterior a esa petición, el cual, además, **no fue señalado como acto reclamado**.

"Asimismo, debe puntualizarse que la parte quejosa **tampoco señaló como acto reclamado** la omisión lisa y llana de incrementar la pensión en el momento conducente, ni controvertió la sola abstención de la autoridad de atender la petición o solicitud –lo que puede ser materia del derecho de petición–; puesto que como se ha indicado, señaló expresamente como reclamada la **negativa tácita o ficción jurídica**, configurada o corroborada precisamente con la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte, en la que la autoridad realizó el incremento anual de las pensiones.

"En esa tesitura, con independencia de la denominación que se le pueda atribuir a la negativa referida por la parte quejosa, ya sea, **negativa tácita o ficción jurídica o negativa ficta**, lo cierto es que el acto señalado como reclamado **constituye una presunción**.



"En efecto, los artículos 190, 191, 192 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, señalan lo siguiente:

"Artículo 190. **Las presunciones son:**

"I. **Las que establece expresamente la ley, y**

"II. **Las que se deducen de hechos comprobados.'**

"Artículo 191. **Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras, exista prohibición expresa de la ley.'**

"Artículo 192. **La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.'**

"Artículo 193. **La parte que niegue una presunción debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.'**

"De los preceptos transcritos, se obtiene que la presunción es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y se clasifica en legal y humana. La presunción es legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, y es humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

"Asimismo, de los invocados numerales se advierte que la parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido; mientras que la parte que la niegue debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

"En estas condiciones, al reclamarse en el caso la **negativa tácita o ficción jurídica** antes citada, se hace referencia a una **presunción**, ya que a partir de diversos hechos que se estiman probados, como son la presentación del escrito de petición y la emisión de un acto en el que la autoridad se pronuncia



en forma adversa a esa petición –sin que se trate de la respuesta directa de misma (sic)–; se deduce –tácitamente– otro hecho que se considera consecuencia ordinaria de aquellos actos probados, en la especie, la **negativa** de las pretensiones contenidas en el escrito de petición.

"Lo anterior hace manifiesta e indudable la improcedencia del presente juicio en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, debido a que es claro que **en la demanda de amparo se señala como acto reclamado y se controvierte una presunción**, no obstante que **dicha figura jurídica no es impugnabile en el juicio de amparo indirecto, por no preverse así en el artículo 107 de la Ley de Amparo**, mismo que es del siguiente tenor:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

"I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

"Para los efectos de esta ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

"a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

"b) Las leyes federales;

"c) Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

"d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

"e) Los reglamentos federales;

"f) Los reglamentos locales; y

"g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;



"II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;



"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

"VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

"VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

"IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

"Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.'

"Como se observa, el numeral invocado no prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de presunciones, ni en contra de la negativa tácita, ficción jurídica o de la negativa ficta, de ahí que resulte improcedente el juicio cuando, como en la especie, se señala y controvierte por la parte quejosa una presunción, esto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que en este caso no rige el principio de litis abierta que se admite en la vía contenciosa administrativa, sino que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que significa que en el juicio de amparo no pueden aducirse cuestiones no planteadas ante la autoridad, ni es posible exigir a la autoridad administrativa que produzca la resolución expresa para incorporarla a la litis.

"Por lo anterior, procede desechar la demanda de amparo con sustento en el ordinal 113 de la misma legislación, por ser dicha causa de improcedencia manifiesta e indudable, al apreciarse de forma patente y con absoluta certeza del contenido de la demanda de amparo y al versar sobre cuestiones jurídicas,



como lo es la naturaleza de las presunciones y su no inclusión en la ley como una figura jurídica impugnada en el juicio de amparo indirecto.

"De ahí que los argumentos vertidos en la vista desahogada por el autorizado de la quejosa, resulten ineficaces.

"Lo anterior, por cuanto que contrario a lo aducido, del análisis de la demanda se advierte que la quejosa sí reclamó una presunción, la que denominó **negativa tácita o ficción jurídica**, y la estimó configurada (sic) con el acto positivo realizado por la autoridad el cuatro de marzo de dos mil veinte, cuyo sentido es contrario a las pretensiones que le formuló en una petición de fecha anterior; sin que dicho acto positivo se hubiere reclamado en la demanda. Por tanto, los argumentos vertidos en el desahogo de vista, no lleven a conclusión diversa.

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo con base en argumentaciones lógicas jurídicas para justificar su decisión; asimismo, deberá existir una discrepancia entre dichos ejercicios interpretativos, pues lo que determina la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central; y, por último, dicha discrepancia deberá dar lugar a la formulación de una pregunta genuina respecto de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

⁴ Datos de localización: Con número de registro digital: 165077, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: común, Tesis: 1a./J. 22/2010, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, tipo: jurisprudencia. Texto: "Si se toma en cuenta



Asimismo, el Pleno del Más Alto Tribunal del País ha determinado que una contradicción de tesis es existente independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. De conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵ y la tesis P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADIC-

que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

⁵ Novena Época, con número de registro digital: 164120, Pleno, jurisprudencia, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia: común, Tesis P./J. 72/2010, página 7. Texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los



CIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.⁶

de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

⁶ Datos de localización: Con número de registro digital: 166996, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: común, Tesis: P. XLVII/2009, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, tipo: aislada. Texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judi-



De acuerdo con lo resuelto en la contradicción de tesis 36/2007-PL, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, de donde derivó la jurisprudencia P./J. 72/2010 en cita, estableció que una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación.

En otras palabras, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las **siguientes condiciones**:

1. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

ciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.”



3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica e, inclusive, sus criterios no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos, formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular son aplicables los criterios siguientes:

"Número de registro digital: 205444.

"Instancia: Pleno.

"Octava Época.

"Materia Común.

"Tesis: P. XLIV/94.

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

"Núm. 81, septiembre de 1994, página 42.

"Tipo: Aislada.

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES. La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el



punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"Número de registro digital: 169334.

"Instancia: Pleno.

"Novena Época.

"Materia Común.

"Tesis: P./J. 93/2006.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

"Tipo: Jurisprudencia.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional con-



tendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En atención a dichos criterios, este **Pleno de Circuito** considera que en el caso sí se actualiza la contradicción de tesis, como se explicará a continuación:

Primer elemento. Emisión de un criterio o tesis a partir de un ejercicio interpretativo.

Del análisis de los criterios contendientes es posible advertir que los Tribunales Colegiados involucrados realizaron sus respectivos ejercicios interpretativos para resolver los casos sometidos a su jurisdicción y emitieron sus respectivas sentencias, plasmando en éstas los argumentos que consideraron pertinentes para sostener su decisión.

Segundo elemento. Punto de toque o diferendo de criterios interpretativos.

Los Tribunales Colegiados contendientes, al emitir la sentencia respectiva, concluyeron con soluciones opuestas.

Esto es, concluyeron con criterios discrepantes, porque mientras uno de éstos consideró que la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito no era notoria ni manifiesta –en el auto inicial–, revocó el auto recurrido y ordenó que se diera el trámite correspondiente a la demanda; otro órgano colegiado, revocó el auto de admisión y desechó la demanda al advertir de manera oficiosa la actualización de una causal de improcedencia notoria y manifiesta.

En efecto, al analizar la cuestión jurídica planteada, llegaron a soluciones opuestas que se reflejan en los puntos resolutivos de cada asunto, si bien de tales ejecutorias no existe parámetro de comparación para sustentar que emitieron criterios divergentes en cuanto a las consideraciones que la integran, lo cierto es que las cuestiones fácticas que envuelven ambos asuntos, tienen alto grado



de similitud o parecido, como lo son: quejoso (persona pensionada), acto (catalogado por el quejoso como negativa tácita) y autoridad (Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora).

En atención a la jurisprudencia P./J. 93/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previamente transcrita, deben superarse las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, al advertirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, a fin de otorgar seguridad jurídica y evitar que se sigan resolviendo de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales.

De las consideraciones expuestas en ambas ejecutorias, se advierte que (sic) de manera expresa e implícitamente la existencia de un tramo de razonamiento en la interpretación emprendida que denota contradicción en sí misma, esto es, aunque cada sentencia se fundamentó en consideraciones disímiles entre sí, se observa un punto de toque con respecto a la interpretación hecha en torno al mismo problema jurídico del cual se adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

Los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conocer del recurso de queja **177/2020**, son, esencialmente, los que enseguida se citan:

1. La quejosa, por su propio derecho, promovió juicio de amparo, en el que señaló como único acto reclamado "*la respuesta negativa dada a la solicitud que formulamos a la **Junta Directiva del ISSSTESON**, mediante escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**.— Esa respuesta **se produjo en forma tácita**, en atención a que el cuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó y aplicó –actos de naturaleza positiva– el incremento anual de nuestras pensiones correspondiente al **año de dos mil veinte**, en términos distintos a los pretendidos en la solicitud antes mencionada. En otras palabras, con esos actos positivos, tácitamente nos dieron una respuesta negativa a nuestras peticiones"; como autoridad responsable señaló a la Junta Directiva del Instituto de*



Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad.

2. El Juez Federal que conoció del asunto, por auto de trece de octubre de dos mil veinte, previno a la quejosa para que aclarara la demanda de amparo, quien pretendiendo cumplir la prevención, hizo las siguientes manifestaciones:

"Aclaro que el acto reclamado en forma destacada en el escrito de demanda no es ninguna de las dos opciones que acotó su señoría en el auto del trece de octubre de dos mil veinte, bajo los incisos a) y b). En realidad, el acto que reclamo en forma destacada es la respuesta que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, dio a la solicitud que planteé por escrito –junto con otros pensionados–, el pasado veinticinco de febrero de dos mil veinte. En ese sentido, reitero que sí hubo una respuesta a nuestra solicitud. Sólo que ésta no se produjo formalmente –es decir, no dieron contestación por escrito– sino que lo hicieron tácitamente.

"Debe tenerse en cuenta que en nuestra solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte, pedimos la corrección de los incrementos pensionarios efectuados en los años del dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve. Así como los términos en los que tenía que aplicarse el incremento pensionario del año dos mil veinte. Además, de la devolución de todos los saldos que pudieran derivar de estas correcciones y aplicaciones de los incrementos de nuestras pensiones.

"Ante ese planteamiento, la autoridad dio una respuesta tácita. Fue así, atendiendo a que la Junta Directiva del ISSSTESON reaccionó a nuestro escrito el veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictando la orden de aplicar el incremento pensionario del año dos mil veinte, en términos distintos a los que le pedimos. Con lo cual nos hizo ver que tácitamente negó lo que le solicitamos sobre el incremento de esa anualidad. Sin embargo, nada hizo –o dijo– con relación a las peticiones que le formulamos para corregir los incrementos de los años dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve, o de la devolución de saldos. De ahí que, con su silencio e inacción, la autoridad también puso de manifiesto su negativa implícita a la procedencia del resto de mis peticiones."



3. El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinte, desechó la demanda de amparo, al considerar actualizada la causal de improcedencia en forma manifiesta e indudable, prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, ambos de la Ley de Amparo, siendo improcedente contra la figura de la negativa ficta o tácita referida por la quejosa, bajo el argumento de que dicha figura sólo puede controvertirse a través del juicio contencioso, en tanto que ésta era una instancia de constitucionalidad y no de legalidad.

4. Contra esa decisión, la promovente del amparo interpuso recurso de queja, del que le tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, quien determinó revocar la decisión apuntada, para el efecto de que: *"el Juez de Distrito deje insubsistente el auto recurrido y en su lugar dicte otro en el que, si no encuentra actualizada otra causal de improcedencia en forma manifiesta e indudable y de no existir algún otro inconveniente legal, analice la demanda de amparo y se pronuncie conforme a derecho proceda, sin perjuicio de que a través del estudio de las constancias recibidas durante la sustanciación del juicio, pueda constatar ésta u otra causal de improcedencia."*

5. Dicha decisión se apoyó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

i. Al analizar los escritos de demanda y su aclaración, de una **lectura restringida**, se puede concluir que reclama la **respuesta tácita**, al expresar la quejosa que señala como tal la respuesta que la Junta Directiva del ISSSTESON, dio a la solicitud que planteó por escrito y precisa que no dieron contestación por escrito sino que lo hicieron tácitamente; pero del escrito aclaratorio, refiere que ella y otras personas, pidieron la corrección de los incrementos pensionarios efectuados en los años del dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve. Así como los términos en los que tenía que aplicarse el incremento pensionario del año dos mil veinte. Además, de las devoluciones de todos los saldos que pudieran derivar de estas correcciones y aplicaciones de los incrementos de sus pensiones.

ii. Reclama a la responsable la emisión de una orden de aplicar un incremento, en términos distintos a lo solicitado por la quejosa; esto es, señala un



acto positivo; aunque lo llama negativa tácita. Luego, señala como reclamado una omisión de la responsable en pronunciarse con relación a las peticiones que formuló para corregir los incrementos de los años dos mil diecisiete; del dos mil dieciocho; del dos mil diecinueve, y de la devolución de saldos.

iii. El mismo acto o su resultado, la quejosa lo reclama como una orden de pago distinto a la forma en como lo solicitó (acto positivo), así como el no pronunciarse, respecto de unos puntos de su solicitud (omisión), por lo anterior, no puede considerarse actualizada en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia referida en el auto recurrido.

iv. No puede afirmarse en el auto inicial que el acto reclamado es una respuesta tácita, atendiendo a la clasificación literal que le da la quejosa en su escrito de demanda o en el escrito aclaratorio; pues no debe de perderse de vista que la petición de amparo la presenta una persona que de la demanda y su anexo, se advierte que tiene el carácter de pensionada; es por ello que el juzgador tiene la obligación de analizar la integridad de la demanda de amparo, y en el caso el escrito aclaratorio, para advertir la naturaleza del acto reclamado y no ceñirse a la clasificación textual que le dé la quejosa.

v. Independientemente de la denominación del acto reclamado y su identificación en el auto recurrido que desechó la demanda afirmándose que en contra del mismo no procede el juicio de amparo, para describir la naturaleza de consideración del juzgador de amparo que constituía el acto reclamado, se realizó un estudio exhaustivo, lo cual no es propio del acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto, ya que en éste no puede efectuarse, por no ser oportuno en ese momento, toda vez que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se plantearon en la demanda o aclaración, en su caso y las pruebas que a éstas se adjunten, por lo que se requiere que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento de mérito.

vi. En el propio acuerdo se llegó a hacer un estudio anticipado de la posible calificación de los conceptos de violación que pudiera plantear la quejosa en caso de intentar el amparo, la posibilidad de ampliar la demanda, incluso, de los efectos que pudiera tener un fallo protector, lo que no es propio del auto inicial, al proveer sobre la admisión de la demanda.



vii. Además, no quedó evidenciado en el auto recurrido que se actualizara la causal en forma manifiesta e indudable, pues para determinar la naturaleza del acto reclamado, sólo se analizó normatividad federal como lo es la Ley de Justicia Fiscal, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pero se perdió de vista que la autoridad ante quien afirmó la quejosa realizó su petición, que dio lugar a su acto o actos reclamados, fue una autoridad local como es la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; sin que se hiciera en el auto recurrido alguna explicación del porqué esa legislación federal o la "doctrina de algunos tratadistas" (sin señalar cuáles), podría ser aplicable para determinar la naturaleza del acto o actos reclamados a una autoridad del Estado de Sonora.

viii. Otro aspecto que condujo al Tribunal Colegiado a determinar que la causal de improcedencia no es notoria ni manifiesta, son los propios argumentos que se señalan en el auto recurrido, en el sentido de que en contra de la "respuesta ficta" procede el juicio de nulidad y el juicio de amparo de "manera optativa"; esto es, en el mismo proveído se aduce que contra el acto reclamado procede el juicio de amparo, pero que los efectos de la sentencia que se dicte en dicho juicio, son distintos al del contencioso.

Por su parte, los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al conocer del recurso de queja **115/2020**, son básicamente los que enseguida se citan:

1. La quejosa, por su propio derecho, promovió juicio de amparo en el que señaló como reclamado: *"la respuesta negativa dada a la solicitud que formulamos a la Junta Directiva del ISSSTESON, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte. Esa respuesta se produjo en forma tácita, en atención a que el cuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó y aplicó actos de naturaleza positiva, el incremento anual de nuestras pensiones correspondientes al año de dos mil veinte, en términos distintos a los pretendidos en la solicitud antes mencionada. En otras palabras, con esos actos positivos, tácitamente nos dieron una respuesta negativa a nuestras peticiones."*; como autoridad



responsable señaló a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad.

2. El Juez Federal que conoció del asunto, por auto de diecinueve de agosto de dos mil veinte, admitió la demanda de amparo.

3. Contra esa decisión, la autoridad responsable, Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora interpuso recurso de queja, del que le tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, quien determinó revocar la decisión apuntada y desechar la demanda de amparo *"con sustento en el ordinal 113 de la misma legislación, por ser dicha causa de improcedencia manifiesta e indudable, al apreciarse de forma patente y con absoluta certeza del contenido de la demanda de amparo y al versar sobre cuestiones jurídicas, como lo es la naturaleza de las presunciones y su no inclusión en la ley como una figura jurídica impugnabile en el juicio de amparo indirecto."*

4. Dicha decisión se apoyó, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

a. En el caso concreto la quejosa, en su demanda señaló expresamente como acto reclamado, la negativa tácita con motivo de la solicitud que se formuló a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, misma que estimó corroborada o configurada el cuatro de marzo de dos mil veinte, en el que la autoridad realizó el incremento anual de las pensiones del año dos mil veinte, pues en este último se realizó dicho incremento de forma adversa a la señalada en el mencionado escrito de petición.

b. Lo que se reitera a lo largo de la demanda de amparo, pues tanto en la narrativa de los hechos, en la expresión de los conceptos de violación y en la petición de los efectos de la posible concesión de la protección de la Justicia Federal, la quejosa pone de manifiesto que controvierte la constitucionalidad de la negativa tácita o como expresamente la denomina "ficción jurídica", argumentando cuestiones de fondo, por estimar que la autoridad responsable actuó incorrectamente al no incrementar sus pensiones en los años dos mil diecisiete,



dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en términos de las disposiciones legales conducentes, por lo que solicita que el amparo se conceda para el efecto de que dicha autoridad emita una resolución en la que realice tal incremento, pague las diferencias de pensión respectivas y las diferencias de las prestaciones consecuentes.

c. Previa transcripción de la parte conducente de la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado estableció: la quejosa no considera configurada la negativa tácita, con base en una respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo que la propia ley dispone, como sucede en algunas legislaciones en tratándose de la negativa ficta; sino que estima que la negativa tácita o ficción jurídica se configura con el acto positivo realizado por la autoridad el cuatro de marzo de dos mil veinte, cuyo sentido es contrario a las pretensiones que le formuló en una petición de fecha anterior.

d. Consideró que el acto de cuatro de marzo de dos mil veinte, no es la respuesta directa de la petición de veinticinco de febrero de dos mil veinte, sino como un acto positivo diverso y autónomo de autoridad, dictado con fecha posterior a esa petición, el cual, además, no fue señalado como acto reclamado.

e. Puntualizó que la parte quejosa tampoco señaló como acto reclamado la omisión lisa y llana de incrementar la pensión en el momento conducente, ni controvertió la sola abstención de la autoridad de atender la petición o solicitud –lo que puede ser materia del derecho de petición–; puesto que como se ha indicado, señaló expresamente como reclamada la negativa tácita o ficción jurídica, configurada o corroborada precisamente con la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte, en la que la autoridad realizó el incremento anual de las pensiones.

f. Con independencia de la denominación que se le pueda atribuir a la negativa referida por la parte quejosa, ya sea, negativa tácita o ficción jurídica o negativa ficta, lo cierto es que el acto señalado como reclamado constituye una presunción.



g. Analizó los artículos 190, 191, 192 y 193 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los que se obtiene que la presunción es la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, y se clasifica en legal y humana. La presunción es legal cuando la ley la establece expresamente o cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley, y es humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél. La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido; mientras que la parte que la niegue debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquélla.

h. Así, al reclamarse la negativa tácita o ficción jurídica, se hace referencia a una presunción, ya que a partir de diversos hechos que se estiman probados, como son la presentación del escrito de petición y la emisión de un acto en el que la autoridad se pronuncia en forma adversa a esa petición –sin que se trate de la respuesta directa de la misma–; se deduce –tácitamente– otro hecho que se considera consecuencia ordinaria de aquellos actos probados, en la especie, la negativa de las pretensiones contenidas en el escrito de petición.

i. Lo que hace manifiesta e indudable la improcedencia del presente juicio en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, debido a que es claro que en la demanda de amparo se señala como acto reclamado y se controvierte una presunción, no obstante que dicha figura jurídica no es impugnabile en el juicio de amparo indirecto, por no preverse así en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

j. El artículo 107 de la Ley de Amparo no prevé la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de presunciones, ni en contra de la negativa tácita, ficción jurídica o de la negativa ficta, de ahí que resulte improcedente el juicio cuando, como en la especie, se señala y controvierte por la parte quejosa una presunción, esto, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que en este caso no rige el principio de litis abierta que se admite en la vía contenciosa administrativa, sino que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que significa que en el juicio de amparo no pueden aducirse cuestiones no planteadas ante la autori-



dad, ni es posible exigir a la autoridad administrativa que produzca la resolución expresa para incorporarla a la litis.

k. Por lo anterior, procedió a desechar la demanda de amparo con sustento en el ordinal 113 de la misma legislación, por ser dicha causa de improcedencia manifiesta e indudable, al apreciarse de forma patente y con absoluta certeza del contenido de la demanda de amparo y al versar sobre cuestiones jurídicas, como lo es la naturaleza de las presunciones y su no inclusión en la ley como una figura jurídica impugnable en el juicio de amparo indirecto.

l. Calificó de ineficaces los argumentos vertidos en la vista desahogada por el autorizado de la quejosa, por cuanto que contrario a lo aducido, del análisis de la demanda se advierte que la quejosa sí reclamó una presunción, la que denominó negativa tácita o ficción jurídica, y la estimó configuraba con el acto positivo realizado por la autoridad el cuatro de marzo de dos mil veinte, cuyo sentido es contrario a las pretensiones que le formuló en una petición de fecha anterior; sin que dicho acto positivo se hubiere reclamado en la demanda.

Ahora bien, de los antecedentes citados se desprende que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al emitir la decisión apuntada, en el recurso de queja administrativa 177/2020, en relación con los motivos de improcedencia invocados por el Juez Federal para desechar la demanda de amparo, básicamente determinó que:

a. La causal de improcedencia en el auto recurrido no es manifiesta e indudable, pues primero es necesario identificar fehacientemente el acto reclamado lo que no es propio del auto inicial.

b. Al analizar la demanda y su aclaración en forma integral atendiendo a lo expresado por la parte quejosa, arribó a la conclusión de que en el auto inicial no era dable afirmar que el acto reclamado es una respuesta tácita, atendiendo a la clasificación literal que le dio la quejosa.

c. El mismo acto o su resultado, la quejosa lo reclama como una orden de pago distinto a la forma en como lo solicitó (acto positivo), así como el no pronunciarse, respecto de unos puntos de su solicitud (omisión), por lo anterior, no



puede considerarse actualizada en forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia referida en el auto recurrido.

d. No debe ceñirse a la clasificación textual que le dé la quejosa, esto es, independientemente de la denominación del acto reclamado y su identificación en el auto recurrido que desechó la demanda, para describir la naturaleza de consideración del juzgador de amparo que constituía el acto reclamado, se realizó un estudio exhaustivo, lo cual no es propio del acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto, ya que en éste no puede efectuarse, por no ser oportuno en ese momento.

e. En ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se plantearon en la demanda o aclaración, en su caso y las pruebas que a éstas se adjunten, por lo que se requiere que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento de mérito.

Por lo que se refiere a los antecedentes relatados, en relación con la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al revocar el auto de admisión para desechar la demanda de amparo, se advierte que el aludido Tribunal Colegiado se hizo cargo de los siguientes puntos esencialmente:

a. La quejosa, en su demanda señaló expresamente como acto reclamado, la negativa tácita con motivo de la solicitud que se formuló a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, misma que estimó corroborada o configurada el cuatro de marzo de dos mil veinte, en el que la autoridad realizó el incremento anual de las pensiones del año dos mil veinte, pues en este último se realizó dicho incremento de forma adversa a la señalada en el mencionado escrito de petición.

b. La quejosa pone de manifiesto que controvierte la constitucionalidad de la negativa tácita o como expresamente la denomina "ficción jurídica", argumentando cuestiones de fondo, por estimar que la autoridad responsable actuó incorrectamente al no incrementar sus pensiones en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en términos de las disposiciones legales conducentes, por lo que solicita que el amparo se conceda



para el efecto de que dicha autoridad emita una resolución en la que realice tal incremento, pague las diferencias de pensión respectivas y las diferencias de las prestaciones consecuentes.

c. Con independencia de la denominación que se le pueda atribuir a la negativa referida por la parte quejosa, ya sea, negativa tácita o ficción jurídica o negativa ficta, lo cierto es que el acto señalado como reclamado constituye una presunción.

d. Ya que a partir de diversos hechos que se estiman probados, como son la presentación del escrito de petición y la emisión de un acto en el que la autoridad se pronuncia en forma adversa a esa petición –sin que se trate de la respuesta directa de la misma–; se deduce –tácitamente– otro hecho que se considera consecuencia ordinaria de aquellos actos probados, en la especie, la negativa de las pretensiones contenidas en el escrito de petición.

e. Lo que hace manifiesta e indudable la improcedencia del presente juicio en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, debido a que es claro que en la demanda de amparo se señala como acto reclamado y se controvierte una presunción, no obstante que dicha figura jurídica no es impugnabile en el juicio de amparo indirecto, por no preverse así en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Así, tenemos que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el medio de impugnación relativo, analizó la demanda y su aclaración en forma integral atendiendo a lo expresado por la parte quejosa, arribó a la conclusión de que en el auto inicial no era dable afirmar que el acto reclamado es una respuesta tácita, atendiendo a la clasificación literal que le dio la quejosa; pues con independencia de la denominación del acto reclamado y su identificación en el auto recurrido que desechó la demanda, para describir la naturaleza de consideración del juzgador de amparo que constituía el acto reclamado, se realizó un estudio exhaustivo, lo cual no es propio del acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto, ya que en éste no puede efectuarse, por no ser oportuno en ese momento, toda vez que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se plantearon en la demanda o aclaración, en su caso y las pruebas que a éstas se adjunten, por lo que se requiere que el motivo de improcedencia sea



manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento de mérito, por lo que revocó el auto de desechamiento y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda de amparo.

Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, al resolver el recurso de queja, consideró que al reclamarse en la demanda de amparo un acto que la quejosa denominó como negativa tácita, ficción jurídica o negativa ficta, se hizo referencia a una presunción, ya que a partir de diversos hechos que se estiman probados, como son la presentación del escrito de petición y la emisión de un acto en el que la autoridad se pronuncia en forma adversa a esa petición; se deduce –tácitamente– otro hecho que se considera consecuencia ordinaria de aquellos actos probados, en la especie, la negativa de las pretensiones contenidas en el escrito de petición.

En ese tenor, ambos órganos terminales realizaron un análisis integral de los escritos de demanda –y de su aclaración–, para determinar, por un lado, que la naturaleza de los actos reclamados era diversa a la indicada por la parte quejosa, por lo que en el auto inicial no era dable, para describir la naturaleza del acto reclamado, un estudio exhaustivo, por no ser propio del acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto; mientras que en la segunda ejecutoria en análisis, se concluyó que al reclamarse en la demanda de amparo un acto que la quejosa denominó como la negativa tácita, ficción jurídica o de la negativa ficta, se hizo referencia a una presunción, para lo cual emprendió un análisis de dicha figura a efecto de constatar la causal de improcedencia invocada.

Atendiendo a la clasificación del acto reclamado como presunción, un tribunal contendiente llegó a la conclusión de que se actualizaba una causal de improcedencia notoria y manifiesta que concluyó con el desechamiento de la demanda de amparo; mientras que el diverso órgano colegiado, al analizar una demanda de similares contenidos, afirmó que en el auto inicial no es pertinente determinar la naturaleza de los actos atendiendo a las expresiones realizadas por la quejosa, por lo que se ordenó se diera el trámite respectivo a la demanda de amparo.

Tercer elemento. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.



En virtud de lo anterior, se considera que también se actualiza el tercer requisito, en torno "a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible"; pues en el caso se considera oportuno, en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, clarificar si en el auto inicial del juicio de amparo indirecto, es dable determinar o no la naturaleza de los actos reclamados cuando en la demanda de amparo, la parte quejosa los cataloga como una "negativa tácita", "negativa implícita" o "ficción jurídica", lo que podría condensarse en los siguientes cuestionamientos:

- ¿El Juez Federal, en el acuerdo que se dicta con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, en el que la parte quejosa los cataloga como una "negativa tácita", "negativa implícita" o "ficción jurídica", puede realizar el análisis profundo de la naturaleza del acto reclamado con el propósito de verificar si constituye una presunción?

- ¿Con motivo del análisis aludido, el Juez Federal tiene facultades para desechar la demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, al estimar que ese acto no encuadra en las hipótesis de procedencia de un juicio de amparo indirecto?

En esos términos este Pleno de Circuito considera que sí existe contradicción de tesis y, por tanto, procederá al estudio de fondo.

SEXO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que enseguida se expresan.

En primer término, se debe señalar que de los antecedentes que se han narrado de las ejecutorias que participan en este asunto, que se han citado con antelación, se advierte que en ambas demandas de amparo los orígenes son similares, pues en ellas la parte quejosa señaló como acto reclamado la respuesta negativa dada a la solicitud que formularon a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales (ISSSTESON); que esa respuesta se



produjo en forma tácita, en atención a que el cuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó y aplicó actos de naturaleza positiva el incremento anual de su pensión correspondiente al año de dos mil veinte, en términos distintos a los pretendidos en la solicitud mencionada. En otras palabras, con esos actos positivos, tácitamente dieron una respuesta negativa a sus peticiones; y señaló como autoridad responsable, a dicha junta directiva.

También se advierte de las transcripciones efectuadas por los órganos de amparo, que la parte quejosa realizó diversas manifestaciones en cuanto a lo solicitado a la autoridad responsable y la forma en que dio respuesta a la misma y que a su vez omitió atender algunos puntos planteados.

Por tanto, el análisis que se realizará en esta contienda será, en primer término, determinar si el Juez Federal en el auto inicial de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, puede emprender el análisis profundo de la naturaleza del acto reclamado, con el propósito de verificar si la connotación que atribuyó la parte quejosa como "negativa tácita" o "ficción legal", constituye una presunción.

En principio es de precisar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos.

Dicho criterio se cimienta en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen



datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es obscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento." (Con número de registro digital: 176329. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia Común. Tesis: 2a./J. 183/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, enero de 2006, página 778. Tipo: jurisprudencia)

La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende, relacionando los elementos de la misma demanda.

Es orientadora la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA. En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer



párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación." (Con número de registro digital: 237113. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materia Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 217-228, Tercera Parte, página 79. Tipo: aislada)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de diversos criterios jurisprudenciales, que la regla general es la admisión de la demanda; en contraposición, su desechamiento es excepcional.

Dicho razonamiento es observable en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, en donde sostuvo el criterio de que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo, lo que da lugar a la admisión de la demanda, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que estima le causa perjuicio.

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI



PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello." (Con número de registro digital: 178541. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia Común. Tesis: 1a./J. 32/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, mayo de 2005, página 47. Tipo: jurisprudencia)

En efecto, se considera que la propia Ley de Amparo es expresa al indicar la regla de excepción, es decir, el desechamiento del libelo constitucional, se presenta cuando exista una causa de improcedencia notoria y manifiesta.



Así se establece en el artículo 113 (de similar contenido al numeral 145 de la ley abrogada) que dice:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De conformidad con la norma transcrita, los motivos de improcedencia "manifiestos e indudables" que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, debiendo entenderse por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho y que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es, es decir, que sin ulterior comprobación surjan a la vista tales motivos, haciendo inerjitable la acción de amparo; de manera que los informes justificados, los alegatos y las pruebas que ofrezcan las partes, no sean necesarias para configurar la improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. EL JUEZ de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para



advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada." (Con número de registro digital: 186605. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002, página 448. Tipo: aislada)

Cabe precisar que el criterio de mérito fue emitido a la luz de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, en el caso, el contenido del artículo 145 de la anterior Ley de Amparo –analizado en los criterios invocados–, resulta similar al del diverso numeral 113 de la vigente ley de la materia, por lo tanto, resulta aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo.

Así, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel plenamente demostrado; de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa. Esto es, la "manifiesta e indudable" causa de improcedencia debe advertirse plenamente del escrito de demanda –aclaración– y sus anexos, bien sea porque los hechos en que se apoya hayan sido expresados con claridad por el promovente, o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el proce-



dimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda –aclaración– y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

La justa interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo, es que en los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como, por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de amparo se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por la persona agraviada la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de derechos o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

Así las cosas, resulta adecuado poner de relieve que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.



Consecuentemente, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si durante el procedimiento sobreviene una causal de improcedencia, si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente o incluso al resolver el recurso de revisión que al efecto sea interpuesto.

Cabe puntualizar que un análisis en profundidad, como el del caso, que implica una interpretación exhaustiva de la naturaleza del acto reclamado por el quejoso, se considera que no es propio del auto inicial; sin embargo, lo que autoriza el desechamiento de la demanda de amparo, ante la actualización de un motivo de improcedencia, es la evidencia y notoriedad de la causa misma; de forma que si existe convicción en el Juez sobre la plena acreditación de la causal, no es necesario admitir la demanda a trámite para que en el curso del procedimiento se dilucide si efectivamente se actualiza o no, porque existe plena evidencia, que no podrá ser modificada en la secuela del procedimiento.

Ahora, cuando de la lectura de la demanda de amparo –su aclaración– y anexos, se advierte que la parte quejosa expresa de manera reiterada que lo reclamado a la autoridad responsable constituye una "respuesta tácita", "negativa tácita", "negativa implícita", "ficción jurídica", o expresión similar, y a su vez, realiza aclaraciones respecto a que debe respetarse su derecho de petición en cuanto a lo solicitado ante la autoridad responsable, pues ésta omitió dar contestación respecto de ciertos puntos, o bien, aclara que la autoridad ordenó el pago de la pensión en forma diversa a la solicitada, es decir, que plantea expresiones de diversa índole que pueden conducir al operador jurídico a clasificar el acto reclamado de una o diversa manera a lo catalogado por la propia quejosa en su demanda; es evidente que corresponde al tribunal de amparo, interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente.

Debe puntualizarse que si del ejercicio interpretativo que emprenda el operador jurídico, aprecia que esclarecer la naturaleza de los actos conllevaría emitir mayores explicaciones para su constatación, esto es, que establecer la naturaleza del acto o actos reclamados –que incluso podría culminar en clasificarlo como una presunción– hace necesario exponer un análisis extenso para soportar dicha decisión, conforme a las consideraciones desplegadas, enton-



ces no es propio de un auto inicial de un juicio de amparo, pues necesariamente implicaría un examen del acto reclamado, su naturaleza y circunstancias que lo rodean, que requerirá hacer un análisis acucioso para determinar su naturaleza, estudio propio de la sentencia definitiva.

En efecto, si bien es verdad que la imprecisión respecto al acto reclamado puede ser materia de prevención, a efecto de que se aclare la demanda,⁷ lo cierto es que de ser necesario establecer consideraciones extensas en las que se justifique que la naturaleza del acto reclamado de que se trata tiene características propias que hacen improcedente una demanda de amparo, es evidente que el auto inicial no es la actuación procesal oportuna, al no estar en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

SÉPTIMO.—Decisión. En consecuencia, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los siguientes términos:

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO "NEGATIVA TÁCITA", "NEGATIVA IMPLÍCITA", "FICCIÓN JURÍDICA" O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas al analizar la naturaleza del acto reclamado –cuando el quejoso lo clasifica como "negativa tácita", "negativa implícita", "ficción jurídica" o alguna expresión similar–, y si es o no propio del auto inicial para determinar la improcedencia del juicio de amparo.

⁷ Como expresamente lo prevé el artículo 114, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.



Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que cuando de la lectura de la demanda de amparo, su aclaración y anexos, se advierta que la parte quejosa expresa de manera reiterada que lo reclamado a la autoridad responsable constituye una "respuesta tácita", "negativa tácita", "negativa implícita", "ficción jurídica", o alguna expresión similar, corresponde al operador jurídico interpretar el sentido de la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente.

Justificación: Lo anterior es así, pues cuando la parte quejosa expresa que lo reclamado a la autoridad responsable constituye una "respuesta tácita", "negativa tácita", "negativa implícita", "ficción jurídica", o alguna expresión similar, y a su vez, realiza aclaraciones respecto a que debe respetarse su derecho de petición en cuanto a lo solicitado ante la autoridad responsable, puesto que omitió dar contestación respecto de ciertos puntos, o bien, aclara que la autoridad, por ejemplo, ordenó el pago de una pensión en forma diversa a la solicitada, corresponde al operador jurídico interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente. Pero, si con motivo del ejercicio interpretativo que emprenda el operador jurídico advierte que esclarecer la naturaleza de los actos conllevaría emitir mayores explicaciones para su constatación, esto es, para establecer la naturaleza del acto o actos reclamados –que incluso podría culminar en clasificarlo como una presunción–, es necesario exponer un análisis extenso para soportar dicha decisión, lo cual no es propio de un auto inicial de trámite del juicio de amparo, pues de ser necesario establecer consideraciones extensas en las que se justifique que la naturaleza del acto reclamado de que se trata tiene características propias que hacen improcedente una demanda de amparo, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, pues su estudio es propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno del Quinto Circuito

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio precisado por este Tribunal Pleno del Quinto Circuito que será reflejado en la tesis correspondiente.

Notifíquese; envíese vía electrónica testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase por correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el archivo de esta resolución que contenga las correspondientes firmas electrónicas; lo anterior, en concordancia con las prevenciones indicadas por el Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales 12/2020 y 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último modificado en cuanto a su vigencia por los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2021 y 1/2021, del propio órgano colegiado; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió, de manera virtual, el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de cinco votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez, con voto en contra del Magistrado David Solís Pérez, quien formula voto particular; y por mayoría de cuatro votos por lo que hace al criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia de los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Miguel Ángel Betancourt Vázquez y David Solís Pérez, quien formula voto concurrente, con voto en contra de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, quienes formulan voto de minoría; como presidente fungió el Magistrado David Solís Pérez, y como ponente la primera de los mencionados, de conformidad con los artículos 1o., 2o., y 27 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Firman de manera electrónica los Magistrados David Solís Pérez, Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Martínez Martínez, Miguel Ángel Betancourt Vázquez, Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloísa Coronado Ayala, que autoriza y da fe, también con FIREL, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiuno,



fecha en que se concluyó el engrose definitivo correspondiente; en la inteligencia de que el Magistrado Raúl Martínez Martínez lo hace en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, por haberse incorporado a este Pleno de Circuito a partir del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, al haber concluido la prórroga de la licencia de carácter médico que le fue concedida por el periodo del veinte de mayo al dieciséis de junio del presente año, motivo por el cual también concluyó la suplencia por ausencia de dicho Magistrado por parte del Magistrado Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

"En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo de los artículos 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Gerardo Domínguez y Óscar Javier Sánchez Martínez con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 1/2021.

Respetuosamente, disentimos del sentido de la resolución sostenida por nuestros compañeros Magistrados en el criterio de mayoría, con base en las consideraciones que dejaremos expuestas en el presente voto.

En primer lugar, manifestamos nuestro beneplácito y satisfacción con el resultado del debate ocurrido en la sesión ordinaria en que se resolvió la disparidad de criterios que dio origen a la contradicción de tesis resuelta, pues finalmente, el Honorable Pleno de Circuito ha honrado la finalidad y el objeto que justifican su existencia, generando la necesaria seguridad jurídica que se requiere en el Circuito.

Nuestra propuesta iba más allá de satisfacer tal necesidad, pues es un hecho notorio en este circuito judicial que una pluralidad de demandas con un contenido y pretensiones similares a las que dieron origen a los criterios contendientes,



se formularon de manera colectiva por un considerable número de quejosos,¹ lo que dio lugar a que diversos Jueces de Distrito decretaran la separación de juicios de amparo.

En este caso, es claro que existen decenas de demandas de amparo similares, de las que han derivado centenas de recursos de queja, con la particularidad de que muchos juicios de amparo se han formado a partir de copias certificadas de una misma demanda, turnadas por la Oficina de Correspondencia Común a los distintos Juzgados de Distrito, en los cuales la mayoría han sido admitidas, dando origen a juicios de amparo diferentes, y en otros casos han sido desechadas. Por su parte, en los Tribunales Colegiados de Circuito se han emitido diferentes resoluciones, como queda visto en este caso. De ahí la necesidad de unificar criterios.

Puesto que en uno de los casos que dieron origen a la contradicción de tesis, el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa la aclaración de su demanda y en el otro caso no, el primer segmento del debate, por razones metodológicas, se dirigió a establecer si el escrito con el que se desahogó la prevención tuvo un peso específico en la delimitación de la litis en los juicios de amparo, o si bastaban los escritos iniciales de demanda para resolver la contradicción de tesis. La postura dominante se inclinó en el sentido de que la aclaración de la demanda no había sido en este caso determinante. Ello permitió abordar el estudio de fondo de la contradicción.

En un segmento posterior del debate se pudo advertir que la materia de la contradicción se centraba en los casos específicos en los que se reclama una negativa tácita, negativa implícita, ficción jurídica o respuesta presuntiva, deducida por la parte quejosa del hecho de que en el mes de febrero de dos mil veinte presentó una solicitud ante la Junta Directiva del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (en lo sucesivo ISSSTESON, por lo que hace al instituto).

En las demandas se aclara que la autoridad no emitió una respuesta expresa por escrito, sino que el cuatro de marzo del mismo año la Junta Directiva en cita "reaccionó" a su petición, emitiendo el acuerdo general en el que se establece el incremento a las pensiones para el año de dos mil veinte en una forma distinta a la solicitada en su escrito, mientras que nada dijo respecto de lo soli-

¹ De entre sesenta y noventa quejosos cada demanda, siendo varias las matrices o demandas originales.



citado con relación a los incrementos de las pensiones relativas a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Por lo tanto, la parte quejosa entiende que con esa resolución de cuatro de marzo –que en ningún momento señala o deja ver que pretenda reclamar de manera destacada en el juicio (y que por cierto, no está dirigida a ella, pues es un acuerdo de observancia general)– "tácitamente" o "implícitamente" dio una respuesta negativa a sus planteamientos, por lo que acude al juicio de amparo a reclamar esa negativa tácita, implícita o presuntiva.

Consecuentemente quedan fuera de la materia de la contradicción los diversos supuestos en los que, con similares antecedentes fácticos, el planteamiento jurídico se dirige a reclamar en amparo una "negativa ficta", como una figura propia del derecho administrativo. En esos otros casos, los quejosos acuden directamente al juicio de derechos fundamentales para reclamar la respuesta negativa ficta que se configura en términos del artículo 18 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ante el solo hecho de que la autoridad no haya dado respuesta a lo solicitado dentro del plazo de cuarenta y cinco días legalmente establecido.

El resultado del debate puso de relieve que no existía contradicción de criterios en torno a ese segundo supuesto y, lo más importante, que las demandas de amparo de antecedentes se ubicaban específicamente en el primero de los supuestos referidos, que se han distinguido bajo la denominación genérica de "negativa tácita", en contraposición a "negativa ficta", partiendo concretamente de lo que en la demanda se reclama.

En el punto central del debate, quienes suscribimos el presente voto destacamos que las demandas de amparo y el contexto específico que motiva los reclamos, así como los antecedentes narrados por los quejosos, dejan ver con manifiesta claridad la causa de pedir y el porqué de la pretensión de amparo, sin necesidad de forzamientos ni de conjeturas o proyecciones futuras.

Basta leer las demandas que todos tuvimos a la vista para entender lo que los quejosos pretenden, a partir de la sola interpretación de su texto íntegro. No corresponde al Juez de Distrito hacer proyecciones ni condicionar la admisión de la demanda de amparo a la posibilidad de su ampliación o a las hipótesis futuras. Es a la inversa: la posibilidad de ampliar la demanda depende de que la demanda inicial resulte procedente y de que durante el trámite del juicio y hasta antes del desahogo de la audiencia constitucional, el quejoso tenga conocimiento "de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial".



El conocimiento de las normas generales en las que los quejosos fundan su reclamo proporciona información adicional al momento de interpretar la demanda de amparo para resolver sobre su admisión o desechamiento.

En los antecedentes narrados se clarifica que los pensionados formularon una solicitud al ISSSTESON, haciendo ver a la autoridad que en los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, los incrementos a las pensiones se habían determinado en una forma diferente a la establecida en términos de los artículos 59, párrafo segundo,² y quinto transitorio³ de la Ley del ISSSTESON reformada mediante decreto publicado en el Boletín Oficial de veintinueve de junio de dos mil cinco.

Narran que tratando de corregir ese escenario, y para evitar que se repitiera en dos mil veinte el incremento de las pensiones sin respetar –violentando, dicen– lo establecido en los referidos preceptos, el veinticinco de febrero de dos mil veinte presentaron al ISSSTESON una solicitud por escrito, que ellos mismos reproducen en su demanda.

Pidieron expresamente a la autoridad que ordenara la corrección de los incrementos a sus pensiones correspondientes a los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, observando lo establecido en el artículo quinto transitorio ya referido, tomando en cuenta el porcentaje en el que se incrementó el salario mínimo general en Hermosillo; que se pagaran en lo sucesivo las pensiones actualizadas y que se les pagaran las diferencias de los montos corregidos.

Asimismo, que al fijar el incremento correspondiente al dos mil veinte, se procediera en los mismos términos, incrementándose las pensiones en un 20%, y se pagaran las diferencias y actualizaciones correspondientes.

² "Artículo 59. ...

"Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

"..."

³ "Artículo quinto. Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento."



Si bien se señala que dicha solicitud se formuló con fundamento en el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, sin embargo, también se reconoce que la autoridad no dio respuesta expresa por escrito a dichas solicitudes. Por otro lado, fuera de la referencia del fundamento de su solicitud, en ninguna parte de la demanda se anuncia, señala o sugiere que se está reclamando la violación al derecho de petición ante la falta de respuesta por escrito a su instancia previa.

Tampoco se reclama la resolución o acuerdo general emitido el cuatro de marzo de dos mil veinte, en el que la Junta Directiva del ISSSTESON establece el monto del incremento de las pensiones en general para el ejercicio de dos mil veinte, tema que no es desconocido para los Jueces de Distrito ni para los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Circuito, dado que en dos mil diecinueve se recibieron cientos de demandas en las que se reclamó expresamente la omisión de incrementar el monto de las pensiones en términos de lo establecido en los artículos 59, párrafo segundo, y quinto transitorio, de la Ley del ISSSTESON y/o el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual la propia Junta Directiva estableció el incremento de las pensiones para ese año. En esta ocasión, en las demandas de trato no se reclama el acuerdo general de incrementos para dos mil veinte.

Si bien se cita dicho acuerdo, ello es para enfatizar que el mismo reflejó que la Junta Directiva no resolvió como ellos le solicitaron que lo hiciera, lo que en una lógica simple, puede entenderse respecto del incremento correspondiente al dos mil veinte, pero una cosa es clara a partir de la simple lectura de las demandas: no reclamaron la violación al derecho de petición por falta de respuesta a su solicitud, pudiendo haberlo hecho; tampoco reclamaron la resolución del cuatro de marzo, sino que ésta se contempló como "la resolución positiva" de la que hicieron derivar la "negativa tácita" reclamada.

Que si se señala en las demandas que la Junta Directiva nada dijo en torno a lo que le fue solicitado respecto de los incrementos a las pensiones de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, ello es cierto; sin embargo, ¿cómo deducir lógicamente de ese aserto la posibilidad de perfilar la litis durante la tramitación del juicio de amparo? ¿Qué se espera incorporar, clarificar o descartar a partir de los informes justificados o las pruebas que puedan ser allegadas al juicio?

La resolución adoptada por la Junta Directiva el cuatro de marzo de dos mil veinte es un acuerdo general por el que se fijan año con año los incrementos en el monto de las pensiones a cargo del ISSSTESON. Como el incremento de los



salarios mínimos es anual, también lo será el incremento de las pensiones, lo que se reafirma con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON, que en su segundo párrafo prescribe que el incremento al monto de las pensiones se aplicará a partir del día primero de enero del año correspondiente. No necesariamente se emite el acuerdo el primer día del año, sino que puede ser con posterioridad, generalmente en febrero o marzo, pero el aumento se paga retroactivamente a partir del primer día.

Ese trámite es oficioso, y corresponde a la Junta Directiva del Instituto emitir cada año el acuerdo correspondiente, atendiendo a las particularidades que señala la ley o los acuerdos respectivos, para señalar el porcentaje o monto del incremento que se reflejará en las pensiones, retroactivamente a partir del primer día del año de que se trate.

Queda claro de las demandas y las quejas puntualizan que no se respondieron sus instancias o solicitudes, sino que la Junta Directiva "reaccionó" a sus peticiones en una forma distinta a lo que solicitaron, y acordó el incremento para dos mil veinte en contradicción con las normas que al efecto se invocaron. Lo lógico es que si estimaban que el acuerdo de incremento de las pensiones para dos mil veinte les causaba agravio, debieron reclamarlo destacadamente en la demanda –sin que aquí se prejuzgue sobre la procedencia del juicio de amparo–. Ello no ocurrió así en ningún segmento de las demandas.

Ahora, ¿por qué causa inquietud al Pleno la referencia a que nada se dijo en ese acuerdo de las correcciones solicitadas respecto de las pensiones de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve? ¿Cómo se espera clarificar o depurar la litis dependiendo de los informes o pruebas en el contexto del silencio de la autoridad en este caso y en el precisado contexto?

El acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte no tenía que establecer ni señalar nada con relación a los incrementos de las pensiones de años pasados, simple y sencillamente porque su objeto y finalidad específicos, en congruencia con las normas aplicables, era establecer el monto del incremento de las pensiones para ese año de dos mil veinte.

En ese acuerdo no tenía que responderse a lo planteado por los quejosos solicitantes respecto de las correcciones de sus pensiones pasadas, porque no era una respuesta a sus peticiones: se trata de un acuerdo general de vigencia anual establecido por la Junta Directiva respecto de todo el universo de pensionados del ISSSTESON.



Nos queda claro que la demanda es, como todo documento, interpretable. Tenemos claro también que la directriz principal al momento de interpretar una demanda de amparo es acudir a la intención del promovente, para desentrañar específicamente lo que quiso decir, su verdadera intención y, sobre todo, la pretensión constitucional, con su causa de pedir.

Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que cuando el verdadero sentido de la demanda se desprende con facilidad relacionando todos los elementos de la demanda, no es válido separarse de la voluntad del quejoso ni pretender una expansión de la litis constitucional que no tiene asidero lógico ni razonable en la propia demanda, sobre todo cuando ello pone en riesgo, por el elevado número de demandas de ese tipo, la celeridad en la administración de justicia en un circuito judicial.

Sabemos que, sobre todo a partir de la emisión de la última reforma constitucional de amparo y la emisión de la ley vigente, se ha magnificado la sensación popular de que el amparo es la panacea a la que se acude para reclamar todo acto que los ciudadanos estiman lesivo. Han proliferado las demandas en las que se pretenden reclamar actos de Comisión Federal de Electricidad, notarios públicos, minas, universidades privadas, asociaciones civiles, hospitales particulares, etcétera. Por otro lado, no se acude a las instancias y recursos ordinarios, y proliferan los desechamientos o sobreseimientos por no agotar el principio de definitividad que rige en el amparo.

Ciertamente, el amparo se ha consolidado como uno de los recursos más efectivos en el orden interno para la defensa de los derechos humanos frente a los actos de las autoridades; sin embargo, su procedencia no es a capricho, ni la admisión de la demanda se impone a ultranza, pues el juicio de amparo tiene requisitos de admisibilidad que deben ser cumplidos. El primero de ellos es que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

La lectura íntegra de las demandas de amparo conduce a la convicción de que en estos casos ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo se actualiza, puesto que los quejosos pretenden que el Juez de Distrito se ocupe en el juicio de analizar lo que la responsable no resolvió, ni dijo, ni fundó, ni motivó, porque reclama precisamente lo que no dijo, sino que la parte quejosa intuyó, supuso o pensó que la autoridad había resuelto: una respuesta negativa tácita a su solicitud de veinticinco de febrero, que la propia quejosa reconoce no le fue contestada por la autoridad.



Pero no pide que mediante el juicio de amparo se obligue a la autoridad a darle una contestación y que se le notifique en breve tiempo (violación al derecho de petición); tampoco demanda que se analice el incremento del monto de su pensión para dos mil veinte, con base en los motivos y fundamentos esgrimidos en la demanda para controvertir las bases tenidas en cuenta por la autoridad en la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinte. Reclama la negativa tácita a su petición de veinticinco de febrero de dos mil veinte (que informa no fue contestada). A partir de ese singular e inusitado reclamo, pretende expresamente que le sea concedido el amparo para los efectos siguientes:

"... para que la autoridad responsable deje sin efectos la respuesta tácita que dio a nuestra solicitud del veinticinco de febrero de dos mil veinte y en su lugar, dicte una nueva respuesta por escrito. Debiendo aplicar en ella el artículo transitorio quinto del Decreto # 211, corrigiendo los incrementos de nuestras pensiones de los años de dos mil diecisiete; dos mil dieciocho; dos mil diecinueve y dos mil veinte, para realizarlos con base en el porcentaje en el que aumentó el salario mínimo general vigente en Hermosillo, Sonora, que corresponda."

Esa pretensión está determinada por el reclamo de lo que los quejosos consideran una "ficción jurídica", que ellos mismos explican del siguiente modo: sobre la base de que en su solicitud escrita pidieron al ISSSTESON la corrección de los montos de pensión autorizados para dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (destacamos que cada incremento anual de los montos pensionarios se decreta a través de una resolución emitida por la Junta Directiva durante los primeros meses de cada año), al emitirse la resolución del incremento correspondiente a dos mil veinte, el cuatro de marzo (que ellos señalan como fecha de conocimiento del acto reclamado), configuró una respuesta negativa a sus solicitudes.

En sus peticiones destacaron que durante los referidos años previos, los incrementos de las pensiones fueron autorizados sin respetar la normatividad aplicable, atendiendo a que en ninguno de esos años se aplicó el porcentaje que era mayor entre el aumento que tuvo el salario mínimo general en la zona de Hermosillo y el aumento salarial derivado de la negociación de los trabajadores con el Estado. Por tanto, pidieron la corrección de los montos pensionarios de esos años, y que en dos mil veinte se eligiera la opción debida conforme a la ley.

En sus demandas precisan que al emitirse la resolución de incremento a las pensiones correspondiente al año de dos mil veinte, la Junta Directiva no pro-



cedió en términos de lo que le fue solicitado (nótese que la resolución sólo aplicaba para dos mil veinte), y refieren que con ello "*hizo patente su decisión de negar la petición que le formulamos*". De esa resolución –que no señalan como acto reclamado– deducen que les fue negado el incremento de la pensión para dos mil veinte en la forma que ellos solicitaron en su escrito (que por otro lado reconocen que no les fue contestado expresamente).

Y lo más relevante aún, señalan que "*esa respuesta tácita, conlleva que en forma implícita también negó el resto de las peticiones que le formulamos en la solicitud de veinticinco de febrero de dos mil veinte ... dado que omitió pronunciarse sobre ellas y con esto, actualizó una ficción jurídica a partir de la cual podemos considerar que todas ellas fueron negadas*"., refiriéndose a la solicitud de corrección, actualización y pago retroactivo de diferencias de los montos pensionarios correspondientes a los años de dos mil diecisiete a dos mil diecinueve. Ésa es la "negativa tácita" reclamada, con la pretensión de que en el amparo se ordene a la autoridad corregir las pensiones de los últimos cuatro años.

Con esa clara pretensión a partir del reclamo de una "negativa tácita" ¿por qué debíamos decantarnos a favor de la admisión de las demandas de amparo? Consideramos que éstas contienen la información requerida para establecer si se les da entrada o no, sin necesidad de establecer criterio vinculante para que necesariamente sean admitidas, esperando que el quejoso allegue información adicional u otros elementos que permitan poder concretar un acto reclamable en amparo, que de inicio no existe.

El fuerte impacto que estas demandas provocan en todo el sistema de administración de justicia en Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de este Quinto Circuito (después de las separaciones de juicios, estamos hablando de dos o tres centenas de demandas de amparo, y cada una de ellas motiva hasta cuatro o cinco quejas,⁴ incluso cuando se revoca la admisión, pues se hacen valer antes de que se resuelva la queja contra la admisión de la demanda), motivaba y justificaba el empleo de un escrutinio rígido y una ponderación adecuada al caso.

⁴ Se han recibido quejas contra la admisión de la demanda; contra el auto en el que se decreta la suspensión del procedimiento con motivo de la queja; contra el desechamiento de pruebas de inspección y pericial; contra la negativa a dar trámite a la ampliación de demanda para incorporar actos desvinculados de la negativa tácita, etcétera, en muchos casos, todas ellas en un mismo juicio de amparo, lo que implica que un considerable número de asuntos radicados en Tribunales Colegiados de Circuito deriven de las aludidas demandas.



Desde luego que no se trata de forzar desechamientos ni de buscar ante la referida circunstancia causas de improcedencia que se adjetiven artificialmente como manifiestas e indudables para eludir la admisión. Lo que enfatizamos durante nuestras intervenciones fue que ante el impacto del caso para la administración de justicia en el Circuito, era necesario interpretar exhaustivamente las demandas para ver si la pretensión constitucional estaba legalmente justificada en la forma en que fue planteada, lo que implica un análisis a partir, precisamente del planteamiento inicial, sin tener que hacer proyecciones sobre posibilidades futuras, que perfectamente se pueden abordar en nuevas demandas que sean viables.

La experiencia demuestra que la mayoría de los juicios de amparo admitidos bajo el planteamiento contenido en las demandas de antecedentes, han conducido a sobreseimientos en la audiencia constitucional, al no poderse concretar ningún efecto del amparo frente a un acto que las autoridades no pueden reconocer como existente, atendiendo a la perspectiva del promovente, pues finalmente, el acuerdo del cuatro de marzo no está dirigido a ningún pensionado en particular, ni se corresponde a alguna respuesta ante lo (sic) por ellos solicitado previamente por escrito, ni tenía por qué referirse a las pensiones de años anteriores, ajenas a su objeto.

La redacción de las demandas y su interpretación, de cara a los hechos y antecedentes narrados, dejan ver la inviabilidad del juicio en la forma en la que fue propuesto. Frente a una pluralidad de alternativas válidas, el promovente eligió presentar demandas con un número considerable de quejosos cada una, para buscar en bloque la corrección de los montos pensionarios para todos los demandantes desde el año dos mil diecisiete y hasta el dos mil veinte, sin partir para ello de un acto concreto de autoridad, sino que señaló como reclamada una conjetura, una deducción, una presunción humana, una suposición de lo que podría ser la respuesta de la autoridad a sus solicitudes, pero que claramente no lo es, lo que en las propias demandas se reconoce de manera expresa.

No estamos hablando de un estudio jurídico exhaustivo, profundo y elaborado propio de la sentencia de amparo. Estamos hablando de una interpretación exhaustiva y meticulosa de las demandas de amparo, armonizando todos sus elementos y desentrañando la causa de pedir y la pretensión de los quejosos, asociado a un ejercicio de ponderación, para tener el suficiente cuidado de no negar injustificadamente a los quejosos el acceso al juicio constitucional, para que planteen sus pretensiones legítimas y busquen la tutela jurisdiccio-



nal de amparo; pero tampoco abrir indiscriminadamente esa vía sólo para que tengan acceso al juicio en la forma precisa en la que eligieron hacerlo, aunque jurídicamente ésa no sea una alternativa viable, existiendo muchas otras que sí lo son.

Es aquí donde en realidad ponemos el acento: la viabilidad de la demanda de amparo y el hecho de que no se precisen consideraciones jurídicas que sólo puedan tener lugar en la sentencia. Aquí es donde también radica el diferendo surgido en el debate. Para la minoría bastaba la interpretación de la demanda, armonizar todos sus elementos, deducir la causa de pedir y dictaminar sobre su viabilidad, con el resultado de que bajo esa simple interpretación surgió una cuestión de derecho en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional, la cual se estima no desvirtuable con los informes justificados o con pruebas que se desahoguen en el juicio de amparo, dado que es claro lo que los quejosos pretenden reclamar en el juicio y para qué, como lo hemos puesto de relieve en este voto.

La naturaleza del acto reclamado no es una cuestión que se reserve para la sentencia constitucional; tampoco el análisis de los presupuestos procesales o requisitos de admisibilidad del juicio de amparo. Éstos deben analizarse desde el auto inicial, y cuando alguno de ellos no se surte y hace inviable la acción constitucional, debe actuarse en consecuencia desde el propio auto de radicación, sin que la procedencia o improcedencia de ese análisis esté determinada en realidad por la extensión de las consideraciones o el número de hojas que implique la argumentación, los motivos, fundamentos y respaldo doctrinal o jurisprudencial de la resolución de desechamiento, pues finalmente eso podría depender, incluso, de la forma de redactar o argumentar del juzgador.

Una cuestión de falta de legitimación cuando se demanda el amparo a favor de un fideicomiso; el interés legítimo tratándose de derechos colectivos o difusos; la atribución de un acto a un particular equiparado a autoridad (patrón, notario, hospital privado, asociación civil, concesionario, permissionario, universidad privada, etcétera) y otros muchos ejemplos ponen de relieve que, ante la gran trascendencia de la admisión de la demanda de amparo (considerando la suspensión del acto reclamado, la procedencia o no de garantía para dicha medida, la determinación del tercero interesado, la eventual paralización de obras públicas o del funcionamiento de minas, empresas o unidades de producción), hace indispensable definir de inicio la viabilidad de la demanda y de la causa de pedir del quejoso, cuando ello resulta jurídicamente posible.



La postura de la minoría que el presente voto suscribe, radica en que éste era un caso que, ante el grave impacto a la administración de justicia en el Circuito, ya de por sí sobrecargado con infinidad de asuntos por resolver respecto de otros tópicos, ameritaba una interpretación exhaustiva de las demandas, la determinación de la causa de pedir y el pronunciamiento sobre la viabilidad de las demandas.

Sobre todo, cuando los quejosos tienen una pluralidad de alternativas asequibles para promover la jurisdicción constitucional y obtener el pronunciamiento condigno frente a actos de autoridad específicos, incluso ya actualizados, que no fueron incorporados en las demandas de amparo, porque así se decidió, según quedó clarificado mediante los escritos aclaratorios o las vistas dadas en algunos casos, en términos de lo establecido en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Con todo, consideramos que el sólo ejercicio interpretativo de las demandas, consideradas en su integridad, y el escrutinio rígido bajo una ponderación adecuada y razonable, conducía en este caso a advertir que la improcedencia de los juicios promovidos en los términos que se contienen en las demandas de antecedentes, estribaba en una cuestión de derecho que no puede ser desvirtuada con la tramitación del juicio, lo que conducía a su desechamiento.

Al respecto se invoca por las razones que la informan, y por identidad jurídica sustancial, la tesis aislada P. LXXI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior conformación, que a continuación se transcribe:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."⁵

⁵ Tesis aislada visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, con número de registro digital: 179954.



Si fuere el caso de que los quejosos optaran por reclamar la violación al derecho de petición por la falta de respuesta a sus solicitudes, o alguno de los acuerdos específicos de autorización del incremento de las pensiones para dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve o dos mil veinte, estaban en condiciones de aclarar la demanda y externarlo, o bien, de promover un nuevo juicio de amparo.

Pero si optaron por reclamar una "negativa tácita" bajo sus particulares entendimientos, y encontrar en la resolución de dos mil veinte –que no se señaló como acto reclamado– una respuesta implícita que la autoridad no tenía por qué dar (pues sólo resolvió el incremento de las pensiones para ese año), dar entrada a las demandas se antoja un ejercicio estéril y una afectación a la administración de justicia en circunstancias que estimamos se deberían evitar. De ahí nuestra postura en contra.

Hasta aquí el voto de minoría de los Magistrados Gerardo Domínguez y Óscar Javier Sánchez Martínez.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, y voto concurrente en cuanto al fondo, que formula el Magistrado David Solís Pérez con motivo de la resolución de la contradicción de tesis 1/2021.

Voto particular:

Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Quinto Circuito, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, con base en las siguientes consideraciones:

Para determinar si una denuncia de contradicción de tesis reúne o no los requisitos necesarios para su existencia, se requiere tener presente lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226 de la Ley de Amparo,¹ así como la inter-

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia



pretación que respecto de éstos (o de sus correlativos previstos en la anterior Ley de Amparo) ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivan los siguientes postulados:

1. La figura de la contradicción de tesis constituye una forma o sistema de integración de jurisprudencia, que surge entre criterios sustentados por dos o más cuerpos colegiados terminales sobre una misma situación jurídica.
2. La existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que dichos órganos colegiados, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.
3. Para tener por configurada la contradicción de tesis, no es necesario que los elementos fácticos analizados por los órganos colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico sustentado en las resoluciones respectivas, en un tema similar, sea discordante esencialmente,

penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."



con desdén de cuestiones fácticas que pudieran rodear el problema jurídico y que sean secundarias o accidentales y, por tanto, que no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

4. Si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos distintos que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

5. Para que exista contradicción de tesis es necesario que:

a) Los órganos colegiados contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Las conclusiones anteriores fueron sustentadas en las jurisprudencias del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números P./J. 72/2010 y 2a./J. 163/2011, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII y XXXIV, agosto de 2010 y septiembre de 2011, páginas: 7 y 1219, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se



actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Cir-



cuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado la posibilidad de que los puntos de disidencia de los órganos contendientes deriven de aspectos que ha denominado como de "valoración jurisdiccional", y más específicamente sobre la "calidad de la prueba", la "buena fe", la "mala fe", etcétera, caso en el cual, afirmó, es especialmente sensible decidir uniformemente sobre tales cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo que, en esos supuestos, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, lo cual afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo con sus particularidades.

En esos términos lo consideró la Segunda Sala del mencionado Alto Tribunal, en la jurisprudencia número 2a./J. 213/2007, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia común, página: 177, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esen-



cialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

Otro elemento sustancial para la configuración de la contradicción de tesis, que se advierte imbríto en los criterios jurisprudenciales citados, como un presupuesto necesario para la existencia de la contradicción de tesis, es que los criterios versen sobre un problema o situación jurídica (como podría ser la interpretación de un precepto o un sistema legal, o el alcance de un derecho humano, etcétera) que si bien derivado de asuntos específicos, al final de cuentas goce de un elevado grado de generalidad y abstracción, de modo tal que al dirimir el conflicto de criterios, la solución propuesta tenga un impacto en la impartición de justicia, que pueda aplicarse a un número amplísimo e indistinto de casos, precisamente, porque el sistema de creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, parte del presupuesto consistente en que los criterios envuelvan una problemática de indole genérico y abstracto.

Solo de esa manera podría considerarse que realmente se logra el establecimiento de un criterio jurídico que ayude a disipar la incertidumbre o inseguridad jurídica que podría ocasionar la existencia de diferentes y antagónicos puntos de vista jurisdiccionales sobre un aspecto de importancia trascendental para la vida jurídica del Circuito.

Además, para efectos de determinar la entidad o importancia de establecer un criterio obligatorio, por regla general, no es relevante el número de controversias que puedan estar vinculadas con el tema de la contradicción de tesis, en sí mismo considerado, sino lo que realmente importa es que se trate de un pro-



blema jurídico de una envergadura o entidad jurídica, que por su naturaleza o importancia en el ámbito jurisdiccional amerite realmente una solución a través de este procedimiento.

Pues bien, en mi respetuosa opinión, en este expediente no se surte ninguno de los mencionados elementos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis.

En efecto, como se colige en los antecedentes narrados, los criterios contendientes se enfocaron, únicamente, en el proceso de interpretación de un solo escrito de demanda (en el caso del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, también del escrito de aclaración).

Es decir, al final de cuentas, en las sentencias motivo de la contradicción de tesis se decidió, en lo esencial, acerca del sentido o alcance semántico-jurídico de las manifestaciones de voluntad expresadas por los quejosos que suscribieron las respectivas demandas y, en su caso, la aclaración. En el entendido, y esto es de suma importancia, de que las demandas en cuestión eran idénticas, por lo que el diferendo se reduce, pues, a la interpretación (en los términos que adelante señalaré) de un escrito de demanda.

Éste es un primer factor que impide la existencia de la contradicción de tesis. En cada caso se realizó la valoración de un solo escrito de demanda.

De ahí que no pueda afirmarse válidamente que exista un problema jurídico respecto del que sea imperante establecer un criterio general y abstracto que resulte aplicable para resolver un número determinado de asuntos.

Sin que obste la experiencia adquirida por los órganos jurisdiccionales de este Circuito acerca de la existencia de un número considerable de asuntos iguales o similares a los que son materia de la presente contradicción de tesis.

En primer lugar, porque en lo tocante a los asuntos que pudiesen resultar idénticos, como ya mencioné, el número de asuntos en sí mismo considerado no es un factor que de manera inherente, determine la importancia y trascendencia de la materia a dilucidar.

Y en segundo sitio, en tanto que si el diferendo de criterios versó acerca de la interpretación de la expresión de voluntad, manifestada a través de determinados signos lingüísticos en las respectivas demandas; entonces, por ningún motivo podría aplicarse ni siquiera de manera analógica a diversas demandas en las



que la manifestación de voluntad se haya expresado de modo diferente, es decir, ante cualquier variación, así sea mínima, incluso a nivel de palabras o en la forma gramatical o sintáctica de plantear la demanda, es claro que ésta podría admitir diferentes significados.

Otro factor relevante para evidenciar que no existe realmente una contradicción de tesis, consiste en que los criterios contendientes versan acerca de una cuestión netamente jurisdiccional, como es, la precisión (y para efectos del auto inicial del juicio de amparo) del alcance jurídico de las expresiones lingüísticas empleadas por los quejosos al formular la demanda.

Ciertamente, la cuestión planteada en la presente contradicción de criterios se resume, esencialmente, en determinar si en relación con las demandas de amparo indirecto que dieron origen a los recursos de queja de los que derivaron los criterios contendientes, en las que se señaló como acto reclamado: *"la respuesta negativa dada a la solicitud que formulamos a la Junta Directiva del ISSSTESON, mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veinte. Esa respuesta se produjo en forma tácita, en atención a que el cuatro de marzo de dos mil veinte, se ordenó y aplicó –actos de naturaleza positiva– el incremento anual de nuestras pensiones correspondiente al año de dos mil veinte, en términos distintos a los pretendidos en la solicitud antes mencionada. En otras palabras, con esos actos positivos, tácitamente nos dieron una respuesta negativa a nuestras peticiones"*, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo.

En esencia, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con base en el análisis de la demanda de amparo, y del escrito de aclaración que presentó la parte quejosa en respuesta al auto en el que el Juez de Distrito la previno para que aclarara cuál era el acto reclamado, decidió que las manifestaciones formuladas por la parte quejosa en dichos escritos eran insuficientes para determinar de manera fehaciente la naturaleza de los actos reclamados, pues si bien en la demanda y en una parte del escrito de aclaración la quejosa señaló como acto reclamado una respuesta tácita, en otras partes del referido libelo aclaratorio señaló diversos actos reclamados o los describió de distinta naturaleza (como son: la orden de pago de manera distinta a la solicitada, así como el no pronunciarse respecto de otros puntos de la solicitud); por tanto, no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada por el Juez de Distrito.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito analizó la demanda de amparo en su integridad, pues tomó en



cuenta lo manifestado por la parte quejosa en los diversos apartados denominados "acto reclamado", "hechos o abstenciones", "conceptos de violación" y "efectos del fallo concesorio", de los cuales dedujo que el acto reclamado era una negativa tácita que constituía una presunción, que hacía manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en virtud de que dicha figura jurídica (presunción) no es impugnabile en el juicio de amparo indirecto, por no preverse esa hipótesis de procedencia en el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Lo anterior pone de manifiesto que ambos tribunales contendientes llevaron a cabo un ejercicio interpretativo de los elementos que cada uno consideró pertinentes respecto de las demandas de amparo; y de ahí partieron para decidir acerca del surtimiento o no de la improcedencia, manifiesta e indudable, de la acción de amparo.

Es más, resalta nítidamente el hecho de que se está en presencia de una actividad de naturaleza inherentemente jurisdiccional, y con esto quiero decir una actividad propia y exclusiva de cada cuerpo colegiado, tendente a interpretar los elementos lingüísticos escritos en la demanda, para establecer *prima facie*, cuál es el sentido de la voluntad del quejoso, al tener en cuenta la manera en que los indicados tribunales decidieron los recursos de queja relativos.

Ciertamente, uno de ellos se basó de manera preponderante en el escrito aclaratorio presentado por la parte quejosa para precisar el acto reclamado, para concluir que de las diversas manifestaciones efectuadas en dicho escrito no se podía determinar la naturaleza jurídica del acto reclamado, porque la quejosa hacía referencia a otros actos además de la respuesta tácita de la responsable, o bien, los describía de diversa naturaleza.

En cambio, el otro Tribunal Colegiado contendiente tomó en consideración todos los apartados de la demanda para decidir que la quejosa reclamaba una negativa tácita que constituía una presunción.

Esa forma de actuar de los órganos colegiados involucrados en la presente contradicción de tesis, en concepto del suscrito, es propia de la actividad jurisdiccional inherente a cada órgano colegiado, respecto de la que no es dable establecer principios o reglas específicas. Es decir, la decisión a la que arribaron ambos tribunales es consecuencia inmediata de la ponderación que cada uno de ellos realizó respecto de lo manifestado por la parte quejosa en un solo escrito de demanda (y aclaración) específico.



Además, aun cuando se estimara que en ambos casos los quejosos expresaron, en esencia, lo mismo, lo cierto es que la apreciación por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito fue que no existían los elementos suficientes para determinar la naturaleza del acto o actos reclamados, al advertir que la parte quejosa, en respuesta específica a la prevención relativa a que aclarara el acto reclamado, hizo referencia a diversos actos o los describió de diversa naturaleza; lo cual evidencia que para dicho tribunal no existía certeza en cuanto a la naturaleza del acto reclamado, específicamente, por los términos en que la propia quejosa había dado respuesta a la indicada prevención.

En cambio, para el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, lo expresado por la quejosa, en los diversos apartados de la demanda, fue suficiente para identificar de manera clara el acto reclamado, y determinar la naturaleza de éste.

Y aún es más evidente el hecho de que se está en presencia de un acto propio y exclusivo del órgano jurisdiccional, sobre el que no es posible fijar modos de actuación específicos, si se tiene en cuenta que en la demanda de amparo en cuestión y aún más en la aclaración, la parte quejosa expone de manera tortuosa o abigarrada, cuál es el acto reclamado y su naturaleza; y si se tiene en cuenta que esos señalamientos no vinculan necesariamente al órgano jurisdiccional; entonces, cada Tribunal Colegiado, en uso de sus facultades propias y particulares, estará en condiciones de decidir, se insiste para los efectos del auto inicial, lo que considere apegado a los hechos y el derecho.

Ciertamente, las conclusiones a las que arribaron los Tribunales Colegiados contendientes son consecuencia directa e inmediata de la valoración que efectuaron de las manifestaciones expresadas de manera específica, uno respecto de un escrito de aclaración, y el otro de un escrito de demanda, por ende, se trata del ejercicio de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para decidir los casos sometidos a su conocimiento de acuerdo con sus particularidades propias.

El ejercicio interpretativo que llevaron a cabo los tribunales contendientes no se enfocó, exactamente, a los mismos elementos, pues como se destacó, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito se apoyó, principalmente, en los términos en que la parte quejosa aclaró el acto reclamado; y el diverso tribunal contendiente se basó en el análisis que hizo de los distintos apartados de la demanda; por tanto, en estricto sentido, no se puede afirmar que los criterios sustentados por los órganos jurisdiccio-



nales contendientes provienen exactamente de los mismos elementos, lo cual es especialmente sensible cuando se trata de dilucidar cuestiones relativas a valoración jurisdiccional, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 213/2007 citada en párrafos precedentes.

En este contexto, si la contradicción de tesis deriva de un aspecto que en realidad concierne a la valoración jurisdiccional que en opinión de cada uno de los Tribunales Colegiados contendientes merecieron las manifestaciones formuladas por la parte quejosa, en distintos escritos que cada uno de ellos valoró, significa, en concepto del suscrito, que no se actualiza en la especie el presupuesto relativo a que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

En esa línea de pensamiento, considero que no se configura la contradicción de tesis denunciada, porque el criterio que adoptó cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando fueron contradictorios, derivó del análisis particular que hicieron sobre un solo escrito de demanda y aclaración que conocieron, lo que constituyó un factor fundamental en la decisión que adoptaron y que redundó en que sus conclusiones resultaran disímiles.

Por tanto, si la denuncia de contradicción de tesis de que se trata deriva de ejecutorias dictadas en asuntos tan específicos, en los que se realizó la valoración determinada y concreta de un escrito de demanda y de aclaración, la decisión adoptada por la mayoría relativa a que sí existe la contradicción de tesis, en concepto del suscrito, más que precisar un criterio de aplicación futura, se está decidiendo cuál de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes tuvo razón al realizar el análisis respectivo, lo cual es inadmisibles a propósito de la denuncia de una contradicción de tesis, en los términos en los que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consideró en la tesis aislada número 2a. V/88, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Primera Parte, julio-diciembre de 1988, materia común, página 171, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 197 Y 197-A DE LA LEY DE AMPARO. Los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo se refieren, específicamente, a las denuncias de contradicción existentes entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 197); y por los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A); contradicciones que deben ser examinadas por un órgano superior (el Pleno o la Sala correspondiente de la Corte, según el caso), con el propósito de que las decisiones de éstos, sin afectar las situaciones jurídicas concretas, deter-



minen el criterio que en lo sucesivo debe adoptarse para lograr uniformidad en la solución de iguales problemas jurídicos sometidos a tribunales diversos del Poder Judicial de la Federación. Los numerales de que se trata aluden a oposición de criterios, no de sentencias que afecten situaciones jurídicas concretas, y tampoco a la que pudiera surgir del cumplimiento de dos distintos fallos de la justicia federal. **Si el aspecto en que difieren las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito resulta tan específico, por referirse al análisis de la naturaleza jurídica de un acto concreto**, que al resolverse sobre el mismo, más que fijarse un criterio de aplicación futura, se decidiría cuál de los dos tribunales tuvo razón al analizarlo, no puede válidamente afirmarse que se esté en el caso a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, por no existir la oposición de criterios, sino de sentencias que resuelven una situación jurídica concreta."

En el caso, es tan evidente que la denuncia de mérito no puede ser materia de contradicción de tesis, pues se trata de un asunto tan particular y singular que incluso, como se puntualizó en el rubro de la tesis propuesta, está referido a un asunto en específico, esto es, a "*...cuando el quejoso lo clasifica como 'negativa ficta', 'negativa implícita' o 'ficción jurídica'*".

En conclusión, respetuosamente, disiento del criterio adoptado por la mayoría de este Pleno de Circuito en cuanto a la decisión relativa a la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que considero que al tratarse del análisis, que de manera tan específica, llevaron a cabo los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, respecto de las particularidades que se presentaron en los casos sometidos a su conocimiento, y al no valorar exactamente los mismos elementos para llegar a conclusiones distintas en torno a la cuestión jurídica que les fue propuesta, sus determinaciones no son susceptibles de integrar una contradicción de tesis, en términos del artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, sino que procedía determinar la inexistencia de la divergencia de criterios denunciada.

Otra razón más para considerar que la presente contradicción de tesis no era procedente, consiste en que, según el criterio mayoritario, lo que ha lugar a decidir es si en el auto inicial es posible analizar a profundidad la demanda de amparo para efectos de decidir sobre su procedencia o en qué nivel de profundidad habría que realizar ese estudio.

Sin embargo, como lo señalé en la sesión correspondiente, al decidir sobre la procedencia, y no el fondo como decidió el Pleno de Circuito en dicha sesión, este tema ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación



en diversas tesis de jurisprudencia que, si bien no son específicas, en lo genérico, sí tocan ese punto y han prohibido realizar tal examen en el auto inicial. Dichas tesis son las siguientes:

- Jurisprudencia 2a./J. 88/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 856, con número de registro digital: 2020241, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* a las 10:12 horas del viernes 5 de julio de 2019, de título y subtítulo rubro (sic) y texto siguientes:

"CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS ARTÍCULOS 217 BIS Y 217 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, cuando en un juicio de amparo se reclame como un sistema normativo la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de tal conjunto de normas no actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en el auto inicial. Determinar la naturaleza de tal sistema normativo requeriría de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no sólo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos y pruebas ofrecidos por las partes. Este análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente. Lo anterior no implica que el Juez de Distrito en la sentencia respectiva tenga que forzosamente pronunciarse de fondo respecto de la validez de todas las disposiciones reclamadas, pues al estudiar lo relativo a la procedencia del juicio habrá de analizar si éstas efectivamente componen un sistema normativo y pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las mismas, situación que no es manifiesta e indudable en el dictado del auto inicial."

- Jurisprudencia 1a./J. 32/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, con número de registro digital: 178541, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA



ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

- Jurisprudencia P./J. 10/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 865, con número de registro digital: 196924, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA LA EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL, CUANDO ÉSTA SE IMPUGNA EN ESTRECHA RELACIÓN CON OTROS ACTOS QUE AMERITAN UN ESTUDIO CONJUNTO Y EXHAUSTIVO PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. No puede considerarse manifiesto e indudable, para efectos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Polí-



tica de los Estados Unidos Mexicanos, el motivo de improcedencia que se hace consistir en la extemporaneidad de la demanda respecto de una disposición que se dice es de carácter general, cuando se combate en relación íntima con otros actos que inicialmente se consideran impugnados oportunamente, ya que esta relación impide dividir la demanda para admitirla respecto de unos y desecharla por otros, por un principio procesal de indivisibilidad y, también, porque la oportunidad en la impugnación de una disposición puede derivar del momento en que se combata el acto concreto de aplicación. Por tanto, cuando de inicio no está clara la individualidad e independencia entre ambos, esto es, si efectivamente se trata de disposiciones generales y de actos de aplicación de éstas, pues requieren de un análisis adecuado para establecer la naturaleza de cada uno y si la oportunidad para promover respecto de uno justifica la de otro, es necesario, entonces, que se realice un estudio exhaustivo propio de la sentencia definitiva en la que, con mayores y mejores elementos de juicio, podrá dilucidarse dicho motivo de improcedencia en forma fehaciente, lo que evidentemente no podría hacerse en el auto inicial, por su propia naturaleza."

Por tanto, también por esta razón considero no procedía resolver el fondo de la cuestión planteada en la presente contradicción de tesis.

Hasta aquí el voto particular que formula el Magistrado David Solís Pérez.

Voto concurrente:

Toda vez que la mayoría de mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno de Circuito consideró que sí existe la contradicción de tesis, y ese criterio mayoritario es obligatorio para el suscrito, me encuentro obligado a decidir sobre el mérito de este expediente. En tal sentido, desde mi particular punto de vista, debe prevalecer el criterio sustentado en esta ejecutoria, el cual coincide de manera sustancial con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Ahora bien, como lo señalé en el apartado anterior, los criterios contendientes, al final de cuentas, decidieron sobre una determinada demanda de amparo en la que la parte quejosa expresó, a través de diversos signos lingüísticos, cuál era, en esencia, el contenido del acto reclamado, a resultas de una orden de pago emitida por la autoridad responsable en términos distintos a los que la parte quejosa solicitó en un escrito que se planteó a la responsable en ejercicio del derecho de petición, relacionado con el aumento de determinadas pensiones.



Para mí, es muy importante resaltar algo que se perdió de vista por el Pleno de Circuito: el hecho de que la quejosa, de manera deliberada, trató de nominalizar el acto que, en su concepto, surge a raíz de la respuesta que le dio la responsable, y en ese ejercicio utiliza diversas denominaciones del acto reclamado, a saber, "negativa tácita", "ficción jurídica", "negativa ficta", "respuesta tácita", entre otros.

Consecuentemente, en mi opinión, el auto inicial no es la fase procesal oportuna para establecer con exactitud la naturaleza del acto reclamado, pues una cosa es la manera en que el quejoso lo nominaliza, y otra distinta, es cómo el Juez puede identificarlo, pues al final de cuentas, una vez que se haya sustanciado el procedimiento y se hayan desahogado las pruebas, al dictar la sentencia, el Juez puede determinar la naturaleza de los actos reclamados.

Se insiste porque lo que se está valorando, en última instancia, es una postura respecto de cuál es la naturaleza del acto reclamado, con independencia de la nominación que realice la parte quejosa.

En otro sentido, debe tenerse en consideración el hecho de que, conforme con lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo el Juez debe examinar la demanda; a eso se reduce la actuación del juzgador, por lo que el "contexto" no es un factor preponderante para decidir sobre ese tema, por más que sea del conocimiento de los órganos jurisdiccionales la existencia de cierto número de asuntos similares.

Por lo demás, coincido en sustancia con la decisión sobre el criterio que debe prevalecer, pues si la ley de la materia exige para el desechamiento de la demanda de amparo, la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable; entonces, no se está ante tal cuando el quejoso nominaliza a través de diversas expresiones jurídico lingüísticas el acto reclamado o su naturaleza, para tratar de disuadir al órgano jurisdiccional sobre el objeto de la reclamación; pues esas expresiones pueden tener un alcance semántico-jurídico más o menos diferente, además no vinculan de manera inexorable al órgano jurisdiccional, y en todo caso, ante tal panorama, la decisión acerca de esa naturaleza será susceptible de definición, una vez sustanciado el procedimiento y en la fase de sentencia.

Hasta aquí el voto concurrente que formula el Magistrado David Solís Pérez.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EL QUEJOSO LO CLASIFICA COMO "NEGATIVA TÁCITA", "NEGATIVA IMPLÍCITA", "FICCIÓN JURÍDICA" O ALGUNA EXPRESIÓN SIMILAR, POR LO QUE CORRESPONDE AL OPERADOR JURÍDICO INTERPRETAR EL ESCRITO EN SU INTEGRIDAD EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas al analizar la naturaleza del acto reclamado –cuando el quejoso lo clasifica como "negativa tácita", "negativa implícita", "ficción jurídica" o alguna expresión similar–, y si es o no propio del auto inicial para determinar la improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno del Quinto Circuito determina que cuando de la lectura de la demanda de amparo, su aclaración y anexos, se advierta que la parte quejosa expresa de manera reiterada que lo reclamado a la autoridad responsable constituye una "respuesta tácita", "negativa tácita", "negativa implícita", "ficción jurídica", o alguna expresión similar, corresponde al operador jurídico interpretar el sentido de la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente.

Justificación: Lo anterior es así, pues cuando la parte quejosa expresa que lo reclamado a la autoridad responsable constituye una "respuesta tácita", "negativa tácita", "negativa implícita", "ficción jurídica", o alguna expresión similar, y a su vez, realiza aclaraciones respecto a que debe respetarse su derecho de petición en cuanto a lo solicitado ante la autoridad responsable, puesto que omitió dar contestación respecto de ciertos puntos, o bien, aclara que la autoridad, por ejemplo, ordenó el pago de una pensión en forma diversa a la solicitada, corresponde al operador jurídico interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente. Pero, si con motivo del ejercicio interpretativo que emprenda el operador jurídico advierte que esclarecer la naturaleza de los actos conllevaría emitir mayores explicaciones para su constatación, esto es, para establecer la naturaleza del acto o actos reclamados –que incluso podría



culminar en clasificarlo como una presunción–, es necesario exponer un análisis extenso para soportar dicha decisión, lo cual no es propio de un auto inicial de trámite del juicio de amparo, pues de ser necesario establecer consideraciones extensas en las que se justifique que la naturaleza del acto reclamado de que se trata tiene características propias que hacen improcedente una demanda de amparo, no se está en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, pues su estudio es propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitirse la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento se lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/2 K (11a.)

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo, Sonora. 8 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez, Gerardo Domínguez y Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Disidente: David Solís Pérez, quien formuló voto particular. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia de los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Miguel Ángel Betancourt Vázquez y David Solís Pérez, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Óscar Javier Sánchez Martínez y Gerardo Domínguez, quienes formularon voto de minoría. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Helvetiella Espinoza Salas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 177/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver la queja 115/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 15 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO, JOSÉ ÁVALOS COTA, ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO, FERNANDO ESTRADA VÁZQUEZ, ARACELI TRINIDAD DELGADO Y CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO. SECRETARIO: ARTURO SERGIO PUENTE MAYCOTTE.

Torreón, Coahuila. Acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión de quince de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al título y subtítulo (sic); y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 76/2020 los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre el citado órgano jurisdiccional y el sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Centro Auxiliar de la Octava Región (en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito), en torno a si para efectos



del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento cierto del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO.—En acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se registrara el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis con el número **73/2020**.

Por una parte, el presidente del Alto Tribunal admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

Por otra parte, precisó que el Más Alto Tribunal en el País no era competente para conocer de la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, dado que su conocimiento le corresponde al Pleno de este Octavo Circuito.

TERCERO.—Por auto de doce de marzo de dos mil veinte, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio MI/PL/SSGA/IX/6150/2020, remitido a través del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN); se tomó conocimiento del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, pronunciado por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; admitió a trámite la contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito de Circuito (sic) Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito solicitó a las presidencias de los citados Tribunales Colegiados de Circuito, para que dentro del término de tres días, remitaran copias certificadas de las resoluciones recaídas a los amparos en revisión laboral 250/2019 y los amparos directos laborales 574/2016 y 177/2019, respectivamente, e informaran si los criterios sustentados al resolver dichos asuntos se encuentran vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.



Por oficio 90/2020-SA, la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo remitió copia certificada de la ejecutoria recaída al amparo en revisión 250/2019; y mediante diverso oficio 115/2020-SA, el Magistrado presidente de ese órgano jurisdiccional informó que el criterio sustentado al resolver el amparo en revisión 250/2019 continúa vigente.

Mediante oficio 3431/2020-SA, el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo remitió copias certificadas de las resoluciones recaídas a los amparos directos laborales 574/2016 y 177/2019 e informó que continúan vigentes los criterios sustentados al resolver dichos expedientes.

CUARTO.—Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se turnó la presente contradicción de tesis al Magistrado Miguel Ángel Álvarez Bibiano, para su estudio y elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Octavo Circuito tiene competencia legal para conocer de la denuncia de contradicción de tesis referida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos quinto, sexto y séptimo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los transitorios primero, fracción II¹ y quinto² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; y el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo

¹ "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente: ... II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

² "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."



de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de una contradicción de tesis entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito de Circuito (sic) integrantes de este Octavo Circuito, al resolver asuntos en materia administrativa.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los criterios adoptados en las ejecutorias que participan en la presente contradicción de tesis son, en esencia, los siguientes:

• **Resolución del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el amparo en revisión laboral 250/2019, emitida en sesión plenaria de veintitrés de enero de dos mil veinte, en el cual esgrimió las siguientes consideraciones:**

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo estimó que no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo,³ que invocó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

³ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.—No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.—Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no



Lo anterior, porque el referido Tribunal Colegiado de Circuito estimó que el artículo 18 de la Ley de Amparo⁴ establece tres supuestos de procedencia a partir de los cuales debe computarse el plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo, los cuales se cuentan, respectivamente, a partir del día siguiente:

a) Al en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.

b) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de él o de sus actos de ejecución.

c) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de tales actos.

Luego, el citado Tribunal Colegiado de Circuito refirió que en la contradicción de tesis 57/2008-PL (que dio origen a la jurisprudencia P./J. 115/2010), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para efecto de la promoción del juicio de amparo cuando el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de sus actos de ejecución (segundo supuesto), es necesario que exista en autos prueba fehaciente de que tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable se lo notificó.

Así, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito expuso que: **"cuando se practica una notificación en un diverso juicio a una persona moral, que carece de sustantividad propia,**

existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

⁴ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ..."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."



para que se acredite el conocimiento completo y fehaciente del acto de autoridad reclamado es necesario que se practique directamente a través de sus representantes, apoderados jurídicos, o bien, de sus autorizados para oír y recibir notificaciones, pues sólo de esa manera es válido determinar que efectivamente se enteró en forma completa del acto de autoridad, cuya inconstitucionalidad se reclama, a efecto de que a partir de ese momento se contabilice la oportunidad de su acción constitucional."

Por tanto, determinó que lo procedente era revocar el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, toda vez que para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito tomó como punto de partida la notificación de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete practicada a la persona moral quejosa en el anterior juicio de amparo 182/2017 (en el cual tuvo el carácter de tercero interesada), mediante el cual se le comunicó la presentación de la demanda que dio origen a aquel juicio, por conducto de "quien refirió ser guardia de la empresa", de lo que se sigue que "se trata de una persona que evidentemente no tiene el carácter de representante legal, apoderado jurídico o autorizado para oír y recibir notificaciones en nombre de la citada persona moral, por lo que ese acto procesal resulta insuficiente para estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo, dado que no opera la presunción legal de que se encuentra investida la notificación formal del procedimiento del que emana", máxime que el supuesto en comento "se sustenta en el conocimiento del acto reclamado que debe estar plenamente acreditado y no en la formalidad de la notificación que, aun cuando resulta válida para el diverso procedimiento, es insuficiente para que sea el punto de partida de un nuevo juicio tutelador de derechos humanos, al no estar fehacientemente demostrado que se enteró del juicio instaurado en su contra".

• Resolución del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el amparo directo laboral 574/2016, emitida en sesión de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual sobreseyó en el juicio de amparo, en atención a las siguientes consideraciones:



El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el artículo 17 de la Ley de Amparo.⁵

Lo anterior, porque el citado órgano jurisdiccional señaló que de la contradicción de tesis 57/2008-PL (que dio origen a la jurisprudencia P./J. 115/2010), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que son tres momentos a partir de los cuales se debe comenzar el cómputo de los quince días que prevé la Ley de Amparo para la presentación de la demanda; y que esos tres momentos se inician desde el día hábil siguiente a aquel en que acontezca lo siguiente:

- 1) Surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.
- 2) El quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución.
- 3) El quejoso se haya ostentado sabedor de tales actos.

Y, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17 de la Ley de Amparo, porque el laudo reclamado se emitió en cumplimiento a la sentencia concesoria dictada en el juicio de amparo directo 1013/2014; en el cual, por auto de treinta y uno de agosto de dos mil quince, se ordenó dar vista a las partes para que en un término de diez días manifestaran lo que a su interés conviniera en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

Luego, se aprecia que la diligencia relativa a la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo con "... **quien dijo llamarse *******, **quien dijo ser empleada en el domicilio a notificar ...**".

Además, que en el citatorio correspondiente, el fedatario público hizo constar que corrió traslado "**con copia simple del acuerdo de fecha treinta y**

⁵ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ..."



uno de agosto de dos mil quince, así mismo se corre traslado con copia íntegra del laudo de veintisiete de agosto de dos mil quince".

Por tanto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo consideró que la parte quejosa "... **tuvo acceso al contenido completo del laudo reclamado el uno de septiembre de dos mil quince, fecha en la cual el actuario adscrito a este órgano de control constitucional le corrió traslado con copia íntegra de aquél mediante el aviso que le formuló ...**" y, por tanto, que "... **el plazo legal de quince días hábiles con que la demandada, aquí quejosa, contaba para promover en tiempo el presente juicio uniinstancial, le comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que tuvo acceso al laudo aquí reclamado ...**"

• Resolución del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el amparo directo 177/2019, en sesión plenaria de cuatro de julio de dos mil diecinueve, en el cual sobreseyó en el juicio de amparo directo, bajo las siguientes consideraciones:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque el citado órgano jurisdiccional señaló que de la contradicción de tesis 57/2008-PL (que dio origen a la jurisprudencia P./J. 115/2010), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que son tres momentos a partir de los cuales se debe comenzar el cómputo de los quince días que prevé la Ley de Amparo para la presentación de la demanda; y que esos tres momentos se inician desde el día hábil siguiente a aquel en que acontezca lo siguiente:

1) Surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.

2) El quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución.



3) El quejoso se haya ostentado sabedor de tales actos.

Así, el citado Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para ello, porque en veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el actuario adscrito al citado órgano jurisdiccional se apersonó en el domicilio para oír y recibir notificaciones de ***** , tercero interesado en el anterior juicio de amparo directo 158/2018 y quejoso en el 177/2019 (del cual deriva la presente contradicción de tesis), con la intención de notificarle el auto por el que se otorgó a las partes un término de diez días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Que la diligencia relativa a la notificación se entendió con quien dijo llamarse ***** , quien manifestó ser empleada en el domicilio a notificar; además, que el fedatario hizo constar que se corrió traslado con "**copias debidamente cotejada y certificada (sic) del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y del proyecto de laudo; acta de discusión y votación del aludido proyecto; así como del laudo de seis de noviembre de dos mil dieciocho ...**"

Aunado a lo anterior, en dicho juicio de amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito corroboró que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del laudo reclamado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al haberlo reconocido así en la demanda de amparo directo, en la cual manifestó lo siguiente:

"IV. Acto reclamado: Señalo como acto reclamado el laudo de fecha 06 de noviembre de 2018, emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad dentro de los autos del expediente laboral No. 3204/2009-SAI, laudo que me fue notificado mediante citatorio el día 27 de noviembre de 2018 a través del H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo ..."

Manifestación que constituye una confesión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y (sic) del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



CUARTO.—Tema materia de la presente contradicción de tesis. Del análisis del oficio 76/2020 firmado por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo, así como de las ejecutorias antes reseñadas, se aprecia que en el caso, el tema denunciado es **determinar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, las personas morales tienen conocimiento completo y fehaciente de los actos reclamados notificados en un juicio de amparo anterior a través de empleados que no tienen el carácter de representantes legales, apoderados o autorizados para oír y recibir notificaciones.**

Lo anterior, en virtud de la discrepancia de criterios entre lo resuelto en el amparo en revisión 250/2019 y los amparos directos 574/2016 y 177/2019 del Primero y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, respectivamente.

QUINTO.—Existencia de la contradicción de tesis entre los criterios sustentados, al resolver el amparo en revisión 250/2019 y los amparos directos 574/2016 y 177/2019 de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materias Civil y Laboral del Octavo Circuito, respectivamente.

En efecto, en relación con las ejecutorias de mérito, se aprecia que ambos Tribunales Colegiados de Circuito de Circuito (sic) adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Se dice lo anterior, porque ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la temporalidad para que una persona moral promoviera el juicio de amparo atendiendo a notificaciones del acto reclamado realizadas en un juicio de amparo anterior entendidas con empleados que no tienen carácter de apoderados, representantes legales o autorizados para oír y recibir notificaciones; y adoptaron criterios jurídicos divergentes.

Ciertamente, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo estimó que para iniciar el cómputo para la presentación de la demanda de amparo era menester que la diligencia se llevara a cabo con el representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, para que con ello se acreditara fehacientemente que la persona moral quejosa tuvo conocimiento completo del acto reclamado.



Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito consideró que era suficiente que la diligencia se llevara a cabo con un empleado.

Como se advierte de la lectura comparativa de ambos criterios, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a diferentes conclusiones en relación con el mismo tema jurídico, pues para uno de ellos el conocimiento fehaciente del acto reclamado no podía derivar de una diligencia entendida con un empleado sin facultades de representación (guardia de seguridad), sino que para que ello se actualizara se debió llevar a cabo con el representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional, era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado, sin que se haya verificado que cuente con facultades de representación.

Así, si bien es cierto que en el amparo en revisión 250/2019 se entendió la diligencia con quien dijo tener el cargo de guardia de seguridad y en los amparos directos 574/2016 y 177/2019, se llevó a cabo con una empleada; empero, tal diferencia fáctica constituye un aspecto secundario que no demerita la existencia de la contradicción de tesis, pues es una situación no idéntica pero sí similar, dado que ninguna de esas personas que entablaron la diligencia comprobó tener la representación de las personas morales quejosas, al no tener el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, en el caso se aprecia que ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos jurídicos en los que se examinaron cuestiones fácticas similares y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

En ese contexto, se concluye que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver **el amparo en revisión 250/2019 y los amparos directos 574/2016 y 177/2019, respectivamente.**

No es óbice a lo anterior, que en el amparo directo 177/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo



Circuito, se actualizó una cuestión fáctica adicional, como lo es, que en la propia demanda de amparo, la parte quejosa manifestó el conocimiento del acto reclamado, al señalar:

"IV. Acto reclamado: Señalo como acto reclamado el laudo de fecha 06 de noviembre de 2018, emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad dentro de los autos del expediente laboral No. 3204/2009-SAI, laudo que me fue notificado mediante citatorio el día 27 de noviembre de 2018 a través del H. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito, ello en cumplimiento a la ejecutoria de amparo..."

Sin embargo, con independencia de esa cuestión esgrimida en forma adicional, lo cierto es, que en la propia sentencia, dicho órgano jurisdiccional reiteró las consideraciones relativas al conocimiento del acto reclamado mediante una notificación entendida con un empleado que no tiene la calidad de apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; argumentaciones que constituyen la materia de la presente contradicción de tesis.

De ahí que la cuestión fáctica adicional actualizada en el amparo directo 177/2019, no constituye un obstáculo para determinar la existencia de la contradicción de tesis que nos ocupa.

No pasa inadvertido que, por oficio 2581/2021-SA, signado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo, se informó que el criterio sustentado en el amparo directo 574/2016, no se encuentra vigente, en virtud de que, por mayoría de votos, ese Tribunal Colegiado de Circuito se apartó del mismo, al resolver el diverso amparo directo laboral 200/2018, en sesión plenaria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, cuyas consideraciones, en esencia, coinciden con las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo de este Circuito, al resolver el amparo en revisión 250/2019, que es materia de la presente contradicción.

Sin embargo, tal información es insuficiente para considerar que existió un cambio de criterio por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en



Materias Civil y de Trabajo, pues si bien es cierto que, al resolver el amparo directo 200/2018, dicho órgano jurisdiccional tuvo un cambio de criterio respecto de las consideraciones esgrimidas en el anterior juicio de amparo directo 574/2016, también lo es que reiteró en lo medular el criterio sustentado al resolver este último expediente, al resolver el amparo directo 177/2019.

Lo anterior se corrobora con la comparación de las consideraciones esgrimidas en los juicios de amparo directo 574/2016, 200/2018 y 177/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, que se reflejan en los siguientes cuadros:

Resolución recaída al amparo directo laboral 574/2016
(catorce de diciembre de dos mil dieciséis)

- Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el artículo 17 de la Ley de Amparo, porque el laudo reclamado se emitió en cumplimiento a la sentencia concesoria dictada en el juicio de amparo directo 1013/2014; en el cual, por auto de treinta y uno de agosto de dos mil quince, se ordenó dar vista a las partes para que en un término de diez días manifestaran lo que a su interés conviniera en relación con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.
- Que la diligencia relativa a la notificación del acuerdo de referencia se llevó a cabo con **"... quien dijo llamarse *****, quien dijo ser empleada en el domicilio a notificar ..."**
- Además, que en el citatorio correspondiente, el fedatario público hizo constar que corrió traslado **"con copia simple del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, asimismo se corre traslado con copia íntegra del laudo de veintisiete de agosto de dos mil quince"**.
- Por tanto, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo consideró que la parte quejosa **"... tuvo acceso al contenido completo del laudo reclamado el uno de septiembre de dos mil quince, fecha en la cual el actuario adscrito a este órgano de control constitucional le corrió traslado con copia íntegra de aquél mediante el aviso que le formuló ..."**; y, por tanto, que **"... el plazo legal de quince días hábiles con que la demandada, aquí quejosa, contaba para promover en tiempo el presente juicio uniinstancial, le comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que tuvo acceso al laudo aquí reclamado ..."**
- Además, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que tal notificación era válida por así establecerlo la ley, sin que se advirtiera que hubiera sido controvertida mediante el incidente respectivo.



Resolución recaída al amparo directo 200/2018
(veintiséis de abril de dos mil diecinueve)

- No se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17, párrafo primero y 18 de la Ley de Amparo, al no desprenderse que la persona moral quejosa a través del apoderado, mandatario, procurador o autorizado para oír y recibir notificaciones haya tenido conocimiento fehaciente del laudo reclamado, con la notificación del acuerdo por el que se dio vista del cumplimiento de la sentencia concesoria.
- Que tratándose del segundo de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, para el cómputo del término para promover el juicio de amparo (esto es, el concerniente a cuando el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado), a fin de principiar a contar en forma válida el término legal de quince días hábiles que como regla general se halla legalmente previsto para la interposición de la demanda de amparo, es menester que se acredite de manera fehaciente que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del nuevo acto dictado por la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia protectora precedente (supuesto que en la especie tampoco se actualiza).
- Que en el caso, no se surtió ese supuesto porque "... en el presente asunto carece de relevancia jurídica, el hecho de que en la diligencia de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual el actuario de la adscripción, en el diverso juicio de amparo directo expediente 95/2016 laboral, de la estadística de este órgano jurisdiccional, dejó fijado en la puerta del domicilio correspondiente, al (sic) aviso respectivo, mediante el cual se citaba a la aquí agraviada para que compareciera a las instalaciones que ocupa este Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de ser notificada del auto de presidencia de veintiséis anterior, se haya anexado copia íntegra y cotejada del laudo reclamado; ello, porque dicho aviso o citatorio, al cual se adjuntó esa copia del laudo combatido, no se entregó a algún representante legal, apoderado, mandatario, procurador o autorizado para oír notificaciones debidamente acreditados de la persona moral coenjuiciada, aquí amparista, como presupuesto básico para poder concluir que el conocimiento que al realizarse tal actuación hubiera tenido del laudo aquí reclamado fuera completo, cierto y fehaciente."
- Y que es menester que se acredite de manera fehaciente que la persona moral quejosa, a través de un representante legal, apoderado, mandatario, procurador o autorizado para oír notificaciones debidamente acreditado, tuvo acceso al contenido completo del laudo reclamado.
- Por tanto, el citado Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que en ese caso, no era dable jurídicamente sostener que la quejosa tuvo acceso completo al laudo reclamado, con base en la notificación del auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por el que se ordenó dar vista a las partes con el cumplimiento de la sentencia dictada



en el anterior juicio de amparo directo 93/2016; notificación que se fijó en la puerta y se llevó a cabo por medio de lista.

- Y que estimar lo contrario implicaría inferir con base en presunciones, que un representante, apoderado, mandatario procurador o autorizado para oír y recibir notificaciones recibió el aviso o citatorio respectivo.

Resolución recaída al amparo directo 177/2019
(sesión de trece de junio de dos mil diecinueve)

- Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.
- Lo anterior, porque el citado Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para ello, porque en veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el actuario adscrito al citado órgano jurisdiccional se apersonó en el domicilio para oír y recibir notificaciones de ***** , tercero interesado en el anterior juicio de amparo directo 158/2018 y quejoso en el 177/2019 (del cual deriva la presente contradicción de tesis), con la intención de notificarle el auto por el que se otorgó a las partes un término de diez días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera.
- Que la diligencia relativa a la notificación se entendió con quien dijo llamarse ***** , quien manifestó ser empleada en el domicilio a notificar; además, que el fedatario hizo constar que se corrió traslado con **"copia debidamente cotejada y certificada del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y del proyecto de laudo; del acta de discusión y votación del aludido proyecto; así como del laudo de seis de noviembre de dos mil dieciocho ..."**
- También, en dicho juicio de amparo directo, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito corroboró que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del laudo reclamado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al haberlo reconocido así en la demanda de amparo directo.
- Además, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que tal notificación era válida por así establecerlo la ley, sin que se advirtiera que hubiera sido controvertida mediante el incidente respectivo.

De lo anterior, se aprecia que si bien es cierto que, al resolver el amparo directo 200/2018, en sesión plenaria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito sustentó un criterio distinto al esgrimido en el 574/2016, también lo es que en trece de junio de dos mil diecinueve, al resolver el amparo directo 177/2019,



volvió a determinar que la parte quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, mediante una notificación realizada por conducto de una empleada a quien se le entregó copia del laudo emitido en cumplimiento a la sentencia concesoria dictada en un juicio anterior.

En efecto, resulta patente que existe, en lo medular, identidad en las consideraciones sustentadas en los amparos directos 574/2016 y 177/2019, pues en ambos juicios se estimó actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo, al considerar que la parte quejosa tuvo conocimiento completo del laudo reclamado, mediante la notificación del auto por el que se dio vista con el cumplimiento de una sentencia concesoria dictada en un juicio anterior; notificación que fue entendida con una empleada que no tiene el carácter de apoderada, representante legal o autorizada para oír y recibir notificaciones.

Así, en ambos expedientes, el citado tribunal federal consideró que la parte quejosa tuvo conocimiento fehaciente del acto reclamado mediante una notificación realizada con una persona distinta al apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones. Incluso, en ambas ejecutorias consideró que tales notificaciones eran válidas y suficientes debido a que no fueron controvertidas mediante la interposición del incidente correspondiente.

De ahí que no sea dable concluir que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito ya abandonó el criterio sustentado al resolver el amparo directo 574/2016, pues reiteró ese mismo criterio al resolver el diverso expediente 177/2019, asunto éste, que fue resuelto en forma posterior al amparo directo 200/2018; de ahí que no se acredite de manera fehaciente que haya quedado sin materia la contradicción de tesis debiendo estudiarse el fondo del asunto, privilegiándose la seguridad jurídica de los justiciables en la unificación de criterios.

SEXTO.—Estudio. Este Pleno del Octavo Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer es el sustentado en la presente ejecutoria.

Como base en este estudio, se tiene presente que el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo para promover el juicio de amparo es de quince días.



Por su parte, en el artículo 18 de la Ley de Amparo se establecen tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de garantías, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones:

a) Surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame.

b) El agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución.

c) El quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

Así, a partir de la actualización de cualquiera de esos supuestos, se debe iniciar el cómputo del plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, ya que tales supuestos son independientes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

Luego, en lo atinente al segundo de los supuestos de trato (cuando el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2008-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal determinó que el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo contra un acto que legalmente debe notificarse, tendrá lugar a partir de que el quejoso tenga **pleno conocimiento** del acto reclamado o se ostente sabedor de él, con independencia de que la ley que lo rige establezca la notificación como medio para darlo a conocer a los interesados que sean parte del juicio.

Además, el Alto Tribunal señaló que para tal efecto, **debe acreditarse plenamente que el quejoso conoció de manera completa el acto reclamado.**

Para corroborar lo anterior, se impone transcribir la parte conducente de la ejecutoria recaída a la contradicción de tesis 57/2008-PL del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



"En consecuencia, si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso conoció el contenido del acto reclamado íntegramente, con anterioridad a la fecha en que la autoridad responsable le notificó, el cómputo de los quince días que establece el referido artículo 21 debe realizarse a partir de la fecha en que el quejoso afirme que tuvo conocimiento de aquél.

"Es decir, si el particular tiene conocimiento, previamente a la notificación que ordena la ley que rige el acto reclamado, a través de cualquier otro medio, como puede ser el momento en que hubiese recibido copias del mismo, es válido que a partir de ese momento inicie el cómputo del plazo para la presentación del juicio de amparo, siempre y cuando se acredite plenamente que el quejoso conoció de manera completa el acto reclamado.

"Dicho en otras palabras, el inicio del plazo para la presentación del juicio de garantías contra un acto que legalmente debe notificarse, tendrá lugar a partir de que el quejoso tiene pleno conocimiento de éste, o se hace sabedor de él, con independencia de que la ley que lo rige establezca la notificación como medio para darlo a conocer a los interesados que sean parte del juicio." (El subrayado es propio)

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 115/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le noti-



fique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.⁶

De igual forma, respecto del tema bajo análisis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 32/2000-PS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Primer Circuito, precisó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que del contenido del artículo 21 de la Ley de Amparo –actuales numerales 17 y 18 de la ley de la materia– se desprende que el cómputo de quince

⁶ Registro digital: 163172. Instancia: Pleno. Novena Época, materia común, tesis P./J. 115/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 5, jurisprudencia.



días para la interposición de la demanda de garantías, empezará a contar desde el día siguiente **(i)** al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acto reclamado; **(ii)** al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, **(iii)** al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁷ de que de acuerdo con el espíritu que informa el citado precepto, el conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término de quince días para la interposición del juicio de garantías, **debe constar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones.**

- Que con ese proceder se pretende dar seguridad jurídica a los particulares, pues es claro que la interpretación que se le da a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, consiste en que **debe quedar plenamente probado el momento en el que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado**, pues de lo contrario se está partiendo de la presunción de que el particular tuvo conocimiento del acto en determinada fecha sin que tal circunstancia **conste fehacientemente.**

- Que el hecho de que **podieran existir indicios y presunciones** de los cuales se pudiera derivar que el particular tuvo conocimiento de los actos reclamados en determinada fecha, **no es bastante para tener por probada plenamente la circunstancia de que el quejoso tuvo conocimiento de los actos impugnados** en su demanda con una anticipación mayor a la de 15 días que señala la Ley de Amparo.

- Que por otro lado, el hecho de que el particular tenga un conocimiento del acto de manera **directa, exacta y completa**, le da la posibilidad de que pueda impugnar el acto vía amparo, teniendo todos los elementos necesarios

⁷ En la jurisprudencia de la Quinta Época, sustentada por la Segunda Sala, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte SCJN, tesis 5, página 6, de contenido siguiente: "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, **debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.**"



para poder atacar en su integridad los vicios de que pudiera adolecer y así defender sus derechos, de lo contrario, podría darse el caso de que careciera de información para poder hacerlo.

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 42/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa."⁸

En ese contexto jurisprudencial, resulta patente que para efectos del cómputo del término para la presentación de la demanda de amparo respecto de la segunda hipótesis prevista en el artículo 18 de la Ley de Amparo, es necesario

⁸ Registro digital: 186084. Instancia: Primera Sala. Novena Época, materia común, tesis 1a./J. 42/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, jurisprudencia.



que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es **directo, exacto y completo**.

Para que ocurra lo anterior, es menester que sea el quejoso quien directamente se imponga del contenido completo del acto reclamado.

Luego, en el caso de las personas morales, resulta pertinente señalar que constituyen una ficción legal que cuenta con atributos propios de una persona, como lo es: un nombre, nacionalidad, un domicilio, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones y además para ejercerlos y un patrimonio propio.⁹

⁹ **Código Civil Federal** "Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

"Artículo 28. Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

"Artículo 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.—Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.—Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza "Artículo 240. En el Estado de Coahuila se reconocerá la personalidad de todos los sujetos de derecho, creados por leyes federales o por leyes de los demás Estados de la República Mexicana y extranjeras, si estas últimas personas cumplen con las disposiciones federales aplicables."

"Artículo 241. Con excepción del estado civil y de los derechos de la personalidad, las personas morales tienen los mismos atributos de las personas físicas en los términos de este capítulo."

"Artículo 242. Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos."

"Artículo 243. La capacidad jurídica de las personas morales la atribuye la ley atendiendo a la naturaleza, objeto y fines de dichas personas y la propia ley establecerá los casos, forma y terminación de aquélla."

"Artículo 244. La capacidad de goce de las personas morales se adquiere por disposición de la ley. La capacidad de ejercicio se les reconoce a todas aquellas cuya aptitud legal no esté restringida al respecto por declaración judicial o por disposición de la ley."

"Artículo 245. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos, y pueden ejercitar todos los derechos que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución."

"Artículo 246. Las personas morales de carácter público llevarán el nombre que las leyes les asignen."



De manera que, individualmente y ajeno a las condiciones de sus asociados, representan un ente que puede ejecutar actos jurídicos capaces de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Sin embargo, las personas morales, como ficciones legales, no tienen una entidad material, porque la calidad de persona deriva del reconocimiento que al respecto les concede la norma, no por sus condiciones físicas.

De ahí que necesariamente actúen a través de otras personas físicas, con las atribuciones necesarias para obligarlas y para ejercer los derechos que a ellas les competen; estas personas físicas precisamente son sus representantes legales o apoderados.

Además, para efectos del juicio de amparo, la defensa de los intereses de una persona moral corresponde a los representantes legales, apoderados o autorizados para oír y recibir notificaciones, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 12 de la Ley de Amparo.¹⁰

"Artículo 247. El nombre de las personas morales de carácter privado, se constituirá por la denominación o razón social que se les dé, de acuerdo con su escritura constitutiva o con sus estatutos."

"Artículo 248. El cambio o modificación del nombre de las personas morales, se sujetará a las leyes sobre la materia y a sus estatutos sociales en lo que no las contravengan."

"Artículo 249. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar que disponga la ley que las creó, su escritura constitutiva y en su defecto, donde se halle establecida su administración."

"Las que tengan su administración fuera del Estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de éste, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera."

"Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

"Artículo 250. Las personas morales tienen derecho de designar un domicilio convencional o uno voluntario en los mismos términos que pueden hacerlo las personas físicas."

"Artículo 251. La nacionalidad de las personas morales se determinará conforme a las leyes sobre la materia."

"Artículo 252. El patrimonio de las personas morales estará constituido de la manera que determine la ley, su escritura constitutiva o sus estatutos en lo que no se opongan a aquélla."

¹⁰ "Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."



Se dice lo anterior, porque el artículo 6o. de la Ley de Amparo establece que las personas morales podrán promover el juicio de amparo por medio de su representante legal o apoderado; mientras que el numeral 12 de la ley de la materia dispone que el quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

De ahí que es evidente que, en el juicio de amparo, el representante legal, apoderado y autorizado para oír y recibir notificaciones son los directamente encargados en la defensa de los intereses de los quejosos cuando se trata de personas morales.

Por tanto, no puede considerarse que se acreditó que una persona moral tuvo conocimiento fehaciente del acto reclamado, cuando en un anterior juicio de amparo se entendió una notificación con un empleado que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, pues de estimarlo así, implicaría presumir ese hecho, es decir, se estaría infiriendo el conocimiento que debe ser directo, exacto y completo, con base en presunciones que dicha persona con quien el actuario llevó a cabo la diligencia de mérito, de inmediato hizo del conocimiento del representante legal, apoderado jurídico o autorizado para oír y recibir notificaciones del contenido de la diligencia y, particularmente, del acto reclamado.

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.—En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."



De lo contrario, el hecho de que se presume que la parte quejosa tenía pleno conocimiento del acto reclamado por haberse llevado a cabo una notificación con alguien distinto al representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que se tenga certeza que realmente la persona moral quejosa conoció en su integridad el acto de autoridad que estima violatorio de garantías, con lo que se limitaría el plazo para formular la demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en algo contrario al acceso completo a la tutela judicial en este medio de control constitucional y defensa de los derechos humanos e incluso se rompería con el equilibrio procesal, al limitar su posibilidad de defensa.

De igual forma, la hipótesis del artículo 18 de la Ley de Amparo bajo análisis, se sustenta en el conocimiento del acto reclamado **por parte del quejoso**, que en términos de la interpretación jurisprudencial que sirve de base argumentativa, debe ser directo, exacto y completo; además, que ese conocimiento debe estar acreditado fehacientemente, sin que ello demerite la validez y firmeza de las notificaciones personales realizadas en un amparo anterior.

Es válido llegar a la conclusión que precede, porque el conocimiento del acto reclamado y la validez de tales notificaciones constituyen dos cuestiones que cuentan con un método de análisis y regulación distinta (sic).

Ciertamente, el conocimiento completo, directo y exacto, constituye una hipótesis contemplada en el artículo 18 de la Ley de Amparo, para efectos del cómputo del término para la presentación de la demanda de derechos fundamentales; mientras que las notificaciones personales contempladas en el artículo 27 de la Ley de Amparo¹¹ tienen como finalidad informar a las partes las diversas

¹¹ "Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio: a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha; b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se



actuaciones acaecidas durante la tramitación del propio juicio (como puede ser el auto que da vista con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, el que tiene por cumplida la ejecutoria, etcétera).

Es decir, aun cuando las notificaciones realizadas en un juicio de amparo anterior sean válidas y se encuentren firmes, no necesariamente tienen el alcance de acreditar que el quejoso tiene conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado y, con ello, constituir un punto de partida para el cómputo de la

cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y, c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.—En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente; II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que reside el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.—Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo; III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.—b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.—Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.—c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso.—Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio."



presentación de un nuevo juicio de amparo, pues para que ello ocurra tratándose de personas morales, tales diligencias deben entenderse directamente con el representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior se corrobora con lo resuelto en la contradicción de tesis 81/2003-PS, en la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que: "... lo que da certeza jurídica en relación con el conocimiento debido de la resolución que se transmite a las partes, es que el interesado la haya recibido directamente ..."

En ese orden de ideas, resulta patente que la persona moral quejosa no puede tener conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de una demanda de amparo, en caso de que la notificación realizada en un juicio de amparo anterior, se hubiera realizado con un empleado que no cuente con facultades de representación, sino para que se adquiera ese conocimiento (directo, exacto y completo) es menester que la diligencia se entienda directamente con el representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones.

Finalmente, resulta pertinente reiterar que la materia de la presente contradicción de tesis es **determinar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, las personas morales tienen conocimiento completo y fehaciente de los actos reclamados notificados en un juicio de amparo anterior a través de empleados que no tienen el carácter de representantes legales, apoderados o autorizados para oír y recibir notificaciones.**

Por ello, el pronunciamiento de la presente contradicción de tesis se limita al análisis de la segunda hipótesis prevista en el artículo 18 de la Ley de Amparo (consistente en que el cómputo del término para promover el juicio de amparo comenzará al día siguiente al en que se demuestre fehacientemente el conocimiento directo, exacto y completo de los actos reclamados) a la luz de la existencia de una notificación practicada a una persona moral en un juicio de amparo anterior, sin que la presente determinación comprenda ni desconozca la posibilidad que ese conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado pueda obtenerse de maneras distintas a la existencia de una mera notificación en un juicio



de amparo anterior, por conducto de quien no tenga facultades de representación (como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa).

No se desconoce que el cómputo del plazo para promover la demanda puede derivar de otros supuestos del artículo 18 de la Ley de Amparo, como son los señalados en líneas anteriores, bajo los incisos a) y c) (que surta sus efectos la notificación del acto reclamado y que el quejoso se ostente como sabedor del citado acto), pero que no fueron interpretados en la presente ejecutoria, y que incluso el inciso b), que fue interpretado, puede tener diversas situaciones fácticas a las aquí analizadas, que no forman parte de la materia de estudio en la presente contradicción de tesis.

En ese contexto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, al tenor de la tesis que se redacta a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios, al analizar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, ya que mientras uno de ellos determinó que el conocimiento fehaciente del acto reclamado,



para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, no podía derivar de una diligencia realizada en un anterior juicio de derechos fundamentales, entendida con un empleado sin facultades de representación, sino que para ello era necesario que se llevara a cabo con el apoderado, representante legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado carente de facultades de representación, aunado a que se entregue copia íntegra del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que en caso de que en un juicio de amparo anterior se notifique el acto reclamado a una persona moral, para considerar que de manera fehaciente se acreditó que tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, dicha notificación debe llevarse a cabo por medio de su representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, además de que se le entregue copia íntegra del acto reclamado, sin que sea suficiente que la notificación se realice con un empleado carente de facultades de representación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones: a) que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) que el agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y c) que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Luego, respecto de la segunda de las citadas hipótesis, el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, determinaron que es necesario que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es directo, exacto y completo. En el caso de las personas morales, al tratarse de ficciones jurídicas que carecen de materialidad, su representación legal, para efectos del juicio de amparo, recae en su representante, apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; además de que tales representantes deben tener acceso al contenido íntegro del acto reclamado. La anterior interpretación es acorde al



derecho humano de acceso completo a la tutela judicial, sin que se desconozca la posibilidad de que ese conocimiento pueda revelarse a través de situaciones fácticas diferentes a la sola notificación realizada en un juicio de amparo anterior entendida con una persona que no cuente con representación, como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados, al resolver el amparo en revisión 250/2019 y los amparos directos 574/2016 y 177/2019 de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materias Civil y Laboral del Octavo Circuito, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por el Pleno de este Octavo Circuito, al tenor de la tesis precisada en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito de Circuito (sic) contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados de Circuito (sic) del Octavo Circuito, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron los integrantes del Pleno del Octavo Circuito. Por mayoría de seis votos en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez y Araceli Trinidad Delgado contra el voto del Magistrado Carlos Gabriel Olvera Corral; y por unanimidad de siete votos en cuanto al fondo del asunto, los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos



Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Gabriel Olvera Corral.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias dictadas en las contradicciones de tesis 57/2008-PL y 81/2003-PS citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, febrero de 2011, página 1377, con número de registro digital: 22715 y XX, agosto de 2004, página 193, con número de registro digital: 18264, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. PARA EFECTOS DEL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, LAS PERSONAS MORALES TIENEN CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR LES FUE NOTIFICADO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, APODERADO LEGAL O AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, Y SE ACREDITA QUE TUVIERON ACCESO AL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a posicionamientos contrarios, al analizar si para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo, debe estimarse que la persona moral quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado cuando se le notificó por conducto de uno de sus empleados que no tiene el carácter de representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, ya que mientras uno de ellos determinó que el conocimiento fehaciente del acto reclamado, para efectos del cómputo para la presentación de la demanda de amparo, no podía derivar de una diligencia realizada en un anterior juicio de derechos fundamentales, entendida con un empleado sin facultades de representación, sino que para ello era necesario que se llevara a cabo con el apoderado, representante legal o autorizado



para oír y recibir notificaciones; en tanto que para el otro órgano jurisdiccional era suficiente que la notificación se llevara a cabo con un empleado carente de facultades de representación, aunado a que se entregue copia íntegra del acto reclamado.

Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito determina que en caso de que en un juicio de amparo anterior se notifique el acto reclamado a una persona moral, para considerar que de manera fehaciente se acreditó que tiene conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, dicha notificación debe llevarse a cabo por medio de su representante legal, apoderado o autorizado para oír y recibir notificaciones, además de que se le entregue copia íntegra del acto reclamado, sin que sea suficiente que la notificación se realice con un empleado carente de facultades de representación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 18 de la Ley de Amparo establece tres momentos a partir de los cuales se puede computar en forma válida el plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda de amparo, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de aquel en que acontezca cualesquiera de las siguientes situaciones: a) que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) que el agraviado tenga conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; y c) que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos. Luego, respecto de la segunda de las citadas hipótesis, el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, determinaron que es necesario que se demuestre fehacientemente que dicho conocimiento es directo, exacto y completo. En el caso de las personas morales, al tratarse de ficciones jurídicas que carecen de materialidad, su representación legal, para efectos del juicio de amparo, recae en su representante, apoderado legal o autorizado para oír y recibir notificaciones; además de que tales representantes deben tener acceso al contenido íntegro del acto reclamado. La anterior interpretación es acorde al derecho humano de acceso completo a la tutela judicial, sin que se desconozca la posibilidad de que ese conocimiento pueda revelarse a través de situaciones fácticas diferentes a la sola notificación realizada en un juicio de amparo



anterior entendida con una persona que no cuente con representación, como pudiera ser el caso en que la quejosa desahogue la vista otorgada con el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo de la que se aprecie el conocimiento del acto reclamado o alguna confesión sobre la fecha del conocimiento del acto, esto sólo mencionado de manera ejemplificativa mas no limitativa.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PC.VIII. J/1 K (11a.)

Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Alberto López del Río, Fernando Estrada Vázquez, Araceli Trinidad Delgado y Carlos Gabriel Olvera Corral. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 250/2019 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 574/2016 y 177/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010 y 1a./J. 42/2002, de rubros: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ." y "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 5 y XVI, septiembre de 2002, página 5, con números de registro digital: 163172 y 186084, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL OCTAVO CIRCUITO. 15 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO, ARACELI TRINIDAD DELGADO, JOSÉ ÁVALOS COTA, ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ, CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL, CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO Y FERNANDO ESTRADA VÁSQUEZ. PONENTE: CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO. SECRETARIA: ESMERALDA LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Torreón, Coahuila de Zaragoza. Acuerdo del Pleno del Octavo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de quince de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de la contradicción de tesis 5/2020, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis.

Mediante oficio número 4754/2020, de veintiséis de agosto de dos mil veinte, signado por la secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, recibido el nueve de octubre de dos mil veinte, según la certificación



asentada por la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, con residencia en esa ciudad, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por el propio tribunal en el amparo en revisión número 307/2019 y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión número 1117/2018, remitiendo copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 307/2019.

La parte conducente de la resolución donde se ordena denunciar la contradicción de tesis dice:

"OCTAVO.—Contradicción de tesis. De la consulta efectuada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte la existencia del amparo en revisión 1117/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad, el cual fue resuelto en sesión pública de quince de agosto de dos mil diecinueve.

"En dicho asunto, fue analizada una sentencia dictada en el juicio de amparo 1626/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, en el que la parte quejosa ***** reclamó los actos siguientes:

"a) Acuerdo C-110/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el cual se establecieron las bases y lineamientos para otorgar un apoyo a los Jueces y Magistrados en activo por exceso de las cargas de trabajo, a partir de la primera quincena de mayo del mismo año.

"b) Acuerdo C-298-A/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se autorizó el pago a los Jueces de primera instancia en activo, del 'estímulo por el desempeño de la función judicial' correspondiente al año dos mil quince.

"c) Acuerdo C-388-B/2016, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se autorizó el pago a los Jueces



de primera instancia en activo, del 'estímulo por el desempeño de la función judicial' correspondiente al año dos mil dieciséis.

"Lo anterior, con motivo de la falta de pago de los conceptos ahí contenidos.

"De esa manera, conforme a lo resuelto por el Juez de Distrito, se observa que el referido Tribunal Colegiado consideró que los 'apoyos' y 'estímulos' otorgados en los acuerdos reclamados son exclusivamente para los Jueces y Magistrados en activo, y no para los jubilados.

"Lo anterior se justificó, al referirse que en aquéllos se había establecido que los mismos no formaban parte de la remuneración, esto es, de la retribución constitucional, sino que conformaban un apoyo distinto al sueldo nominal que se otorga con motivo de las excesivas cargas de trabajo de quienes laboran como juzgadores en activo y, por ello, se concluyó que no se infringía, en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental de igualdad.

"En consecuencia, toda vez que el criterio sustentado en la presente ejecutoria es contrario al sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el amparo en revisión 1117/2018, por tanto, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 226, en relación con la fracción II del diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, se estima procedente denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno de Circuito (sic) del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad.

"Apoya lo expuesto, la tesis 1a. XVIII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2008306, cuyo rubro (sic) establece lo siguiente:

"'CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE PERTENECEN.'

"Por último, no pasa inadvertido que en el juicio de amparo 1626/2017 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna (antecedente del amparo en revisión 1117/2018) se hubieren analizado 'acuerdos' distintos a los reclamados



en el juicio de amparo 1253/2018 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en La Laguna (antecedente del amparo en revisión 307/2019); sin embargo, se considera que el punto jurídico a dilucidar en el presente caso será determinar si los apoyos o estímulos propuestos y aprobados en los referidos acuerdos, conforme a su naturaleza, deben ser también pagados a los Jueces y Magistrados que se encuentren en retiro.

"Sustenta lo anterior, por las razones que las informan, las tesis P./J. 72/2010 y P. V/2011, con números de registro digitale (sic): 164120 y 161666, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros establecen lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO."

SEGUNDO.—**Admisión de la contradicción de tesis.**

En proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, el presidente del Pleno del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrándola en su índice con el número 5/2020, y solicitó a los presidentes de los Tribunales Primero y Tercero Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con domicilio en Torreón, Coahuila de Zaragoza (contendientes en la presente contradicción), que remitieran, el primero de ellos, copia certificada de la resolución emitida al resolver el amparo en revisión 1117/2018, dado que el segundo de los mencionados ya había remitido la correspondiente al amparo en revisión 307/2019, y a ambos les solicitó versión digitalizada de dichas resoluciones



en disco compacto, así como la información relativa a si sus criterios estaban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—Remisión de constancias por parte de los Tribunales Colegiados contendientes.

Por oficio número 555/2020, de veintiséis de octubre de dos mil veinte (recibido el día doce del mes y año citados, según la certificación asentada por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito), signado por el actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, informó que se remitió la versión digitalizada de la resolución dictada al resolver el amparo en revisión 307/2019; que se envió al correo electrónico de la secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, el archivo digital de la resolución aludida, con la firma electrónica del funcionario designado; y que el criterio sustentado en el citado amparo en revisión se encontraba vigente.

A través del oficio número 2627/2020, de once de noviembre de dos mil veinte (recibido el día veinticinco del mismo mes y año, según la certificación asentada por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito), signado por la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, comunicó que se remitió copia certificada de la resolución dictada al resolver el amparo en revisión 1117/2018 y disco compacto que contenía su versión digitalizada; que se envió al correo electrónico de la secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, el archivo digital de la resolución aludida, con la firma electrónica del funcionario designado; y que el criterio sustentado en el amparo en revisión citado se encontraba vigente.

CUARTO.—Solicitud de informe a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El uno de diciembre de dos mil veinte, el presidente del Pleno del Octavo Circuito tuvo por recibidos los oficios aludidos, y en el mismo auto mandó informar a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de



México, sobre su admisión, a fin de que informara sobre la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema relativo a: *"Determinar si los apoyos o estímulos propuestos y aprobados en los acuerdos C-110/2017, C-298-A/2015 y C-388-B/2016, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (sic) del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a su naturaleza, deben ser pagados exclusivamente a los Jueces y Magistrados en activo, o también a los jubilados."*

QUINTO.—Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Mediante correo electrónico de doce de enero de dos mil veintiuno, enviado a la secretaria de Acuerdos del Pleno del Octavo Circuito, por la Dictaminadora I del Proceso de Plenos de Circuito, a través del que se mandó el oficio número DGCCST/X/9/01/2021, de once de enero del mismo año, suscrito por el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, donde informó que durante los últimos seis meses no se había radicado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación contradicción de tesis alguna con el tema indicado.

El trece de enero de dos mil veintiuno se tuvo por recibido el correo electrónico y oficio aludidos, y se reservó el turno de la contradicción de tesis, hasta tanto se declarara integrado e instalado el Pleno del Octavo Circuito, para la administración de dos mil veintiuno.

SEXTO.—Turno de la contradicción de tesis.

El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el presidente del Pleno del Octavo Circuito turnó la contradicción de tesis 5/2020 al Magistrado Carlos Alberto López del Río, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—Nulidad del auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

En tercera sesión extraordinaria virtual de trece de abril de dos mil veintiuno, celebrada por los Magistrados integrantes del Pleno del Octavo Circuito,



por unanimidad de votos se determinó declarar la nulidad del auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que se ordenó regularizar el procedimiento.

OCTAVO.—Reposición del procedimiento y turno del asunto.

Atento a lo anterior, el veinte de abril de dos mil veintiuno se declaró la nulidad del auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que se regularizó el procedimiento a fin de reponer la actuación declarada nula y, por ende, se turnó la contradicción de tesis 5/2020, al Magistrado Carlos Alberto López del Río, integrante del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes, formulara el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

El Pleno del Octavo Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; ya que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Tercero Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, que resolvieron los asuntos cuyos criterios se denuncian y que versan sobre el tema relativo a: *"Determinar si los apoyos o estímulos propuestos y aprobados en los acuerdos C-110/2017, C-298-A/2015, C-388-B/2016, C-289/2017 y C-290-C/2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (sic) del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a su naturaleza, deben ser pagados exclusivamente a los Jueces y Magistrados en activo, o también a los jubilados."*



SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue planteada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 307/2019, en términos de lo previsto por los artículos 226, fracción III y 227, fracción III,¹ de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Como primera cuestión para resolver la presente contradicción de tesis es preciso transcribir las ejecutorias que participan en ella.

I. Resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, dictada en el amparo en revisión 1117/2018, en sesión de quince de agosto de dos mil diecinueve:

"QUINTO.—Previamente al análisis de los restantes agravios, es pertinente aclarar que en el caso, la aquí recurrente, tanto en su demanda de amparo, como en la ampliación a la misma, señaló como actos reclamados, entre otros, la inconstitucionalidad de los Acuerdos C-110/2017 de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, estableció las bases y lineamientos para otorgar

¹ **Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



un apoyo a los Jueces y Magistrados en activo por exceso de cargas de trabajo que se implementaría a partir de la primera quincena de mayo del mencionado año, así como los diversos acuerdos C-298-A/2015 y C-388-B/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil quince y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante los cuales se autorizó el pago a los Jueces de Primera Instancia en activo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del estímulo por el desempeño de la función judicial, correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

"Sin embargo, tales reclamaciones no constituyen propiamente un problema de constitucionalidad de normas generales, sino de legalidad, dado que fueron emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que formal y materialmente es un órgano administrativo cuyas funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, tiene como funciones primordiales vigilar e implementar los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la Judicatura.

"En efecto, si la principal inconformidad de la quejosa, hoy recurrente, es que con la emisión de lo (sic) tales acuerdos se violó el principio de igualdad, porque el apoyo no se implementó para los Jueces jubilados o pensionados, la litis en el juicio de garantías resulta ser de mera legalidad.

"También debe señalarse que en el caso no procede ejercer el control difuso de convencionalidad, con base en el principio de progresividad, porque si bien es cierto que a partir de las reformas a la Carta Magna en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano en sus respectivas competencias, deben acatar conforme al principio pro persona consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia LEY FUNDAMENTAL, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de los (sic) Derechos Humanos, esto es, el mencionado control de convencionalidad ex officio, se actualiza cuando se está en presencia de una norma que resulta contraria a los parámetros de control de los derechos humanos.



"Sin embargo, no menos cierto es, que en el caso, no es necesario realizar un análisis de convencionalidad, porque el Acuerdo C-110/2017 de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el que se prevé la implementación de un apoyo por exceso de carga de trabajo a los Jueces y Magistrados que se encuentran en activo, que queda sujeta a las variaciones estadísticas y a aquellas que mediante visitas ordinarias, reflejen las cargas de trabajo; así como los diversos acuerdos C-298-A/2015 y C-388-B/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil quince y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante los cuales se autorizó el pago a los Jueces de Primera Instancia en activo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, del estímulo por el desempeño de la función judicial, correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, no infringen el derecho humano de igualdad, pues la quejosa en su carácter de Jueza jubilada o pensionada, no se encuentra en la misma situación que los Jueces en activo, esto es, porque ya no realiza ninguna actividad jurisdiccional, y por ende, no tiene derecho a percibir como parte de su pensión, el apoyo por exceso de carga de trabajo, ni estímulos por el desempeño de la función judicial, desde el momento en que ya no realizan actividad alguna que justifique el otorgamiento de dichos apoyos o estímulos, pues precisamente éstos se instituyeron a favor de los Jueces y Magistrados que se encuentran actualmente realizando labores jurisdiccionales, como se destacará de manera más amplia al realizar el análisis de los agravios.

"Hecha la precisión anterior, este Tribunal Colegiado considera que los agravios hechos valer por la recurrente y que por razón de método se estudian de manera conjunta por encontrarse íntimamente vinculados entre sí, resultan inoperantes e infundados, por las consideraciones siguientes:

"La recurrente en una parte de sus motivos de disenso, argumenta que el a quo al negarle el amparo solicitado, transgrede sus garantías de igualdad, de prohibición a la discriminación y de audiencia, porque dice que tiene derecho a recibir dentro de su pensión, cualquier cantidad correspondiente a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban los Jueces de primera instancia en activo, contrario a lo que consideró el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

"Sobre el particular debe señalarse que dichos argumentos resultan inoperantes, porque es de explorado derecho que las determinaciones de los Jueces



de Distrito cuando actúan como autoridades de amparo, no son susceptibles de conculcar derechos fundamentales, ya que sus actuaciones se traducen precisamente en dilucidar la transgresión o no a dichas normas fundamentales, y en todo caso, los preceptos que pudieran inobservar al emitir sus resoluciones, cuando actúan como órganos de control constitucional, serían los relativos a la ley de la materia, o bien, en su caso, las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que son los ordenamientos legales a los cuales deben sujetar su actuación.

"Sirve de fundamento a lo considerado, el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sustentó al resolver la denuncia de contradicción de tesis número 14/94, consultable con el número P./J. 2/97, visible en la página 5 del Tomo V, correspondiente al mes de enero de 1997, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a



asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.'

"Por otra parte, la discordante también se agravia de que el a quo viola sus derechos adquiridos, pues pretende, al igual que se hace en los actos reclamados, modificar el carácter de Juez pensionada del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se consigna en el Acuerdo C-108/2015 y en el artículo 153 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, justificando con ello, un trato desigual y discriminatorio.

"Abunda diciendo la recurrente, que si bien en uno de los conceptos de violación plasmados tanto en su demanda como en la ampliación a la misma, sostuvo que los actos reclamados consistentes en la omisión del pago del apoyo por exceso de carga de trabajo y los estímulos por el desempeño de la función judicial durante los años de dos mil quince y dos mil dieciséis, resultan violatorios del derecho a la igualdad y a la no discriminación; empero, que el a quo soslayó que la titularidad de esos derechos no forma parte de la litis, ni estaban sujetos a interpretación, pues en aras de respetar el principio de igualdad del que se habla, tiene derecho a recibir las mismas prestaciones que los Jueces en activo, ya que ello se desprende de los artículos 144 y 153 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del diverso ordinal décimo transitorio del Acuerdo General C-36/2005-C, en el que se estableció el Régimen para el Otorgamiento de la Remuneración Constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial y el acuerdo pensionario C-108/2015.

"Que sentadas las bases legales y la fundamentación que le da el derecho de igualdad frente a los Jueces en activo, debe concluirse que tiene el derecho



adquirido de recibir en los mismos términos, montos y condiciones de cualquier tipo de prestación que reciban dichos juzgadores por razón de su encargo, como se desprende de la sentencia de amparo que obra en el expediente 1587/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, en la que se ordenó al Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza y a otras autoridades, que se abstuviera de aplicar un trato diferenciado transgresor de la igualdad que impera entre la quejosa y los Jueces en activo.

"Reitera la discordante que es erróneo que el a quo limite su derecho de igualdad y modifique sus derechos adquiridos con base en el hecho de estar jubilada, ya que la intención del legislador al redactar los artículos 144 y 153 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, es la de brindar seguridad jurídica y una calidad de vida adecuada a quienes prestamos servicios al Estado y que se traslada a quienes se encuentran jubilados o pensionados.

"También afirma la recurrente, que la extensión a quienes se encuentran pensionados se encuentra plasmada en los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se le denominan garantías judiciales, que se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Constituciones Locales y en el reporte sobre la independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia de la cual México forma Parte, donde nace el principio de irreductibilidad salarial para Jueces y Magistrados, y que se hace extensivo a los haberes de retiro, calculándose a partir de las prestaciones que reciben los Jueces en activo.

"Reitera la recurrente que el a quo soslayó que todas las percepciones que reciban los Jueces en activo (como los apoyos y estímulos) deberán de integrar el haber de retiro que reciban los Jueces pensionados o jubilados sin que sea obstáculo para ello el hecho de que la quejosa se encuentre pensionada o jubilada, pues las garantías judiciales buscan que los integrantes del Poder Judicial tengan autonomía y una vida digna que les permita enfocarse sin distracción a la impartición de justicia.

"Como se adelantó, dichos argumentos son infundados, porque contrariamente a lo que aduce la discordante, el a quo estuvo en lo correcto al determinar que los Acuerdos C-110/2017 de veintiséis de abril de dos mil diecisiete,



C-298-A/2015 y C-388/2016, reclamados, el primero mediante el que se determinó otorgar un apoyo neto por exceso de carga de trabajo a partir de la segunda quincena de mayo del mencionado año, y los segundos donde se otorgaron estímulos por el desempeño de la función jurisdiccional, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, no transgreden el derecho fundamental de igualdad y que estaba en aptitud de analizar el Juez de Distrito, ya que fue precisamente la quejosa quien al plantear la litis adujo que dichos acuerdos vulneraban en su perjuicio dicho derecho, como se advierte de la lectura de la demanda de amparo y de su ampliación.

"Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 1o. de la Carta Magna, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea Parte, esto es, prevé la obligación de dar un trato igual en supuestos de hechos equivalentes, proscribiendo el trato discriminatorio entre situaciones análogas.

"Sin embargo, no menos cierto es, que en la especie, no es correcta la pretensión de la quejosa respecto a que tenía un derecho adquirido de recibir en su calidad de Juez pensionada, un pago igual a los Jueces de la misma categoría en activo, con las mismas prestaciones que se les retribuyen, y que por tanto, la prestación denominada 'Apoyo por Exceso de Cargas de Trabajo y Estímulos por el Desempeño de la Función Jurisdiccional', que se consignan en los Acuerdos C-110/2017, C-298-A/2015 y C-388/2016, al otorgarse a los trabajadores en activo, se debe incluir en la pensión que se otorga a los jubilados o pensionados, y que como no se hizo así, se violó el derecho de igualdad.

"Lo anterior es así, porque debe recordarse que la igualdad se traduce en que varias personas en número indeterminado, que se encuentren en una misma situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho estado, y por tanto, no puede establecerse una relación igualitaria entre la posición concreta que tenga una persona colocada en una situación jurídica determinada con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente; y, en el caso, no es posible estimar que los Jueces en activo y los jubilados o pensionados, ostenten una misma situación jurídica para



efecto de recibir un apoyo por exceso de carga de trabajo, simple y sencillamente porque ya no realizan actividad jurisdiccional alguna, situación ésta que evidentemente no los coloca en un mismo plano de igualdad, pues los que están en activo trabajan y los jubilados no.

"Para llegar a esa conclusión, es pertinente hacer referencia al marco normativo que rige lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos.

"El artículo 127, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. ...'



"Mientras que en los artículos 144 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, de los que hace alusión la quejosa, se desprende que el legislador dispuso lo siguiente:

"Artículo 144. De conformidad con las bases que esta Constitución establece, la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el Estatuto Jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal de servicio de la administración de justicia, así como las condiciones para su ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro.

"La formación y actualización de los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad.'

"Artículo 153. Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuvieses (sic) en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio e incapacidad declarada. En caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios.'

"Asimismo, el artículo 62, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

"Artículo 62. Las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro del personal de servicio de la administración de justicia se sujetará (sic) a las bases siguientes:

"I. El Consejo de la Judicatura vigilará e implementará los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la judicatura.'

"De la normativa transcrita se desprende, en lo que interesa, que entre otros, los servidores públicos de las entidades federativas deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo



o comisión, que deberá ser proporcional a sus funciones; dicha remuneración debe determinarse de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes.

"También se prevé que los Magistrados y Jueces deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, misma que no puede disminuirse durante su encargo; además, en los casos de pensión, la misma será cubierta en los términos establecidos por las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad que los Magistrados y Jueces en activo.

"Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, encomienda al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la misma entidad federativa, vigilar e implementar los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la judicatura.

"Con motivo de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al 'Régimen para Otorgamiento de la Remuneración Constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza', que en sus artículos Segundo y Décimo, dispone lo siguiente:

"Artículo segundo. Casos en que procede la remuneración constitucional. Los Magistrados y Jueces tienen derecho a percibir la remuneración constitucional:

"1. Por jubilación en los casos de antigüedad genérica.

"2. Por pensión, en los casos de retiro obligatorio o voluntario.

"3. Por incapacidad física incurable o mental, que imposibilite el desempeño de las funciones propias del cargo.

"Por fallecimiento durante el tiempo que fue nombrado para ocupar el cargo.

"En cualquiera de estos casos, la remuneración será en igual cantidad y con las prestaciones que se señalan en el artículo 10 de este ordenamiento, mismas que serán otorgadas a su o sus beneficiarios en caso de fallecimiento.'



"Artículo décimo. Integración de la remuneración constitucional. En los casos de jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces, comprenderá la percepción neta mensual que reciban por prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida. La remuneración se continuará entregando en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo.

"Para los efectos del presente artículo, la percepción neta mensual se integrará con las cantidades correspondientes a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.'

"Como se puede apreciar en la parte del acuerdo transcrito, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de esta entidad federativa, determinó cómo se integraría la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces en jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, determinando que comprenderá una percepción neta mensual que se entregará en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo, conformada por:

- "• Prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida.

- "• Además, la percepción neta mensual estará conformada por: sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.

"En el caso en estudio y en cumplimiento a lo anterior, mediante Acuerdo C-108/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil quince, se otorgó pensión por retiro voluntario a la quejosa, con sustento en las consideraciones siguientes:

"TERCERO.—Por su parte, el artículo quinto, fracción II, del precitado acuerdo, establece que la pensión por retiro voluntario procede cuando a la fecha de la solicitud el derechohabiente se encuentre desempeñando el cargo y cuente con 55 años de edad y, por lo menos, con doce laborados al servicio del Gobierno del Estado.



"De los documentos presentados por la solicitante se advierte que reúne los requisitos legales para obtener la pensión por retiro voluntario, toda vez que con la constancia expedida por la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, número 112/2012, así como de los nombramientos que de distintos cargos judiciales constan en su expediente personal, se acredita que la mencionada funcionaria pública judicial ingresó a laborar al servicio del Gobierno del Estado (sic) 2 de julio de 1979 causando baja el 7 de enero de 1981, reingresando el 1o. de mayo de 1999, ejerciendo distintos cargos que acumulados suman una antigüedad de más de diecisiete años al servicio del Gobierno del Estado, lo que se desprende igualmente de la constancia de antigüedad y percepciones DGPA/172/2012 expedida por el director general de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo del Estado. Además, no debe dejarse de observar que de la certificación relativa al nacimiento expedida por el Registro Civil se advierte que a la fecha la solicitante de pensión cuenta con más de 55 años de edad.

"Lo anterior resulta suficiente para declarar la procedencia de la pensión por retiro voluntario de la licenciada *****, con una pensión que comprenderá las cantidades correspondientes a su sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo; misma que deberá cubrirse con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado, a partir del día dieciséis de junio del presente año.

"CUARTO.—Conforme a lo dispuesto por el artículo décimo segundo del régimen de remuneración constitucional, es procedente comunicar la presente determinación a la licenciada *****; al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que proceda a implementar el pago de la pensión autorizada; y a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a fin de que la integre al expediente personal de la mencionada servidora pública (sic) judicial y disponga las medidas para su cumplimiento.

"Por lo expuesto y fundado, este Pleno del Consejo de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades para declarar la procedencia del pago de la remuneración constitucional a Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los casos previstos por la ley, determinó dictar el siguiente:



"ACUERDO:

"PRIMERO.—Se decreta que la licenciada ***** , Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre, reúne los requisitos legales para obtener la pensión por retiro voluntario en igual cantidad y prestaciones que corresponderían como si estuviera en activo, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince.

"SEGUNDO.—Comuníquese el presente Acuerdo a la licenciada ***** , al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para su conocimiento y la implementación del pago autorizado; y a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que lo integre al expediente personal correspondiente y disponga la (sic) medidas para su cumplimiento. Notifíquese. ...'

"Así mismo (sic), el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo C-110/2017, que se tilda de inconstitucional, autorizó a pagar un 'Apoyo por Exceso de Carga de Trabajo', sustentándose para tal efecto en las consideraciones siguientes:

"ACUERDO EMITIDO POR EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL 26 DE ABRIL DE 2017.

"Enseguida, la Magistrada presidenta señala que ante el incremento en la carga de trabajo que se ha observado en todas las áreas del Poder Judicial, especialmente en los órganos jurisdiccionales, y en particular en la primera instancia, en la que se atendieron un total de 19,581 causas en el año 2016 en juicios atendidos por 71 Jueces, se han realizado diversas acciones a fin de atender la demanda de administración de justicia.

"Acciones entre las que destaca la creación de seis Juzgados Auxiliares en Materia Familiar, cuya implementación durante los últimos seis meses del año pasado, logró abatir en gran medida el número de asuntos en trámite, lo que se logró mediante diversos ajustes presupuestales. En las materias civil y mercantil el incremento de asuntos tramitados en los últimos dos años ha sido evidente, así como su tendencia a la alza, pues en el primer trimestre del año en curso los



asuntos recibidos son cercanos o incluso superiores a la mitad de los iniciados en los cuatro trimestres de los años anteriores, como se muestra en la siguiente tabla:

| "Órgano jurisdiccional | 2015 | 2016 | Marzo de 2017 |
|--|--------|---------|---------------|
| "Sala Civil | 675 | 584 | 168 |
| "Sala Penal | 441 | 675 | 86 |
| "Sala Auxiliar | 555 | 1,104 | 514 |
| "Tribunales distritales | 2,505 | 3,174 | 1,237 |
| "Juzgados de Primera Instancia en Materias Civil y Mercantil | 97,247 | 102,921 | 65,190 |
| "Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar | 66,918 | 79,646 | 35,668 |
| "Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal | 9,167 | 8,014 | 4,652 |

"En tanto que en materia penal se han realizado esfuerzos a fin de que el nuevo sistema de justicia penal cumpla a cabalidad con las exigencias actuales, ante el importante número de asuntos que deben atenderse con un reducido número de Jueces.

"Asimismo, la capacidad de los Tribunales Distritales (sic) ha visto superada, al asignárseles por acuerdo de este Consejo de la Judicatura, competencia para conocer de la primera instancia en materia de narcomenudeo ante la supresión de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Penal especializados en esa materia.

"En relación a (sic) los Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sus actividades se han visto incrementadas con la implementación de nuevos sistemas de impartición de justicia, lo que les ha implicado la parti-



cipación en Comisiones Legislativas en cuanto a reformas en las materias de su especialización, así como la elaboración y ejecución de los sistemas de consolidación en materia penal, de oralidad en materia familiar y mercantil, así como de la Plataforma de Administración e Impartición Integral de Justicia (PAIJ).

"En virtud de lo anterior, la Magistrada presidenta indica que para la cabal atención de la demanda del servicio de administración de justicia, lo idóneo sería incrementar el número de juzgadores, toda vez que conforme al Índice Global de Impunidad 2005, emitido por el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia, nuestra entidad se encuentra por debajo de la medida nacional respecto a la relación del número de habitantes y el número de juzgadores, lo que se ilustra en las gráficas anexas.

"Sin embargo ello no es factible en virtud de las limitaciones presupuestas del propio Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que en forma alguna debe incidir en la eficiencia y eficacia del servicio; por lo que a fin de obtener un equilibrio entre las funciones y actividades de los juzgadores, tanto de primera como de segunda instancia (sic), se propone otorgarles, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución General de la República, un apoyo económico, que sin considerarse parte integrante de su retribución constitucional, contribuya a un reconocimiento ante la carga de trabajo excesiva. Por lo que el apoyo que propone otorgar, no constituirá parte de la remuneración de los servidores públicos señalados, en tanto que el citado precepto constitucional contempla, como casos de excepción a los conceptos, que integran la emanación de tal carácter a los apoyos.

"Por tanto, la cantidad que se entregue se considerará como un apoyo por exceso de carga de trabajo, cuyo monto quedará sujeto a las variaciones estadísticas y aquellas que mediante las visitas ordinarias se observen en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales en mención, quedando sujeta también a la disponibilidad presupuestal y dispersión de recursos, por lo que podría variarse la fecha de depósito.

"Así, la Magistrada presidenta presentó ante los consejeros la siguiente propuesta para el otorgamiento del apoyo por exceso de carga de trabajo:



| "Puesto | Apoyo bruto por exceso de carga de trabajo | Impuesto de apoyo | Apoyo neto por exceso de carga de trabajo |
|--|--|-------------------|---|
| "Magistrado de Tribunal Superior de Justicia | \$***** | \$***** | \$***** |
| "Magistrado de Tribunal Distrital | \$***** | \$***** | \$***** |
| "Juez de Primera Instancia | \$***** | \$***** | \$***** |

"Analizados los motivos de hecho expuesto (sic) por la presidenta así como las cantidades propuestas para entregar un apoyo neto por carga de trabajo, los consejeros procedieron a la deliberación correspondiente, y luego de un amplio debate, los señores consejeros emitieron su voto, siendo contestes de manera unánime en emitir el siguiente Acuerdo C-110/2017.

"En términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura determina otorgar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Distritales y Jueces del Poder Judicial del Estado, un apoyo neto por exceso de carga de trabajo, a partir de la segunda quincena del mes de mayo en curso.

"Se instruye a la Oficialía Mayor para que realice todas las gestiones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.'

"En el Acuerdo C-298-A/2015 de veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el diverso C388-B/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el que se establece un 'Estímulo por el Desempeño de la Función Jurisdiccional', se establece lo siguiente, en lo que aquí interesa:

"ACUERDO C-298-A/2015

"... Se toma conocimiento de la propuesta presentada por el consejero presidente y se autoriza otorgar los estímulos por desempeño de la función judi-



cial de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, según corresponda.’

“Acuerdo C-388-B/2016

“... Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho en lo futuro, los apoyos por desempeño de la función judicial, que representan un apoyo para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

“Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

“Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo.’

“Establecido lo anterior, se considera que, como acertadamente lo consideró el a quo, el Acuerdo C110/2017 antes transcrito, en el que se determinó otorgar un apoyo a los Jueces en activo, por concepto de exceso en carga de trabajo, a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$***** (***** M.N.) mensuales, así como los diversos C-298-A/2015 y C-388- B/2016, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los que se establece un estímulo por el desempeño de la función jurisdiccional, no transgreden el principio de igualdad, pues dichos apoyos y estímulos fueron otorgados en razón a las cargas de trabajo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los del tribunal distrital y de los Jueces de primera instancia, y debido al número de juzgadores que existen y precisamente atendiendo a las limitaciones presupuestales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se propuso otorgar esos conceptos, los cuales se dejó establecido,



no forman parte de la retribución constitucional, sino con motivo de las excesivas cargas de trabajo y derivado de la función jurisdiccional que realizan, cuyo otorgamiento quedaría sujeto a las variaciones estadísticas y aquellas que mediante visitas ordinarias reflejen las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, y ante tales circunstancias, es evidente que aun cuando en los referidos acuerdos no se contempló el apoyo y estímulos en favor de los jubilados o pensionados, ello no implica que se viole el derecho de igualdad, pues en los propios acuerdos se estableció que el citado apoyo y estímulos se otorgó (sic) en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en el que expresamente se prevé que la remuneración de los servidores públicos la integran el sueldo, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, dejando claro en el Acuerdo C-388-B/2016 que los apoyos por desempeño de la función judicial, que se otorgaban por única ocasión, no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"En consecuencia, de una interpretación coherente e integral de los Acuerdos de trato, se obtiene que los apoyos y estímulos que en ellos se consignan, es (sic) exclusivamente para los Jueces y Magistrados en activo, y no para los jubilados, pues el otorgamiento de los apoyos queda sujeto a las variaciones estadísticas y a las que mediante las visitas ordinarias, se observen respecto (sic) las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, así como a la disponibilidad presupuestal y dispersión de recursos, mientras que los estímulos de los que se habla, se concedieron por única ocasión, como un apoyo por el desempeño en la función jurisdiccional de quienes estuvieran evidentemente en activo.

"Así las cosas, atendiendo al marco normativo a que se hizo alusión, la pensión que se cubre a los jubilados excluye el pago de las cantidades que por concepto de apoyo reciben los Jueces en activo, máxime que en los propios acuerdos a que se hizo alusión, se determinó que el apoyo y estímulo en comento no forma parte de la remuneración, esto es, de la retribución constitucional que como salario se percibe, sino como un apoyo distinto al sueldo nominal que se otorga con motivo de las excesivas cargas de trabajo de quienes laboran como juzgadores estando en activo, ni genera un derecho en lo futuro, sino que su monto quedará sujeto a las variaciones estadísticas y a aquellas que mediante las visitas ordinarias se observen en las cargas de trabajo.



"También es pertinente destacar, que tampoco tiene razón la recurrente al afirmar que los Acuerdos C110/2017, C-298-A/2015 y C-388-B/2016, violan sus derechos adquiridos; esto es así, porque si bien es cierto que en el artículo 14 de la Constitución Federal, se establece la prohibición de aplicar la ley en forma retroactiva en perjuicio de los gobernados, que se traduce en que no se pueden modificar o destruir en perjuicio de una persona, los derechos que adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, porque éstos ya entraron en su patrimonio o esfera jurídica, pero ello no acontece cuando sólo se tienen expectativas de derecho.

"Sin embargo, no menos cierto es, que la circunstancia de que a la hoy quejosa, como Jueza jubilada por retiro voluntario, no se le hayan otorgado los apoyos y estímulos económicos que pretende, en manera alguna significa que exista una aplicación retroactiva de los acuerdos combatidos en su perjuicio, pues en la fecha que se jubiló no tenía derecho alguno adquirido para recibir los apoyos por cargas de trabajo ni por el desempeño de la función jurisdiccional, sino únicamente a percibir una remuneración constitucional que comprende la percepción neta mensual que reciben los Jueces en activo.

"En conclusión, la justificación del trato diferenciado entre trabajadores en activo con los que ya no lo están, radica en que los primeros desarrollan la actividad encomendada, en tanto que los segundos ya no, sino que perciben una pensión como retribución por los años de servicios prestados.

"Por tanto, a pesar de lo dispuesto en los referidos acuerdos de los que se habla, no implica que la quejosa pensionada haya adquirido el derecho para recibir el apoyo referido o estímulos por el desempeño de la función judicial, pues de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, en la fecha en que se acordó de conformidad su solicitud de pensión por retiro voluntario, sólo adquirió el derecho a la remuneración nominal en su favor como si trabajara, lo cual, al margen de su constitucionalidad, no implica el pago de un bono extraordinario cuyo origen es la prestación de un trabajo que no realiza; esto es así, pues como quedó establecido, el acuerdo que autorizó su otorgamiento, expresamente estipuló la condición consistente en que los servidores públicos que podrían gozar de ese beneficio, son los trabajadores en activo y que tenía el carácter de extraordinario; por lo antes expuesto, resultan infundados los agravios que hace valer la discordante con los que pretende demostrar que la sentencia recurrida



es incongruente, y carente de la debida fundamentación y motivación, porque se coincide con lo razonado por el a quo, pues como se dijo, en el caso no se está violentando la garantía de jubilación decorosa a que tiene derecho la quejosa, ya que no se han creado, modificado o restringido los derechos de pensión que le fueron previamente reconocidos mediante el Acuerdo C-108/2015, ni se ha afectado el reconocimiento de los mismos, porque se le sigue cubriendo su remuneración que comprende la percepción neta mensual que reciben los Jueces en activo por prima vacacional, aguinaldo, entre otras, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Tampoco le asiste razón a la quejosa cuando expone que conforme al artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C debe recibir cualquier prestación ordinaria o adicional que nominalmente reciban los Jueces en activo; esto es así, porque los bonos llamados de productividad no pueden ser considerados como una remuneración integrante del salario nominal, por estar condicionado su otorgamiento a quienes se encontraran activos, siendo además autorizados por únicas ocasiones, por la labor desempeñada en los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

"Por lo demás, no es verídico que el a quo haya omitido valorar el diverso Acuerdo C-187-B/2015, de diez de agosto de dos mil quince, donde se consigna el tabulador salarial y el manual que regula las percepciones de los servidores públicos, así como tomar en consideración lo resuelto en la diversa sentencia de amparo dictada por el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, en el expediente 1587/2015; esto es así, porque en la parte final del fallo recurrido, el Juez de Distrito se pronunció a ese respecto, diciendo que:

"...Tampoco se vulneran los principios de igualdad y no discriminación, puesto que no existe ninguna determinación que señale cualquier exclusión de beneficios y/o retribuciones que la quejosa deba percibir como Juez pensionada, aunado a que si bien es cierto en un diverso juicio de amparo le fue concedido (sic) la protección constitucional, también lo es que se trata de un diverso acto reclamados pues en el mismo se señaló el Acuerdo C-187-B/2015, de diez de agosto de dos mil quince, en el cual el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, autorizó el ajuste de sueldo del personal judi-



cial y administrativo en activo del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que se reflejó a partir de la primera quincena de agosto de dos mil quince, con el concepto de PA9 asignación bruta para el ejercicio efectivo del cargo y ahora lo son acuerdos diversos, tal como quedo precisado en el segundo considerando, por ende, en nada influye la ejecutoria de referencia en el caso que nos ocupa.'

"Luego, como de la anterior transcripción se desprenden los motivos por los que el a quo no se pronunció respecto del señalado Acuerdo C-187-B/2015, de diez de agosto de dos mil quince, y también expuso las consideraciones que lo llevaron a desestimar la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo 1587/2015, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna; entonces, es evidente que con dicha conducta el a quo no incumple con el principio de exhaustividad al que hace alusión la discordante en el primero de sus agravios.

"Aún más, debe señalarse que la prestación identificada como 'Apoyo por exceso de cargas de trabajo', consignada en el diverso Acuerdo C-110/2017 del que se habla, tiene una naturaleza distinta a la de los estímulos referidos en el Acuerdo C-187-B/2015, dado que dicho apoyo no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo que su monto quedará sujeto a las variaciones estadísticas y a las que mediante las visitas ordinarias se observen en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, quedando sometida también a la disponibilidad presupuestal y dispersión de recursos.

"Contexto del que se sigue, que el referido Acuerdo C-187-B/2015 del cual pretende prevalerse la quejosa inconforme, no da pie para establecer que la prestación denominada como 'Apoyo por exceso de cargas de trabajo', consignada en el diverso Acuerdo C-110/2017, forma parte de la remuneración ordinaria que nominalmente perciben los Jueces en activo, como para así determinar que es susceptible de incluirse en la pensión de la peticionaria quien tiene el carácter de Juez jubilada.

"Por consiguiente, resultan ineficaces las alegaciones de la discordante relativas a que la prestación denominada 'Apoyo por exceso de cargas de trabajo', consignada en el diverso Acuerdo C-110/2017 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, es parte del salario o remuneración de los Jueces en activo, lo cual, a su decir, propicia que deba ser comprendida en su jubilación.



"En tanto, no incide para concluir en tal sentido que la prestación que nos ocupa identificada como 'Apoyo por exceso de cargas de trabajo', se haya otorgado a los Jueces en activo cada mes desde que fue aprobado, debido a que en el multirreferido acuerdo, se establecen los motivos por los cuales se concedió tal prestación a los Jueces en activo, sin que por añadidura resultara necesario fijar los parámetros particulares de cumplimiento a que estarían condicionados, pues sobre el particular expresamente se consignó (sic) no forman parte de la remuneración de los Jueces en activo, debido a que dicho apoyo fue autorizado justamente por la comprobación estadística de las cargas de trabajo, que cabe decir, queda sujeto a variaciones estadísticas y las que se observen en las visitas ordinarias practicadas en los órganos jurisdiccionales en comento, así como a la disponibilidad presupuestal y dispersión de recursos.

"Bajo esta tesitura, ningún beneficio le reportan a la quejosa inconforme las reflexiones que formula sobre el principio de irreductibilidad salarial para Jueces y Magistrados; como tampoco el fragmento para la controversia constitucional 81/2010 planteada por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas; ni el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos publicado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación en la exposición de motivos por la que se reformó el propio artículo 127 constitucional.

"Cuenta habida que, la prestación denominada 'Apoyo por excesos de cargas de trabajos', consignada en el Acuerdo C-110/2017, tiene propiamente la calidad de apoyo conforme a lo previsto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no la de estímulo como equivocadamente lo propone la disidente, razón por la cual en modo alguno es dable considerarla como parte del salario nominal que ordinariamente perciben los Jueces en activo, como para así suponer que debe incluirse en la pensión que se le otorgó a la quejosa.

"Por otra parte, no se desatiende que la recurrente para sustentar sus afirmaciones, exhibe diversos precedentes pronunciados por el Tribunal Colegiado Civil y Administrativo del Octavo Circuito, así como por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, pues dice que lo ahí resuelto la favorecen; empero, sobre el particular debe señalarse que dichos



criterios no resultan obligatorios para este Tribunal Colegiado en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo y, por lo mismo, no existe obligación para quienes aquí resuelven de atender a su contenido.

"Por lo demás, no pasa inadvertido que la recurrente en escrito presentado el dos de julio del año en curso, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado, formuló alegatos en los que aduce que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, carece de competencia para conocer de actos administrativos realizados por los otros Poderes, y que por lo mismo, la quejosa no se encontrara conminada a agotar ese medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo.

"Sin embargo, debe señalarse que no es procedente realizar el análisis de dichos alegatos, porque la temática que aborda no fue analizada en la sentencia recurrida, y por lo mismo, este Tribunal Colegiado se encuentra impedido para pronunciarse sobre la cuestión que ahí se plantea.

"En mérito de lo anterior, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer, y sin que se advierta queja deficiente que suplir, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte que fue combatida."

II. Resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, emitida en el amparo en revisión 307/2019, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinte:

"QUINTO.—Precisiones que constituyen las premisas para el pronunciamiento de este Tribunal Colegiado. Previo al estudio de los conceptos de violación expresados, resulta necesario precisar los antecedentes del caso, según constan en el expediente del juicio de amparo 1253/2018, lo cual se realiza de la manera siguiente:

"1. Por escrito de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, ***** (parte quejosa) presentó una demanda de amparo en la que reclamó de las autoridades responsables, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, los actos siguientes:



"• Inconstitucionalidad de los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, en los que se propuso y autorizó un bono denominado 'Estímulo por el desempeño de la función judicial'.

"• Inaplicación de los artículos 144 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como de los Acuerdos C-36/2005-52 y C-108/20153 (sic), emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"• La falta de pago del 'Estímulo por el Desempeño de la Función Judicial', por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional); así como el pago de las diferencias que se hubieren actualizado por dicho concepto.

"• La orden por medio de la cual se afecten los derechos que adquirió a través de los Acuerdos C-36/2005-5 y C-108/2015, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"2. Por acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, fue radicada la demanda de amparo y se previno a la quejosa con la finalidad de que de manera concreta precisara diversos antecedentes vinculados con los actos reclamados, a lo cual, dio cumplimiento mediante escrito presentado el dos de octubre del mismo año, en el que, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

"... En ese mismo orden de ideas, es de destacar que los actos reclamados (sic) en el presente juicio de amparo consiste en i) la omisión o falta de pago a la suscrita del estímulo por el desempeño a la función judicial propuesto y autorizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza en el 2017 propuesto y autorizado en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-A/2017. ...'

"3. Mediante auto de tres de octubre de dos mil dieciocho, fue admitida la demanda y en ese mismo auto, se requirió a las autoridades responsables sus informes justificados, los cuales fueron presentados, respectivamente, en veinticinco y veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, y del que se allegara por la presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, entre otras cosas, señaló lo siguiente:



"... En principio y por lo que hace al Acuerdo C-289/2017, conviene destacar a esta autoridad federal que en el acuerdo de mérito se acordó lo siguiente: ... en ese sentido a criterio de esta Autoridad dicho acuerdo no contiene ninguna determinación que afecte directamente la esfera jurídica de la quejosa, pues el referido acuerdo no contempla el pago de los conceptos que la misma reclama. De ahí que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5o, fracción I, 61, fracción XII, y 63, fracción V, de la Ley de Amparo, deberá decretarse el sobreseimiento por lo menos en cuanto al Acuerdo C-298/2015 (sic), por no afectar dicho acuerdo la esfera jurídica de la quejosa. ..."

"4. Seguido en sus etapas procesales, el diez de diciembre de dos mil dieciocho fue celebrada la audiencia constitucional, y el ocho de marzo de dos mil diecinueve fue dictada la sentencia reclamada en el presente recurso de revisión.

"En primer término, dentro de lo que interesa, se advierte que en el considerando segundo de la sentencia (fijación del acto reclamado), el Juez de Distrito precisó que los actos reclamados consistían en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, por medio de los cuales se autorizó el pago por concepto de 'apoyo por desempeño de la función judicial', y su ejecución.

"Además, señaló que contrario a la pretensión de la quejosa, la 'falta de cumplimiento de los diversos Acuerdos C-36/2005-5 y C-108/2015' y la 'falta de cumplimiento de los artículos 144 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza', no constituían actos reclamados, sino simples apreciaciones sobre la legalidad de los acuerdos antes referidos.

"Consecuentemente, una vez establecida la existencia de los actos reclamados, fue determinado, a pesar de lo expuesto por la presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza al rendir su informe justificado, que las partes no habían hecho valer causas de improcedencia y que además, de oficio, tampoco se observaba que se actualizara alguna causa de improcedencia en concreto.

"Finalmente, una vez precisados algunos aspectos vinculados a los acuerdos reclamados, y sin efectuarse una interpretación del artículo 127, fracción I, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se evidenciará más adelante, fue determinado de manera concreta que con la emisión de los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, se transgredió, en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, al haberla excluido injustificadamente de un pago al que tiene derecho en su calidad de jubilada del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Dicha determinación constituye la materia de análisis del presente recurso de revisión.

"SEXTO.—Decisión judicial. En principio, resulta necesario señalar que los agravios y los distintos argumentos formulados dentro del escrito de revisión serán estudiados conforme a los hechos y puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fueron expuestos; lo que no implica soslayar la garantía de defensa, ni tampoco los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 17 constitucional, ya que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema de la litis constitucional, tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Sustenta lo anterior, (IV Región) 2o. J/5 (10a.), (sic) emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con número de registro digital: 2011406, cuyo contenido es compartido por este Tribunal Colegiado, y que es del rubro (sic) siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'

"De igual manera, debe referirse que los conceptos de inconformidad se analizarán bajo el principio de estricto derecho, al no actualizarse algún supuesto para que opere la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario*



Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 112, correspondiente a la Octava Época, con número de registro digital: 206067, cuyo rubro establece lo siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA."

"Ahora bien, del escrito de revisión, específicamente en los apartados identificados como primero y segundo, se observa que la autoridad recurrente, por una parte, solicita conforme a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que los autos del presente asunto sean remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que debe dilucidarse si en el caso concreto, el Juez de Distrito realizó o no un debido análisis interpretativo del artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar el estudio sobre la constitucionalidad del Acuerdo C-290-C/2017.

"Por otra parte, refiere que en relación con el Acuerdo C-289/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso artículo 5o., fracción I y 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, al considerar que el mismo no contiene ninguna determinación que afecte directamente la esfera jurídica de la parte quejosa.

"Ahora bien, antes de determinar si resulta procedente remitir los autos del presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se haga cargo del estudio de las cuestiones vinculadas con la interpretación constitucional referida por la autoridad responsable en su escrito de agravios, resulta necesario dilucidar en primer término lo relativo a la actualización de la causa de improcedencia referida con relación al Acuerdo C-289/2017.

"Es aplicable a esa consideración, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a. / J. 86/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, página 397, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 174606, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES DE PROCEDENCIA ANTES DE REMITIR EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUE SE HAGA CARGO DEL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD (ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001). Del punto quinto, fracción I, inciso A), en relación con el décimo primero, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, se advierte que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver la totalidad de las cuestiones de procedencia en los asuntos en que se hubiera impugnado en amparo indirecto una ley federal, un tratado internacional, o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al dictar sentencia, hubieran decretado el sobreseimiento y en los agravios se ataque esa decisión, ya que a dicho órgano colegiado se reservó el conocimiento de estos aspectos, debiendo determinar si confirma o revoca el sobreseimiento relativo, para que partiendo de esa premisa se reserven las cuestiones propiamente constitucionales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, si el Tribunal Colegiado no agota el examen de todas las cuestiones de procedencia, deberá ordenarse la devolución del expediente para que las analice."

"I. Análisis de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Expuesto lo anterior, es infundada la causa de improcedencia con motivo de las consideraciones que serán expuestas a continuación.

"En principio, debe referirse que los artículos 5o. fracción I y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:



"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. ...'

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ...'

"De los preceptos legales transcritos se deduce la improcedencia del juicio de amparo cuando los actos que son reclamados dentro del mismo no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

"Expuesto lo anterior, este órgano colegiado considera necesario destacar algunos aspectos fundamentales de los acuerdos reclamados, con la finalidad de justificar la determinación que será adoptada dentro del presente apartado.

"En ese sentido, del contenido del Acuerdo C-289/2017, se advierte que inicialmente fue aprobada la orden del día, en la cual, entre otras cosas, fueron referidos asuntos administrativos de naturaleza financiera.

"Consecuentemente, se destacó la propuesta de la Magistrada presidenta de dicho consejo, con la finalidad de otorgar a los servidores públicos un apoyo por el desempeño de la función judicial dentro del año dos mil diecisiete.

"En relación con dicho apoyo, se refirió que el mismo constituía un soporte para el desarrollo del trabajo, en términos del artículo 127 constitucional, y que por tanto, no formaba parte de la remuneración ni generaba tampoco algún derecho hacia el futuro; además de que sólo se entregaría por esa única ocasión.



"De la misma manera, fue señalado que en el caso se contaban con recursos suficientes del fondo para el mejoramiento de la administración de justicia para el pago de apoyo de Magistrados y Jueces, así como del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal respectivo, en lo que correspondía al resto del personal.

"Una vez que se establecieron los montos de los 'apoyos' que se entregarían a cada uno de los servidores públicos, fue aprobado por unanimidad de votos el Acuerdo C-290-C/2017 y se autorizaron los 'apoyos por el desempeño de la función judicial', los cuales, conforme al artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que no formarían parte de la remuneración.

"Asimismo, se reiteró que los referidos 'apoyos' se entregarían con cargo al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el pago de apoyo de Magistrados y Jueces, así como a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, en lo que respecta al diverso personal.

"Por último, se instruyó al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de que diera cumplimiento al referido acuerdo y para que rindiera los informes respectivos sobre las cantidades liquidadas, así como sobre el monto total erogado por dicho concepto.

"En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado reitera que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

"Lo anterior es así, ya que conforme a las consideraciones destacadas, los Acuerdos 289/2017 y C-290-C/2017, al conformar una unidad, dicha circunstancia, contrariamente a lo referido por la autoridad recurrente, no puede traer consigo que sean contemplados de una manera aislada y que, por tanto, se actualice la causa de improcedencia invocada.

"Esto es, como se infiere del Acuerdo 289/2017, en el mismo se efectúa la propuesta de los 'apoyos por el desempeño de la función judicial' que serían entregados a los distintos servidores públicos del Poder Judicial del Estado



de Coahuila de Zaragoza, mientras que en el diverso Acuerdo C-290-C/2017, se observa que dicha propuesta fue autorizada.

"En otras palabras, el primero de los Acuerdos referidos (C-289/2017) constituye el sustento material del segundo de ellos (C-290-C/2017), y por ello, se considera que la operatividad de este último no podría implementarse (asignación y pago de los apoyos), sin que sean tomada en cuenta las particularidades referidas en la propuesta formulada por la presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"En tales condiciones, al no ser factible desconocer la naturaleza intrínseca de los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, en los cuales, como ya se expuso, fueron determinados tanto los montos de los 'apoyos' relativos, como la manera en que los mismos se entregarían a los distintos servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo cual, es que se estima incorrecta la postura de la autoridad responsable en relación con la procedencia del juicio de amparo.

"Más aún, dicha situación se determina al tomarse en consideración la unidad indisoluble que se estima conforman los acuerdos reclamados, ya que dicha circunstancia trae como consecuencia que para verificar si la quejosa tiene o no interés jurídico en el presente asunto, primero tiene que dilucidarse si tiene o no derecho a disfrutar de los apoyos otorgados a los servidores públicos que se encontraban en activo al treinta de octubre del dos mil diecisiete, lo que implica el estudio del fondo del presente asunto.

"De ahí que, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, resulte infundada.

"Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 187973, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ



DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

"II. Análisis de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto. Una vez dilucidados los aspectos de procedencia hechos valer por la autoridad responsable dentro de su escrito de agravios, en ese sentido, este Tribunal Colegiado procederá a verificar si en el caso concreto procede (o no) remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al actualizarse la competencia originaria de ese Alto Tribunal.

"De esta manera, para para (sic) tal objeto, debe de tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y, 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"... VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.'

"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las Salas los asuntos de su competencia o remitirá a los Tribunales Colegiados de Circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.’

“Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ...

“II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de circuito, en los siguientes casos:

“a). Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y ...’

"De los preceptos transcritos, en lo que aquí interesa, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, de los recursos de revisión en amparo indirecto, en los cuales, entre otros supuestos, en la sentencia se establezca la interpretación directa a un precepto de la Constitución y en el recurso subsista el problema de constitucionalidad.

"Ahora bien, en relación con esta última parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 294/2009, determinó que en la jurisprudencia que ha sido emitida podían detectarse al menos dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debía entenderse por ‘interpretación directa’ de un precepto constitucional.

"En el primero de los casos, determinó que podían advertirse los criterios positivos siguientes:

"a) La interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual, refirió que



podía atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, con la finalidad de entender el auténtico significado de la normativa, lo que se estableció que sólo se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, causal o teleológico.

"Lo anterior implica, según refiere, que en la sentencia respectiva se debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional.

"b) La interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, refirió que podían tomarse otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico.

"En el segundo de los casos, determinó que podían advertirse los criterios negativos siguientes:

"a) Determinó que no se considera una interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se estableciera el alcance y sentido de una norma constitucional.

"En relación con ello, se refirió que en ese caso, no se realizaba interpretación alguna sino que simplemente se reforzaba su sentencia por lo dicho por el Alto Tribunal.

"b) Señaló que la simple mención de un precepto constitucional en la sentencia relativa no constituía una interpretación directa.

"c) Refirió que no podía considerarse que existe una interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional.

"d) Estableció que la petición en abstracto que se formulara para que se interprete algún precepto constitucional no hacía procedente, en el caso del recurso de revisión en amparo directo, si dicha interpretación no se vinculaba al acto reclamado.

"De las consideraciones que anteceden, se originó la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, la cual fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 164023, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un Tribunal Colegiado de Circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.'

"Expuesto lo anterior, se procederán a exponer las diversas premisas sustentadas dentro de la sentencia impugnada, con la finalidad de verificar



inicialmente si en la misma fue efectuada por el Juez de Distrito la interpretación de alguna disposición constitucional, específicamente, del artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En principio, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la sentencia recurrida, se advierte que fue estimado fundado el reclamo de la parte quejosa en relación con la transgresión del artículo 1o. constitucional, al señalarse básicamente que con la emisión de los acuerdos reclamados, se le había excluido del derecho de recibir la prestación denominada 'apoyo por desempeño judicial', a pesar de haberse establecido que el pago de sus percepciones, como Juez en retiro, se realizaría como si estuviese en activo.

"Para justificar lo anterior, se consideró necesario precisar algunos aspectos vinculados con los rubros que forman parte del concepto de 'remuneración' de los Magistrados y Jueces locales, y para ello, fueron transcritos algunos fragmentos de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la controversia constitucional 81/2010.

"De esa manera, se estableció que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enunciaba los componentes que integraban el significado jurídico del concepto de 'remuneración'.

"Asimismo, se señaló que conforme a la definición prevista en dicho precepto constitucional, las 'remuneraciones' de los servidores públicos se distinguían de otro tipo de ingresos o contraprestaciones, al formar parte de las mismas las percepciones en efectivo o en especie; además de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, etcétera.

"Igualmente, fue destacado que en la referida norma constitucional, se distinguían otros conceptos entre los que se encontraban el 'haber de retiro', el cual se (sic) refirió, que al diferenciarse del significado de remuneración, dicha prestación no formaba parte de esta última, a no ser que existiera una disposición normativa que expresamente lo previniera.

"Por otro lado, se estableció que el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, disponía que los Magistrados y Jueces



recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual, además de mencionarse que no podría disminuirse durante su encargo, se señaló que sería cubierta en los términos que establecieran las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio o incapacidad declarada.

"Con motivo de ello, se refirió que la intención del legislador local en torno al pago de las remuneraciones de los servidores públicos, había sido adoptada en los artículos primero y segundo del Acuerdo C-36/2005-C, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde se señaló que fue expedida la norma regulatoria del Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

"De la misma manera, se refirió que dentro del primero de los artículos referidos, se establecían los sujetos con derecho a la remuneración constitucional, mientras que (sic) el segundo de ellos, se regulaban los casos de procedencia del pago de pensión por retiro obligatorio o voluntario.

"Por otra parte, se destacó que en el Acuerdo C-108/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, le había sido autorizado a la quejosa el retiro voluntario como Juez de Primera Instancia, y que además, se había decretado que el pago de su pensión sería efectuado en igual cantidad y prestaciones que le corresponderían como si estuviera en activo, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince.

"En ese orden de ideas, se concluyó que dentro de los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se había excluido injustificadamente a la quejosa de un pago al que tiene derecho en su calidad de jubilada de dicha institución pública, lo que, según se expuso, se tradujo en un trato diferenciado entre la misma, con aquellos funcionarios públicos al servicio del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Expuesto lo anterior, no se actualiza la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto.



"Lo anterior es así, toda vez que como fuere relatado, al ser dictada la sentencia reclamada, no se efectuó la interpretación de algún precepto constitucional, específicamente, del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por lo contrario, se advierte que dentro de la misma, únicamente fue invocado un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (controversia constitucional 81/2010) con la finalidad de evidenciar, conforme a las consideraciones expuestas en el mismo, que en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se evidenciaban los componentes que integraban el concepto jurídico de 'remuneración'.

"Consecuentemente, partiendo de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de las consideraciones establecidas en los Acuerdos C-36/2005-C y C-108/2015, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de dicha entidad Federativa, el quince de abril de dos mil cinco y el veintinueve de mayo de dos mil quince, se determinó que dentro de los Acuerdos reclamados (C-289/2017 y C-290-C/2017), se había excluido injustificadamente a la quejosa de un pago al que tenía derecho en su calidad de pensionada, lo que se consideró transgredía en su perjuicio los derechos tutelados en el artículo 1o. constitucional (derecho fundamental de igualdad).

"Por tanto, como resulta evidente, toda vez que la concesión de amparo no tuvo como sustento directamente la interpretación del artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse que el Juez de Distrito, conforme a dicha norma constitucional, hubiere establecido expresamente si el 'apoyo por la función judicial', reclamado por la parte quejosa, formaba parte de la remuneración a la que tenía derecho en su calidad de jubilada.

"En conclusión, al no existir dentro de la resolución reclamada los presupuestos que actualicen la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto, es por lo que su remisión a ese Alto Tribunal, tal como se propone, resulta improcedente.

"Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 50 (sic), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 130, con número de registro digital: 186720, cuyos rubro y texto establecen:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 39, que para determinar si en la sentencia de un juicio de amparo directo existe o no interpretación directa de un precepto constitucional, no basta que la parte inconforme con dicho fallo manifieste que en la citada resolución el Tribunal Colegiado de Circuito hizo tal interpretación, sino que es necesario que, efectivamente, se interprete el sentido y alcance de algún precepto constitucional. En consecuencia, no puede considerarse que se efectúa la interpretación directa de un precepto constitucional, cuando en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado simplemente invoque algunos preceptos constitucionales, ya que el juicio constitucional se contrae, precisamente, en una adecuada referencia de tales preceptos, de modo que su cita, para la solución de la controversia respectiva, no sólo se encuentra inmersa como presupuesto indispensable al efecto; sino que la aislada aplicación efectuada por los órganos de amparo, no colma el requerimiento de excepcionalidad de procedencia del recurso de revisión conforme a los rasgos citados, pues arribar a una determinación en sentido opuesto, daría lugar a aceptar que todas las sentencias de amparo, por el hecho de haberse fundado en la cita de artículos de nuestra Carta Magna, son impugnables, con riesgo de violar la regla general de irrecurribilidad de dichos fallos.'

"Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado lo resuelto en las sesiones públicas de veintinueve de mayo y diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en los amparos en revisión 655/2017 y 67/2019, en los cuales, conforme a las consideraciones ahí expuestas, fue ordenado remitir dichos asuntos a la Suprema Corte de Justicia, al haberse considerado actualizada su competencia originaria para conocer de dichos asuntos.



"Tal aspecto se justifica, ya que a diferencia del presente asunto, lo cierto es que en aquéllos, fueron recurridas diversas sentencias en las que, al haberse realizado una interpretación directa del artículo 127, fracción I, de la Constitución General de la República, se determinó negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a las partes quejasas.

"Además, en dichos amparos en revisión se destacó que para poder abordar los motivos de disenso respectivos, se debía realizar un análisis en cuanto al origen, alcance e interpretación de dicho precepto constitucional, lo cual, a grandes rasgos se determinó, al considerarse que los agravios formulados por las partes quejasas, ahí recurrentes, se encontraban encaminados a demostrar que los Jueces de Distrito no habían realizado una correcta interpretación del mismo.

"De forma contraria, en la sentencia que es materia de análisis del presente asunto, se insiste, no fue realizada por el Juez de Distrito encargado de su emisión, una interpretación del reiterado precepto constitucional, ya que como se expusiere, la concesión de amparo decretada en la misma, básicamente tuvo como sustento la transgresión del derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Lo anterior se corrobora, al tomarse en cuenta lo expresado por la autoridad recurrente en su escrito de revisión, en donde se observa que la misma precisa que la justificación para remitir el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que al ser dictada la sentencia recurrida, el Juez de Distrito no había tomado en cuenta lo expuesto dentro de su informe justificado, con relación a que el Acuerdo C-290-C/2017, había sido emitido bajo el supuesto de excepción que establece el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por consiguiente, al tenerse en cuenta que es en los agravios en donde se plantea la interpretación directa del precepto constitucional multicitado, sin que tal circunstancia hubiese acontecido dentro de la sentencia reclamada, de esa manera, es que se reitere que en el caso concreto no se actualiza la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto.



"Sustenta lo anterior, la tesis P. LXIV/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 122, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 191963, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SÓLO EN LOS AGRAVIOS SE PLANTEA LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO. El hecho de que en el escrito de agravios por el que se interpone recurso de revisión, en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, se formulen planteamientos sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, no hace competente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del referido recurso, si tales cuestiones no fueron examinadas en la sentencia dictada por el Juez de Distrito, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es requisito indispensable que en la sentencia dictada en el amparo indirecto se haya efectuado la interpretación directa de algún precepto constitucional.'

"II. (sic) Análisis de los diversos agravios vinculados a la concesión de amparo. En ese orden de ideas, en distintos segmentos de sus agravios la recurrente sostiene que no fueron tomadas en cuenta las manifestaciones que realizó en su informe justificado, en las cuales señala que justificó la razón por la que a la quejosa no podía incluirse, en su remuneración constitucional de pensión, el concepto reclamado.

"Tal agravio resulta inoperante, toda vez que el Juez de Distrito no estaba obligado a responder los argumentos expresados en el informe justificado en torno a la constitucionalidad de los actos reclamados.

"En efecto, los artículos 74, 117 y 124 de la Ley de Amparo, establecen, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;



"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

"III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

"IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

"V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

"VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.'

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto recla-



mado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.'



"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.'

"De la interpretación de los preceptos reproducidos se llega a la conclusión de que solamente se deberá considerar el informe justificado para analizar la constitucionalidad del acto reclamado, cuando se trate de actos materialmente administrativos y en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación.

"En el caso, conforme a lo expuesto en la sentencia recurrida, se advierte que los actos reclamados resultan ser los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, emitidos el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en los cuales se propuso y autorizó el pago por concepto de 'apoyo por desempeño de la función judicial' a los trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Igualmente, fue reclamada la ejecución de dichos acuerdos, específicamente, en cuanto a la falta de pago del apoyo antes referido, a pesar de que en el Acuerdo C-108/2015, emitido el veintinueve de mayo de dos mil quince, le



había sido otorgada su pensión, en su calidad de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Por ello, toda vez que la transgresión alegada en el juicio de amparo es distinta a la debida fundamentación y motivación, al no haberse reclamado en el caso concreto un acto materialmente administrativo, en esas condiciones, es por lo que no se actualizó la obligación a cargo del juzgador de contestar o atender las manifestaciones realizadas en el informe justificado para resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

"Apoyan lo expuesto, las jurisprudencias 2a./J. 123/99 y 2a./J. 56/2000, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con números de registros digitales: 192791 y 191604, respectivamente, cuyos rubros y textos establecen lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A diferencia de lo que sucede con las causas de improcedencia, cuyo estudio es de orden público, en las sentencias de amparo no existe obligación de referirse necesariamente y de manera expresa a las argumentaciones que con el fin de sostener la constitucionalidad del acto reclamado exponen las autoridades responsables en su informe justificado, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, ya que la litis constitucional se integra con el acto reclamado y la demanda de amparo.'

"INFORME JUSTIFICADO. NO ES OBLIGATORIO QUE EN LA SENTENCIA SE HAGA REFERENCIA PORMENORIZADA A LAS ARGUMENTACIONES CONTENIDAS EN AQUÉL. No existe obligación para el Juez de Distrito de referirse en su sentencia, necesariamente y de manera expresa, a todas y cada una de las argumentaciones que se contengan en el informe justificado que rindan las responsables, por no establecerlo así los artículos 77 y 149, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.'

"Por otro lado, en diversa parte de su escrito de agravios la recurrente señala que al ser dictada la sentencia recurrida no se tomó en cuenta que el



‘apoyo’ aprobado en el Acuerdo C-290-C/2017, fue entregado con cargo al presupuesto de egresos y no así a los recursos del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, circunstancia que ocasiona, según su percepción, que el mismo no forme parte de la ‘remuneración’ de los servidores públicos.

"De esa manera, refiere que el Juez de Distrito, de haber analizado la naturaleza del ‘pago reclamado’ conforme a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional; con base en los Acuerdos C-108/2015, C-36/2005-C y C-290-C/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en la jurisprudencia P./ J. 27/2012 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 635, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital: 2001952, con el rubro siguiente: ‘IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO «REMUNERACIONES» A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DEL RETIRO.’, habría llegado a una conclusión distinta a la asumida en la sentencia reclamada.

"Lo anterior es así, ya que refiere que en dicha resolución, de haberse realizado el análisis correcto de los anteriores aspectos, pudo haberse percatado el Juez de Distrito que el apoyo anual que se entrega a los Jueces y Magistrados, no fue contrario a las disposiciones legales en comento, y que, al no existir un trato diferenciado, tampoco puede concluirse que se hubieren transgredido en perjuicio de la quejosa los derechos humanos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. constitucional.

"En ese mismo contexto, refiere que el Acuerdo C-36/2005-C, no debe de interpretarse de forma que incluya el apoyo asignado en el diverso Acuerdo C-290-C/2017, ya que insiste que éste precisamente se generó con la limitación que establece el artículo 127 de la Constitución General de la República.

"Adicionalmente, expresa que para que una prestación se tome como integrante del concepto de remuneración, y en consecuencia, que se determine



que forme parte de la pensión jubilatoria de un juzgador, es menester que la misma se perciba en forma ordinaria y no eventual, tanto en su monto como en su periodicidad, lo que destaca, que al no haber ocurrido así, tal circunstancia permite concluir que a la quejosa no le corresponda el apoyo otorgado en el mes de diciembre de dos mil diecisiete.

"Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que tales agravios resultan infundados, en virtud de que los Jueces y Magistrados pensionados del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen derecho a recibir como parte de su pensión el denominado 'Apoyo por el desempeño de la función judicial', propuesto y autorizado en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la misma entidad federativa, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, lo cual se sustenta conforme a las consideraciones siguientes:

"El artículo 127, fracción (sic) I y IV, de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

"Art. 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



"... IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.'

"Por su parte, los artículos 144 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen lo siguiente:

"Artículo 144. De conformidad con las bases que esta Constitución establece, la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el estatuto jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal de servicio de la administración de justicia, así como las condiciones para su ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro.

"La formación y actualización de los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad.'

"Artículo 153. Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio e incapacidad declarada. En caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios.'

"Asimismo, el artículo 62, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 62. Las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro del personal de servicio de la administración de justicia se sujetará a las bases siguientes:



"I. El Consejo de la Judicatura vigilará e implementará los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la judicatura;"

"Del primer precepto constitucional transcrito, se advierte que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones a los servidores públicos de las entidades federativas por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

"Asimismo, en términos de las normas constitucionales locales en análisis los Magistrados y Jueces deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, que no puede disminuirse durante su encargo; además, en los casos de pensión, establece que la misma será cubierta en los términos establecidos por las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad que la que reciban los Magistrados y Jueces en activo, es decir, señala que la pensión se constituirá con la cantidad que, por remuneración, reciban los Jueces en activo.

"Igualmente, de conformidad con las disposiciones legales materia de análisis, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza se regularán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro del personal al servicio de la administración de justicia. Tal aspecto, origina que conforme a la citada Ley Orgánica, corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigilar e implementar los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso, y retiro del servicio.

"Con tal motivo, y a efecto de acatar las disposiciones legales antes transcritas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al 'Régimen para Otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza', publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, que en sus artículos Segundo y Décimo, dispone lo siguiente:



"Artículo segundo. Casos en que procede la remuneración constitucional. Los Magistrados y Jueces tienen derecho a percibir la remuneración constitucional:

"1. Por jubilación en los casos de antigüedad genérica.

"2. Por pensión, en los casos de retiro obligatorio o voluntario.

"3. Por incapacidad física incurable o mental, que imposibilite el desempeño de las funciones propias del cargo.

"Por fallecimiento durante el tiempo que fue nombrado para ocupar el cargo.

"En cualquiera de estos casos, la remuneración será en igual cantidad y con las prestaciones que se señalan en el artículo 10 de este ordenamiento, mismas que serán otorgadas a su o sus beneficiarios en caso de fallecimiento.'

"Artículo décimo. Integración de la remuneración constitucional. En los casos de jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces, comprenderá la percepción neta mensual que reciban por prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida. La remuneración se continuará entregando en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo.

"Para los efectos del presente artículo, la percepción neta mensual se integrará con las cantidades correspondientes a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.'

"De lo transcrito se advierte que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de esta entidad federativa determinó cómo se integraría la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces en jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, señalando que comprenderá una percepción neta



mensual que se entregará en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo, conformada por:

"• Prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida.

"• Además, la percepción neta mensual estará conformada por: sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.

"En correlación con ello, es importante destacar que mediante Acuerdo C-108/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, se otorgó pensión por retiro voluntario a la quejosa, con sustento en las consideraciones siguientes:

"... PRIMERO.—Se decreta que la licenciada ***** , Juez de Primera Instancia adscrita al Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad del mismo nombre, reúne los requisitos legales para obtener la pensión por retiro voluntario en igual cantidad y prestaciones que le corresponderían como si estuviera en activo, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince.

"SEGUNDO.—Comuníquese el presente acuerdo a la licenciada *****; al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, para su conocimiento y la implementación del pago autorizado; y a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado para que lo integre al expediente personal correspondiente y disponga las medidas para su cumplimiento. Notifíquese. ..."

"De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se estima que para determinar si el concepto reclamado por la quejosa debe o no formar parte de su pensión o de su remuneración constitucional como la denominó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al 'Régimen para Otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza' mediante el cual le otorgó su jubilación, debe dilucidarse lo siguiente:

"• Si el concepto de que se trata forma parte del sueldo; o,



"• Si constituye un incentivo, cantidad adicional o cualquier otra que nominalmente perciban los Magistrados y Jueces en activo; o en su caso,

"• Si se trata de una prestación de naturaleza distinta a las antes señaladas y que, por ende, no pueda recibir la quejosa en su pensión al no estar estipulada dentro de aquellas enunciadas en el acuerdo por el cual se jubiló y donde se establecieron los conceptos que la integrarían.

"Con el fin de definir el concepto de remuneración, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 964/2019 (vinculado con el amparo en revisión 67/2019 del índice de este Tribunal Colegiado), analizó los alcances de la reforma al artículo 127, fracción I, de la Constitución General de la República, en la cual se introdujo dicho concepto; para tal efecto precisó lo siguiente:

"...Con base en lo así expuesto, se advierte que el Constituyente estableció que las remuneraciones que integran el salario de los servidores públicos son: i) dietas, ii) aguinaldo, iii) gratificaciones, iv) premios, v) recompensas, vi) bonos, vii) estímulos, viii) comisiones, ix) compensaciones y, x) cualquier otra percepción que reciban los servidores públicos con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

"Asimismo, previó excepciones que no deben considerarse como parte integrante de las remuneraciones, como son:

"a) Apoyos.

"b) Gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo.

"c) Gastos de viaje en actividades oficiales.

"En ese sentido, debe considerarse que la intención del Poder Reformador fue diferenciar a las prestaciones que reciben los servidores públicos con motivo del trabajo que realizan –remuneración–, de aquellas otorgadas al servidor público por resultar inherentes a su cargo y que se le otorgan con la finalidad de que cuente con todo lo necesario para poder realizar la función encomendada con mayor eficacia –apoyos–.



"Es decir, las primeras se otorgan a los servidores públicos a cambio del trabajo realizado, mientras que los segundos se otorgan para el mejor desempeño de la función encomendada y con motivo del cargo.

"Otra nota distintiva que se advierte implícitamente de las características antes mencionadas, es que las remuneraciones (incluidos los estímulos) pasan a formar parte del patrimonio del servidor público, lo que no sucede con los apoyos.

"Así, para que una prestación pueda considerarse parte integrante de la remuneración, es indispensable que se entregue a cambio del trabajo desempeñado –como los estímulos, que son las retribuciones que se otorgan a los servidores públicos como reconocimiento a su actuación– 16 (sic) y que por su naturaleza, pueda pasar a formar parte del patrimonio del servidor público; mientras que los apoyos, sean en especie o en dinero, se entregan al servidor público con motivo del cargo que desempeñan, para que pueda realizar sus labores con mayor eficacia, pero no pasan a formar parte de su patrimonio, pues debe regresarlos (si se trata de apoyos en especie) o dejarlos de percibir (si se trata de apoyos en dinero) una vez que ha concluido su encargo.

"Por tanto, la interpretación correcta del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal permite concluir que los apoyos constituyen prestaciones inherentes al cargo público respectivo, que se otorgan para que el servidor público pueda desempeñar con mayor eficacia la función encomendada, pero que no pasan a formar parte de su patrimonio, pues una vez concluida la función, debe regresarlos o (de ser dinero) dejará de percibirlos.

"Y por ello, los apoyos no forman parte de las remuneraciones, pues éstas constituyen prestaciones concedidas a los servidores públicos por el desempeño de su empleo, cargo o comisión encomendado, que sí pasan o pueden pasar a formar parte de su patrimonio...'

"En el caso, conforme a lo que establece el Juez de Distrito, se estima que es procedente el reclamo de la quejosa para que se le otorgue el llamado 'Apoyo por Exceso de Carga de Trabajo' como parte de la remuneración constitucional que recibe en su carácter de Jueza pensionada, por los motivos que a continuación se indican.



"El Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitió los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, en los cuales se propuso y autorizó a pagar un 'Apoyo por el desempeño de la función judicial'.

"En ese sentido, del contenido del Acuerdo C-289/2017, se advierte que inicialmente fue aprobada la orden del día, en la cual, entre otras cosas, fueron referidos asuntos administrativos de naturaleza financiera.

"Consecuentemente, se destacó la propuesta de la Magistrada presidenta de dicho consejo, con la finalidad de otorgar a los servidores públicos un apoyo por el desempeño de la función judicial dentro del año dos mil diecisiete.

"En relación con dicho apoyo, se refirió que el mismo constituía un soporte para el desarrollo del trabajo, en términos del artículo 127 constitucional, y que por tanto, no formaba parte de la remuneración ni generaba tampoco algún derecho hacia el futuro; además de que sólo se entregaría por esa única ocasión.

"De la misma manera, fue señalado que en el caso se contaban con recursos suficientes del Fondo para el mejoramiento de la administración de justicia para el pago de apoyo de Magistrados y Jueces, así como del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal respectivo, en lo que correspondía al resto del personal.

"Una vez que se establecieron los montos de los 'apoyos' que se entregarían a cada uno de los servidores públicos, fue aprobado por unanimidad de votos el Acuerdo C-290-C/2017, y se autorizaron los 'apoyos por el desempeño de la función judicial', los cuales, conforme al artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determinó que no formarían parte de la remuneración.

"Asimismo, se reiteró que los referidos 'apoyos' se entregarían con cargo al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el pago de apoyo de Magistrados y Jueces, así como a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, en lo que respecta al diverso personal.



"Por último, se instruyó al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de que diera cumplimiento al referido acuerdo y para que rindiera los informes respectivos sobre las cantidades liquidadas, así como sobre el monto total erogado por dicho concepto.

"Los aspectos destacados, permiten establecer que dada su naturaleza y finalidad, el referido 'Apoyo por el desempeño de la función judicial', constituye un estímulo en términos de lo establecido por el artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C, relativo al 'Régimen para Otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza'.

"Al respecto, la noción de estímulo encuentra su raíz en el vocablo en latín *stimulus*, siendo uno de sus significados, el de aguijón.

"Atendiendo al significado gramatical del verbo incentivar de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (sic), se desprende que el mismo es el de estimular algo para que aumente o mejore.

"Esta palabra describe al factor químico, físico o mecánico que consigue generar en un organismo una reacción funcional. El término también permite hacer mención al entusiasmo para desarrollar una determinada acción o trabajar.

"Por lo general, puede afirmarse que un estímulo es aquello que posee un impacto o influencia sobre un sistema.

"Así, se obtiene que la noción de estímulo está vinculada al verbo estimular, que significa provocar la concreción de algo o dar inicio a una actividad, labor, operación o función. Por ejemplo, un estímulo económico constituye una motivación extra para quien trabaja.

"Por su parte, la palabra apoyo, en sus distintas acepciones, encuentra sinónimo con la palabra subvención, que consiste en el otorgamiento de dinero por parte del Estado para la realización de diferentes proyectos; este dinero se le (sic) concede a los distintos funcionarios de la administración pública, sin tener el compromiso de devolverlo, y con el objetivo de realizar una actividad que va a ser para beneficio público.



"De lo que se obtiene que el destinatario de la subvención está obligado a realizar la actividad beneficiada y a su vez el Estado tiene ciertas facultades como la de fiscalizar y vigilar la actividad que ha sido favorecida, para que ésta se realice de verdad, de lo contrario, el Estado tendrá la potestad de revocar dicha subvención.

"Por tanto, el apoyo definido por la autoridad responsable, no tiene el carácter de subvención, sino más bien, tiene como objetivo el otorgar un incentivo, recompensa o estímulo, por las cargas de trabajo que se tienen en los órganos judiciales, en tanto que no se fiscaliza o vigila que el apoyo se emplee en cumplir con el objetivo, ni se impone la exhibición de la estadística del órgano judicial de su adscripción, para obtenerlo.

"Es decir, el apoyo referido, se otorga sin distinción, sin que para ello exista una evaluación individual para el Juez o Magistrado en activo (derivado de la productividad o de la exigencia que genera la carga de trabajo), por lo que al ser la misma cantidad de numerario (sólo individualizado de acuerdo a su investidura), se concluye que el 'Apoyo por el desempeño de la función judicial', tiene el carácter de una remuneración, periódica e integral al sueldo.

"En consecuencia, de conformidad con el significado gramatical del verbo incentivar, así como también las consideraciones en las que se funda el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales quedaron plasmadas en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, es dable concluir que el concepto denominado como 'Apoyo por desempeño de la función judicial', se trata realmente de un incentivo, que perciben nominalmente los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado.

"Por lo que en términos del diverso Acuerdo C-36/2005-C, que contiene el 'Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza', debe formar parte de la pensión que se otorgue a la quejosa.

"En virtud de que este último acuerdo, en su artículo décimo, –según se vio–, expresamente dispone que la percepción neta mensual de los Jueces



jubilados se integrará con las cantidades correspondientes a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban los Jueces en activo.

"Por lo que, si dicho incentivo y/o estímulo se ha venido otorgando a los Jueces en activo, es inconcuso que debió incluirse su pago en la pensión de la quejosa, en términos del multicitado artículo décimo del Acuerdo C36/2005-C.

"Aspecto que encuentra aún mayor sustento en el contenido del artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme al cual la remuneración de los Magistrados y Jueces pensionados le será cubierta con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuvieren en activo.

"A su vez, al analizar el Acuerdo C-187-B/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se emitió el tabulador salarial y el manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual constituye un hecho notorio para este Tribunal, se advierte que en el considerando quinto se señaló lo siguiente:

"QUINTO:

"... De conformidad con la normatividad aplicable, se incluyen otras percepciones que, no obstante que son distintas a las ordinarias y que por tanto las complementan y adicionan, son necesarias en atención a las funciones que realizan los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como en consideración a sus necesidades básicas y otras que requieren para tener una vida digna, entre las cuales se pueden comprender:

"1. Apoyos para fomentar la educación, para fomentar el desarrollo familiar, para la capacitación, y aquellos que apruebe el Consejo de la Judicatura conforme a los tabuladores y a la normatividad aplicable.

"2. Estímulos: por el día de las madres, por el desempeño de la función jurisdiccional, por antigüedad, así como aquellos que correspondan conforme a los tabuladores y a la normatividad aplicable.



"3. Seguros: de vida institucional, de gastos médicos mayores, de separación individualizada, y aquellos que correspondan conforme a los tabuladores y a la normatividad aplicable.

"4. Percepciones casuísticas: Aquellas que deben otorgarse atendiendo a las necesidades razonables y justificativas de conformidad con el anexo 1.

"5. Percepciones de seguridad social: Agente que reciben los servidores públicos de conformidad con la legislación aplicable y con el anexo 1.

"El mejoramiento de condiciones laborales es un proyecto que se llevará a cabo de manera gradual, pues para ello se requiere una disponibilidad presupuestal suficiente que posibilite su realización. Para tales efectos, se pretende que el Consejo de la Judicatura, a través de acuerdos generales, vaya definiendo las acciones a seguir, así como las percepciones que estime procedentes tomando en cuenta lo dispuesto en el presente acuerdo.'

"Asimismo, en el anexo 2 del citado acuerdo, se establece lo siguiente:

"III. Apoyos

"1. Apoyo para fomentar la educación:

"Apoyo económico que se otorga a los servidores públicos para coadyuvar a su educación o a la de sus familiares, en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"2. Apoyo para fomentar el desarrollo familiar:

"Apoyo económico que se otorga a los servidores públicos para coadyuvar en el desarrollo familiar y en su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"3. Apoyo para la capacitación:



"Apoyo para la formación académica o técnica, según corresponda, orientada al desarrollo personal o profesional 41 (sic) de los servidores públicos, en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"IV. Estímulos

"1. Estímulo por el día de las madres: Incentivo que se otorga a los servidores públicos en conmemoración al día de las madres, en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"2. Estímulo por el desempeño de la función judicial: Beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de la justicia en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"3. Estímulo por antigüedad: Asignaciones por concepto de antigüedad en beneficio de los servidores públicos, conforme a los montos y lineamientos que establezcan el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.'

"De conformidad con los conceptos expuestos, el denominado 'Apoyo por desempeño en la función judicial' realmente encuadra en el llamado estímulo por el desempeño de la función jurisdiccional, que se prevé en el anexo 2 del Acuerdo C-187-B/2015, a través del cual se emitió el tabulador salarial y el manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial, en tanto que el mismo busca otorgar un estímulo económico.

"Es pertinente destacar, que con independencia de que en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017 en los cuales se autorizó a pagar un 'Apoyo por desempeño de la función judicial', el Consejo de la Judicatura pretende en forma reiterada otorgarle la denominación como un 'apoyo', lo cierto es que el mismo no tiene esa naturaleza, porque además de los argumentos expues-



tos, no se encuentra contenido como tal, en el Acuerdo C-187-B/2015, citado con antelación, y en el cual, solamente se conceptualizan como apoyos los siguientes:

- "• Para fomentar la educación.
- "• Para fomentar el desarrollo familiar.
- "• Para la capacitación.

"Estas consideraciones, permiten establecer que en la especie, el denominado 'Apoyo por el desempeño de la función judicial', constituye verdaderamente un estímulo en términos del artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C, relativo al 'Régimen para otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza', publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esta entidad federativa el treinta y uno de mayo de dos mil cinco; por ende, debe formar parte de la pensión por retiro voluntario que se concedió a la quejosa por tener derecho a recibir ese tipo de prestaciones al igual que los Jueces en activo.

"Por otra parte, tampoco es óbice para la conclusión arribada, el argumento consistente en que el estímulo de referencia no posee carácter ordinario, sino que fue autorizado excepcionalmente para la anualidad dos mil diecisiete, pues en el propio apartado considerativo del Acuerdo C-289/2017, la autoridad responsable reconoce que año con año lo ha venido pagando a los Jueces y Magistrados.

"En efecto, el concepto de mérito se otorgaba de manera regular a los funcionarios del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al así establecerse expresamente en el acuerdo referido, en el cual se insiste, se autorizó a pagar un 'Apoyo para el desempeño de la función judicial', en los términos siguientes:

"... También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos ...'



"Lo cual revela que el Consejo de la Judicatura reconoció que no era la primera ocasión en la que se otorgaba la prestación reclamada por la quejosa, sino que la misma se había otorgado cada fin de año.

"De acuerdo con ello, no es factible concluir (como lo pretende la revisionista en esta instancia) que la prestación materia de estudio se otorgó por única ocasión cuando quedó en evidencia que la misma se había otorgado previamente.

"Sin que tampoco constituya obstáculo tampoco (sic) que la prestación de mérito se pagara una vez al año y no en forma quincenal o mensual, pues lo trascendente para determinar si una percepción se recibe normalmente (ordinariamente) no es la periodicidad de sus pagos, sino la forma en que se devenga.

"Tiene aplicación, en su parte conducente y por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 53/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 210, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 200717, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO. La cláusula veintinueve del contrato colectivo de trabajo, celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, para el bienio mil novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y cuatro, establece el concepto de salario y los elementos que lo integran precisando, entre éstos, conceptos nominados y uno genérico o innominado al señalar: 'y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo'. La referida cláusula, es enunciativa y no limitativa, porque establece las bases para considerar como integradoras del salario a percepciones no específicamente señaladas, de manera que si el trabajador recibe de manera diaria y ordinaria y por su trabajo, una percepción, ésta debe considerarse en la conformación del salario, independientemente de su denominación. En ese sentido, al aludir la cláusula en cuestión a percepciones diarias, no establece el requisito de que ésta se entregue materialmente al trabajador día a día, pues la interpre-



tación armónica de aquélla permite advertir que se refiere no a la periodicidad del pago sino a la forma en que se devenga, por lo que si una prestación de esa naturaleza se paga o cubre al trabajador en forma catorcenal, trimestral o anual, ello no desvirtúa su carácter de integrante del salario, cuando se satisfacen, desde luego, los demás presupuestos. Bajo este aspecto, también cabe considerar que la variación en el monto de una percepción del carácter de las indicadas, no implica que no constituya parte integrante del salario, pues cuando esa percepción se calcula sobre el importe de la cuota diaria y de otros conceptos, puede sufrir variaciones por factores propios o ajenos a la relación laboral, además de que la naturaleza de una percepción no depende de su importe. En relación con todo lo anterior es factible precisar que como se trata de una norma contractual que determina los elementos integrantes del salario, para fijar éstos debe estarse a lo dispuesto por la referida cláusula. Tomando en cuenta lo expresado cabe concluir que cuando se demuestra que el trabajador percibía un bono o incentivo en forma diaria (con las características especificadas) y ordinaria y, evidentemente, por su trabajo, el mismo integra el salario en los términos de la cláusula veintinueve del contrato referido.'

"Además, la circunstancia de que la prestación referida se otorgara por única ocasión sólo conllevaría que la misma se tuviera que pagar también por una sola vez a la quejosa como parte de su remuneración constitucional que recibe como Juez pensionada, sin que pueda estimarse que dicha circunstancia releve al Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza de otorgarla; porque como se dijo, la misma se trata de un estímulo o incentivo en términos del artículo décimo del (sic) C-36/2005-C, relativo al 'Régimen para el Otorgamiento de la Remuneración Constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza'.

"En mérito de todo lo expuesto, al haberse excluido a la quejosa implícita e injustificadamente de un pago al que tiene derecho en su calidad de jubilada del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal aspecto, como lo resolvió el Juez de Distrito, resulta transgresor del derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por otra parte, en cuanto a la jurisprudencia P./ J. 27/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de re-



gistro digital: 2001952 y con el rubro siguiente: 'IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO «REMUNERACIONES» A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DEL RETIRO.', la misma, en nada beneficia a los argumentos formulados por la recurrente en su escrito de revisión.

"Lo anterior es así, toda vez que de su contenido no se advierte que el Alto Tribunal se haya pronunciado sobre la naturaleza de las prestaciones que integran las remuneraciones de los servidores públicos (incentivos o apoyos); en tanto que de ella sólo se desprende que como regla general, el principio de irreductibilidad de los salarios de los Jueces y Magistrados no rige para aquellos pensionados, salvo cuando los haberes del retiro se calculen a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, pues en esa hipótesis sí les beneficiará indirectamente.

"Por último, en diversa parte de su escrito de agravios, la recurrente señala que al atenderse por el Juez de Distrito lo planteado por la quejosa, tal situación significaría el fracaso del sistema pensionario de que gozan Magistrados y Jueces.

"Lo anterior lo refiere, ya que, en su concepto, se generaría una afectación importante a los recursos económicos, provocándose una insuficiencia presupuestal para el Estado, en detrimento de las demás funciones encomendadas al mismo, tales como la realización de obras públicas, seguridad social, abastecimiento de servicios, la educación, etcétera.

"Además, refiere que lo anterior iría en perjuicio de la propia sociedad y en beneficio de un grupo muy reducido como son los Jueces y Magistrados que actualmente se encuentran pensionados, en proporción con los coahuilenses que también merecen una mejor calidad de vida.

"Lo cual es permisible, dice, porque existen normas internacionales que así lo prevén, tal es el caso de lo establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Eco-



nómicos, Sociales y Culturales que establecen las obligaciones de los Estados relacionados con su cumplimiento, cuyo compromiso es adoptar medidas, tanto por separado, como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados (legislativos, judiciales, administrativos, económicos, sociales y educativos) la plena efectividad de esos derechos económicos, sociales y culturales.

"Luego, precisa que bajo tal normativa debió estimarse que ha cumplido con las atribuciones que en la materia se le otorgaron, en virtud de que el quejoso disfruta de la remuneración constitucional adecuada, sin que le correspondan los apoyos que reclama al no encontrarse ya en ejercicio efectivo del cargo, por lo que no se le ha privado de sus derechos.

"Argumentos que resultan inoperantes, porque constituyen meras afirmaciones genéricas sin sustento alguno.

"Lo anterior es así, pues la autoridad responsable no expresa argumento o razón alguna en la cual sustente dichas consideraciones, es decir, no manifiesta porqué, de cumplir con los efectos del amparo:

- "• Se generaría una afectación importante en los recursos del Estado.

- "• No hay manera de solventar y enfrentar la obligación que se impone.

- "• Se provocaría de manera inmediata o a largo plazo, una insuficiencia presupuestal para el Estado, lo que a su vez llevaría un detrimento en las demás funciones encomendadas al mismo, tales como la realización de obras, el abastecimiento de servicios y la educación, afectándose a la ciudadanía.

"Es decir, la autoridad recurrente no expresa, por ejemplo, la manera de cómo impactaría el pago de la prestación al quejoso en las finanzas del Estado y porqué el monto de dicho pago representa un gravamen para éstas.

"Sin que pase inadvertido que para el estudio de los agravios baste con que en ellos se exprese la causa de pedir, toda vez que tal aspecto no implica



que la recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él corresponde exponer razonadamente, por qué estima ilegal la sentencia impugnada, ya que en el caso no opera la suplencia de la deficiencia de la queja.

"Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 185425, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

"Por lo tanto, si no se expresan los argumentos que sustentan su afirmación, ello produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que contienen.

"Aunado a que también se estiman inoperantes los argumentos expuestos por la recurrente, porque se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas propias de la situación financiera de la recurrente, que no desvirtúan la inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que resultan ineficaces los planteamientos expuestos bajo esas premisas.



"Sustenta lo anterior, la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital: 2002443, cuyo contenido es compartido por este Tribunal Colegiado, y que es del rubro siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA."

"Por otra parte, se desestima el diverso argumento que vierte el recurrente, el cual se sustenta en que no le corresponden a la quejosa los conceptos reclamados por no encontrarse ya en el ejercicio efectivo del cargo, lo cual fue desestimado por este tribunal.

"En efecto, si quedó firme el aspecto atinente a la inconstitucionalidad del acto reclamado, entonces, devienen inoperantes los argumentos en análisis, al desvirtuarse el aspecto subyacente que los sostenía (legalidad del impago a la peticionaria de amparo), dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

"Es así, porque al tratarse de una prestación que debía ser pagada a la quejosa, entonces, no resulta un gravamen u obligación ilegítima para la autoridad responsable; en consecuencia, debía ser pagada ajustando su presupuesto a ella.

"Máxime que en el artículo décimo segundo del Acuerdo C-36/2005-C, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al 'Régimen Especial para el Otorgamiento de la Remuneración Constitucional de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial', se establece que una vez que el consejo haya tomado el acuerdo de la remuneración constitucional por la pensión se 'comunicará su acuerdo específico al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para su conocimiento y la implementación del pago autorizado, con cargo a la partida



que corresponda del Presupuesto de Egresos del Estado. Asimismo, se comunicará a la Oficialía Mayor del Poder Judicial para que lo integre al expediente personal correspondiente y disponga las medidas para su cumplimiento.’

"Lo cual revela que una vez tomada la determinación de la integración de la pensión deberán tomarse las medidas correspondientes para el pago autorizado con cargo al presupuesto de egresos.

"Apoya lo expuesto, la tesis XVII.1o.C.T.21 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito (compartida por este tribunal) misma que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514, con número de registro digital: 182039, cuyos rubro y texto establecen lo siguiente:

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.’

"En cuanto (sic) lo que aduce la autoridad recurrente respecto (sic) que el Juez de Distrito debió considerar lo dispuesto por el numeral 127, fracción I, de la Constitución Federal, la situación económica del país y de la entidad, a la luz de los instrumentos internacionales antes precisados, en ejercicio del control de convencionalidad que de oficio deben aplicar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

"Igualmente, que en ejercicio del control ex officio de constitucionalidad, el Juez de amparo debió considerar las disposiciones internacionales concluyendo que no existía violación a los derechos tutelados ni renuncia a cumplirlos, pues la obligación estatal de protegerlos, respetarlos y promoverlos no desconocía la situación particular en la que se encontraba cada Estado.



"Dichos argumentos son inoperantes porque constituyen la conclusión de sus agravios que se sustentan en el razonamiento relativo a que resulta justificada la omisión de incluir a los pensionados en el acuerdo reclamado; argumento, el cual, ya fue desestimado.

"Por lo tanto, si quedó firme el aspecto atinente a la inconstitucionalidad del acto reclamado por la quejosa, entonces deviene inoperante la conclusión sustentada en aquella premisa, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

"En consecuencia de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos por la recurrente, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida, sin que se considere necesario efectuar un pronunciamiento con relación a las diversas jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.

"Apoya lo expuesto, la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552, con número de registro digital: 160604 y que es compartida por este órgano colegiado, cuyo rubro establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA."

"Finalmente, llegado a este punto, debe destacarse que las tesis invocadas dentro de la presente resolución, en las cuales se interpretan diversas disposiciones de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; resultan aplicables en el caso concreto, conforme a lo dispuesto (sic) el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, de la legislación citada en último término, toda vez que dichas disposiciones no se oponen a las previstas en la Ley de Amparo vigente y aplicable en el caso particular.



"Apoya lo expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 19 de febrero de 2016, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 705, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital: 2010982, cuyo rubro (sic) establece lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

a) Puntos sobre los que versa la contradicción de tesis.

Previamente a dilucidar si existe la contradicción de tesis, es pertinente destacar el punto sobre el que versó la denuncia respectiva:

Si los estímulos previstos en los Acuerdos C-298-A/2015, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, C-388-B/2016, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, C-289/2017 y C-290-C/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales se autorizó el pago del estímulo por el desempeño de la función judicial correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respectivamente, son exclusivamente para los Jueces, Magistrados y trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, o si también son aplicables a los jubilados.

En cuanto a este punto, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 1117/2018, analizó los Acuerdos C-298-A/2015 de veinticinco de noviembre de dos mil quince y C-388-B/2016,



de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, lo hizo respecto de los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, esto no tiene relevancia para el caso, ya que el contenido de las disposiciones es similar, y sólo varía en cuanto a los años en que se aplicaban.

Esto se advierte del siguiente cuadro comparativo, donde sólo se incluyen los Acuerdos C-298-A/2015, C-388-B/2016 y C-290-C/2017, ya que el diverso C-289/2017,² únicamente contiene la aprobación de la orden del día de la décima sexta sesión del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, a celebrarse el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

| Acuerdo C-298-A/2015 | Acuerdo C-388-B/2016 |
|--|--|
| <p>"En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las trece (13:00) horas del día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015) ...</p> <p>"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, el consejero presidente propuso a los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de un estímulo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2015.</p> <p>"El consejero presidente, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los</p> | <p>"En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes del Consejo, por unanimidad de votos, dictaron el siguiente acuerdo:</p> <p>"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, la Magistrada presidenta propuso a las y los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, un estímulo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2016.</p> <p>"La Magistrada presidenta, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial</p> |

² "...Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del orden del día relativo a la décima sexta sesión del Consejo de la Judicatura a desarrollarse el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)."



servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Este último, aludió el presidente, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el estímulo antes mencionado, que consiste en el beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.

"Señaló que el estímulo que en esta ocasión se propone otorgar representa un apoyo para atender al alto costo de vida que en los últimos años se ve reflejado en ámbitos como la vivienda, los alimentos, la salud, la educación, el transporte público, entre otros.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un estímulo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando el consejero presidente que, más allá de la relación laboral está la contribución que los trabajadores del Judicial hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse.

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, así como del presupuesto de egresos autorizado, que contempla partidas destinadas para el otorgamiento de estímulo conforme al plan de reingeniería institucional realizado por el Poder Judicial en el presente año.

del Estado. Este último, aludió la presidenta, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el estímulo antes mencionado, que consiste en un beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.

"Al respecto precisó que era importante considerar la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina cuáles son los conceptos que deben entenderse por remuneración y cuáles los casos de excepción, cuenta habida que en la fracción I puede leerse que es 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"Refirió que el apoyo para el desempeño de la función judicial, es propiamente un apoyo para el desarrollo del trabajo, como lo prevé el precepto constitucional antes referido, por lo que no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo su otorgamiento realizado por única vez en esta ocasión.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando la consejera presidenta que, más allá de la relación



"En suma, el consejero manifestó que es justificado y razonado otorgar el estímulo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

"(Ver tabla)

"• Tomando como base para el cálculo la percepción ordinaria neta mensual sin considerar la deducción por concepto de aportación al Fondo de Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces conforme al tabulador vigente a partir de agosto de 2015.

"Segundo. Se otorgará al personal que se encuentre activo al día treinta de noviembre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose del personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Tercero. El estímulo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público, y será proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.

"Cuarto. No se otorgará este estímulo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien a aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial de Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho estímulo. ..."

laboral, está la contribución que los trabajadores judiciales hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder público, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse, por lo que este Poder público debe procurar, en la medida de las disponibilidades presupuestales, otorgar apoyos para el desarrollo del trabajo.

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, así como del presupuesto de egresos autorizado para este ejercicio fiscal.

"En suma, la consejera manifestó que es justificado y razonable otorgar el apoyo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

"(ver tabla)

"• Tomando como base para el cálculo de la percepción ordinaria neta mensual sin considerar la deducción por concepto de aportación al Fondo de Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces conforme al tabulador vigente a partir de agosto de 2015.

"Segundo. Se otorgarán al personal que se encuentra activo al día treinta de noviembre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose de personal con licencia



"Acuerdo C-298-A/2015.

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por el consejero presidente y se autoriza otorgar los estímulos por el desempeño de la función judicial de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, según corresponda. ..."

no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Tercero. El estímulo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público, y serpa (sic) proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.

"Cuarto. No se otorgará estímulo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial del Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho estímulo.

"Quinto. En el caso del Consejo de la Judicatura, por lo que hace al Magistrado Distrital y Juez de Primera Instancia que lo integran, así como a los designados por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, el apoyo será de 30 días y se calculará con el nivel salarial correspondiente a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con excepción del Magistrado presidente y Magistrado decano, que se incluyen en la propuesta realizada en párrafos anteriores. Quedando excluidos el Magistrado Distrital y el Juez de Primera Instancia que integran el consejo, de los apoyos que, en su caso, se autoricen para dichos puestos.

"Sexto. En el caso de los agentes que prestan servicios como escolta serán acreedores a un estímulo por el equivalente a 30 días tomando como base una percepción neta mensual de \$***** (*****). M.N.



"Finalmente, la consejera presidenta comentó que el monto total que se erogaría por el estímulo es de \$***** (***** M.N.).

"Una vez analizada y comentada la propuesta de la consejera presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones VIII y XVIII, y 152, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Acuerdo C-187-B/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las y los consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

"Acuerdo C-388-B/2016

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho en lo futuro, los apoyos por el desempeño de la función judicial, que representan un apoyo para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, según corresponda.



"Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo."

Acuerdo C-298-A/2015.

"En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las trece (13:00) horas del día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015) ...

"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, el consejero presidente propuso a los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de un estímulo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2015.

"El consejero presidente, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Este último, aludió el presidente, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el estímulo antes mencionado, que consiste en el beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.

"Señaló que el estímulo que en esta ocasión se propone otorgar representa un apoyo para atender al alto costo de vida que en los últimos años se ve reflejado en ámbitos como la vivienda, los alimentos,

Acuerdo C-290-C/2017.

"Acta de la décima sexta sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

"...

"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, la Magistrada presidenta propuso a las y los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de un apoyo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2017.

"La Magistrada presidenta, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del estado. Este último, aludió la presidenta, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el apoyo antes mencionado, que consiste en el beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.

"Al respecto precisó que era importante considerar la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deter-



la salud, la educación, el transporte público, entre otros.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un estímulo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando el consejero presidente que, más allá de la relación laboral está la contribución que los trabajadores del (sic) Judicial hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse.

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, así como del presupuesto de egresos autorizado, que contempla partidas destinadas para el otorgamiento de estímulo conforme al plan de reingeniería institucional realizado por el Poder Judicial en el presente año.

"En suma, el consejero manifestó que es justificado y razonado otorgar el estímulo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

(Ver tabla)

"• Tomando como base para el cálculo la percepción ordinaria neta mensual sin considerar la deducción por concepto de aportación al Fondo de Pensiones

mina cuáles son los conceptos que deben entenderse por remuneración y cuáles los casos de excepción, cuenta habida que en la fracción I puede leerse que es 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"Refirió que el apoyo para el desempeño de la función judicial, es propiamente un soporte para el desarrollo del trabajo, como lo prevé el precepto constitucional antes referido, por lo que no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo su otorgamiento realizado por única vez en esta ocasión.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando la consejera presidenta que, más allá de la relación laboral, está la contribución que los trabajadores judiciales hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder público, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse, por lo que este Poder público debe procurar, en la medida de las disponibilidades presupuestales, otorgar apoyos para el desarrollo del trabajo.



Complementarias de Magistrados y Jueces conforme al tabulador vigente a partir de agosto de 2015.

"Segundo. Se otorgará al personal que se encuentre activo al día treinta de noviembre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose del personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Tercero. El estímulo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público, y será proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.

"Cuarto. No se otorgará este estímulo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien a aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial de Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho estímulo. ..."

"Acuerdo C-298-A/2015.

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por el consejero presidente y se autoriza otorgar los estímulos por el desempeño de la función judicial de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egre-

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el pago del apoyo de Magistrados y Jueces, así como del presupuesto de egresos autorizado para este ejercicio fiscal para el resto del personal.

"En suma, la consejera manifestó que es justificado y razonable otorgar el apoyo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

(Ver tabla)

"Segundo. Se otorgarán al personal que se encuentre activo al día treinta de octubre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del estado. Tratándose del personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Así mismo por lo que hace a los Magistrados *****', *****', *****', *****' y *****', que laboraron en el Poder Judicial hasta los meses de abril, julio y agosto del año en curso, respectivamente, de igual forma serán merecedores del apoyo, en proporción al tiempo trabajado durante el año en curso.

"Tercero. El apoyo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público y será proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.



...
sos del Poder Judicial del Estado, según corresponda. ..."

"Cuarto. No se otorgará este apoyo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien a aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial del Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho apoyo.

"Quinto. En el caso del Consejo de la Judicatura, por lo que hace al Magistrado Distrital y Juez de Primera Instancia que lo integran, así como a los designados como titulares y suplentes por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, el apoyo será de 30 días y se calculará con el nivel salarial correspondiente a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con excepción del Magistrado presidente y Magistrado Decano, que se incluyen en la propuesta realizada en párrafos anteriores. Quedando excluidos el Magistrado Distrital y el Juez de Primera Instancia que integran el consejo, de los apoyos que, en su caso, se autoricen para dichos puestos.

"Sexto. En el caso de los agentes que prestan servicios como escolta serán acreedores a un estímulo por el equivalente a 30 días tomando como base una percepción neta mensual de \$*****
(*****) M.N.

"Finalmente la consejera presidenta comentó que el monto total que se erogará por el apoyo propuesto sería definido por la Oficialía Mayor, mediante el informe de cumplimiento que deberá rendir al respecto a este consejo.

"Una vez analizada y comentada la propuesta de la consejera presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los



artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones VIII y XVIII, y 152, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Acuerdo C-187-B/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las y los consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

Acuerdo C-290-C/2017

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho en lo futuro, los apoyos por el desempeño de la función judicial, que representan un soporte para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia por lo que hace a Magistrados y Jueces, y a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el resto del personal, según corresponda.

"Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo, y una vez



| | |
|--|--|
| | <p>hecho lo anterior rinda informe detallado a este Consejo de las cantidades liquidadas por concepto del apoyo autorizado, y del monto total erogado por tal concepto."</p> |
| <p style="text-align: center;">Acuerdo C-388-B/2016</p> <p>"En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes del consejo, por unanimidad de votos, dictaron el siguiente acuerdo:</p> <p>"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, la Magistrada presidenta propuso a las y los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, un estímulo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2016.</p> <p>"La Magistrada presidenta, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Este último, aludió la presidenta, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el estímulo antes mencionado, que consiste en un beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.</p> <p>"Al respecto precisó que era importante considerar la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina cuáles son los conceptos que</p> | <p style="text-align: center;">Acuerdo C-290-C/2017</p> <p>"Acta de la décima sexta sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete ...</p> <p>"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, la Magistrada presidenta propuso a las y los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de un apoyo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2017.</p> <p>"La Magistrada presidenta, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del estado. Este último, aludió la presidenta, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el apoyo antes mencionado, que consiste en el beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.</p> <p>"Al respecto precisó que era importante considerar la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deter-</p> |



deben entenderse por remuneración y cuáles los (sic) casos de excepción, cuenta habida que en la fracción I puede leerse que es 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"Refirió que el apoyo para el desempeño de la función judicial, es propiamente un apoyo para el desarrollo del trabajo, como lo prevé el precepto constitucional antes referido, por lo que no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo su otorgamiento realizado por única vez en esta ocasión.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando la consejera presidenta que, más allá de la relación laboral, está la contribución que los trabajadores judiciales hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder público, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse, por lo que este Poder público debe procurar, en la medida de las disponibilidades presupuestales, otorgar apoyos para el desarrollo del trabajo.

mina cuáles son los conceptos que deben entenderse por remuneración y cuáles los casos de excepción, cuenta habida que en la fracción I puede leerse que es 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"Refirió que el apoyo para el desempeño de la función judicial, es propiamente un soporte para el desarrollo del trabajo, como lo prevé el precepto constitucional antes referido, por lo que no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo su otorgamiento realizado por única vez en esta ocasión.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando la consejera presidenta que, más allá de la relación laboral, está la contribución que los trabajadores judiciales hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder público, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse, por lo que este Poder público debe procurar, en la medida de las disponibilidades presupuestales, otorgar apoyos para el desarrollo del trabajo.



"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, así como del presupuesto de egresos autorizado para este ejercicio fiscal.

"En suma, la consejera manifestó que es justificado y razonable otorgar el apoyo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

(Ver tabla)

"• Tomando como base para el cálculo de la percepción ordinaria neta mensual sin considerar la deducción por concepto de aportación al Fondo de Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces conforme al tabulador vigente a partir de agosto de 2015.

"Segundo. Se otorgarán al personal que se encuentra activo al día treinta de noviembre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose de personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Tercero. El estímulo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público, y serpa (sic) proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.

"Cuarto. No se otorgará estímulo a los servidores públicos que se encuentren

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el pago del apoyo de Magistrados y Jueces, así como del presupuesto de egresos autorizado para este ejercicio fiscal para el resto del personal.

"En suma, la consejera manifestó que es justificado y razonable otorgar el apoyo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

(Ver tabla)

"Segundo. Se otorgarán al personal que se encuentre activo al día treinta de octubre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose del personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Así mismo por lo que hace a los Magistrados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , que laboraron en el Poder Judicial hasta los meses de abril, julio y agosto del año en curso, respectivamente, de igual forma serán merecedores del apoyo, en proporción al tiempo trabajado durante el año en curso.

"Tercero. El apoyo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público y será proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.



comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien aquéllos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial del Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho estímulo.

"Quinto. En el caso del Consejo de la Judicatura, por lo que hace al Magistrado Distrital y Juez de Primera Instancia que lo integran, así como a los designados por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, el apoyo será de 30 días y se calculará con el nivel salarial correspondiente a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con excepción del Magistrado presidente y Magistrado Decano, que se incluyen en la propuesta realizada en párrafos anteriores. Quedando excluidos el Magistrado Distrital y el Juez de Primera Instancia que integran el consejo, de los apoyos que, en su caso, se autoricen para dichos puestos.

"Sexto. En el caso de los agentes que prestan servicios como escolta serán acreedores a un estímulo por el equivalente a 30 días tomando como base una percepción neta mensual de \$***** (***** M.N).

"Finalmente, la consejera presidenta comentó que el monto total que se erogaría por el estímulo es de \$***** (*****M.N.).

"Una vez analizada y comentada la propuesta de la consejera presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones VIII y XVIII, y 152,

"Cuarto. No se otorgará este apoyo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien a aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial del Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho apoyo.

"Quinto. En el caso del Consejo de la Judicatura, por lo que hace al Magistrado Distrital y Juez de Primera Instancia que lo integran, así como a los designados como titulares y suplentes por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, el apoyo será de 30 días y se calculará con el nivel salarial correspondiente a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con excepción del Magistrado presidente y Magistrado Decano, que se incluyen en la propuesta realizada en párrafos anteriores. Quedando excluidos el Magistrado Distrital y el Juez de Primera Instancia que integran el consejo, de los apoyos que, en su caso, se autoricen para dichos puestos.

"Sexto. En el caso de los agentes que prestan servicios como escolta serán acreedores a un estímulo por el equivalente a 30 días tomando como base una percepción neta mensual de \$***** (***** M.N).

"Finalmente la consejera presidenta comentó que el monto total que se erogará por el apoyo propuesto sería definido por la Oficialía Mayor, mediante el informe de cumplimiento que deberá rendir al respecto a este consejo.

"Una vez analizada y comentada la propuesta de la consejera presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los



fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Acuerdo C-187-B/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las y los consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

"Acuerdo C-388-B/2016

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho en lo futuro, los apoyos por el desempeño de la función judicial, que representan un apoyo para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

"Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo."

artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones VIII y XVIII, y 152, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Acuerdo C-187-B/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las y los consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

"Acuerdo C-290-C/2017

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho en lo futuro, los apoyos por el desempeño de la función judicial, que representan un soporte para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia por lo que hace a Magistrados y Jueces, y a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el resto del personal, según corresponda.

"Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido



cumplimiento de este acuerdo, y una vez hecho lo anterior rinda informe detallado a este Consejo de las cantidades liquidadas por concepto del apoyo autorizado, y del monto total erogado por tal concepto."

Sobre esto resulta aplicable, por analogía e identidad de razón, la tesis 2a LXXIX/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1194 del Libro 21, Tomo I, mes de agosto de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, en publicación del viernes 28 de agosto de 2015 «a las 10:30 horas», con número de registro digital: 2009829, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

Así pues, de lo anterior se infiere que los tribunales contendientes se pronunciaron sobre el tema relativo a si los estímulos otorgados en los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, por el desempeño de la función judicial, res-



pecto de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, es exclusivamente para los Jueces, Magistrados y trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, o si también son aplicables a los jubilados.

Sólo resta añadir que no pasa inadvertido que el Tribunal Colegiado (sic) Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se pronunció también sobre el contenido del Acuerdo C-110/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se establecieron las bases y lineamientos para otorgar un apoyo a los Jueces y Magistrados en activo por exceso de las cargas de trabajo, a partir de la primera quincena de mayo del mismo año; sin embargo, este aspecto no forma parte de la contradicción, porque el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al resolver el amparo en revisión 307/2019, no emitió criterio sobre dicho Acuerdo.

b) Aspectos relevantes de los criterios contendientes.

En ese contexto, procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que dichos tribunales, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1) Examinado hipótesis jurídicas sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

2) Y adoptado criterios jurídicos discrepantes para resolver la controversia.

Apoya a lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



página 7 del Tomo XXXII, mes de agosto de dos mil diez, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 164120, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepan-



tes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Acorde a lo expuesto, a fin de determinar si en el caso se encuentran acreditadas las condiciones para que la denuncia de criterios de que se trata sea procedente, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes (previamente transcritas en el considerando tercero), destacando únicamente los aspectos fundamentales de cada asunto, y que inciden en la oposición del punto jurídico destacado.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza (amparo en revisión 1117/2018), resolvió:

1. La recurrente, tanto en su demanda de amparo, como en su ampliación, señaló como actos reclamados, entre otros, la inconstitucionalidad de los Acuerdos C-110/2017, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete (mediante el cual se establecen las bases y lineamientos para otorgar un apoyo a los Jueces y Magistrados en activo por exceso de cargas de trabajo que se implementaría a partir de la primera quincena de mayo del mencionado año), C-298-A/2015 y C-388-B/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil quince y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente (mediante los cuales se autorizó el pago a los Jueces de Primera Instancia en activo en el Estado de Coahuila



de Zaragoza, del estímulo por el desempeño de la función judicial, correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis), emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, tales reclamaciones no constituyen propiamente un problema de constitucionalidad de normas generales, sino de legalidad, porque fueron emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que formal y materialmente es un órgano administrativo cuyas funciones primordiales son vigilar e implementar los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la Judicatura, por lo que si la principal inconformidad de la recurrente, es que con la emisión de tales acuerdos se infringió el principio de igualdad, porque el apoyo no se implementó para los Jueces jubilados o pensionados, la litis resulta ser de legalidad.

2. No procedía ejercer el control difuso de convencionalidad con base en el principio de progresividad, porque si bien a partir de las reformas a la Carta Magna en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano en sus respectivas competencias, deben acatarlo conforme al principio pro persona, cuando se está en presencia de una norma contraria a los parámetros de control de los derechos humanos.

Y en la especie, no era necesario realizarlo, porque los Acuerdos C-110/2017 de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, C-298-A/2015 y C-388-B/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil quince y veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente, no infringen el derecho humano de igualdad, pues la quejosa en su carácter de Jueza jubilada o pensionada, no se encuentra en la misma situación que los Jueces en activo, porque ya no realiza ninguna actividad jurisdiccional, y por ende, no tiene derecho a percibir como parte de su pensión, el apoyo por exceso de carga de trabajo, ni estímulos por el desempeño de la función judicial, desde el momento en que ya no realiza actividad alguna que justifique el otorgamiento de dichos apoyos o estímulos, ya que éstos se instituyeron a favor de los Jueces y Magistrados que se encuentran realizando labores jurisdiccionales.



3. Es inoperante lo argumentado por la inconforme en cuanto a que el Juez Federal transgredió sus derechos fundamentales de igualdad, de prohibición a la discriminación y de audiencia, al negarle el amparo, porque dice que tiene derecho a recibir dentro de su pensión, cualquier cantidad correspondiente a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban los Jueces de Primera Instancia en activo.

Ello, dado que las determinaciones de los Jueces de Distrito cuando actúan como autoridades de amparo, no son susceptibles de conculcar derechos fundamentales, ya que sus actuaciones se traducen precisamente en dilucidar la transgresión o no a dichas normas fundamentales, y en todo caso, los preceptos que pudieran inobservar al emitir sus resoluciones, cuando actúan como órganos de control constitucional, serían los relativos a la ley de la materia, o bien, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que son los ordenamientos legales a los cuales deben sujetar su actuación.

4. El Juez de Distrito estuvo en lo correcto al determinar que los Acuerdos C-110/2017, C-298-A/2015 y C-388/2016, reclamados, el primero mediante el que se determinó otorgar un apoyo neto por exceso de carga de trabajo a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, y los segundos donde se otorgaron estímulos por el desempeño de la función jurisdiccional, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, no trasgreden el derecho fundamental de igualdad y que estaba en aptitud de analizar el juzgador, ya que fue la quejosa quien al plantear la litis adujo que vulneraban en su perjuicio dicho derecho.

Si bien el artículo 1o., constitucional prevé la obligación de dar un trato igual en supuestos de hechos equivalentes, proscribiendo el trato discriminatorio entre situaciones análogas, en la especie, no es correcta la pretensión de la quejosa respecto que tenía un derecho adquirido de recibir, en su calidad de Juez pensionado, un pago igual a los Jueces de la misma categoría en activo, con las mismas prestaciones que se les retribuyen y, que por ello, el apoyo por exceso de cargas de trabajo y estímulos por el desempeño de la función jurisdiccional, que se consignan en los Acuerdos C-110/2017, y C-298-A/2015 y C-388/2016, al otorgarse a los trabajadores en activo, se debe incluir en la pensión de los jubilados o pensionados, y al no hacerlo, se vulneró el derecho de igualdad.



Lo anterior es así, porque la igualdad se traduce en que las personas que se encuentren en una misma situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanen de dicho estado, y por tanto, no puede establecerse una relación igualitaria entre la posición concreta que tenga una persona colocada en una situación jurídica determinada con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente; y, en el caso, no es posible estimar que los Jueces en activo y los jubilados o pensionados, ostenten una misma situación jurídica para efecto de recibir un apoyo por exceso de carga de trabajo, porque ya no realizan actividad jurisdiccional alguna, lo cual no los coloca en un mismo plano de igualdad, pues los que están en activo trabajan y los jubilados no.

5. De los artículos 127, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, 144 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende, en lo que interesa, que, entre otros, los servidores públicos de las entidades federativas deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus funciones; dicha remuneración debe determinarse de manera anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes; que los Magistrados y Jueces deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, misma que no puede disminuirse durante su encargo; y en los casos de pensión, será cubierta en los términos establecidos por las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad que los Magistrados y Jueces en activo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, encomienda al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la misma entidad federativa, vigilar e implementar los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la judicatura.

Con motivo de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, donde determinó cómo se integraría la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces en jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento,



determinando que comprenderá una percepción neta mensual que se entregará en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo, conformada por: prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida, además, la percepción neta mensual estará conformada por sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.

En el caso, mediante Acuerdo C-108/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, se otorgó pensión por retiro voluntario a la quejosa.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitió el Acuerdo C-110/2017, donde autorizó a pagar un apoyo por exceso de carga de trabajo.

En el Acuerdo C-298-A/2015 de veinticinco de noviembre de dos mil quince, y en el diverso C-388-B/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo de la Judicatura estableció un estímulo por el desempeño de la función jurisdiccional.

6. En ese contexto, se consideró que, como lo estimó el resolutor federal, el Acuerdo C-110/2017, en el que se determinó otorgar un apoyo a los Jueces en activo, por concepto de exceso en carga de trabajo, a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil diecisiete, así como los diversos C-298-A/2015 y C-388-B/2016, en los que se establece un estímulo por el desempeño de la función jurisdiccional, no transgreden el principio de igualdad, pues dichos apoyos y estímulos fueron otorgados en razón a las cargas de trabajo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los del tribunal distrital y de los Jueces de primera instancia, y debido al número de juzgadores que existen y precisamente atendiendo a las limitaciones presupuestales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se propuso otorgar esos conceptos, los cuales se dejó establecido, no forman parte de la retribución constitucional, sino con motivo de las excesivas cargas de trabajo y derivado de la función jurisdiccional que realizan, cuyo otorgamiento quedaría sujeto a las variaciones estadísticas y aquellas que mediante visitas ordinarias reflejen las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.



Ante tales circunstancias, es evidente que aun cuando en los referidos acuerdos no se contempló el apoyo y estímulos en favor de los jubilados o pensionados, ello no implica infracción al derecho de igualdad, pues en los propios acuerdos se estableció que el citado apoyo y estímulos se otorgaron en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, que expresamente prevé que la remuneración de los servidores públicos la integran el sueldo, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Dejando claro en el Acuerdo C-388-B/2016, que los apoyos por desempeño de la función judicial, que se otorgaban por única ocasión, no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

7. En consecuencia, de una interpretación coherente e integral de los acuerdos citados, se obtiene que los apoyos y estímulos que en ellos se consiguan, son exclusivamente para los Jueces y Magistrados en activo, y no para los jubilados, pues el otorgamiento de los apoyos queda sujeto a las variaciones estadísticas y a las que mediante las visitas ordinarias, se observen respecto a las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, así como a la disponibilidad presupuestal y dispersión de recursos; mientras que los estímulos de los que se habla, se concedieron por única ocasión, como un apoyo por el desempeño en la función jurisdiccional de quienes estuvieran evidentemente en activo.

8. Atendiendo al marco normativo aludido, la pensión de los jubilados excluye el pago de las cantidades que por concepto de apoyo reciben los Jueces en activo, máxime que en los acuerdos citados se determinó que el apoyo y estímulo en comento no forma parte de la remuneración, esto es, de la retribución constitucional que como salario se percibe, sino como un apoyo distinto al sueldo nominal que se otorga con motivo de las excesivas cargas de trabajo de quienes laboran como juzgadores estando en activo, ni genera un derecho en lo futuro, sino que su monto quedará sujeto a las variaciones estadísticas y a aquellas que mediante las visitas ordinarias se observen en las cargas de trabajo.



9. Los Acuerdos C-110/2017, C-298-A/2015 y C-388-B/2016, no violan derechos adquiridos en perjuicio de la quejosa, porque si bien en el artículo 14 constitucional se establece la prohibición de aplicar la ley en forma retroactiva en perjuicio de los gobernados, que se traduce en que no se pueden modificar o destruir en perjuicio de una persona, los derechos que adquirió bajo la vigencia de una ley anterior, porque éstos ya entraron en su patrimonio o esfera jurídica, ello no acontece cuando sólo se tienen expectativas de derecho.

Luego, la circunstancia de que a la inconforme, como Jueza jubilada por retiro voluntario, no se le hayan otorgado los apoyos y estímulos económicos que pretende, en manera alguna significa que exista una aplicación retroactiva de los acuerdos combatidos en su perjuicio, pues en la fecha que se jubiló no tenía derecho alguno adquirido para recibir los apoyos por cargas de trabajo ni por el desempeño de la función jurisdiccional, sino únicamente a percibir una remuneración constitucional que comprende la percepción neta mensual que reciben los Jueces en activo.

10. La justificación del trato diferenciado entre trabajadores en activo con los que ya no lo están, radica en que los primeros desarrollan la actividad encomendada, en tanto que los segundos ya no, sino que perciben una pensión como retribución por los años de servicios prestados.

Por tanto, la quejosa pensionada no había adquirido el derecho para recibir el apoyo referido o estímulos por el desempeño de la función judicial, pues de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, en la fecha en que se acordó su solicitud de pensión por retiro voluntario, sólo adquirió el derecho a la remuneración nominal en su favor como si trabajara, lo cual, al margen de su constitucionalidad, no implica el pago de un bono extraordinario cuyo origen es la prestación de un trabajo que no realiza.

Ello es así, pues el acuerdo que autorizó su otorgamiento, expresamente estipuló la condición consistente en que los servidores públicos que podrían gozar de ese beneficio, son los trabajadores en activo y que tenía el carácter de extraordinario, por lo que no se violenta su derecho a la jubilación decorosa, ya que no se ha creado, modificado o restringido los derechos de pensión que le



fueron previamente reconocidos mediante el Acuerdo C-108/2015, ni se ha afectado el reconocimiento de los mismos, porque se le sigue cubriendo su remuneración que comprende la percepción neta mensual que reciben los Jueces en activo por prima vacacional, aguinaldo, entre otras.

11. Tampoco le asiste razón a la quejosa cuando expone que conforme al artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C, debe recibir cualquier prestación ordinaria o adicional que nominalmente reciban los Jueces en activo; esto es así, porque los bonos llamados de productividad no pueden ser considerados como una remuneración integrante del salario nominal, por estar condicionado su otorgamiento a quienes se encontraran activos, siendo además autorizados por únicas ocasiones, por la labor desempeñada en los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

12. Además, la prestación identificada como apoyo por exceso de cargas de trabajo, consignada en el Acuerdo C-110/2017, tiene una naturaleza distinta a la de los estímulos referidos en el Acuerdo C-187-B/2015, dado que dicho apoyo no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo que su monto quedará sujeto a las variaciones estadísticas y a las que mediante las visitas ordinarias se observen en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, quedando sometida también a la disponibilidad presupuestal y dispersión de recursos.

Contexto del que se sigue, que el referido Acuerdo C-187-B/2015 del cual pretende prevalerse la quejosa inconforme, no da pie para establecer que el apoyo por exceso de cargas de trabajo, consignada en el diverso Acuerdo C-110/2017, forma parte de la remuneración ordinaria que nominalmente perciben los Jueces en activo, como para así determinar que es susceptible de incluirse en la pensión de Juez jubilada.

13. Y ningún beneficio le reportan a la inconforme las reflexiones que formula sobre el principio de irreductibilidad salarial para Jueces y Magistrados; como tampoco el fragmento para la controversia constitucional 81/2010 planteada por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas; ni el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos publicado el veinti-



cuatro de agosto de dos mil nueve, en el Diario Oficial de la Federación en la exposición de motivos por las que se reformó el artículo 127 constitucional, pues el apoyo por exceso de cargas de trabajo, tiene propiamente la calidad de apoyo conforme a lo previsto por el precepto constitucional citado y no la de estímulo, como equivocadamente lo propone la disidente, por lo que no es dable considerarla como parte del salario nominal que ordinariamente perciben los Jueces en activo, y suponer que debe incluirse en la pensión de la quejosa.

II. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con domicilio en Torreón, Coahuila de Zaragoza (amparo en revisión número 307/2019), determinó:

1. El Juez de Distrito precisó que los actos reclamados consistían en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, por medio de los cuales se autorizó el pago por concepto de apoyo por desempeño de la función judicial y su ejecución, pues la falta de cumplimiento de los diversos Acuerdos C36/2005-5 y C-108/2015 y la falta de cumplimiento de los artículos 144 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, no constituían actos reclamados, sino simples apreciaciones sobre la legalidad de los acuerdos referidos.

Y sin efectuarse una interpretación del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, se determinó que con la emisión de los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, se transgredió, en perjuicio de la quejosa, el derecho fundamental de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, al haberla excluido injustificadamente de un pago al que tiene derecho en su calidad de jubilada del Poder Judicial del Estado.

2. Es inoperante el argumento de la recurrente, relativo a que no fueron consideradas las manifestaciones vertidas en su informe justificado, en las que justificó la razón por la que a la quejosa no podía incluirse, en su remuneración constitucional de pensión, el concepto reclamado, porque el juzgador no estaba obligado a responder los razonamientos expresados en el informe justificado en torno a la constitucionalidad de los actos reclamados, pues de los numerales 74, 117 y 124 de la Ley de Amparo, se desprende que solamente se deberá considerar el informe justificado para analizar la constitucionalidad del acto recla-



mado, cuando se trate de actos materialmente administrativos y en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación.

En el caso, los actos reclamados son los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, emitidos el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en los cuales se propuso y autorizó el pago por concepto de apoyo por desempeño de la función judicial a los trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado.

Igualmente, fue reclamada la ejecución de dichos acuerdos, específicamente, en cuanto a la falta de pago del apoyo referido, a pesar de que en el Acuerdo C-108/2015, emitido el veintinueve de mayo de dos mil quince, le había sido otorgada su pensión, en su calidad de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Entonces, como la transgresión alegada es distinta a la debida fundamentación y motivación, al no haberse reclamado un acto materialmente administrativo, en esas condiciones, no se actualizó la obligación del juzgador de contestar o atender las manifestaciones realizadas en el informe justificado para resolver sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

3. Por otro lado, la recurrente señala que no se consideró que el apoyo aprobado en el Acuerdo C-290-C/2017, fue entregado con cargo al presupuesto de egresos y no así a los recursos del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, circunstancia que ocasiona, según su percepción, que el mismo no forme parte de la remuneración de los servidores públicos.

De esa manera, refiere que el Juez de Distrito, de haber analizado la naturaleza del pago reclamado conforme a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional; con base en los Acuerdos C-108/2015, C-36/2005-C y C-290-C/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y en la jurisprudencia P./J. 27/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2001952, de rubro: "IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECESES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO 'REMUNERACIONES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127,



FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DEL RETIRO.", habría concluido que el apoyo anual que se entrega a los Jueces y Magistrados, no fue contrario a las disposiciones legales, y que, al no existir un trato diferenciado, tampoco puede concluirse que se hubieren transgredido en perjuicio de la quejosa los derechos humanos de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o. constitucional.

Refiere que el Acuerdo C-36/2005-C, no debe de interpretarse de forma que incluya el apoyo asignado en el diverso Acuerdo C-290-C/2017, ya que insiste que se generó con la limitación que establece el artículo 127 de la Constitución Federal.

Y que para que una prestación se considere integrante del concepto de remuneración, y se determine que forma parte de la pensión jubilatoria de un juzgador, es menester que se perciba en forma ordinaria y no eventual, tanto en su monto como en su periodicidad, lo que al no haber ocurrido, permite concluir que a la quejosa no le corresponda el apoyo otorgado en el mes de diciembre de dos mil diecisiete.

Tales agravios resultan infundados, en virtud de que los Jueces y Magistrados pensionados del Estado de Coahuila de Zaragoza, tienen derecho a recibir como parte de su pensión el denominado Apoyo por el desempeño de la función judicial, propuesto y autorizado en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

4. Del numeral 127, fracciones I y IV, constitucional se advierte que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones a los servidores públicos de las entidades federativas por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

En términos de los artículos 144 y 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, los Magistrados y Jueces deben recibir una remune-



ración adecuada e irrenunciable, que no puede disminuirse durante su encargo; además, en los casos de pensión, la misma será cubierta en los términos establecidos por las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad que la que reciban los Magistrados y Jueces en activo, es decir, que la pensión se constituirá con la cantidad que, por remuneración, reciban los Jueces en activo.

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigilar e implementar los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso, y retiro del servicio.

Con tal motivo, y a efecto de acatar las disposiciones legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en sus artículos Segundo y Décimo, del que se obtiene que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de esta entidad federativa determinó cómo se integraría la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces en jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, señalando que comprenderá una percepción neta mensual que se entregará en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo, conformada por prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida; y además, la percepción neta mensual estará conformada por sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.

Y mediante Acuerdo C-108/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil quince, se otorgó pensión por retiro voluntario a la quejosa.

5. De conformidad con lo expuesto, para determinar si el concepto reclamado por la quejosa debe o no formar parte de su pensión o de su remuneración constitucional como la denominó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado en el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial



del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual le otorgó su jubilación, debe dilucidarse:

- Si el concepto de que se trata forma parte del sueldo; o,
- Si constituye un incentivo, cantidad adicional o cualquier otra que nominalmente perciban los Magistrados y Jueces en activo;
- O si se trata de una prestación de naturaleza distinta a las antes señaladas y que, por ende, no pueda recibir la quejosa en su pensión, al no estar estipulada dentro de aquellas enunciadas en el acuerdo por el cual se jubiló y donde se establecieron los conceptos que la integrarían.

6. En el caso, conforme a lo que establece el Juez de Distrito, es procedente el reclamo de la quejosa para que se le otorgue el Apoyo por exceso de carga de trabajo, como parte de la remuneración constitucional que recibe en su carácter de Jueza pensionada.

En efecto, el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitió los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, en los cuales se propuso y autorizó a pagar un Apoyo por el desempeño de la función judicial.

En ese sentido, del contenido del Acuerdo C-289/2017, se advierte que se destacó la propuesta de la Magistrada presidenta de dicho consejo, con la finalidad de otorgar a los servidores públicos un apoyo por el desempeño de la función judicial dentro del año dos mil diecisiete.

En relación con dicho apoyo, se refirió que el mismo constituía un soporte para el desarrollo del trabajo, en términos del artículo 127 constitucional, y que, por tanto, no formaba parte de la remuneración ni generaba tampoco algún derecho hacia el futuro; además de que sólo se entregaría por esa única ocasión.

De la misma manera, fue señalado que en el caso se contaban con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia



para el pago de apoyo de Magistrados y Jueces, así como del presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal respectivo, en lo que correspondía al resto del personal.

Una vez establecidos los montos de los apoyos que se entregarían a cada uno de los servidores públicos, fue aprobado por unanimidad de votos el Acuerdo C-290-C/2017, y se autorizaron los apoyos por el desempeño de la función judicial, los cuales, conforme al artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, se determinó que no formarían parte de la remuneración.

Asimismo, se reiteró que los referidos apoyos se entregarían con cargo al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el pago de apoyo de Magistrados y Jueces, así como a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, en lo que respecta al diverso personal.

Por último, se instruyó al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de que diera cumplimiento al referido acuerdo y para que rindiera los informes respectivos sobre las cantidades liquidadas, así como sobre el monto total erogado por dicho concepto.

7. Los aspectos destacados permiten establecer que dada su naturaleza y finalidad, el referido Apoyo por el desempeño de la función judicial, constituye un estímulo en términos de lo establecido por el artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Atendiendo al significado gramatical del verbo incentivar de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se desprende que el mismo es el de estimular algo para que aumente o mejore.

Por su parte, la palabra apoyo, en sus distintas acepciones, encuentra sinónimo con la palabra subvención, que consiste en el otorgamiento de dinero por parte del Estado para la realización de diferentes proyectos; este dinero se



le concede a los distintos funcionarios de la administración pública, sin tener el compromiso de devolverlo, y con el objetivo de realizar una actividad que va a ser para beneficio público.

De lo que se obtiene que el destinatario de la subvención está obligado a realizar la actividad beneficiada y, a su vez, el Estado tiene ciertas facultades, como la de fiscalizar y vigilar la actividad que ha sido favorecida, para que ésta se realice de verdad, de lo contrario el Estado tendrá la potestad de revocar dicha subvención.

Por tanto, el apoyo definido por la autoridad responsable, no tiene el carácter de subvención, sino más bien, tiene como objetivo el otorgar un incentivo, recompensa o estímulo, por las cargas de trabajo que se tienen en los órganos judiciales, en tanto que no se fiscaliza o vigila que el apoyo se emplee en cumplir con el objetivo, ni se impone la exhibición de la estadística del órgano judicial de su adscripción, para obtenerlo.

Es decir, el apoyo referido, se otorga sin distinción, sin que para ello, exista una evaluación individual para el Juez o Magistrado en activo (derivado de la productividad o de la exigencia que genera la carga de trabajo), por lo que al ser la misma cantidad de numerario (sólo individualizado de acuerdo a su investidura), se concluye que el Apoyo por el desempeño de la función judicial, tiene el carácter de una remuneración, periódica e integral al sueldo.

8. En consecuencia, de conformidad con el significado gramatical del verbo incentivar, así como también las consideraciones en las que se funda el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, plasmadas en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017 de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, es dable concluir que el Apoyo por desempeño de la función judicial, se trata realmente de un incentivo que perciben nominalmente los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado.

9. Por lo que, en términos del diverso Acuerdo C-36/2005-C, que contiene el Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistra-



dos y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe formar parte de la pensión que se otorgue a la quejosa.

En virtud de que este último acuerdo, en su artículo décimo, expresamente dispone que la percepción neta mensual de los Jueces jubilados se integrará con las cantidades correspondientes a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban los Jueces en activo.

Por lo que, si dicho incentivo y/o estímulo se ha venido otorgando a los Jueces en activo, es inconcuso que debió incluirse su pago en la pensión de la quejosa, en términos del multicitado artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C.

Aspecto, que encuentra aún mayor sustento en el contenido del artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme al cual la remuneración de los Magistrados y Jueces pensionados le será cubierta con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuvieren en activo.

10. A su vez, del Acuerdo C-187-B/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se infiere que el Apoyo por desempeño en la función judicial encuadra en el llamado estímulo por el desempeño de la función jurisdiccional, que se prevé en el anexo 2, en tanto que el mismo, busca otorgar un estímulo económico.

11. Con independencia de que en los Acuerdos C-289/2017 y C-290-C/2017, en los cuales se autorizó a pagar un Apoyo por el desempeño de la función judicial, el Consejo de la Judicatura pretende en forma reiterada el otorgarle la denominación como un apoyo, lo cierto es que el mismo no tiene esa naturaleza, porque además de los argumentos expuestos, no se encuentra contenido como tal, en el Acuerdo C-187-B/2015, y en el cual, solamente se conceptualizan como apoyos para fomentar la educación y el desarrollo familiar, así como para la capacitación.

Estas consideraciones permiten establecer que en la especie, el Apoyo por el desempeño de la función judicial, constituye verdaderamente un estímulo



en términos del artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; por ende, debe formar parte de la pensión por retiro voluntario que se concedió a la quejosa, por tener derecho a recibir ese tipo de prestaciones al igual que los Jueces en activo.

12. No es óbice para la conclusión arribada, el argumento consistente en que el estímulo de referencia no posee carácter ordinario, sino que fue autorizado excepcionalmente para la anualidad dos mil diecisiete, pues en el apartado considerativo del Acuerdo C-289/2017, la autoridad responsable reconoce que año con año lo ha venido pagando a los Jueces y Magistrados.

En efecto, el concepto de mérito se otorgaba de manera regular a los funcionarios del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al así establecerse expresamente en el acuerdo referido, en el cual se insiste, se autorizó a pagar un apoyo para el desempeño de la función judicial, lo cual revela que el Consejo de la Judicatura reconoció que no era la primera ocasión en la que se otorgaba la prestación reclamada por la quejosa, sino que la misma se había otorgado cada fin de año.

De acuerdo con ello, no es factible concluir que la prestación materia de estudio se otorgó por única ocasión, cuando quedó en evidencia que la misma se había otorgado previamente.

13. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que la prestación de mérito se pagara una vez al año y no en forma quincenal o mensual, pues lo trascendente para determinar si una percepción se recibe normalmente (ordinariamente) no es la periodicidad de sus pagos, sino la forma en que se devenga.

Además, la circunstancia de que la prestación referida se otorgara por única ocasión sólo conllevaría que la misma se tuviera que pagar también por una sola vez a la quejosa, como parte de su remuneración constitucional que recibe como Juez pensionada, sin que pueda estimarse que dicha circunstancia releve al Consejo de la Judicatura del Estado de otorgarla; porque la misma se trata de un estímulo o incentivo en términos del artículo décimo del Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para el otorgamiento de la remuneración cons-



titucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

14. Conforme a lo expuesto, al haberse excluido a la quejosa implícita e injustificadamente de un pago al que tiene derecho, en su calidad de jubilada del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal aspecto, como lo resolvió el Juez de Distrito, transgrede el derecho fundamental de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

15. En cuanto a la tesis jurisprudencial número P./J. 27/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2001952, de rubro: "IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO 'REMUNERACIONES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DEL RETIRO.", en nada beneficia los argumentos de la recurrente, porque de su contenido no se advierte que el Alto Tribunal se haya pronunciado sobre la naturaleza de las prestaciones que integran las remuneraciones de los servidores públicos (incentivos o apoyos).

16. En diversa parte de su escrito de agravios, la recurrente señala que atenderse por el Juez de Distrito lo planteado por la quejosa, tal situación significaría el fracaso del sistema pensionario de que gozan Magistrados y Jueces, ya que se generaría una afectación importante a los recursos económicos, provocándose una insuficiencia presupuestal para el Estado, en detrimento de las demás funciones encomendadas al mismo, tales como la realización de obras públicas, seguridad social, abastecimiento de servicios, la educación, etcétera.

Argumentos que resultan inoperantes, porque constituyen meras afirmaciones genéricas sin sustento alguno, pues la autoridad responsable no expresa argumento o razón alguna en la cual sustente dichas consideraciones, es decir, no manifiesta porqué, de cumplir con los efectos del amparo, se generaría una afectación importante en los recursos del Estado; no hay manera de solventar y enfrentar la obligación que se impone; y se provocaría de manera inmediata o a largo plazo, una insuficiencia presupuestal para el Estado, lo que a su vez llevaría un detrimento en las demás funciones encomendadas al mismo, tales como



la realización de obras, el abastecimiento de servicios y la educación, afectándose a la ciudadanía.

Aunado a que también se estiman inoperantes los argumentos expuestos, porque se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas propias de la situación financiera de la recurrente, que no desvirtúan la inconstitucionalidad del acto reclamado.

17. Se desestima el argumento que vierte el recurrente, el cual se sustenta en que no le corresponden a la quejosa los conceptos reclamados, por no encontrarse ya en el ejercicio efectivo del cargo, lo cual fue desestimado por este tribunal.

En efecto, si quedó firme el aspecto atinente a la inconstitucionalidad del acto reclamado, entonces, devienen inoperantes los argumentos en análisis, al desvirtuarse el aspecto subyacente que los sostenía (legalidad del impago a la peticionaria de amparo), dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Es así, porque al tratarse de una prestación que debía ser pagada a la quejosa, entonces, no resulta un gravamen u obligación ilegítima para la autoridad responsable; en consecuencia, debía ser pagada ajustando su presupuesto a ella.

Máxime que en el artículo décimo segundo del Acuerdo C-36/2005-C, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo al Régimen especial para el otorgamiento de la remuneración constitucional de los Magistrados y Jueces del Poder judicial, se establece que una vez que el consejo haya tomado el acuerdo de la remuneración constitucional por la pensión se comunicará su acuerdo específico al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para su conocimiento y la implementación del pago autorizado, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de Egresos del Estado. Asimismo, se comunicará a la Oficialía Mayor del Poder Judicial para que lo integre al expediente personal correspondiente y disponga las medidas para su cumplimiento.



Lo cual revela que una vez tomada la determinación de la integración de la pensión, deberán tomarse las medidas correspondientes para el pago automatizado con cargo al presupuesto de egresos.

18. Y en cuanto a lo que aduce la autoridad recurrente respecto de que el Juez de Distrito debió considerar lo dispuesto por el numeral 127, fracción I, de la Constitución Federal, la situación económica del país y de la entidad, a la luz de los instrumentos internacionales antes precisados, en ejercicio del control de convencionalidad que de oficio deben aplicar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, que en ejercicio del control ex officio de constitucionalidad, el Juez de amparo debió considerar las disposiciones internacionales, concluyendo que no existía violación a los derechos tutelados ni renuncia a cumplirlos, pues la obligación estatal de protegerlos, respetarlos y promoverlos no desconocía la situación particular en la que se encontraba cada Estado.

Dichos argumentos son inoperantes, porque constituyen la conclusión de sus agravios que se sustentan en el razonamiento relativo a que resulta justificada la omisión de incluir a los pensionados en el acuerdo reclamado; argumento, el cual, ya fue desestimado.

Por lo tanto, si quedó firme el aspecto atinente a la inconstitucionalidad del acto reclamado por la quejosa, entonces deviene inoperante la conclusión sustentada en aquella premisa, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

c) Materia de la contradicción de tesis.

Conforme a lo expuesto, el punto de contradicción entre los criterios de los tribunales contendientes, consiste en determinar:

- Si los estímulos previstos en los Acuerdos C-298-A/2015, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, C-388-B/2016, de veinticinco de noviembre de



dos mil dieciséis, C-289/2017 y C-290-C/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales se autorizó el pago del estímulo por el desempeño de la función judicial correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, respectivamente, son exclusivamente para los Jueces, Magistrados y trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, o si también son aplicables a los jubilados.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

Para determinar el criterio que debe prevalecer, es menester citar el contenido de los Acuerdos C-298-A/2015, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, C-388-B/2016, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, C-289/2017 y C-290-C/2017, de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales se autorizó el pago del estímulo por el desempeño de la función judicial correspondiente a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

1. Acuerdo C-298-A/2015.

"En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las trece (13:00) horas del día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015) ...

"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, el consejero presidente propuso a los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de un estímulo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2015.

"El consejero presidente, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Este último, aludió el



presidente, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el estímulo antes mencionado, que consiste en el beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.

"Señaló que el estímulo que en esta ocasión se propone otorgar representa un apoyo para atender al alto costo de vida que en los últimos años se ve reflejado en ámbitos como la vivienda, los alimentos, la salud, la educación, el transporte público, entre otros.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un estímulo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando el consejero presidente que, más allá de la relación laboral está la contribución que los trabajadores del (sic) Judicial hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse.

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, así como del presupuesto de egresos autorizado, que contempla partidas destinadas para el otorgamiento de estímulo conforme al plan de reingeniería institucional realizada por el Poder Judicial en el presente año.

"En suma, el consejero manifestó que es justificado y razonado otorgar el estímulo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

| "NIVEL | *MONTO DEL ESTÍMULO (EQUIVALENTE EN DÍAS) |
|-----------------------------|---|
| "MAGISTRADOS DE SALA DE TSJ | 45 |



| | |
|---------------------------------|----|
| "MAGISTRADOS | 30 |
| "JUECES | 60 |
| "JUDICIALES | 30 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA01-TCA15 | 30 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA16-TAC17 | 40 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA18 | 45 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA19-TCA20 | 50 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA21-TCA24 | 70 |
| "DEFENSORÍA TID01 | 30 |
| "DEFENSORÍA TID02-TIC10 | 30 |
| "DEFENSORÍA TID1 | 45 |
| "TID12-TID14 | 50 |
| "TID15-TID17 | 70 |
| "4 CONSEJEROS NIVEL MAGISTRADO | 30 |
| "ESCOLTA | 30 |

"Tomando como base para el cálculo la percepción ordinaria neta mensual sin considerar la deducción por concepto de aportación al Fondo de Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces conforme al tabulador vigente a partir de agosto de 2015.

"Segundo. Se otorgará al personal que se encuentre activo al día treinta de noviembre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose del personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Tercero. El estímulo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público, y será proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.



"Cuarto. No se otorgará este estímulo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien a aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial de Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho estímulo. ...

"Acuerdo C-298-A/2015.

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por el consejero presidente y se autoriza otorgar los estímulos por el desempeño de la función judicial de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, según corresponda. ..."

2. Acuerdo C-388-B/2016.

"En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes del consejo, por unanimidad de votos, dictaron el siguiente acuerdo:

"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, la Magistrada presidenta propuso a las y los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, un estímulo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2016.

"La Magistrada presidenta, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Este último, aludió la presidenta, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el estímulo antes mencionado, que consiste en un beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.



"Al respecto precisó que era importante considerar la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina cuáles son los conceptos que deben entenderse por remuneración y cuáles los casos de excepción, cuenta habida que en la fracción I puede leerse que es 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"Refirió que el apoyo para el desempeño de la función judicial, es propiamente un apoyo para el desarrollo del trabajo, como lo prevé el precepto constitucional antes referido, por lo que no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo su otorgamiento realizado por única vez en esta ocasión.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando la consejera presidenta que, más allá de la relación laboral, está la contribución que los trabajadores judiciales hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder público, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse, por lo que este Poder público debe procurar, en la medida de las disponibilidades presupuestales, otorgar apoyos para el desarrollo del trabajo.

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, así como del presupuesto de egresos autorizado para este ejercicio fiscal.

"En suma, la consejera manifestó que es justificado y razonable otorgar el apoyo en comento de conformidad con lo siguiente:



Primero. Montos

| "NIVEL | •MONTO DEL ESTÍMULO (EQUIVALENTE EN DÍAS) |
|---------------------------------|---|
| "MAGISTRADOS DE LA SALA DE TSJ | 45 |
| "MAGISTRADOS | 30 |
| "JUECES | 60 |
| "JUDICIALES | 30 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA01-TCA15 | 30 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA16-TCA17 | 40 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA18 | 45 |
| "ADMINISTRATIVOS TCA19-TCA20 | 50 |
| "ADMINISTRATIVOS DE TCA21-TCA24 | 70 |
| "DEFENSORÍA TID01 | 30 |
| "DEFENSORÍA TID02-TID10 | 30 |
| "DEFENSORÍA TID11 | 45 |
| "TID12- TID14 | 50 |
| "TID15- TID17 | 70 |
| "4 CONSEJEROS NIVEL MAGISTRADO | 30 |
| "ESCOLTA | 30 |

"Tomando como base para el cálculo de la percepción ordinaria neta mensual sin considerar la deducción por concepto de aportación al Fondo de Pensiones Complementarias de Magistrados y Jueces conforme al tabulador vigente a partir de agosto de 2015.

"Segundo. Se otorgarán al personal que se encuentra activo al día treinta de noviembre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose de personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.



"Tercero. El estímulo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público, y serpa (sic) proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.

"Cuarto. No se otorgará estímulo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial del Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho estímulo.

"Quinto. En el caso del Consejo de la Judicatura, por lo que hace al Magistrado Distrital y Juez de Primera Instancia que lo integran, así como a los designados por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, el apoyo será de 30 días y se calculará con el nivel salarial correspondiente a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con excepción del Magistrado presidente y Magistrado decano, que se incluyen en la propuesta realizada en párrafos anteriores. Quedando excluidos el Magistrado Distrital y el Juez de Primera Instancia que integran el consejo, de los apoyos que, en su caso, se autoricen para dichos puestos.

"Sexto. En el caso de los agentes que prestan servicios como escolta serán acreedores a un estímulo por el equivalente a 30 días tomando como base una percepción neta mensual de \$***** (***** M.N.).

"Finalmente, la consejera presidenta comentó que el monto total que se erogaría por el estímulo es de \$***** (***** M.N.).

"Una vez analizada y comentada la propuesta de la consejera presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones VIII y XVIII, y 152, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Acuerdo C-187-B/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las y los consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:



"Acuerdo C-388-B/2016

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho en lo futuro, los apoyos por el desempeño de la función judicial, que representan un apoyo para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia y la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

"Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo."

3. Acuerdo C-289/2017.

"Acta de la décima sexta sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

"...

"Se hace constar que se encuentra también presente el Magistrado Eduardo Prado García, presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, quien fue convocado a esta sesión para formar parte del consejo en los puntos del Orden del Día en que se traten asuntos relativos al Tribunal que preside, de conformidad con lo que dispone el artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"...

"III. Aprobación del orden del día.



"Declarado debidamente integrado el Consejo de la Judicatura, la secretaria de Acuerdo y Trámite da lectura a los puntos a tratar en la presente sesión contenidos en la convocatoria, bajo el rubro denominado Orden del Día, siendo los siguientes:

"...

"III. Aprobación, en su caso, del Orden del Día.

"IV. Asuntos administrativos

"A) Financieros

"...

"A continuación, se sometió a consideración de las consejeras y consejeros los puntos a tratar en la presente sesión, por lo que por unanimidad de votos emitieron el siguiente acuerdo:

"Acuerdo C-289/2017

"Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del orden del día relativo a la décima sexta sesión del Consejo de la Judicatura a desarrollarse el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)."

4. Acuerdo C-290-C/2017.

"Acta de la décima sexta sesión ordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete ...

"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, la Magistrada presidenta propuso a las y los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de un apoyo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2017.



"La Magistrada presidenta, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 mediante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del estado. Este último, aludió la presidenta, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el apoyo antes mencionado, que consiste en el beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.

"Al respecto precisó que era importante considerar la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina cuáles son los conceptos que deben entenderse por remuneración y cuáles los casos de excepción, cuenta habida que en la fracción I puede leerse que es 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"Refirió que el apoyo para el desempeño de la función judicial, es propiamente un soporte para el desarrollo del trabajo, como lo prevé el precepto constitucional antes referido, por lo que no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo su otorgamiento realizado por única vez en esta ocasión.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando la consejera presidenta que, más allá de la relación laboral, está la contribución que los trabajadores judiciales hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder público, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse, por lo que este Poder



público debe procurar, en la medida de las disponibilidades presupuestales, otorgar apoyos para el desarrollo del trabajo.

"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el pago del apoyo de Magistrados y Jueces, así como del presupuesto de egresos autorizado para este ejercicio fiscal para el resto del personal.

"En suma, la consejera manifestó que es justificado y razonable otorgar el apoyo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

| CARGO | NIVEL | MONTO BRUTO | ISR | MONTO NETO |
|--|-------|-------------|-------|------------|
| "MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA | TM01 | ***** | ***** | ***** |
| "MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA | TM02 | ***** | ***** | ***** |
| "MAGISTRADOS DE SALA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA | TM03 | ***** | ***** | ***** |
| "MAGISTRADOS TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y TRIBUNAL DE ADOLESCENTES | TM04 | ***** | ***** | ***** |
| "MAGISTRADOS DE TRIBUNAL DISTRITAL | TM05 | ***** | ***** | ***** |
| "JUECES | TCJ01 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ02 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ04 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ05 | ***** | ***** | ***** |



| | | | | |
|------------------|-------|-------|-------|-------|
| "JUDICIALES | TCJ06 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ07 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ08 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ09 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ10 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ11 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ12 | ***** | ***** | ***** |
| "JUDICIALES | TCJ13 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA01 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA03 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA04 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA05 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA06 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA07 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA08 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA09 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA10 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA11 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA12 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA13 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA14 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA15 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA16 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA17 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA19 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA20 | ***** | ***** | ***** |



| | | | | |
|------------------|-------|-------|-------|-------|
| "ADMINISTRATIVOS | TCA21 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA23 | ***** | ***** | ***** |
| "ADMINISTRATIVOS | TCA24 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID01 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID02 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID03 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID04 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID05 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID06 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID07 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID08 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID09 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID10 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID11 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID14 | ***** | ***** | ***** |
| "DEFENSORÍA | TID15 | ***** | ***** | ***** |

"Segundo. Se otorgarán al personal que se encuentre activo al día treinta de octubre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose del personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Así mismo por lo que hace a los Magistrados *****, *****, *****, *****, y *****, que laboraron en el Poder Judicial hasta los meses de abril, julio y agosto del año en curso, respectivamente, de igual forma serán mercedores del apoyo, en proporción al tiempo trabajado durante el año en curso.

"Tercero. El apoyo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público y será



proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.

"Cuarto. No se otorgará este apoyo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien a aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial del Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho apoyo.

"Quinto. En el caso del Consejo de la Judicatura, por lo que hace al Magistrado Distrital y Juez de Primera Instancia que lo integran, así como a los designados como titulares y suplentes por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, el apoyo será de 30 días y se calculará con el nivel salarial correspondiente a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con excepción del Magistrado presidente y Magistrado decano, que se incluyen en la propuesta realizada en párrafos anteriores. Quedando excluidos el Magistrado Distrital y el Juez de Primera Instancia que integran el consejo, de los apoyos que, en su caso, se autoricen para dichos puestos.

"Sexto. En el caso de los agentes que prestan servicios como escolta serán acreedores a un estímulo por el equivalente a 30 días tomando como base una percepción neta mensual de \$***** (*****) M.N.

"Finalmente la consejera presidenta comentó que el monto total que se erogará por el apoyo propuesto sería definido por la Oficialía Mayor, mediante el informe de cumplimiento que deberá rendir al respecto a este consejo.

"Una vez analizada y comentada la propuesta de la consejera presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones VIII y XVIII, y 152, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Acuerdo C-187-B/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las y los consejeros, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:



Acuerdo C-290-C/2017

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho en lo futuro, los apoyos por el desempeño de la función judicial, que representan un soporte para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia por lo que hace a Magistrados y Jueces, y a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el resto del personal, según corresponda.

"Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo, y una vez hecho lo anterior rinda informe detallado a este consejo de las cantidades liquidadas por concepto del apoyo autorizado, y del monto total erogado por tal concepto."

De los acuerdos invocados se obtiene, en lo que interesa, que otorgan un "estímulo" (Acuerdo C-298/2015) y "apoyo" (Acuerdos C-388B/2016 y C-290-C/2017) para el desempeño de la función judicial, en la inteligencia de que en el Acuerdo C-289/2017, se aprobó el orden del día de la sesión celebrada por el Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el dieciocho de octubre del año próximo pasado, en el cual se propuso el otorgamiento del estímulo referido, así como los lineamientos para su aprobación que, en esencia, son los siguientes:

a). Se propuso como un estímulo o apoyo para el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor realizada en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.



b). Se destacó que el estímulo se estableció en el diverso Acuerdo C-187-B/2015, en el que se emitió el tabulador salarial y el manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, como una percepción complementaria y adicional a las ordinarias.

c). Se refirió que ese estímulo es un beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y administración de justicia.

d). Se especificó que el estímulo constituía un apoyo (o soporte) para el desarrollo del trabajo en términos de lo establecido por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal y que no formaba parte de la remuneración de los servidores públicos a los cuales se otorgó ni generaba un derecho en lo futuro.

e). Se puntualizó que cada fin de año se venía otorgando un apoyo como el de esa ocasión, sin que ello significara la generación de una obligación permanente.

f). Se expuso que el esfuerzo y dedicación de los funcionarios jurisdiccionales para conseguir fines sublimes como la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas eran dignos de reconocerse y valorarse a través de apoyos para el desarrollo del trabajo.

g). Y se precisó que se otorgaría al personal que se encontrara activo al treinta de noviembre de dos mil quince, treinta de noviembre de dos mil dieciséis y treinta de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, y que laborara de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, el artículo 127, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo. 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad



de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"...IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

Del precepto constitucional citado se desprende, en lo que interesa, que regula las bases a las que deben sujetarse las remuneraciones de los servidores públicos de las entidades federativas.

En su fracción I dispone cuáles son los conceptos que deben considerarse remuneración o retribución, a saber, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Mientras que en la fracción IV, establece que para que se concedan pensiones o haberes de retiro a los servidores públicos de las entidades federativas,



éstas deben estar asignadas en la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 144 y 153, dispone lo siguiente:

"Artículo 144. De conformidad con las bases que esta Constitución establece, la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el estatuto jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal de servicio de la administración de justicia, así como las condiciones para su ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro.

"La formación y actualización de los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad."

"Artículo 153. Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio e incapacidad declarada. En caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios."

De las normas constitucionales citadas se infiere que la Ley Orgánica del Poder Judicial regulará el estatuto jurídico de los Magistrados y Jueces de carrera, así como las condiciones para su ingreso, permanencia, ascenso y retiro; y, que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y que esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio e incapacidad declarada.

Como se ve, lo previsto en la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, encuentra concordancia con el numeral 127, fracción I, de la Constitución



Federal, en cuanto a las percepciones consideradas como remuneración de los servidores públicos.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitucional Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 62, fracción I, prevé:

"Artículo 62. Las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, ascenso y retiro del personal de servicio de la administración de justicia se sujetará a las bases siguientes:

"I. El Consejo de la Judicatura vigilará e implementará los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso y retiro del servicio de la judicatura."

De lo anterior se deduce que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, encomienda al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la misma entidad federativa, vigilar e implementar los sistemas de selección, ingreso, formación, ascenso, y retiro del servicio de la judicatura.

Con base en tales facultades, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, y que entró en vigor el dieciséis de abril del mismo año, cuyos artículos segundo y décimo, dispone:

"Artículo Segundo. Casos en que procede la remuneración constitucional. Los Magistrados y Jueces tienen derecho a percibir la remuneración constitucional:

"1. Por jubilación en los casos de antigüedad genérica.

"2. Por pensión, en los casos de retiro obligatorio o voluntario.

"3. Por incapacidad física incurable o mental, que imposibilite el desempeño de las funciones propias del cargo.



"Por fallecimiento durante el tiempo que fue nombrado para ocupar el cargo.

"En cualquiera de estos casos, la remuneración será en igual cantidad y con las prestaciones que se señalan en el artículo 10 de este ordenamiento, mismas que serán otorgadas a su o sus beneficiarios en caso de fallecimiento."

"Artículo Décimo. Integración de la remuneración constitucional. En los casos de jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces, comprenderá la percepción neta mensual que reciban por prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida. La remuneración se continuará entregando en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo.

"Para los efectos del presente artículo, la percepción neta mensual se integrará con las cantidades correspondientes a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo."

De lo anterior se obtiene, en esencia, que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de esta entidad federativa determinó cómo se integraría la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces en jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, determinando que comprenderá una percepción neta mensual que se entregará en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo, conformada por prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida; y que la percepción neta mensual estará conformada por sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.

De lo expuesto se infiere que el haber de retiro de Jueces y Magistrados está previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con ello encuentra fundamento normativo suficiente para ser otorgado, cumpliendo con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, que dispone que para el otorgamiento de las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, debe existir una norma materialmente legislativa que prevea su otorgamiento.



Luego, es dable estimar que existen dos bases que literalmente pudieran parecer distintas, respecto a la forma en que debe integrarse la remuneración de los servidores públicos del Estado de Coahuila de Zaragoza, tratándose de jubilaciones y pensiones, la primera, derivada del artículo 153 de la Constitución del Estado, que implícitamente remite a la remuneración prevista en el numeral 127, fracción I, de la Constitución Federal; y la segunda, prevista en el Acuerdo C-36/2005-C, como se ilustra a continuación:

| Artículo 127, fracción I, constitucional | Acuerdo C-36/2005-C |
|---|---|
| <p>"Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."</p> | <p>"Se integrará con la prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos y seguro de vida; además de las cantidades correspondientes a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo."</p> |

No obstante las diferencias textuales, es indudable que el Acuerdo citado debe considerarse para el cálculo de las pensiones y jubilaciones de los Jueces y Magistrados del Estado, en el entendido de que si hay una prestación que no está comprendida en él, pero sí en el artículo 153 de la Constitución Local, en relación con el numeral 127, fracción I, de la Constitución Federal, ésta también debe otorgarse, pues no puede soslayarse lo previsto en la Constitución del Estado sobre la remuneración que deben percibir los jubilados y pensionados, en la medida de que tal regulación deriva de la obligación que tiene el legislador secundario de garantizar la autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, puede concluirse que la Constitución del Estado solamente estableció condiciones mínimas relativas al haber del retiro, mientras que el acuerdo creado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, prevé prerrogativas que vienen a maximizar ese derecho, de ahí que para el cálculo de la pensión o jubilación deben integrarse a la remuneración del jubilado, tanto los conceptos previstos en el acuerdo, como los comprendidos constitucionalmente.



Entonces, para determinar si los estímulos y apoyos de que se trata deben o no formar parte de la pensión o de la "remuneración constitucional", como la denominó el Consejo de la Judicatura del Estado en el Acuerdo C-36/2005-C, relativo al Régimen para otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se otorga la jubilación, debe dilucidarse:

a) Si el estímulo o apoyo de que se trata constituye la prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos, seguro de vida, sueldo, incentivo, cantidad adicional o cualquier otra que nominalmente perciban los Magistrados y Jueces en activo; o por el contrario, si se trata de una prestación de naturaleza distinta a las señaladas y que, por ende, no pueda considerarse en la pensión, al no estar estipulada dentro de las enunciadas en el acuerdo de jubilación y donde se establecieron los conceptos que la integrarían.

b) Y si se trata de algún concepto comprendido en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, al igual tienen derecho a recibirlos, en virtud de que la Constitución Local remite implícitamente a la remuneración prevista en dicho precepto, por lo que constituyen los derechos mínimos que deben ser otorgados. Salvo que la prestación se trate de apoyos, y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, en cuyo caso no deberá ser incluida, por así disponerlo el anterior precepto constitucional, al no formar parte de las remuneraciones de los servidores públicos.

Entonces, para que la prestación que recibe el funcionario en activo, pueda percibirla el servidor pensionado o jubilado, se requiere que, además de tratarse de alguna de las que refiere el Acuerdo C-36/2005-C, o bien, de las que integran la remuneración prevista en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, que no encuadre en alguno de los supuestos de excepción previstos en este último precepto, es decir, que no se trate de apoyo o gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo o viáticos.

Ahora, para determinar si una prestación integra las remuneraciones conforme a lo establecido en el artículo 127, fracción I, constitucional, en relación con



el numeral 153 de la Constitución Local, dentro de las que se encuentran los estímulos, que son las retribuciones que se otorgan a los servidores públicos como reconocimiento de su actuación, debe distinguirse si éstas se reciben por resultar inherentes al cargo, es decir, se entregan a cambio del trabajo desempeñado y si pasan o pueden pasar a formar parte de su patrimonio.

O bien si se trata de apoyos, sea en dinero o en especie, los que se otorgan con motivo del cargo que desempeñan, para que pueda realizar sus labores con mayor eficacia, pero no forman parte de su patrimonio, pues debe regresarlos (si se trata de apoyos en especie), o dejarlos de percibir (si se trata de apoyos en dinero), una vez concluido su encargo.

Sobre esas cuestiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 964/2019, en sesión de veintidós de abril de dos mil veinte, interpretó el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, y cuyas consideraciones, en lo que interesa, dicen:

"VI. Preámbulo para el análisis constitucional.

"Para poder entender la razón por la que en este caso resulta necesario hacer la interpretación del artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y en específico sobre los alcances de los términos 'remuneraciones', 'estímulos' y 'apoyos'), debe tenerse presente que por Acuerdo C-347/2016, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se declaró procedente la pensión por retiro voluntario de la licenciada ***** (aquí quejosa), quien se desempeñó como Juez de Primera Instancia en el referido Estado.

"En dicho Acuerdo, el Consejo de la Judicatura local determinó que la pensión se otorgaría en términos del artículo 153, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado referido, en relación con el artículo décimo del diverso Acuerdo C-36/2005-C del mencionado Consejo de la Judicatura, que establece el Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de los Magis-



trados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, los cuales disponen:

"Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"**Artículo 153.** Los Magistrados y Jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

"Esta remuneración les será cubierta en los términos que establezcan las leyes, con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuviesen en activo, en los casos de pensión, jubilación, retiro obligatorio e incapacidad declarada. En caso de defunción, de ella disfrutarán sus beneficiarios.'

"Acuerdo C-36/2005-C

"**Artículo Décimo. Integración de la remuneración constitucional.** En casos de jubilación, pensión, retiro, incapacidad o fallecimiento, la remuneración a que tienen derecho los Magistrados y Jueces, comprenderá la percepción neta mensual que reciban por prima vacacional, aguinaldo, seguro de gastos médicos, y seguro de vida. La remuneración se continuará entregando en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo.

"Para los efectos del presente artículo, la percepción neta mensual se integrará con las cantidades correspondientes a sueldo, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban Magistrados y Jueces en activo.'

"De las disposiciones anteriores se advierte que en el Estado de Coahuila de Zaragoza, los Magistrados y Jueces pensionados tienen derecho a recibir una remuneración que se integrará con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuvieran en activo, entendiéndose que la remuneración que perciban por ese concepto los Jueces pensionados, comprenderá la percepción neta mensual en los mismos montos y plazos que reciban quienes se encuentren en activo, la cual se integrará con las cantidades correspondientes a suel-



do, incentivo, cantidad adicional y cualquier otra que nominalmente perciban aquéllos.

"En este contexto, la demandante señala que dentro de las remuneraciones que perciben los Jueces en activo del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentran las denominadas 'apoyo por exceso de carga de trabajo' y 'apoyo por el desempeño de la función judicial' (aunque la quejosa considera que son más bien 'estímulos'), las cuales se les otorgan de conformidad con lo establecido en los diversos Acuerdos C-110/2017, C-289/2017 y C-290/2017, emitidos por el propio Pleno del Consejo de la Judicatura de esa entidad, que señalan, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Acuerdo C-110/2017

"En términos de lo dispuesto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura determina otorgar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados Distritales y Jueces del Poder Judicial del Estado, un apoyo neto por exceso de carga de trabajo, a partir de la segunda quincena del mes de mayo del año en curso.'

"Acuerdo C-289/2017

"Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del orden del día relativo a la décima sexta sesión del Consejo de la Judicatura a desarrollarse el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017). ...

"Siguiendo con el rubro de los recursos financieros, la Magistrada presidenta propuso a las y los consejeros el otorgamiento, para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, de un apoyo por el desempeño de la función judicial, en reconocimiento a la labor que han realizado a lo largo de este año 2017.

"La Magistrada presidenta, indicó que en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, este órgano colegiado emitió el Acuerdo C-187-B/2015 me-



diante el cual se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Este último aludió la presidenta, establece como percepción complementaria y adicional a las ordinarias, el apoyo antes mencionado, que consiste en el beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de justicia en los términos y montos que determina el Consejo de la Judicatura.

"Al respecto precisó que era importante considerar la disposición contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina cuáles son los conceptos que deben entenderse por remuneración y cuáles los casos de excepción, cuenta habida que en la fracción I puede leerse que es 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"Refirió que el apoyo para el desempeño de la función judicial, es propiamente un soporte para el desarrollo del trabajo, como lo prevé el precepto constitucional antes referido, por lo que no forma parte de la remuneración ni genera un derecho en lo futuro, siendo su otorgamiento realizado por única vez en esta ocasión.

"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos sin que esto signifique la generación de una obligación permanente a cargo de este Poder público para ello. No obstante, siguió comentando la consejera presidenta que, más allá de la relación laboral, está la contribución que los trabajadores judiciales hacen para conseguir los fines más sublimes que son la razón de ser de este Poder público, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos de las personas. Por lo que el esfuerzo y dedicación para la consecución de ellos son dignos de reconocerse y de valorarse, por lo que este Poder público debe procurar, en la medida de las disponibilidades presupuestales, otorgar apoyos para el desarrollo del trabajo.



"Mencionó que para esos efectos se contaba con recursos suficientes del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el pago del apoyo de Magistrados y Jueces, así como del presupuesto de egresos autorizado para este ejercicio fiscal para el resto del personal.

"En suma, la consejera manifestó que es justificado y razonable otorgar el apoyo en comento de conformidad con lo siguiente:

"Primero. Montos

| CARGO | NIVEL | Monto Bruto | ISR | Monto Neto |
|--------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|
| " ... JUECES " ... | " ... TCJ01 " ... | " ... ***** " ... | " ... ***** " ... | " ... ***** " ... |

"Segundo. Se otorgarán al personal que se encuentre activo al día treinta de octubre del presente año, y que labore de manera directa en alguno de los órganos y dependencias del Poder Judicial del Estado. Tratándose del personal con licencia no remunerada, también será acreedor al apoyo, en proporción al tiempo laborado.

"Asimismo, por lo que hace a los Magistrados... que laboraron en el Poder Judicial hasta los meses de abril, julio y agosto del año en curso, respectivamente, de igual forma serán merecedores del apoyo, en proporción al tiempo trabajado durante el año en curso.

"Tercero. El apoyo se calculará con base en los niveles tabulares correspondientes al cargo o cargos que durante el año tuvo el servidor público, y será proporcional al tiempo laborado generado, tanto por el desempeño de algún cargo, comisión, prestación de servicio profesional o programa.

"Cuarto. No se otorgará este apoyo a los servidores públicos que se encuentren comisionados en otras dependencias o en el sindicato, o bien a aquellos que hayan estado de licencia médica durante todo el año, en razón de que



no prestaron un servicio efectivo al Poder Judicial del Estado, que es la justificación del otorgamiento de dicho apoyo.

"Quinto. En el caso del Consejo de la Judicatura, por lo que hace al Magistrado Distrital y Juez de Primera Instancia que lo integran, así como a los designados como titulares y suplentes por el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, el apoyo será de 30 días y se calculará con el nivel salarial correspondiente a un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, con excepción del Magistrado presidente y Magistrado decano, que se incluyen en la propuesta realizada en párrafos anteriores. Quedando excluidos el Magistrado Distrital y el Juez de Primera Instancia que integran el consejo, de los apoyos que, en su caso, se autoricen para dichos puestos.

"Sexto. En el caso de los agentes que prestan servicios como escolta serán acreedores a un apoyo por el equivalente a 30 días tomando como base una percepción neta mensual de \$***** (***** M.N).

"Finalmente la consejera presidenta comentó que el monto total que se erogará por el apoyo propuesto sería definido por la Oficialía Mayor, mediante el informe de cumplimiento que deberá rendir al respecto a este consejo.

"Una vez analizada y comentada la propuesta de la consejera presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones VIII y XVIII, y 152, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por el Acuerdo C-187-B/2017 emitido por el Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha 10 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, las y los consejeros por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

"Acuerdo C-290/2017

"Se toma conocimiento de la propuesta presentada por la consejera presidenta y se autoriza otorgar, por esta única ocasión y sin que genere un derecho



en lo futuro, los apoyos por el desempeño de la función judicial, que representan un soporte para el desarrollo del trabajo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Apoyos que no forman parte de la remuneración de los servidores públicos a quienes se les otorga.

"Los apoyos antes referidos se otorgarán de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo, con cargo a los recursos propios del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia por lo que hace a Magistrados y Jueces, y a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado para el resto del personal, según corresponda.

"Se instruye a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado a fin de que realice las gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este acuerdo, y una vez hecho lo anterior, rinda informe detallado a este Consejo de las cantidades liquidadas por concepto de apoyo autorizado y del monto total erogado por tal concepto.'

"En atención a lo anterior, podemos advertir que:

"a) La quejosa es una Jueza pensionada del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza;

"b) Las disposiciones en que se apoyó el otorgamiento de su pensión señalan que los Jueces pensionados continuarán recibiendo las mismas remuneraciones y prestaciones, como si estuviesen en activo; y

"c) En los Acuerdos C-110/2017, C-289/2017 y C-290/2017 reclamados, se estableció el pago de diversas cantidades a los Jueces en activo, por conceptos de 'apoyo por exceso de carga de trabajo' y 'apoyo por el desempeño de la función judicial', los cuales, según la recurrente, tienen más bien la naturaleza de estímulos.

"En atención a ello, resulta indispensable determinar, en principio, si los referidos 'apoyos' otorgados en los acuerdos reclamados forman parte de las



remuneraciones que perciben los Jueces locales en activo, para lo cual debe atenderse, en primer lugar y de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, a lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 127, fracción I, ordenamiento máximo que hace una clara referencia a los conceptos de remuneraciones, estímulos y apoyos de los servidores públicos de todo el Estado Mexicano.

"Así, sólo en caso de concluir que la citada disposición constitucional prevé que los apoyos sí forman parte de las remuneraciones de los servidores públicos (incluidos los Jueces), podrá pasarse a determinar si, de conformidad con el marco legal que rige en específico a los trabajadores del Poder Judicial de Coahuila de Zaragoza, dichos apoyos también deben pagarse a los Jueces pensionados, como la aquí quejosa.

"Máxime que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 27/2012 (10a.),³ este Alto Tribunal ha considerado que, cuando las pensiones y haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, los principios constitucionales que rigen a las remuneraciones de éstos

³ La jurisprudencia citada es de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO 'REMUNERACIONES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO. La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de 'remuneración' de los servidores públicos como 'toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales', excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello.". Décima Época. Registro digital: 2001952. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1. Materia: constitucional. Página: 635.



beneficiarán indirectamente a los titulares en situación de retiro, aun cuando tales principios no apliquen de manera directa para ellos.

"De lo contrario, esto es, de considerar que en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, los apoyos no forman parte de las remuneraciones, los restantes agravios de la quejosa, que parten de la premisa contraria, resultarían inoperantes; con independencia de que, al analizarse los temas de legalidad, pueda estudiarse si los denominados 'apoyo por exceso de carga de trabajo' y 'apoyo por el desempeño de la función judicial' que en el presente caso reclama la quejosa, son efectivamente apoyos o si se trata más bien de 'estímulos'.

"VII. Interpretación constitucional.

"El artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.'

"La fracción I del artículo en cita prevé, en una primera parte, los conceptos que integran las remuneraciones a las que tienen derecho todos los servido-



res públicos del Estado Mexicano por el ejercicio del empleo, cargo o comisión que les fue encomendado; y en otra, establece los supuestos de excepción a dicho concepto, a saber, los apoyos, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"Para poder entender mejor a qué se refieren tales conceptos, resulta conveniente mencionar que fue mediante reforma constitucional de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, que se introdujo al citado precepto, el concepto de remuneraciones que actualmente se encuentra establecido en su fracción I.

"El proceso legislativo que derivó en esa reforma comenzó con dos iniciativas: una presentada por senadores de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y del Partido del Trabajo, y otra presentada por el Ejecutivo Federal.

"En la primer iniciativa (de los senadores representantes de los grupos parlamentarios antes referidos), se propuso adicionar un párrafo al artículo 127 citado, en los términos siguientes:

"Artículo 127. ... Los servidores públicos de la Federación, el Distrito Federal, los Estados de la Unión y los Municipios, incluyendo Poderes judiciales y legislativos, así como quienes desempeñen funciones en empresas de participación estatal mayoritaria, organismos descentralizados, fideicomisos públicos, órganos autónomos o independientes, instituciones financieras de carácter público y con participación pública mayoritaria o bajo control estatal, e instituciones de educación de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y aún cuando cuenten aquéllas con patrimonio propio y capacidad para administrar bienes, no podrán recibir remuneración anual o en la parte proporcional al tiempo laborado, después del pago de los impuestos a su cargo por concepto de dichos ingresos, que exceda treinta y tres mil veces el salario mínimo general diario determinado para el Distrito Federal, dentro de la cual deberá incluirse toda percepción, directa o indirecta, en efectivo o en especie, aguinaldos o gratificaciones de fin de año o por cualquier otro motivo, premios, recompensas, estímulos, gastos de representación, comisiones, ayudas, compensaciones, fondos de retiro o ahorro, pensiones, jubilaciones y cualquier otra, con excepción de gastos de viaje en comisiones oficiales, los cuales deberán ser debidamente



justificados. Quienes tengan más de un empleo, pensión o jubilación en el Estado mexicano, tampoco podrán recibir una remuneración total mayor que la establecida en este precepto, debiendo decidir el interesado a cual o cuales percepciones deberá renunciar total o parcialmente. Las percepciones personales simuladas bajo cualquier concepto serán prohibidas por las leyes penales y administrativas, y perseguidas por las autoridades competentes. Ninguna autoridad podrá conceder jubilaciones, pensiones o haberes de retiro por servicios prestados sin que éstas se encuentren asignadas por ley o decreto legislativo.'

"Por su parte, la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal el veinticuatro de enero de dos mil siete, propuso establecer en el artículo 127, entre otros aspectos, una definición de remuneración, en los siguientes términos:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal recibirán remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, conforme a las siguientes bases:

"A. Remuneración es la contraprestación, en dinero o en especie, que reciba el servidor público con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión. En ningún caso, la remuneración comprenderá los apoyos o beneficios inherentes a la función; ...'

"Como se ve, en la primer iniciativa se precisó qué conceptos comprenderían las remuneraciones (toda percepción, directa o indirecta, en efectivo o en especie, aguinaldos o gratificaciones de fin de año o por cualquier otro motivo, premios, recompensas, estímulos, gastos de representación, comisiones, ayudas, compensaciones, fondos de retiro o ahorro, pensiones, jubilaciones y cualquier otra), y se propuso excluir solamente a los gastos de viaje en comisiones oficiales, los cuales deberían ser debidamente justificados.

"Fue en la segunda iniciativa donde se propuso que las remuneraciones en ningún caso comprenderían los apoyos.

"Posteriormente se presentaron otras catorce iniciativas por parte de diversos diputados y grupos parlamentarios, de entre las que destaca, por la mención



relacionada con los apoyos que aquí se analizan, la presentada por el Grupo Parlamentario del PAN el trece de marzo de dos mil siete, en la que se indicó:

"... De esta manera, comprometidos con los principios que ha postulado Acción Nacional a lo largo de su historia respecto a la austeridad en el gasto público, la equidad y eficiencia en la acción gubernamental, y de conformidad con lo que señala el artículo 127 de nuestra Carta Magna que establece de manera precisa que la remuneración de los servidores públicos debe ser adecuada e irrenunciable, es que ahora presentamos esta iniciativa, que pensamos vendrá a enriquecer los trabajos que se realizan en el Senado de la República, que comparte también la máxima que establece como referencia para un tope salarial la remuneración que percibe el titular del Ejecutivo de la nación; no porque este Poder sea superior a otro, sino como un mero referente en el sentido de que en este Poder es uno solo, el titular, a diferencia de Legislativo y Judicial, en los que se comparte el Poder por varios titulares. Asimismo, se señala de manera precisa que sólo se debe tomar en cuenta lo que recibe el ejecutivo en numerario, para evitar que se alegue posteriormente que integran salario los apoyos que por su carácter de primer mandatario se le otorgan; asimismo, esta iniciativa propone la creación de un comité técnico de transparencia y valoración salarial de los trabajadores al servicio del Estado, a nivel federal y la obligación para las entidades federativas de conformar sus respectivos comités. ..."

"Más adelante, en las consideraciones del Dictamen de primera lectura de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, se indicó:

"En cuanto a las remuneraciones, coincidimos con la iniciativa presentada por el Senador Pablo Gómez Álvarez, la cual propone que dentro de las remuneraciones, se incluya toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, estímulos, comisiones, compensaciones, fondos de retiro o ahorro, pensiones, jubilaciones y cualquier otra, con excepción de gastos de viaje en comisiones oficiales los que deberán ser justificados. Sin embargo, se considera conveniente incluir la retribución o indemnización fijada para los representantes en Cámaras Legislativas denomi-



nada dieta, así como las percepciones por concepto de bonos; y se propone excluir los apoyos y los gastos de representación, ya que éstos al igual que los gastos de viajes en comisiones son inherentes a la función desempeñada.'

"De lo anterior se advierte que de acuerdo con el Ejecutivo y con las Comisiones Unidas dictaminadoras, los apoyos son prestaciones inherentes a la función desempeñada por el servidor público, y no forman parte de las remuneraciones.

"Por otra parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, se expuso lo siguiente:

"Para efectos de la minuta que se analiza, se entenderá como remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluidos aguinaldos, premios, bonos, dietas (para los representantes en cámaras legislativas), recompensas, gratificaciones, estímulos, comisiones, compensaciones, fondos de retiro o ahorro (siempre que no sean aportaciones hechas por el trabajador) y cualquier otra cosa que perciban los servidores públicos de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público. Se exceptúa de ello los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, así como los conceptos de jubilaciones y pensiones ya que éstas son un pago que se realiza hasta que termina la relación laboral, son un derecho que se gana con el trabajo, que está regulado con las leyes y que no es parte de la remuneración de un servidor público. ...

"Las prestaciones y apoyos institucionales de los altos funcionarios en México los colocan en un grupo privilegiado, ya que tienen a su disposición: auto y su mantenimiento, gasolina, chofer, celulares, secretarias, seguridad social, seguros de vida, gastos médicos mayores, gastos de representación y toda una infraestructura a su servicio, lo que significa un ingreso indirecto que se suma al ingreso monetario, y que representa aproximadamente un 35% adicional. ...'



"Con base en lo así expuesto, se advierte que el Constituyente estableció que las remuneraciones que integran el salario de los servidores públicos son: i) dietas, ii) aguinaldo, iii) gratificaciones, iv) premios, v) recompensas, vi) bonos, vii) estímulos, viii) comisiones, ix) compensaciones y, x) cualquier otra percepción que reciban los servidores públicos con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

"Asimismo, previó excepciones que no deben considerarse como parte integrante de las remuneraciones, como son:

"a) Apoyos.

"b) Gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo.

"c) Gastos de viaje en actividades oficiales.

"En ese sentido, debe considerarse que la intención del Poder Reformador fue diferenciar a las prestaciones que reciben los servidores públicos con motivo del trabajo que realizan –remuneración–, de aquellas otorgadas al servidor público por resultar inherentes a su cargo y que se le otorgan con la finalidad de que cuente con todo lo necesario para poder realizar la función encomendada con mayor eficacia –apoyos–.

"Es decir, las primeras se otorgan a los servidores públicos a cambio del trabajo realizado, mientras que los segundos se otorgan para el mejor desempeño de la función encomendada y con motivo del cargo.

"Otra nota distintiva que se advierte implícitamente de las características antes mencionadas, es que las remuneraciones (incluidos los estímulos) pasan a formar parte del patrimonio del servidor público, lo que no sucede con los apoyos.⁴

⁴ En este contexto, Max Alberto Diener Sala, en la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada III", señala que: "El concepto de remuneración o retribución establecida en la Constitución contempla, pues, *ambos tipos de percepciones, las ordinarias y las extraordinarias, y excluye los «apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del tra-*



"Así, para que una prestación pueda considerarse parte integrante de la remuneración, es indispensable que se entregue a cambio del trabajo desempeñado –como los estímulos, que son las retribuciones que se otorgan a los servidores públicos como reconocimiento a su actuación⁵ y que por su naturaleza, pueda pasar a formar parte del patrimonio del servidor público; mientras que los apoyos, sean en especie o en dinero, se entregan al servidor público con motivo del cargo que desempeñan, para que pueda realizar sus labores con mayor eficacia, pero no pasan a formar parte de su patrimonio, pues debe regresarlos (si se trata de apoyos en especie) o dejarlos de percibir (si se trata de apoyos en dinero) una vez que ha concluido su encargo.

"Por tanto, la interpretación correcta del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal permite concluir que los apoyos constituyen prestaciones inherentes al cargo público respectivo, que se otorgan para que el servidor público pueda desempeñar con mayor eficacia la función encomendada, pero que no pasan a formar parte de su patrimonio, pues una vez concluida la función, debe regresarlos o (de ser dinero) dejará de percibirlos.

"Y por ello, los apoyos no forman parte de las remuneraciones, pues éstas constituyen prestaciones concedidas a los servidores públicos por el desempeño de su empleo, cargo o comisión encomendado, que sí pasan o pueden pasar a formar parte de su patrimonio.

"VIII. Reserva de jurisdicción.

"Una vez establecidas las diferencias entre remuneraciones (incluidos los estímulos) y apoyos, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución

bajo y los gastos de viaje en actividades oficiales». Es preciso aclarar que esta exclusión obedece a que los apoyos y gastos sujetos de comprobación se otorgan al servidor público para el mejor desempeño de sus funciones. En el caso de los apoyos, éstos no pasan a formar parte del patrimonio del servidor público y existen normas específicas que regulan su entrega y uso –por ejemplo, en caso del uso de vehículos oficiales (automóviles, aviones, helicópteros), telefonía celular e incluso el disfrute de inmuebles específicos, como la residencia oficial de los Pinos que utiliza el presidente de la República–.

⁵ Véase "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.", Tomo VI, México, 2012, p. 565.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo quedado claro que los 'apoyos' no forman parte de las 'remuneraciones' de los servidores públicos, corresponde analizar si en el presente caso, los conceptos denominados 'apoyo por exceso de carga de trabajo' y 'apoyo por el desempeño de la función judicial', constituyen efectivamente apoyos o si se trata de 'estímulos', como lo refiere la quejosa; así como si el trato dado a la quejosa resulta o no violatorio del principio de igualdad.

"Sin embargo, dado que la razón por la que se reasumió la competencia originaria de esta Suprema Corte atendió únicamente a la necesidad de realizar la interpretación directa del artículo 127, fracción I, constitucional, en tanto que resultaba una premisa necesaria para que el Tribunal Colegiado pudiera analizar los demás aspectos de la litis; de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo⁶ y el punto cuarto, fracción I, inciso B) del Acuerdo General 5/2013,⁷ se reserva jurisdicción al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, para que se pronuncie sobre los restantes."

De la ejecutoria citada, se obtiene que nuestro Máximo Tribunal estableció diferencias entre las prestaciones que integran las remuneraciones que perciben los servidores públicos, y los apoyos, que no pueden considerarse como parte integrante de aquéllas, a saber:

- Las prestaciones que integran las remuneraciones son aquellas que se otorgan a cambio del trabajo realizado, mientras que los apoyos se otorgan para el mejor desempeño de la función encomendada y con motivo del cargo.

⁶ **Artículo 95.** Cuando en la revisión concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de circuito, se estará a lo establecido en los acuerdos generales del Pleno de la propia Corte."

⁷ **CUARTO.**—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los Puntos Segundo y Tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

"I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ..."



- Las remuneraciones, incluidos los estímulos, pasan a formar parte del patrimonio del servidor público, lo que no sucede con los apoyos.

Precisó, además, que para que una prestación pueda considerarse parte integrante de la remuneración, es indispensable que se entregue a cambio del trabajo desempeñado, como los estímulos, que son las retribuciones que se otorgan a los servidores públicos como reconocimiento de su actuación y que, por su naturaleza, pasan a formar parte del patrimonio del servidor público; en tanto que los apoyos, sean en especie o en dinero, se entregan al servidor público con motivo del cargo que desempeñan, para que pueda realizar sus labores con mayor eficacia, pero no pasan a formar parte de su patrimonio, pues debe regresarlos (si se trata de apoyos en especie), o dejarlos de percibir (si se trata de apoyos en dinero), una vez que ha concluido su encargo.

Y concluyó, que los apoyos no forman parte de las remuneraciones, porque éstas constituyen prestaciones concedidas a los servidores públicos por el desempeño de su empleo, cargo o comisión encomendado, que sí pasan o pueden pasar a formar parte de su patrimonio.

Puntualizado lo anterior, se considera que no existe justificación para que la prestación prevista en los acuerdos de que se trata no forme parte de la remuneración constitucional de un servidor en su carácter de Juez pensionado, ya que dicha prestación no tiene en realidad el carácter de apoyo, sino de estímulo o incentivo, en términos de la normativa que rige el sistema pensionario.

En efecto, no es la denominación asignada a una prestación lo que determinará su carácter, sino su especial naturaleza, es decir, cuál fue la finalidad de su creación y si tiene efectos remuneratorios para el servidor público.

Luego, de la interpretación de las consideraciones contenidas en los acuerdos de que se trata, se advierte que las prestaciones en cuestión evidencian que el origen de su otorgamiento fue la posibilidad de incentivar a los funcionarios para reforzar su desempeño laboral, es decir, la finalidad de la creación del "*estímulo para el desempeño de la función judicial*" o "*apoyo para el desempeño de la función judicial*", es propiamente un reconocimiento a la labor que realiza-



ron los servidores públicos en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

Esto es, se pretende reconocer y valorar el esfuerzo y dedicación para la consecución de los fines esenciales del Poder Judicial del Estado, como son la justicia, la democracia y la protección de los derechos humanos, como se estableció en los acuerdos citados.

Aunado a ello, el sustento de las prestaciones aludidas es el Acuerdo C-187-B/2015, emitido en sesión de diez de agosto de dos mil quince, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el que se emitió el Tabulador salarial y el Manual que regula las percepciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la misma entidad federativa, en cuyo considerando quinto se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—... De conformidad con la normatividad aplicable, se incluyen otras percepciones que, no obstante que son distintas a las ordinarias y que por tanto las complementan y adicionan, son necesarias en atención a las funciones que realizan los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como en consideración a sus necesidades básicas y otras que requieren para tener una vida digna, entre las cuales se pueden comprender:

"1. Apoyos para fomentar la educación, para fomentar el desarrollo familiar, para la capacitación, y aquellos que apruebe el Consejo de la Judicatura conforme a los tabuladores y a la normatividad aplicable.

"2. Estímulos: por el día de las madres, por el desempeño de la función jurisdiccional, por antigüedad, así como aquellos que correspondan conforme a los tabuladores y a la normatividad aplicable.

"3. Seguros: de vida institucional, de gastos médicos mayores, de separación individualizada, y aquellos que correspondan conforme a los tabuladores y a la normatividad aplicable.

"4. Percepciones casuísticas: aquellas que deben otorgarse atendiendo a las necesidades razonables y justificativas de conformidad con el anexo 1.



"5. Percepciones de seguridad social: agente que reciben los servidores públicos de conformidad con la legislación aplicable y con el anexo 1.

"El mejoramiento de condiciones laborales es un proyecto que se llevará a cabo de manera gradual, pues para ello se requiere una disponibilidad presupuestal suficiente que posibilite su realización. Para tales efectos, se pretende que el Consejo de la Judicatura, a través de acuerdos generales, vaya definiendo las acciones a seguir, así como las percepciones que estime procedentes tomando en cuenta lo dispuesto en el presente acuerdo."

De igual forma, en el anexo 2 del Acuerdo C-187-B/2015, relativo al Manual sobre percepciones del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone, en lo conducente, que:

"I. Percepciones ordinarias.

"1. Aguinaldo: Cantidad que se otorga por derecho constitucional a los servidores públicos al finalizar el año vigente en los términos de la legislación aplicable.

"2. Despensa: Cantidad para los servidores públicos con el fin de coadyuvar a solventar sus gastos de fin de año, se otorga de conformidad con los lineamientos y montos que establezcan las autoridades competentes.

"3. **Incentivo: Cantidad otorgada para estimular al personal para contribuir efectivamente al mejoramiento de la administración de justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

"4. Prima vacacional: Importe equivalente al porcentaje de sueldo base que se otorga de conformidad con las disposiciones aplicables.

"5. Sueldo base: Retribución que se paga al servidor público por el ejercicio de su empleo en cantidad líquida, por nómina, considerando sólo las percepciones ordinarias. ...

"III. Apoyos.



"... 1. Apoyo para fomentar la educación: Apoyo económico que se otorga a los servidores públicos para coadyuvar a su educación o a la de sus familiares, en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"2. Apoyo para fomentar el desarrollo familiar: Apoyo económico que se otorga a los servidores públicos para coadyuvar en el desarrollo familiar y en su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"3. Apoyo para la capacitación: Apoyo para la formación académica o técnica, según corresponda, orientada al desarrollo personal o profesional de los servidores públicos, en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"IV. Estímulos.

"1. Estímulo por el día de las madres: Incentivo que se otorga a los servidores públicos en conmemoración al día de las madres, en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.

"2. **Estímulo por el desempeño de la función judicial: Beneficio que se otorga a los servidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de la justicia en los términos y montos que autorice el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda.**

"3. Estímulo por antigüedad: Asignaciones por concepto de antigüedad en beneficio de los servidores públicos, conforme a los montos y lineamientos que establezcan el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, según corresponda." (El subrayado es propio de este Pleno)

De los acuerdos invocados se obtiene que el "*estímulo por el desempeño de la función judicial*" y "*apoyo por el desempeño de la función judicial*", constituyen una prestación complementaria y es el beneficio que se otorga a los ser-



vidores públicos que realizan una función judicial relativa a la impartición y a la administración de la justicia.

En ese contexto, se destaca que el pago de la citada prestación en los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, implica un incremento en la remuneración de Jueces y Magistrados, como reconocimiento por la labor desempeñada durante tales ejercicios, ya que fue entregada a cambio de su trabajo, lo cual constituyó un reconocimiento a su actuación y forma parte de su patrimonio, lo cual revela que se trata de un estímulo y no de un apoyo, como se le denominó en algunas partes de los acuerdos reclamados, pues los apoyos se entregan al servidor público para que realice sus labores con mayor eficacia, lo cual no fue el motivo por el que se entregaron los conceptos en cuestión.

Incluso, como se vio, en el Acuerdo C-187-B/2015, que contiene el Manual sobre percepciones del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y su anexo, no se contemplan esas prestaciones dentro del apartado de Apoyos, pues en éstos sólo se establecen los apoyos para fomentar la educación, para fomentar el desarrollo familiar, para la capacitación, y aquellos que apruebe el Consejo de la Judicatura conforme a los tabuladores y a la normatividad aplicables.

De tal suerte que el hecho de que se le denominara apoyo y se precisara que no forma parte de la remuneración de los servidores públicos, no impide que forme parte de ésta en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 153 de la Constitución Local, por tener la naturaleza de estímulo, cuyo otorgamiento tuvo el efecto de incentivar o estimular a los funcionarios respectivos para seguir prestando sus servicios de la forma en que lo hicieron en los años en que se otorgaron.

Lo anterior se corrobora, atendiendo al sentido gramatical del vocablo estimular, conforme al *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia de la Lengua Española,⁸ que lo define como:

⁸ www.rae.com



"1. (Verbo transitivo) Hacer que alguien quiera hacer algo o hacerlo en mayor medida. Se quiere estimular al ciudadano a usar el transporte público.

"2. (Verbo transitivo) Poner en funcionamiento un órgano, una actividad o una función, o reactivarlos. Ciertas hormonas estimulan los ovarios.

"3. (Verbo transitivo) Administrar a alguien una droga. (Usado más como pronombre reflexivo) El atleta se estimulaba con sustancias prohibidas."

De igual forma, atendiendo al significado gramatical del verbo incentivar, que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,⁹ es el de estimular algo para que aumente o mejore, como se ve:

"Incentivar.

"De incentivo.

"1. tr. Estimular algo para que aumente o mejore. Incentivar la creación de empleo."

Y esa definición es congruente con la señalada en el anexo 2 del Acuerdo C-187-B/2015, que contiene el Manual sobre percepciones del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que contempla a los incentivos como prestaciones ordinarias, definiéndolos como la cantidad otorgada para estimular al personal para contribuir efectivamente al mejoramiento de la administración de justicia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Así las cosas, si la finalidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado fue reconocer el esfuerzo de los Jueces y Magistrados por la labor que realizaron los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, ello implica que se pretendió animar y alentar a los funcionarios para que continúen desempeñando su función, por lo que es claro que el "apoyo" es un estímulo o incentivo, y por ende, tales prestaciones forman parte de la remuneración de los

⁹ www.rae.com



funcionarios en activo y, por tanto, de los jubilados y pensionados, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Acuerdo C-36/2005-C que contiene el Régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que deben formar parte de la pensión de los jubilados.

No obsta a lo anterior, el hecho de que se haya indicado en los acuerdos respectivos que el estímulo se otorgaría por única ocasión y sin que generara un derecho en lo futuro, porque en realidad se otorgaba de manera regular a los funcionarios del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al así haberse establecido expresamente en los aludidos acuerdos *"También puntualizó que cada fin de año se ha venido otorgando un apoyo, como el de esta ocasión, a los servidores públicos. ..."*

Lo cual revela que el Consejo de la Judicatura reconoció que no era la primera ocasión en la que se otorgaba dicha prestación, pues se había otorgado cada fin de año, de ahí que no es dable concluir que se otorgó por única ocasión.

Asimismo, cabe destacar que la circunstancia de que el estímulo o apoyo se otorgara por única ocasión en los años aludidos, sólo implicaría que se pagara una sola vez como parte de la remuneración constitucional que recibe un pensionado, pero no relevaría al Consejo de la Judicatura Estatal de otorgarla, por tratarse de un estímulo o incentivo que forma parte de la remuneración de los jubilados y pensionados, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Acuerdo C-36/2005-C,¹⁰ relativo al Régimen para otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹⁰ "Para los efectos del presente artículo, la percepción neta mensual se integrará con las cantidades correspondientes a... incentivo... perciban los Magistrados y Jueces en activo."



Tampoco se opone a la conclusión alcanzada, la circunstancia de que se refiera a los funcionarios en activo, pues el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que la remuneración constitucional de los Magistrados y Jueces pensionados será cubierta con todas las prestaciones y en igual cantidad como si estuvieren en activo.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Octavo Circuito, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar los Acuerdos C-298-A/2015, de 25 de noviembre de 2015, C-388-B/2016, de 29 de septiembre de 2016 y C-289/2017 y C-290-C/2017, de 18 de octubre de 2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales se otorga el pago del "estímulo por desempeño de la función judicial" y el "apoyo por desempeño de la función judicial", a los Jueces y Magistrados, así como a los trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno estimó que no es aplicable dicha prestación a los jubilados y pensionados, el otro consideró que ese concepto sí forma parte de la remuneración con la que se cubre la pensión o jubilación.

Criterio jurídico: El Pleno del Octavo Circuito establece que los estímulos y apoyos otorgados por desempeño de la función judicial, contemplados en los Acuerdos C-298-A/2015, de 25 de noviembre de 2015, C-388-B/2016, de 29 de



septiembre de 2016 y C-289/2017 y C-290-C/2017, de 18 de octubre de 2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, forman parte de la remuneración de los funcionarios en activo y, por tanto, de los jubilados y pensionados, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución General, en relación con el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Acuerdo C-36/2005-C que contiene el régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el estímulo y/o apoyo por desempeño de la función judicial, constituyen una retribución que se otorga a los servidores públicos como reconocimiento de su actuación y se reciben por resultar inherentes al cargo, es decir, se entregan a cambio del trabajo desempeñado y puede pasar a formar parte de su patrimonio, pues la finalidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado al otorgar tales prestaciones, fue reconocer el esfuerzo de los Jueces y Magistrados por la labor que realizaron en los años 2015, 2016 y 2017, por lo que es claro que el "apoyo" es un estímulo o incentivo, y, por ende, tales prestaciones forman parte de la remuneración de los funcionarios en activo y, por tanto, de los jubilados y pensionados, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución General, en relación con el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Acuerdo C-36/2005-C que contiene el régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, así como los artículos 41 bis, 41 bis 2, 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, ambos con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Octavo Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Octavo Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, Araceli Trinidad Delgado, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río y Fernando Estrada Vásquez, adscritos, respectivamente, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Octavo Circuito, bajo la presidencia de la segunda de los nombrados, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, quienes firman en unión del secretario de Acuerdos, Juan Carlos Silerio Santillán que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada, confidencial o datos personales."

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ESTÍMULOS POR DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. LOS CONTEMPLADOS EN LOS ACUERDOS C-298-A/2015, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2015, C-388-B/2016, DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y C-289/2017 Y C-290-C/2017, DE 18 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, FORMAN PARTE DE LA REMUNERACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS EN ACTIVO Y, POR TANTO, DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar los Acuerdos C-298-A/2015, de 25 de noviembre de 2015, C-388-B/2016, de 29 de septiembre de 2016 y C-289/2017 y C-290-C/2017, de 18 de octubre de 2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los cuales se otorga el pago del "estímulo por desempeño de la función judicial" y el "apoyo por desempeño de la función judicial", a los Jueces y Magistrados, así como a los trabajadores en activo del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno estimó que no era aplicable dicha prestación a los jubilados y pensionados, el otro consideró que ese concepto sí formaba parte de la remuneración con la que se cubre la pensión o jubilación.

Criterio jurídico: Este Pleno del Octavo Circuito establece que los estímulos y apoyos otorgados por desempeño de la función judicial, contemplados en los Acuerdos C-298-A/2015, de 25 de noviembre de 2015, C-388-B/2016, de 29 de septiembre de 2016 y C-289/2017 y C-290-C/2017, de 18 de octubre de 2017, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, forman parte de la remuneración de los funcionarios en activo y, por tanto, de los jubilados y pensionados, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución General, en relación con el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Acuerdo C-36/2005-C que contiene el régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Justificación: Lo anterior, en virtud de que el estímulo y/o apoyo por desempeño de la función judicial, constituyen una retribución que se otorga a los servidores públicos como reconocimiento de su actuación y se reciben por resultar inherentes al cargo, es decir, se entregan a cambio del trabajo desempeñado y puede pasar a formar parte de su patrimonio, pues la finalidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado al otorgar tales prestaciones, fue reconocer el esfuerzo de los Jueces y Magistrados por la labor que realizaron en los años 2015, 2016 y 2017, por lo que es claro que el "apoyo" es un estímulo o incentivo y, por ende, tales prestaciones forman parte de la remuneración de los funcionarios en activo y, por tanto, de los jubilados y pensionados, en términos del artículo 127, fracción I, de la Constitución General, en relación con el artículo 153 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Acuerdo C-36/2005-C que contiene el régimen para el otorgamiento de la remuneración constitucional de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

PC.VIII. J/2 A (11a.)

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 15 de junio de 2021. Unanimitad de siete votos de los Magistrados Miguel Ángel Álvarez Bibiano, Araceli Trinidad Delgado, José Ávalos Cota, Enrique Arizpe Rodríguez, Carlos Gabriel Olvera Corral, Carlos Alberto López del Río y Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Carlos Alberto López del Río. Secretaria: Esmeralda López Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 1117/2018, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 307/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2021. MAYORÍA DE SEIS VOTOS, EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, DE LOS MAGISTRADOS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, GLORIA AVECIA SOLANO, JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS, CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ, LUCILA CASTELÁN RUEDA Y MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. DISIDENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO, DE LOS MAGISTRADOS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, GLORIA AVECIA SOLANO, CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. DISIDENTES: JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS, LUCILA CASTELÁN RUEDA Y MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: ÉDGAR IVÁN ASCENCIO LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco, resolución del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis **19/2020**; y,



RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio ***** , suscrito por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios, entre las sustentadas por el propio órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión 68/2020; frente al diverso sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 596/2019, así como por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 70/2019 y 335/2019.

SEGUNDO.—**Trámite del asunto.**

Mediante acuerdo de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, el presidente del Pleno de Circuito en Materia Administrativa se avocó al conocimiento, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis y ordenó su registro bajo el expediente número **19/2020**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En el mismo acuerdo, se hizo la aclaración en el sentido de que, aunque los Tribunales Colegiados contendientes son el Primero y el Quinto, ambos en Materia Administrativa de este Circuito, lo cierto es que del análisis integral de los anexos que fueron aportados, se desprende que también forman parte de la materia de la denuncia, los amparos en revisión 70/2019 y 335/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Asimismo, se requirió a las presidencias de dichos tribunales contendientes, para el efecto de que remitieran copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas en los amparos en revisión 68/2020, 596/2019, 70/2019 y 335/2019, de sus respectivos índices, así como de las relativas resoluciones recurridas, e



informaran si los criterios sustentados en dichos asuntos se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Mediante acuerdo de **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, el presidente de este Pleno de Circuito tuvo por recibido el oficio del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual comunicó que de la consulta realizada en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver visible en las direcciones electrónicas <https://www.scjn.gob.mx> y/o <https://intranet.scjn.pjf.gob.mx>, apartados plenos, sección de amparos, contradicciones de tesis y demás asuntos, así como de los acuerdos de admisión de las denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte en la que el punto a dilucidar guarde relación con la temática planteada en el presente asunto.

Luego, en acuerdo de **ocho de marzo siguiente**, se tuvieron por recibidas las copias autorizadas de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 596/2019 y del escrito de agravios que integra ese asunto y se le tuvo informando que el criterio contenido en dicho recurso seguía vigente.

En ese mismo proveído se recibió la comunicación del secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remitió las ejecutorias dictadas en los amparos en revisión 70/2019 y 335/2019 de su índice, así como las sentencias recurridas y los escritos de agravios que integran aquellos asuntos, y se informó que el criterio emitido en el amparo en revisión mencionado en último término **sigue vigente**.

Razón por la cual, la presidencia de este Pleno de Circuito requirió al aludido órgano colegiado para que informara si el criterio inmerso en el diverso amparo en revisión 70/2019, continuaba vigente.

Posteriormente, en auto de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio 1678/2021 firmado electrónicamente por el secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer



Circuito, en el que se le tuvo informando que el criterio contenido en dicho recurso sigue vigente.

Finalmente, en el mismo proveído **se ordenó turnar el asunto a la Magistrada Claudia Mavel Curiel López**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—Esquema de trabajo a distancia derivado de la contingencia de salud generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Cabe destacar que actualmente, en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación impera el esquema de trabajo a distancia por la contingencia de salud derivada del virus COVID-19, para lo cual se fijaron lineamientos para levantar la suspensión de plazos y términos procesales derivados de la citada pandemia, mediante la emisión del *Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19*, aprobado el veintiocho de julio de dos mil veinte, cuya vigencia se extendió del **tres de agosto de dos mil veinte hasta el treinta de junio de dos mil veintiuno**, conforme al diverso Acuerdo General 1/2021 del mismo órgano administrativo plenario, y en términos del cual se listó y resolvió este asunto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia.

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior, en acatamiento al punto (sic) del Acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "*Consultas sobre el funcionamiento de los Ple-*



nos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación,¹ cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y el Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que la interponen los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Ter I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. LXXI/2019 (10a.),² que a la letra dice:

¹ Esa determinación se hizo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados de Circuito integrantes de los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, a través de la Circular SECNO/17/2021 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Federal.

² Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, visible en la página 2022, con número de registro digital: 2020888.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Fiscal General de la República, antes Procurador General de la República, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron están legitimados para denunciar las contradicciones de tesis a que se refiere el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y si bien la fracción II del artículo 227 de esa ley confiere a los Magistrados de los Tribunales que sostuvieron los criterios discrepantes legitimación para denunciarlas, también establece que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito pueden hacerlo, sin distinguir o señalar algún límite a su legitimación; luego, por mayoría de razón, los Magistrados que pertenezcan a Tribunales Colegiados de Circuito distintos de los contendientes están legitimados para denunciarlas, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios."

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

Para estar en aptitud de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, es preciso tener en cuenta los **antecedentes** de los asuntos de donde emanan los criterios contendientes y **las consideraciones** que, respectivamente, sustentaron la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2020; frente al diverso sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 596/2019, así como por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los amparos en revisión 70/2019 y 335/2019.

Primera postura: Sentencia dictada en el amparo en revisión **68/2020** del índice del **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.



• **Antecedentes:** ***** promovió juicio de amparo indirecto contra el titular de la Subdelegación Hidalgo, a través de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales, Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano operativo de la Delegación Jalisco, a quien reclamó la **suspensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada**, que le fue otorgada mediante resolución de ***** , con número de folio ***** , por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En acuerdo de **doce de junio de dos mil diecinueve**, la secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez de Distrito, **desechó la demanda de amparo**, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos numerales 1, fracción I, y 5, fracción II, todos de la Ley de Amparo.

En desacuerdo con esa determinación, el quejoso interpuso el recurso de queja 260/2019, el cual en sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve, se **declaró fundado** y se **revocó el auto combativo** para que el juzgado de amparo admitiera la demanda.

En acatamiento a dicha resolución, el secretario del juzgado, encargado del despacho, en proveído de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, admitió la demanda, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, dio vista al fiscal de su adscripción y requirió a la autoridad responsable por su informe justificado.

El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el informe de la autoridad responsable, al que agregó copia certificada del oficio ***** , de ***** , suscrito por el jefe de departamento de Afiliación y Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Jalisco, Subdelegación Hidalgo, dirigido a la jefa de departamento de pensiones de la misma dependencia, donde le informa que en acatamiento al correo electrónico de veintiséis de octubre de ese año, enviado por el jefe de departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia, le solicita la suspensión de las prestaciones económicas que estuviera gozando el asegurado ***** , con número de seguridad social ***** , toda vez que de la información proporcionada por la



Oficina de Catálogo de Avisos Originales (CAO) se comprobó que el número de seguridad social corresponde a otro asegurado; asimismo, con dicho informe se dio vista a las partes para su conocimiento y efectos a que hubiera lugar.

El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el quejoso presentó escrito de ampliación de demanda, pues consideró que del informe justificado se advertía la intervención de otra autoridad responsable en la emisión del acto reclamado, esto es, del jefe de departamento de Supervisión, Afiliación y Vigencia, de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, a quien también le reclamó la suspensión de su pensión.

Dicho escrito fue recibido al celebrarse la audiencia constitucional de diechocho de diciembre de dos mil diecinueve, donde la Juez de Distrito determinó desechar la ampliación de demanda porque del estado de autos se desprendería que sobrevenía una causal de improcedencia y la ampliación no tenía incidencia alguna para evitar su actualización, cuyo estudio era de oficio.

En esa misma data, desahogada la audiencia constitucional, la a quo dictó sentencia, en la que determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado no podía reputarse como de autoridad para efectos del juicio de amparo, por las razones siguientes:

a) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando realiza actos positivos, negativos u omisivos que tengan su origen en una relación jurídica con sus asegurados, está desprovisto del carácter de autoridad, ya que se conduce bajo una relación de coordinación entablada entre particulares que actúan en un mismo plano, de lo que se evidencia que se otorga el carácter de particular al mencionado instituto y, por ello, no podría sujetársele al juicio de derechos fundamentales;

b) Que dicho instituto tiene reconocido un doble carácter: 1) como organismo fiscal autónomo en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales, caso en el que actúa como autoridad con atributos propios que la ley de (sic) otorga, bajo una relación de supra a subordinación; y, 2) como ente



asegurador y en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral o con base en un acto jurídico con el que se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios, caso en el que actúa en un plano de igualdad, por involucrar un acuerdo de voluntades;

c) Que debido a que el acto reclamado tiene su origen en la afectación a una prestación en dinero que otorga la Ley del Seguro Social, sí se actualiza la causa de improcedencia invocada, dado que en tales casos el instituto responsable actúa en su faceta de ente asegurador y, por ende, no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo;

d) Que el Más Alto Tribunal Federal dejó establecido a la luz de la Ley de Amparo, excepcionalmente y sólo en aras de privilegiar el derecho de petición, el juicio de amparo es procedente cuando se reclama al instituto la falta de respuesta a una solicitud que le formula el gobernado, y la respuesta que recaiga a esa petición no es susceptible de impugnarse en el juicio constitucional, porque el asegurado debe actuar en la vía ordinaria laboral para dilucidar la controversia en términos del numeral 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo; y,

e) Que el instituto no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque si bien, puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación) y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

Inconforme con esa resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, el que, por razón de turno le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 68/2020.

Luego, en sesión ordinaria virtual de **trece de julio de dos mil veinte**, el aludido órgano colegiado dictó sentencia bajo los puntos resolutivos siguientes:



"PRIMERO.—Se revoca la interlocutoria recurrida.

"SEGUNDO.—Se ordena reponer el procedimiento en los términos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

"TERCERO.—Formúlese denuncia de la posible contradicción de criterios ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en términos del último de los considerandos de esta sentencia."

• **Consideraciones:** Para resolver en ese sentido, y en lo que interesa, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en lo que interesa para los propósitos de la presente contradicción de criterios, se apoyó en los siguientes razonamientos jurídicos:

• En principio, señaló que opuesto a lo considerado por la Juez de Distrito, la suspensión de la pensión de cesantía otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social al quejoso sí constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable lo realizó unilateral y obligatoriamente, en ejercicio de las funciones que están determinadas en la propia ley.

• Precisó que los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución General de la República y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por la misma ley de la materia.

• Asimismo, que es parte en el juicio la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes.



tes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- Dijo que tales preceptos han sido interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son las siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

- En ese mismo contexto, ponderó que en cuanto a que los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 772/2015**, consideró que:

- a) En la prestación del servicio público de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas; caso concreto: la resolución sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley, a la que tienen derecho los particulares (asegurados o beneficiarios);

- b) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función;



c) Que de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; como el caso de la resolución que niega una pensión, con base en un artículo de la Ley del Seguro Social, cuya constitucionalidad es cuestionada;

d) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir actos que incidan en la situación jurídica del asegurado o beneficiario, en relación con la procedencia de pensiones que establece la ley o, incluso, puede incurrir en omisión; motivo por el cual, excepcionalmente, será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; y,

e) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo del Estado que puede emitir actos conforme a la ley que lo regula, incluso, incurrir en omisiones, en contra de los cuales es procedente el juicio de amparo siempre que exista necesidad de proteger la efectividad de los derechos humanos involucrados.

• Derivado de lo anterior, el tribunal denunciante señaló que contrario a lo considerado por la Juez de Distrito en la sentencia recurrida, los actos reclamados sí tienen la característica de ser emitidos por una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que el Instituto Mexicano del Seguro Social actuó con ese carácter frente al quejoso en su calidad de asegurado respecto de las prestaciones otorgadas por la Ley del Seguro Social, como la pensión de cesantía en edad avanzada, pues el ente asegurador reconoció expresamente que suspendió el pago de la pensión que venía percibiendo el quejoso **en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de las funciones que están determinadas en la propia ley, lo que torna procedente el juicio de amparo.**

• Que es así, porque el Instituto Mexicano del Seguro Social, con independencia de su naturaleza formal como ente asegurador, actúa con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues **con el acto consistente en**



la suspensión de una pensión, de forma unilateral y obligatoria, esto es, no en un plano de igualdad, suspende ese beneficio que ya había sido otorgado al quejoso, con base en sus atribuciones que establece la Ley del Seguro Social, cuyo ejercicio es discrecional para actuar como una autoridad del Estado, en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

- Máxime que la Ley del Seguro Social en sus artículos 17, 61, 62, 114, 124, 126 y 173 establece las facultades del propio instituto para suspender las pensiones que administra el seguro social; de ahí que sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, con independencia de su naturaleza, cuando en su carácter de ente asegurador **suspende una pensión**, de forma unilateral y obligatoria, pues al **negar ese beneficio que ya había otorgado**, crea, extingue o modifica una situación jurídica concreta que afecta directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho humano a la seguridad social, en ejercicio de las facultades que la propia Ley del Seguro Social le confiere y, por ende, excepcionalmente, es procedente la acción constitucional.

- Conclusiones las anteriores que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 898 del Libro 31, Tomo II, junio de 2016, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro: 2011948, de rubro (sic): "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", así como en la tesis aislada (II Región) 2o.1 L (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, consultable en la página 1035 del Libro 44, Tomo II, julio de 2017, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro: 2014782, de rubro (sic): "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO ACTÚA EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR Y NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VIUDEZ CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, CONTRA ESA DETERMINACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO."



Segunda postura: Sentencia dictada en el amparo en revisión **596/2019** del índice del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

• **Antecedentes:** ***** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del titular de la Subdelegación Juárez de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del titular del departamento de Afiliación-Vigencia de la Subdelegación Juárez de la Delegación Jalisco del referido instituto, consistentes en:

"1. A la identificada con el arábigo '1' en el punto anterior, la emisión del oficio con número de referencia ***** de fecha ***** .

"2. A la identificada con el arábigo '2' en el punto anterior, la solicitud que elevó al titular de la Subdelegación Juárez de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el sentido de que se suspenda al suscrito de sus derechos pensionarios."

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1668/2019, cuyo titular, el tres de octubre de dos mil diecinueve, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva, en la que sobreseyó en el juicio de garantías, acorde a las siguientes consideraciones:

Que el acto reclamado atinente a la **suspensión de la pensión por edad avanzada que se venía pagando al quejoso por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, no constituye un acto de autoridad susceptible de analizarse a través del juicio de garantías, porque si bien en ciertos supuestos actúa en un plano de "supra a subordinación", lo cierto es que en el caso concreto carece de tales características, dado que actuó como ente asegurador, en cuyo supuesto se está ante una relación de coordinación entre el quejoso y las autoridades responsables.

Señaló, también, que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa frente a los derechohabientes como ente asegurador y realiza actos vinculados



a las prestaciones en especie y en dinero, que reconoce la Ley del Seguro Social, tales actos no son reconocidos como de autoridad para efectos del amparo, pues si bien dicho instituto puede pronunciarse sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, al resolver no está investido de facultades de imperio y al emitir su determinación sólo verifica el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar la prestación solicitada.

Dijo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró la postura de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter, como ente fiscalizador ante los patrones (caso en el que sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo) y como auxiliar de la parte patronal en la proporción de las prestaciones de seguridad social, caso en el cual, no le reviste el carácter de autoridad, pues actúa en un plano de coordinación, es decir, de igualdad con los asegurados y/o sus beneficiarios.

Luego, precisó que en la hipótesis de que los asegurados estén inconformes con la determinación que emita el instituto respecto de las prestaciones que otorga, podrán acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a fin de dilucidar la controversia, órgano en el que ambas partes intervendrán en un plano de igualdad.

Por lo que, dijo, al suspender el pago de la pensión al quejoso, lo que afirma el instituto obedece a que al observar el número de seguridad social del quejoso se advirtió una probable invasión de cuentas en los periodos cotizados, esto es, que en el número de semanas por las que le fue otorgada la pensión posiblemente se encontraban acumuladas, de forma indebida, periodos de cotización que no corresponden a *****; actuó en ejercicio de sus atribuciones como ente asegurador, supuesto en el cual la relación entre el instituto y el derechohabiente es de coordinación y no de autoridad, por lo que aquél no tiene carácter de autoridad para efectos del amparo.

Conclusiones las anteriores que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1511, Tomo XXXIV, septiembre de 2011 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 160995, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA



EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.", así como en la diversa III.4o.T. J/3 (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1639, con número de registro: 2011298, de rubro (sic): "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN."

- Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de toca 596/2019.

Luego, en sesión de **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, el aludido órgano colegiado dictó sentencia bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio promovido por ***** , en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia recurrida."

- **Consideraciones:** Para resolver en ese sentido, y en lo que interesa, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se apoyó en los siguientes razonamientos jurídicos:

- Señaló que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al considerar que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y apoyado además en los criterios jurisprudenciales invocados en su fallo, resultó apegado a derecho.



- Lo estimó así, toda vez que del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, se desprende que para efectos del juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; asimismo, se desprende que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

- Empero, el acto reclamado atribuido a la Delegación en el Estado de Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, la suspensión de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada al quejoso por dicho instituto, se encuentra vinculado con la afectación a una prestación de seguridad social tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, toda vez que tiene su origen en la afectación a una prestación en dinero que otorga la Ley del Seguro Social, por lo que se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal, dado que en tales casos el instituto señalado como responsable actúa en su faceta de ente asegurador y, por ende, no tiene carácter de autoridad para efectos del amparo.

- De igual forma, precisó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (sic), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", estableció a la luz de la Ley de Amparo en vigor, que de manera excepcional y sólo en aras de privilegiar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debe estimarse que el juicio de amparo es procedente cuando se reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social la falta de respuesta a una solicitud que le formula un gobernado, en su carácter de ente asegurador; empero, que la respuesta que recaiga a esa petición no es susceptible de impugnarse en el juicio constitucional, porque el asegurado o beneficiario debe acudir a la vía ordinaria laboral para que se dilu-



cide la controversia que, en su caso, pueda surgir con motivo de esa respuesta, en términos de los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

- Criterio que, afirmó, es congruente con el que previamente había sostenido la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ en el sentido de que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve sobre las prestaciones de seguridad social, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que dicho ente no acude como autoridad.

- Por tanto, refirió que la resolución que suspendió la pensión al recurrente, es impugnabile en juicio laboral, pues es claro que el Instituto Mexicano del Seguro Social actuó en ejercicio de sus atribuciones como ente asegurador, lo que permite concluir que la relación entre el instituto y el derechohabiente es de coordinación y no de autoridad, por lo que aquél no tiene carácter de autoridad para efectos del amparo, sin que esa determinación vulnere el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, entendiéndose que la vía constituye un requisito para el desarrollo del proceso, es claro que la improcedencia de la vía deja a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que correspondan, pues el trámite de un juicio-procedimiento en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia.

³ Jurisprudencia 2a./J. 134/2011, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."



B) (sic) Sentencias dictadas en los recursos de revisión 70/2019 y 335/2019, ambos del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

B.1.) Amparo en revisión 70/2019.

• **Antecedentes:** ***** , por su propio derecho reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social la **suspensión y/o retención de la pensión de cesantía en edad avanzada que se le otorgó** mediante resolución administrativa identificada bajo el folio ***** de ***** , derivada del juicio laboral ***** que se ventiló ante la Junta Especial de la Federal Número Diecisiete de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en el que emitió laudo de ***** , en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el amparo directo 426/2013, que incluso le fueron cubiertas las mensualidades retroactivas de dicha pensión a partir del ***** **hasta el** ***** , misma que a esa fecha ascendía a un importe mensual de ***** (*****).

La demanda de mérito fue turnada al entonces Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular la registró bajo el número de expediente 2423/2018, y el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Estimó actualizada la causal de improcedencia a que alude la fracción XXIII del numeral 61, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que el acto reclamado no constituye un acto de autoridad susceptible de analizarse a través del juicio de garantías.

Fue así, pues luego de destacar las directrices históricas con respecto a lo que debe entenderse como autoridad para efectos del juicio de amparo, refirió que en cuanto al reclamo de la suspensión de la pensión por edad avanzada que se venía pagando al quejoso desde el ***** por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien éste en ciertos supuestos actúa en un plano de "supra a subordinación", lo cierto es que en el caso carece de tales características,



dado que actuó como ente asegurador, en cuyo supuesto se está ante una relación de coordinación entre el quejoso y las autoridades responsables.

Precisó que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa frente a los derechohabientes como ente asegurador y realiza actos vinculados a las prestaciones en especie y en dinero que reconoce la Ley del Seguro Social, tales actos no son reconocidos como de autoridad para efectos del amparo, pues si bien dicho instituto puede pronunciarse sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, al resolver no está investido de facultades de imperio y al emitir su determinación sólo verifica el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar la prestación solicitada.

Luego, dijo que en caso de que los asegurados estén inconformes con la determinación que emita el instituto respecto de las prestaciones que otorga, podrán acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a fin de dilucidar la controversia, órgano en el que ambas partes intervendrán en un plano de igualdad; lo cual apoyó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2011, de la voz: "SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."

Por lo que, dijo, es evidente que al suspender el pago de la pensión al quejoso, lo que afirma el instituto obedece a que no reúne los requisitos legales por no tener las semanas de cotización necesarias, derivado de la nulidad de los actos que llevó a cabo el patrón, actuó en ejercicio de sus atribuciones como ente asegurador, supuesto en el cual la relación entre el instituto y el derechohabiente es de coordinación y no de autoridad, por lo que aquél no tiene carácter de autoridad para efectos del amparo.

Conclusiones las anteriores que apoyó en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dilucidar la contradicción de tesis 341/2015, de la que derivó la jurisprudencia de rubro (sic): "INSTITUTO MEXICANO DEL SE-



GURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."

- Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno le correspondió conocer al **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 70/2019.

- Luego, en sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictó la ejecutoria respectiva bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio promovido por ***** , en contra del acto y de la autoridad precisados en el resultando primero de la sentencia recurrida."

- **Consideraciones:** Para resolver en ese sentido, y en lo que interesa en esta contradicción de tesis, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se apoyó en los siguientes razonamientos jurídicos:

- Refirió que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al considerar que, en la especie, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, y apoyado además en los criterios jurisprudenciales invocados en su fallo, resultó apegado a derecho.

- Que, en el caso, el acto reclamado que se atribuyó a la Delegación en el Estado de Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, la suspensión o retención de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada al quejoso por dicho instituto se encuentra vinculado con la afectación a una prestación de seguridad social tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional.



- Que, en ese orden de ideas, toda vez que aquel acto tiene su origen en la afectación a una prestación en dinero que otorga la Ley del Seguro Social, se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal, dado que en tales supuestos el instituto señalado como responsable actúa en su faceta de ente asegurador y, por ende, no tiene carácter de autoridad para efectos del amparo.

- Indicó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, misma que dio vida jurídica a la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (sic), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, (sic) junio de 2016, página 898, de rubro (sic): "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", estableció que de manera excepcional y sólo en aras de privilegiar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debe estimarse que el juicio de amparo es procedente cuando se reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social la falta de respuesta a una solicitud que le formula un gobernado, en su carácter de ente asegurador; empero, que la respuesta que recaiga a esa petición no es susceptible de impugnarse en el juicio constitucional, porque el asegurado o beneficiario debe acudir a la vía ordinaria laboral para que se dilucide la controversia que, en su caso, pueda surgir con motivo de esa respuesta, en términos de los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

- Asimismo, precisó que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve sobre las prestaciones de seguridad social, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las



controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que dicho ente no acude como autoridad.

B.2.) Amparo en revisión 335/2019.

• **Antecedentes:** ***** , por su propio derecho, reclamó de diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, **actos atinentes a la modificación, cancelación, suspensión y revocación de pagos de pensión por viudez**, identificada con el número ***** , otorgada por dicho instituto, así como sus consecuencias jurídicas y materiales.

La demanda de mérito fue turnada al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular la registró bajo el número de expediente 268/2019, y el catorce de junio de dos mil diecinueve, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Estimó actualizada la causal de improcedencia a que alude la fracción XXIII del numeral 61, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que los actos reclamados no constituyen actos de autoridad susceptibles de analizarse a través del juicio de garantías.

Para arribar a esa determinación, determinó que los actos reclamados son de naturaleza laboral, en virtud de que se trata de una relación entre particulares, los cuales no son impugnables vía amparo.

• Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno le correspondió conocer al **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 335/2019.

• Luego, en sesión de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictó la ejecutoria respectiva bajo los puntos resolutiveos siguientes:



"PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio promovido por ***** , en contra de los actos y de las autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia recurrida."

• **Consideraciones:** Para resolver en ese sentido, y en lo que interesa en esta contradicción de tesis, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se apoyó en los siguientes razonamientos jurídicos:

• Señaló que el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al considerar que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, resultó apegado a derecho.

• Que fue así, porque del aludido artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, se desprende que para efectos del juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; asimismo que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

• Empero, en el caso concreto, los actos reclamados atribuidos a diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, son relativos a la modificación, cancelación, suspensión y revocación de pagos de **pensión por viudez**, identificada con el número ***** , otorgada por dicho instituto, así como sus consecuencias jurídicas y materiales, por lo que se encuentran vinculados con la afectación a una prestación de seguridad social tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional.



- Por lo que esos actos, al tener su origen en la afectación a una prestación en dinero que otorga la Ley del Seguro Social, se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal, dado que en tales supuestos el instituto señalado como responsable actúa en su faceta de ente asegurador y, por ende, no tiene carácter de autoridad para efectos del amparo.

- Ponderó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 341/2015, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (sic), publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, (sic), junio de 2016, página 898, de rubro (sic): "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", estableció que de manera excepcional y sólo en aras de privilegiar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debe estimarse que el juicio de amparo es procedente cuando se reclama al Instituto Mexicano del Seguro Social la falta de respuesta a una solicitud que le formula un gobernado, en su carácter de ente asegurador; empero, que la respuesta que recaiga a esa petición no es susceptible de impugnarse en el juicio constitucional, porque el asegurado o beneficiario debe acudir a la vía ordinaria laboral para que se dilucide la controversia que, en su caso, pueda surgir con motivo de esa respuesta, en términos de los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.

- De ahí que cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve sobre las prestaciones de seguridad social, no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que dicho ente no acude como autoridad.



- Por tanto, señaló que el instituto no actuó como organismo fiscal autónomo frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero-patronales; de ahí que no es dable estimar que llevó a cabo actos de autoridad.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica. Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *—no necesariamente contradictorias en términos lógicos—*.

Al efecto, resulta oportuno precisar que, para la existencia de la contradicción de tesis, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica resulta preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



Sobre el t3pico se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, cuyo contenido es:

"CONTRADICCI3N DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad 3ltima de la contradicci3n de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o m3s Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jur3dica, independientemente de que las cuestiones f3cticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicci3n de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuesti3n litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a trav3s de un ejercicio interpretativo mediante la adopci3n de alg3n canon o m3todo, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretaci3n ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jur3dico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada instituci3n o cualquier otra cuesti3n jur3dica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulaci3n de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuesti3n jur3dica es preferente en relaci3n con cualquier otra que, como la primera, tambi3n sea legalmente posible."

Con base en las anteriores premisas y atendiendo las particularidades del caso en estudio, este Pleno de Circuito considera que s3 se justifica la existencia de la contradicci3n de tesis denunciada, por actualizarse los requisitos para su configuraci3n, tal como se explica a continuaci3n:

De entrada, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto a si el acto consistente en la suspensi3n de la pensi3n por cesant3a en edad avanzada, as3 como de viudez, otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

⁴ La jurisprudencia de que se habla es consultable en la p3gina 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena 3poca del *Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta*, con registro digital: 165077.



En efecto, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 68/2020 declaró fundados los agravios de la parte inconforme, al considerar que, contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, el acto consistente en la **suspensión de la pensión por cesantía en edad avanzada** otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable lo realizó de manera unilateral y obligatoria, en ejercicio de sus funciones previstas en la ley.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al decidir sobre el amparo en revisión 596/2019, ante un supuesto de naturaleza similar al anterior (**suspensión de pensión por cesantía en edad avanzada**), en donde se suspendieron los derechos pensionarios por el Instituto Mexicano del Seguro Social, decidió confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, bajo la estimativa de que en tales casos, el instituto señalado como responsable, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo; y que además, la resolución que suspensión (sic) la pensión "*es impugnabile en el juicio laboral, pues es claro que el Instituto Mexicano del Seguro Social actúo en ejercicio de sus atribuciones como ente asegurador, lo que permite concluir que la relación entre el instituto y el derechohabiente quejoso aquí recurrente es de coordinación y no de autoridad. ...*"

En términos similares se pronunció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 70/2019, de su índice, en donde decidió que las autoridades responsables del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando suspenden la pensión de **cesantía en edad avanzada**, no les reviste el carácter de autoridades para efectos del juicio de amparo, en tanto que su actuación se genera en un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

Y, el propio órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión 335/2019, señaló que los actos reclamados a diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, vinculados a la **modificación, cancelación, suspensión y revocación de pagos de pensión por viudez**, otorgada por dicho instituto, así como sus consecuencias jurídicas y materiales, se encuentran vinculados con



la afectación a una prestación de seguridad social tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, y ante ello, tienen su origen en la afectación a una prestación en dinero que otorga la Ley del Seguro Social; de ahí estimó que el instituto en ese supuesto, no actuó como organismo fiscal autónomo frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero-patronales, de ahí que no es dable estimar que llevó a cabo actos de autoridad.

Como se ve, existe un **punto de divergencia** entre las posturas sostenidas por **los Tribunales Colegiados Quinto, Primero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al decidir en los asuntos sometidos a su jurisdicción, puesto que **analizaron una misma situación jurídica**, consistente en determinar **si la decisión de suspender derechos pensionarios por parte de alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

En ese contexto, surge el siguiente cuestionamiento jurídico:

• **¿La decisión de suspender derechos pensionarios por parte de alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo?**

QUINTO.—**Resolución de la contradicción.**

Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en el sentido de **que la orden, instrucción y/o ejecución del oficio por medio del cual alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios, sí constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.**

Sin embargo, previo a establecer las razones constitucionales para sostener el anterior aserto, este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para los propósitos de esta ejecutoria, estima importante asentar algunas conside-



raciones para clarificar el doble carácter con el que puede actuar el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es:

a) Como organismo fiscal autónomo: Cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero-patronales; y,

b) De ente asegurador: Cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social.

Al respecto, los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social vigente, disponen:

"Artículo 294. Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del instituto, podrán recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien, proceder en los términos del artículo siguiente.

"Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos."

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Del precepto 294 en cita se advierte la posibilidad que tienen los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios, de interponer recurso de inconformidad, cuando consideren impugnabile cualquier acto definitivo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la norma contenida en el numeral 295 distingue la posición jurídica que guardan los patrones y demás sujetos obligados frente al Instituto



Mexicano del Seguro Social, respecto de aquella que se presenta entre asegurados o sus beneficiarios y el propio instituto, pues en relación con los primeros determina que las controversias que existan entre ellos serán dirimidas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en tanto que los segundos tienen que acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Esa distinción tiene su justificación en la medida en que la naturaleza jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social no es similar cuando actúa frente a los patrones y demás sujetos obligados, que cuando lo hace con los asegurados o sus beneficiarios.

En efecto, los artículos 5, 270 y 271 de la Ley del Seguro Social vigente, establecen:

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."

"Artículo 270. El instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente ley."

"Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal."



Como puede apreciarse, la naturaleza de organismo fiscal autónomo con que se encuentra investido el Instituto Mexicano del Seguro Social, está relacionada con las facultades que la ley le otorga en materia de recaudación, administración, determinación y liquidación de las contribuciones que conforme al artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación,⁵ tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Entonces, si el artículo 15, fracción III, de la Ley del Seguro Social,⁶ impone a los patrones la obligación de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, **resulta que éste se erige como órgano fiscal autónomo siempre que, en ejercicio de sus facultades, despliegue su potestad jurídica para exigir el cumplimiento a los patrones y demás sujetos obligados de sus obligaciones en materia de seguridad social.**

Por las razones que la informan, se invoca la tesis aislada P. LII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que dice:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES. A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

⁵ "Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"...

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"...

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social."

⁶"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

"...

"III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto."

⁷ Correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, visible en la página 121, con número de registro: 200146.



en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos."

De igual manera, se trae a colación, el contenido de la tesis aislada sin número, de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ que dice:

"SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER. Con anterioridad a la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social carecería del carácter de autoridad, en todos los casos; pero a partir de dicha reforma, asumió el carácter de organismo fiscal autónomo y, por ende, de autoridad, cuando actúa dentro de los términos de la citada reforma, o sea, cuando hace la determinación de créditos a su favor, por concepto de cuotas, o bien, cuando da las bases para su liquidación y los fija en cantidad líquida; mas cuando el aludido instituto realiza cualquier otro acto no comprendido en las prevenciones del nuevo texto reformado, carece de carácter de autoridad y actúa como particular, es decir, como cualquier organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal como ocurre cuando el acto que se reclama de dicho organismo, en el amparo, consiste en la resolución que confirma la dictada por el departamento jurídico del propio instituto, que niega la aclaración pedida por los interesados, y además, se declara que al dejar de ser exigibles una o varias de las pensiones reconocidas a los deudos de un trabajador asegurado, que falleció a consecuencia de un accidente profe-

⁸ De la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIII, visible en la página 1580, con número de registro: 371138.



sional, no se cambiaría el monto de las demás prestaciones; pues el acto reclamado no queda comprendido dentro de la prevenciones del artículo 135, reformado, de la Ley del Seguro Social, por no reclamarse del mencionado organismo, ni de ninguno de sus integrantes, alguna determinación de crédito en favor del propio instituto, sino la negativa para hacer una aclaración relacionada con un crédito a favor de terceros y a cargo del susodicho instituto, sin que el precepto invocado, pueda interpretarse en el sentido de que se refiere también a los créditos en favor de terceros. Por tanto, si en el caso, el Instituto del Seguro Social y el presidente de su consejo técnico obraron como particulares y no como autoridades, ya que actúan en sustitución del patrón, en los términos del artículo 46 de la misma Ley del Seguro Social, es de concluirse que el juicio de garantías es improcedente en los términos de la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los 74, fracción III, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, y con la fracción I, del artículo 103, de la Constitución Federal."

En cambio, la relación jurídica que une al Instituto Mexicano del Seguro Social con los asegurados y sus beneficiarios no es la de un órgano fiscal autónomo y, por ende, cuando actúa frente a ellos no lo hace con su potestad de autoridad.

Lo anterior se dice así, debido al contenido de los artículos 2, 4, 5 A, fracciones IX, XI, XII, XIII y XIV, 6, 7, 8, 10, 11 y 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que disponen:

"Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado."

"Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:



"...

"IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la ley;

"...

"XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el instituto, en los términos de la ley;

"XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley;

"XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones de instituto;

"XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia."

"**Artículo 6.** El seguro social comprende:

"I. El régimen obligatorio, y

"II. El régimen voluntario."

"**Artículo 7.** El seguro social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por esta ley y sus reglamentos."



"Artículo 8. Los derechohabientes para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

"Para tal efecto el instituto expedirá a todos los derechohabientes, un documento de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que la ley les confiere, según el caso."

"Artículo 10. Las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables. Sólo en los casos de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el cincuenta por ciento de su monto."

"Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

"I. Riesgos de trabajo;

"II. Enfermedades y maternidad;

"III. Invalidez y vida;

"IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

"V. Guarderías y prestaciones sociales."

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

"I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones."



De los artículos en cita, considerando incluso el numeral 5 de la misma ley, previamente transcrito, se puede afirmar que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo público descentralizado encargado de administrar el seguro social, como instrumento básico de la seguridad social, cuya finalidad es garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

La seguridad social prevista en la Ley del Seguro Social, y que se encuentra a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra dirigida, en un primer nivel, a la protección de los trabajadores, y en un nivel ulterior a sus beneficiarios, quienes para ser acreedores a las prestaciones de seguridad social deberán satisfacer los requisitos previstos por la misma ley y sus reglamentos.

Por tanto, cuando un asegurado o su beneficiario solicita al Instituto Mexicano del Seguro Social cualquier prestación de seguridad social prevista en la ley, dicho instituto se encuentra en la relación jurídica como ente asegurador, porque al resolver cualquier petición sobre ese particular, no hace sino cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de cualquier pensión que será garantizada por el Estado, de forma que está sometido al imperio de la ley, a favor del asegurado.

Todo lo expuesto, pone de manifiesto que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter, como organismo fiscal autónomo frente a los patrones y sujetos obligados, y como órgano asegurador frente a los asegurados y sus beneficiarios.

La anterior afirmación incluso se robustece, con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 57/2009, resuelta en sesión de veintiocho de octubre de dos mil nueve, cuya parte conducente se transcribe a continuación:



"SEXTO.— ... De lo anterior se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene reconocido un doble carácter:

"1. Como organismo fiscal autónomo, en la determinación y recaudación de las cuotas obrero patronales; caso en el cual actúa como autoridad con atributos propios que la ley le otorga para realizar esos actos, esto es, bajo una relación de supra a subordinación.

"2. Como ente asegurador, y en sustitución del patrón, como consecuencia del vínculo laboral entre el trabajador y patrón, o con base en un acto jurídico mediante el cual se obliga a otorgar determinadas prestaciones en servicios, especie o en dinero al asegurado o a sus beneficiarios; caso en el cual actúa en un plano de igualdad, dado que involucra el cumplimiento de dicho acuerdo de voluntades.

"El carácter de organismo fiscal autónomo de la entidad que nos ocupa se deriva de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, supratranscrito, pues tiene la atribución de hacer efectivas las obligaciones de los sujetos obligados a través de un procedimiento administrativo de ejecución regulado por el diverso artículo 291 de la misma ley, y, de manera complementaria, por el Código Fiscal de la Federación, dentro del capítulo III de su título V.

"Desde esa perspectiva, es válido sostener que son dos funciones del Instituto Mexicano del Seguro Social con finalidades diversas, ya que una se dirige a los patrones y demás sujetos obligados como una institución fiscal autónoma que cuenta con el poder de hacer efectivas las obligaciones consignadas en la ley que lo rige y otra, enfocada hacia los asegurados y sus beneficiarios como institución pública descentralizada, con el fin de brindar un servicio de seguridad social.

"Esa apreciación encuentra sustento en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD Y CUANDO NO TIENE ESE CARÁCTER.' (se transcribe texto)



"Como corolario a lo anterior debe decirse entonces que el carácter de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, debe atender al caso particular, es decir, al tipo de planteamiento o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerarse o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, esto es:

"Si se eleva una solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Carta Magna, para que éste la responda en su carácter de organismo fiscal autónomo, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías sí debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo; pero si dicha solicitud se formula para que dicho instituto la responda en su carácter de asegurador, la omisión que en su caso se reclame en el juicio de garantías no debe ser considerada como acto de autoridad para efectos del amparo, toda vez que en el primer supuesto actúa revestido de imperio frente al particular, mas en la última hipótesis, la relación entre el instituto y el asegurado, se da en un plano de igualdad puesto que el primero sustituye en sus obligaciones al patrón, por lo que no puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Por tanto, esta Segunda Sala considera que el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, en relación a omisiones atribuidas al Instituto Mexicano del Seguro Social por no dar contestación a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, debe atender al caso particular, es decir, al tipo de planteamiento o solicitud que se eleve a dicho instituto, pues conforme a lo explicado en líneas precedentes, depende del carácter con el que se solicite al instituto que actúe, como deberá determinarse si la omisión de referencia puede considerarse o no como acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

"Así las cosas, resulta válido llegar a la conclusión de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio



de amparo cuando omite responder una solicitud que se le formula con fundamento en el artículo 8o. constitucional, cuando actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo, pues con dicha omisión se lesionan las garantías individuales del particular solicitante, específicamente la prevista en el artículo constitucional suprarreferido.

"Sin embargo, en contra de la omisión atribuida al Instituto Mexicano del Seguro Social, de responder a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, en su carácter de asegurador no procede el juicio de garantías pues no se trata de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que el referido instituto actúa en sustitución del patrón por que el Instituto Mexicano del Seguro Social no está investido de imperio.

"Esto es, se trata de una relación de coordinación, la cual, como ya se dijo, es la entablada entre particulares, en las que actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, cuya nota distintiva es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, encontrándose ambas en el mismo nivel, existiendo bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación, ya que en la especie, tratándose de las prestaciones de seguridad social, el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución General de la República y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo ..."

Además de lo anterior, se deben tener en cuenta las consideraciones contenidas en la contradicción de tesis 35/2000, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente se transcribe:

"SÉPTIMO.— ... el derecho a disfrutar de las prestaciones en especie y en dinero previstas en la Ley del Seguro Social tiene su origen generalmente en la existencia de un vínculo laboral, ya que todo aquel que se encuentre vinculado a otra persona, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad



jurídica o la naturaleza económica del patrón debe ser sujeto de aseguramiento; inclusive, el goce de tales prestaciones se encuentra condicionado a que la contingencia amparada ocurra durante la existencia de la respectiva relación laboral o, en algunos casos, durante un determinado lapso posterior a la terminación de ésta.

"Inclusive, debe tomarse en cuenta que en el régimen obligatorio del seguro social, en términos de lo dispuesto en el transcrito artículo 53, el Instituto Mexicano del Seguro Social se sustituye al patrón en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de riesgos de trabajo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre y cuando éste haya asegurado a sus trabajadores.

"Por otra parte, tratándose de los que se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio, así como de los que se sujeten al régimen voluntario del seguro social, descuella que tal vínculo nacerá del convenio que los asegurados o los patrones realicen con el instituto, tal como deriva de lo señalado en los artículos 13, 240, 246 y 247 de la Ley del Seguro Social, los que establecen: (se transcriben)

"En tal virtud, debe estimarse que las prestaciones cuya tutela judicial se condiciona por el legislador al agotamiento de un recurso en sede administrativa tienen su origen en una relación jurídica en la que ni el asegurado o sus beneficiarios, por una parte, ni el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la otra, acuden investidos de imperio, pues este último acude como ente asegurador que como consecuencia del establecimiento de un vínculo laboral entre el asegurado y su patrón, o con base en el convenio celebrado al efecto, deberá otorgar a aquél o a sus beneficiarios, en caso de que acontezca alguna contingencia tutelada por la Ley del Seguro Social, determinadas prestaciones en especie o en dinero.

"...

"Ante ello, resulta inconcuso que el vínculo jurídico que entablan los gobernados con el referido organismo descentralizado, lo que les permite adquirir la



categoría de asegurados y disfrutar de las prestaciones que otorga, constituye una relación de coordinación a la que el Instituto Mexicano del Seguro Social no acude investido de imperio, pues aun cuando respecto de ese preciso vínculo jurídico, unilateralmente, por sí y ante sí, podría afectar la esfera jurídica de los gobernados, en principio, concurre como ente asegurador que tiene entre sus objetivos fundamentales organizar y administrar el seguro social, servicio público de carácter nacional.

"Por otra parte, si bien la relación jurídica que existe entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social no constituye en todos los casos una consecuencia directa de la existencia de un vínculo laboral, debe tomarse en cuenta que atendiendo a que las prestaciones de seguridad social que derivan de esa relación se prevén en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General de la República, desde la entrada en vigor de la primera Ley del Seguro Social el legislador ha considerado que los conflictos que se susciten entre el referido instituto y sus asegurados, por la naturaleza constitucional de las prestaciones cuya tutela se reclama, corresponden al ámbito competencial de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto en la fracción XX del citado precepto constitucional y en el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.

"...

"En efecto, desde la emisión de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo 134, ya se sostenía que 'las controversias en que sean parte los asegurados o sus beneficiarios, con motivo de la aplicación de esta ley, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje'; posteriormente, mediante reforma publicada en el propio órgano el veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve se estableció que de tales controversias conocería, una vez agotado el recurso de inconformidad, la referida Junta Federal; por último, en la Ley del Seguro Social publicada en el citado diario el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en su artículo 275 se dispuso: 'Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esta ley otorga, podrán ventilarse ante la



Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.'

"Ante ello, resulta inconcuso que ha sido criterio reiterado del legislador estimar que los conflictos suscitados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados o sus beneficiarios, en relación con las prestaciones sociales que le corresponde otorgar, constituyen auténticas controversias de hechos íntimamente relacionados con las relaciones de trabajo.

"En ese tenor, tratándose de prestaciones derivadas de un vínculo jurídico al que las partes acuden desprovistas de imperio, como es el que se entabla entre los asegurados y sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con el régimen de seguridad social derivado de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIV, de la Constitución General de la República, debe estimarse que no existe justificación constitucional alguna para condicionar el acceso efectivo a la justicia que corresponde administrar, en el caso concreto, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al agotamiento obligatorio de un recurso en sede administrativa."

Con base en lo anterior, como se asentó previamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: **a)** De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero-patronales; y, **b)** De órgano asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero que otorga la Ley del Seguro Social.

Una vez razonado lo anterior, es oportuno traer a colación el contenido de los numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección



por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"...

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas."

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ..."

De tales numerales se advierte que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución General de la República y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; y que el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados por la misma ley de la materia.

Asimismo, que es parte en el juicio la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta



o trate de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Al respecto, es oportuno mencionar que los referidos preceptos han sido interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las características que deben ostentar los actos realizados por particulares con calidad de autoridad son las siguientes:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Las afirmaciones que anteceden encuentran apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 127/2015 (10a.)**,⁹ que dice:

"NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTE-RAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de

⁹ Correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, visible en la página 510, con número de registro: 2010018.



tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo."

De igual forma, se invoca la jurisprudencia **2a./J. 112/2015 (10a.)**,¹⁰ que es del tenor literal siguiente:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen,

¹⁰ Localizable con el registro digital: 2010095, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, visible en la página 1797.



ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de (sic) Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes."

Inclusive, en relación con los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **772/2015**, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"71. En consecuencia, tomando en consideración el proceso legislativo, que concluyó en el texto vigente del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a la convicción de que **los actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, en el caso que se resuelve, son de autoridad en términos del referido artículo, fracción II, párrafo primero; lo cual excluye la posibilidad de que se le ubique en el párrafo segundo de (sic) misma porción normativa, ya que de acuerdo con lo anteriormente relatado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, con independencia de su naturaleza formal, dictó el acto que negó la pensión solicitada por la quejosa de forma unilateral y obligatoria.**

"72. Es cierto que el instituto, como ente asegurador, es un organismo descentralizado y al someterse a la jurisdicción laboral, actúa en igualdad como todo particular, y en esos casos el juicio de amparo no puede sustituir a la jurisdicción ordinaria en la resolución de conflictos sobre seguridad social.



"73. Tales remedios judiciales, en materia de seguridad social, encuentran regulación especial en los artículos 295 de la Ley del Seguro Social, así como 899-A4 a 899-G de la Ley Federal del Trabajo. Dichos procedimientos tienen la amplitud de competencia y conocimiento que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en materia de legalidad y probatoria, que no tiene el juicio de amparo en la medida que éste es una instancia subsidiaria de protección de los derechos humanos.

"74. Sin embargo, existen casos excepcionales en los que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional **del derecho a la seguridad social** o de cualquier otro derecho fundamental, como el derecho a la salud, de manera unilateral y obligatoria, además de que los emite en ejercicio de sus funciones que están determinadas por las normas generales que reglamentan la garantía y satisfacción del derecho a la seguridad social, y para combatirlos es necesario y eficaz acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin agotar la jurisdicción ordinaria en materia de seguridad social. **En esos casos no se puede desconocer que el instituto actúa como autoridad para efectos del amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo**, pues con el acto de aplicación consistente en la resolución que niega el otorgamiento de la pensión de viudez a la quejosa, de forma unilateral, esto es, no en un plano de igualdad, le niega ese beneficio.

"75. En efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social presta un servicio público para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad social. Tal es el mandato contenido en el artículo 4 de la Ley del Seguro Social, el cual coincide con su calidad del servicio que se presta, de manera ... 3 Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic).



"76. En la prestación de ese servicio público, el instituto está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que de realizarse crearían situaciones, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas. Tal es el caso de determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley a la que tienen derecho los particulares, las cuales se emiten de forma unilateral y de manera vinculante para los particulares, y que prevalecen hasta que se dicta el laudo o resolución que las invaliden en el juicio o medio de defensa procedente.

"77. Por último, la función del Instituto Mexicano del Seguro Social está prevista y regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en la Ley del Seguro Social, de manera que no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

"78. De esta forma, **de manera excepcional**, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; **pues debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se advierte que el oficio atribuido a la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social contiene una resolución en la que se niega la pensión de viudez, con base en el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el cual la quejosa tilda de inconstitucional.**

"79. De donde se obtiene que, la petición de la quejosa no implica únicamente cuestiones de legalidad o probatorias que se dilucidan con mayor eficacia ante la jurisdicción ordinaria, sino que basta que se analice la regularidad constitucional del fundamento invocado en el acto de autoridad, para determinar si debe o no otorgarse la prestación de viudez solicitada.

"80. Lo anterior en la inteligencia de que, de resultar inconstitucional el numeral impugnado, la autoridad responsable deberá en principio inaplicar la norma y, con libertad de jurisdicción, emitir una nueva determinación, pues pueden exis-



tir casos en los cuales la autoridad responsable estime que, por diversa causa legal o fáctica deba negarse la pensión; cuestiones que no podría ser factible analizarlas, por no constituir materia de la litis en el juicio de amparo.

"81. De donde se sigue que el juicio de amparo es (sic) procede de forma excepcional contra la resolución que niega la pensión de viudez de la quejosa, pues el ente asegurador emite la resolución de forma unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la propia ley, pues es factible promover el juicio de amparo, en casos como el que nos ocupa, contra un acto emitido por un ente asegurador, en el cual se aplica una norma general.

"82. No es obstáculo a lo anterior el consistente en que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consistente en que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando resuelve las solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, no es autoridad para los efectos del amparo al no estar investido de facultades de imperio, ya que la relación entre éste y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, en su caso, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social; esto es así, porque el presente asunto reviste características excepcionales, si se tiene en consideración que el oficio atribuido a la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social contiene una resolución en la que se niega de forma unilateral y obligatoria la pensión de viudez, en un plano de supra a subordinación y, por ende, no de mera coordinación, con base en el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el cual la quejosa tilda de inconstitucional.

"83. Criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 134/2011,¹¹ cuyo contenido es el siguiente: 'SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCE-

¹¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, de la Novena Época.



DENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene un doble carácter: a) De organismo fiscal autónomo cuando actúa frente a patrones y sujetos obligados, ejerciendo sus facultades de recaudación, administración, determinación y liquidación de las cuotas obrero patronales; y, b) De ente asegurador, cuando lo hace frente a los asegurados y sus beneficiarios, respecto de las prestaciones en especie y en dinero otorgadas por la Ley del Seguro Social. Bajo esas premisas, la resolución emitida por el instituto, al decidir el recurso de inconformidad interpuesto, optativamente, por los asegurados o por sus beneficiarios, respecto de las prestaciones de seguridad social otorgadas por la citada Ley, no tiene el carácter de acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por una parte, porque si bien dicho instituto puede determinar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas no está investido de facultades de imperio que caracterizan a las autoridades, porque la relación entre ambos es de igualdad (coordinación), y al resolver sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación; y, por otra, debido a que el artículo 295 de la Ley del Seguro Social prevé que las controversias entre el instituto y los asegurados o sus beneficiarios serán resueltas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, juicio en el que el instituto no acude como autoridad. En consecuencia, si no se está en presencia de un acto de autoridad el juicio de amparo promovido contra la referida resolución resulta improcedente, lo que hace inconducente examinar si se agotaron con anterioridad recursos, juicios o medios de defensa ordinarios, porque basta que quede evidenciada la señalada causa de improcedencia.'

"84. Esto es así, porque en el momento histórico que se emitió, correspondiente al año dos mil once, el panorama legislativo era distinto al actual, pues a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Amparo, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo se modificó; de ahí que, en casos como el que nos ocupa, en términos del primer párrafo del citado numeral, la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cataloga como se (sic) autoridad actuando como ente asegurador.

"85. Pues cabe resaltar que dicho organismo actúa en sustitución de los patrones respecto de las obligaciones de seguridad social, por lo que si bien no es una autoridad en su más pura expresión y en términos de las primeras concepciones que históricamente se han tenido respecto de la noción de autoridad



para efectos del juicio de amparo; sin embargo, si tiene a su cargo la aplicación de la Ley del Seguro Social y el objetivo de garantizar a los trabajadores asegurados el derecho a la seguridad social y, en esa medida, de forma unilateral y obligatoria se pronunció sobre la negativa de la pensión de la quejosa.

"**86.** De ahí que, esta Segunda Sala estima que **de forma excepcional**, el juicio de amparo es procedente en contra de la resolución señalada como acto de aplicación del artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social en cita, **pues es un acto emitido con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal.**

"**87.** Consideración que se emite, pues no obstante que el Juzgado de Distrito analizó ese punto y que el Tribunal Colegiado haya revocado la sentencia recurrida, lo cierto es que, tal determinación obedeció a que, a consideración de éste, fue incorrecta la fijación de los actos reclamados; sin embargo, esta Segunda Sala a fin de analizar la cuestión efectivamente planteada en la demanda de amparo, delimita correctamente la litis, en la cual por error no se tuvo como acto reclamado el acto de aplicación, pues sin éste técnicamente no podría analizarse la norma impugnada; lo cual se realiza en los términos contenidos en el siguiente considerando ..."

De la ejecutoria transcrita se desprenden, en esencia, las siguientes consideraciones:

a) Que en la prestación del servicio público de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas; caso concreto: la resolución sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley, a las que tienen derecho los particulares (asegurados o beneficiarios);

b) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función;



c) Que de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; como el caso de la resolución que niega una pensión de viudez, con base en un artículo de la Ley del Seguro Social, cuya constitucionalidad es cuestionada;

d) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir actos que incidan en la situación jurídica del asegurado o beneficiario, en relación con la procedencia de pensiones que establece la ley o, incluso, puede incurrir en omisión; motivo por el cual, excepcionalmente, será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; y,

e) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo del Estado que puede emitir actos conforme a la ley que lo regula, incluso, incurrir en omisiones, en contra de los cuales es procedente el juicio de amparo siempre que exista necesidad de proteger la efectividad de los derechos humanos involucrados.

En ese sentido, para determinar quién puede ser autoridad para efectos del juicio de amparo es preciso que se reúnan los elementos que distinguen a un acto de autoridad, por tanto, determinar el concepto de autoridad, es una labor compleja en la que hay que atender las particularidades de cada caso concreto y a la naturaleza del acto mismo.

En congruencia con lo anterior, también debe tenerse presente que en la ejecutoria de la contradicción de tesis **341/2015**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente consideró lo siguiente:

"En relación con los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones, al resolver el amparo en revisión 772/2015, en sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos (la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separó de consideraciones), esta Segunda Sala expuso las ideas siguientes, relevantes para la solución de esta contradicción de tesis:



"Es cierto que el instituto, como ente asegurador, es un organismo descentralizado y, al someterse a la jurisdicción laboral, actúa en igualdad como todo particular y, en esos casos, el juicio de amparo no puede sustituir a la jurisdicción ordinaria en la resolución de conflictos sobre seguridad social.

"Tales remedios judiciales, en materia de seguridad social, encuentran regulación especial en los artículos 295 de la Ley del Seguro Social, así como 899-A a 899-G de la Ley Federal del Trabajo. Dichos procedimientos tienen la amplitud de competencia y conocimiento que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en materia de legalidad y probatoria, que no tiene el juicio de amparo en la medida que éste es una instancia subsidiaria de protección de los derechos humanos.

"Sin embargo, existen casos excepcionales en los que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social o de cualquier otro derecho fundamental, como el derecho a la salud, de manera unilateral y obligatoria, además de que los emite en ejercicio de sus funciones que están determinadas por las normas generales que reglamentan la garantía y satisfacción del derecho a la seguridad social, y para combatirlos es necesario y eficaz acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin agotar la jurisdicción ordinaria en materia de seguridad social. En esos casos no se puede desconocer que el instituto actúa como autoridad para efectos del amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues con el acto de aplicación, consistente en la resolución que niega el otorgamiento de la pensión de viudez a la quejosa, de forma unilateral, esto es, no en un plano de igualdad, le niega ese beneficio.

"En efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social presta un servicio público para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad social. Tal es el mandato contenido en el artículo 4 de la Ley del Seguro Social, el cual coincide con su calidad del servicio que se presta, de manera universal y en atención al interés social y general, a todos quienes cumplan los requisitos previstos en la ley para ser incorporados en ese régimen de seguridad social y gozar de las prestaciones que taxativamente surgen y se otorgan conforme a las disposiciones de la ley que lo regula. En el ejercicio



de esa actividad, los particulares ejercen derechos configurados legalmente y su protección se encuentra prevista en ley, y para el ejercicio de esos derechos los particulares se encuentran en una relación de asimetría con dicho instituto.

"En la prestación de ese servicio público, el instituto está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían situaciones, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas. Tal es el caso de determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley a la que tienen derecho los particulares, las cuales se emiten de forma unilateral y de manera vinculante para los particulares, y que prevalecen hasta que se dicta el laudo o resolución que las invaliden en el juicio o medio de defensa procedente.

"Por último, la función del Instituto Mexicano del Seguro Social está prevista y regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en la Ley del Seguro Social; de manera que no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

"De esta forma, de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; pues debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se advierte que el oficio atribuido a la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social contiene una resolución en la que se niega la pensión de viudez, con base en el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el cual, la quejosa tilda de inconstitucional.

"Como puede verse, en una aproximación a la problemática que incumbe a esta contradicción de tesis, esta Segunda Sala expuso que en la prestación del servicio público de seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con la legislación que lo rige, está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que, de realizarse, crearían, modi-



ficarían o extinguirían situaciones jurídicas; caso concreto: la resolución sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley, a las que tienen derecho los particulares (asegurados o beneficiarios).

"También se explicó que el Instituto Mexicano del Seguro Social no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

"A partir de lo cual, se concluyó que, de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social como ente asegurador, y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; como el caso de la resolución que niega una pensión, con base en un artículo de la Ley del Seguro Social, cuya constitucionalidad es cuestionada.

"De esta manera, esta Sala puso de relieve que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad para emitir actos que incidan la situación jurídica del asegurado o beneficiario, en relación con la procedencia de pensiones que establece la ley o, incluso, puede incurrir en omisión; motivo por el cual, excepcionalmente, será procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados.

"Es decir, asumiendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo del Estado y que puede emitir actos conforme a la ley que lo regula, incluso, incurrir en omisiones, en el precedente citado se definió una pauta para evidenciar cuándo resulta necesario hacer procedente el juicio de amparo, respecto de actos y omisiones del instituto: siempre que exista necesidad de proteger la efectividad de los derechos humanos involucrados ..."

De la anterior ejecutoria emanó la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.),¹² de rubro (sic):

¹² Consultable en la página 898, del Libro 31, Tomo II, junio de 2016, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro: 2011948.



"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Seguro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo."

Como se observa de la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que en relación con los actos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de pensiones **existen casos excepcionales en los que es procedente el amparo para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados.**

Es decir, en dicha ejecutoria se reconoce que el instituto, como ente asegurador, es un organismo descentralizado y que, al someterse a la jurisdicción laboral, actúa en igualdad como todo particular y, en esos supuestos, el juicio de amparo no puede sustituir a la jurisdicción ordinaria en la resolución de conflictos sobre seguridad social; **empero, existen casos excepcionales en los**



que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social o de cualquier otro derecho fundamental, como el derecho a la salud, de manera unilateral y obligatoria, además de que los emite en ejercicio de sus funciones que están determinadas por las normas generales que reglamentan la garantía y satisfacción del derecho a la seguridad social, y para combatirlos es necesario acudir directamente al juicio de amparo sin agotar la jurisdicción ordinaria en materia de seguridad social.

Ahora bien, este Pleno estima oportuno precisar que la médula de la presente contradicción de criterios, encuentra sustento en que el acto reclamado en los sumarios cuyos criterios son discrepantes, **consistió en la suspensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, de las pensiones previamente otorgadas a los gobernados, tales como de viudez y la de cesantía en edad avanzada, que se encuentran previstas en los numerales 127 a 137 Bis y 154 a 160, respectivamente, todos de la Ley del Seguro Social, respectivamente,** de los que se obtiene que, para efecto de tener acceso a dichas pensiones, la conclusión de la relación de trabajo es infranqueable.

Luego, en congruencia con lo anterior, debe señalarse que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente gubernamental, cuenta con facultades para modificar, suspender o cancelar las pensiones previamente otorgadas, mismas que respecto a la pensión de viudez, esa facultad se encuentra imbibita en el numeral 133 de aquella legislación.

"Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñen un trabajo remunerado.

"La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban."



Mientras que lo atinente a la cesantía en edad avanzada, se encuentran establecidas (sic) en el numeral 173 de la legislación en comento, cuyo contenido se inserta a continuación:

"Artículo 173. El instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.

"El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.

"La pensión que corresponda a los beneficiarios del pensionado fallecido, se entregará a éstos aun cuando estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza."

Como se observa, **tratándose de la pensión de viudez**, el ente en cita, podrá suspenderla unilateralmente en caso de que una vez otorgada tuviera (sic) la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato; y tratándose de la **pensión de cesantía en edad avanzada**, el instituto podrá suspenderla si el pensionado reingresa a un trabajo sujeto al régimen obligatorio, además de que aquel pensionado en esas condiciones, que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza; deduciéndose también, del marco legal reproducido, que igual sucederá cuando se compruebe que no se cumplieron efectivamente los requisitos para su procedencia, pese a que inicialmente se hubiera resuelto en contrario y, consecuentemente, se hubiese concedido esa prerrogativa.

En ese contexto, se clarifica que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando decide suspender, modificar o cancelar las pensiones previamente otorgadas con base en las facultades previstas en la Ley del Seguro Social, se erige como autoridad para efectos del juicio constitucional, si en cuenta se tiene que al momento en que el gobernado obtiene el beneficio pensionario, la relación laboral que genera la coordinación entre él y el ente asegurador, ha desaparecido.

De suerte que el vínculo que ahora une a éste con el instituto, adquiere el cariz propio de uno de naturaleza administrativa, justamente merced a que el



lazo establecido entre el derechohabiente y el instituto de que se trata, **se originó después de que concluyó la relación de trabajo establecida entre él y la dependencia u organismo en la cual haya laborado**, lo cual significa que constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, es decir, de supra a subordinación, máxime que dicho órgano, en uso de las facultades que la Ley del Seguro Social le otorga, puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; de ahí que esa forma de conducirse no pueda estimarse como parte de la relación laboral respectiva, pues esta última no se extiende después de concedida la pensión correspondiente.

Por la información que ministra, y para fines informativos, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 61/2020 (10a.),¹³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

"Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito se declararon legalmente incompetentes por razón de la materia para conocer de un recurso interpuesto contra actos de un Instituto de Seguridad Social, consistentes en la omisión o negativa de brindar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, pues mientras unos decidieron que el asunto era competencia de un Tribunal en Materia de Trabajo, otros resolvieron que correspondía conocer de éste a un Tribunal en Materia Administrativa.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es competente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión referido.

¹³ Correspondiente a la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1053, con número de registro digital: 2022348.



"Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia por razón de la materia para conocer de un asunto, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables. **En ese sentido, cuando en una demanda de amparo indirecto se reclame de un Instituto de Seguridad Social la omisión o la negativa de otorgar atención médica, hospitalaria, quirúrgica y suministro de medicinas al cónyuge o beneficiario de un trabajador pensionado, debe considerarse que si bien tales prestaciones médicas tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre aquél y la dependencia u organismo público para la que laboró, lo cierto es que la relación que exista entre tal derechohabiente y un instituto de seguridad social, representa una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éste ejerce facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa, pues el asegurado como gobernado se somete a su imperio de autoridad, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del derechohabiente y de sus beneficiarios.**"

Bajo ese marco normativo, es que se afirma que los actos atinentes a **la orden, instrucción y/o ejecución del oficio por medio del cual alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios, se genera dentro de una relación entre el derechohabiente o beneficiario y el instituto de que se trata, originada después de que concluyó el vínculo de trabajo establecido entre aquél y la dependencia u organismo en la cual haya laborado; de ahí que constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación y, en esa medida, dicho órgano puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado o beneficiario, y esto no puede ser considerado como parte de la relación laboral respectiva, ya que no se extiende al concederse la pensión que le fue otorgada.**

Por tanto, es indudable que, si los actos reclamados se originan con posterioridad a la concesión de la pensión solicitada, una vez concluido el vínculo de trabajo establecido entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, ello implica la existencia de una relación de natura-



leza administrativa en la que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los pensionados, actuando en su calidad de autoridad, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Entonces, cuando el instituto despliega los actos antes descritos, lo hace en su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, **ya que bajo dicho supuesto actuó frente al gobernado en su calidad de asegurado, con quien se formó una relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, respecto de las prestaciones otorgadas por la Ley del Seguro Social, como lo es el pago de las pensiones contempladas en la ley que lo rige y los derechos y servicios de salud inherentes; de suerte que si esta pensión y sus beneficios se venían percibiendo, y en forma unilateral y obligatoria, en ejercicio de las funciones que están determinadas en la propia ley, alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social la cancela, revoca, bloquea, suspende o impide el goce de alguno de los beneficios a ellas vinculados, deben ponderarse los demás requisitos de procedencia del juicio de amparo, para determinar si el caso se ajusta a una excepción como a la que aludió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis en la ejecutoria de la contradicción de tesis 341/2015, transcrita previamente.**

Porque en ese escenario, no se puede desconocer que el instituto actúa como autoridad para efectos del amparo en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la ley de la materia, cuando en forma unilateral, esto es, no en un plano de igualdad, **ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios relacionados, en virtud de que, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social, lo que hace de manera unilateral y obligatoria, en ejercicio de sus funciones que están determinadas por las normas generales que reglamentan la garantía y satisfacción de ese derecho, pues al hacerlo de ese modo (negar un beneficio previamente otorgado), crea, extingue o modifica una situación jurídica con-**



creta; de ahí que para sopesar su regularidad constitucional, es menester acudir al juicio de amparo indirecto.

Incluso, sobre este mismo contexto argumentativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial **209/2019**, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, consideró lo siguiente:

"TERCERO.—Precisado lo anterior y previo análisis de las determinaciones emitidas por los Tribunales Colegiados indicados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la existencia de un conflicto competencial en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, pues ambos órganos jurisdiccionales se niegan a conocer del recurso de queja interpuesto por ***** , contra la resolución de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo indirecto 1916/2018, por la que estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

"Cabe señalar que para la integración de una controversia de esta índole, con base en el dispositivo aludido, sólo se exige que un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer de un juicio, de un recurso o cualquier otra clase de asunto sometido a su consideración y que un diverso Tribunal Colegiado no acepte la competencia declinada comunicando esa determinación al tribunal declinante y ordenando la remisión de los autos a este Supremo Tribunal para su avocamiento y posterior resolución, en términos de lo así planteado.

"Por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados que debe dilucidarse.

"Efectivamente, de las resoluciones de los tribunales federales se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Alto Tribunal, porque se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:



"Artículo 46.' (se transcribe)

"Lo anterior es así, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes declararon su incompetencia legal por razón de la materia para conocer del recurso de queja.

"Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito sostiene que carece de competencia legal por razón de materia para conocer del asunto, por las consideraciones siguientes:

"• El acto reclamado **está relacionado con prestaciones de carácter social a favor de un trabajador asegurado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que se trata de un acto cuyo conocimiento corresponde a un órgano especializado en materia laboral, es decir, en la especie, al emanar este recurso de un juicio de amparo en el que se reclama la constitucionalidad de un acto de naturaleza laboral, el que debe conocer del presente medio de impugnación es un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.**

"• El acto reclamado consiste en el oficio ***** de ***** , a través del cual el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz del Instituto Mexicano del Seguro Social **solicitó a la subdelegación 6 'Piedad Narvarte' de ese instituto suspender el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada al quejoso, debido a que se encontraron movimientos afiliatorios improcedentes respecto de la persona moral para la cual laboraba el promovente.** Lo que permite colegir que la naturaleza de dicho acto es laboral y, por ello, se obtiene que al que corresponde conocer de este recurso de queja, es a un Tribunal Colegiado especializado en Materia de Trabajo.

"Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito estimó que carece de competencia legal para conocer del recurso de queja de mérito, totalmente por las razones siguientes:

"• **Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, de la autoridad responsable y el bien jurídico controvertido, el asunto corresponde a la materia administrativa.**



"• Lo anterior, en virtud de que el recurrente ***** señaló como acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, la suspensión al pago de la pensión de cesantía en edad avanzada ordenada por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces, la competencia corresponde al tribunal especializado en materia administrativa, pues, en el caso, la relación surgida entre el citado recurrente y el Instituto Mexicano del Seguro Social es de naturaleza administrativa; en la cual, el referido instituto actúa con el carácter de autoridad con una relación de supra a subordinación, pues con tal carácter, el jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Piedad Narvarte, suspendió el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, de lo que se concluye que no está en juego el derecho a obtener esa pensión, ni su revocación, pues con dicha determinación, la autoridad está suspendiendo una prestación del régimen obligatorio previamente otorgada, mas no la modifica o extingue, por lo que dicho acto no tiene su fuente en una relación de trabajo entre el derechohabiente y la dependencia para la que haya laborado, sino entre éste y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"CUARTO.—Para la resolución del presente asunto es menester precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permita, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento. A efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

"En el caso en estudio, debe partirse de la idea de que de interponerse un recurso de queja en contra de una resolución que dicte un Juez de Distrito, dicho asunto debe remitirse a su superior jerárquico, en el caso, al Tribunal Colegiado con jurisdicción sobre el Juez Federal que hubiese dictado dicha resolución y cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más tribunales, se enviará al especializado en la materia del juicio.



"Ahora, en relación con este tipo de conflictos, esta Segunda Sala ha sostenido que **para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable**, ello con base en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, consultable en la página 412, del Tomo XXIX, marzo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, registro: 167761; de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

"QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determina que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito es el competente para conocer del asunto.**

"Para corroborar tal aserto se considera necesario precisar que en **el juicio de amparo el quejoso demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra la suspensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada por dicha autoridad, mediante la resolución número *******, señalando como autoridades responsables al jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Piedad Narvarte del Instituto Mexicano del



Seguro Social; de ahí que resulta evidente que dicho acto es de naturaleza administrativa.

"Esto es así, porque **si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que hayan laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.**

"Corroborra lo anterior (por analogía) la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, consultable en la página 326, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro: 177279, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio



ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.’

"Así, de la jurisprudencia anterior se advierte que **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones tienen una naturaleza jurídica administrativa.**

"Es aplicable al caso concreto (por analogía), la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), consultable en la página 786, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (*), consideró que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo



es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa porque, en esos casos, el instituto citado actúa como autoridad administrativa, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social.' ..."

Se aprecia de lo transcrito, que la citada Segunda Sala, al resolver el referido conflicto competencial consideró que: "**... los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones tienen una naturaleza jurídica administrativa ...**", porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que hayan laborado, **también lo es que la surgida entre aquél y el propio instituto, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar, suspender o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.**



Como corolario a lo anterior, debe decirse entonces que el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación igualmente refuerza la conclusión a la que arriba este Pleno de Circuito y es la que debe prevalecer en la solución de la contradicción analizada, para otorgar seguridad jurídica a los justiciables.

SIXTO.—Decisión.

Así las cosas, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, cuya parte medular a continuación se redacta:

CRITERIO: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la orden, instrucción y/o ejecución del oficio por medio del cual alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios, **es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo**, porque el vínculo establecido entre el derechohabiente y el instituto de que se trata, se originó después de que concluyó el vínculo de trabajo establecido entre aquél y la dependencia u organismo en la cual haya laborado y, en esta hipótesis, se trata de una relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, habida cuenta que dicho órgano puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado, sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales; de suerte que, cubriéndose los restantes requisitos de procedencia, es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios, entre los sustentados por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**,



al resolver el amparo en revisión 68/2020, frente a los emitidos por el **Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al decidir sobre los amparos en revisión 596/2019, 70/2019 y 335/2019.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el último considerando de esta resolución y conforme a la tesis que se redacta por separado.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución a cada uno de los tribunales que conforman este Pleno de Circuito, así como aquellos órganos colegiados que sostuvieron criterios contradictorios; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya votación se llevó a cabo en dos partes: En cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, el asunto se resolvió por **mayoría de seis votos** de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente del Pleno), Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López (ponente), quien formuló voto particular; y por lo que hace al fondo del asunto, el asunto se resolvió por **mayoría de cuatro votos** de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente del Pleno), Gloria Avecia Solano, César Thomé González y Claudia Mavel Curiel López (ponente), con el voto en contra de los Magistrados Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, Lucila Castelán Rueda y Mario Alberto Domínguez Trejo, quienes formularon voto particular.

Los nombrados Magistrados firman de manera electrónica en términos del segundo párrafo del artículo 50¹⁴ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Con-

¹⁴ "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos



sejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en unión del secretario del Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/1 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la página 4331 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 66/2016 (10a.), 2a./J. 61/2020 (10a.), 2a./J. 112/2015 (10a.), 2a./J. 127/2015 (10a.), III.4o.T. J/3 (10a.), 2a. LXXI/2019 (10a.) y (II Región) 2o.1 L (10a.) citadas en esta sentencia también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas, 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas, 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias dictadas en las contradicciones de tesis 57/2009, 35/2000 y 341/2015 citadas en esta sentencia aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXI, enero de 2010, página 490, con número de registro digital: 21945 y XIV, octubre de 2001, página 449, con número de registro digital: 2843; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 856, con número de registro digital: 26380, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



Voto particular que formula la Magistrada Claudia Mavel Curiel López en la contradicción de tesis 19/2020.

Con el absoluto respeto que me merecen mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, disiento de las razones expuestas en el considerando **cuarto** de la ejecutoria respectiva, que se rige por el resolutivo **primero** de la misma, en el sentido de que es existente **la contradicción de criterios**, entre los sustentados por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 68/2020, frente a los emitidos por el **Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al decidir sobre los amparos en revisión 596/2019, 70/2019 y 335/2019.

Lo anterior es así, pues tomando en cuenta que el objeto de resolver una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica, para lo cual es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, desde mi punto de vista, **no** se justifica la existencia de la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2020, frente al diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo en revisión 335/2019, en virtud de que las justipreciaciones de cada órgano jurisdiccional derivaron de antecedentes y análisis de elementos fácticos distintos y, por ello, sus conclusiones resultaron disímiles respecto de la naturaleza del problema jurídico que se atiende en la aludida contradicción.

Me explico:

- A. Como lo anticipé, de los antecedentes que dieron origen al amparo en revisión 68/2020 del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se desprende que el juicio constitucional fue promovido en contra de autoridades pertenecientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, órgano operativo de la Delegación Jalisco, respecto a **la suspensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada**, que le fue otorgada al gobernado, sobre el cual, el aludido órgano jurisdiccional señaló que: en oposición a lo determinado por la Juez de Distrito, la suspensión de la mencionada pensión sí constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que la responsable lo realizó unilateral y obligatoriamente, en ejercicio de las funciones que están determinadas en la propia ley.

B. Mientras que los (antecedentes) que dieron origen al amparo en revisión 335/2019 del índice del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, consistieron en que el amparo indirecto se presentó en contra de diversas autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la modificación, cancelación, suspensión y revocación de pagos de la **pensión por viudez** que venía recibiendo la parte quejosa; acto respecto del cual, el citado cuerpo jurisdiccional razonó que se encuentran vinculados con la afectación a una prestación de seguridad social tutelada por el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional; de ahí que al tener su origen en la afectación a una prestación en dinero que otorga la Ley del Seguro Social, es que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues la autoridad de mérito actuó en su faceta de ente asegurador.

De lo cual se sigue que los hechos analizados por los Tribunales Colegiados son diferentes, pues en el amparo en revisión 68/2020 del índice del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, así como en los diversos 596/2019 y 70/2019 del índice del **Primero y Cuarto Tribunales Colegiados en la aludida materia y Circuito**, respectivamente, se resolvió sobre la **suspensión del pago de la pensión de cesantía en edad avanzada**.

En tanto que, los actos reclamados que dieron origen al amparo en revisión 335/2019, resuelto por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se gestaron ante **la modificación, cancelación, suspensión y revocación de pagos de una pensión por viudez**.

Por tanto, si los hechos fundamentales en el ejercicio de cada una de las acciones fueron distintos, estimo que necesariamente las conclusiones a las que (sic) los Tribunales Colegiados son diferentes.

Lo señalo de esa manera, porque hay que tener en consideración que no se puede arribar a la misma solución, debido a que los requisitos para acceder a cada una de dichas pensiones, son distintos, en la inteligencia de que la **pensión de cesantía en edad avanzada**, se rige por lo dispuesto en los artículos 154 a 160 de la Ley del Seguro Social, **y se otorga a quien directamente guardó una relación laboral con el ente patronal, misma que debe estar completamente concluida para poder tener acceso a este tipo de pensión, lo que genera que, al otorgarse, la relación entre el pensionado y el Instituto Mexicano del Seguro Social, se torne en una de naturaleza administrativa, como se explica en la ejecutoria**; mientras que la de viudez, encuentra



su asidero jurídico en los numerales 127 a 137 Bis de la misma legislación, **y debido a que quien la obtiene es la viuda o el viudo de la persona fallecida quien mantuvo una relación laboral con el ente patronal, hay factores particulares que, en cada caso, deben abordarse para concluir si la relación entre este beneficiario y el citado instituto es de naturaleza administrativa, por lo menos para el supuesto que se ocupa del tema pensionario, como es, a guisa de ejemplo, si dicho beneficiario al momento de recibir la pensión de viudez se encuentra o no laborando y guarda, por ello, una relación de coordinación, con el instituto de seguridad social, o si al margen de lo anterior, el escenario propio y exclusivo de alcanzar la antedicha pensión, propicia la relación administrativa con independencia de que también pueda ser de coordinación con motivo de la labor que desempeñe ante un diverso ente patronal; esto es, son especificidades sobre las que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no se pronunció, en virtud de que el tópic que resolvió, era atinente a la suspensión de una pensión por cesantía en edad avanzada.**

De ahí que afirme que era inexistente esta porción de la contradicción de tesis, porque los órganos contendientes respondieron a elementos y requisitos legales diversos; y como se vio del estudio de fondo de la contradicción, la solución final tuvo su asidero jurídico en la determinación inicial del tipo de relación generada entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los gobernados, al momento de pensionarse.

En efecto, como lo he descrito, el criterio que adoptó cada uno de los Tribunales Colegiados derivó del análisis de elementos fácticos distintos, que en cada caso constituyeron un factor fundamental en el ejercicio de la acción, lo que motivó que sus conclusiones resultaran necesariamente diferentes, respecto de la naturaleza del problema jurídico resuelto; **por tanto, desde mi percepción legal, estimo que no existe la contradicción de criterios denunciada, entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2020, con el avalado por el Cuarto Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito, en el amparo en revisión 335/2019, de su índice.**

En otras palabras, dado que los tribunales contendientes resolvieron con base en elementos jurídicos y razonamientos disímiles, la argumentación expuesta por cada uno fue diferente, ya que en el fondo no trataron el mismo problema jurídico.



Apoyo mi postura, en el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 163/2011,¹⁵ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

De igual manera, es de invocarse la jurisprudencia 2a./J. 24/95,¹⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, es menester que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; por tanto, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente."

¹⁵ Correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con número de registro digital: 161114.

¹⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, julio de 1995, página 59, número de registro digital: 200766.



Por lo anterior, emito mi voto particular en cuanto al considerando y punto resolutivo antes mencionados, con el respeto que me merecen mis compañeros Magistrados integrantes de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La **Magistrada Claudia Mavel Curiel López** firma de manera electrónica el presente voto, en términos el segundo párrafo del artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos en la contradicción de tesis 19/2020.

Con el debido respeto me permito disentir de la decisión mayoritaria en la contradicción de tesis 19/2020, en la parte en la que la mayoría consideró que en el caso sí existía contradicción de criterios en el sentido de que en los casos en los que se suspenda por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social una pensión previamente otorgada, ya sea de viudez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, dicho instituto despliega actos dirigidos a cancelar, revocar, bloquear o suspender el acceso al servicio relacionado con los derechos pensionarios otorgados al gobernado, de forma unilateral y obligatoria, esto es, no en un plano de igualdad, con base en sus atribuciones que establece la Ley del Seguro Social, cuyo ejercicio es discrecional para actuar como una autoridad del Estado, en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función, con independencia de su naturaleza formal como ente asegurador.

De ahí que la mayoría considera que dicho instituto **actúa con el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo**, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues cuando ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio relacionado con los derechos pensionarios, de



forma unilateral y obligatoria, crea, extingue o modifica una situación jurídica concreta que afecta directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho humano a la seguridad social, en ejercicio de las facultades que la propia Ley del Seguro Social le confiere.

Lo anterior, en opinión mayoritaria, esto ocurre así, cuando el vínculo establecido entre el derechohabiente y el instituto de que se trata, se origina después de que concluyó la relación de trabajo establecida entre él y la dependencia u organismo en la cual haya laborado y, en esta hipótesis, se trata de una de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, habida cuenta que dicho órgano puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado, y ésta no puede ser considerada como parte de la relación laboral respectiva, ya que aquélla no se extiende después de concedida la pensión atinente.

Sin embargo, en opinión del suscrito, el acto referente a la suspensión de la pensión previamente otorgada a alguna persona, no puede considerarse acto de autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio de amparo, en tanto que existe un medio legal de defensa ordinario que procede en contra de actos como a los que se refieren las ejecutorias contendientes, como se verá un poco más adelante.

Además de que la cuestión referente a que debe entenderse que los actos que realiza en este sentido el instituto deben ser considerados como de autoridad, pero resulta que esta cuestión, en mi opinión, no determina la procedencia del juicio de amparo, porque todas las entidades que por sus actos son consideradas como autoridades, ejercen por ende, actos propios de autoridad, y ésta no sería la cuestión que determinara la procedencia del juicio de amparo, sino más bien las excepciones.

De ahí que si en contra de los actos de suspensión de pensiones, otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, procede el juicio ordinario laboral, entonces debe instarse previamente a ocurrir en demanda de amparo, que en este supuesto sería directo.

Lo anterior, con independencia de que, si bien es cierto que en la actualidad se está llevando hacia crear una especie de juicio contencioso al amparo, también lo es que conforme con su naturaleza jurídica, el juicio de amparo no obedece a estas cuestiones contenciosas, no es un juicio contencioso, con independencia de que la tendencia se pudiera pensar se está dirigiendo hacia ese objetivo.



Es posible que de manera garantista se ha dado acceso a los particulares en algunos casos excepcionales; sin embargo, en el juicio de amparo no pueden desahogarse las pruebas con las reglas de desahogo que tienen en los juicios ordinarios.

Por tanto, en los casos de suspensión de pensiones otorgadas por el instituto mencionado, debe dirigirse su demanda hacia el tribunal laboral ordinario que corresponda, como se desprende de lo dispuesto por los artículos 899-A y 899-B de la Ley Federal del Trabajo, que prevén una vía especial, que garantiza la impartición de justicia adecuada, como se desprende de su texto que a la letra disponen:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nación al de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo, o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos por razón de territorio corresponderá a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, podrán ser planteados por:

"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio de seguro social.

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios.



"III. Los titulares de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a esta ley o sus beneficiarios; y

"IV. Los trabajadores a quienes les resulten aplicables los contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social."

De donde se desprende que en contra de actos como a los que se refiere la presente contradicción de tesis procede el medio de defensa legal ordinario en materia laboral, mediante el cual puede atenderse y resolverse la cuestión planteada.

Por estas razones, me aparto de la decisión mayoritaria y formulo el presente voto particular para los efectos legales conducentes.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Lucila Castelán Rueda en la contradicción de tesis 19/2020.

La razón que me lleva a disentir, respetuosamente, del criterio de mayoría, radica en que, en mi opinión, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 772/2015 determinó que existen casos excepcionales en los que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social, a la salud o de cualquier otro derecho fundamental, de manera unilateral y obligatoria, y que para combatirlos es necesario y eficaz acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin agotar la jurisdicción ordinaria en materia de seguridad social; pues en esos casos no se puede desconocer que el instituto actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Lo cierto es que esa conclusión no fue realizada para que se entendiese como una regla general, esto es, que en todos los casos en los que el IMSS emita actos



relacionados con los derechos de seguridad social de los asegurados o beneficiarios, debe considerársele como autoridad para efectos del juicio de amparo; pues en tal sentido fue clara al hacer depender la excepcionalidad de la procedencia del juicio cuando se hubiese cuestionado la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto que niega el otorgamiento de la pensión.

Así se advierte de las partes que enseguida resalto de la referida ejecutoria:

"71. En consecuencia, tomando en consideración el proceso legislativo que concluyó en el texto vigente del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo y los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llega a la convicción de que los actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, en el caso que se resuelve, son de autoridad en términos del referido artículo, fracción II, párrafo primero, lo cual excluye la posibilidad de que se le ubique en el párrafo segundo de la misma porción normativa, ya que de acuerdo con lo anteriormente relatado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, con independencia de su naturaleza formal, dictó el acto que negó la pensión solicitada por la quejosa de forma unilateral y obligatoria.

"72. Es cierto que el instituto, como ente asegurador, es un organismo descentralizado y al someterse a la jurisdicción laboral actúa en igualdad como todo particular, y en esos casos el juicio de amparo no puede sustituir a la jurisdicción ordinaria en la resolución de conflictos sobre seguridad social.

"73. Tales remedios judiciales, en materia de seguridad social, encuentran regulación especial en los artículos 295 de la Ley del Seguro Social, así como 899-A a 899-G de la Ley Federal del Trabajo. Dichos procedimientos tienen la amplitud de competencia y conocimiento que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en materia de legalidad y probatoria, que no tiene el juicio de amparo en la medida que éste es una instancia subsidiaria de protección de los derechos humanos.

"74. Sin embargo, existen casos excepcionales en los que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social o de cualquier otro derecho fundamental, como el derecho a la salud, de manera unilateral y obligatoria, además de que los emite en ejercicio de sus funciones que están determinadas por las normas generales que



reglamentan la garantía y satisfacción del derecho a la seguridad social, y para combatirlos es necesario y eficaz acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin agotar la jurisdicción ordinaria en materia de seguridad social. En esos casos no se puede desconocer que el instituto actúa como autoridad para efectos del amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues con el acto de aplicación consistente en la resolución que niega el otorgamiento de la pensión de viudez a la quejosa, de forma unilateral, esto es, no en un plano de igualdad, le niega ese beneficio.

"75. En efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social presta un servicio público para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad social. Tal es el mandato contenido en el artículo 4 de la Ley del Seguro Social, el cual coincide con su calidad del servicio que se presta, de manera universal y en atención al interés social y general, a todos quienes cumplan los requisitos previstos en la ley para ser incorporados en ese régimen de seguridad social y gozar de las prestaciones que taxativamente surgen y se otorgan conforme a las disposiciones de la ley que lo regula. En el ejercicio de esa actividad, los particulares ejercen derechos configurados legalmente y su protección se encuentra prevista en ley, y para el ejercicio de esos derechos los particulares se encuentran en una relación de asimetría con dicho instituto.

"76. En la prestación de ese servicio público, el instituto está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien, puede incurrir en omisión de actos que de realizarse crearían situaciones, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas. Tal es el caso de determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley a la que tienen derecho los particulares, las cuales se emiten de forma unilateral y de manera vinculante para los particulares, y que prevalecen hasta que se dicta el laudo o resolución que las invaliden en el juicio o medio de defensa procedente.

"77. Por último, la función del Instituto Mexicano del Seguro Social está prevista y regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en la Ley del Seguro Social, de manera que no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función.

"78. De esta forma, de manera excepcional, el juicio de amparo indirecto es procedente para conocer de los actos que emita el Instituto Mexicano del



Seguro Social como ente asegurador, y en los que sea necesario acudir directamente al juicio de amparo indirecto, sin que medie la jurisdicción ordinaria, a fin de obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados; **pues debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se advierte que el oficio atribuido a la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social contiene una resolución en la que se niega la pensión de viudez, con base en el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el cual la quejosa tilda de inconstitucional.**

"79. De donde se obtiene que, la petición de la quejosa no implica únicamente cuestiones de legalidad o probatorias que se dilucidan con mayor eficacia ante la jurisdicción ordinaria, sino que basta que se analice la regularidad constitucional del fundamento invocado en el acto de autoridad, para determinar si debe o no otorgarse la prestación de viudez solicitada.

"80. Lo anterior en la inteligencia de que, de resultar inconstitucional el numeral impugnado, la autoridad responsable deberá, en principio, inaplicar la norma y, con libertad de jurisdicción, emitir una nueva determinación, pues pueden existir casos en los cuales la autoridad responsable estime que por diversa causa legal o fáctica deba negarse la pensión; cuestiones que no podría ser factible analizarlas, por no constituir materia de la litis en el juicio de amparo.

"81. De donde se sigue que el juicio de amparo es procede de forma excepcional contra la resolución que niega la pensión de viudez de la quejosa, pues el ente asegurador emite la resolución de forma unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la propia ley; pues es factible promover el juicio de amparo, en casos como el que nos ocupa, contra un acto emitido por un ente asegurador, en el cual se aplica una norma general.

"82. No es obstáculo a lo anterior el consistente (sic) en que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consistente en que el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando resuelve las solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, no es autoridad para los efectos del amparo al no estar investido de facultades de imperio, ya que la relación entre éste y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, en su caso, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social; **esto es así, porque el presente asunto reviste características excepcio-**



nales, si se tiene en consideración que el oficio atribuido a la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social contiene una resolución en la que se niega de forma unilateral y obligatoria la pensión de viudez, en un plano de supra a subordinación y, por ende, no de mera coordinación, con base en el artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social, el cual la quejosa tilda de inconstitucional.

"...

"84. Esto es así, porque en el momento histórico que se emitió, correspondiente al año dos mil once, el panorama legislativo era distinto al actual, pues a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Amparo, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo se modificó; de ahí que, **en casos como el que nos ocupa**, en términos del primer párrafo del citado numeral, la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social se cataloga como de autoridad actuando como ente asegurador.

"85. Pues cabe resaltar que dicho organismo actúa en sustitución de los patrones respecto de las obligaciones de seguridad social, por lo que si bien no es una autoridad en su más pura expresión y en términos de las primeras concepciones que históricamente se han tenido respecto de la noción de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin embargo, sí tiene a su cargo la aplicación de la Ley del Seguro Social y el objetivo de garantizar a los trabajadores asegurados el derecho a la seguridad social y, en esa medida, de forma unilateral y obligatoria se pronunció sobre la negativa de la pensión de la quejosa.

"86. De ahí que, esta Segunda Sala estima que de forma excepcional, el juicio de amparo es procedente en contra de la resolución señalada como acto de aplicación del artículo 154, fracción II, de la Ley del Seguro Social in cita, pues es un acto emitido con las características de autoridad, con independencia de su naturaleza formal."

Como se ve, el Alto Tribunal reiteró que el Instituto Mexicano del Seguro Social, frente a los asegurados o beneficiarios, actúa en un plano de igualdad o de coordinación y no como autoridad para efectos del juicio constitucional; pero aclaró que, a la luz de la Ley de Amparo en vigor, excepcionalmente puede atribuírsele ese carácter, si emite un acto en aplicación de una ley que se tilda de inconstitucional y que se impugna en el juicio de amparo, porque entonces no podría obligarse al gobernado a acudir primero a la jurisdicción labo-



ral ordinaria, dado que su reclamo no atañe a cuestiones de legalidad o probatorias, sino al análisis de la regularidad constitucional del fundamento invocado en el acto de autoridad.

En pocas palabras, excepcionalmente el juicio de amparo será procedente contra un acto que el IMSS emite como ente asegurador, si lo hace en estricta aplicación de una norma tildada de inconstitucional y si, por ende, para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados, es necesario acudir directamente a ese medio extraordinario de defensa, por no ser idónea la jurisdicción ordinaria.

Así, en mi opinión, las únicas dos excepciones que tornan procedente el juicio de amparo cuando se reclaman actos del IMSS como ente asegurador son:

1. Cuando se controvierte la inconstitucionalidad de los preceptos en los que se funda la resolución reclamada; y,
2. Cuando se reclama la falta de respuesta de una petición (**precisando que una vez recaída la contestación respectiva, no podrá ampliarse la demanda en su contra**), en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 66/2016 (10a.), intitulada: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR."

Por tanto, no estoy de acuerdo en que el juicio de amparo se estime procedente por el solo hecho de que se reclame la suspensión en el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada (o cualquier otra), pues además, sería necesario que el asegurado quejoso cuestionase la constitucionalidad de la norma en que esa suspensión se fundamenta, para que se actualice el caso de excepción descrito por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, los conflictos competenciales que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 209/2019 del índice de la Segunda Sala, que se cita como apoyo a las conclusiones de la mayoría, si bien abordan temas relacionados con las características que le revisten a los actos del ISSSTE y por analogía del IMSS, finalmente no puede pasarse por alto que la materia de los mismos no la constituyó el análisis de si el juicio de amparo es procedente en su contra, sino de qué órgano es competente para conocer de ellos.



En cambio, en el amparo en revisión 772/2015, la Segunda Sala se ocupó no sólo de reiterar aquellos precedentes en los que había sostenido la conclusión de que cuando el IMSS resuelve las solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, no es autoridad para los efectos del amparo, al no estar investido de facultades de imperio, y al darse la relación entre éste y los asegurados o beneficiarios en un plano de igualdad o coordinación, así como porque, en su caso, las controversias que entre ellos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social; sino que además reconoció que excepcionalmente el juicio de amparo será procedente contra un acto que el IMSS emite como ente asegurador, no como autoridad, si lo hace en estricta aplicación de una norma tildada de inconstitucional y si, por ende, para obtener la protección efectiva de los derechos humanos involucrados, es necesario acudir directamente a ese medio extraordinario de defensa, por no ser idónea la jurisdicción ordinaria.

Así, es a esa especificidad a la que debió atenderse y no a las consideraciones que sirvieron de apoyo para resolver temas competenciales, como lo hizo la mayoría.

A lo que se suma que las conclusiones de esos conflictos competenciales se sostienen a partir de los criterios jurisprudenciales 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 153/2009, intitulados: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." y "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.", emitidos a la luz de la anterior Ley de Amparo; lo que es muy relevante porque la ley vigente contiene notas distintivas de los actos de autoridad, que ameritan un análisis distinto de aquel que en su caso se realizó con anterioridad a su publicación.

Por último, aunque coincido en que con base en la jurisprudencia 61/2020 (sic) de la Segunda Sala, de rubro (sic): "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA



DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA, HOSPITALARIA, QUIRÚRGICA Y SUMINISTRO DE MEDICINAS AL CÓNYUGE O BENEFICIARIO DE UN TRABAJADOR PENSIONADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", pueden agregarse al catálogo de excepciones que tornan procedente el juicio de amparo, aquellos actos relacionados directamente con la efectividad del derecho a la salud; finalmente, considero que ésa no es la problemática de la presente contradicción, pues no tuvo como objetivo establecer qué actos del IMSS son emitidos en su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sino sólo si cuando suspende una pensión por cesantía en edad avanzada (o viudez), tiene tal carácter.

La **Magistrada Lucila Castelán Rueda** firma de manera electrónica el presente voto, en términos del segundo párrafo del artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), 2a./J. 61/2020 (10a.), 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 153/2009 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con número de registro digital: 2011948 y 80, Tomo II, noviembre de 2020, página 1053, con número de registro digital: 2022348; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, septiembre de 2005, página 326, con número de registro digital: 177279, y XXX, octubre de 2009, página 94, con número de registro digital: 166110, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo en la contradicción de tesis 19/2020.

Con fundamento en los artículos 1, 17, fracción I, 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integra-



ción y funcionamiento de los Plenos de Circuito, con relación al numeral 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente expuso las razones por las que voté en contra del criterio que sostuvo la mayoría.

El tema central de esta contradicción fue establecer si debe considerarse como autoridad al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando actúa conforme a ciertas facultades legales y suspende, revoca, bloquea o cancela derechos pensionarios relacionados con la pensión de cesantía en edad avanzada.

El marco jurisprudencial de orientación derivado de los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver ese punto jurídico, generan cierta complejidad; sin embargo, con independencia de que se llegue a considerar que el origen de la obligación que sobre el pago de pensiones debe cumplir el Instituto Mexicano del Seguro Social sufre alguna mutación a la materia administrativa, la transformación material no extingue la vía ordinaria implementada para esos casos.

Ciertamente deben reconocerse los supuestos excepcionales que se identifican en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en aquellos en los que la afectación a derechos fundamentales genera la posibilidad de intentar la acción de amparo, a saber: Cuando se reclama derecho de petición, la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas por el ente en cuestión y algunos que impactan directamente en el derecho a la salud.

Pero fuera de esos supuestos de excepción, la construcción interpretativa sobre el tema desarrollado en este asunto, que incluye la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión de pensiones, provoca el efecto opuesto y amplía el amparo a una generalidad de casos que además es propio de la justicia ordinaria.

Precisamente así se consideró en la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto del sumario es el siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR. El Instituto Mexicano del Segu-



ro Social constituye un ente público del Estado, independientemente de que su naturaleza formal sea de organismo descentralizado encargado de organizar y administrar el seguro social de conformidad con la ley que lo rige y, por tanto, facultado para emitir actos a través de los cuales resuelve sobre la procedencia de una pensión o demás prestaciones de seguridad social, con los cuales pueden crearse, modificarse o extinguirse situaciones jurídicas de los asegurados o beneficiarios. Por tanto, si el derecho de petición reconocido en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, entonces, **cuando se atribuye la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra**, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a la petición; **en el entendido de que contra ésta no procede ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que una vez conocida, y de estimar que no se satisface su interés, el asegurado o beneficiario deben acudir a la vía ordinaria laboral, en materia de seguridad social, acorde con los artículos 295 de la Ley del Seguro Social y 899-A de la Ley Federal del Trabajo.**¹⁷ (énfasis añadido)

No obstante, el hecho de asignarle al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del amparo, en aquellos casos en que suspende, revoca, bloquea o cancela el pago de una pensión, también incide de manera directa en la instancia ordinaria prevista para resolver los conflictos de ese tipo, en la medida que se invisibiliza e incluso se desconoce, para dar lugar a una vía administrativa.

Lo anterior es así, porque se incorporan al amparo las consecuencias de una litis ordinaria como las correspondientes a las cargas probatorias, pruebas por ofrecer, por mencionar algunas.

Consecuentemente, el criterio sustentado por la mayoría, implica desconocer la vía ordinaria en materia de trabajo, ampliamente regulada y que además subsis-

¹⁷ Registro digital: 2011948. Instancia: Décima Época. Materia común. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, Tipo: Jurisprudencia.



te de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.¹⁸

Así es, la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo XVIII, intitulado: "Del procedimiento especial" y la "Sección primera Conflictos individuales de seguridad social", prevé lo siguiente:

"Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

(Párrafo reformado DOF 01-05-2019)

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."

(Párrafo reformado DOF 01-05-2019) (Artículo adicionado DOF 30-11-2012)

"Artículo 899-B. Los conflictos individuales de seguridad social, **podrán ser planteados por:**

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.



"I. Los trabajadores, asegurados, pensionados o sus beneficiarios, que sean titulares de derechos derivados de los seguros que comprende el régimen obligatorio del Seguro Social;

"II. Los trabajadores que sean titulares de derechos derivados del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o sus beneficiarios; ..."

El procedimiento aludido fue incorporado en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de doce de noviembre de dos mil doce, mediante la adición a la Ley Federal del Trabajo de esa sección primera y en el proceso legislativo correspondiente, específicamente en la exposición de motivos, entre otras razones, se expuso:

"La iniciativa que se somete a la consideración de esta Soberanía parte de cinco ejes rectores que podemos sintetizar en los siguientes términos:

"...

"5. Fortalecer las facultades normativas, de vigilancia y sancionadoras de las autoridades del trabajo, para lo cual se requiere:

"...

"Establecer un procedimiento sumario para tramitar los conflictos suscitados con motivo del otorgamiento de prestaciones de seguridad social, aportaciones de vivienda y prestaciones derivadas del sistema de ahorro para el retiro. Es importante mencionar que de ... demandas individuales recibidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el periodo de diciembre de 2006 a diciembre de 2009, el 60.4% ... fueron en reclamo de alguna acción en materia de seguridad social. Estas cifras significan que los conflictos individuales de seguridad social representan más de la mitad del tipo de asuntos que debe resolver la Junta Federal.

"Para ello, la propuesta adiciona en el Capítulo de 'Procedimientos Especiales' este tipo de asuntos, pues se pretende que los mismos se resuelvan con mayor celeridad. Para tal efecto, se establecen reglas de competencia de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; requisitos que deben contener las demandas de este tipo de conflictos; se señalan los elementos que deben contener los dictámenes médicos en los casos de riesgos de trabajo y las reglas para el desahogo de esta prueba; se propone que los



peritos médicos se encuentren registrados ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Por tratarse de un procedimiento especial se consideró necesario regular, entre otras cuestiones: los sujetos legitimados para promover los conflictos; los requisitos y datos que contendrían las demandas, y la carga de la prueba para los organismos de seguridad social, cuando exista controversia sobre diferentes hechos (semanas de cotización, fecha de inscripción al régimen de seguridad social, por mencionar algunas) ..."

Por último, el hecho de que en este tipo de asuntos se considere que se está en presencia de una relación de naturaleza administrativa, genera la apertura de otra discusión que no quedó resuelta en la sesión plenaria en que se discutió esta contradicción de criterios, consistente en la posibilidad de intentar la instancia de un juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, porque si el juicio laboral no resulta procedente como vía ordinaria para resolver los conflictos originados sobre el pago de pensiones, tendría que explorarse la posibilidad de un juicio administrativo; y de ahí la discusión sobre la aplicación o no del principio de definitividad, que dependería del análisis que debió realizarse, en torno a la observancia de los requisitos para otorgar la suspensión o a los asuntos determinados en leyes para los tribunales de justicia administrativa federales o locales.

Por tales motivos disiento del criterio en el que se identifica al Instituto Mexicano del Seguro Social como autoridad administrativa y, por ende, tampoco comparto la omisión del estudio sobre la instancia ordinaria prevista para la resolución del género de esos conflictos, del efecto en el amparo al trasladar litigios con las consecuencias procesales correspondientes y porque no se abordó lo atinente a la instancia en sede jurisdiccional administrativa.

El **Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo** firma de manera electrónica el presente voto, en términos el segundo párrafo del artículo 50 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas.

Este voto se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO DECIDE SUSPENDER DERECHOS PENSIONARIOS RELACIONADOS CON LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, DE FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY QUE LO RIGE, ACTÚA COMO AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera diferente al analizar si la decisión de suspender derechos pensionarios, por parte de alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues mientras uno sostuvo que dicho acto sí lo constituye, toda vez que se realizó de manera unilateral y obligatoria; los otros determinaron lo contrario, al considerar que su actuación se genera en un plano de coordinación y no de supra a subordinación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que la orden, instrucción y/o ejecución del oficio por medio del cual alguna autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañe a los derechos pensionarios, es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, porque el vínculo establecido entre el derechohabiente y el Instituto de que se trata, se origina después de que concluyó la relación de trabajo establecida entre él y la dependencia u organismo en que haya laborado, en cuya hipótesis, la relación es de naturaleza administrativa y, por ende, de supra a



subordinación, habida cuenta que dicho órgano puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado o beneficiado, sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales y ésta no puede ser considerada como parte de la relación laboral respectiva, ya que aquélla no se extiende después de concedida la pensión atinente; por tanto, dicho acto es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos de procedencia.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", estableció que en los actos que emite o ejecuta el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social o de cualquier otro derecho fundamental, como el derecho a la salud, de manera unilateral y obligatoria, además de hacerlo en ejercicio de sus funciones que están determinadas por las normas generales que reglamentan la garantía y satisfacción del derecho a la seguridad social, excepcionalmente procede el juicio de amparo. Por ende, cuando dicho organismo público ordena la cancelación, revocación, bloqueo o suspensión para realizar cualquier acto, operación y acceso al servicio que atañen a los derechos pensionarios, actúa como autoridad para efectos del juicio constitucional en términos del artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia, ya que en ese supuesto lo hace frente al particular en su calidad de asegurado, en forma unilateral y obligatoria, debido a que el vínculo establecido entre el derechohabiente y el Instituto de que se trata, se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre él y la dependencia u organismo en que laboró, por lo que la nueva relación constituida entre ambos es de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, porque el vínculo laboral no se extiende después de concedida la pensión respectiva.



PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 19/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2021. Mayoría de seis votos, en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis, de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda y Mario Alberto Domínguez Trejo. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto, de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, César Thomé González y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, Lucila Castelán Rueda y Mario Alberto Domínguez Trejo, quienes formularon voto particular. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 596/2019, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 70/2019 y 335/2019, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con número de registro digital: 2011948.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 19/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PREDIO O FINCA SE UBICAN DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 28 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, GLORIA AVECIA SOLANO, JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS, CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ, LUCILA CASTELÁN RUEDA, MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO Y CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. PONENTE: CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ. SECRETARIO: FELIPE DE JESÚS CORTÉS CARRASCO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, en sesión celebrada vía remota¹ por medios electrónicos.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de tesis 24/2020, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Por medio del oficio 835 de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la secretaria de Acuerdos del Segundo

¹ Así lo permiten los artículos 14, fracciones I y VIII, y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por virus COVID-19, así como el similar 25/2020 que lo reforma.



Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitió la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil veinte en el amparo en revisión **519/2019** del índice del tribunal de su adscripción, en cuyo resolutivo noveno, denunció la posible contradicción del criterio sustentado en esa ejecutoria y el sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver en sesión de ocho de enero de dos mil veinte, el recurso de revisión principal número **465/2019** de su estadística.

Al respecto, en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia de este Pleno de Circuito procedió a la revisión oficiosa de la información aportada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito en el oficio 835 de veintisiete de noviembre de dos mil veinte mencionado, y del análisis preliminar realizado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a las ejecutorias de referencia, obtuvo lo siguiente:

"... **A.** El **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el **amparo en revisión 519/2019**, en la materia de la revisión, revocó la sentencia recurrida y negó la protección constitucional solicitada, al considerar que con los elementos de convicción aportados en autos, sí se demostró que la parte quejosa tenía su domicilio en un 'área cercana' a la obra de 'desarrollo residencial'. No obstante, con los propios elementos de prueba, no se acreditó que la edificación vertical presentara las irregularidades aducidas por la parte disconforme, es decir, afectaciones en el medio ambiente y mantos acuíferos. Consecuentemente, el propio órgano jurisdiccional estableció que, en el caso, no se demostró violación alguna al derecho humano a un medio ambiente sano, ya que los planteamientos de la parte quejosa se basaban en una suposición carente de sustento técnico y científico.

"**B.** En cambio, el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el **amparo en revisión 465/2019**, ante un supuesto de naturaleza aparentemente similar al anterior, confirmó la sentencia recurrida, al considerar que con los elementos aportados al sumario constitucional, no se acreditó el interés legítimo de la parte quejosa, esto es, no se demostró fehacientemente la cercanía necesaria entre el inmueble de la parte quejosa en relación con la construcción vertical, como tampoco la existencia de la afectación de ese interés cualificado ..."



SEGUNDO.—**Trámite.** Por auto de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Presidencia del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito tuvo por acreditada la **legitimación** necesaria de los **Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado denunciante** de la contradicción, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y **227, fracción III,**² de la Ley de Amparo, 41-Ter I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; **admitió a trámite** la denuncia de contradicción relativa; ordenó su registro bajo el número de expediente **24/2020** y solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la remisión de las constancias certificadas siguientes: **al Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la sentencia dictada en el amparo indirecto **2807/2018** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y la demanda de amparo indirecto que dio lugar a ese asunto; **al Sexto Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la sentencia dictada en el amparo indirecto **2912/2018** de la estadística del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la demanda de amparo indirecto que originó ese asunto, así como la sentencia que recayó en el amparo en revisión **465/2015** (materia de la denuncia) y el informe sobre la vigencia del criterio sostenido en esos asuntos; por otra parte, comunicó la admisión de la contradicción de criterios y solicitó información a la Coordinación de Compilación y Sistematización (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la existencia de alguna contradicción de tesis radicada ante ese Alto Tribunal, que guarde relación con la temática aquí planteada como posible contradicción.

Igualmente se informó a los tribunales contendientes, así como al resto de los tribunales en materia administrativa que integran el Tercer Circuito sobre la

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



radicación y admisión de la presente contradicción y su número de registro, para los efectos que prevé el artículo 8o., fracción IX, del Acuerdo General 17/2019.

TERCERO.—Recepción de constancias. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiendo la sentencia dictada en el recurso de revisión **465/2019** de su índice, así como la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **2912/2018** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; e informando que el criterio sustentado en el recurso de revisión de referencia, sigue vigente.

A su vez, en acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitiendo, por conducto de la secretaria de Acuerdos adscrita, copia certificada de la demanda de amparo y la sentencia definitiva que integran el juicio de amparo indirecto **2807/2018-3** del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

CUARTO.—Consulta de tesis. Mediante oficio ***** de ***** , el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que según comunicado de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se encuentra radicada en ese Alto Tribunal contradicción de tesis alguna, en la que el tema a dilucidar guarde relación con la cuestión relativa a: "EN QUÉ TÉRMINOS DEBE ACREDITARSE, POR UN LADO, LA CERCANÍA O PROXIMIDAD ENTRE EL DOMICILIO DE LA PARTE QUEJOSA Y LA EDIFICACIÓN VERTICAL QUE SE TILDA DE IRREGULAR, Y, POR OTRA PARTE, A TRAVÉS DE QUÉ ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (TÉCNICOS O CIENTÍFICOS) PUEDE DEMOSTRARSE LA AFECTACIÓN QUE ESE DESARROLLO PUDIESE TENER EN EL MEDIO AMBIENTE.", que es el tema a tratar en este asunto.

QUINTO.—Turno. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se acordó el turno de la contradicción de tesis al Magistrado César Thomé González, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente,



lo que ocurrió al día siguiente de manera virtual en el Sistema de Plenos de Circuito.

SEXTO.—Sesión virtual. Este Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito sesionará y resolverá el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 2, 20 y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el diverso 1/2021, que lo reforma, en los que se da paso a una tercera etapa de restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reanudación de plazos y términos procesales, así como la reactivación de la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente.

La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracciones I, III y V, del referido Acuerdo 21/2020; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, ya que según lo establecido en los artículos transitorios primero, segundo, tercero y quinto del referido decreto de reforma constitucional, para convertir los Plenos de Circuito en Plenos Regionales deberá emitirse, por el Congreso de la Unión y el Consejo de la Judicatura Federal, las leyes y acuerdos que regulen su integración y competencia, lo que al día en que la presente contradicción de criterios es resuelta, aún no acontece; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ca-



torce, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios sostenidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito.

Asimismo, se surte la competencia de este órgano colegiado para conocer de la presente contradicción de criterios conforme a lo dispuesto en el punto de acuerdo 26/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las "Consultas sobre el funcionamiento de los Plenos de Circuito en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Federal, publicada el 11 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación", cuya parte conducente establece lo siguiente:

"Primera. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021 y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta en tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados en el AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de la contradicción de que se trata proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que fue formulada por los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de siete de agosto de dos mil veinte, resolvió el amparo en revisión 519/2019 donde consideró:

a) Interés legítimo.



En el considerando sexto de esa ejecutoria determinó que los agravios expresados por la parte quejosa y recurrente eran sustancialmente fundados para revocar la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo, porque, contrariamente a lo sostenido por el Juez de Distrito, la peticionaria de amparo sí tiene interés legítimo para instarlo.

Luego de sintetizar los agravios expresados en el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado consideró que la parte quejosa acreditó tener su domicilio en un área próxima al desarrollo inmobiliario en ciernes amparado bajo la licencia de construcción que constituyó uno de los actos reclamados en el juicio de amparo, por tanto, la prueba de ese hecho demostraba su interés legítimo necesario para instar el juicio de amparo, máxime porque en la sentencia recurrida sí quedó establecido por el juzgador que la quejosa tenía su domicilio en un lugar cercano al referido proyecto habitacional.

Esto de acuerdo con su criterio de que el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco establece el derecho a la conservación del entorno urbano, tutela un interés jurídico de manera directa e inmediata para exigir que se realicen las suspensiones, demoliciones o modificaciones necesarias, a fin de que se cumplan los ordenamientos aplicables cuando se lleven a cabo, por virtud de licencias o autorizaciones expedidas por la autoridad correspondiente, construcciones, fraccionamientos, cambio de uso de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes, reglamentos, planes y programas de desarrollo urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos.

Por ende, dijo, si la quejosa demostró ser vecino de los predios donde se realiza la construcción reclamada, entonces tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo.

El Tribunal Colegiado en cita precisó que, además de lo anterior, la quejosa no tenía que agotar el procedimiento establecido en el artículo 357 citado, ni el juicio de nulidad, ni para colmar su interés legítimo, ni el principio de definitividad.

b) Prueba de la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad.



Resuelta la procedencia del juicio de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito levantó el sobreseimiento decretado, reasumió jurisdicción y abordó el estudio del fondo del asunto considerando ineficaces los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo y su ampliación.

En cuanto a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, los estimó ineficaces porque se dirigieron a controvertir el desarrollo inmobiliario denominado *****; sin embargo, en el juicio de amparo cuya sentencia fue materia de revisión, se trata del diverso desarrollo urbano *****.

Por otra parte, luego de sintetizar los motivos de disenso esgrimidos en la ampliación de demanda, los estimó ineficaces en parte, porque no se controvertía una modificación o reforma al Plan Parcial de Desarrollo, sino una resolución derivada de un recurso en materia administrativa interpuesto por la parte tercero interesada con la finalidad de lograr la modificación a un dictamen de usos, trazos y destinos específicos tendentes a la edificación de una obra de construcción, la cual es considerada ilegal por la quejosa, pero no expresó conceptos de violación por vicios propios de esa resolución, sino por el daño en materia ambiental, urbanístico y vial que considera causará el desarrollo habitacional *****.

Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado consideró que el daño ambiental y a los mantos freáticos alegado no se demostró de ninguna manera, sin pasar por alto el análisis realizado por el Juez de Distrito de origen respecto de la documental privada consistente en la "Opinión técnica en materia de impacto ambiental" de nueve de octubre de dos mil dieciocho, en la que el ingeniero ***** emitió su parecer respecto de la viabilidad del proyecto.

Documental privada de la que no se desprendía la existencia de riesgo alguno al medio ambiente, pues el criterio del ingeniero que la suscribió resultaba una opinión de carácter subjetivo propia de su emisor al interpretar el estudio geotécnico relativo al predio materia de controversia, sin que existiera un estudio propio que sustentara la opinión del referido experto, por ende, únicamente se tuvo por demostrada la vecindad de los quejosos con la obra en construcción referida, pero no la afectación a su esfera jurídica de manera



actual y real, porque no se demostró que se ubicaran dentro de un entorno de afectación producida por la edificación vertical reclamada con la consecuente incidencia en su esfera de derechos fundamentales, valoración que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito consideró acertada jurídicamente, máxime que la parte quejosa no ofreció medio de convicción alguno que corroborara de forma científica o técnica la afectación a los mantos freáticos afirmada, lo cual no fue logrado por las documentales ofrecidas como medio de prueba.

En ese sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en cita estimó que a pesar de haberse demostrado la vecindad y cercanía de la parte quejosa respecto de la edificación de marras y, por consecuencia, el interés legítimo necesario para promover el juicio de amparo, no se demostraron las afectaciones que adujo la peticionaria de amparo, no obstante que argumentó extensamente que mediante los estudios hidrológicos, viales y de impacto ambiental, había probado que el proyecto habitacional incrementaría el tráfico vial y disminuiría los servicios urbanos.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado motivó que las probanzas ofrecidas por la parte quejosa son documentales privadas y no verdaderos dictámenes periciales que evidenciaran la ilegalidad de los estudios realizados por las autoridades responsables con base en los cuales se emitieron las autorizaciones para realizar la construcción de la obra cuyas autorizaciones son materia de litigio, por lo que debía presumirse la legalidad de los actos de autoridad. Además, dijo que las documentales privadas ofrecidas por la parte quejosa no se obtuvieron a partir del procedimiento previsto en la Ley de Amparo para la prueba pericial, por lo que no se colmó el principio de contradicción probatoria propio de la prueba pericial.

Así las cosas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito estimó que en el juicio de amparo no se demostró afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad, en consecuencia, negó el amparo.

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de ocho de enero de dos mil veinte, al resolver el amparo en revisión 465/2019, consideró:



a) Interés legítimo.

Luego de un extenso análisis sobre la figura del interés legítimo, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estimó infundados los agravios enderezados en contra de la determinación del Juez de Distrito que sobreseyó en el juicio, en razón de que no se demostró el interés legítimo necesario para instar el juicio de amparo.

Ello en razón de que el referido Tribunal Colegiado coincidió con el Juez de amparo en que no quedó demostrado el interés legítimo de la parte quejosa, porque no se probó de manera fehaciente la proximidad entre su domicilio y la obra en construcción cuyas autorizaciones son materia de controversia, por ende, no se les podía considerar como parte de la colectividad determinada respecto de la cual se tutele algún interés difuso en su beneficio, asimismo, precisó que tampoco se acreditó la transgresión a su interés difuso.

Ello es así, dijo el Sexto Tribunal Colegiado, pues la parte quejosa y recurrente pretendió sustentar esos aspectos de cercanía y afectación con pruebas documentales, empero, para probar fehacientemente su interés legítimo, era indispensable que se desahogara prueba técnica, idónea y suficiente para probar ese extremo, pues el interés legítimo no puede inferirse a partir de presunciones, apuntó.

Sin embargo, agregó el Sexto Tribunal Colegiado, la quejosa y recurrente arguyó demostrada la cercanía entre su domicilio y la obra en construcción materia de controversia, mediante imágenes agregadas en certificaciones de hechos y obtenidas de videograbaciones aéreas, así como los documentos con los que adujeron demostrar la ubicación de la finca que habitan y con las licencias y autorizaciones del proyecto inmobiliario en desarrollo; pero el tribunal no advirtió prueba alguna, más allá del simple dicho de la parte quejosa, con la que se demostrara a ciencia cierta, la distancia real entre la construcción cuyas autorizaciones reclamaron y la finca que habitan.

Por lo que no era dable considerar fehacientemente demostrada la pertenencia de la parte quejosa a la colectividad que pudiera resultar afectada con las autorizaciones expedidas para construir que reclamaron, porque pese a que



adujeron encontrarse en las inmediaciones de la obra porque las cuadras entre los dos puntos son próximas, no lograron demostrar la distancia real entre el desarrollo habitacional y la finca ocupada por ellos.

b) Prueba de la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad.

Por otra parte, el Sexto Tribunal Colegiado estimó que tampoco estaba demostrado que los actos de autoridad reclamados afectaran algún interés difuso de la quejosa.

Puntualizó el órgano colegiado que, a pesar de la extensa argumentación elaborada por los recurrentes sobre la prueba del interés legítimo obtenida a partir de los medios de convicción que ofrecieron, a saber: estudios hidrológicos, viales y de impacto ambiental, con las que según su parecer evidenciaron que la ejecución de la obra constructiva incrementaría el tráfico vehicular y disminuiría los servicios urbanos, no fue así.

Ello en razón de que el Tribunal Colegiado referido estimó que esas pruebas constituyen documentales privadas y no verdaderos dictámenes periciales que contradijeran los estudios realizados para emitir las autorizaciones para efectuar la edificación, por lo que debía sostenerse la presunción de legalidad de los actos administrativos. Además, dijo que las documentales privadas ofrecidas por la parte quejosa no se obtuvieron a partir del procedimiento previsto en la Ley de Amparo para la prueba pericial, por lo que no se colmó el principio de contradicción probatoria propio de la prueba pericial.

Así las cosas, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito concluyó que en el juicio de amparo no se demostró afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad y, por tanto, el interés legítimo no estaba acreditado y confirmó el sobreseimiento.

CUARTO.—Condiciones para estimar que existe contradicción de tesis.

En principio, resulta oportuno puntualizar que la finalidad de resolver una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendien-



do al principio de seguridad jurídica.³ Así, para determinar si en la especie existe o no esa contradicción será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados y no tanto los resultados que ellos arrojen, con el objeto de identificar si en alguno de los respectivos razonamientos se adoptaron decisiones distintas y no necesariamente contradictorias en términos lógicos.

Con ese propósito se estima oportuno atender, en primer término, al hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios sobre los elementos y las características que deberán analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, a saber:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

La anterior precisión se sustenta en la jurisprudencia «1a./J.» 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con registro: 165077, que dice:

³ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, registro digital: 197253, página 241.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

QUINTO.—Inexistencia de contradicción de criterios respecto del medio de convicción idóneo para probar la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad.

Este Pleno de Circuito sostiene que en lo que respecta al tema consistente en la **prueba de la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad, no existe la contradicción de tesis denunciada**, porque no se materializa la concurrencia de los supuestos que se han indicado con antelación, porque los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto de la misma cuestión litigiosa, pero coincidieron en que las pruebas documentales privadas ofrecidas por la parte quejosa no demostraron la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad.

Por el contrario, ambos Tribunales Colegiados de Circuito fueron contundentes al establecer que para probar tal afectación resultaba necesario el ofrecimiento de la prueba pericial que, con fundamento técnico y científico, evidenciara



la vulneración alegada y, además, que ésta violentaba la esfera de derechos de la parte quejosa.

Además, ambos Tribunales Colegiados también coincidieron en que la materia del juicio de amparo no era una cuestión medio ambiental, sino sobre aspectos relacionados con el desarrollo urbano, esencialmente impacto vial y de tránsito, pues la cuestión medio ambiental tomaba un papel secundario.

Los dos órganos colegiados fueron también coincidentes en que la afirmación de la parte quejosa sobre las afectaciones alegadas, pero especialmente a los mantos freáticos producida por la construcción de la obra vertical, debieron ser demostradas con pruebas periciales, al resultar el medio de convicción idóneo por su preparación, desahogo, naturaleza contradictoria y contenido técnico-científico.

En ese sentido, no existe contradicción al respecto, pues en los dos juicios de amparo que dieron lugar a las ejecutorias que ahora se analizan, se ofrecieron los mismos medios de prueba documental para demostrar los mismos extremos, es decir, la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad, y en ambos casos, los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideraron que las violaciones alegadas debieron ser evidenciadas a través de pruebas periciales.

No obsta a lo anterior que el Segundo Tribunal Colegiado en mención realizara dichas consideraciones al abordar el estudio del fondo del asunto y que el Sexto Tribunal Colegiado lo hiciera al estimar improcedente el juicio de amparo, porque los razonamientos expresados al respecto (necesidad de la prueba pericial para demostrar las afectaciones al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad), giraron en torno a un mismo tipo de problema jurídico, esto es, los medios de prueba idóneos para obtener la prueba de un mismo extremo jurídico, a saber: afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad, producido por una obra de construcción en desarrollo.

De acuerdo con lo anterior, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa concluye que no se actualiza la contradicción de criterios denunciada, res-



pecto del medio de prueba necesario para demostrar la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad, en virtud de que **en las respectivas sentencias se parte del estudio de los mismos puntos de derecho y los tribunales contendientes ejercieron su arbitrio judicial respecto de tópicos jurídicos similares, que no plantean una contradicción de criterios, ni aun implícitamente**, puesto que fueron coincidentes al establecer que para demostrar el extremo pretendido por la quejosa, resultaba necesaria la prueba pericial que por su contenido técnico-científico y naturaleza contradictoria, evidenciara sus afirmaciones respecto de las violaciones que alegaron, por lo que, en ese aspecto, la contradicción se declara inexistente.

SEXTO.—Existencia de contradicción de criterios respecto a los elementos del interés legítimo necesarios para acudir al juicio de amparo cuando se señalan como actos reclamados las autorizaciones para la construcción de un desarrollo inmobiliario y la prueba idónea de dicho interés.

Este Pleno de Circuito considera que sí se justifica la existencia de la contradicción de tesis denunciada, por actualizarse los requisitos para su configuración, en lo que respecta a los siguientes temas:

1. Elementos que deben satisfacerse para demostrar el interés legítimo cuando se aduce afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad, producido por una obra en construcción cuyas autorizaciones constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión principal 519/2019, en sesión de siete de agosto de dos mil veinte, levantó el sobreseimiento decretado por el Juez Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, al considerar que, contrariamente a lo resuelto por el juzgador de amparo, no se actualizaba la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo de la parte quejosa.

Ello en razón de que, si en autos estaba demostrado con medios de prueba documental que la parte quejosa residía en un área próxima o vecina del desarrollo habitacional en construcción, entonces estaba demostrado el interés



legítimo, pues para colmar tal legitimación bastaba con la prueba de la vecindad o proximidad con el proyecto inmobiliario, sin necesidad de probar el perjuicio jurídicamente relevante que la obra en construcción les generaría, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Así pues, el Segundo Tribunal Colegiado estimó que si en autos estaba demostrado el hecho de que la parte quejosa tenía vecindad con el desarrollo habitacional referido, entonces, tenía el interés legítimo suficiente para acudir al juicio de amparo.

Respecto del mismo tema, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 465/2019, en sesión de ocho de enero de dos mil veinte, consideró que no bastaba la prueba de la vecindad o proximidad con la obra en construcción para estimar que los (sic) quejosa pertenece a la colectividad determinada de la que se tutele algún interés difuso en su beneficio; sino que también debía acreditarse que los actos reclamados transgredieran ese interés difuso.

En ese sentido, el Sexto Tribunal Colegiado en cita confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al considerar que la parte quejosa no acreditó el interés legítimo alegado, ya que no demostró la cercanía necesaria real para acreditar encontrarse en una especial situación que habilitara ese interés, como tampoco demostró la existencia de la afectación a ese interés cualificado y jurídicamente relevante.

Como se puede ver, la contradicción de criterios radica en que mientras el Segundo Tribunal Colegiado consideró demostrado el interés legítimo con la sola prueba de la vecindad o cercanía con la obra en construcción; por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito consideró que para demostrar el interés legítimo tratándose de ese mismo tipo de actos reclamados, debía probarse no sólo la cercanía o proximidad con la obra en construcción, sino que tal cercanía fuese real y, además, la afectación a su interés cualificado y jurídicamente relevante.

En ese orden de ideas, la contradicción de criterios existe puesto que, en el primer caso, se consideró probado el interés legítimo con la sola evidencia



documental de la vecindad de la parte quejosa con la obra en construcción cuyas autorizaciones se reclaman y consideró como estudio de fondo la prueba del perjuicio jurídicamente relevante que el desarrollo inmobiliario le generaría en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, es decir, la prueba de la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad que alegó en su demanda de amparo.

Por otra parte, el Sexto Tribunal Colegiado contendiente en esta contradicción, consideró que no bastaba con probar la vecindad o cercanía real del domicilio de la quejosa con la obra en construcción; además, para demostrar el interés legítimo también resultaba indispensable demostrar el perjuicio jurídicamente relevante acarreado por la obra en construcción a la parte peticionaria de amparo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; o sea, la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad que afirmaron.

Diferencia de criterios que es jurídicamente notable, porque en el primer caso se estimó que sólo se requiere la prueba documental de la vecindad de la quejosa con una obra inmobiliaria en desarrollo para acceder al juicio de amparo indirecto; mientras que el segundo criterio establece que no sólo se debe probar la cercanía real con el proyecto inmobiliario en desarrollo, sino también la vulneración a los derechos que se reclaman, es decir, que el perjuicio generado por la obra es cualificado y jurídicamente relevante.

2. Medios de convicción idóneos para demostrar la proximidad o vecindad con la obra en construcción cuyas autorizaciones constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.

Como ya quedó de manifiesto, los tribunales cuyos criterios contienden en esta contradicción, consideraron que para demostrar el interés legítimo debía probarse como un primer elemento la cercanía o proximidad con el desarrollo inmobiliario; sin embargo, fueron discordantes en cuanto a los medios de convicción idóneos para evidenciar ese extremo.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito señaló que bastaba con medios de prueba documental para demostrar



la vecindad, cercanía o proximidad existente entre el domicilio de la parte quejosa y el desarrollo inmobiliario causante de las violaciones que adujo.

Por el contrario, el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito sustentó que no bastaban los medios de prueba documental para la prueba de la vecindad, cercanía o proximidad entre el inmueble propiedad de la quejosa y el desarrollo habitacional en obra; sino que debía acreditarse la distancia real entre esos puntos, puesto que para acreditar fehacientemente el interés legítimo, era indispensable desahogar un medio de prueba técnico-científico, idóneo y suficiente, pues el interés legítimo no podía inferirse con base en presunciones.

Que, en el caso, la quejosa y recurrente arguyó demostrada la cercanía mediante imágenes agregadas en certificaciones de hechos y obtenidas de videograbaciones aéreas, así como documentales con las que afirmó demostrar la ubicación de la finca que habita y las licencias y autorizaciones del proyecto inmobiliario en desarrollo.

Empero, dijo el Sexto Tribunal Colegiado, la parte recurrente no ofrecieron (sic) prueba alguna por medio de la cual se demostrara a ciencia cierta, la distancia real entre la construcción cuyas autorizaciones reclamaron y la finca de su propiedad; así pues, con esos medios de prueba no era jurídicamente válido tener por demostrado en plenitud, la pertenencia de la parte quejosa a la colectividad que pudiera resultar afectada con la ejecución de las autorizaciones expedidas para construir el proyecto inmobiliario de referencia.

En efecto, el Sexto Tribunal Colegiado señaló que aun cuando la parte quejosa adujo encontrarse en las inmediaciones de la obra porque las cuadras en que se ubica su domicilio y donde se encuentra el desarrollo habitacional son próximas, no ofreció prueba técnico-científica que evidenciara la distancia real entre ambos lugares.

Así las cosas, se advierte la existencia de criterios divergentes respecto del mismo problema jurídico, a saber: qué medios de prueba son idóneos para demostrar la vecindad, cercanía o proximidad, entre el inmueble propiedad de los peticionarios de amparo y la obra en ciernes cuyas autorizaciones se combaten en el juicio de amparo indirecto.



SÉPTIMO.—Estudio dogmático de la figura del interés legítimo desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2013, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.).

Como se vio en el considerando anterior, el tema central a elucidar en la presente contradicción de criterios consiste en los elementos que deben tomarse en cuenta para demostrar el interés legítimo y los medios de prueba idóneos para ello, por lo que, previo al estudio de fondo que resuelva esta contradicción de tesis, es necesario traer a colación el estudio desarrollado por el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), en cuya ejecutoria señaló que el interés legítimo, a manera de aproximación inicial al tema, se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

Además, en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis invocada, el Pleno del Máximo Tribunal del País señaló que el Texto Constitucional de 1917, en torno al interés necesario para comparecer al juicio de amparo, solamente señalaba en el párrafo inicial del artículo 107, que dichas controversias se seguirían "a instancia de la parte agraviada", sin establecer un desarrollo de tal concepto o una explicación del mismo.

Tal redacción, dijo, fue confirmada en la reforma constitucional de diecinueve de febrero de 1951, en la cual se consignó en la fracción I, que "el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Así, dicha fracción no sufrió modificación alguna hasta la reforma constitucional de junio de 2011.

Por tanto, refirió que de 1917 a 2011, el Texto Constitucional no preveía una definición expresa de qué debía entenderse por "parte agraviada", ya que solamente se indicaba como mención genérica que la misma era quien podía comparecer al juicio de amparo. En consecuencia, al no encontrar en el Texto Constitucional una explicación sobre tal aspecto, la Ley de Amparo debía ser la encargada de dotar de contenido a dicha disposición.



El Pleno relató que el texto de la Ley de Amparo, publicada el diez de enero de 1936, señalaba en su artículo 4o. que: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, ...", esto es, la disposición en comento indicaba que la parte agraviada a la cual se refería la Constitución, debía sufrir un perjuicio directo por parte del acto o ley combatida; luego, el cinco de enero de 1988 tal disposición fue modificada, pero solamente para precisar que la parte agraviada era a quien le perjudicaba "la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame", es decir, solamente se precisó el tipo de actos que podían combatirse mediante el juicio de amparo, pero se mantuvo la exigencia de un perjuicio directo.

El Pleno refirió que en esa misma ley, tal disposición se encontraba corroborada por el artículo 73 que señalaba en su fracción VI, que el juicio de amparo resultaba improcedente "contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso". Es decir, la afectación que exigía la ley para que alguien fuera considerado como parte agraviada en términos del artículo 4o., era identificada con el concepto de "interés jurídico".

Entonces, el Pleno del Máximo Tribunal del País indicó que la Ley de Amparo tampoco establecía un desarrollo amplio en torno al interés necesario para comparecer como agraviado, pues simplemente indicaba la necesidad de que el acto reclamado produjera un perjuicio. En consecuencia, fue esa Suprema Corte la que, por medio de sus sentencias, desarrolló el concepto de parte agraviada a partir de los elementos contenidos en el Texto Constitucional y en la Ley de Amparo.

Así pues, el Pleno en cita recordó que durante la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, el Alto Tribunal sostuvo que la afectación requerida para la promoción del juicio de amparo, debía ser real y positiva en torno a intereses jurídicos, esto es, se exigía un nexo directo entre el acto reclamado y la situación en que se encontraba el quejoso; lo que fue reiterado en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en la cual, esa Suprema Corte indicó que el interés jurídico consignado en la Ley de Amparo, se refería a la titularidad por parte del quejoso, de los derechos, propiedades o posesiones



conculcados por el acto de autoridad, es decir, se trataba de un interés directo e inmediato.

Asimismo, relató que durante la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, ese Alto Tribunal señaló que no todos los intereses que puedan ocurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que ello acontezca, era necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una norma. En tal sentido, el interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona con su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos. Es decir, la noción de perjuicio para los efectos del juicio de amparo suponía la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la autoridad, facultaba a su titular para demandar dicha transgresión.

En esta lógica, el Tribunal Pleno sostuvo que el interés jurídico es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como una facultad o potestad de exigencia, mismo que supone la presencia de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Por tanto, el interés jurídico no implica una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico solamente concede o regula una actuación particular que no otorga la potestad de imponerse de forma coactiva a otro sujeto. De igual manera, tampoco existe un interés jurídico cuando el quejoso cuenta con un interés simple, el cual implica que la norma jurídica no establece ninguna facultad de exigir, sino que solamente consigna una situación que puede aprovechar a cualquier sujeto.

El Pleno del Máximo Tribunal también tomó en cuenta a la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, en la que se reiteró que la tutela del juicio de amparo solamente se refiere a actos que lesionan intereses jurídicos en la persona o patrimonio del quejoso, lo cual sólo se refiere a bienes jurídicos reales y objetivos, susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio.

Luego, hizo alusión a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, donde la Suprema Corte insistió en que el concepto de interés jurídico



no sufrió gran variación en su interpretación, sino el entendimiento de la situación, en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que solamente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".

Así pues, señaló que desde 1917 y durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo una interpretación constante en torno al interés jurídico, identificando al mismo con un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo.

Enseguida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a la reforma al juicio de amparo, publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la reforma de derechos humanos publicada el diez de junio de dos mil once, mediante la cual se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances del juicio de amparo, en específico y por lo que ve al interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad, la fracción I del artículo 107 constitucional, cuya nueva redacción constitucional en torno al interés para acudir al juicio de amparo establece una distinción, en lo que aquí interesa, para la promoción del amparo indirecto –tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo–, se mantuvo la exigencia de que lo haga la parte agraviada, pero tal concepto fue desarrollado y segmentado en dos supuestos, pudiendo ser: a) el titular de un derecho, o b) el titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal aludió a la nueva Ley de Amparo, mediante la cual se reglamentaron los artículos 103 y 107 constitucionales, modificados en junio de dos mil once, dentro de los que resultó fundamental lo contenido en la fracción I del artículo 5o. de tal normativa, que se refiere al interés legítimo, mismo que, de acuerdo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, debía ser estudiado a partir de un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando un efecto útil de las reformas, a fin de optimizar y potencializar las reformas



constitucionales acorde a su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas. Indicó que el segundo párrafo del artículo primero constitucional contiene dos herramientas interpretativas: 1. Todas las normas de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, o sea, la interpretación conforme y 2. Principio pro persona, según el cual la interpretación de los derechos humanos se debe desarrollar favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona.

En consecuencia, destacó el Pleno del Alto Tribunal, la interpretación del interés legítimo debía emprenderse a la luz de tales directrices.

Para ello, desarrolló diversas precisiones terminológicas en torno al interés, a efecto de estar en posibilidad de dotar de contenido a la fracción I del artículo 107 constitucional.

Entonces, en principio, definió al interés en su acepción jurídica como un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Luego, clasificó el interés legítimo en la siguiente forma:

a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama: **i.** Individual, que se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo, con independencia del nivel de afectación y **ii.** Colectivo o difuso, que son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible. Sin embargo, es posible realizar una subclasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico; mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

En cualquier caso, aclaró el Pleno, tanto el interés colectivo como el difuso, comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles.



b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona: **i.** Simple, que implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad, lo que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares", **ii.** Interés jurídico, que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer, o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma y **iii.** Interés legítimo.

Para desarrollar este último concepto, el Pleno del Máximo Tribunal, a manera de aproximación inicial al tema, dijo que se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

Así, dijo, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El Pleno del Máximo Tribunal sostuvo que el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, señaló el referido Pleno, para que exista un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse; esto es, explicó: el hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación.



No obstante lo anterior, el Pleno del Máximo Tribunal aclaró: "... la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado. En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo ..."

Además de que: "... el interés de que se trate deberá ser interpretado en todo momento acorde a la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte. Así, toda vez que el interés legítimo en torno al cual versa la presente contradicción de criterios se refiere al exigido en el juicio de amparo, el mismo deberá analizarse a la luz de la función primordial del mismo: la protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional cobra especial relevancia en el presente asunto ..."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también explicó que resulta posible que el interés legítimo en determinado caso también sea difuso o colectivo, pero tal supuesto no resulta forzoso, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual existe un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo; que incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas.

En otras palabras, dijo el Pleno citado, no resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el ac-



ceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciado pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo, situación que, se reitera, resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos prevista en nuestro Texto Constitucional.

Así pues, concluyó que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

"a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

"b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

"c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

"d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

"e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.



"f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

"g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

"h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

"i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

"j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas ..."

Así las cosas, tomando en cuenta el análisis realizado por el Pleno del Alto Tribunal, se procede al estudio de fondo por medio del cual se desentrañará el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

OCTAVO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en ambos puntos de contradicción, el criterio de este Pleno de Circuito en Materia Administrativa, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.



1. Se debe evidenciar la vecindad o cercanía con la obra en construcción cuyas autorizaciones se reclaman en el juicio de amparo indirecto, así como el perjuicio jurídicamente relevante acarreado por la obra, en virtud de la especial situación de la parte quejosa frente al orden jurídico, o sea, la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad que adujo en su demanda de amparo.

Este órgano colegiado considera que para la prueba del interés legítimo en asuntos donde se reclama la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad, producida por una obra en construcción cuyas autorizaciones constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, debe demostrarse no sólo la vecindad, cercanía o proximidad entre el predio de la parte quejosa y la obra en comento; sino también el perjuicio jurídicamente relevante acarreado por el desarrollo habitacional, en virtud de la especial situación de la quejosa frente al orden jurídico.

Ello en razón de que, tal como lo indica el Pleno del Máximo Tribunal del País, en ese caso debe demostrarse la existencia de un vínculo entre los derechos fundamentales defendidos en el juicio de amparo y la persona que constituye la parte quejosa que acude a dicho juicio.

Dicho vínculo, según el Pleno del Alto Tribunal, no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico; sin embargo, en este caso, ambos Tribunales Colegiados interpretaron que dicha facultad le era concedida a la parte quejosa por el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que contiene el derecho a la conservación del entorno urbano, lo que permitía a la impetrante de amparo estar en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, esto es, su derecho a la conservación de tal entorno, aparentemente violentado por la obra en construcción.

En ese sentido, tal y como señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, por lo que para defender ese interés, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y la Ley



de Amparo, otorgan a los gobernados el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Entonces, como se dijo, en el caso concreto, ambos Tribunales Colegiados contendientes consideraron la existencia de un vínculo entre los derechos cuya protección exigió la parte quejosa y la norma jurídica que establece el derecho a la conservación del entorno urbano, misma que contempla ese derecho objetivo.

La necesidad de la prueba del enlace entre el derecho objetivo contenido en la norma jurídica y que éste se encuentre dentro de la esfera jurídica de quienes exigen su respeto, constituye precisamente el interés legítimo, o sea, la legitimación tanto en el proceso, como en la causa, necesaria para acudir al juicio de amparo en su defensa.

Tratándose del juicio de amparo indirecto, la referida legitimación procesal permite a la parte quejosa instar el juicio e incoar su trámite válidamente; por su parte, el interés legítimo entendido como la legitimación en la causa, es la condición jurídica necesaria para obtener una eventual sentencia concesoria de amparo, es decir, ante la constatación de que el derecho defendido por la parte quejosa, efectivamente se encuentra dentro de su esfera jurídica y probado que el acto de autoridad sí le genera un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad y así constituirse como un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, se actualiza la condición para obtener una eventual sentencia concesoria de amparo.

Así pues, la prueba del interés legítimo en su acepción de legitimación en la causa asegura que los efectos de la sentencia concesoria de amparo se traduzcan en un beneficio jurídico práctico en favor de la parte quejosa, esto es, un efecto positivo en su esfera jurídica que torne una realidad violatoria de su derecho en otra que lo respeta, tal efecto puede ser instantáneo o futuro, pero siempre cierto y no ilusorio; además, debe ser resultado inmediato de la concesión del amparo.

De otra suerte, ante un interés simple, a nada práctico conduciría el trámite y resolución del proceso constitucional, pues sus efectos no beneficiarían a per-



sona concreta alguna, lo cual es inadmisiblesi se toma en consideración que en el juicio de amparo impera el principio de relatividad de la sentencia.

Entonces, a pesar de que la afectación a la esfera jurídica de la quejosa se presenta en un sentido amplio, tal y como señaló el Pleno del Alto Tribunal, ésta debe ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, para que la protección del derecho en juego sea real y concreta.

Así, la parte quejosa tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio, de otra suerte, se está en presencia de un interés simple cuya protección no es propia del juicio de amparo.

En conformidad con lo anterior, la divergencia de criterios debe resolverse en el sentido de que la parte quejosa no sólo debe demostrar con medios de prueba suficientes, lo que se abordará más adelante, la cercanía o proximidad real en distancia, con el proyecto inmobiliario; sino también la afectación que dicha obra le produce, es decir, el perjuicio jurídicamente relevante en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico.

Ello en razón de que el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución General de la República para su protección, así como por los tratados internacionales respectivos, de los que el Estado Mexicano sea Parte⁴ y, en su caso, restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.⁵

⁴ "Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; ..."

⁵ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y ..."



En ese estado de cosas, es indispensable, para demostrar el interés legítimo, la prueba fehaciente no sólo de la vecindad o proximidad entre el domicilio que habita la parte quejosa y la obra en construcción cuyas autorizaciones reclama, sino también la prueba de que la ejecución de la obra inmobiliaria afecta los derechos que se estiman vulnerados, o sea, el medio ambiente sano y salvable, la violación al entorno urbano o en materia de vialidad.

Lo anterior, porque la prueba de tal afectación es necesaria para destacar la existencia del vínculo entre los derechos fundamentales violados y la persona que conforma a la parte quejosa, que le permita estar en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues de no demostrarse dicha afectación, entonces su interés tan sólo podría constituirse como genérico o simple.

Así las cosas, se concluye que para la prueba del interés legítimo deben probarse ambos extremos, tanto la vecindad o proximidad entre el domicilio de la parte quejosa y la obra en construcción, como el agravio jurídicamente relevante en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, o sea, la afectación al medio ambiente, violación al entorno urbano o en materia de vialidad.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que al resolver el amparo en revisión 553/2012, que contendió en la contradicción de tesis 111/2013, cuyas consideraciones se trajeron a cuenta párrafos antes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó:

"La afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido de que la afectación individual sólo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, ya que, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.

"Para explicar que el interés legítimo siempre supone una idea de pertenencia a una colectividad, no obstante que el precepto constitucional habla de



un interés legítimo individual o colectivo, debe señalarse que independientemente de la afectación que se dé al grupo al que pertenece el quejoso, puede producirse una más concreta respecto de él, como por ejemplo, tratándose de una licencia para construir un edificio, que es contraria a planes de desarrollo urbano, ésta afecta a todos los habitantes de una zona, **pero directamente al vecino contiguo**, quien por ese motivo podría sufrir alguna afectación individual que no tendrían el resto de los habitantes de esa zona, en la inteligencia de que esa afectación individual, sólo se da en la medida en que el afectado es integrante del grupo ..." **Lo destacado es propio.**

Sin embargo, de la parte destacada se puede advertir que lo argumentado en esa ejecutoria, consiste en que bastará la prueba de la vecindad contigua con la obra en construcción, para demostrar la afectación producida por la misma, pero en los casos que dieron lugar a los juicios de amparo indirecto cuyas sentencias en revisión originaron los criterios aquí contendientes, no alegaron, ni probaron, ser vecinos contiguos de las obras que dieron lugar a los actos reclamados. Máxime que dicha ejecutoria fue superada al resolverse la contradicción de tesis en la que participó y que dio lugar a la citada jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 50/2014 (10a.).

2. Prueba necesaria para demostrar la vecindad o proximidad entre el domicilio habitado por la parte quejosa y la obra en construcción cuyas autorizaciones se señalan como actos reclamados en el juicio de amparo indirecto.

En cuanto a este tema, debe considerarse que ambos Tribunales Colegiados, cuyos criterios contienden en esta contradicción, consideraron que el artículo 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco contiene el derecho a la conservación del entorno urbano, es decir, el derecho objetivo susceptible de protección mediante la promoción del juicio de amparo a través del interés legítimo.

Dicho precepto, en su párrafo primero, establece:

"Artículo 357. Cuando las edificaciones y urbanizaciones, cambios de uso del suelo u otros aprovechamientos de fincas que contravengan las leyes, re-



glamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, **los habitantes y propietarios de predios y fincas del área que resulten directamente afectados**, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones o modificaciones ante la autoridad competente o superiores jerárquicos correspondientes."

A partir del precepto citado, los Tribunales Colegiados de referencia consideraron que concede el derecho a la conservación del entorno urbano y la exigencia de suspender o modificar edificaciones que contravengan las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables, que originen un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos.

Tal derecho se concede a los habitantes y propietarios de predios y fincas que se ubiquen en el área y que resulten directamente afectados por la edificación correspondiente.

Entonces, para exigir la suspensión o modificación necesarias para conservar el entorno urbano, resulta indispensable demostrar que la edificación llevada a cabo en contra de las leyes, reglamentos, programas o planes de desarrollo urbano aplicables origina un deterioro a la calidad de la vida de los asentamientos humanos, y también evidenciar que el predio o finca se ubican dentro del área en que la obra en construcción genera afectaciones a los derechos defendidos.

La prueba de la vecindad, cercanía o proximidad con la edificación no es suficiente, sino que, en primer lugar, se deberá determinar cuál es el área de afectación de la obra y, luego, que la finca o predio propiedad de la parte peticionaria de amparo se ubican dentro de esa área, aspectos que, como quedó de manifiesto, se deben probar de forma suficiente para contar con el interés legítimo necesario para acudir al juicio de amparo.

La prueba del interés legítimo debe llevarse a cabo de manera fehaciente, pues el interés legítimo implica la legitimación necesaria, tanto en el proceso como en la causa, para acudir al juicio de amparo en defensa de un derecho



que es otorgado virtud a la especial situación que guarda la quejosa frente al orden jurídico.

En ese entendido, se deben rendir medios de convicción suficientes para demostrar el área de afectación de la obra y que el inmueble propiedad de la quejosa se encuentra inmerso dentro de ella, como pueden ser, entre otros y según lo requiera cada caso en concreto, los consistentes en prueba pericial, cuyo contenido evidencie fehacientemente ambos extremos.

Ello es así, porque el área de afectación de la obra cuyas autorizaciones constituyen los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto, debe demostrarse con base en medios probatorios suficientes que revelen que la ejecución de la obra en construcción afecta determinada área y que la casa-habitación propiedad de la quejosa se encuentra dentro de tal área.

Así pues, se requiere de prueba suficiente para demostrar el área afectada por la obra cuyas autorizaciones se combaten en amparo indirecto y que el domicilio de la quejosa se encuentra dentro de tal área.

De otra suerte, la determinación del área de afectación de la obra en construcción y si el predio o finca defendidos por la parte quejosa se encuentran en esa área, se dejaría a su sola afirmación, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

En este orden de ideas, se concluye que tratándose del juicio de amparo indirecto donde se señalan como actos reclamados las autorizaciones expedidas para la construcción de una obra, debe acreditarse, mediante prueba suficiente:

1. Que el domicilio de la parte quejosa se encuentre inmerso dentro del área en que se realiza la construcción reclamada, y

2. Que la obra efectivamente afecta los derechos defendidos, es decir, que existe un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, al



tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante del cual la quejosa es titular por su especial situación frente al orden jurídico.

NOVENO.—Criterio que se propone debe prevalecer.

En conformidad con lo argumentado, este Pleno de Circuito en Materia Administrativa considera que debe prevalecer el siguiente criterio:

Que para demostrar el interés legítimo tratándose del juicio de amparo indirecto en el que se señalan como actos reclamados la licencia, permiso y/o autorización para realizar una construcción, debe evidenciarse con prueba suficiente, según lo requiera cada caso concreto, tanto que el predio propiedad de la parte quejosa se ubica en el área de afectación de la obra, como el perjuicio jurídicamente relevante acarreado por la edificación, en virtud de la especial situación de la quejosa frente al orden jurídico.

Ello en razón de que la prueba suficiente de tal afectación es necesaria para destacar la existencia del vínculo entre los derechos fundamentales que se estiman violados y la persona que constituye la parte quejosa, que le permita estar en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues de no demostrarse tal afectación y estar dentro de esa área, entonces su interés sólo podría calificarse como genérico o simple.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis denunciada, respecto de la prueba idónea para probar la afectación al medio ambiente sano y saludable, violación al entorno urbano o en materia de vialidad.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis denunciada, respecto de los elementos y medios de prueba idóneos para demostrar el interés legítimo.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.



CUARTO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente del Pleno), Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González (ponente), Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Claudia Mavel Curiel López.

Los nombrados Magistrados firman de manera electrónica en términos el segundo párrafo del artículo 50⁶ del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en unión del secretario del Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/2 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2020 a las 10:35 horas y en la página 4370 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁶ **"Artículo 50.** ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SEÑALAN COMO ACTOS RECLAMADOS LA LICENCIA, PERMISO Y/O AUTORIZACIONES PARA REALIZAR UNA OBRA DE CONSTRUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA SUFICIENTE QUE EL PRE-DIO O FINCA SE UBICA DENTRO DEL ÁREA DE AFECTACIÓN DE LA OBRA, ASÍ COMO EL PERJUICIO JURÍDICAMENTE RELEVANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios diferentes al analizar juicios de amparo indirecto en los que se señalaron como actos reclamados la licencia, permiso y/o autorizaciones para realizar una obra de construcción, pues mientras uno consideró que para la demostración del interés legítimo basta la evidencia de ser vecino de la obra en construcción con pruebas documentales, el otro estimó que para justificar dicho interés legítimo es necesario demostrar con prueba pericial tanto la vecindad con la obra, como el perjuicio jurídicamente relevante generado por ella, en virtud de la especial situación de la parte quejosa frente al orden jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se señalan como actos reclamados la licencia, permiso y/o autorizaciones para realizar una obra de construcción que, a decir de la parte quejosa, afectan su derecho a un medio ambiente sano y saludable, e implican una violación al entorno urbano o en materia de vialidad u otros derechos análogos, es necesario demostrar el interés legítimo, entendido como el enlace entre la norma jurídica que otorga la prerrogativa y la afectación que se produce a ese derecho por el acto de autoridad. Así, debe demostrarse que el inmueble donde habita la parte quejosa está inmerso dentro del área de afectación de la obra cuya licencia, permiso y/o autorizaciones se reclaman, así como el perjuicio jurídicamente relevante generado por la obra en construcción, en virtud de la especial situación de la parte quejosa frente al orden jurídico, y la prueba de esos dos aspectos debe demostrarse de manera fehaciente con prueba suficiente, según lo requiera cada caso concreto.

Justificación: El interés legítimo constituye la legitimación tanto en el proceso como en la causa que permite, por una parte, el trámite válido del juicio



y, por otra, la condición necesaria para obtener una sentencia concesoria de amparo. Entonces, el interés legítimo debe demostrarse de manera fehaciente con medios de prueba suficientes que evidencien la afectación al derecho que la parte quejosa defiende en el juicio de amparo y que deriva de su especial situación frente al orden jurídico, que le permite expresar un agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues de no demostrarse esa afectación, el interés, en todo caso, resulta genérico o simple.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/2 A (11a.)

Contradicción de tesis 24/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de junio de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda, Mario Alberto Domínguez Trejo y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: César Thomé González. Secretario: Felipe de Jesús Cortés Carrasco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 519/2019, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 465/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 24/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 18 DE MARZO DE 2021. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO OLMOS AVILÉS, EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN, CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE, PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO Y EMILIANO LÓPEZ PEDRAZA. PONENTE: EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN. SECRETARIA: LORENA CASILLAS BACA.

CONSIDERANDO:

3. PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 3, 4 y 8 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito.

4. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue presentada por los Magistrados de Circuito Francisco Olmos Avilés y Carlos Arturo González Zárate, así como la licenciada María Georgina Moreno Rivera, secretaria en funciones de Magistrada, autorizada conforme al oficio CCJ/ST/1147/2020, de diez de marzo de dos mil veinte, todos integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por



tanto, se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

5. TERCERO.—**Criterios en contradicción.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes de los asuntos de donde emanan y las consideraciones esenciales que los sustentan, lo cual a continuación se relatará:

6. Amparo directo administrativo 1225/2017, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito).

7. Bufetes de Contratos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada, demandó la nulidad del acuerdo A.CC.ZAC.301116/793.R.I.i.08, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatecas, por el que se resolvió el recurso de inconformidad 072/2016, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio 349101950200/AUD/1107/2016, de uno de abril de dos mil dieciséis, emitida por el subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Zacatecas, determinante de cuotas obrero patronales por el periodo del uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como accesorios.

8. En la sentencia de nueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad 493/17-23-01-1, el Magistrado titular de la primera ponencia de la Sala Regional del Norte-Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconoció la validez de la resolución impugnada.

9. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el juicio de amparo directo administrativo 1225/2017, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito), en cuya ejecutoria dictada el diez de octubre de dos mil dieciocho, resolvió negar la protección constitucional solicitada, bajo las consideraciones torales siguientes:



10. Es inoperante el argumento de la quejosa en el sentido de que no puede aplicarse el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar los elementos que integran el salario base de cotización en materia de seguridad social, pues la jurisprudencia 2a./J. 124/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve de manera puntual el tema controvertido, al establecer que el salario base de cotización previsto en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social puede equipararse con el salario diario integrado contemplado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando aquél corresponde a la materia fiscal (al ser aportaciones de seguridad social) y éste a la laboral, lo cierto es que el artículo 5 A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, remite a la Ley Federal del Trabajo para definir el salario.

11. De ahí que, a fin de determinar los elementos integrantes del salario, aun para efectos de cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social, es válido jurídicamente acudir a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

12. Conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, toda ventaja económica ofrecida al trabajador a cambio de su trabajo, crea un derecho a su favor y forma parte del salario; así, el salario se integra por la cuota diaria que recibe el trabajador y por una serie de prestaciones adicionales que recibe en forma ordinaria y permanente a cambio de su trabajo.

13. Por tanto, por regla general, debe considerarse parte del salario cualquier prestación en dinero, siempre que su pago sea regular y permanente, y no se encuentre condicionado a que se efectúen tales gastos, es decir, que la forma en que se encuentra pactada no impida la libre disposición de esa parte del salario de los trabajadores.

14. En consecuencia, forma parte del salario ordinario de los trabajadores, cualquier cantidad de dinero que les es entregada en forma regular y permanente a cambio de su trabajo, y pueden disponer libremente de la misma, cuando no tienen como finalidad resarcir a los trabajadores de gastos extraordinarios erogados por su trabajo; pues, precisamente, la circunstancia de que se otorgue de forma regular y permanente le da el carácter de una percepción de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo cual se traduce en una ventaja económica pactada en favor de los trabajadores que acrecienta su ingreso.



15. Además, la habitación integra el salario de los trabajadores cuando se proporciona a título gratuito y dicha prestación consiste en la obligación del patrón de proporcionar al trabajador un lugar donde vivir.

16. Para que la habitación se excluya como elemento integrante del salario base de cotización, dicha prestación debe consistir en la obligación del patrón de proporcionar al trabajador un lugar donde vivir, mediante arrendamiento (en forma onerosa), con una renta diaria no menor al veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México, pues en el caso de que la renta sea menor o la habitación se otorgue mediante comodato (en forma gratuita), el salario base de cotización se incrementará en un veinticinco por ciento del salario pagado en efectivo.

17. La naturaleza real de una prestación laboral *"no puede reducirse a una cuestión de simple nomenclatura, denominación o clasificación contable ..."*, sino que debe atenderse a la finalidad buscada por el legislador.

18. No se impone un requisito adicional para que la prestación otorgada pueda ser excluida del salario base de cotización, sino que la "ayuda de habitación", no reúne las características de la prestación que el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, en su fracción V, excluye como elementos del salario base de cotización, pues aun cuando se acreditara que todos y cada uno de los trabajadores hacen uso del dinero recibido por dicho concepto a solventar de alguna manera sus necesidades personales de habitación, tal circunstancia no daría motivo a su exclusión del salario base de cotización, pues la "ayuda de habitación" otorgada, conforme a su naturaleza, se trata de una prestación en dinero de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo cual se traduce en una ventaja económica pactada en favor de los trabajadores que acrecienta su ingreso, por tanto, integra el salario base de cotización.

19. No basta con fijar una cantidad de dinero como "ayuda de habitación" y restarle cierto monto, para decir que el trabajador está pagado por la prestación recibida, pues la habitación en forma onerosa, es cuando el trabajador paga renta en relación con el inmueble que le proporcionó el patrón para habitarlo.

20. Con base en las reseñadas consideraciones, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó procedente negar la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.



21. Amparo directo administrativo 196/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

22. Nisus, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante, demandó la nulidad de la resolución REF.349101950200/AUD/3655/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se resolvió la consulta presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se determinó que no era posible excluir el pago de "alimentación" del salario base de cotización efectuado a sus trabajadores a través de nómina, toda vez que la empresa debió acreditar que otorgaba una auténtica prestación por dicho concepto (en especie).

23. En sentencia de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad 903/18-23-01-8, la Sala Regional del Norte Centro IV del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reconoció la validez de la resolución impugnada.

24. Contra esa determinación, la parte actora promovió el juicio de amparo directo administrativo 196/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en cuya ejecutoria dictada el diez de septiembre de dos mil veinte, resolvió conceder para efectos la protección constitucional solicitada, bajo las consideraciones torales siguientes:

25. La fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, exceptúa como conceptos integrantes del salario base de cotización la habitación y la alimentación, cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador, entendiéndose que tienen ese carácter las prestaciones citadas, en el supuesto de que el trabajador pague por cada una de ellas, cuando menos, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México.

26. Lo anterior significa que esta disposición hace hincapié a un caso de excepción a la regla general, es decir, debe aplicarse en forma estricta, como lo establece el artículo 9 de la propia Ley del Seguro Social.

27. Si el numeral 27 de la Ley del Seguro Social no distingue la forma en que deba entregarse el concepto de "alimentación" y "habitación" al trabajador (especie o efectivo); entonces, cuando se proporciona de manera onerosa, no



integran el salario base de cotización; además de que se entiende pagadera onerosamente en el caso de que el trabajador pague por dicha prerrogativa, por lo menos, el equivalente al veinte por ciento del salario mínimo que rige en la Ciudad de México.

28. La intención del legislador es que la alimentación puede ser proporcionada por la patronal en cualquiera de las dos vertientes (especie o efectivo), debiendo cumplir exclusivamente con los dos requisitos previamente precisados, para que quede exceptuada de la integración del salario base de cotización de los trabajadores.

29. Si el precio pagado por el trabajador es inferior al porcentaje legal señalado en el propio numeral, esta prestación debe considerarse otorgada a título gratuito y bajo estos supuestos, la alimentación como concepto integrante del salario está regulada en el artículo 32 de la Ley del Seguro Social, es decir, si la alimentación es gratuita, integra el salario base de cotización.

30. El supuesto excluyente como integrante del salario base de cotización (fracción V), no exige que la misma deba ser entregada en especie, sino que solamente debe ser en forma onerosa, indistintamente si es en especie o en efectivo, pues el efecto de lo ordenado por el legislador en el multirreferido numeral 9 de la Ley del Seguro Social, es obligar al operador a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo en ella establecido y, en tal circunstancia, debe estarse al principio general del derecho que instituye que donde la ley no distingue, el juzgador legalmente tampoco lo puede hacer.

31. Por ello, no existe impedimento para que la patronal entregue a sus trabajadores el concepto de "alimentos" en efectivo, pues las únicas exigencias para que se actualice la excluyente correspondiente, es que sea en forma onerosa, que pague cierto porcentaje por esa prestación y que obre en los registros de la contabilidad.

32. La empresa demostró que la prestación relativa a "alimentación" es entregada en forma onerosa a sus trabajadores, que pagan por esa prerrogativa como mínimo el veinte por ciento del salario mínimo general que rige en la Ciudad de México, y además que tiene registrada esa circunstancia en su contabilidad.



33. El concepto de "alimentación" no integra el salario base de cotización para el pago de cuotas de seguridad social, pues el precio pagado por el trabajador es homólogo al porcentaje establecido en la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, para tales efectos, movimientos que la patronal tiene registrados en su contabilidad, en consecuencia, se actualizan las condiciones que exige la ley, esto es, que la "alimentación" se entregó en forma onerosa y la misma está debidamente registrada en la contabilidad del patrón.

34. No es óbice la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, registro digital: 186852, de rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA EL TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", porque no resulta aplicable al caso, ya que analiza otra prestación diversa al concepto de "alimentación".

35. Máxime que la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social exceptúa como conceptos integrantes del salario base de cotización la habitación y la alimentación cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador, por ende, dicho precepto hace hincapié a un caso de excepción a la regla general, es decir, debe aplicarse en forma estricta, como lo prevé el ordinal 9 de dicha legislación.

36. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción de tesis en estudio, corresponde verificar su existencia.

37. Con esa finalidad, conviene precisar que sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

38. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:



39. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de



Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

40. En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales fueron resumidos en el considerando que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, dado que en las ejecutorias aludidas los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones opuestas sobre un mismo tema, como lo es el relativo a si los conceptos de "ayuda de habitación" y "alimentación", pueden o no ser entregados en efectivo para que se excluyan del salario base de cotización previsto en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

41. Al respecto, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 1225/2017, sostuvo, esencialmente, que en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, toda ventaja económica ofrecida al trabajador a cambio del servicio subordinado que presta, crea un derecho a su favor y forma parte del salario, por lo cual, aun cuando llegara a acreditarse que los trabajadores hacen uso del dinero recibido por concepto de "ayuda de habitación" para solventar sus necesidades personales de habitación, ello no daría motivo de su exclusión del salario base de cotización, pues esta prerrogativa otorgada a los trabajadores, conforme a su naturaleza, se trata de una prestación en dinero de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo cual se traduce en una ventaja econó-

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



mica pactada en favor de los obreros que acrecienta su ingreso, por lo cual, es parte integrante del salario base de cotización.

42. De ahí que no basta con fijar una cantidad de dinero como "ayuda de habitación" y restarle determinado monto para considerar que el trabajador está pagando por la prestación recibida, ya que para determinar que aquélla fue pagada en forma onerosa, el obrero debe sufragar renta en relación al inmueble que le proporcionó el patrón para habitarlo, esto es, que la naturaleza real de una prestación laboral no puede reducirse a una cuestión de simple nomenclatura, denominación o clasificación contable, sino que debe atenderse a la finalidad buscada por el legislador, por ende, no se impone un requisito adicional para que la prestación otorgada pueda ser excluida del salario base de cotización, ya que no reúne las características de la prestación que el artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social, excluye como elementos del salario base de cotización.

43. Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 196/2020, estimó que para resolver sobre los requisitos para la exclusión de los pagos efectuados por el concepto de "alimentos" y "ayuda de habitación", se debe atender a lo estrictamente señalado en el artículo 27, párrafo primero, fracción V, de la Ley del Seguro Social, porque dichos conceptos están exentos del pago de cuotas obrero patronales para efectos de los seguros de riesgo y pago de pensiones cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador; en la hipótesis de que se entienden pagaderas onerosamente las referidas prestaciones en el supuesto de que el trabajador solvente por esas prerrogativas, por lo menos, el equivalente al veinte por ciento del salario mínimo que rige en la Ciudad de México, sin exigir algún otro requisito para tales fines.

44. En la inteligencia de que aquel precepto hace hincapié a un caso de excepción a la regla general, por lo cual, debe aplicarse en forma estricta, en términos de lo previsto por el artículo 9 de la mencionada ley de seguridad social.

45. Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito partieron de aspectos fácticos distintos, pero finalmente examinaron temas jurídicos esencialmente iguales.



46. Sin que constituya obstáculo para lo considerado, que en el amparo directo administrativo 1225/2017, se hubiera demandado la integración del salario base de cotización por el concepto de "ayuda de habitación" y en el amparo directo administrativo 196/2020, por el diverso de "alimentación", pues como fundadamente lo destacó el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, ambas prestaciones se encuentran reguladas en la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, y a juicio de dicho tribunal, ambos conceptos están exentos del pago de cuotas obrero patronales para efectos de los seguros de riesgo y pago de pensiones, cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador, circunstancia que evidencia la discrepancia de decisiones ante una misma problemática jurídica.

47. Por tanto, el punto de contradicción se ciñe a determinar si los conceptos de "ayuda de habitación" y "alimentación", para excluirse del salario base de cotización cuando se entreguen en forma onerosa al trabajador, deben pagarse en efectivo o en especie, o solamente en este último caso.

48. QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial.** A juicio de quienes resuelven, el criterio que debe prevalecer es el establecido en la presente ejecutoria, por los motivos siguientes:

49. El artículo 27 de la Ley del Seguro Social, es del tenor siguiente:

"Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. **Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:**

"I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

"II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará



salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

"III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

"IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

"V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

"VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

"VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

"VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

"IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

"Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.



"En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización."

50. De la disposición acabada de plasmar se desprende, en lo que interesa, que la alimentación y la habitación, dada su naturaleza, deben excluirse del salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social, cuando: a) se entreguen en forma onerosa a los trabajadores y b) estén debidamente registrados en la contabilidad del patrón.

51. Además, se acota que esas prestaciones son onerosas cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

52. Ahora bien, aun cuando el artículo 9 de la Ley del Seguro Social² contempla, entre otras cuestiones, que las disposiciones fiscales de dicha ley en donde se establecen excepciones, son de aplicación estricta, ello no excluye que su artículo 27 pueda ser sujeto a un método de interpretación jurídica, a fin de desentrañar su contenido.

53. Lo anterior encuentra apoyo en la idea aplicable, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se opone a la Ley de Amparo en vigor, de acuerdo con su artículo sexto transitorio, cuyos rubro y texto dicen:

² **Artículo 9.** Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

"A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley.

"El instituto deberá sujetarse al título tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios."



"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO. El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance."³

54. En ese sentido, como el mencionado artículo 27 no establece la naturaleza de las prestaciones relativas a la alimentación y la habitación a que se refiere su fracción V, es preciso determinarla, a fin de dilucidar el punto de la contradicción de que se trata.

55. Para tal efecto, es menester acudir al artículo 32 de la Ley del Seguro Social en vigor,⁴ que al igual que el 27 se encuentran en el capítulo "*De las bases de la cotización y de las cuotas*", y se refiere a la habitación y a los alimentos como prestaciones en especie, al señalar que además del salario en dinero, si el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones, se aumentará en un cincuenta por ciento, además, establece que cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en ocho punto treinta y tres por ciento, de

³ Registro digital: 185419, Novena Época, materia administrativa, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238.

⁴ "**Artículo 32.** Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

"Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento."



donde se sigue entonces, que las prestaciones a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, deben ser otorgadas en especie.

56. Lo anterior se corrobora con el contenido literal de la fracción V del artículo 27 en cita, en la parte en donde se señala que la alimentación y la habitación son onerosas, cuando el trabajador *pague* por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México.

57. De dicho texto debe destacarse la palabra "pague", porque pagar significa: *"dar a una persona una cantidad de dinero u otra cosa que se le debe, ya sea a cambio de una cosa, o por un servicio o un trabajo que ha realizado"*,⁵ por lo que debe entenderse que ese pago necesariamente es por recibir una cosa, en concreto, los alimentos y la habitación, lo que entonces excluye la noción de admitir un pago por una cantidad que se recibe en efectivo; de ahí que sería ilógico que el trabajador pagara por los alimentos o la habitación si el patrón le entrega efectivo bajo la denominación de esas prestaciones.

58. Asimismo, debe destacarse que admitir que el pago de las prestaciones de alimentos y habitación puede ser en efectivo, para efectos de excluirlas del salario base de cotización, nos conduce a determinar que no existiría distinción entonces entre habitación y "ayuda de renta o habitación", siendo que tratándose de la ayuda de renta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/95, determinó que sí integra el salario base de cotización y definió esa prestación como aquella que *"consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero con la finalidad de que cubra el importe mensual derivado de un contrato mediante el cual se le confirió el uso y goce temporal de un inmueble que utilice como habitación."*⁶

59. Dicha jurisprudencia es del tenor siguiente:

⁵ Diccionario consultable en la página electrónica <https://www.google.com/> bajo la búsqueda "pagar+significado".

⁶ Ejecutoria de la contradicción de tesis 5/93, visible con el registro digital: 3197, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 245.



"CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN. El artículo 32 de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con excepción, entre otros conceptos, de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; excepción dentro de la cual no puede entenderse implícita por equiparación, la prestación consistente en la ayuda de renta que algunas empresas conceden a sus trabajadores, pues entre las aportaciones enunciadas en primer término y la prestación aludida, existen divergencias en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, ello es así, en atención a que mientras las primeras tienen un origen constitucional (artículo 123, Apartado 'A', fracción XII), su objeto consiste en crear sistemas de crédito barato para que los trabajadores adquieran en propiedad habitación cómoda e higiénica, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación, para el pago de pasivos adquiridos por este concepto y son gastos de previsión social; en cambio, la prestación de ayuda de renta es de origen convencional, tiene como finalidad el fortalecer el sueldo del trabajador para sufragar los gastos derivados de la renta de una casa habitación y son gastos de provisión, no de previsión social; diferencias las anteriores que hacen inequívocas a unas y otras entre sí."⁷

60. De igual forma, debe señalarse que la Ley del Seguro Social de 1943, para determinar las cuotas que deben de cubrir los trabajadores y los patrones, establece una tabla de grupos de salarios, y en su artículo 21⁸ dentro del capítulo "*De los salarios y las cuotas*" distingue entre el salario en dinero que recibe

⁷ Registro digital: 200721, Novena Época, materia administrativa, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, página 244.

Nota: El artículo 32 de la Ley del Seguro Social derogada es de redacción similar al artículo 27 de la ley vigente.

⁸ "Artículo 21. Si además del salario en dinero el trabajador recibe habitación o alimentación, se estima aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe alimentación y habitación se estima aumentado en un cincuenta por ciento."



el trabajador y las prestaciones relativas a la alimentación y habitación; como también lo hace la Ley del Seguro Social de 1973 en su artículo 38⁹, y luego la ley actual de 1995, en su artículo 32¹⁰, por lo que es de concluirse que la habitación y la alimentación se trata de prestaciones en especie.

61. La anterior conclusión se corrobora con la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social de 1943, en la parte que señala:

"Grupos de salarios.

"Para determinar las cuotas que deben cubrir los trabajadores y los patrones, se establece una tabla de grupos de salarios, en la cual quedan distribuidos los asegurados según sus jornadas diarias (sic). En la clasificación de referencia se toma en cuenta el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución por sus servicios, o sea comprendiendo en **el concepto de salario tanto los pagos hechos en dinero, cuanto las percepciones de naturaleza diversa, como habitación y alimentación; pero ante la necesidad de tener bases firmes para esta clasificación, se establece que en los casos en que el trabajador, además del salario en dinero, reciba habitación o alimentación, se estima aumentando en (sic) salario en un 25%, y si recibe habitación y también alimentación, se considerará aumentado en un 50%**. Esta misma necesidad de firmeza para la clasificación requiere disposiciones específicas, que han sido previstas para los diversos casos que se presentan en materia de salarios, tales como los de los trabajadores a destajo, o a comisión, los de los que prestan servicios a varios patrones y, en general, los de aquellos que reciben una retribución cuyo monto es variable."

⁹ "Artículo 38. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

"Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un 8.33%."

¹⁰ "Artículo 32. Si además del salario en dinero el trabajador recibe del patrón, sin costo para aquél, habitación o alimentación, se estimará aumentado su salario en un veinticinco por ciento y si recibe ambas prestaciones se aumentará en un cincuenta por ciento.

"Cuando la alimentación no cubra los tres alimentos, sino uno o dos de éstos, por cada uno de ellos se adicionará el salario en un ocho punto treinta y tres por ciento."



62. Con lo que se confirma que para los efectos de exclusión del salario base de cotización, se parte del supuesto de que las prestaciones conocidas como habitación y alimentos, necesariamente son en especie.

63. A mayor abundamiento debe destacarse, además, que si el legislador hubiera tenido la intención de excluir del salario base de cotización, la alimentación y la habitación cuando se otorgan en efectivo, así lo hubiera establecido en el propio numeral 27, como lo hizo en relación con las despensas comprendidas en la fracción VI, en donde aludió expresamente a las despensas en especie o en dinero;¹¹ pero, como no lo hizo así, debe entenderse entonces que, dada su naturaleza, la alimentación y la habitación sólo se excluyen del salario base de cotización, cuando se entregan en especie a los trabajadores.

64. Conforme a lo expuesto, este Pleno de Circuito concluye que la alimentación y la habitación a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, se excluyen del salario base de cotización, sólo cuando se otorgan en especie al trabajador.

65. SEXTO.—**Decisión.** En mérito de lo expuesto, procede considerar que sí existe la contradicción de tesis denunciada y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225, todos de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio establecido por este Pleno de Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

66. PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES. De la interpretación del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social se desprende en lo conducente, que la alimentación y la habitación, dada su naturaleza, son prestaciones que deben otorgarse en especie, para efectos de que puedan ser excluidas del salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social, pues la

¹¹ "VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; ..."



propia disposición prevé que la alimentación y la habitación son onerosas cuando el trabajador "pague" por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México, por lo que debe entenderse que ese pago es por recibir una cosa, lo que excluye la noción de admitir un pago por una cantidad que se recibe en efectivo, aunado a que el diverso artículo 32 de la ley en cita, se refiere a la alimentación y a la habitación como prestaciones otorgadas en especie al trabajador; además, admitir que el pago de las prestaciones de alimentos y habitación puede ser en efectivo, para efectos de excluirlas del salario base de cotización, nos conduce a determinar que no existiría distinción entre habitación y "ayuda de renta o habitación", pese a que tratándose de la ayuda de renta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/95, del rubro: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.", determinó que sí integra el salario base de cotización; de ahí que la alimentación y la habitación a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, se excluyen del salario base de cotización, sólo cuando se otorgan en especie al trabajador.

67. En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

68. PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

69. SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, en el último considerando de esta ejecutoria.

70. TERCERO.—Remítanse la tesis de jurisprudencia aprobada y anexos correspondientes, en términos de los artículos 218 y 219 de la Ley de Amparo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su debida publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y «en» su *Gaceta*.

71. Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a la Sala Regional del Norte-Centro IV



del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (de donde derivaron los criterios en contradicción) y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

72. Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilés (presidente), Eduardo Antonio Loredo Moreleón (ponente), Carlos Arturo González Zárate, Pedro Guillermo Siller González Pico y Emiliano López Pedraza, integrantes de este Pleno, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo, ante la secretaria de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Tercer Circuito, licenciada María Guadalupe Prado Pérez, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.

De la interpretación del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social se desprende, en lo conducente, que la alimentación y la habitación, dada su naturaleza, son prestaciones que deben otorgarse en especie, para efectos de que puedan ser excluidas del salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social, pues la propia disposición prevé que la alimentación y la habitación son onerosas cuando el trabajador "pague" por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México, por lo que debe entenderse que ese pago es por recibir una cosa, lo que excluye la noción de admitir un pago por una cantidad que se recibe en efectivo, aunado a que el diverso artículo 32 de la ley en cita, se refiere a la alimentación y a la habitación como prestaciones otorgadas en especie al trabajador; además, admitir que el pago de las prestaciones de alimentos y habitación puede ser en efectivo, para efectos de excluirlas del salario base de cotización, nos conduce a determinar que no existiría distinción entre habitación y "ayuda de renta o habitación", pese a que tratándose de la ayuda de renta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/95, del rubro: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES.



LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.", determinó que sí integra el salario base de cotización; de ahí que la alimentación y la habitación a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, se excluyen del salario base de cotización, sólo cuando se otorgan en especie al trabajador.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
PC.XXIII. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilés, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Carlos Arturo González Zárate, Pedro Guillermo Siller González Pico y Emiliano López Pedraza. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Lorena Casillas Baca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1225/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 196/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2020, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 244, con número de registro digital: 200721.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2021. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 18 DE MAYO DE 2021. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO Y MANUEL SUÁREZ FRAGOSO. DISIDENTE: MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: DAVID PRÓSPERO CARDOSO HERMOSILLO. SECRETARIO: LUIS ALBERTO CALDERÓN DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I y 55 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de la denuncia sobre la posible contradicción de tesis, en materia administrativa, entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito.

Asimismo, este Pleno de Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver del asunto con fundamento en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19.



SEGUNDO.—**Sesión vía remota.** La resolución de la presente contradicción de tesis se llevará a cabo vía remota, mediante videoconferencia, haciendo uso de medios electrónicos, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el país por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior se funda en el artículo 27, fracción IV, y en el diverso 30 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Dicha disposición ordena celebrar las sesiones por videoconferencia, cuando exista una situación de contingencia previamente declarada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La referida contingencia sanitaria es un hecho notorio para la comunidad internacional y ha sido reiteradamente reconocida por el Consejo de la Judicatura Federal. Particularmente, conviene destacar el reconocimiento de la contingencia que se hace en el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Además, en el artículo 27, fracción III, de este último acuerdo general, se afirma expresamente que las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Plenos de Circuito (durante el periodo de vigencia del acuerdo, el cual (sic) la reanudación de las actividades jurisdiccionales de este órgano colegiado) se deben celebrar, invariablemente, por videoconferencia.

TERCERO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, autoridad que fue señalada como responsable dentro de los juicios de amparo de los que derivaron los recursos de queja 249/2020, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, así como los diversos 202/2020 y 210/2020 fallados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, lo que actualiza uno de los supuestos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...



"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

CUARTO.—**Criterios de los que deriva la denuncia de la posible contradicción de tesis.** Para establecer si existe en el caso denunciado una contradicción de criterios que deba ser resuelta por este Pleno de Circuito, es necesario analizar las consideraciones que informan las ejecutorias involucradas, en los términos siguientes:

I. Recurso de queja 249/2020, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. Antecedentes:

La parte quejosa en su calidad de aspirante en la convocatoria pública 1/2021 para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la base novena, selección de aspirantes, de la citada convocatoria, publicada en el Boletín Judicial el veintinueve de julio de dos mil veinte y su primer acto de aplicación en la resolución de sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veinte, publicada en el citado boletín.

Asimismo, reclamó del Congreso del Estado de Nuevo León, la votación y designación del candidato que ocupará la vacante del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, al que correspondió conocer de la demanda de amparo, concedió la suspensión de los actos reclamados **para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstuvieran de designar a los Magistrados a los que hace alusión la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de**



Justicia del Estado de Nuevo León, hasta tanto se dictara la suspensión definitiva.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad responsable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el que por auto de presidencia de seis de noviembre de dos mil veinte, lo admitió a trámite y lo registró bajo el número 249/2020.

Luego, mediante ejecutoria de nueve de noviembre, el citado órgano colegiado determinó desechar el recurso de queja, al considerar que la autoridad responsable carecía de legitimación para interponerlo, dado que la concesión de la medida cautelar no impactaba en su actuar, así como en las facultades que le son atribuibles.

2. Consideraciones del Tribunal Colegiado:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León destacó que la concesión de la medida cautelar versó sobre la actuación que se le atribuye al Congreso del Estado de Nuevo León, respecto a la designación de Magistrado a que se hizo alusión en la convocatoria pública para ocupar dicho cargo, y no por cuanto hace al actuar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León dentro del procedimiento de selección.

Por lo cual, señaló el órgano colegiado, si la consecuencia de la suspensión decretada por el Juez de Distrito impactaba en el propio actuar del Congreso del Estado de Nuevo León (designación de Magistrado) al suspender sus facultades de acción con motivo del otorgamiento de la medida y no en el actuar de la responsable recurrente, entonces, era factible establecer que el Pleno de la Judicatura del Estado de Nuevo León carecía de legitimación para interponer el presente recurso.

Lo anterior, (sic) consideró el Tribunal Colegiado, ya que del contenido del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León se advertía que la actuación del Consejo de la Judicatura del Estado de



Nuevo León concluye con la remisión al Congreso del Estado, de la terna electa por mayoría, así, una vez realizado lo anterior, el Congreso del Estado en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Local desarrolla el procedimiento de votación y designación de Magistrado, consistente en que:

I. Una vez que reciba la terna electa por mayoría, deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

II. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

III. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos.

IV. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

V. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

VI. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la protesta de ley ante el Congreso.

Del procedimiento en cita, el Tribunal Colegiado advirtió que la autoridad recurrente no estaba en posibilidad de defender –mediante el recurso de queja– **las atribuciones que realiza un órgano distinto y que son objeto material de la suspensión provisional**, dado que como se podía apreciar, la atribución competencial que se veía afectada con la concesión de la medida es la del Congre-



so del Estado de Nuevo León (designación de Magistrado) autoridad a la que, en su caso, correspondía recurrir la determinación del Juez de Distrito mediante el recurso de queja.

Con base en lo anterior, al estimar que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, carecía de legitimación para interponer el recurso de queja, dado que la concesión de la medida no impactaba en su actuar y las facultades que le eran atribuibles, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó desechar el recurso de queja planteado.

II. Recursos de queja 202/2020 y 210/2020, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

1. Antecedentes.

Las quejas no fueron admitidas a participar en el procedimiento de la convocatoria pública 1/2020 para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, por lo cual, promovieron juicio de amparo contra actos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, así como del Congreso del Estado de Nuevo León, de quienes reclamaron, esencialmente, la convocatoria pública 1/2020 para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el procedimiento de selección realizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante el cual se seleccionó a veinticinco personas como aspirantes que, a la postre, podrían integrar la terna que se enviaría al Congreso del Estado de Nuevo León para su selección y designación como Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Asimismo, reclamaron del Congreso del Estado de Nuevo León, el procedimiento relativo al seguimiento de la elección de Magistrado, en vía de consecuencia, respecto de la convocatoria pública 1/2020.

Al respecto, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien correspondió conocer de ambos juicios de amparo, concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, para el efecto



de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstuvieran de designar a los Magistrados a que hace alusión la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se dictara la resolución que decidiera sobre la suspensión definitiva.

Inconforme con dichas determinaciones, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado interpuso recursos de queja, de los que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, órgano jurisdiccional que determinó declararlos fundados y negar la suspensión provisional solicitada, al considerar que las quejas carecían de interés suspensorial para que se les concediera la medida cautelar.

II. Consideraciones del Tribunal Colegiado.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en ambos recursos de queja, determinó que no le asistía a las quejas el interés suspensorial para controvertir el procedimiento del concurso para el cargo público en cuestión, **derivado de su calidad de aspirantes no admitidas que participaron en una de las etapas de las que se compone el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León**, dado que no fueron admitidas en la convocatoria materia de la litis.

Por tanto, precisó el órgano colegiado, la pretensión de las quejas se basaba en una situación hipotética, consistente en que al cumplir, a su consideración, con los requisitos en cuestión, habrían de ser tomadas en cuenta para acceder al cargo de Magistrada, pasando por alto que dentro de dicho procedimiento, el Congreso del Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, por lo que una eventual concesión del amparo no se traduciría en un beneficio determinado para las quejas, pues ello no les garantizaba que fueran nombradas como Magistradas o siquiera que fueran tomadas en consideración para tal efecto, por lo que su pretensión se basaba en una expectativa o situación hipotética que no generaba una situación distinta a la pretensión genérica del resto de los gobernados.



El Tribunal Segundo estimó aplicable al particular, por las razones que la contienen, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes: "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO."⁴

Aunado a lo anterior, dijo el tribunal, el procedimiento para designar Magistrados se encontraba en curso, toda vez que ya se tenía la lista de la terna de los tres aspirantes seleccionados para la convocatoria materia de la litis, publi-

⁴ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas. Décima Época, número de registro digital: 2021903 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, Tomo V, agosto de 2020, materia común, tesis 2a./J. 24/2020 (10a.), página 4349. Texto: "Los nombramientos de Magistrado del Poder Judicial del Estado de Colima serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso Local, de conformidad con los preceptos 34, fracción XXII, 58, fracción XI, 70 y 75 de la Constitución y el numeral 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos de dicha entidad federativa, siempre y cuando tales nombramientos cumplan con los requisitos previstos por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima. Ahora bien, si el quejoso promueve juicio de amparo contra tal nombramiento con base en que, a su decir, cumple con los requisitos establecidos por la Constitución Local para ocupar dicho cargo, entonces, se advierte que el promovente carece de un interés legítimo para controvertirlo y, por ende, el juicio de amparo es improcedente contra tales actos, ya que su pretensión se basa en una expectativa o situación hipotética que no genera una situación distinta a la pretensión genérica del resto de los gobernados. En efecto, en el supuesto de cumplir con los requisitos para ocupar tal nombramiento, es condición necesaria que el Gobernador lo tome en cuenta para ocupar dicho cargo, sin que con el otorgamiento del amparo se garantice que sea nombrado como Magistrado o que el Gobernador lo tome en cuenta para tal efecto. De ahí que se actualiza la causa de improcedencia contra tales actos prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Aunado a lo anterior, el juicio es improcedente contra el acto reclamado del Congreso del Estado relativo a la elección de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, pues el mismo deriva del ejercicio de su facultad soberana, sin que tal decisión del órgano legislativo deba ser avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo diverso. Lo anterior es así, pues aun cuando el titular del Poder Ejecutivo Local intervenga en el citado procedimiento, lo cierto es que el Congreso del Estado es quien lleva a cabo la aprobación del nombramiento otorgado por aquél, sin injerencia de algún otro ente o poder público. De ahí que también se actualice la causa de improcedencia prevista por el numeral 61, fracción VII, de la legislación de la materia. Con base en los razonamientos expuestos, se considera que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el procedimiento de selección y nombramiento de Magistrado del Poder Judicial de la entidad federativa mencionada."



cada el once de septiembre de dos mil veinte, en el Boletín Judicial del Estado de Nuevo León, lo que implicaba que fueron agotadas todas las etapas del procedimiento y produjo todos sus efectos, por lo que se trataba de actos consumados, respecto de los cuales era improcedente conceder la suspensión, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios a la medida cautelar que eran propios de la sentencia de amparo.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de suspender el procedimiento del que deriva el acto reclamado, el Tribunal Colegiado señaló que de acuerdo con el artículo 150, primer párrafo, de la Ley de Amparo, un procedimiento administrativo o el dictado de su resolución definitiva sí pueden suspenderse, siempre y cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, es decir, cuando de continuar el procedimiento o de dictarse la resolución se afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Sin embargo, precisó el órgano jurisdiccional, en el caso, las quejas no tenían algún derecho sustantivo tutelado por la Constitución o en los tratados internacionales, porque únicamente tenían una expectativa de derecho, derivada de su calidad, en principio, de aspirantes no admitidas y que participaron al inicio de la convocatoria, como una de las etapas de las que se compone el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, no obstante, no fueron admitidas en la convocatoria materia de la litis.

Por tanto, concluyó el Colegiado, de concederse la suspensión se le darían efectos restitutorios a las quejas, los cuales son propios de la sentencia de amparo, pues sólo tienen una expectativa de derecho, al ser aspirantes y no un derecho preconstituido.

Con base en lo anterior, revocó la suspensión provisional concedida y en su lugar negó la citada medida cautelar.

QUINTO.—Existencia de la contradicción. Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se es-



tima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada, expresa o **implícitamente**.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010, que señala lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la



discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁵

Así como en la diversa jurisprudencia P./J. 93/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título (sic) y texto:

⁵ Novena Época. Número de registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."⁶

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que en el caso **sí se verifica la contradicción de tesis**.

En efecto, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver el recurso de queja 249/2020 consideró esencial-

⁶ Número de registro digital: 169334. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia común. Tesis P./J. 93/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, tipo jurisprudencia.



mente, que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, no tenía legitimación para impugnar a través del recurso de queja la determinación del Juez de Distrito que concedió la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstuvieran de designar a los Magistrados a los que hace alusión la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se dictara la suspensión definitiva.

Lo anterior, determinó el citado tribunal, ya que dicha suspensión impactaba en el propio actuar del Congreso del Estado de Nuevo León (designación de Magistrado) al suspender sus facultades de acción con motivo del otorgamiento de la medida y no en el actuar del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por lo cual, **desechó el recurso de queja.**

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver los recursos de queja 202/2020 y 210/2020, analizó los agravios formulados por la autoridad recurrente Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León y declaró fundados los recursos para revocar la suspensión provisional concedida y en su lugar negó la citada medida cautelar, es decir, si bien no realizó un pronunciamiento expreso sobre la legitimación de la autoridad recurrente, no obstante, al haber realizado el análisis del fondo del asunto, **implícitamente consideró que la autoridad recurrente contaba con legitimación para impugnar la medida cautelar.**

De las ejecutorias que participan en la presente denuncia de contradicción de tesis, este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que en las resoluciones de las que deriva la referida denuncia se examinó –en parte– la misma cuestión jurídica, es decir, **si el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, contaba con legitimación** para impugnar la suspensión provisional concedida para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstuvieran de designar a los Magistrados a los que hace alusión la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se dictara la resolución que decidiera sobre la suspensión definitiva.



Así, a pesar de que en las resoluciones de las que deriva la presente contradicción, se estudió la misma cuestión jurídica, se llegó a conclusiones diversas, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito concluyó que la autoridad responsable, Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, no tenía legitimación para impugnar la suspensión provisional concedida en los términos descritos en el párrafo que antecede, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito **implícitamente** llegó a la conclusión contraria, esto es, consideró que la citada responsable sí contaba con legitimación para controvertir la medida cautelar, esto es, al resolver sobre el fondo del asunto y declarar fundado el recurso de queja.

Bajo ese contexto, la materia de la presente contradicción se constriñe a **determinar si el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, tiene o no legitimación para impugnar una medida cautelar concedida para el efecto de que las autoridades responsables –sin paralizar el procedimiento– se abstengan de designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.**

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria a que se refiere el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,⁷ el criterio sostenido en esta ejecutoria por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en el sentido de que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado sí está legitimado para interponer el recur-

⁷ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."



so de queja contra el auto del Juez en que determine la suspensión para que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstengan de designar a los Magistrados del Tribunal Supremo del Estado.

Para dirimir el punto de contradicción del presente asunto, en principio, es necesario señalar que el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo,⁸ dispone que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional.

Al respecto, resulta ilustrativo señalar que, al resolver la contradicción de tesis 12/2008-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en lo que interesa, que el recurso es el medio o procedimiento consagrado en una norma legal a favor de la persona que se cree perjudicada o agraviada con una resolución de un juzgador, y cuyo propósito es revocar o modificar tal decisión.

Es decir, los recursos son el medio que otorga la ley para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes en un procedimiento consideren que son contrarias a derecho. Es el recurso, por tanto, el medio de defensa que tiene a su alcance quien se sienta afectado por una decisión judicial.

Por ende, al analizar lo relativo a la procedencia de los medios de defensa, como lo es el recurso de queja, es menester abordar el tópico relativo a las personas afectadas con el auto o resolución y, por ende, legitimadas para la interposición de recursos, pues independientemente de que puedan ser parte, podrían no estar legitimadas para hacer valer los medios de defensa, ya que el principio general es que la interposición de los recursos se determina por la afectación directa del acto sobre una persona determinada, y no atendiendo sólo a si es o no parte en un juicio. Por ende, quien hace valer el medio de impugnación debe justificar tener alguna afectación en relación con el acto del que se duele.

⁸ **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."



Con base en lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien el precepto 95, fracción I, de la otrora Ley de Amparo únicamente señala que es procedente el recurso de queja contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes; lo cierto es que, aunado a ello, para determinar la procedibilidad de tal medio de defensa, era menester examinar si la recurrente se encontraba legitimada en la causa para promover tal recurso, es decir, si la resolución impugnada le generaba una afectación directa.

Los anteriores razonamientos dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, que es del título (sic) siguiente: "QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."⁹

Asimismo, al resolver el recurso de queja 83/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio constitucional y, por ende, los recursos dentro del propio juicio, como lo es la queja, se rigen por el principio de agravio personal y directo.

⁹ Número de registro digital: 169434. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia común. Tesis: 2a./J. 98/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 405, tipo: jurisprudencia. Texto: "Conforme al artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra los autos dictados por Jueces de Distrito que admitan demandas notoriamente improcedentes. Ahora bien, en términos del artículo 96 del mismo ordenamiento, cualquiera de las partes puede interponer este recurso y si la legitimación para hacer valer un medio de defensa es la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la intentada contra ellas, es evidente que en un juicio de garantías las autoridades señaladas como ejecutoras pueden estar vinculadas al procedimiento y, por ende, legitimadas para interponer ese recurso, a pesar de que en principio sus actos no se impugnen por vicios propios, pues además de que este aspecto no puede determinarse de inmediato, al existir la posibilidad de ampliar la demanda de amparo en cuanto a los conceptos de violación o los actos reclamados, el mencionado recurso lo interpone quien tiene aptitud para ello, aunado a que la admisión pudiera afectar a la responsable ejecutora en la causa, pues es ella quien ostentándose como titular del derecho que tiene de solicitar que no sea admitida una demanda que estima improcedente, está obligada por el trámite de la admisión a la rendición del informe justificado y a la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, y cuya consecuencia en caso de incumplimiento, originará la imposición de una multa en su contra."



Por ende, a pesar de que en el artículo 96 de la otrora Ley de Amparo se establece que, en tratándose del exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio. Lo cierto es que tal disposición debe interpretarse en consonancia con los principios básicos del juicio de amparo, entre los que se encuentra el que se refiere a la existencia de un agravio personal y directo como condición indispensable, tanto para la procedencia del juicio como de los recursos que la ley contempla dentro del propio juicio, sin que baste, por consiguiente, la sola calidad de parte.

Por tanto, el Alto Tribunal concluyó que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo no le causa una afectación directa al tercero perjudicado, esto es, dicha parte en el juicio de amparo carece de legitimación en la causa para interponer el recurso de queja, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente tal medio de defensa.

Las anteriores consideraciones fueron plasmadas en la tesis 2a. III/2011 (10a.), de título y subtítulo: "QUEJA POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL TERCERO PERJUDICADO AL CARECER DE LEGITIMACIÓN."¹⁰

¹⁰ Número de registro digital: 2000028. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis: 2a. III/2011 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3272. Tipo: aislada. Texto: "El defecto en la ejecución de una sentencia de amparo constituye la falta de realización, por parte de la autoridad responsable, del acto que implique el alcance o extensión del fallo, por lo que sólo puede alegarlo el quejoso, al ser quien debe ser restituido íntegramente en el goce de la garantía individual violada. Por tanto, el tercero perjudicado carece de legitimación para plantear defecto en la ejecución y el recurso que haga valer en ese sentido es improcedente, considerar lo contrario significaría estimar que también debe ser restituido en el goce de alguna garantía, desnaturalizando así la acción de amparo, confundiendo la figura del quejoso, en quien recae la titularidad de las garantías individuales vulneradas, con la del tercero perjudicado, cuyo interés consiste en que subsista el acto reclamado. No es óbice a lo anterior, que el artículo 96 de la Ley de Amparo disponga que el recurso de queja por defecto en la ejecución podrá interponerlo cualquiera de las partes en el juicio o quien justifique legalmente que le agravia el cumplimiento, toda vez que dicho numeral debe interpretarse en consonancia con los principios básicos del juicio constitucional, entre los que se encuentra el de agravio personal y directo, como condición indispensable tanto para la procedencia del juicio como de los recursos que la ley contempla dentro de éste, sin que baste, por consiguiente, la sola calidad de parte."



Por otra parte, en la contradicción de tesis 310/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la procedencia del recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, cuando es interpuesto por las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, estableció que las autoridades responsables cuentan con legitimación para interponer el medio de defensa en comento, contra las resoluciones que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación, pues son tales entes estatales quienes preponderantemente resienten los efectos jurídicos que derivan de la admisión de las demandas de amparo notoriamente improcedente, pues su carácter de responsables las constriñe a ser llamadas a juicio, a rendir informes y probanzas, entre otras cuestiones para defender su actuación.

Dicho precedente dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 132/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. RESULTA PROCEDENTE CUANDO ES PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."¹¹

¹¹ Número de registro digital: 2015323. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis: 2a./J. 132/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1095. Tipo: jurisprudencia, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas, texto: "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis 2a./J. 98/2008 (*), que la admisión de una demanda de amparo tiene efectos relevantes para las autoridades señaladas como responsables, pues les obliga a la rendición del informe justificado y a la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, aunado a las consecuencias jurídicas que podrían derivar de una eventual concesión de amparo. Ahora bien, conforme al artículo 97, fracción I, inciso a), citado, el recurso de queja en amparo indirecto procede, entre otros supuestos, contra las resoluciones que admitan total o parcialmente una demanda de amparo; al respecto, debe señalarse que el hecho de que las autoridades responsables lo interpongan con base en planteamientos que pretendan demostrar causales de improcedencia no susceptibles de analizarse al admitirse la demanda —es decir, que no tengan el carácter de notorias y manifiestas—, no implica que, por ese solo hecho, deba declararse improcedente, sino que, en todo caso, ello conlleva que esos planteamientos se declaren infundados al resolverse el recurso, por no traducirse en elementos de juridicidad que puedan y deban servir como parámetro al Juez Federal, al decidir sobre la admisión de la demanda. Máxime que el perjuicio que irroga el auto admisorio no procede ni depende de las razones por las cuales la autoridad responsable considere que en el caso concreto se actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia, sino precisamente de los efectos jurídicos que depara al ente estatal el ser llamado al juicio de amparo en su carácter de autoridad responsable."



Finalmente, al resolver la contradicción de tesis 317/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el recurso de queja, como medio de defensa dentro del juicio de amparo, debe entenderse establecido en favor de la persona que, efectivamente, resulte perjudicada o agraviada con la resolución que se pretende recurrir.

Bajo ese contexto, el Alto Tribunal concluyó que las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer el recurso referido contra las resoluciones de los Jueces de amparo en las que niegan el carácter de tercero interesado a determinada persona, ya que ello no les depara perjuicio, pues dicha determinación no limita su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se les reclama, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto que emitieron.

Así fue plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES."¹²

Como se puede apreciar del desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar lo relativo a la procedencia de los

¹² Número de registro digital: 2016591. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis 2a./J. 23/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 795. Tipo: jurisprudencia, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, texto: "Conforme al precepto citado, el recurso de queja procede, en amparo indirecto, contra las resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado. Al respecto, debe señalarse que para determinar su procedencia no es dable atender a ese enunciado normativo de manera aislada, pues resulta indispensable que quien lo interponga se vea afectado por esa determinación. Así pues, el recurso de queja, como medio de defensa dentro del juicio de amparo, debe entenderse establecido en favor de la persona que, efectivamente, resulte perjudicada o agraviada con la resolución que se pretende recurrir; en ese contexto, se concluye que las autoridades responsables carecen de legitimación para interponer el recurso referido contra las resoluciones de los Jueces de amparo en las que niegan el carácter de tercero interesado a determinada persona, ya que ello no les depara perjuicio, pues dicha determinación no limita su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se les reclama, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto que emitieron."



medios de defensa, como lo es el recurso de queja, **el principio general es que la interposición de los recursos se determina por la afectación directa del acto sobre una persona determinada (legitimación) y no atendiendo sólo a si es o no parte en un juicio.**

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar el procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, ya que en los asuntos que originaron la contradicción de tesis que ahora se resuelve, se examinó la legitimación del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, para controvertir la concesión de la suspensión para el efecto de que –sin paralizar el procedimiento– las autoridades responsables **se abstuvieran de designar a los Magistrados** a los que hace alusión la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se dictara la suspensión definitiva.

Así, el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, dispone:

"Artículo 99. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

"Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

"El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

"El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de



Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

"Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

"Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la protesta de ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la protesta de ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

"Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un periodo inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

Del numeral reproducido se advierte, que el procedimiento para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León se compone de las siguientes fases:

1. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, **el Consejo de la Judicatura** emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes, en el que se



deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

2. Una vez que reciba la terna electa por mayoría, el Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

3. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

4. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos.

5. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

6. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

7. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la protesta de ley ante el Congreso.

De lo anteriormente señalado se advierte con claridad, que **se trata de un procedimiento único** y complejo, para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Se dice que es único, porque si bien se compone de diversas etapas, se trata del mismo procedimiento de designación de titulares de órganos jurisdiccionales y no de varios procedimientos. Asimismo, se considera que es complejo



porque se compone de elementos diversos, esto es, se integra por varios actos que se encuentran entrelazados y secuenciados entre sí, de tal manera que la realización de un acto o conjunto de actos tiene necesariamente repercusión en los actos o fases anteriores o posteriores.

En el procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal en Nuevo León participan distintas autoridades en el que tienen intervención activa tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, así como el Congreso del Estado, ya que en una primera fase, corresponde al primero de los señalados, **emitir una convocatoria pública por un plazo de quince días** y contará con treinta días después de concluido dicho plazo **para evaluar a los participantes, en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante y será este último, a través de las fases sucesivas, el que realizará la designación de los Magistrados de acuerdo con las fases antes descritas.**

Así, corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, evaluar a los participantes a través de una comparecencia y remitir al Congreso una terna electa por mayoría para cada Magistratura vacante. Por ello, se puede considerar, que dicho órgano tiene una participación directa y activa en el procedimiento para la designación de los juzgadores, **ya que ésta se realizará respecto a uno de los integrantes de la terna propuesta por tal autoridad.**

Se afirma lo anterior, ya que es a dicha autoridad a quien corresponde –en primer término– evaluar a las personas que desean ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por lo que su intervención trasciende más allá de ser una fase preliminar, toda vez que la selección de la terna de aspirantes conlleva un análisis de los mismos, de entre los cuales, dicho órgano selecciona, en su caso, a quienes considera que reúnen las mejores aptitudes para ocupar el citado cargo y **es precisamente respecto a dicha terna, que una medida cautelar como la suspensión tiene como efecto impedir que se designe a quien ocupará el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

Bajo ese contexto, se estima que no es acertado afirmar, como lo estableció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,



que el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, no está en posibilidad de defender, mediante el recurso de queja, las atribuciones que realiza un órgano distinto (que son objeto materia de la suspensión provisional) y que la atribución competencial que se ve afectada con la concesión de la medida cautelar es sólo la del Congreso del Estado de Nuevo León (designación de Magistrado), autoridad a la que, en su caso, correspondía recurrir la determinación del Juez de Distrito mediante el recurso de queja.

Lo anterior, ya que, como se estableció con antelación, la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, se constituye a través de un solo procedimiento de naturaleza compleja en el que intervienen dos órganos distintos del Estado, por lo cual, si la medida cautelar concedida, afecta a todo el procedimiento al no permitir la culminación del mismo, es decir, al impedir la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna de aspirantes emitida por el Consejo de la Judicatura, resulta claro que también causan afectación los actos en los que participó el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, con independencia de la fase en la que haya intervenido, en este caso, en la evaluación de los aspirantes y la emisión de la terna que fue enviada al Congreso. De ahí que sea válido afirmar, que la citada autoridad **tiene legitimación para impugnar la medida cautelar.**

Una visión contraria a la aquí establecida, supondría afirmar que existen dos procedimientos para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, uno en el que interviene el Consejo de la Judicatura del Estado y otro diverso que corresponde al Congreso del Estado; no obstante, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León no lo dispone así en su artículo 99.

Por el contrario, como ya fue señalado, únicamente establece un solo procedimiento con distintas fases, el cual se afecta en su integridad cuando se concede una medida cautelar que impide su culminación, además, la participación del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, trasciende a la fase primera de dicho procedimiento, ya que la designación del Magistrado se efectúa precisamente de entre los aspirantes que integran la terna emitida por dicha autoridad.



Así, como la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León se realiza a través de un procedimiento único y complejo en el que intervienen varias autoridades, y que sus actos se entrelazan, la suspensión que se otorgue en términos genéricos, aun cuando sea para paralizar la etapa final de ese procedimiento, legitima a todas las autoridades que participan en tal procedimiento para interponer el recurso de queja, ya que, con independencia de las fases en que se componga, involucra y afecta a todas las autoridades que intervinieron en dicho procedimiento único.

Por tanto, al ser un procedimiento único (con diferentes fases) el cual tiene como finalidad nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, según las vacantes que haya en ese momento y, si bien, materialmente la orden de suspensión se encuentra dirigida al Congreso del Estado, el cual no podrá emitir su resolución final hasta que se conozca el resultado de la suspensión definitiva, por lo que, no obstante que ese acto es propio del Congreso del Estado, **los efectos de la medida cautelar paralizan todo el procedimiento**, pues aun y cuando haya culminado la etapa en la que participó el Consejo de la Judicatura del Estado, se afectan considerablemente los derechos de dicha autoridad, ya que el citado procedimiento no podrá cumplir con su finalidad de designar a los citados Magistrados, por lo cual, se reitera, el Consejo de la Judicatura del Estado sí tiene legitimación para impugnar la medida cautelar.

Con independencia de las consideraciones anteriores, existen situaciones particulares que concurren en los asuntos que dieron motivo a la contradicción, que llevan a corroborar que el Pleno del Consejo de la Judicatura contaba con legitimación para interponer el recurso de queja.

1. La medida cautelar fue otorgada en términos genéricos respecto de todas las autoridades, sin que se hubiera realizado por parte del juzgador, distinción alguna en cuanto a una autoridad en particular que debiera cumplir con la misma.

En efecto, como se señaló con antelación, la suspensión provisional concedida en los asuntos que dieron origen a los recursos de queja de los que deriva esta contradicción de tesis, fue para el efecto de que **las autoridades responsables**, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstuvieran de desig-



nar a los Magistrados a que hacía alusión la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se dictara la suspensión definitiva.

Como se aprecia, la concesión de la suspensión provisional obliga a todas las autoridades responsables, sin delimitar sus efectos a alguna autoridad en particular, por lo cual, todas las responsables que participaron en el procedimiento de designación de los Magistrados, en este caso, el Consejo de la Judicatura del Estado y el Congreso del Estado, se encontraban legitimadas para controvertir la medida cautelar.

2. El efecto de la suspensión se otorgó, no sólo para abstenerse de designar al Magistrado, también se ordenó que no se paralizara el procedimiento.

Cierto, la medida cautelar se concedió para que las autoridades responsables **—sin paralizar el procedimiento—** se abstuvieran de designar a los Magistrados relacionados con la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por tanto, al ser el Consejo de la Judicatura del Estado la autoridad que siguió dicho procedimiento y al ordenársele que continuara con el mismo, ello le legitimaba para interponer la queja, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se trata de una actividad propia de dicha autoridad.

Además de lo expuesto, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha distinguido entre dos tipos de legitimación, como lo son:

1. La legitimación al proceso, que se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso **por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.**



2. Legitimación en la causa, que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el fondo, o ser la persona que conforme a la ley está autorizada para obtener una sentencia de fondo o mérito.

Así, la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, pues se trata de un presupuesto procesal atinente a la capacidad procesal de las partes. Si no se cumple con ese requisito, el juzgador puede desechar de entrada la demanda. Mientras que, la legitimación en la causa es la condición o calidad de una parte para obtener un pronunciamiento de fondo en el que se determine la titularidad del derecho cuestionado.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, con de número de registro digital: 196956, de título (sic) y texto:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Con base en lo expuesto, puede advertirse que, en el caso, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León contó con legitimación al proceso para impugnar la concesión de la medida cautelar, pues acudió al recurso por conducto de su representante legal y ello obligaba a admitir el recurso. En tanto que, el determinar la naturaleza del procedimiento de nombramiento



de Magistrados y su intervención para hacer procedente o improcedente la medida cautelar solicitada es una cuestión que atañía al fondo del recurso de queja, lo que obligaba al estudio de los conceptos de agravio vertidos por dicha autoridad y que a la postre pudieran calificarse de fundados, infundados o incluso inoperantes.

Finalmente, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad.

Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción.

Por lo cual, el sentido del presente fallo privilegia el principio *in dubio pro actione*, al permitir el acceso a la jurisdicción a una de las partes, en este caso, a la autoridad responsable que busca que sea analizada una medida cautelar que considera que fue concedida de forma jurídicamente incorrecta.

Tiene aplicación al respecto, la tesis 1a. CCVI/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo:

"PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –*pro operario*–, a la parte imputada por la comisión de un delito –*pro reo*– o a favor de quien intenta una acción –*pro actione*– constituyen cláusulas de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones



referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio *pro persona*), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo."¹³

En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de título (sic) y texto siguientes:

QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO. El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, en el tema de legitimación para interponer los medios de impugnación como el recurso de queja se ha establecido como principio, que no

¹³ Número de registro digital: 2018780. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia constitucional. Tesis: 1a. CCVI/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 377. Tipo: aislada, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas.



basta con ser parte en un juicio para estar legitimado para impugnar un acto, sino que es menester que exista una afectación directa del acto sobre la parte determinada. Bajo ese contexto, tratándose del procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León se advierte, que se trata de un procedimiento complejo, compuesto de distintas etapas pero que conforman un solo procedimiento de designación. En tal procedimiento tienen intervención activa tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, como el Congreso del Estado, ya que en una primera fase, corresponde al primero de los señalados, emitir una convocatoria pública para que comparezcan los aspirantes, posteriormente, evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante y será este último, a través de las fases sucesivas, el que realizará la designación de los Magistrados. Por tanto, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León ejerce una participación activa y necesaria en el procedimiento de designación de Magistrados, aun cuando la designación final sea competencia de una autoridad distinta, los actos que se dicten en tal procedimiento único, tales como la suspensión concedida para efecto de que las autoridades responsables –sin paralizar el procedimiento– se abstengan de designar a los Magistrados, sí le causan una afectación porque se trata de un procedimiento único en el que los actos se encuentran estrechamente relacionados y lo que se dicte en uno tiene efectos en los actos subsecuentes o que le precedieron porque se sustentan en ellos, de ahí que cuente con la legitimidad necesaria para su impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al tenor de la tesis redactada en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Cole-



giados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítase de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por mayoría de dos votos de los Magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo y Manuel Suárez Fragoso, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; mientras que el Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros formuló voto en contra, el cual se agrega al final de la presente ejecutoria; todos ellos firman de manera conjunta con el secretario de Acuerdos Omar Castro Zavaleta Bustos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.IV.A. J/1 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la página 4427 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Miguel Ángel Cantú Cisneros en la contradicción de tesis 1/2021.

Disiento del criterio de la mayoría pues, con el debido respeto, considero que **el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, no cuenta con legitimación** para impugnar la suspensión provisional concedida, cuando se reclama la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, así como su votación y designación, para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento relativo, se abstuvieran de designar a las o los Magistrados a que hace alusión la convocatoria pública reclamada, hasta en tanto se dicte la resolución que decida sobre la suspensión definitiva.

Lo anterior, pues si bien la designación de las personas que ocuparán el cargo mencionado, se realiza mediante un solo procedimiento complejo, lo cierto es que, tal como se reconoce en el proyecto aprobado, éste está dividido en etapas



o fases, en las cuales, determinadas autoridades, tienen específica participación; y en ese tenor, realizan actos concretos que, al ser suspendidos, les genera una legitimación igualmente delimitada, para acudir a controvertir tal determinación.

En efecto, si bien la medida cautelar concedida afecta a todo el procedimiento al no permitir la culminación del mismo, lo cierto es que lo que paraliza es la actuación de una autoridad concreta, como lo es el Congreso del Estado, pues el efecto es específicamente impedir la designación del candidato o candidata que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, lo cual, en términos del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es una atribución de éste y no así, del Consejo de la Judicatura, en tanto que su actuación dentro de ese procedimiento se agotó con la evaluación de las personas aspirantes y la emisión de la terna que fue enviada al Congreso.

En vista de lo cual, se estima que la suspensión de la designación de los Magistrados o Magistradas de trato, en tanto no paraliza el ejercicio de las facultades del Consejo de la Judicatura Estatal, no le genera un perjuicio específico que lo legitime a acudir al recurso de queja en contra del auto en el que se establece dicha medida suspensiva.

En otro aspecto, en la resolución que emite la mayoría de este Pleno de Circuito, se señala que lleva a corroborar que el Pleno del Consejo de la Judicatura contaba con legitimación para interponer el recurso de queja, la circunstancia de que la medida cautelar fue otorgada en términos genéricos respecto de todas las autoridades, sin que se hubiera realizado por parte del juzgador, distinción alguna en cuanto a una autoridad en particular que debiera cumplir con la misma.

Sin embargo, en principio es de destacarse que todas las autoridades están obligadas a acatar las determinaciones del juicio de amparo, como lo es la orden de suspensión de los actos reclamados para los efectos que se otorgue, empero, dentro del ámbito de sus facultades; por lo que no obstante que se haga referencia general, no podría obligarse a una autoridad a realizar un acto, en aras de cumplir la determinación de suspensión, que se encuentra fuera del ámbito de sus atribuciones legales; y en ese mismo tenor, aunque se otorgue la suspensión de forma general, de no afectar el acto que se le imputa, no estaría en aptitud legal de acudir al recurso a inconformarse con la referida determinación, pues lo cierto es que, de cualquier manera, no le depara perjuicio. Recuérdese en este aspecto, la jurisprudencia 2a./J. 127/2006, de



rubro: "REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."

En otro tenor, en cuanto se sostiene que se evidencia la legitimación del Consejo de la Judicatura del Estado para presentar el recurso de queja, porque el efecto de la suspensión se otorgó, no sólo para abstenerse de designar a él o la Magistrada del Tribunal Estatal, sino también se ordenó que no se paralizara el procedimiento y desahogarlo se trata de una actividad propia de dicha autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; con el debido respeto, advierto lo siguiente.

Primero, la expresión de que la suspensión se otorga para que las autoridades responsables, "sin paralizar el procedimiento relativo", se abstuvieran de efectuar la designación de quienes ocuparán el cargo en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, hasta en tanto se dictara la suspensión definitiva, implica que lo que se paraliza por efecto de la suspensión del juicio de amparo, es la designación relativa, empero, no conlleva la orden a las responsables, como parte de la suspensión, de que continúen el procedimiento, sino que –se entiende– significa que ello no es materia de la medida suspensiva, por lo que las autoridades responsables tienen la libertad de seguir ejerciendo sus atribuciones conforme la ley les permita. De manera que, a la autoridad que corresponda "seguir el procedimiento", no encuentra restricción alguna por motivo del otorgamiento de la suspensión y en ese tenor, no estaría legitimada para acudir al recurso, pues en sí, ningún perjuicio le depara la determinación de referencia, ya que tiene posibilidad de seguir ejerciendo sus atribuciones.

Segundo, pues amén de lo anterior, en términos del artículo 99 de la Constitución Local y tal como se sostiene, es una primera etapa en la que participa el Consejo de la Judicatura Estatal, mientras que las subsecuentes son a cargo del Congreso de la entidad federativa. Por lo que no puede sostenerse que "se trata de una actividad propia de dicha autoridad (Consejo de la Judicatura)", en tanto las etapas del procedimiento subsecuentes, no son las relativas a la evaluación de aspirantes y la emisión de la terna que fue enviada al Congreso, sino las etapas posteriores, que claramente corresponden al Congreso Estatal, en términos del citado numeral. Lo anterior se evidencia con la afirmación que se expone en el proyecto que a la letra dice:



"En el procedimiento de designación de Magistrados del Tribunal en Nuevo León participan distintas autoridades, en el que tienen intervención activa tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, así como el Congreso del Estado, ya que en una primera fase, corresponde al primero de los señalados, **emitir una convocatoria pública por un plazo de quince días** y contará con treinta días después de concluido dicho plazo **para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante y será este último, a través de las fases sucesivas, el que realizará la designación de los Magistrados de acuerdo con las fases antes descritas.**"

En suma, estimo que precisamente, tal y como lo sostiene el proyecto aprobado, se requiere que la afectación directa del acto suspendido sea sobre una atribución de autoridad determinada (legitimación), es decir, que la medida cautelar obstruya o paralice sus atribuciones. En el caso, atendiendo a ello, la afectación se genera objetiva y directamente sólo respecto del actuar del Congreso del Estado. Lo que es así, al ser ésa la autoridad facultada para realizar la designación de Magistrados y, por ende, la facultad suspendida que recayó sólo en paralizar la continuación del procedimiento, que debería culminar con la designación a cargo sólo del Congreso.

Al respecto, incluso nótese que al momento en que se promovió la demanda ya se había remitido la terna correspondiente y ejercida la atribución del Consejo. Por tanto, eso no podía ser materia de suspensión, como no lo fue.

Asimismo, el hecho de establecer en qué etapa actúa cada una de las autoridades y las atribuciones que ejercen para delimitar el margen de actuación, no implica afirmar que existen dos procedimientos para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, y que así se haya regulado en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Porque lo cierto es que es uno solo, que se divide en dos fases: la primera, en que el Consejo agota su atribución; la segunda, que es la de mayor magnitud, en que el Congreso hace la designación del Magistrado.

Con base en lo expuesto, **es que disiento del criterio sostenido, pues reitero, a mi juicio, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, no cuenta con legitimación para impugnar la suspensión provisional concedida**, otorgada para el efecto de que las autoridades responsables, sin paralizar el procedimiento para la designación del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, a



que hace alusión la convocatoria pública que se reclama, se abstengan de realizar tal nombramiento, hasta en tanto se dicte la resolución que decida sobre la suspensión definitiva.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2006 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 308, con número de registro digital: 174174.

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, en el tema de legitimación para interponer los medios de impugnación como el recurso de queja, se ha establecido como principio que no basta con ser parte en un juicio para estar legitimado para impugnar un acto, sino que es menester que exista una afectación directa del acto sobre la parte determinada. Bajo ese contexto, tratándose del procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se advierte que se trata de un procedimiento complejo, compuesto de distintas etapas, pero que conforman un solo procedimiento de designación, en el cual tienen intervención activa tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, como el Congreso del Estado, ya que en una primera fase, corresponde al primero emitir una convocatoria pública para que comparezcan los aspirantes, posteriormente evaluarlos, desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante y será este último, a través de las fases sucesivas, el que realizará la designación de los Magistrados. Por tanto, si el Consejo de



la Judicatura del Estado de Nuevo León ejerce una participación activa y necesaria en el procedimiento de designación de Magistrados, aun cuando la designación final sea competencia de una autoridad distinta, los actos que se dicten en tal procedimiento único, tales como la suspensión provisional concedida para efecto de que las autoridades responsables –sin paralizar el procedimiento– se abstengan de designar a los Magistrados, sí le causan una afectación, porque se trata de un procedimiento único en el que los actos se encuentran estrechamente relacionados y lo que se dicte en uno tiene efectos en los actos subsecuentes o que le precedieron porque se sustentan en ellos, de ahí que cuente con la legitimidad necesaria para su impugnación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.A. J/1 A (11a.)

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de mayo de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo y Manuel Suárez Fragosó. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros, quien formuló voto particular. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 249/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 202/2020 y 210/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2021. UNANIMIDAD DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO, ARTURO CEDILLO OROZCO, OSIRIS RAMÓN CEDEÑO, MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA, ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ, LAURA SERRANO ALDERETE, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA, ÁNGEL PONCE PEÑA, VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ, FERNANDO SILVA GARCÍA, JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ, ARMANDO ISMAEL MAITRET HERNÁNDEZ, ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ Y PRESIDENTA HERLINDA FLORES IRENE. AUSENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: FERNANDO SILVA GARCÍA. SECRETARIO: JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO.

RESULTANDO

PRIMERO.—Mediante oficio número 17/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el diecisiete de enero siguiente, los Magistrados Miguel Bonilla López, José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Tarsicio Agui-



lera Troncoso, integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Pleno de dicho tribunal, al resolver el recurso 10/2019 y, el sostenido por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el recurso de queja QT. 1/2019.

SEGUNDO.—Por acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente contradicción de tesis con el número **3/2019**, acordó su admisión, ordenó girar atento oficio a los Magistrados presidentes de los aludidos Décimo Cuarto y Décimo Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo de este Circuito, para que remitieran copia certificada y, la versión digital, al correo electrónico del citado Pleno, de las resoluciones de queja QT. 10/2019 y QT. 1/2019 e informaran si el criterio sustentado en el asunto de su respectivo índice se encontraba vigente o la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Asimismo, se hizo saber al secretario general de Acuerdos y a la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis (sic), ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la contradicción de tesis para que, de no existir inconveniente, comunicaran la existencia o no de una diversa contradicción de tesis radicada en el Alto Tribunal sobre el tema: "**Suspensión provisional en el recurso de queja. Determinar, considerando la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito, si procede concederla para efecto de que en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación de dos mil diecinueve, no se aplique el decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación.**"

TERCERO.—Derivado de lo anterior, se formularon los siguientes informes:

- Por oficio de **veintidós de enero de dos mil diecinueve**, el secretario de Acuerdos del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer



Circuito, hizo del conocimiento el auto de esa data, emitido por el Magistrado Juan Manuel Vega Tapia, presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el que determinó se hiciera del conocimiento que el criterio contenido en el recurso de queja **QT. 1/2019** se encuentra vigente y se remitió copia digitalizada de dicha resolución.

- Mediante oficio de **veinticinco de enero de dos mil diecinueve**, el Magistrado Miguel Bonilla López, presidente del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, remitió copia certificada y electrónica en versiones PDF y Word, de la resolución pronunciada en el recurso de queja **QT. 10/2019** y, en alcance al oficio anterior, informó que el criterio sustentado en ese asunto se encuentra vigente.

- Por oficio CCST-X-61-01-2019, de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la encargada de despacho de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, hizo del conocimiento que el secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio SGA/GVP/052/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, informó que de la consulta en el sistema de seguimiento de contradicciones pendientes de resolver, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis, dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió radicada en ese Alto Tribunal, contradicción de tesis alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el diverso **"Suspensión provisional en el recurso de queja. Determinar, considerando la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito, si procede concederla para efecto de que en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación de dos mil diecinueve, no se aplique el decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación."**

CUARTO.—Por acuerdo de presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la



contradicción de tesis 32/2019, cuyo tema es "Suspensión en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Determinar si el Juez de Distrito puede conceder aquélla aun cuando se declare incompetente para conocer de la demanda respectiva."; turnada al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en el mismo proveído, se ordenó informar de ello a los Plenos en Materias de Trabajo y Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.—El trece de febrero de dos mil diecinueve, este Pleno en Materia de Trabajo, mediante acuerdo, reservó la resolución de la presente contradicción de tesis, hasta en tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera la contradicción 32/2019, cuyo tema guarda relación con el que ocupa al presente asunto; a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

SEXTO.—En sesión virtual de catorce de octubre de dos mil veinte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, resolvió la indicada contradicción de tesis 32/2019, determinando que la misma había quedado sin materia, ya que uno de los Tribunales Colegiados abandonó el criterio que había dado lugar a la posible contradicción.

SÉPTIMO.—Por auto de **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, se levantó la reserva decretada en el diverso de trece de febrero de dos mil diecinueve y se ordenó turnar la presente contradicción de tesis al **Magistrado Tomás Martínez Tejeda**, integrante de este Pleno por parte del Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución.

OCTAVO.—En sesión de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, al no alcanzar solución la contradicción de tesis de mérito, se determinó turnar el asunto al Magistrado Fernando Silva García para efecto de que se elaborara nueva propuesta de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad



con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; en virtud de tratarse de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia de trabajo, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legitimada, en términos de los preceptos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Pleno del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de los criterios que el denunciante estima forman parte de la contradicción que nos ocupa, se relacionan a continuación:

Primer criterio contendiente. El **Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, que constituye el órgano denunciante, en sesión extraordinaria de **siete de enero de dos mil diecinueve**, resolvió el recurso de queja QT. 10/2019, en el cual se consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Ahora bien, cabe precisar que los quejosos promovieron diversos juicios de amparo indirecto contra los actos reclamados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y órdenes de publicación del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adiciona el Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

"Asimismo, solicitaron la suspensión de tales actos para el efecto de que en la elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2019 se abstenga de aplicar el acto reclamado y no se imponga como límite



de las remuneraciones de la parte quejosa el salario que se determine para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2019, debiendo incorporar un monto no menor al ya previsto en el ejercicio fiscal 2018.

"Por razón de turno, correspondió conocer de las demandas de amparo al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, las registró con los números 1623/2018 y 1635/2018, ordenó su acumulación, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias de una misma resolución litigiosa y dilaciones judiciales innecesarias, y se declaró incompetente por razón de materia para conocer del juicio al considerar que la ley reclamada regula la relación laboral de secretario y secretarios particulares, con los Jueces y Magistrados respecto a los que se encuentran subordinados, en razón de que la legislación controvertida tiene una naturaleza laboral, no así administrativa, toda vez que las normas cuya inconstitucionalidad se impugnan afectan la remuneración o salario que perciben los quejosos con motivo de la relación laboral que guardan con su superior jerárquico.

"En consecuencia, determinó declinar la competencia sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión por no reclamarse alguno de los actos de excepción, relativos a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Amparo, y remitió los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

"Posteriormente, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió, por razón de turno, al secretario encargado del despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, quien por auto de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la registró con el número 2530/2018 y determinó su incompetencia para conocer del asunto por razón de materia al estimar que la ley reclamada regula un ámbito general a los Poderes de Unión y de la administración pública centralizada, descentralizada y organismos autó-



nomos, en relación a las remuneraciones de los servidores públicos de los mismos, y los límites que deberán aplicarse en el momento en que se efectúe el procedimiento de programación y presupuestada, todo ello en el ámbito administrativo.

"En ese tenor, estimó improcedente proveer respecto de la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley de Amparo, al señalar que la declaración de incompetencia para conocer de una demanda, solamente faculta para otorgar de plano la suspensión cuando los actos reclamados importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En consecuencia, ordenó la devolución de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

"...

"CUARTO.—**Improcedencia.** Se estima innecesario analizar los agravios formulados por los recurrentes y el acto recurrido, toda vez que el presente recurso es **improcedente.**

"Para explicar lo anterior, es necesario precisar que los recurrentes interponen el presente recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

"El precepto transcrito establece las hipótesis de procedencia del recurso de queja, el cual en amparo indirecto, el que nos interesa, se actualiza contra



las determinaciones que **concedan** o **nieguen** la suspensión de plano o la provisional.

"Asimismo, debe decirse que si bien existen criterios relativos a la procedencia del recurso de queja respecto a actos que produzcan los mismos efectos que la negativa a la suspensión, como en su caso puede ser el auto inicial que declara sin materia el incidente de suspensión, hipótesis abordada en la tesis de jurisprudencia señalada por los recurrentes en su escrito de agravios, cuyos datos de localización son PC.I.P. J/44 K (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, de la Décima Época, publicada con el registro digital: 2017944 en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro (sic) y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE, DESDE UN INICIO, DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. El auto inicial del Juez de Distrito que declara sin materia el incidente de suspensión derivado de un juicio de amparo indirecto, causa perjuicio al quejoso y se traduce, materialmente, en que no obtendrá la suspensión provisional del acto reclamado; por ende, esa decisión del órgano de amparo puede equipararse, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, por lo que, dada la naturaleza de la medida cautelar y su fin (mantener viva la materia del amparo), no es dable posponer el análisis de su legalidad, de ahí que, en su contra, procede el recurso de queja conforme al inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, pues sólo así se salvaguarda la interpretación más favorable a la plena efectividad del ejercicio de la acción o principio *pro actione*, respecto de la interposición del recurso, privilegiando los derechos humanos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, en pleno reconocimiento al principio *pro persona*."

"...

"No obstante lo anterior, en el caso en concreto la resolución impugnada no puede ser equiparada a la que niega la suspensión, porque en términos del artículo 48 de la Ley de Amparo, el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México** no podía pronunciarse respecto de la suspensión



provisional por haber haberse considera (sic) incompetente para conocer del juicio de amparo. Se explica lo anterior.

"El artículo 48 de referencia establece a la letra lo siguiente:

"**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.'

"Ahora bien, cabe precisar que los quejosos promovieron diversos juicios de amparo indirecto contra los actos reclamados a la **Cámara de Diputados del Congreso de Unión y otras**, consistente en la discusión, aprobación, expedición y órdenes de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adiciona el Código Penal Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

"Asimismo, solicitaron la suspensión de tales actos para el efecto de que en la elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2019 se abstenga de aplicar el acto reclamado y no se imponga como límite de las remuneraciones de la parte quejosa el salario que se determine para el presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación de 2019, debiendo incorporar un monto no menor al ya previsto en el ejercicio fiscal 2018.

"Por razón de turno, correspondió conocer de las demandas de amparo al **Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, quien por auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, las registró con los números **1623/2018** y **1635/2018**, ordenó su acumulación, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias de una misma resolución litigiosa y dilacio-



nes judiciales innecesarias, y se **declaró incompetente** por razón de materia para conocer del juicio al considerar que la ley reclamada regula la relación **laboral** de secretario y secretarios particulares, con los Jueces y Magistrados respecto a los que se encuentran subordinados, en razón de que la legislación controvertida tiene una naturaleza laboral, no así administrativa, toda vez que las normas cuya inconstitucionalidad se impugna afectan la remuneración o salario que perciben los quejosos con motivo de la relación laboral que guardan con su superior jerárquico.

"En consecuencia, determinó declinar la competencia sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión por no reclamarse alguno de los actos de excepción, relativos a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Amparo; y remitió los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

"Posteriormente, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió, por razón de turno, al **secretario encargado del despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, quien por auto de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la registró con el número **2530/2018**; y determinó su incompetencia para conocer del asunto por razón de materia al estimar que la ley reclamada regula un ámbito general a los Poderes de (sic) Unión y de la administración pública centralizada, descentralizada y organismos autónomos, en relación a las remuneraciones de los servidores públicos de los mismos, y los límites que deberán aplicarse en el momento en que se efectúe el procedimiento de programación y presupuestación, todo ello en el ámbito administrativo.

"En ese tenor, estimó improcedente proveer respecto de la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley de Amparo, al señalar que la declaración de incompetencia para conocer de una demanda, solamente faculta para otorgar de plano la suspensión cuando los actos reclamados importen peligro a la privación de la vida, ataques a la



libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En consecuencia, ordenó la devolución de la demanda al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

"Como se advierte de lo anterior, el acto reclamado no puede equipararse a la negativa de suspensión solicitada en razón de que en el auto recurrido no se emitió pronunciamiento en cuanto a su procedencia, pues se desprende que el **secretario encargado del despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, antepuso no aceptar la competencia declinada, y en ese supuesto, de conformidad con lo dispuesto (sic) al artículo 48 de la ley de la materia, precepto que establece expresamente que el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que conozca de la demanda y estimen carecer de competencia para conocerlo, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, **sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión**.

"De ahí que, el a quo al declararse incompetente no podía pronunciarse respecto a la suspensión solicitada, máxime que estimó que los actos reclamados no eran de los previstos en el artículo 22 constitucional, supuesto en el cual podría haberse pronunciado respecto a la suspensión de plano; de ahí que no exista ni admisión ni pronunciamiento alguno respecto de la suspensión solicitada, por ello es que no procede el recurso de queja dispuesto en el artículo **97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo**.

"Es aplicable a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia **2a./J. 177/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la Novena Época, con registro digital: 165981, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A TRAMITARLO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DE LA FRACCIÓN XI. La indicada fracción XI



prevé la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones del Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable que concedan o nieguen la suspensión provisional. Ahora bien, atento a la interpretación restrictiva que generalmente debe hacerse de los supuestos de procedencia de los recursos en la Ley de Amparo, así como a la evolución legislativa de su artículo 95, se advierte la intención del legislador de que el señalado recurso de queja sólo proceda contra las resoluciones que expresamente consigna, por lo que ese medio de defensa no es idóneo para combatir la resolución donde el juzgador de amparo determina que no ha lugar a tramitar el incidente de suspensión. Así, contra esa resolución procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del mismo artículo, pues si aquélla se dicta antes de la celebración de la audiencia constitucional, es un proveído de trámite que no admite expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva, ya que el juicio de amparo podría quedar sin materia; y si se emite después de fallado el juicio, el daño o perjuicio tampoco podría repararse por el tribunal de alzada.'

"...

"La jurisprudencia de mérito se estima aplicable a contrario sensu al caso, pues si bien versa sobre la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión provisional; lo cierto es, que la misma resulta ilustrativa para el caso en que se actúa, pues precisamente, establece que el recurso de queja es procedente únicamente respecto de los supuestos que expresamente se consignan en el numeral que la regula; además, si bien versa respecto de la Ley de Amparo abrogada, es aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia en vigor, en virtud de que dicho numeral dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la vigente.

"En mayor abundamiento, debe señalarse que si bien el artículo 48 de la Ley de Amparo establece la potestad para conceder la suspensión aun cuando el Juez de Distrito carezca de competencia, esta sólo procede en los supuestos que expresamente refiere el propio artículo, consistentes en aquellos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o



alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; actos que no corresponden a los reclamados en el juicio de amparo.

"Asimismo, debe plantearse que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, es claro en cuanto a las directrices para la procedencia de la medida cautelar, de ello es que no se advierte ninguna laguna, ni interpretable (sic) distinta, pues evidentemente define que al tratarse de los actos señalados en el párrafo anterior, procede la suspensión aun sin competencia. De no tratarse de alguno de ellos, es inviable proveer sobre la suspensión.

"En ese tenor, el precepto analizado menos aún puede ser interpretado con arreglo al principio pro persona, porque dicho principio es una herramienta que permite optar entre dos o más interpretaciones que más favorezcan a la protección de los derechos humanos; además, dicho artículo no es norma de derechos humanos, sino una norma procedimental.

"Establecido lo anterior, debe decirse que los recurrentes no están desprotegidos en cuanto a la aplicación del acto reclamado porque no se haya proveído sobre la medida cautelar solicitada al respecto para el efecto de que no se vea disminuido su salario y demás prestaciones que percibían, para que cubran sus gastos y los de sus dependientes económicos, para que no encuadren en los supuestos de comisión de un delito, entre otros; en razón de que es un hecho notorio que mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, se determinó lo siguiente:

"... Preciado lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta en tanto se resuelva



el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, disposiciones que son del tenor siguiente: (Se transcribe)

"Lo anterior es así, porque con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos y la sociedad, pues de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente: (Se transcribe)

"Atento a ello, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá fijar las remuneraciones que correspondan a los empleos establecidos por ley, específicamente el del presidente de la República, para los efectos de los artículos 75 y 127 ya referidos, con apoyo únicamente en las bases que el propio Texto Fundamental previene para tales casos.'

"Como se aprecia, en el referido incidente de suspensión relativo a las acciones de inconstitucionalidad aludidas, se decretó la suspensión para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia; suspensión que se decretó con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, con el fin de prevenir un daño trascendente que se pudiera causar no sólo a las partes, sino también a la sociedad en general; y, con la finalidad de preservar la materia del juicio y evitar un daño irreparable en relación con las percepciones de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y demás entes públicos. De ahí que los recurrentes no se encuentran desfavorecidos, pues cuentan con una tutela precautoria y tutelar respecto del acto reclamado.



"En conclusión, sentadas las consideraciones previamente reseñadas es que se estima que el asunto no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 97, **fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo**, es por ello que el recurso en que se actúa es **improcedente**.

"En mérito de lo expuesto, lo procedente es **declarar improcedente el recurso de queja** interpuesto por los quejosos.

"No es obstáculo a la conclusión alcanzada que, por auto de presidencia de **tres de enero de dos mil diecinueve**, se haya admitido el medio de impugnación, pues esa determinación no causa estado ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite.

"Es aplicable a lo expuesto, en lo conducente, la tesis jurisprudencial **4a./J. 34/94** de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), con el registro: 207683, de la Octava Época, de rubro y texto:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.'."

Segundo criterio contendiente. El **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de cuatro de enero de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de queja QT. 1/2019, en el cual se determinó, en lo que aquí importa, lo siguiente:



"IV. Normas y actos reclamados

"El decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 constitucionales; así como sus artículos transitorios primero a quinto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009.

"El decreto que expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; particularmente los artículos 1o. al 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y adiciona un Capítulo V Bis al título décimo, libro segundo, del Código Penal Federal, con la denominación 'Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos', con los artículos 217 Bis y 217 Ter, así como sus artículos primero y segundo transitorios.

"SEGUNDO.—Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 1073 a 1090 de las copias certificadas del cuaderno de amparo indirecto) el secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, determinó registrar el cuaderno de amparo indirecto bajo el número 1681/2018-I, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo y ordenó remitirla al Juez de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, en turno.

"Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 1092 a 1098 de las copias certificadas del cuaderno de amparo indirecto), la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, determinó registrar el cuaderno de amparo indirecto bajo el número 2467/2018-VII y finalmente no aceptó la competencia propuesta; y sobre la suspensión, consideró que no era el caso pronunciarse al no actualizarse las hipótesis de los artículos 48, 126 y 127 de la Ley de Amparo.

"SEGUNDO.—Es **procedente** el presente recurso de queja, por ubicarse en la hipótesis a que alude el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.



"Lo anterior es así, porque la decisión tomada por la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México en torno a la suspensión pedida por los quejosos (**no pronunciarse por estimar que no se reunieron los supuestos de los artículos 48, 126 y 127 de la ley de la materia**), se equipara, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, dados los efectos que produce, puesto que con lo dicho por la Juez de amparo, los actos reclamados por los titulares de la acción de amparo pudieran seguir produciendo consecuencias que afectarían su esfera de derechos.

"Esto es, ante la existencia de un pronunciamiento en el sentido de que no se actualizaron diversas hipótesis de la Ley de Amparo para decidir provisionalmente sobre la medida cautelar solicitada por los quejosos, en sí mismo, implica negar tal medida, dado que materialmente se permite la ejecución de los actos que se reclaman, lo cual podría dejar sin materia el juicio, o bien, causar daños de difícil reparación a los gobernados, situación que no es permisible; máxime que acorde con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, se debe velar por la protección y garantía de los derechos humanos de las personas, favoreciendo su protección más amplia.

"Por tanto, toda vez que lo dicho por la Juez Federal permitiría la ejecución y aplicación de las normas reclamadas por los quejosos, es que se estima que se está frente a una negativa de la suspensión provisional; de ahí la procedencia del presente recurso.

"Cabe precisar que la procedencia del presente medio de impugnación que se determina, se da porque en la especie se colman los requisitos formales que permiten realizar el pronunciamiento en torno al tema de la suspensión, lo cual no supone que en todos los casos en que los Jueces de Distrito no se pronuncien, o bien, posterguen la apertura del incidente de suspensión, se actualice una negativa tácita de la medida cautelar, dado que en esos casos, al no estar satisfechos los requisitos formales exigidos, no sería factible emitir pronunciamiento sobre la suspensión y, por ende, la queja se tornaría improcedente.

"...

"SÉPTIMO.—Los anteriores motivos de inconformidad son sustancialmente **fundados**, mejorados en suplencia de la queja, acorde con lo dispuesto en la



fracción V del artículo 79 de la ley de la materia, dado que en el caso sí existe la posibilidad de pronunciarse sobre la suspensión provisional pretendida por los recurrentes, lo que se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Amparo.

"En este sentido, cabe precisar que la materia del presente medio de impugnación sólo versa sobre el tema de la suspensión.

"En primer orden, cabe precisar que la Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, mediante resolución de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho no aceptó la competencia que le planteó el secretario en funciones del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en esta ciudad para conocer del juicio de garantías del que deriva el presente medio de impugnación; decisión en la que en torno a la suspensión estimó que no era el caso de pronunciarse al respecto, dado que el asunto no se ubicaba en las hipótesis previstas en los artículos 48, 126 y 127 de la Ley de Amparo.

"En efecto, tal consideración es del tenor siguiente:

"Sin que sea el caso efectuar pronunciamiento alguno respecto de la suspensión de los actos reclamados, en tanto que éstos no se ubican en los supuestos de los artículos 48, 126 y 127 de la ley de la materia; es decir, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los que prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada, o Fuerza Aérea Nacionales, o se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, o de aquellos que de consumarse sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.'

"Ahora, sobre la materia del presente recurso, cabe decir que la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional



planteada, por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

"En ese orden de ideas, se tiene que la suspensión es una providencia cautelar de carácter meramente instrumental para preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad y hace cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo.

"Es decir, el objeto primordial de esta providencia cautelar es mantener viva la materia del amparo, para impedir que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal, con lo que se evitan a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

"Así, en virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los gobernados, toda vez que el Juez, ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, de recibir prueba alguna y de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto (**suspensión provisional**); posteriormente, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, determina si esa suspensión se concede en forma definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías.

"Al respecto, conviene precisar que atento a los factores que se dan para el otorgamiento de la medida suspensiva, en todo momento se toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, que de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra '**naturaleza**', deberá atenderse a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como



del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto. Bajo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"De modo que es claro que la suspensión sólo puede obrar hacia el futuro, no sobre el pasado, ni tener efectos restitutorios, pues éste es el carácter que la distingue concretamente de la resolución protectora que pudiera poner fin al juicio; con la primera se previene la producción de ciertos daños, impidiendo la realización de los actos que los causarían; con la segunda, se reparan los daños ya sufridos, invalidando los actos que los originaron y restituyendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

"Al respecto, el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.'

"De lo anterior, se tiene que la Constitución General de la República establece la base normativa fundamental para permitir que los actos reclamados en el juicio de amparo puedan ser objeto de suspensión '**en los casos y mediante las condiciones**' que determine la ley reglamentaria, con lo que se hace una remisión expresa al legislador.

"Es dable decir que el seis de julio de dos mil once, se publicó la reforma constitucional en materia de amparo, mediante la cual, se realizaron importantes modificaciones a dicho juicio.



"En tal reforma, una de las figuras que sufrió más cambios fue la de la suspensión.

"En efecto, antes de dicha reforma, la primera parte de la fracción X del artículo 107 constitucional, disponía que: **'Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.'**

"Sin embargo, mediante la reforma se modificó dicha fracción, por lo que ahora dispone que: **'Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.'**

"De ello se tiene que en dicho artículo se eliminó lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado al quejoso, como un requisito de procedencia de la medida cautelar; y, se privilegió la discrecionalidad de los Jueces, estableciendo su obligación **'... de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social'**, para así decidir sobre la procedencia de la suspensión en el juicio de amparo.

"Cabe precisar que si bien la causación de daños y perjuicios de difícil reparación ya no es un elemento de procedencia de la suspensión, también es cierto que el legislador ordinario confirió un valor preponderante a ese tipo de afectación, puesto que ante la existencia de la misma, y con base en la discrecionalidad conferida a los juzgadores, éstos deben conceder provisionalmente, con la sola presentación de la demanda de garantías, la medida cautelar.

"De esta forma, la reforma fortaleció el rol protector de la suspensión e incorporó un sistema equilibrado que permite proteger a los quejosos y al mismo tiempo evitar abusos que desvíen su finalidad.



"Dicho lo anterior, cabe citar el artículo 139 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"El artículo 139 se refiere a una suspensión provisional otorgada de oficio, en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que **la ejecución inminente del acto reclamado puede ocasionar perjuicios de difícil reparación para el quejoso.**

"Así la acreditación de daños de difícil reparación no es un requisito que debe acreditarse para que proceda la suspensión en el juicio de amparo, sino que se trata de un elemento que de actualizarse lleva a decretar la medida cautelar de que se trata, con la sola presentación de la demanda, que cabe decir, es el acto con el que inicia el juicio.

"Tal interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo (**en cuanto a la suspensión**) en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los Jueces, a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas.

"Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia número **1a./J. 72/2017 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 387 del Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017,



del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Décima Época, de rubro (sic) y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA. El artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada establece como requisito para decretar la suspensión del acto reclamado que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con su ejecución sean de difícil reparación. Sin embargo, en la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se eliminó del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo referente a la difícil reparación de los daños y perjuicios que ocasione el acto reclamado. Asimismo, se privilegió la discrecionalidad de los jueces y se estableció su obligación de realizar un análisis ponderado entre la no afectación del interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho, por lo que se fortaleció el rol protector de la suspensión. Ahora bien, la Ley de Amparo vigente no contempla como requisito para conceder la suspensión que se ocasionen daños de difícil reparación; de ahí que su acreditación no constituya un requisito para que proceda esa medida en el juicio de amparo. Debe resaltarse que esta interpretación es consistente con el propósito de la reforma constitucional en materia de amparo –en cuanto a la suspensión– en el sentido de privilegiar la discrecionalidad de los jueces. En efecto, considerar como requisito la acreditación de un daño de difícil reparación para otorgar la suspensión definitiva, sería regresar al sistema de requisitos formales que fue superado con dicha reforma constitucional.'

"...

"Precisado lo anterior, se tiene que, con independencia de lo dicho por la Juez de amparo en torno al tema de la suspensión de los actos reclamados, en el capítulo especial de la Ley de Amparo, en donde se regula lo referente a la figura de la suspensión, se aprecia que el legislador confirió una facultad a los órganos jurisdiccionales de pronunciarse sobre la medida cautelar ante el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, lo que se actualiza en el presente asunto, dada la inminente ejecución de la ley que se reclama, misma que podría incidir en la dis-



minución de los salarios de los quejosos, lo cual se constituye en una afectación de difícil reparación.

"Al respecto, cabe decir que los actos inminentes deben entenderse como aquellos que aunque no existen al momento de promoverse la demanda de amparo, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como éstos, los derechos que, como violados, señalaron los quejosos, en su demanda de amparo, de manera que basta que los gobernados se ubiquen dentro del supuesto normativo, para establecer que tarde o temprano, los efectos de la norma se materializarán.

"Ahora, en relación con la procedencia de dicha medida, específicamente, a la naturaleza jurídica de las consecuencias de la ley reclamada, es importante indicar que no se trata de actos futuros de realización incierta, sino de actos futuros inminentes y de realización cierta.

"Ello es así, porque la ley reclamada no tiene precisión de artículo transitorio alguno que prevea un periodo de *vacatio legis*.

"Este punto es importante ya que dicha ley, incluso, refiere su entrada en vigor desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que si esa comunicación oficial ocurrió el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, es patente que entró en vigor al día siguiente, esto es, el seis de noviembre del mismo año.

"Así, dado que los quejosos (**con las excepciones que en el considerando siguiente se precisarán**) demuestran ser trabajadores en activo del Poder Judicial de la Federación, gozan de ciertas prestaciones y prerrogativas salariales que podrían verse afectadas por la aplicación de la norma que se reclama (**Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos**), lo cual sería de difícil reparación.

"Ello, porque el salario percibido por los quejosos les ha colocado a ellos y sus familias en el status socioeconómico a que están acostumbrados, en función del entorno social en que se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de cada uno de ellos.



"Asimismo, el poder adquisitivo que ha representado su salario, les ha permitido obtener ciertas obligaciones que pudieran verse afectadas por la eventual disminución salarial; obligaciones que pueden ser desde el orden económico, como social e incluso de salud.

"Aunado a que la aplicación de la ley en comento podría afectar derechos de menores y de diversa índole, más allá de un aspecto meramente laboral.

"En este sentido, es que de no suspender de manera provisional la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se generarían daños de difícil reparación, pues aun cuando en el fondo se les llegara a conceder el amparo, ya no podría restituirse el tiempo de la eventual afectación.

"Esto es, de llegar a reducirse los salarios de los amparistas, se podrían afectar incluso, derechos de naturaleza extrapatrimonial, mismos que son irreparables aunque se obtenga sentencia favorable en el amparo; máxime que no siempre puede restituirse al agraviado en el goce de su salario durante el tiempo que se le privó de él en los términos en que lo venía percibiendo.

"Aunado a lo anterior, cabe señalar que en resolución de **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad **105/2018** y su acumulada **108/2018**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, se determinó lo siguiente:

"Precisado lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de 2019, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del decreto de reforma constitucional



publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, disposiciones que son del tenor siguiente: (Se transcribe)

“Lo anterior es así, porque con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para los servidores públicos y la sociedad, pues de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente:

“(Se transcribe)

“Atento a ello, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá fijar las remuneraciones que correspondan a los empleos establecidos por ley, específicamente el del presidente de la República, para los efectos de los artículos 75 y 127 ya referidos, con apoyo únicamente en las bases que el propio Texto Fundamental previene para tales casos.’

“Como se aprecia, en el referido incidente de suspensión relativo a las acciones de inconstitucionalidad aludidas, se decretó la suspensión para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia; suspensión que se decretó con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, con el fin de prevenir un daño trascendente que se pudiera causar no sólo a las partes, sino también a la sociedad en general; y, con la finalidad de preservar la materia del juicio y evitar un daño irreparable en relación con las percepciones de los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los demás entes públicos.



"De acuerdo con ello, se patentiza que de permitir la aplicación de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se causarían a los recurrentes daños de difícil reparación; de ahí que lo procedente sea **conceder de manera provisional** la suspensión de los efectos y consecuencias de la ley referida, hasta en tanto el Juez de Distrito que se declare competente se pronuncie sobre la suspensión definitiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Amparo, mismo que dispone lo siguiente:

"**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

"Finalmente, es dable precisar que no es el caso de exigir garantía alguna a los quejosos, toda vez que con la suspensión que se concede de manera provisional no se causan daños o perjuicios a terceros, derivado de la propia naturaleza de los actos que se reclaman; ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 de la ley de la materia.

"Derivado de lo anterior, **comuníquese** la presente determinación tanto al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo como al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en esta ciudad, a fin de que quien sea declarado competente continúe con la tramitación de la suspensión.

"Asimismo, atento a la garantía de audiencia de las partes en juicio, así como a la naturaleza urgente de la medida que se decreta en la presente ejecutoria, notifíquese la presente determinación a las autoridades señaladas como responsables. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Por cuestión de orden, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando al resolver los asuntos de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1697, en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN. Décima Cuarta Sección-Jurisprudencia, página 1925, registro: 1003576, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto,



no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del citado criterio se obtiene que para actualizarse la contradicción de criterios, es necesario que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

- a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales en cuanto a un punto de derecho.
- b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados anteriormente, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.



Adicionalmente y, no por ello menos importante, la jurisprudencia en cita proporciona una definición de lo que debe entenderse por tesis, siendo ésta el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas, las cuales justifican la decisión en una controversia.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT. 10/2019.

En el juicio de amparo indirecto.

1. Los quejosos promovieron diversos juicios de amparo indirecto contra actos reclamados a la Cámara de Diputados del Congreso de Unión y otras autoridades, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

2. Respecto de tales actos, los quejosos solicitaron la suspensión para el efecto de que en la elaboración y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2019, las autoridades responsables se abstuvieran de aplicar el acto reclamado, sin imponer como límite máximo a sus remuneraciones, el salario que se determine para el presidente de la República en dicho presupuesto, debiendo incorporar un monto no menor al ya previsto en el ejercicio fiscal 2018.

3. Por razón de turno correspondió conocer de las demandas de amparo al Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, las registró con los números 1623/2018 y 1635/2018, ordenó su acumulación, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias de una misma resolución litigiosa y dilaciones judiciales innecesarias, declarándose incompetente por razón de materia para conocer de los juicios, al considerar que la ley reclamada regula aspectos propios de la relación laboral, impugnándose la constitucionalidad de normas que



afectan la remuneración o salario que perciben los quejosos con motivo de la relación laboral que guardan con su superior jerárquico.

4. En consecuencia, determinó declinar la competencia, **sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión**, por no reclamarse alguno de los actos de excepción relativos a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Amparo; y remitió los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

5. El conocimiento de la demanda de amparo correspondió, por razón de turno, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual por auto de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la registró con el número 2530/2018 y determinó su incompetencia para conocer del asunto por razón de materia, al estimar que la ley reclamada regula un ámbito general de los Poderes de Unión y de la administración pública centralizada, descentralizada y organismos autónomos, en relación con las remuneraciones de sus servidores públicos; así como los límites máximos que deberán aplicarse en el momento en que se efectúe el procedimiento de programación y presupuestación, todo ello en el ámbito administrativo.

6. En ese tenor, estimó improcedente proveer respecto de la suspensión provisional solicitada, de conformidad con el numeral 48 de la Ley de Amparo, al señalar que la declaración de incompetencia para conocer de una demanda, solamente faculta para otorgar de plano la suspensión cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el precepto 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales. En consecuencia, ordenó la devolución de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



7. Inconformes contra esa determinación, los quejosos promovieron recurso de queja QT. 10/2019, el cual, como ya se vio de la transcripción efectuada en el considerando anterior, **fue declarado improcedente**, bajo el argumentando (sic) de que el auto recurrido no puede equipararse a la negativa de la suspensión solicitada, en razón de que **en él no se emitió pronunciamiento en cuanto a su procedencia**, pues el Juez de Distrito al declararse incompetente, no podía pronunciarse al respecto; de ahí **que no exista ni admisión ni pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada**.

II. Por su parte, la génesis del recurso de queja QT. 1/2019, resuelto por el **Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, es la siguiente:

En el juicio de amparo indirecto.

1. Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra actos reclamados a la Cámara de Senadores del Congreso de Unión y otras autoridades, consistentes, entre otros, en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y adiciona un Capítulo V bis al título décimo, libro Segundo, del Código Penal Federal, con la denominación "Del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos", preceptos 217 Bis y 217 Ter, así como sus numerales primero y segundo transitorios; así como la inminente aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019.

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por auto de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la registró con el número 1681/2018, declarándose incompetente por razón de materia para conocer del juicio, ordenando la remisión de los autos al Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

3. El conocimiento de la demanda de amparo correspondió, por razón de turno, al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el cual por auto de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la registró con



el número 2467/2018, determinando su incompetencia para conocer del asunto por razón de materia, al estimar que la ley reclamada regula un ámbito general de los Poderes de la Unión y de la administración pública centralizada, descentralizada y organismos autónomos, en relación con las remuneraciones de sus servidores públicos; así como los límites máximos que deberán aplicarse en el momento en que se realice el procedimiento de programación y presupuestación, todo ello en el ámbito administrativo

4. En ese tenor, sobre la suspensión se consideró que **no era el caso pronunciarse**, al no actualizarse las hipótesis de los artículos 48, 126 y 127 de la Ley de Amparo. En consecuencia, ordenó la devolución de la demanda al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

5. Inconformes con dicha determinación, los quejosos promovieron recurso de queja QT. 1/2019, el cual, como ya se vio de la transcripción correspondiente efectuada en el considerando anterior, **se declaró procedente**, porque la decisión **de no pronunciarse** en torno a la suspensión, por estimar que no se reunieron los supuestos de los preceptos 48, 126 y 127 de la ley de la materia, **se equipara, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional**, dados los efectos que produce, **pues al haber afirmado que no se actualizaron diversas hipótesis de la Ley de Amparo para decidir provisionalmente sobre la medida cautelar solicitada** por los quejosos, **en sí mismo implica negar tal medida, al permitir materialmente la ejecución de los actos reclamados**; motivo por el cual, **se colman los requisitos formales que permiten realizar el pronunciamiento en torno al tema de la suspensión.**

6. Superado el tema de la procedencia del recurso de queja, se estimó procedente otorgar la suspensión provisional solicitada, ante el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, lo cual conllevaría perjuicios de difícil reparación para los quejosos, al provocarse un menoscabo en el estatus económico de éstos y sus familias, reflejado en la posibilidad de solventar obligaciones del tipo económico, social e, incluso de salud, las cuales pueden tener un impacto más allá de lo laboral, pudiéndose llegar a afectar derechos de menores y de diversa índole en forma irreparable, aun considerando la posibilidad de que al final se les otorgara la protección constitucional solicitada.



Ahora, antes de continuar, es preciso referir que el motivo principal de la denuncia de la presente contradicción de tesis, fue dispuesto en torno al tema de si era procedente conceder la suspensión provisional a través del recurso de queja, considerando la declaratoria de incompetencia del Juez de Distrito, para el efecto de que en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación de dos mil diecinueve, no se aplicara el decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, la contradicción de tesis se centró exclusivamente en cuanto al tema de la procedencia de conceder la suspensión de los actos reclamados vía recurso de queja, sin considerar la procedencia, propiamente dicha, de este último medio de impugnación, lo cual resulta trascendente tomarlo en cuenta por tratarse de dos cuestiones diferentes.

En efecto, por cuestión de método en el dictado de las sentencias, el estudio sobre la procedencia del medio de impugnación precede al de las consideraciones de fondo; que en este caso, lo pretendió ser el análisis sobre la posibilidad de conceder la medida cautelar que paralice la ejecución de los actos reclamados, a través del recurso de queja promovido en contra del proveído en el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por otro órgano jurisdiccional y ordena la devolución de los autos.

Lo anterior es relevante, porque como se verá en párrafos subsecuentes, respecto del primer punto de estudio, uno de los tribunales contendientes consideró improcedente el medio de impugnación, motivo por el cual, no entró realmente al estudio de fondo respecto de la segunda cuestión, esto es, la pertinencia de conceder o no la medida suspensiva solicitada.

En efecto, la divergencia de criterios no se colma en relación con el tema de la suspensión, porque como ha quedado de manifiesto en la descripción de los antecedentes que originaron las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes respecto a ello, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el recurso de queja QT. 10/2019, no emitió



pronunciamiento en forma destacada, pues las consideraciones vertidas en torno a la aplicabilidad del artículo 48¹ (primer párrafo), esto es, sobre los supuestos en los cuales es posible conceder la medida cautelar a pesar de que el Juez de Distrito se declare incompetente, resultan accesorias o incidentales, al haberse realizado **a mayor abundamiento**, después de haber decretado la improcedencia del recurso de queja para combatir el auto por el cual el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México no aceptó la competencia declinada por su homólogo en Materia Administrativa y devolvió los autos sin emitir pronunciamento respecto de la medida cautelar solicitada, como puede apreciarse de la siguiente transcripción:

"... Como se advierte de lo anterior, el acto reclamado no puede equipararse a la negativa de suspensión solicitada en razón de que en el auto recurrido no se emitió pronunciamento en cuanto a su procedencia, pues se desprende que el **secretario encargado del despacho del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, antepuso no aceptar la competencia declinada, y en ese supuesto, de conformidad con lo dispuesto al artículo 48 de la ley de la materia, precepto que establece expresamente que el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que conozca de la demanda y estimen carecer de competencia para conocerlo, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, **sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión**.

"De ahí que, el a quo al declararse incompetente no podía pronunciarse respecto a la suspensión solicitada, máxime que estimó que los actos reclamados no eran de los previstos en el artículo 22 constitucional, supuesto en el cual podría haberse pronunciado respecto a la suspensión de plano; de ahí que no exista ni admisión ni pronunciamento alguno respecto de la suspensión solici-

¹ **Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales."



tada, por ello, es que no procede el recurso de queja dispuesto en el artículo **97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.**

"...

"La jurisprudencia de mérito se estima aplicable a contrario sensu al caso, pues si bien versa sobre la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones en las que se concedan o nieguen la suspensión provisional; lo cierto es, que la misma resulta ilustrativa para el caso en que se actúa, pues precisamente, establece que el recurso de queja es procedente únicamente respecto de los supuestos que expresamente se consignan en el numeral que la regula; además, si bien versa respecto de la Ley de Amparo abrogada, es aplicable, en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia en vigor, en virtud de que dicho numeral dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la vigente.

"...

"A mayor abundamiento, debe señalarse que si bien el artículo 48 de la Ley de Amparo establece la potestad para conceder la suspensión aun cuando el Juez de Distrito carezca de competencia, ésta sólo procede en los supuestos que expresamente refiere el propio artículo, consistentes en aquellos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; actos que no corresponden a los reclamados en el juicio de amparo.

"Asimismo, debe plantearse que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, es claro en cuanto a las directrices para la procedencia de la medida cautelar, de ello es que no se advierte ninguna laguna, ni interpretable distinta, pues evidentemente define que al tratarse de los actos señalados en el párrafo anterior, procede la suspensión aun sin competencia. De no tratarse de alguno de ellos, es inviable proveer sobre la suspensión.



"En ese tenor, el precepto analizado menos aún puede ser interpretado con arreglo al principio pro persona, porque dicho principio es una herramienta que permite optar entre dos o más interpretaciones que más favorezcan a la protección de los derechos humanos; además, dicho artículo no es norma de derechos humanos, sino una norma procedimental.

"...

"En conclusión, sentadas las consideraciones previamente reseñadas es que se estima que el asunto no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo **97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo**, es por ello, que el recurso en que se actúa es **improcedente**. ..."

Sobre este aspecto, debe precisarse que para fijar el correcto alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones o argumentos decisorios, de aquellos otros hechos únicamente para complementar la resolución en forma secundaria.

Así, la razón decisoria es el argumento base de la decisión judicial, es con la cual se resuelve la cuestión jurídica planteada; mientras que el argumento a mayor abundamiento, si bien está relacionado con la decisión principal o esencial, lo cierto es que resulta accesorio o auxiliar de ella. Es decir, se trata de argumentaciones colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, sin constituir el fundamento esencial del precedente jurisdiccional.

Es ilustrativa la tesis 2a. CXII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1554, registro: 2012995, que establece:

"PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA. Para determinar la correcta aplicación y alcance de los precedentes jurisdiccionales, es necesario diferenciar entre las razones propiamente decisorias del asunto y las que son utilizadas únicamente para complementar la resolución jurisdiccional



secundaria. Así, la razón decisoria puede entenderse como la enunciación de la argumentación con base en la cual el problema jurídico ha sido realmente resuelto, esto es, aquellas partes de la opinión jurisdiccional conforme a las cuales se da propiamente respuesta a la controversia legal planteada por las partes y que, por ende, constituyen los argumentos jurídico-rationales conforme a los cuales deben fallarse los casos subsiguientes que resulten iguales o con similitudes sustanciales; es decir, la consideración principal es el principio jurídico propuesto por el Juez como base de su decisión. Aunado a las referidas consideraciones, a menudo se presenta otro tipo de razonamientos en los fallos jurisdiccionales que, si bien se relacionan con la decisión principal o esencial, resultan simplemente accesorios o auxiliares a ésta, en tanto que su naturaleza o finalidad consiste únicamente en complementar esa decisión, ya sea porque la ejemplifican o corroboran, o bien, introducen algún tema jurídico que abunda en lo ya resuelto, es decir, son razones que se dan a mayor abundamiento y, por ende, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, no deben constituir el fundamento esencial del operador jurídico para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional."

En ese orden de ideas, si en el recurso de queja QT. 10/2019, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo argumentó, **a mayor abundamiento**, que si bien el precepto 48 (primer párrafo), de la Ley de Amparo, establece la potestad para conceder la suspensión, aun cuando el Juez de Distrito carezca de competencia, ésta sólo procede en los supuestos que expresamente refiere el propio precepto, consistentes en aquellos supuestos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, los cuales no corresponden a los actos reclamados en el juicio de amparo; entonces, debe concluirse que tales consideraciones no forman parte del precedente o criterio base de la decisión principal o esencial adoptada, esto es, la improcedencia del recurso de queja en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por otro órgano jurisdiccional, devolviendo los autos a éste sin pronunciarse respecto de la suspensión solicitada.



Lo anterior se observa con mayor nitidez de la transcripción del fallo relativo al recurso de queja QT. 10/2019, efectuada en líneas anteriores, en la cual, después de los argumentos a mayor abundamiento, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo reitera la improcedencia del recurso de queja, al no encuadrar el asunto en alguna de las hipótesis previstas en el artículo **97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo**, mas no en su diverso 48, primer párrafo, lo cual resulta trascendente, porque el primer precepto se refiere a la procedencia del medio de impugnación (queja), mientras que el segundo enumera los supuestos de excepción por los cuales debe concederse la suspensión de oficio y de plano, en concatenación con los ordinales 126 y 127 de la legislación de la materia, aun cuando el Juez que previno en el conocimiento de la demanda de amparo se declare incompetente para conocer de ella.

En ese sentido, dicho Tribunal Colegiado se pronunció de manera clara en cuanto a la improcedencia del recurso de queja QT. 10/2019, mas no sobre la procedencia o improcedencia de otorgar la suspensión de plano y oficio, en términos de los numerales 48, primer párrafo,² en relación con los diversos 126³ y 127,⁴ todos de la Ley de Amparo; tan es así que en la resolución correspondiente

² **Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales."

³ **Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

⁴ **Artículo 127.** El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:



afirmó que el Juez de Distrito, al declararse incompetente "**no podía pronunciarse al respecto; de ahí que no exista ni admisión ni pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar solicitada**"; lo cual en el contexto normativo de la citada legislación, significa que al no estar en presencia de los supuestos legales para conceder la suspensión de oficio y de plano, se hace necesaria la apertura del incidente de suspensión a solicitud de parte,⁵ en cuyo caso, la falta de admisión de la demanda implica, a su vez, la ausencia de admisión y pronunciamiento respecto de la medida cautelar. Aspecto, este último, que se abordará con mayor profusión en el siguiente considerado (sic).

De esa manera, en la lógica de la resolución dictada en el recurso de queja QT. 10/2019, la consideración sobre la medida cautelar fue hecha a mayor abundamiento, porque el órgano colegiado no desarrolló una argumentación sobre la concesión o negativa de la suspensión solicitada, pues de haberlo hecho, ello hubiera resultado contradictorio con la afirmación relativa a que no podía resolverse sobre la medida cautelar, si no hubo admisión o pronunciamiento sobre la misma.

Por otro lado, los argumentos vertidos en el recurso de queja QT. 10/2019, relativos a que el acto reclamado no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el precepto 48 de la Ley de Amparo, siendo la aplicación de éste, restrictiva a los supuestos ahí planteados, se consideran como accesorios o incidentales, porque además de haberse formulado **a mayor abundamiento**, con los mismos no se atendieron los motivos de agravio que pudieran haber expresado en ese sentido los inconformes, pues desde el inicio de la argumentación jurídica del caso, se dijo que era innecesaria su transcripción, dada la improcedencia del recurso de queja en términos del ordinal 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

¹I. Extradición; y

²II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

⁵"**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."



Esto es, no hubo un ejercicio de análisis sobre lo argumentado por los recurrentes en la queja QT. 10/2019, en cuanto a la procedencia de la medida cautelar, ni de manera directa o, en su caso, a través de la figura de la suplencia de la queja deficiente; de tal suerte que pudieran exponerse en la resolución las razones por las cuales había mérito para declarar fundado el recurso de queja y, en su caso, conceder la suspensión solicitada, o bien, insuficiencia de razones jurídicas para ello, debiendo prevalecer la decisión recurrida, esto es, devolver los autos al Juez declinante de la competencia, sin resolver sobre la medida cautelar.

Contrario a lo anterior, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, primero realizó un estudio acerca de la procedencia del recurso de queja QT. 1/2019, concluyendo que se colmaban los elementos formales previstos en el **artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo**; lo cual permitió, con posterioridad, que dicho órgano colegiado realizara el estudio argumentativo sobre las razones por las cuales era procedente conceder la suspensión provisional solicitada por los quejosos indicando, al respecto, que la resolución del Juzgado de Distrito se equiparaba a una negativa de la suspensión, debiendo concederse ésta de manera provisional, ante el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, pues de realizarse conllevaría perjuicios de difícil reparación para los quejosos, al provocarse un menoscabo en el estatus económico de éstos y sus familias, reflejado en la posibilidad de solventar obligaciones de tipo económico, social e, incluso de salud, las cuales pueden tener un impacto más allá de lo laboral, pudiéndose afectar derechos de menores y de diversa índole en una forma irreparable, aun considerando la posibilidad de que al final se les otorgara la protección constitucional solicitada.

Así las cosas, las resoluciones emitidas en los recursos de queja que originaron la presente contradicción de tesis, no tienen el punto de toque indispensable para considerar que hay divergencia de criterios, por cuanto hace al estudio relativo a la posibilidad de otorgar, a través del recurso de queja, la suspensión provisional solicitada en el juicio de amparo indirecto en donde se señala como acto reclamado, en forma destacada, la discusión, aprobación, expedición y orden de publicación del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, así como la



aplicación de los principios rectores que contiene dicha normativa, en la elaboración del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2019; porque sobre ello, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el recurso de queja QT. 10/2019 consideró improcedente dicho medio de impugnación y, por tanto, no desarrolló una argumentación que pudiera considerarse esencial para la solución del problema jurídico relativo a la concesión o no de la suspensión, como sí lo hizo el Décimo Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, en el recurso de queja QT. 1/2019.

Entonces, conforme a lo antes narrado, se desprende que los criterios divergentes sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los recursos de queja QT. 1/2019 y QT. 10/2019, se refieren exclusivamente a la procedencia del recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción b) (sic), inciso b), de la Ley de Amparo, promovido en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por otro órgano jurisdiccional, devolviéndole los autos al juzgado declinante, sin pronunciarse sobre la suspensión solicitada en términos de los numerales 48, 126, 127 y 139 de la citada legislación.

Del análisis de los anteriores elementos, se concluye que **existe la contradicción de tesis**.

Es así, porque el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consideró improcedente el recurso de queja QT. 10/2019, en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, argumentando que el auto recurrido no puede equipararse a la negativa de la suspensión solicitada, en razón de que en él no se emitió pronunciamiento en cuanto a su procedencia, pues el Juez de Distrito al declararse incompetente no podía pronunciarse al respecto; de ahí que no exista ni admisión ni pronunciamiento alguno acerca de la suspensión solicitada.

En tanto que, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, consideró **procedente** el recurso de queja QT. 1/2019, por ubicarse en la hipótesis a que alude el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo porque la decisión tomada por la Juez de Distrito en torno a la suspensión pedida por los quejosos se equipara, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que



niega la suspensión provisional, dados los efectos que produce, debido a que los actos reclamados pudieran seguir produciendo en los quejosos consecuencias que afectarían su esfera de derechos.

Es decir, ambos Tribunales Colegiados se ocuparon de la misma cuestión jurídica; tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo cual se encuentran satisfechos los requisitos de existencia de una contradicción de criterios.

Con base en lo anterior, la presente contradicción de tesis resolverá lo siguiente:

Si resulta procedente o no el recurso de queja promovido con fundamento en el precepto 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto dictado por el Juez de Distrito en el cual se determina no aceptar la competencia declinada por diverso órgano jurisdiccional, ordenando la devolución del expediente de amparo, sin proveer sobre la suspensión solicitada, por considerarse que el acto reclamado no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 48, en relación con los diversos 126, 127 y 139 de la citada legislación.

No es óbice para lo anterior, que el Pleno del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, haya denunciado la contradicción de tesis, al considerar que su pronunciamiento, acerca de la procedencia de la suspensión con fundamento en el numeral 48 de la Ley de Amparo, generaba la contradicción de criterios en relación con el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, pues en torno a lo explicado con antelación, ello es insuficiente para considerar colmados los extremos requeridos para la configuración de criterios divergentes.

Además, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del precepto 227, fracción III, de la Ley de Amparo, únicamente constituye un requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no la discrepancia de criterios y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, pero sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante, constriña a este Pleno a los términos como se plantea, ni al punto jurídico específico, dado que el pro-



pósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis 2a. V/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic), Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, de rubro (sic) y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

QUINTO.—**Estudio.**

Como se precisó en el considerando anterior, en este caso, la cuestión a dilucidar radica en resolver lo siguiente:

Si resulta procedente o no el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra el auto dictado por el Juez de Distrito en el cual no acepta la competencia declinada por



diverso órgano jurisdiccional, ordenando la devolución del expediente de amparo, sin proveer sobre la suspensión solicitada, por considerarse que el acto reclamado no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el numeral 48, en relación con los diversos 126, 127 y 139 de la citada legislación.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley de Amparo prevé lo siguiente:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.



"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

El auto en que se concede o niega la suspensión de plano o la suspensión provisional puede impugnarse mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

El trámite y resolución del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo es de carácter extraordinario, por la prioridad y urgencia que al efecto estableció el legislador, de conformidad con los numerales 97, 98, 99, 100 y 101 de tal ordenamiento.

Por analogía, ese recurso previsto en la norma citada procede también en contra de **la determinación del Juez de Distrito por el que no acepta la competencia declinada y resuelve no proveer sobre la suspensión al considerar que el acto reclamado no se ubica en los supuestos del artículo 48 de la Ley de Amparo**, en virtud de que ese pronunciamiento comparte propiedades relevantes al tratarse de supuestos jurídicos con identidad de razón y, por ende, es admisible que la previsión jurídica sea trasladable como hipótesis de procedencia a ese caso.



En efecto, el auto por el que no se provee sobre la suspensión al considerar que no se encuentra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 48 de la Ley de Amparo, es semejante a aquel en que se niega la suspensión provisional en el cuaderno incidental, puesto que si bien desde el plano puramente formal no se traducen en la misma decisión dado que el primero no analiza cuestiones de fondo y, el segundo sí; lo cierto es que comparten características que permiten hacerlos equiparables en grado relevante.

Ambos proveídos vienen precedidos por una expectativa prioritaria de la parte quejosa, de que se conceda la suspensión y ésta surta sus efectos (paralizantes o restaurativos).

En ambos la parte quejosa ve frustrada su expectativa de obtener la suspensión. Ante esa frustración, en los dos casos, la quejosa, al considerar insatisfecha su pretensión, mostrará inconformidad con la decisión, al no alcanzar uno de los beneficios de importancia que incorpora el juicio de amparo indirecto, como es precisamente una protección anticipada en sus derechos, con la finalidad de evitar que las violaciones alegadas puedan consumarse de modo irreparable.

Entonces, en ambos casos hay una marcada prioridad de que se resuelva de inmediato sobre la suspensión y, además, comparten, en el plano práctico, la misma propiedad relevante; esto es, que sea con la negativa de la suspensión provisional o, que no se provea sobre la suspensión, **suponen una frustración inmediata en la expectativa de obtener la protección anticipada que la suspensión del acto puede proveer.**

Esta característica en el plano práctico genera **esa misma prioridad y urgencia en el trámite y resolución al recurso de queja** regulado en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, porque en ese escenario surge el mismo riesgo potencial de que el quejoso, al no obtener la protección anticipada que esperaba, pueda sufrir alguna afectación en el derecho que defiende, de modo que por su irreparabilidad, después sea imposible su tutela.

La única posibilidad con que cuenta el quejoso, en el marco de una adecuada defensa, sería tener acceso a un recurso que sea razonable, idóneo y



eficaz; lo cual se obtiene con el recurso de queja de tramitación urgente, al tratarse de un mecanismo de control que –con la prioridad necesaria– da oportunidad al interesado de que exponga frente a un tribunal superior, sus pretensiones y, éste pueda estudiarlas íntegramente, para, de ser el caso, corregir la ilegalidad denunciada.

La propiedad regulativa que comparten ambos supuestos está cobijada por la misma razón subyacente, en el sentido de que son hipótesis con semejanzas jurídicas equiparables y con efectos parecidos en el plano práctico, de modo que resultaría injustificado imponer obstáculos o formalidades excesivas a casos que ameritan un trato igual, cuando una de las características compartidas que mayor peso tienen es el peligro en la demora con que debe analizarse la impugnación, pues de ello depende en gran medida, la expectativa de protección anticipada que se deposita sobre la suspensión y, en consecuencia, parte del éxito de la pretensión que busca conseguirse a través de la promoción del juicio de amparo.

En efecto, si el auto por el que no se provee sobre la suspensión al declinar la competencia, se impugnara mediante otro recurso de tramitación ordinaria (sin urgencia), sería posible que **la autoridad ejecutara el acto reclamado en cualquier momento**, lo cual eventualmente puede dejar sin materia el juicio de amparo y, lo más grave, dejar irreparablemente consumado el acto en perjuicio del quejoso.

Lo que cobra relevancia en los casos previstos en el artículo 139 de la Ley de Amparo, donde se establece que el Juez de amparo con la sola presentación de la demanda (sin que sea necesario su admisión como sucede cuando no se acepta la competencia declinada) deba ordenar la suspensión del acto reclamado cuando existe el riesgo de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, como se desprende a continuación:

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las



cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

Aunado a lo anterior, sería también materia del recurso de queja en contra del auto por el que se declina la competencia por el Juzgado de Distrito, analizar si el acto reclamado se ubica dentro de los supuestos del artículo 48 de la Ley de Amparo, es decir, si son actos graves que ponen en peligro bienes de gran trascendencia del quejoso, lo cual toca dilucidar en forma definitiva al tribunal de alzada.

Por lo que, la interpretación más acorde con la eficacia que debe perseguirse mediante el recurso de queja sólo puede lograrse si el estudio de ese acuerdo por un tribunal superior, se efectúa dentro del supuesto de urgencia porque al facilitarle el ejercicio de defensa al interesado, sin imponerle requisitos irrazonables; entonces, el acto jurisdiccional genera certeza a la persona de la tutela de sus derechos, por lo que cuenta con un medio idóneo e inmediato que pueda remediar cualquier vicio o ilegalidad que injustificadamente le afecte.

En semejantes términos, la Segunda Sala del Máximo Tribunal resolvió en la jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), lo siguiente:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. El auto que niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que al inicio se declara sin materia el incidente de suspensión, porque aunque en el aspecto formal difieren



de su sentido, en el plano práctico producen exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irremediablemente consumados. Por ende, la interpretación del referido precepto, a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que desde un parámetro razonable y para dar eficacia al recurso de queja, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, sea procedente ese medio de defensa contra el auto que al inicio del incidente de suspensión lo declara sin materia, para evitar que se retrase el control formal y material de legalidad de dicho acuerdo e íntegramente puedan analizarse las defensas del interesado y, así, no correr el riesgo de traducir en un despropósito la última finalidad que se persigue, consistente en lograr la protección anticipada en caso de que la suspensión resulte procedente." [Registro digital: 2020694. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia común. Tesis: 2a./J. 124/2019 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 413. Tipo: Jurisprudencia]

"Contradicción de tesis 166/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 14 de agosto de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco."

Cabe destacar que este criterio también es acorde con las consideraciones de la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.) del Pleno del Alto Tribunal, publicada en marzo de 2021, de contenido siguiente:



"RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si procede el recurso de queja cuando el Juez de Distrito no provee sobre la suspensión, por haberse considerado impedido al tener un interés personal en el asunto, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que sí procede dicho recurso por equipararse a la negativa de suspensión precisada en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, el otro estimó que no procede con base en el aludido inciso b), ya que la omisión del pronunciamiento expreso del Juez de Distrito respecto de la suspensión no puede equipararse a la negativa de la suspensión, pero sí procede ese medio de impugnación conforme al diverso supuesto de procedencia previsto en el inciso e) de la porción normativa en comentario.

"Criterio jurídico: Cuando un Juez de Distrito se abstiene de proveer sobre la suspensión por estimar que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

"Justificación: La procedencia del recurso de queja, en términos de la porción normativa en comentario, dota al justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione* y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo. Ello, no obstante que pudiesen confluir en el juicio circunstancias personales del juzgador que le impidan conocer del mismo, sobre todo si se tiene en consideración que, con independencia de la diversidad de contingencias que se pueden dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, lo relevante es que esta disposición incide,



primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a pesar de que se declare impedido el Juez de Distrito y de que esté sub júdice lo relativo a la calificación de ese impedimento." (Registro digital: 2022909. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia común. Tesis: P./J. 2/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 7. Tipo: Jurisprudencia)

"Contradicción de tesis 118/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de mayo de 2020. Once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles."

En conclusión, el auto en que se niega la suspensión provisional es equiparable al acuerdo en que no se provee sobre la suspensión por el Juez que declina la competencia, pues aunque en el aspecto formal difieren de su sentido (uno se pronuncia sobre el fondo y, el otro no); en el plano práctico producen exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

En consecuencia, por analogía su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados.

Interpretación que es acorde a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, 25.1 y 8.2, inciso h), de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos pues para dar eficacia al recurso de queja, para evitar que se retrase el control formal y material de legalidad de dicho acuerdo y atento al peligro en la demora que subyace en la suspensión del acto reclamado.

Con base en lo anterior, se concluye que es procedente el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por diverso órgano jurisdiccional y ordena devolverse el expediente de amparo, indicando que no es el caso pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por los quejosos, al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 48 de la referida normatividad, porque esa determinación se equipara a una negativa de la medida cautelar dictada al inicio del incidente de suspensión, o que ésta se haya dejado sin materia.

SEXTO.—Jurisprudencia obligatoria. En términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevalece con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, ES PROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron si procedía el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por diverso órgano jurisdiccional y ordena devolverle el expediente de amparo, indicando que no es el caso pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por los quejosos, ya que el acto



reclamado no se ubica en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 48 de citada normatividad, sosteniendo posturas encontradas, pues mientras uno de ellos consideró que el auto recurrido no puede equipararse a la negativa de la suspensión solicitada, en razón de que en él no se emitió pronunciamiento en cuanto a su procedencia, pues el Juez de Distrito, al declararse incompetente, no podía pronunciarse al respecto; de ahí que no exista ni admisión ni pronunciamiento alguno acerca de la suspensión solicitada; el otro órgano colegiado consideró que la decisión de no pronunciarse en torno a la suspensión, por estimar que no se reunieron los supuestos del precepto 48, se equipara, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, dados los efectos que produce, pues haber afirmado que no se actualizaron diversas hipótesis de la ley de la materia para decidir provisionalmente sobre la medida cautelar solicitada por los quejosos, en sí mismo, implica negar tal medida, dado que materialmente se permite la ejecución de los actos que se reclaman, motivo por el cual, se colman los requisitos formales que permiten realizar el pronunciamiento en torno al tema de la suspensión.

Criterio jurídico. El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que es procedente el recurso de queja promovido con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por diverso órgano jurisdiccional y ordena devolverse el expediente de amparo, indicando que no es el caso pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por los quejosos, al considerar que no se ubica en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 48 de la referida normatividad, porque esa determinación se equipara a una negativa de la medida cautelar dictada al inicio del incidente de suspensión.

Justificación: De la contradicción de tesis 166/2019, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de rubro: (sic): "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.", se advierte que el recurso de queja tiene una tipología abierta, que permite la inclusión de supuestos diversos a los expresamente incluidos



en la ley, atendiendo al análisis caso por caso con apego en los principios constitucionales y legales. En este sentido, el auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo a éste, indicando que no es el caso pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por los quejosos, al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 48 de citada normatividad, guarda semejanza con aquellos otros en donde se niega la medida cautelar o se declara sin materia, pues en el plano práctico producen los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, y atento al principio *pro actione* y al recurso judicial efectivo, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en



su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Osiris Ramón Cedeño, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez, Armando Ismael Maitret Hernández, Alicia Rodríguez Cruz y presidenta Herlinda Flores Irene. Ausente: Nelda Gabriela González García. Ponente: Fernando Silva García.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/2 L (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas y en la página 4485 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 2/2021 (10a.), 2a./J. 124/2019 (10a.), 2a. CXII/2016 (10a.) y 2a. VI/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas, 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

La tesis de jurisprudencia 1697 citada en esta sentencia, también aparece publicada con la clave P./J. 72/2010 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL Y ORDENA DEVOLVERLE EL EXPEDIENTE DE AMPARO, INDICANDO QUE NO ES EL CASO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LOS QUEJOSOS, AL NO UBICARSE EL ACTO RECLAMADO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA REFERIDA NORMATIVIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si procedía el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, indicando que no es el caso de pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por los quejosos, ya que el acto reclamado no se ubica en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48 de la citada normatividad, sosteniendo posturas encontradas, pues mientras uno consideró que el auto recurrido no puede equipararse a la negativa de la suspensión solicitada, en razón de que en él no se emitió pronunciamiento en cuanto a su procedencia, pues el Juez de Distrito, al declararse incompetente, no podía pronunciarse al respecto, de ahí que no exista ni admisión ni pronunciamiento alguno acerca de la suspensión solicitada; el otro consideró que la decisión de no pronunciarse en torno a la suspensión, por estimar que no se reunieron los supuestos del precepto 48 se equipara, desde un punto de vista jurídico formal, al auto que niega la suspensión provisional, dados los efectos que produce, pues haber afirmado que no se actualizaron diversas hipótesis de la ley de la materia para decidir provisionalmente sobre la medida cautelar solicitada por los quejosos, en sí mismo, implica negar tal medida, dado que materialmente se permite la ejecución de los actos que se reclaman, motivo por el cual, se colman los requisitos formales que permiten realizar el pronunciamiento en torno al tema de la suspensión.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que es procedente el recurso de queja interpuesto con fundamento en



el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en contra del auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, indicando que no es el caso de pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por los quejosos, al considerar que no se ubica en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48 de la referida normatividad, porque esa determinación se equipara a una negativa de la medida cautelar dictada al inicio de la sustanciación del incidente de suspensión.

Justificación: De la contradicción de tesis 166/2019, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CUYO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN ES URGENTE. PROCEDE CONTRA EL AUTO INICIAL EN QUE SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO.", se advierte que el recurso de queja tiene una tipología abierta, que permite la inclusión de supuestos diversos a los expresamente incluidos en la ley, atendiendo al análisis, caso por caso, con apego a los principios constitucionales y legales. En este sentido, el auto por el cual el Juez de Distrito no acepta la competencia declinada por un diverso órgano jurisdiccional y ordena devolver el expediente de amparo, indicando que no es el caso de pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por los quejosos, al no ubicarse el acto reclamado en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 48 de la citada normatividad, guarda semejanza con aquellos otros en donde se niega la medida cautelar o se declara sin materia, pues en el plano práctico producen los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado. En consecuencia, por analogía, y atento al principio *pro actione* y al recurso judicial efectivo, reconocidos en los artículos 17 de la Constitución General, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su impugnación encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, en cuyo trámite y resolución impera un principio de celeridad y urgencia, en virtud de que el legislador le imprimió ese rasgo para evitar que los derechos defendidos por el quejoso queden irreparablemente consumados.



PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.L. J/2 L (11a.)

Contradicción de tesis 3/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de junio de 2021. Unanimidad de dieciséis votos de los Magistrados Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Arturo Cedillo Orozco, Osiris Ramón Cedeño, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Laura Serrano Alderete, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Tomás Martínez Tejeda, Ángel Ponce Peña, Víctor Aucencio Romero Hernández, Fernando Silva García, Juan Alfonso Patiño Chávez, Armando Ismael Maitret Hernández, Alicia Rodríguez Cruz y presidenta Herlinda Flores Irene. Ausente: Nelda Gabriela González García. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 10/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 1/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2019 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 166/2019 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, páginas 413 y 389, con números de registro digital: 2020694 y 29030, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 1 DE JUNIO DE 2021. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR, VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ, MARTÍN ÁNGEL GAMBOA BANDA, HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ. DISIDENTE: RIGOBERTO BACA LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR. SECRETARIA: ALMA ELIZABETH HERNÁNDEZ LÓPEZ.

Zapopan, Jalisco. Resolución del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, emitida en la sesión de uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTA para resolver la contradicción de tesis 5/2020; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de tesis.** El Juez Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, denunció la contradicción de tesis entre los siguientes criterios: el sostenido por el Segundo Tribunal en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 65/2020, en sesión de quince de mayo de dos mil veinte y el del Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, generada del amparo directo 418/2019, fallado en sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.—**Trámite.** Dicha denuncia reseñada fue registrada con el número 5/2020 y admitida en auto del treinta de octubre de dos mil veinte, en el que, además, se acordó: a) girar oficio al Segundo y al Cuarto Tribunales Colegiados para que informaran si sus órganos seguían manteniendo el mismo criterio; b) glosar la ejecutoria generadora de la mencionada tesis, así como la del otro tribunal contendiente; y c) comunicar la radicación de esta contradicción al



director general de (sic) Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de recabar información sobre la existencia de alguna contradicción de tesis en trámite sobre el tema de la presente.

TERCERO.—Recepción de información y turno. En contestación a la información solicitada, la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado indicó que en el amparo directo 65/2020 continúa imperante el criterio derivado del sentido de resolución contenido en el asunto en mención.

Asimismo, la secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado informa que en dicho tribunal continúa vigente el criterio sostenido al resolver el amparo directo 418/2019, en sesión de diez de octubre de dos mil diecinueve.

Por su parte, el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que sobre el tópico de "sí procede la vía ejecutiva mercantil en los juicios de cuantía menor a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio en vigor, o si la vía procedente es la ejecutiva oral mercantil", se encuentran radicadas en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las contradicciones de tesis: 482/2019, 566/2019 y 27/2020.¹

Al estar integrado el asunto, en auto de catorce de diciembre de dos mil veinte, se ordenó turnarlo al Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito.²

CUARTO.—Retornos. Por auto de veintiséis de enero del año en curso, se retornó el asunto al Magistrado José Ángel Hernández Huízar, integrante de

¹ Cuyo tema a dilucidar es el siguiente: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DETERMINAR SI PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE CUANTÍA ESTABLECIDAS PARA LOS JUICIOS EJECUTIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA TRADICIONAL."

² Artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. En concordancia con las reglas básicas para el funcionamiento interno, la discusión y, en general, el desahogo de los asuntos de la competencia de este Pleno. Apartado VII, párrafo 4. Para el turno de los asuntos se utilizará el sistema alternativo, que inicie y prosiga atendiendo al orden numérico de los tribunales en orden ascendente, es decir, del primero al sexto.



este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a fin de la elaboración (sic) del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO.—En sesión de catorce de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 482/2019, por unanimidad de votos; esto dio lugar a presentar una propuesta declarando sin materia el presente asunto, la cual se hizo llegar a los integrantes del Pleno de Circuito de forma previa a la sesión de veinte de abril de dos mil veintiuno, en la cual, ante la información destacada previamente que se obtuvo del comunicado de prensa número 094/2021, así como de la versión pública taquigráfica de la sesión relativa y del expediente electrónico de la contradicción de tesis 482/2019, se determinó aplazar la resolución de la contradicción por no contar con la ejecutoria respectiva, ni mucho menos con la publicación de la tesis, a fin de estar en condiciones de resolver lo conducente.

CONSIDERANDO:

1. PRIMERO.—Competencia del Pleno. Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 8/2015, modificado por los diversos 52/2015 y 28/2018, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

2. SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia proviene de parte legítima, ya que fue planteada por el entonces secretario en funciones de Juez Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL SECRETARIO DE JUZGADO DE DISTRITO



ENCARGADO DEL DESPACHO POR VACACIONES DEL TITULAR ESTÁ FACULTADO PARA DENUNCIARLA."³

3. TERCERO.—**Criterios contendientes.**

4. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:**

5. Su criterio lo emitió, por unanimidad de votos, en el amparo directo 65/2020, fallado en sesión de quince de mayo de dos mil veinte, conforme a lo siguiente:

6. Antecedentes:

a) El Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco desechó la demanda planteada en la vía ejecutiva mercantil al considerar, sustancialmente, que de acuerdo con la interpretación sistemática, histórica y teleológica de los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1, ambos del Código de Comercio, lo procedente era la vía mercantil ejecutiva oral.

b) Inconforme con tal decisión, la parte accionante interpuso recurso de revocación, resuelto por el secretario en funciones de Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, quien confirmó el auto impugnado.

³ Visible con el registro digital: 2002259, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, tesis 2a. LXXXV/2012 (10a.), página 1037, cuyo texto señala: "El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Jueces de Distrito podrán denunciar una contradicción de tesis; en ese tenor el secretario del Juzgado de Distrito encargado del despacho por vacaciones del titular, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede denunciar contradicciones de tesis, pues al sustituir en sus funciones al titular, con autorización del Consejo de la Judicatura Federal, durante ese periodo tiene las facultades inherentes en su carácter de sustituto de aquél, como son la resolución de los juicios de amparo cuyas audiencias se hubiesen fijado durante ese lapso e incluso para pronunciar sentencia definitiva en procedimientos diversos a los de la materia de amparo, es decir, cuenta con todas las funciones jurisdiccionales del Juez de Distrito; lo anterior con el objeto de observar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de que se estima que sí cuenta con las facultades aludidas durante dicho lapso, pues lo que se resuelve en una contradicción de tesis permite establecer criterios jurídicos que servirán para resolver y brindar certeza jurídica respecto de aspectos jurisdiccionales, lo que corrobora su facultad de hacer la denuncia respectiva, además de que de no hacerlo dejaría de cumplir con la función inherente al cargo."



c) Esa resolución se reclamó en el amparo directo 65/2020 que contiene en este asunto, en el que se otorgó la protección constitucional con base en las consideraciones esenciales siguientes:

- La autoridad responsable no advirtió que la pretensión de la actora es ejercitar una acción cambiaria directa sustentada en un título de crédito denominado pagaré, el cual, según el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, es procedente en la vía ejecutiva y no en otra contemplada en la referida legislación.

- Ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 61/2016 «(10a.)», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que adicionó al Código de Comercio los artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15, creándose los juicios ejecutivos mercantiles orales, no produce que los juicios mercantiles ejercidos en la vía ejecutiva tradicional, cuya cuantía no encuadre en la prevista en dicho numeral, deban, de cualquier manera tramitarse en esa vía oral, pues ello generaría inseguridad jurídica en perjuicio de los justiciables, quienes no tendrían reglas claras sobre la vía en la que pueden ejercer la acción fundada en un título ejecutivo, conforme a las leyes previstas con anterioridad a la presentación de la demanda.

- No se está ante la presencia de una antinomia respecto de los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1, ambos del Código de Comercio, pues el primero de los preceptos está contenido entre las *Disposiciones generales del Juicio oral mercantil*; mientras que la segunda (1390 Ter 1) se encuentra en el título especial bis, *Del juicio ejecutivo mercantil oral*, relativo a *Disposiciones generales*, por lo que es claro que cada una de ellas rige para hipótesis distintas, dependiendo del tipo de juicio oral mercantil que se promueva.

- La circunstancia de que la vía oral mercantil y la vía ejecutiva mercantil oral coincidan, destacadamente, en que su trámite no es primordialmente escrito,



no permite modificar, oficiosamente, el parámetro cuantitativo del artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio.

- La responsable procedió incorrectamente al confirmar el desechamiento de la demanda, pues lo cierto es que la norma vigente no prevé que puedan tramitarse en la vía oral las controversias fundadas en títulos ejecutivos cuya cuantía sea menor a la cantidad prevista en el artículo 1339 del Código Mercantil; de ahí que la parte quejosa no haya estado en posibilidades de elegir la vía ejecutiva mercantil oral, en razón de la cuantía, por ende, el Juez responsable aplicó e interpretó injustificadamente los preceptos 1390 Ter 1 y 1390 Bis, ambos del Código de Comercio.

7. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

8. En resolución de diez de octubre de dos mil diecinueve, dicho tribunal negó el amparo directo 418/2019, acorde con lo que a continuación se señala:

9. Antecedentes:

1. El Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, desechó la demanda planteada en la vía ejecutiva mercantil al considerarla improcedente pues, desde su punto de vista, el asunto debía seguirse en la vía mercantil ejecutiva oral.

2. Esa decisión se controvirtió en recurso de revocación que se declaró infundado.

3. Resolución reclamada en el amparo directo que participa en esta contradicción, en el cual se negó el amparo por las consideraciones esenciales que se resumen:

- Se advierte una incongruencia o antinomia, dado que el numeral 1390 Ter 1 restringe la cuantía mínima de los juicios orales ejecutivos a cantidad igual o superior a la establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio; en tanto que el 1390 Bis prevé que todas las contiendas se tramitarán en juicio oral mercantil, sin limitación de cuantía de acuerdo con lo previsto en el tercer transitorio



del decreto por el que se reforman y adicionan las disposiciones del Código de Comercio.

- El método de interpretación adecuado con el objeto de eliminar la aparente contradicción es el teleológico del texto legislativo, conforme al cual, la introducción de los juicios ejecutivos orales implica que la cuantía de éstos comprenda desde un peso hasta seiscientos cincuenta mil, aumentándose el límite superior de manera gradual, hasta llegar a cuatro millones; interpretación acorde con los fines de la norma (interpretación teleológica) y a su vez coherente con el sistema normativo (interpretación sistemática).

- Atender a la literalidad del artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, que aparentemente excluye la procedencia del procedimiento oral a los juicios ejecutivos mercantiles de menor cuantía, sería contrario a los fines de la norma y, por tanto, pugna con su objetivo; de ahí que se estime legal la interpretación que el juzgador responsable realizó respecto de la norma y su final conclusión de confirmar el acuerdo por el que desechó el juicio promovido en la vía ejecutiva mercantil tradicional, dado que, atento a la cuantía del asunto, éste debe ventilarse en la vía ejecutiva mercantil oral.

- La vía no es optativa cuando la ley prevé expresamente alguna tramitación especial, como en el caso es la ejecutiva mercantil oral. Se trata de un presupuesto procesal «que» los juzgadores, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, deben asegurarse siempre de que la vía elegida sea la procedente. Estimar lo contrario equivaldría a causar un agravio a los demandados con el seguimiento de un juicio en la vía incorrecta, con lo que se transgrede el derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta.

- No puede regularizarse la vía en términos del artículo 1127 del Código de Comercio, pues éste habla de una excepción opuesta por la parte demandada que devino fundada durante el trámite del juicio, en tanto que la desestimación de la vía se dio de manera oficiosa por el juzgador en el primer auto del procedimiento que derivó en el desechamiento de la demanda.

10. QUINTO.—Materia de la contradicción.



11. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que en sesión de catorce de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis **482/2019**, por unanimidad de votos, en la que al parecer dispuso que la vía ejecutiva mercantil oral, únicamente procede en aquellos asuntos cuyo monto de adeudo principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio (la cual debe actualizarse anualmente), sin que se consideren intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

12. Información que se obtiene del comunicado de prensa número 094/2021, que precisa ser solamente un documento con fines de divulgación, del contenido siguiente:

The screenshot shows the official website of the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN). At the top left is the SCJN logo. A navigation bar includes links for 'INICIO', 'CONOCER LA CORTE', 'PLENO Y SALAS', 'PRESENCIA', and 'Prensa y Multimedia'. The main heading is 'Comunicados de Prensa'. The specific press release is titled 'No. 094/2021 Ciudad de México, a 15 de abril de 2021' and 'LOS JUICIOS MERCANTILES ORALES SOLO PROCEDEN CUANDO EL MONTO DEL ADEUDO PRINCIPAL SE AJUSTE AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. PRIMERA SALA'. The text explains that the oral mercantile execution process is only applicable when the principal debt amount meets the requirements of Article 1339 of the Commercial Code. It notes that the court's decision aims to streamline the process and reduce costs, while also recognizing the legislative intent to gradually transition from written to oral proceedings. A note at the bottom states that the document is for dissemination purposes and is the official version.

13. Así como de la versión pública taquigráfica⁴ de la sesión relativa, sólo menciona que el asunto se analizó como de nueva lista y fue aprobado por

⁴ Consultable en la página web: <https://www.scjn.gob.mx/primer-sala/versiones-taquigraficas>



unanimidad, sin precisar la materia de la contradicción o los términos en los que fue resuelto, lo que se corrobora con los datos del expediente electrónico relativo a la contradicción de tesis 482/2019.⁵

14. En esas condiciones, a la fecha se cuenta únicamente con la precaria información reseñada, pese a las gestiones telefónicas y consultas en los medios electrónicos aún no se obtienen mayores datos sobre la ejecutoria o tesis de la citada contradicción 482/2019, lo cual resulta necesario para establecer el criterio imperante y, por ende, quede sin materia la controversia que se resuelve.

15. Luego, este Pleno no puede postergar la solución de la contradicción, esperando a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita la ejecutoria relativa o publique la jurisprudencia, porque dicho proceder, además de carecer de fundamento legal, dados los plazos establecidos en la normativa que rige a los Plenos de Circuito, transgrede los fines para los cuales éstos fueron creados, a saber, el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad y la agilidad en la solución de las contradicciones de tesis en aras de la seguridad jurídica.⁶

16. Este último aspecto tiene particular relevancia, pues conforme al Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y se establecen sus bases,⁷ se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la senten-

⁵ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264612>

⁶ Conforme al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado, relativo a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, que creó los Plenos de Circuito.

⁷ "Noveno. Tanto en el *Semanario Judicial de la Federación* como en su *Gaceta*, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria. **Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* ..."**



cia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, lo que en el caso no ha acontecido pues, se reitera, ni siquiera se puede consultar la resolución respectiva.

17. Las consideraciones anteriores encuentran apoyo, además, en las tesis de la Segunda Sala del Alto Tribunal, del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que, aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al *Semanario Judicial de la Federación* y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."⁸

"JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite

⁸ Consultable con el registro digital: 191339, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a. LXXXVI/2000, página 364.



a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.”⁹

18. En ese sentido, a fin de que los gobernados y autoridades de este Circuito no se encuentren en la incertidumbre respecto al criterio que debe imperar sobre la materia de esta contradicción, hasta en tanto se integre y publique el de la Primera Sala del Alto Tribunal, de evidente mayor jerarquía y obligatorio para este Pleno de Circuito, con el ánimo de eliminar el margen de discrecional-

⁹ Se localiza con el registro digital: 191306, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 2a. CV/2000, Tomo XII, agosto de 2000, página 364.



lidad de las autoridades jurisdiccionales, así como la consecuente emisión de resoluciones en sentido opuesto, debe prevalecer la solución de la contradicción, se reitera, en aras de dar certidumbre y seguridad jurídica al foro jurídico de este Circuito.

19. Es dable citar el criterio 1a. XXI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA. La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."¹⁰

20. SEXTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

21. Se estiman reunidos los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, precisados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010¹¹ por la Primera Sala de

¹⁰ Visible con el registro digital: 2000531, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 864.

¹¹ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cual-



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al cual, es necesario se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. Requisitos que, como se adelantó, se configuran en el caso a estudio, según se explica a continuación:

a) Primer requisito: Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

23. Este requisito se cumple porque ambos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial mediante la interpretación que hicieron del tema, para llegar a una solución determinada de los casos que fueron sometidos a su decisión.

quier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



24. Así es, porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 65/2020 sostuvo, de forma total, que la vía mercantil ejecutiva oral no es procedente en las controversias fundadas en títulos ejecutivos cuya cuantía sea menor a la cantidad prevista en el artículo 1339 del código mercantil; en tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, en el amparo directo 418/2019 afirmó que sí era la vía procedente, se evidencia de forma gráfica el ejercicio argumentativo que desplegaron los tribunales:

| Argumentos del Segundo Colegiado: | Argumentos del Cuarto Colegiado: |
|--|---|
| <p>La parte actora tiene la potestad de elegir la vía procedente, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio, por ende, tratándose de títulos ejecutivos de cuantía menor, la parte accionante no tiene opción de elegir la mercantil ejecutiva oral.</p> | <p>La vía no es optativa, cuando la ley prevé, expresamente, alguna tramitación especial como en el caso de la ejecutiva mercantil oral, respecto de asuntos de cuantía menor.</p> |
| <p>La tramitación en la vía oral de los juicios mercantiles ejercidos en la vía ejecutiva tradicional, cuya cuantía no encuadre en la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio, genera inseguridad jurídica en perjuicio de los justiciables, quienes no tendrían reglas claras sobre la vía en la que pueden ejercer la acción fundada en un título ejecutivo.</p> | <p>Con el seguimiento de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho de seguridad jurídica en perjuicio del demandado.</p> |
| <p>No se está ante la presencia de una antinomia, respecto de los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1, ambos del Código de Comercio, pues el primero de los preceptos está contenido entre las <i>Disposiciones generales del Juicio oral mercantil</i>; mientras que el segundo (1390 Ter 1) se encuentra en el título especial Bis, <i>Del juicio ejecutivo mercantil oral</i>, capítulo 1, relativo a <i>Disposiciones generales</i>, por lo que es claro que cada una de ellas rige para hipótesis distintas, dependiendo del tipo de juicio oral mercantil que se promueva.</p> | <p>Se advierte una incongruencia o antinomia, dado que el numeral 1390 Ter 1 restringe la cuantía mínima de los juicios orales ejecutivos a cantidad igual o superior a la establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio; en tanto que el 1390 Bis prevé que todas las contiendas mercantiles se tramitarán en juicio oral mercantil, sin limitación de cuantía de acuerdo con lo previsto en el tercer transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan las disposiciones del Código de Comercio.</p> |



| | |
|--|--|
| La circunstancia de que la vía oral mercantil y la vía ejecutiva mercantil oral coinciden, destacadamente, en que su trámite no es primordialmente escrito, no permite modificar, oficiosamente, el parámetro cuantitativo del artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio. | El método de interpretación adecuado es el teleológico del texto legislativo, conforme al cual, la introducción de los juicios ejecutivos orales, implica que la cuantía de éstos comprenda desde un peso, acorde con los fines de la norma (interpretación teleológica) y a su vez coherente con el sistema normativo (interpretación sistemática). |
| La norma vigente no prevé (literalmente) que puedan tramitarse en la vía oral las controversias fundadas en títulos ejecutivos cuya cuantía sea menor a la cantidad prevista en el artículo 1339 del código mercantil. | Atender a la literalidad del artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, que aparentemente excluye la procedencia del procedimiento oral a los juicios ejecutivos mercantiles de menor cuantía, sería contrario a los fines de la norma y, por tanto, pugna con su objetivo. |
| La vía procedente es la mercantil ejecutiva escrita, dada la cuantía del asunto. | Atento a la cuantía del asunto, debe ventilarse en la vía ejecutiva mercantil oral. |

25. Expuesto lo anterior, es dable concluir que los citados órganos federales se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para determinar si la vía procedente en asuntos de cuantía menor a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio, es la mercantil ejecutiva escrita o la oral.

b) Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios.

26. Como se deduce de lo expuesto en el punto que precede, los órganos contendientes arribaron a conclusiones encontradas:

27. El Segundo Tribunal Colegiado en cita determinó que cuando se hace valer una acción basada en un título ejecutivo cuya cuantía es menor a la establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio, la vía procedente es la mercantil ejecutiva escrita; en tanto que el Cuarto Tribunal Colegiado de referencia sostuvo lo opuesto, al considerar que la vía procedente es la ejecutiva oral. Se explica gráficamente:



| Criterio del Segundo Colegiado: | Criterio del Cuarto Colegiado: |
|---|---|
| Tratándose de títulos ejecutivos de cuantía menor, la parte accionante no tiene opción de elegir la mercantil ejecutiva oral. | La vía no es optativa, cuando la ley prevé, expresamente, alguna tramitación especial como en el caso de la ejecutiva mercantil oral, respecto de asuntos de cuantía menor. |



LA PARTE ACCIONANTE NO PUEDE ELEGIR

| | |
|--|---|
| La tramitación en la vía oral de los juicios ejecutivos de cuantía menor genera inseguridad jurídica en perjuicio de los justiciables. | Con el seguimiento del juicio en la vía incorrecta (escrita) se transgrede el derecho de seguridad jurídica en perjuicio del demandado. |
|--|---|



PERJUICIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

| | |
|---|---|
| No se está ante la presencia de una antinomia, respecto de los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1, ambos del Código de Comercio, cada una de ellas rige para hipótesis distintas, dependiendo del tipo de juicio oral mercantil que se promueva. | Se advierte una incongruencia o antinomia entre las disposiciones del Código de Comercio, numeral 1390 Ter 1 que restringe la cuantía mínima de los juicios orales ejecutivos a cantidad igual o superior a la establecida en el artículo 1339 y el numeral 1390 Bis, que prevé que todas las contiendas se tramitarán en juicio oral mercantil, sin limitación de cuantía. |
|---|---|

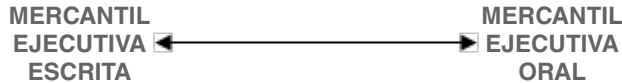


| | |
|--|---|
| No puede modificarse el parámetro cuantitativo del artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, para la procedencia de la vía oral mercantil. | Conforme al método de interpretación teleológica, los juicios ejecutivos orales tienen lugar en asuntos cuya cuantía comprenda desde un peso, acorde con los fines de la norma (interpretación teleológica) y a su vez coherente con el sistema normativo (interpretación sistemática). |
|--|---|





PUNTO DE TOQUE
LA VÍA PROCEDENTE EN ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR, BASADOS EN TÍTULOS EJECUTIVOS, ES:



28. Luego, los órganos contendientes emitieron sus respectivas posturas respecto del mismo supuesto fáctico: la procedencia de la vía ejecutiva (oral o escrita) tratándose de asuntos de cuantía menor.

29. Por ende, se colige que el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios también se configura en la especie.

c) Tercer requisito: Pregunta que detona la existencia de la contradicción de tesis.

30. Ante la divergencia precisada, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis puede partir del siguiente cuestionamiento:

31. ¿Es procedente la vía mercantil ejecutiva oral, cuando la cuantía del asunto es menor a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio?

32. SEXTA.—Estudio de la contradicción de tesis.

33. A juicio de este Pleno de Circuito, la respuesta que corresponde a la interrogante planteada con las consideraciones que enseguida se explican:

34. Consideraciones preliminares.

35. Para la solución de la contradicción y a fin de establecer con puntualidad el límite de su materia, resulta conveniente precisar algunas premisas que se dan por sentadas, al no ser objeto de oposición por parte de los órganos contendientes:

I. Los asuntos involucrados son de cuantía menor, en la demanda mercantil presentada ante el juzgado responsable se identifica como suerte principal



–sin considerar los accesorios– un monto, valor de una deuda o capital inferior al establecido en el precepto 1339 del Código de Comercio.

II. La regulación mercantil aplicable es la posterior del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

III. El análisis de la vía es una cuestión oficiosa por corresponder a un presupuesto procesal de orden público y una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, es insubsanable, ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio.

36. Por otra parte, para evitar la reiteración o confusión en las expresiones, se entenderá:

- Por vía tradicional o escrita, la que se prevé en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio.

- Por vía oral, a la prevista en los preceptos del 1390 Bis al 1390 Bis 50 del código mercantil.

- Por vía ejecutiva oral, la regulada en los numerales del 1390 Ter al 1390 Ter 15 del citado cuerpo normativo.

37. A. Contenido literal de la norma.

38. Los artículos 1390 Bis, 1390 Bis 1, 1390 Ter y 1390 Ter 1, todos del Código de Comercio establecen:



| |
|--|
| la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. ..." |
|--|

39. De los preceptos transcritos se advierte la regulación de tres vías diversas contenidas en títulos independientes, según su literalidad, regulan:

- Los dos primeros, el juicio oral mercantil, estableciendo como regla general su procedencia sin limitación de cuantía y dos excepciones:

- Los juicios que requieren una tramitación especial y

- Los de cuantía indeterminada.

- Los dos siguientes señalan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil oral, cuya nota distintiva es el límite en la cuantía y que la demanda invariablemente debe fundarse en un documento que conlleve aparejada ejecución, lo que a su vez se regula en el artículo 1391 del Código de Comercio.

- Este último numeral contempla el procedimiento ejecutivo, que tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

40. Por tanto, es evidente que los preceptos en cita se refieren a premisas distintas que tienen ámbitos de validez diferenciadas y no colisionan entre sí, una vía regula los juicios mercantiles en general (según su texto sin limitación de cuantía), en tanto que otras se generan para ciertos juicios especiales que se deben apoyar en un título ejecutivo, dependiendo de la cuantía.

41. En ese sentido, una primera razón fundamental para sostener la postura de este Pleno deriva de la literalidad de las normas transcritas y se sustenta en tres proposiciones esenciales:

- La vía mercantil ejecutiva tradicional sigue existiendo y procede cuando la demanda se funda en un documento que trae aparejada ejecución y es de cuantía menor.



- La vía oral mercantil sólo tiene lugar en procedimientos que no tienen una tramitación especial, luego, el juicio ejecutivo –ya sea oral o tradicional– no puede integrarse en esa vía.

- La vía ejecutiva oral, únicamente es procedente en asuntos cuya cuantía es mayor a la establecida en la norma para apelar.

42. Así es, conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada.

43. Sobre el tema, Castán Tobeñas sostiene que la interpretación gramatical es el primer estadio de todo proceso hermenéutico, observa dicho autor que: *"como la ley se expresa con palabras, el intérprete ha de empezar por obtener el significado verbal que resulte de ellas, según su natural conexión y las reglas gramaticales"*. El elemento literal, como lo explica Díez Picazo, *"es la letra o el tenor del texto en el cual se encuentra encerrada la norma jurídica"*. Aragonese apunta que, según este medio de interpretación, *"el intérprete ha de tratar de conocer el significado verbal de las palabras, según su natural conexión y las reglas gramaticales"*.¹²

44. Luego, no puede darse algún otro sentido a las expresiones contenidas en las normas transcritas en vigor, en las cuales se establece expresamente que:

- **"No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial"**. Referencia al juicio mercantil oral, artículo 1390 Bis.

- *"La vía indicada en el artículo que antecede procede **siempre y cuando** el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece*

¹² Marroquín Zaleta Jaime Manuel, *"Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo"*, Editorial Porrúa, México, 1998, página 143.



el artículo 1339 para que un juicio sea apelable". Con respecto al juicio mercantil ejecutivo oral, artículo 1390 Ter.

45. Las locuciones destacadas son verdaderos imperativos que restringen las vías oral y ejecutiva oral, respectivamente, en diversos supuestos, la primera, en los trámites especiales y la segunda, en asuntos de determinada cuantía mínima; de manera que, considerar lo opuesto, no sólo implicaría ir frontalmente contra el texto normativo, sino además, transgredir el principio de seguridad jurídica en perjuicio de las partes.

46. B. Seguridad jurídica.

47. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2004-PS, sostuvo en lo conducente:

"La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a **la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica** y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

**"GARANTÍA DE
SEGURIDAD
JURÍDICA**

"Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional. De esta forma, **se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal.**

**"VÍA, FACULTAD
DEL LEGISLADOR**

"A manera de ejemplo, de los términos y plazos antes mencionados cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios per-



mitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); **el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía)**, etcétera.

"Entonces, **esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional**. Así, **el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho**, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. **De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera**, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

"Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que **existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica**.

"VÍA, FACULTAD DEL LEGISLADOR"

"Ahora bien, precisamente porque **esas condiciones y plazos** encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), **deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional**, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

"Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

"Al respecto, son aplicables las tesis que a continuación se transcriben: ...



"Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse

**"VÍA, FACULTAD
DEL LEGISLADOR**

cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, **sin que pueda válidamente deducirse en la vía** laboral, penal o cualquier otra **distinta de la mencionada, pues la ley no lo determina así.** De esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

"Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

"Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (como el caso del procedimiento mercantil convencional previsto en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio). Tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, **la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.**

"Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni

**"VÍA, FACULTAD
DEL LEGISLADOR**

expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, **porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.**



"Estimar que los particulares tienen **la capacidad de elegir el camino procesal** que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas **generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera.** Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consen-

"VÍA, FACULTAD DEL LEGISLADOR

tir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto ...

"Por ello, **el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto** y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como se señaló ya en la presente ejecutoria, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso ..."

48. De tales consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, del tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser



una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.¹³

49. Conforme a lo transcrito:

- La garantía de seguridad jurídica se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.

- Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, sin que pueda válidamente deducirse en una distinta, porque está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

¹³ Se localiza con el registro digital: 178665, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.



- Los juzgadores, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para la procedencia de la vía.

- Considerar lo contrario, generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera.

50. Llevadas tales consideraciones al problema jurídico que se resuelve, se arriba a una **segunda razón** para sostener el criterio propuesto inicialmente, ya que de considerar procedente la vía ejecutiva oral en asuntos de cuantía menor:

- El particular carecería de certeza sobre el procedimiento a seguir, ya que el establecido expresamente por la norma (tradicional) se considera inviable por el juzgador.

- Se desconoce que sólo el legislador ordinario, en uso de la facultad constitucional conferida, puede modificar la vía señalada en la norma, en tanto que el juzgador está impedido para desatender la disposición expresa y categórica en torno a que la vía ejecutiva oral sólo procede en asuntos de determinada cuantía.

- Conlleva inseguridad jurídica para las partes, ya que para concluir como vía procedente la ejecutiva oral, debe descartar lo establecido en la ley y acudir a la interpretación de la norma, en un supuesto en el que su literalidad no deja dudas del sentido de la misma.

51. C. Interpretación de la norma.

52. C.1. Antinomia.

53. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 549/2012, correspondiente a la sesión del día veintitrés de marzo de dos mil quince, definió que la antinomia es: "*... la situación en que*



dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a cierto supuesto fáctico que impide su aplicación simultánea."

54. Así, la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico y esto impide su aplicación simultánea.

55. Por tanto, los requisitos para la configuración de una antinomia jurídica o conflicto normativo son:

a) La existencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico.

b) La concurrencia de ambas en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez.

c) El establecimiento de consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a un supuesto fáctico que impida su aplicación simultánea.

56. Ahora bien, a fin de analizar si existe antinomia entre los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio, debe señalarse que el primer elemento consistente en la existencia de dos normas que pertenezcan a un mismo sistema jurídico se satisface, pues los artículos involucrados pertenecen al Código de Comercio.

57. El segundo elemento atinente a la concurrencia de ambas normas en los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez no se satisface, aunque concurren:

- En el ámbito temporal de validez, porque ambas normas se encuentran en vigor al momento en que se emitió la resolución reclamada en los asuntos que dieron origen a la contradicción que nos ocupa.



- En el ámbito espacial de validez, en razón de que corresponde a una norma que tiene aplicación en todo el territorio nacional.
- En el ámbito personal de validez, dado que ambos preceptos no distingan entre las personas a las que rige.

58. Sin embargo, la identidad en el ámbito material de validez no se actualiza, ya que el precepto 1390 Bis del Código de Comercio, tiene por objeto regular las contiendas que no tienen prevista una tramitación especial, en tanto que el artículo 1390 Ter 1 de la codificación en cita, se refiere a los juicios basados en títulos ejecutivos de cuantía superior a la establecida en el numeral 1339 de la norma en comento.

59. Por ende, tampoco se colma el tercer elemento referente al establecimiento de consecuencias jurídicas incompatibles entre sí, a un mismo supuesto fáctico que impida su aplicación simultánea, porque, como se vio, el legislador previó hipótesis distintas para la procedencia de los juicios mercantiles orales y los ejecutivos orales, atendiendo, entre otros factores, al valor monetario en juego; por lo que no existe incompatibilidad entre las disposiciones en cita, sino una complementación atendiendo al sistema normativo en su conjunto.

60. C.2. Interpretación sistemática.

61. Siguiendo esa línea de pensamiento, Toral Moreno explica que: "*La norma que ha de interpretarse trata de entenderse en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico*". Marroquín Zaleta afirma que: "*para interpretar sistemáticamente a una determinada norma, el aplicador debe, en primer lugar, determinar la institución jurídica a la que aquélla pertenece; en seguida, localizar los preceptos que regulan dicha institución; y, finalmente desentrañar el sentido del precepto, de manera que éste armonice con las demás disposiciones que integran la propia institución. Los derechos romanistas como el nuestro, son 'derechos del código', como dicen los anglosajones. Ahora bien, la mayoría de nuestros códigos están divididos en 'Libros'; éstos a su vez se subdividen en 'Capítulos' que comprenden diferentes 'Secciones'. Esta estructura, como es lógico, facilita la localización de los preceptos que integran una determinada institución jurídica.*"



62. Así, la interpretación de la institución en función de la división formal del ordenamiento jurídico, parte de considerar el entorno y la ubicación que, dentro del ordenamiento jurídico, ocupe la fuente que debe ser interpretada, de tal manera que la institución se constituye a partir del análisis de la fuente en función de la división del ordenamiento en que se encuentra. Tal división no está definida arbitrariamente, sino que está determinada por la misma legislación, que crea categorías jurídicas para distribuir lógicamente todo el ordenamiento, ya sea en códigos o en unidades internas de cada código o ley. Cada división tematiza una materia con varias disposiciones que guardan relación entre sí y que tipifican y definen la institución.¹⁴

63. En ese iter argumentativo, se tiene que los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1 del código mercantil, están contenidos en las *Disposiciones generales del Juicio oral mercantil*; mientras que los preceptos 1390 Ter y 1390 Ter 1 de la norma en cita, se encuentran en el título especial bis, *Del juicio ejecutivo mercantil oral*, por lo que es claro que cada una de esas disposiciones rige para supuestos diversos, dependiendo de la acción que se intente, **tercer argumento** a favor de la solución propuesta.

64. Esta forma de intelección atiende al criterio jurídico establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. II/2021 (10a.), en el sentido de que la interpretación sistemática de las normas que consiste en conferirles un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican, puede prevalecer, incluso, sobre el entendimiento subjetivo que el legislador les pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera), siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afín a la voluntad objetiva que subyace a las normas.

65. La tesis en comentario es del rubro y contenido siguientes:

"INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECCER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁME-

¹⁴ Marroquín Zaleta Jaime Manuel, "Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo", Editorial Porrúa, México, 1998, páginas 152 a 154.



NES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.

"Hechos: En una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito, para atribuir el significado de un precepto, acudió a su interpretación sistemática con otro artículo del mismo ordenamiento, no obstante que en la exposición de motivos que dio origen a dicho precepto se hubiese señalado lo contrario.

"Criterio jurídico: La interpretación sistemática de las normas que consiste en conferirles un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican, puede prevalecer, incluso, sobre el entendimiento subjetivo que el legislador les pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera), siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afin a la voluntad objetiva que subyace a las normas.

"Justificación: Lo anterior es así, porque la interpretación sistemática se pondera por encima de dicho entendimiento subjetivo, de modo que puede demostrarse racionalmente que la voluntad de la ley resulta diversa a la voluntad del legislador en la exposición de motivos o dictámenes que hayan dado origen a los preceptos materia de esa interpretación."¹⁵

66. C.3.Teleología de la norma.

67. Así, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, adicionó al Código de Comercio los artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15, creándose los juicios ejecutivos mercantiles orales, en la exposición de motivos de la Cámara de Diputados de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se señaló:

"... **Juicio oral mercantil.** Se propone reformar el artículo 1390 Bis, para precisar que **en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las con-**

¹⁵ Se localiza con el registro digital: 2022675, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 83, Tomo I, febrero 2021, tesis 1a. II/2021 (10a.), página 837 y en el *Semanario Judicial de la Federación* publicado el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas.



tiendas mercantiles, sin limitación de cuantía, es decir, se introduce la oralidad por completo en los juicios mercantiles. Se propone que la reforma a este artículo entre en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país, tanto locales como federales, estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permitan enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.

"Los juicios orales mercantiles han demostrado su eficacia, al ser procedimientos regidos por la transparencia y agilidad, por lo que sus resultados hablan por sí solos, además de que han permitido la solución de conflictos a través de medios alternativos como la conciliación y la mediación, de ahí la oportunidad de ampliar su cobertura. En estas condiciones, resulta necesario transformar el alcance de los exitosos procesos orales, dado que éstos han reducido de manera considerable el tiempo de duración respecto de los procesos escritos, lo cual debe efectuarse de manera escalonada con el fin de dar oportunidad a la capacitación e implementación necesaria en el interior del país.

"Por esta razón, a partir del año siguiente a aquel en que se publique la presente reforma, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad se actualizará nuevamente a partir del segundo año a \$1,500,000, y a partir del tercer año ya no existirá limitación de cuantía para estos juicios ...

"JUICIO EJECUTIVO TRADICIONAL

"• Juicios ejecutivos

"En los capítulos XII al XXI, del título primero, libro quinto del Código de Comercio, se regula con claridad lo relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios de convicción en los juicios mercantiles; por tanto, no existe motivo ni razón para que el artículo 1401 ordene que la admisión y preparación de las pruebas en un juicio ejecutivo mercantil, deba hacerse en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello se propone reformar el artículo 1401, para establecer que la admisión y preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se realice en términos de los capítulos XII a XIX del Código de Comercio.



"El propósito de la presente reforma no sólo es dotar de mayor claridad a los juicios orales, sino también agilizar y realizar la naturaleza sumaria de estos procesos, así como del juicio ejecutivo; por tales razones, se

"PROPÓSITO DE LA REFORMA

reforman los artículos 1406 y 1407 para establecer que los alegatos en el juicio ejecutivo deberán expresarlos las partes en la audiencia que dé por concluida la etapa probatoria, en forma verbal, de manera breve y concisa.

"Con lo anterior se agilizaría el juicio ejecutivo, pues al eliminar el plazo que tienen las partes para expresar alegatos, se ahorra en beneficio de los justiciables el tiempo de duración de dicho juicio ..."

68. Por su parte, en la versión estenográfica de la discusión de la Cámara de Diputados de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se expresó:

"Al inicio del año 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio mediante el cual se introdujo la oralidad en los juicios mercantiles.

"Con ello, **se establecieron los lineamientos necesarios para transformar la manera en que se llevan los procedimientos al pasar de un sistema escrito a uno oral.** De tal suerte que, mediante los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración, se agiliza la resolución de los conflictos en este ramo.

"El nuevo esquema tiene como primera ventaja la celeridad procesal en la resolución de los conflictos, además, la transparencia, toda vez que consta de una serie de audiencias donde las personas observan directamente el modo en el que se conducen los Jueces y abogados durante los procesos.

"De acuerdo con de (sic) indicador de cumplimiento de los contratos *Doing Business* 2015, y en análisis de juicios orales mercantiles de la Ciudad de México, existe un universo total de 21 procedimientos resueltos en un plazo de 270 días con un costo del 32 por ciento del valor de la demanda, lo que representa una



reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación con los resultados del *Doing Business* 2014.

"No obstante, la reforma implementada quedó corta al no prever la totalidad del proceso mercantil que se realizara de manera oral. El dictamen que hoy nos ocupa pretender resarcir dicha omisión mediante la simplificación de los procedimientos y **una amplitud para la aplicación de la oralidad durante los juicios mercantiles** ...

"No podemos dejar pasar desapercibido **otro punto clave** que propone el decreto que hoy se discute en esta Soberanía; **la inclusión de los juicios ejecutivos mercantiles orales. Esta inclusión, cabe recordar, sigue la misma línea de la reforma del 2011, para expandir las ventajas procesales de la oralidad y que los juicios ejecutivos mercantiles orales sean resueltos con la misma rapidez** que los juicios orales mercantiles."

69. Como se advierte, el propósito de la reforma no se centró de forma exclusiva en "la ampliación y expansión" de los juicios orales –destáquese que no se habla de monopolizar esa vía– sino también en la agilización y sumariedad del juicio ejecutivo tradicional, por ello en el mismo proceso legislativo se modificaron algunos artículos de ese título¹⁶ relacionados con la formulación de alegatos y el dictado de la sentencia.

70. Argumento que corrobora la posición de este Pleno en cuanto a que el legislador circunscribió la tramitación en la vía ejecutiva oral mercantil a los asuntos cuya suerte principal estuviera dentro del parámetro cuantitativo previsto en el artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, tal como se advierte del dictamen de la Cámara de Diputados, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, Gaceta Número 4626-II, que precisa:

¹⁶ Los siguientes: "**Artículo 1406.** En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión. Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.". **Artículo reformado DOF 24-05-1996, 25-01-2017** "**Artículo 1407.** La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación." **Artículo reformado DOF 25-01-2017**

"Por otra parte, incluye un título especial Bis sobre el juicio ejecutivo mercantil oral, ya que existe una saturación del Sistema Judicial, debido al incremento en la carga de trabajo de los mismos, lo cual hace necesario que se realicen reformas al Código de Comercio, las cuales permitan promover el sistema oral, que por su naturaleza es más ágil frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita.

"JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO ORAL

"Es por ello, que en la medida en que un sistema de justicia sea capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos de transacción, sobre todo en una materia como la ejecutiva mercantil, en la que sus documentos base de la acción, traen aparejada ejecución.

"Para la procedencia de estos juicios se estableció en el artículo 1390 Ter 1 que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, es decir, \$574,690.47 y hasta \$4,000,000.00 moneda nacional, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

"FIJACIÓN EXPRESA DE LA CUANTÍA

"El mismo dispositivo señala que corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

"PROPÓSITO DE LA REFORMA

"Con esta cuantía se considera que se abarca la mayoría de los casos que se llevan en los Tribunales Superiores de Justicia y con ello se podrían desahogar la carga de los mismos en los juicios ejecutivos mercantiles."



71. Excluyendo deliberadamente –y no de manera omisiva– la tramitación en esa vía de los juicios ejecutivos mercantiles cuya cuantía no sea la prevista en el indicado precepto con base en dos consideraciones:

- La cuantía abarca la mayoría de los casos que se llevan en los Tribunales Superiores de Justicia y
- Se desahoga la carga de los mismos en los juicios ejecutivos mercantiles.

72. De modo que aunque resulta evidente la intención del legislador de que paulatinamente se transite de un sistema escrito a uno más ágil –el oral– tal evolución parte de un dato esencial, el valor del juicio y así lo destacó a partir de una base misma definida por el artículo 1339; destaca la configuración de la norma que el legislador prefirió para los procedimientos ejecutivos orales, porque la experiencia primaria por los juicios orales mercantiles en general, fue partir de una cuantía mínima, no obstante, en uso de su libertad configurativa, atendió a un parámetro distinto al regular la vía ejecutiva oral.

73. De ahí que, aun cuando el fin de la norma es dar mayor celeridad a los juicios y que la generalidad de éstos se tramiten en la vía oral, de ello no se sigue que toda contienda mercantil deba tramitarse en la vía oral, pues esa interpretación se aleja de la intención del legislador ya expuesta e implica eliminar de facto la vía ejecutiva mercantil, así como otras más que conscientemente dejó incólumes en la regulación mercantil (como por ejemplo, la mercantil ordinaria, los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía).

74. SÉPTIMO.—Jurisprudencia.

75. En consecuencia, con base en los anteriores lineamientos, se establece, con carácter de jurisprudencia, la siguiente:

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma opuesta en torno a si es procedente la vía ejecutiva mercantil oral, en las controversias fundadas en títulos ejecutivos, cuya cuantía sea menor a la cantidad prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que la vía ejecutiva mercantil oral regulada en los artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15 del Código de Comercio, es improcedente respecto de asuntos cuya cuantía sea inferior a la establecida en el artículo 1339 del citado código mercantil.

Justificación: Los juzgadores están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada; en esa medida, sólo al legislador, en uso de la facultad constitucional conferida, le es dable modificar el artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, que contiene un imperativo categórico que restringe la vía oral ejecutiva en asuntos de cuantía menor a la establecida en el artículo 1339 del citado código mercantil; estimar lo contrario, implicaría apartarse del texto normativo, en tanto que el operador jurídico está impedido para desatender la disposición expresa de la ley, con la consecuente transgresión al principio de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, quienes carecerían de certeza sobre el procedimiento a seguir en asuntos basados en títulos ejecutivos de cuantía mínima. En este orden, se colige que los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio prevén hipótesis sobre vías distintas (oral y ejecutiva oral) considerando, entre otros factores, a la cuantía del negocio, por lo que no son incompatibles, sino que se complementan atendiendo al sistema normativo en su conjunto y a la intención del legislador en la reforma del Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, que creó los juicios ejecutivos orales, excluyendo deliberadamente –y no de manera omisiva– la tramitación en esa vía, de los juicios ejecutivos mercantiles de determinada cuantía. Por tanto, aun cuando el fin de las normas en cita es dar mayor celeridad a los juicios y que la generalidad de éstos se tramiten en juicio oral, de ello no se sigue que toda contienda mercantil deba seguirse en esa vía, pues tal interpretación implica eliminar de facto la vía ejecutiva mercantil escrita cuya regulación prevalece, así como las diversas previstas en el Código de Comercio.



76. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

77. PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentado por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

78. SEGUNDO.—Debe prevalecer la jurisprudencia plasmada en el último considerando de esta ejecutoria.

79. TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia emanada de esta sentencia, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, para lo cual habrá de remitirse en su oportunidad, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese la presente resolución a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de cinco votos de sus integrantes, Magistrados José Ángel Hernández Huízar (ponente) Víctor Manuel Flores Jiménez (presidente), Martín Ángel Gamboa Banda, Héctor Martínez Flores, Susana Teresa Sánchez González y Rigoberto Baca López —contra el voto de este último—, integrantes del Primer, del Segundo, del Tercero, del Cuarto, del Quinto y del Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas, quien autoriza y da fe.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial."

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular emitido por el Magistrado Rigoberto Baca López, en relación con la ejecutoria pronunciada por este Pleno de Circuito en Materia Civil al resolver la contradicción de tesis 5/2020.

Disiento del criterio de la mayoría en la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 5/2020, de acuerdo con lo que expondré a continuación:

Antecedentes

El Juez Décimo Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco denunció la contradicción de tesis suscitada entre el criterio emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al resolver el **amparo directo 65/2020**, en el que sostuvo que cuando se hace valer una acción basada en un título ejecutivo cuya cuantía es menor a la establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio, la vía procedente es la mercantil ejecutiva escrita (tradicional), en contra del criterio emitido por el **Cuarto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito** al resolver el **amparo directo 418/2019**, en el que se sostuvo, que la vía procedente es la mercantil ejecutiva oral.

Al encontrarse reunidos los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis, se determinó que el punto a dilucidar partía del cuestionamiento siguiente: ¿Es procedente la vía mercantil ejecutiva oral cuando la cuantía del asunto es menor a la prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio?

Hecho el estudio para dar respuesta a esa interrogante; la mayoría estimó que sí existe la contradicción de tesis denunciada y estableció, con carácter de jurisprudencia, el criterio de rubro (sic): "VÍA MERCANTIL EJECUTIVA ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Consideraciones sustentantes del voto particular

No obstante la existencia de la antinomia de criterios, considero que la presente contradicción de tesis se debía declarar sin materia, porque la interrogante que resultó de las posturas en conflicto ya fue analizada y dilucidada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 482/2019, fallada bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno.

En efecto, en el asunto previamente citado se resolvió la misma problemática que aquí se plantea, pues el tema quedó delimitado como: "*Juicio ejecutivo mer-*



cantil oral. Determinar si para su procedencia debe atenderse a las reglas de cuantía establecidas para los juicios ejecutivos tramitados en la vía tradicional." Cabe precisar que, inclusive, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, que contiene en el presente asunto, participó en la contradicción de tesis 482/2019 resuelta por la Primera Sala del Supremo Tribunal del País, con el criterio sostenido en el amparo directo 463/2019, el cual se encuentra en iguales términos que el emitido en el diverso amparo directo 65/2020, aquí estudiado.

Al respecto, la Primera Sala resolvió que la vía ejecutiva mercantil oral, únicamente procede en aquellos asuntos cuyo monto de adeudo principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio (la cual debe actualizarse anualmente), sin que se consideren intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Tal información se obtiene de los datos obtenidos del expediente electrónico de la contradicción de tesis 482/2019;¹⁷ del archivo digital del auto admisorio publicado en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ del comunicado de prensa¹⁹ y de la versión taquigráfica de la sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno,²⁰ cuyas imágenes se insertan.

Expediente electrónico:

¹⁷ Consultable en la página web: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/Detalle-Pub.aspx?AsuntoID=264612>

¹⁸ <https://www2.scjn.gob.mx/ListasNotificacionSIJ/ListaNotificacion.aspx?sala=3&fecha=11/11/2019>

¹⁹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6401>

²⁰ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-04-15/14042021%20PS%20P%C3%9ABLICA.pdf>



| DATOS PRINCIPALES | |
|--|--|
| EXPEDIENTE: | 482/2019 |
| TIPO DE ASUNTO: | CONTRADICCIÓN DE TESIS |
| MINISTRO: | ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA |
| TEMA: | JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, DETERMINAR SI PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE CUANTÍA ESTABLECIDAS PARA LOS JUICIOS EJECUTIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA TRADICIONAL. |
| ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO: | OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AD- 525/2019-I) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AD- 465/2019) TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AD- 660/2018) PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO (EXP. ORIGEN: AD- 220/2019) |

| RESOLUTIVOS | |
|---|--|
| ÓRGANO DE RADICACIÓN: | PRIMERA SALA |
| PONENTE: | ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA |
| FECHA DE RESOLUCIÓN: | SESIONADO EL 14/04/2021 |
| PUNTO RESOLUTIVO | VOTACIÓN |
| 14/04/2021 I. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS 2. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA SENTENCIA. 3. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO. | JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO -Voto a favor ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA -Voto a favor NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ -Voto a favor JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCHA -Voto a favor ANA MARGARITA RÍOS FARJAT -Voto a favor |

Auto admisorio:



FORMA 001

DENUNCIANTE: JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CONTRADICCIÓN DE TESIS: 482/2019

—ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO—

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con lo siguiente:

| Contenido | Presentado en: |
|---|------------------------------|
| <p>Oficio número 130/2019 suscrito por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la Ciudad de México, registrado con el número de folio 036913 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en el que se denuncia una posible contradicción de tesis, al que se adjunta copia certificada de la versión obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE) de las ejecutorias de los amparos directos 220/2019, 660/2018, 463/2019 y 525/2019 del índice de los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito, respectivamente, así como la ejecutoria relativa al juicio ejecutivo mercantil 1156/2019 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.</p> <p>Tema esencial: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. DETERMINAR SI PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS DE CUANTÍA ESTABLECIDAS PARA LOS JUICIOS EJECUTIVOS TRAMITADOS EN LA VÍA TRADICIONAL.</p> <p>Contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito</p> <p>CONTIENE REQUERIMIENTO A OJP/JF</p> <p>(CIVIL— ADMISIÓN)</p> | Original y copia certificada |

Las constancias referidas en el punto uno de la cuenta se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2019

En términos de la normativa aplicable con las constancias citadas en la cuenta relativa fórmese el expediente impreso y electrónico correspondiente a la contradicción de tesis al rubro mencionada, y con copia autorizada del presente proveído fórmese cuaderno auxiliar, al que deberán agregarse los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en este asunto, en la inteligencia de que aquél podrá consultarse por las partes, atendiendo a la normativa aplicable, asimismo, con los archivos electrónicos del presente acuerdo y de las constancias referidas en la cuenta relativa, intégrese la versión electrónica del cuaderno auxiliar de turno virtual correspondiente al presente asunto. **Acútese recibo por conducto del MINTERSCJN, en la inteligencia de que la versión digital impresa de este acuerdo hará las veces de dicho acuse.** Ahora bien, en el caso, el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la Ciudad de México** denuncia una posible **contradicción de tesis suscitada entre el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** al resolver el **amparo directo 525/2019**, en el que sostuvo que es procedente tramitar en la vía oral los juicios ejecutivos mercantiles sin atender a las reglas de cuantía para los procesos que deben tramitarse en la forma escrita (tradicional), establecidas en el artículo 1339 del Código de Comercio, ya que debe tomarse en cuenta que dicha porción normativa debe interpretarse de manera coherente y sistemática, de la que se desprende que la verdadera intención del legislador con la introducción de los juicios ejecutivos orales fue que la cuantía de éstos comprendiera desde un peso hasta un millón de pesos, pues es inconcuso que esa interpretación es acorde con los fines de la norma, la manera en que ésta evolucionó y se fue reformando y a su vez la hace coherente con el sistema normativo al que pertenece, pues no sería factible que en la vía ejecutiva mercantil oral se reclame una cantidad

2



PÁGINA 4 DE 5

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2019

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTES DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

igual o superior a la establecida en el artículo 1339 del Código de Comercio y en un juicio tradicional se pretenda una cantidad que, en su caso, puede ser menor, si precisamente la introducción de los procedimientos orales se realizó para los juicios de cuantías menores, **en contra del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el amparo directo 463/2019**, en el que se sostuvo que es improcedente tramitar en la vía oral los juicios mercantiles ejercidos en la vía ejecutiva tradicional, cuya cuantía no encuadre en la prevista en el artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, ya que la mera circunstancia de que mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante la que se adicionaron a la referida legislación los artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15, creándose los juicios ejecutivos mercantiles orales, similares a los orales mercantiles, pero con las particularidades propias de los procedimientos ejecutivos tradicionales, como lo es la exigencia de fundarse en un documento que tenga aparejada ejecución, por lo que su ejercicio deberá ajustarse a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio; similar criterio, sostuvieron los **Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito y Primero en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver los **amparos directos 660/2018 y 220/2019, respectivamente**, asuntos que al derivar de la materia (civil), la competencia para conocer del mismo corresponde a la **Primera Sala de este Alto Tribunal**, en virtud de que la denuncia materia del presente proveído está formulada por **sujeto legitimado** y no se advierte por el momento circunstancia alguna que afecte su procedencia, que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establecen que corresponde al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidar las

3

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2019

contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito o de diversa especialización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda:**

I. Se admite a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis citada al rubro.

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37, párrafo primero, 81, párrafo primero y 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo Plenario publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del dos mil doce, así como el Punto Segundo, fracción VII (aplicado en sentido contrario), del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno, pasen los autos, para su estudio, al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal** según el turno virtual que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos, y envíense los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que su Presidente provea respecto a la conclusión del trámite e integración del expediente, en la inteligencia de que deberá entregarse físicamente en la ponencia respectiva hasta que esté debidamente integrado con las constancias que se solicitan, por lo que será hasta ese momento que se reflejará en ella y, en lo que atañe al expediente electrónico, éste será consultable por el coordinador de la ponencia y por

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2019

en este Alto Tribunal del o los archivos electrónicos solicitados no trasciende a la debida integración del expediente en el que se actúa.

V. Hágase del conocimiento de las partes que con fundamento en la fracción IV del artículo 12 del *Acuerdo General número 8/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal*, los documentos originales que hubieren aportado o aporten en este asunto quedarán a su disposición una vez que concluya el trámite del presente asunto, previa toma de razón que por su recibo obre en autos, y si dentro de los treinta días naturales siguientes no se solicita su devolución, serán remitidos al Archivo Central de este Alto Tribunal para ser sometidos al procedimiento de baja documental que corresponda.

VI. Con fundamento en el artículo 23 del citado Acuerdo General número 8/2019, el **cuaderno auxiliar formado o que se llegue a formar** con motivo de los documentos que no resulten indispensables para la resolución del presente asunto, será sometido al respectivo procedimiento de baja documental. Lo anterior sin menoscabo de que en caso de que en ese cuaderno auxiliar se hubieren agregado documentos originales, éstos quedarán a disposición de la parte interesada dentro del plazo indicado en el punto que antecede, en la inteligencia de que en caso de no acudir por esos documentos se procederá a su baja documental

VII. Dese vista del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN** a los Plenos en Materia Civil del Primero, Segundo y Tercer Circuitos, para su conocimiento, respecto de la integración de la presente contradicción de tesis.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2019

VIII. Hecho lo anterior, si el Ministro ponente considera necesaria la intervención del Pleno, con fundamento en el numeral 87 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo dictamen o acuerdo que se emita, recibido el asunto en la secretaría general de acuerdos, hágase constar dicha determinación y radíquese en el Pleno de este Alto Tribunal. **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el Secretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

(Handwritten signature)
ACUERDO
(Handwritten signature)

(Handwritten signature)
RCC/GVP/DJVC

Esta hoja corresponde a la contradicción de tesis 482/2019. **Conste.**

En **11 NOV 2019** por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe** *(Handwritten signature)*

Comunicado de prensa:



INICIO

CONOCE LA CORTE

PLENO Y SALAS

PRESIDENCIA

PRENSA Y MULTIMEDIA

Comunicados de Prensa

No. 094/2021

Ciudad de México, a 15 de abril de 2021

LOS JUICIOS MERCANTILES ORALES SOLO PROCEDEN CUANDO EL MONTO DEL ADEUDO PRINCIPAL SE AJUSTE AL ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO: PRIMERA SALA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota de la Primera Sala, emitió jurisprudencia en la que dispuso que la vía ejecutiva mercantil oral únicamente procede en aquellos asuntos cuyo monto de adeudo principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 del Código de Comercio (la cual debe actualizarse anualmente), sin que se consideren intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

En el fallo, la Primera Sala consideró que el procedimiento ejecutivo mercantil oral incorporado al Código de Comercio en 2007 tuvo como propósito agilizar la resolución de los conflictos mercantiles en los que existe un documento que traiga aparejada ejecución, así como reducir las formalidades y los costos de su tramitación, abarcando paulatinamente una mayor cantidad de asuntos. Sin embargo, el legislador planteó que la transición a dicha oralidad fuese gradual por lo que exentó, de manera expresa, aquellos juicios de tramitación especial como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión.

De esta forma, la Sala destacó que el legislador dispuso que la vía ejecutiva mercantil oral sea procedente a partir de un monto determinado y no en todos los casos. Lo anterior, a fin de evitar incongruencias entre las disposiciones que regulan esta área, favorecer el acceso a la justicia de las personas y dar claridad sobre cuál es la vía procedente para el ejercicio sus derechos, facilitando el acceso a un recurso efectivo.

Versión taquigráfica de la sesión de 14 de abril de 2021.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERA SALA

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA, EL MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE 2021.



ASISTENCIA:

PRESIDENTA SEÑORA MINISTRA:

ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SEÑORES MINISTROS:

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)

(...)

Corresponde ahora dar cuenta con los proyectos bajo la ponencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por favor, secretaria, si gusta presentarlos.

(...)

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Sí, señora. En seguida doy cuenta con el resto de los asuntos, de manera económica y conforme al orden previsto en la lista.

(...)



ASUNTOS LISTADOS POR PRIMERA VEZ

ASUNTO NÚMERO 4

CONTRADICCIÓN DE TESIS 482/2019. SUSCITADA ENTRE EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, POR UN LADO, Y EL CRITERIO SUSTENTADO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, TERCERO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, POR EL OTRO.

El proyecto propone:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA PRIMERA SALA, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”



(...)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora secretaria. Señora Ministra, señores Ministros, están a consideración de ustedes estos proyectos. Toda vez que no hay observaciones ni comentarios, les consulto si en votación económica ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS ESTOS ASUNTOS POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.

Por tanto, al encontrarse resuelto por la Primera Sala el punto objeto de análisis de la presente contradicción, en consecuencia, ya no existe la inseguridad jurídica sobre el tópico jurídico materia de este asunto. Aunado a lo anterior, la denuncia que originó esta contradicción 5/2020, se recibió el veintinueve de octubre de dos mil veinte, es decir, de manera previa a la fecha de la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, considero que se debía declarar sin materia la presente contradicción de tesis.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 2a. IV/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1767, con registro digital: 2008433, Décima Época, la cual establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA DENUNCIA SE HACE CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO CONTRADICTORIO, AUNQUE ESTÉ PENDIENTE LA PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, pero la tesis relativa no se ha publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, debe declararse sin materia la denunciada con posterioridad



a dicha resolución, porque el objeto de la contradicción ya se cumplió con el dictado de dicho pronunciamiento; sin embargo, la falta de publicación de la jurisprudencia relativa impide considerar la obligatoriedad de su aplicación, atento a lo dispuesto en el punto séptimo del Acuerdo General Número 19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del *Semanario Judicial de la Federación* vía electrónica, a través de la página de Internet del Alto Tribunal."

Y si bien aún no existe jurisprudencia, lo cierto es que de la armonización de los elementos con que se cuenta, se tiene la certeza de que el problema jurídico planteado en la presente contradicción fue resuelto por la Primera Sala y del sentido en que se pronunció.

Máxime que constituye un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tratarse de un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna.

No escapa que en la ejecutoria de la mayoría se haya invocado la tesis aislada 1a. XXI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 864, con número de registro digital: 2000531, pues estimo que no se refiere a una situación semejante. En la ejecutoria de la que emanó dicha tesis, se advierte que la Primera Sala resolvió un amparo directo en revisión en el que se interpretaron preceptos legales de un código adjetivo penal local de la que derivó una tesis, la cual es útil al abordar el cuestionamiento o tópico de una contradicción de tesis donde los criterios contendientes emanaron de procesos penales federales, ante ese escenario la Primera Sala precisa que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia realizado en la revisión sirve para dirimir el criterio de la contradicción de criterios sin que ello traiga aparejado declararla sin materia en relación con el tópico en cuestión, ya que aún no existe jurisprudencia sobre él. Considero que aquí sí es factible emitir un pronunciamiento de esa naturaleza, en virtud de que la Primera Sala resolvió en diversa contradicción de tesis el punto jurídico cuestionado en el presente asunto, tanto es así, que el mismo Tribunal Colegiado que contendió en aquél, contiene aquí con un criterio en iguales términos.



Por lo expuesto no comparto la ejecutoria de la mayoría.

Hasta aquí el voto particular del Magistrado Rigoberto Baca López, formulado en la contradicción de tesis 5/2020, discutida en sesión de uno de junio de dos mil veintiuno, quien firma asistido con la secretaria Laura Icazbalceta Vargas, que autoriza y da fe.

"Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial."

Este voto se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE ASUNTOS DE CUANTÍA MENOR A LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma opuesta en torno a si es procedente la vía ejecutiva mercantil oral, en las controversias fundadas en títulos ejecutivos, cuya cuantía sea menor a la cantidad prevista en el artículo 1339 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que la vía ejecutiva mercantil oral regulada en los artículos 1390 Ter a 1390 Ter 15 del Código de Comercio, es improcedente respecto de asuntos cuya cuantía sea inferior a la establecida en el artículo 1339 del citado código mercantil.

Justificación: Los juzgadores están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada; en esa medida, sólo al legislador, en uso de la facultad constitucional conferida, le es dable modificar el artículo 1390 Ter 1 del Código de Comercio, que contiene un imperativo categórico que restringe la vía oral ejecutiva en asuntos de cuantía menor a la establecida en el artículo 1339 del citado código mercantil; estimar lo contrario, implicaría apartarse del texto normativo, en tanto que el operador jurídico está impedi-



do para desatender la disposición expresa de la ley, con la consecuente transgresión al principio de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, quienes carecerían de certeza sobre el procedimiento a seguir en asuntos basados en títulos ejecutivos de cuantía mínima. En este orden, se colige que los artículos 1390 Bis y 1390 Ter 1 del Código de Comercio prevén hipótesis sobre vías distintas (oral y ejecutiva oral) considerando, entre otros factores, a la cuantía del negocio, por lo que no son incompatibles, sino que se complementan atendiendo al sistema normativo en su conjunto y a la intención del legislador en la reforma del Código de Comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, que creó los juicios ejecutivos orales, excluyendo deliberadamente –y no de manera omisiva– la tramitación en esa vía, de los juicios ejecutivos mercantiles de determinada cuantía. Por tanto, aun cuando el fin de las normas en cita es dar mayor celeridad a los juicios y que la generalidad de éstos se tramiten en juicio oral, de ello no se sigue que toda contienda mercantil deba seguirse en esa vía, pues tal interpretación implica eliminar de facto la vía ejecutiva mercantil escrita cuya regulación prevalece, así como las diversas previstas en el Código de Comercio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/1 C (11a.)

Contradicción de tesis 5/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de junio de 2021. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Ángel Hernández Huízar, Víctor Manuel Flores Jiménez, Martín Ángel Gamboa Banda, Héctor Martínez Flores y Susana Teresa Sánchez González. Disidente: Rigoberto Baca López, quien formuló voto particular. Ponente: José Ángel Hernández Huízar. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 65/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 418/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2021. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ, GLORIA AVECIA SOLANO, JORGE CRISTÓBAL ARREDONDO GALLEGOS, CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ, LUCILA CASTELÁN RUEDA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTENTE, CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ Y MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. PONENTE: MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO. SECRETARIO: JAVIER ALEXANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en sesión extraordinaria (virtual) correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, emite la siguiente:

Sentencia mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de tesis 18/2020 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja 247/2019 y 158/2019 de sus respectivos índices; y,



RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.**

Mediante oficio ***** de veinte de agosto de dos mil veinte suscrito por la secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito¹ se informó que los Magistrados integrantes de dicho Tribunal Colegiado denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por tal órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 247/2019 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito respecto del recurso de queja 158/2019.

SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción de tesis.**

Por auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte² la presidencia de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis bajo el orden 18/2020.

En el mismo acuerdo sobre la base de que el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional denunciante, remitió copia certificada de la ejecutoria del recurso de queja 247/2019, se solicitó al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito la remisión de copia certificada de la sentencia dictada en el recurso de queja 158/2019, así como el informe relativo a la vigencia del criterio adoptado en tal asunto o en su caso precisara las razones por las cuales se hubiese apartado del mismo.

Por último, se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún

¹ Foja 1 del expediente de contradicción de tesis.

² Fojas 29 a 32 Ibidem.



asunto radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

En consecuencia de lo anterior, en auto de veintinueve de septiembre de dos mil veinte³ se acordó la recepción del ***** de diecisiete de septiembre de dos mil veinte,⁴ mediante el que el director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que de la consulta realizada a la Secretaría General de Acuerdos del Más Alto Tribunal del País, así como de la revisión del sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver y de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de algún asunto que guardara relación con el tema planteado en el auto de admisión de la contradicción de tesis.

Luego, en proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno⁵ se ordenó solicitar de nueva cuenta a los tribunales contendientes remitieran la información que les fue solicitada en auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En consecuencia, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintinueve⁶ se tuvo por recibido el oficio 22/2021, suscrito por la secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito⁷ al que acompañó copia certificada de la sentencia dictada por ese tribunal, al resolver el recurso de queja 68/2019.⁸

Luego, mediante oficio 25/2021 de dieciséis de marzo de dos mil veintinueve⁹ la secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito remitió a este Pleno de Circuito copia de la sentencia dictada por ese tribunal, al resolver el recurso de queja 158/2019,¹⁰ así como del

³ Foja 45 Ibídem.

⁴ Foja 43 Ibídem.

⁵ Foja 47 Ibídem.

⁶ Foja 89 Ibídem.

⁷ Foja 49 Ibídem.

⁸ Fojas 50 a 88 Ibídem.

⁹ Foja 91 Ibídem.

¹⁰ Fojas 100 a 122 Ibídem.



voto en contra que emitió el Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo,¹¹ del auto recurrido¹² y del escrito de agravios.¹³

Asimismo, mediante oficio 26/2021 suscrito por el Magistrado presidente y la secretaria de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se informó que no se localizó algún asunto en el que se reiterara el criterio sostenido, al resolver el recurso de queja 158/2019 y se destacó que no era dable reiterarlo en razón de que este Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis 34/2019 emitió la jurisprudencia PC.III.A. J/94 A (10a.) de rubro (sic): "RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR."¹⁴

TERCERO.—**Turno del asunto.**

En proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹⁵ se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis al Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que forma (sic) este Pleno, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto

¹¹ Fojas 123 a 125 *Ibidem*.

¹² Fojas 96 a 98 *Ibidem*.

¹³ Fojas 92 a 95 *Ibidem*.

¹⁴ La jurisprudencia PC.III.A. J/94 A (10a.) emitida por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 945, registro digital: 2022653.

¹⁵ Foja 128 del expediente de contradicción de tesis.



de conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, ya que según lo establecido en los artículos transitorios primero,¹⁶ segundo,¹⁷ tercero¹⁸ y quinto,¹⁹ del referido decreto de reforma constitucional, para convertir los Plenos de Circuito en Plenos Regionales deberán emitirse, por el Congreso de la Unión y el Consejo de la Judicatura Federal, las leyes y acuerdos que regulen su integración y competencia, lo que al día en que la presente contradicción de criterios es resuelta, aún no acontece); 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis entre criterios de Tribunales Colegiados de la misma materia y circuito de este Pleno.

Es ilustrativa, por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción de criterios, identificada con el número 1a./J. 48/2012 (10a.),²⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la voz (sic) y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA

¹⁶ "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

¹⁷ "Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo."

¹⁸ "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."

¹⁹ "Quinto. En ejercicio de sus facultades regulatorias, el Consejo de la Judicatura Federal adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, y los Plenos de Circuito en Plenos Regionales, considerando los siguientes lineamientos: "a) En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación.

"b) El establecimiento de los Plenos Regionales partirá de la agrupación de Circuitos según las cargas de trabajo y las estadísticas de asuntos planteados y resueltos."

²⁰ La jurisprudencia es localizable en la página 246 del Libro VII, Tomo 1, abril de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro electrónico: 2000532.



MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO. Acorde con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito (sin especialización o especializados en una misma materia) sustenten tesis contradictorias, la denuncia relativa debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Por otra parte, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, prevé que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a aquellas relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Ahora, si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción pueden derivar de la resolución de ese tipo de asuntos, así que de una interpretación armónica de dichos numerales puede establecerse que el indicado precepto transitorio resulta aplicable a la tramitación de las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad a la vigencia del decreto referido, máxime que no se han integrado, ni formal ni materialmente, los Plenos de Circuito. En ese tenor, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservan competencia transitoria para conocer de las contradicciones de tesis indicadas, siempre que hayan sido denunciadas por parte legítima, con fundamento en la competencia legal que prevén en su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

SEGUNDO.—**Legitimación.**

La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes cuentan con legitimación para tal efecto conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.



TERCERO.—Consideraciones de los criterios contendientes.

Con el fin de resolver lo conducente, en primer término se puntualizan los antecedentes de los asuntos que motivaron la presente contradicción de tesis, así como las consideraciones bajo las cuales se sustentaron y están contenidas en las ejecutorias relativas.

Primera postura: Sentencia dictada en el recurso de queja 247/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito²¹ (órgano denunciante) en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veinte.²²

Antecedentes: Varias personas solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Sala Superior y Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y otras autoridades del Ayuntamiento de Zapopan, de quienes reclamaron actos vinculados con la modificación de uso de suelo de una determinada superficie declarada con un valor cultural y popular y parte del paisaje tradicional del Municipio de Zapopan, Jalisco, superficie de arbolado que corresponde a tres paños ubicados en el ingreso y salida de un fraccionamiento que se contempla con uso de suelo de espacios verdes, abiertos y recreativos.

Luego, el Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en auto de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se pronunció sobre la suspensión provisional en los términos siguientes:

"... se concede la suspensión provisional del acto reclamado a ... para el único efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, es decir, para que no sea ejecutado cualquier orden que deje sin efectos el uso de suelo que actualmente contempla el Plan Parcial de Desarrollo Urbano ***** , lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en el presente asunto."

²¹ Fojas 14 a 28 *Ibidem*.

²² Asunto resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente y ponente), Oscar Hernández Peraza y Juan José Rosales Sánchez.



Después, el Juez de Distrito reconoció el carácter de tercero interesado a una persona física que compareció a formular manifestaciones en torno a la suspensión y ofreció pruebas.

En proveído de siete de marzo de dos mil diecinueve²³ el Juez de Distrito, entre otras cosas, fijó garantía para que siguiera surtiendo efectos la suspensión provisional concedida a la parte quejosa, por las razones y en los términos siguientes:

"... Visto el segundo de los escritos de cuenta, suscrito por ... en su carácter de autorizado del tercero interesado ... mediante el cual formula alegatos, anexa pruebas documentales y solicita a este juzgado tenga a bien fijar garantía por los daños que pudiera resentir por la suspensión provisional otorgada en autos; glócese a los autos para los efectos legales conducentes y, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 124 de la Ley de Amparo vigente, ténganse por formulados sus alegatos.

"Ahora bien, toda vez que mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, **se concedió la suspensión provisional del acto reclamado** a ... **para el único efecto de que** se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran, es decir, para que no sea ejecutado cualquier orden que deje sin efectos el uso de suelo que actualmente contempla el Plan Parcial de Desarrollo Urbano ***** , lo anterior, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva en el presente asunto, empero este juzgado no tenía conocimiento de la existencia de algún tercero interesado, como lo solicita la parte tercera interesada, fíjese la garantía solicitada.

"Consecuentemente, la suspensión provisional antes referida surtirá sus efectos, sólo respecto de los actos que derivan de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad por parte de la quejosa y de las autoridades que la misma refiere en su libelo de garantías; mas no, si los mismos corresponden a situaciones y/o autoridades diversas a las mencionadas; **pero dejará de hacerlo si la quejosa no exhibe dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto** (según lo ordena el artículo 136 de la Ley de Amparo vigente), una garantía por un total

²³ Fojas 2 a 4 Ibidem.



de \$***** (*****), a efecto de garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los terceros interesados; cantidad que se fija de manera discrecional, conforme a lo que señala el numeral 132 de la ley de la materia vigente, y tomando en cuenta los avalúos aportados al presente sumario, la que podrá ser exhibida en cualquiera de las formas establecidas por la ley, en el entendido de que si opta por la exhibición de póliza de fianza, en el documento relativo deberá asentarse que la compañía afianzadora se somete expresamente a la jurisdicción de este tribunal y en la hipótesis que opte por la exhibición de billete de depósito, éste deberá ser expedido por el banco ***** (*****)."

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja que por cuestión de turno correspondió al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que bajo el número de expediente 247/2019, en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veinte, por unanimidad de votos, lo declaró fundado.

Consideraciones: Para arribar a esa decisión el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se apoyó en las siguientes consideraciones medulares.

- En lo que interesa y es materia de la contradicción, el órgano jurisdiccional denunciante precisó que el recurso de queja era procedente con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y no bajo el supuesto del inciso a), inexactamente invocado por la parte quejosa recurrente. En ese mismo tópico precisó no compartir la determinación del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 158/2019, tal cuestión la abordó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la manera siguiente:

"Por eso y a fin de hacer efectivo el derecho humano de recurrir a una instancia superior previsto en el artículo 8.2., inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),²⁴ este Tribunal Colegiado con-

²⁴ **Artículo 8.** Garantías judiciales. ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) Derecho de recurrir el fallo ante Juez o tribunal superior."



sidera que el presente caso, como se anticipó, es procedente en términos del inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado, la tesis **III.6o.A.9 K (10a.)**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer de Circuito, al resolver el recurso de queja 158/2019 de su índice, en sesión (sic) tres de julio de dos mil diecinueve, cuyo rubro dice: 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.' (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3620, registro número: 2020816)

"Empero, este Quinto Tribunal Colegiado no comparte el indicado criterio, pues se insiste, el recurso de queja contra la determinación que estableció la procedencia y monto líquido para garantizar daños y perjuicios a quien recién se apersonó como tercero interesado con motivo de la suspensión provisional previamente otorgada, se ajusta a la hipótesis del inciso e), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, no al supuesto previsto en el inciso c) del referido numeral y fracción.

"Consecuentemente, conforme a los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de tesis."

- En otro aspecto y en cuanto al fondo, consideró que lo reclamado era atinente al cambio de uso de suelo de tipo espacio verde, abierto y recreativo; que en razón de las particularidades de lo reclamado cobraba aplicación la jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.),²⁵ por lo que en ese caso sí se cumplieron las condiciones y requisitos para eximir a la parte quejosa de otorgar una garantía por concepto de los posibles daños y perjuicios que pudiera irrogarle el otor-

²⁵ La jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1199, registro digital: 2013959, bajo el rubro (sic): "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO."



gamiento de la suspensión provisional. Consecuentemente, se modificó²⁶ el auto combatido, para el efecto de que se eximiera a la parte quejosa de garantizar los posibles daños y perjuicios que con la suspensión provisional se pudieran causar al tercero interesado. Ello al precisar lo siguiente:

"... Como se anticipó, dichos argumentos vistos conjuntamente **devienen sustancialmente fundados**, pues a juicio de este Tribunal Colegiado, las consideraciones del a quo que sustentan la fijación de la garantía para que surtiera efectos la suspensión provisional, resultan contrarias a derecho, de acuerdo a lo que se verá a continuación.

"Antes bien, es pertinente recapitular que en el caso, al formularse la demanda y solicitar la medida cautelar, la parte quejosa defiende el cambio de uso de suelo de tipo '**espacio verde, abierto y recreativo**' que se ocasionará con la emisión y ejecución de los actos reclamados en la superficie ubicada en el ingreso y salida del fraccionamiento ... ubicado en la confluencia de avenida Para ello, no consideró la existencia de terceros interesados y bajo ese panorama inicial obtuvo la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de '... que no sea ejecutado cualquier orden que deje sin efectos el uso de suelo que actualmente contempla el Plan Parcial de Desarrollo Urbano ***** ...'. Y, en ese contexto, la fijación de la garantía por el monto de ***** se emitió en un acuerdo por separado a aquel que otorgó la medida cautelar provisional.

"Dicho esto, es menester que los artículos 128, 132 y 136 de la Ley de Amparo prevén:

"...

"La reproducción que precede permite advertir que, para la concesión de la suspensión de los actos reclamados, deben reunirse los requisitos que para su procedencia prevé el numeral 128, así como, en su caso, cumplir el quejoso **con la exigencia legal de garantizar los daños o perjuicios que con tal medida puedan ocasionarse a los terceros**, atendiendo al importe que fije el Juez

²⁶ Sin embargo, en la ejecutoria en cuestión se utilizó el término "revocar", como se verá en su transcripción.



de Distrito y dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, para que la suspensión no deje de surtir efectos.

"Lo anterior, implica que la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos, **también al requisito de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la que deberá otorgarse en la cantidad que fije el juzgador** y en el lapso de cinco días, especificado en el diverso 136, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

"En ese tenor, en cuanto a los requisitos de efectividad, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

"Bajo ese orden de ideas, a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los requisitos de efectividad **se refieren a la causación de los efectos de dicha medida**, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que; sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; por tanto, se puede afirmar que mientras las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión, **los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad.**

"Cabe aclarar que los requisitos de efectividad, tratándose de juicios de amparo en los que exista uno o varios terceros interesados, **específicamente consisten en el otorgamiento de una garantía para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión se puedan causar a dichos terceros**, en términos del artículo 132 de la ley de la materia.

"A propósito de lo anterior, es pertinente traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016 sentó los lineamientos que deben seguirse en relación con si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, cuando los actos reclamados



involucren violación al derecho humano a un medio ambiente sano, los cuales se contienen en la jurisprudencia número **2a./J. 19/2017 (10a.)**, visible a página 1199, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2013959, intitulada:

"MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.'

"A partir de las anteriores premisas, se reitera que asiste razón a la parte recurrente, porque para que surtiera efectos la medida provisional concedida, el Juez de Distrito asumió que resultaba indefectible la cuantificación de una garantía, la cual fijó en la cantidad de \$***** (*****), pero en esa tarea



soslayó que los [actos] reclamados de la parte quejosa redundan en aspectos medio ambientales y, por lo mismo, desatendió si en el caso era dable exigir o no la exhibición de una caución.

"Por consiguiente, este órgano jurisdiccional ante la falta de reenvío analizará si en el caso se acreditan los elementos abordados por el criterio jurisprudencial invocado, siguiendo las directrices del Alto Tribunal, como se muestra enseguida.

"(I) La violación al derecho humano a un ambiente sano debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo. En el caso, la transgresión al derecho humano a un medio ambiente sano, no constituye una cuestión accesoria o periférica a la controversia central, sino que es la piedra angular sobre la que se desarrolla la totalidad de las violaciones alegadas en el libelo inicial.

"(II) El planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente. Para efecto de la garantía de la suspensión provisional, de momento se estima acreditado este elemento, pues atendiendo a lo narrado en la demanda de amparo, se obtiene que los quejosos defienden una superficie aproximada de ***** metros cuadrados cuyo uso de suelo se ha venido destinando como un **'espacio verde, abierto y recreativo', conformado por arbolado y que además la autoridad lo consideró con valor cultural y popular, así como parte del paisaje tradicional del Municipio de Zapopan, Jalisco.**

"Por esa razón, hasta este momento se observa que el reclamo de los disconformes sí está dirigido a combatir una verdadera afectación ambiental en aras de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce más alto posible de una salud física y mental, a más que para efectos de la medida provisional decretada no se advierte que se hubiera tenido certeza sobre el origen del área involucrada, ni su interrelación con el ecosistema donde se ubica, que permite identificar plenamente si la ejecución de los actos reclamados, podrían o no acarrear un daño irreversible o indebido, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto.

"(III) La afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible. Este aspecto se estima acreditado, en la medida



que la afectación al medio ambiente por la alteración al uso de suelo, se dice inminente y no meramente hipotética o posible; es decir, los actos combatidos no se cuestionan de manera incierta o probable, sino por el contrario, se asevera por los impetrantes que las amenazas al medio ambiente de modo son tan efectivas como existentes.

"(IV) La vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado. Este elemento se da por acreditado, porque dada la inminencia señalada por los impetrantes, es dable apreciar que efectivamente existe un vínculo lógico-jurídico entre la inminente ejecución de los actos reclamados y la afectación ambiental combatida.

"(V) No deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social. Este supuesto se colma en la especie, dado que hasta este momento no se advierte que en el caso se enfrenten acciones de beneficio de carácter social, como obras de infraestructura o esquemas de aprovechamiento sustentable, sino por el contrario, lo que en todo caso se infiere hasta este momento, es el interés particular de la parte tercera interesada.

"Consecuentemente, en el caso que nos ocupa es dable concluir que sí se cumple con las condiciones y requisitos para eximir a la parte quejosa de otorgar una garantía por concepto de los posibles daños y perjuicios que pudiera irrogarle el otorgamiento de la suspensión provisional.

"Es importante establecer, que lo aquí resuelto se apoya en los elementos glosados en el incidente de suspensión al momento de resolver la suspensión provisional, asumiendo que la garantía de que se trata tiene su origen y razón de ser en esa determinación. Por lo cual, las constancias o datos que eventualmente se recaben con posterioridad e impliquen la modificación de alguno de los puntos abordados por este Tribunal Colegiado en relación con la exención de la garantía, en todo caso, podrán ser considerados al resolver sobre la suspensión definitiva.

"Además, lo aquí resuelto no vincula al Juez de amparo en modo alguno, al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, dado que ésta resulta completamente independiente de la medida provisional y de los mecanismos que se hayan implementado para su eficacia, como el que se analiza en este fallo.



"En virtud de la conclusión alcanzada, deviene innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la parte quejosa en su recurso de queja, por no variarse el sentido del presente fallo; de conformidad con la jurisprudencia VI.1o. J/6, con número de registro digital: 202541, que se comparte por analogía, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos setenta, del Tomo III correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

"Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **revocar el auto combatido, para el efecto** de que se exima a la parte quejosa de garantizar los posibles daños y perjuicios que con la suspensión provisional se le cause al tercero interesado. ..."

Segunda postura: Sentencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 158/2019, por mayoría de votos,²⁷ en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve.²⁸

Antecedentes: Una persona promovió demanda de amparo contra actos vinculados con la autorización de una edificación y su habitabilidad.

El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se radicó el expediente incidental, en el cual, entre otras cosas, por una parte se concedió la suspensión provisional²⁹ y, por otra, la negó respecto de los efectos solicitados por el quejoso.³⁰

²⁷ Asunto resuelto por mayoría de votos de los Magistrados Silvia Rocío Pérez Alvarado (ponente) y Oscar Naranjo Ahumada, con el voto en contra del Magistrado Mario Alberto Domínguez Trejo.

²⁸ Fojas 100 a 121 del expediente de contradicción de tesis.

²⁹ "... para los únicos efectos de que en forma inmediata las autoridades responsables, en el ámbito de su respectiva competencia, lleven a cabo todas y cada una de las acciones que resulten necesarias a efecto de preservar, garantizar y salvaguardar la vida, la seguridad e integridad física de los vecinos y personas que transitan en el sitio donde se ubica la obra de construcción identificada



En contra de lo anterior, el solicitante de la medida interpuso el recurso de queja número 68/2019 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la que se modificó la decisión, al concederla en el aspecto que anteriormente se había negado; y se estableció además, que correspondía al Juez de Distrito la fijación de la garantía apreciando los posibles daños y perjuicios que en su caso pudiera resentir el tercero interesado con su otorgamiento, ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo.

El doce de marzo de dos mil diecinueve el Juez Federal recibió el testimonio del recurso de queja precitado y de manera discrecional, ante la ausencia de mayores datos, fijó como garantía la cantidad de \$***** (*****) y, al atender a los efectos y consecuencias de la concesión de la medida, entre los que destacó la clausura inmediata de la edificación; la abstención ordenada a las autoridades demandadas, de expedir a favor del tercero interesado o de cualquier otra persona física o moral, el certificado de habitabilidad de la obra constructiva; tomando, además, la información y datos proporcionados por el quejoso, como la dimensión, características y avance; estableció un monto para garantizar durante el plazo de dos meses –probable resolución de la incidencia– los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero interesado, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable al resolver el fondo del asunto.

Inconforme con lo anterior el quejoso interpuso recurso que (sic) queja que correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que bajo el número de expediente 158/2019, en sesión de tres de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, se determinó declararlo infundado.

por el quejoso como ***** ubicada en calle ***** , número ***** , antes ***** , esquina con calle ***** , colonia ***** , en Zapopan, Jalisco ..."

³⁰ "1. Para que se suspendan los efectos de la licencia de construcción con la cual se realiza la obra de construcción de la ***** , ubicada en calle ***** , número ***** , antes ***** , esquina con calle ***** , colonia ***** , en Zapopan, Jalisco.

"2. Para que las autoridades demandadas se abstengan de expedir a favor del tercero interesado o cualquiera otra persona física o moral el certificado de habitabilidad de la obra de construcción previamente descrita."



Consideraciones: Para arribar a esa decisión, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se apoyó en las siguientes consideraciones medulares.

- El referido órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, precisó que el recurso de queja era procedente con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, y no bajo el supuesto del inciso b). Ello, al precisar lo siguiente:

"... El recurso de queja es procedente de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso c),³¹ de la Ley de Amparo, al interponerse contra el auto de **doce de marzo de dos mil diecinueve**, dictado por el Juez Decimoprimer (sic) de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto **427/2019** de su índice, en el que se estableció la garantía a la parte quejosa de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo.

"No se pasa por alto, que en el proveído recurrido existen razonamientos referidos a la modificación de la suspensión; sin embargo, el juzgador únicamente hizo referencia a ellos, respecto de la decisión del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien al resolver el recurso de queja 68/2019, fue quien se ocupó del análisis de los elementos de la suspensión.

"Por tanto, si en el auto recurrido no se desarrolla propiamente un estudio en torno a la determinación total de la medida suspensiva y, por tanto, no se abordó el análisis de los requisitos y elementos de esa figura; por ello, no puede encuadrarse en el inciso b) del propio precepto; por lo que, se insiste, encuadra en el inciso c) del mismo numeral. ..."

- En otro aspecto, lo planteado en torno a que se eximiera de otorgar garantía para la eficacia de la suspensión por estar vinculada con un tema medioam-

³¹ **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes."



biental se declaró inoperante al considerar que la determinación de establecer garantía fue en estricto acatamiento a lo resuelto en el recurso de queja 68/2019 fallado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Ello, al establecer lo siguiente:

"... Por otro lado, también son **inoperantes** las disidencias en las que el in-conforme hace referencia al 'medio ambiente sano' y protección de la vida ante los riesgos de la obra, para solicitar que se 'le exima del pago de la garantía', porque no se puede condicionar el bienestar ni la justicia.

"Se califican así, porque, el punto referente a que **se le exima del otorgamiento de la garantía** no puede ser motivo de análisis en este recurso.

"Ello es así, porque la determinación del Juez Federal, en cuanto a que 'estableciera la garantía', lo hizo, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada en el recurso de queja 68/2019, dictada (sic) por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la cual se abordó el aspecto referente al 'medio ambiente sano'³² –fojas 285 a 303 del primer tomo de las copias certificadas que se remitieron para resolver–.

³² "... Aquí debe señalarse, que no resulta dable dispensar la garantía a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante que la quejosa alegue que el acto reclamado transgrede los derechos de la sociedad a un medio ambiente sano, pues de aceptarse tal planteamiento, se dejaría de lado la técnica que rige la suspensión en el juicio de amparo, lo cual podría acarrearle un perjuicio injustificado el tercero interesado, el cual tiene el derecho procesal a que en el juicio de amparo exista una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudiera resentir con la suspensión, en caso de que el quejoso no obtenga una sentencia favorable en el juicio de amparo.

"En efecto, de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte por un lado, que el quejoso reclama de las autoridades responsables, entre otros: a) los dictámenes, autorizaciones, permisos o licencias, otorgados respecto de la edificación vertical ubicada en la calle ***** número ***** –antes *****–, esquina con la calle ***** de la colonia *****, Municipio de Zapopan; y, b) la omisión de llevar cabo sus facultades de inspección, vigilancia y protección civil, y de imponer sanciones; lo cual estimó medularmente violatorio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan de la zona, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"Esto es, en la demanda de amparo la quejosa no argumenta la violación al medio ambiente de una forma medular; su planteamiento no se encuentra dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, sino normas urbanísticas; además, no se advierte que manifieste un daño al medio ambiente actual o inminente, y que sea una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado.



"En efecto, en el recurso de queja precomentado, en torno al tema, básicamente se estableció que no se le dispensaba al quejoso de la garantía, aunque

"Por tanto, no procede eximir al quejoso de otorgar garantía para conceder la suspensión de actos que involucren violación al derecho humano de un ambiente sano, pues no constituye un aspecto medular de la demanda de amparo ni se encuentra dirigida a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, tan es así que señala que no tiene inconveniente en que se continúe la obra, pero que se cumplan con las medidas de seguridad.

"En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (sic) visible en la página 1199, del Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro: 2013959, que dice: 'MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.' (la transcribe)

"Para clarificar lo anterior, resulta conveniente reproducir la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito, en la que resolvió, en lo que importa, lo siguiente: (transcribe el extracto de la ejecutoria)

"Del contenido de la ejecutoria antes transcrita, se advierte que nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País estableció, que el acceso a un recurso efectivo en materia ambiental tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río, así como a la decimoséptima, decimooctava y vigésima de las llamadas directrices de Bali, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano y, por ende, es que no resulta dable sujetar la suspensión a que se presente una garantía.

"De igual forma estableció, que lo anterior no puede concebirse de manera indiscriminada y genérica, al grado de considerarse que todo juicio de amparo en el que se tenga alguna alegación del derecho fundamental a un medio ambiente sano –ya de manera accesoria o periférica–, implique que el juzgador siempre deba de eximir al quejoso del otorgamiento de dicha caución por ese solo hecho; pues se insiste en que el aludido beneficio en la medida cautelar, se justifica únicamente en aquellos casos en que verdaderamente subsista el interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce de los demás derechos humanos y que el parámetro que deberán atender los juzgadores de amparo, a efecto de dilucidar si es dable o no eximir al quejoso de exhibir la garantía para la suspensión del acto reclamado, es el siguiente:

"1. Es indispensable que la violación al derecho humano a un medio ambiente sano, constituya un aspecto medular del juicio de amparo. Es decir, no deberá eximirse de la garantía cuando en la demanda se hagan valer argumentos tendientes a evidenciar, principalmente, la afectación a otros derechos humanos –como lo es la propiedad, la seguridad jurídica, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros– y, únicamente, se haga mención al derecho a un medio ambiente sano, como una cuestión accesoria o periférica a la controversia central;

"2. El planteamiento en cuestión deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, y no meramente un acto que genere un 'impacto ambiental' en términos del artículo 3o., fracción XX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; pues



'alegara que el acto reclamado transgrede los derechos de la sociedad a un medio ambiente sano', porque de la lectura integral de la demanda de amparo,

en ese caso, de ninguna manera se justificaría que se exima a la parte quejosa de otorgar la garantía;

"3. La afectación al medio ambiente deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible. Esto es, que los actos futuros reclamados, amenacen al medio ambiente de modo tan efectivo como los existentes, de manera tal que aun cuando no se hayan ejecutado, se tenga la certidumbre de que se llevarán a cabo 'por demostrarlo así los actos previos' y solamente falte que se cumplan determinadas formalidades para su realización;

"De igual forma, señaló que en términos del artículo 15 de la Declaración de Río, **cuando haya peligro de daño grave o irreversible**, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, que en ese sentido, que (sic) no deberán exigirse cargas probatorias desmedidas para demostrar la afectación actual o inminente al ambiente, sino que bastará con un principio de prueba, lo que significa que la acreditación respectiva atienda a criterios objetivos;

"4. La alegada vulneración al medio ambiente deberá producirse como una consecuencia directa e inmediata de los actos reclamados. Es decir, se deberá apreciar la existencia de un vínculo lógico-jurídico entre la ejecución de los actos reclamados y la afectación a la biodiversidad, y no lejanamente derivada o simplemente conjetural; y,

"5. Finalmente, que no deberá eximirse al quejoso de la exhibición de una garantía, cuando se advierte fehacientemente que el acto reclamado genere un beneficio de carácter social 'como en el caso de obras de infraestructura pública', o cuando de manera clara y evidente, responda a un esquema de aprovechamiento sustentable 'con independencia de que al examinar el fondo del asunto se pueda determinar que resulta inconstitucional; **se precisa que tal lineamiento no se encuentra encaminado a orientar la decisión jurisdiccional, relativa a la suspensión provisional, pues atendiendo a la lógica-jurídica procesal del juicio de amparo, será en el incidente de suspensión definitiva, cuando corresponderá a la autoridad responsable, al rendir el informe previo al que se refiere el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, demostrar que el acto reclamado tiene tal carácter, es decir, no bastará su dicho, sino que deberá acreditar que el acto reclamado, conlleva un beneficio social, o bien, que atiende a un esquema de aprovechamiento sustentable.**

"Por tanto, si de la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte por un lado, que el quejoso reclama de las autoridades responsables, entre otros: a) los dictámenes, autorizaciones, permisos o licencias, otorgados respecto de la edificación vertical ubicada en la calle ***** número ***** -antes *****-, esquina con la calle ***** de la colonia ***** , Municipio de Zapopan; y, b) la omisión de llevar (sic) cabo sus facultades de inspección, vigilancia y protección civil, y de imponer sanciones; lo cual estimó medularmente violatorio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan de la zona, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco; entonces, no se encuentran colmados los requisitos necesarios a que se refiere la jurisprudencia, para eximir al quejoso de otorgar garantía para conceder la suspensión de actos que involucran violación al derecho humano de un ambiente sano, pues no constituye un aspecto medular de la demanda de amparo ni se encuentra dirigida a combatir una verdadera afectación al medio ambiente, tan es así que señala que no tiene inconveniente en que se continúe la obra, pero que se cumplan con las medidas de seguridad."



se advirtió que reclamaba entre otros: a) los dictámenes, autorizaciones, permisos o licencias, otorgados respecto de la edificación vertical ubicada en la calle ***** número ***** –antes *****–, esquina con la calle ***** de la colonia *****, Municipio de Zapopan; y, b) la omisión de llevar a cabo sus facultades de inspección, vigilancia y protección civil, y de imponer sanciones; lo cual estimó medularmente violatorio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan de la zona, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"En ese sentido, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, sostuvo que no se argumentaba la violación al medio ambiente de una forma medular, sino que sus planteamientos combatían normas urbanísticas, sin que se manifestara un daño al medio ambiente actual o inminente, y que sea una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado, tan es así que señaló que no tiene inconveniente en que se continúe la obra, pero que se cumplan con las medidas de seguridad.

"Establecido lo anterior, la **inoperancia** del motivo de disenso se actualiza porque ya no puede ser materia de análisis, nuevamente, la fijación de la garantía, porque ese aspecto ya fue dilucidado en el recurso de queja 68/2019 y se determinó que no era dable dispensarlo de la garantía aludida por el artículo 132 de la Ley de Amparo."

CUARTO.—**La contradicción es inexistente.**

En principio, resulta oportuno puntualizar que en atención al principio de seguridad jurídica, el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes.

Así, para establecer si existe o no la contradicción denunciada, en la especie será necesario analizar cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados arrojados–, con el propósito de identificar si en algún tramo de las razones se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.



Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos señalados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulta aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada y que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."³³

De conformidad con el criterio reproducido, los requisitos por cumplir para considerar existente una contradicción de tesis son los siguientes:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa en la cual hubiesen ejercido su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

II. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, deberá existir al menos un tramo de razones en las

³³ La jurisprudencia 1a./J. 22/2010 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077.



cuales la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En torno a ello, conviene recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es inexistente la contradicción de tesis cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes al resolver declara inoperantes los argumentos relativos y el otro los estudia.³⁴

Lo anterior, en razón de que como se ha precisado, se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición

³⁴ Al respecto es consultable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contravenirla ni encontrarse superada por jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis 2a. CLXXIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519, registro digital: 188861, que lleva por rubro y texto los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis."



se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos.

Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no examina el fondo de la controversia planteada por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.

Además, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido que es inexistente la contradicción de tesis si uno de los criterios divergentes quedó superado por jurisprudencia.³⁵

En torno a ello, debe considerarse que en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226 de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por el respectivo Pleno de Circuito que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente.

³⁵ Al respecto es consultable, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no contravenirla ni encontrarse superada, la tesis 2a. LXXVII/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 462, registro digital: 166994, que lleva por rubro y texto los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En congruencia con lo anterior, si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados."



En congruencia con lo anterior, si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del propio Pleno de Circuito, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

Relatado lo anterior, este Pleno de Circuito constata la inexistencia de elementos suficientes para configurar la contradicción de criterios sustentados por el Quinto y el Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Ello con base en dos razones fundamentales.

La primera, consistente en que el punto de contradicción propuesto por el órgano jurisdiccional denunciante (el fundamento de la procedencia del recurso de queja) el criterio de ambos Tribunales Colegiados de Circuito ha quedado superado por jurisprudencia de este Pleno de Circuito.

La segunda, referente a que, en cuanto al tópico advertido por la presidencia de este Pleno de Circuito, relativo a establecer con motivo de que lo reclamado involucra cuestiones medioambientales debe o no eximirse de otorgar garantía para la eficacia de la suspensión provisional, un Tribunal Colegiado declaró inoperante lo alegado al respecto y otro lo estudió, por lo que es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.

Ambas razones se desarrollan a continuación.

En efecto, del análisis de las ejecutorias dictadas al resolver los recursos de queja 158/2019 y 247/2019 por el Sexto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respectivamente, se advierte que en cuanto al fundamento de la procedencia del recurso de queja, adoptaron criterios jurídicos discrepantes tal como se verá en las siguientes columnas; consideraron:



Recurso de queja 158/2019 (Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito)

"... **El recurso de queja es procedente de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso c),³⁶ de la Ley de Amparo, al interponerse contra el auto** de doce de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Decimoprimer (sic) de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 427/2019, de su índice, en el que se estableció la garantía a la parte quejosa de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo.

"No se pasa por alto, que en el proveído recurrido existen razonamientos referidos a la modificación de la suspensión; sin embargo, el juzgador, únicamente hizo referencia a ellos, respecto de la decisión del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien al resolver el recurso de queja 68/2019, fue quien se ocupó del análisis de los elementos de la suspensión.

"Por tanto, si en el auto recurrido no se desarrolla propiamente un estudio entorno (sic) a la determinación total de la medida suspensiva y, por tanto, no se abordó el análisis de los requisitos y elementos de esa figura; por ello, no puede encuadrarse en el inciso b) del propio precepto; por lo

Recurso de queja 247/2019 (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito)

"... Por eso y a fin de hacer efectivo el derecho humano de recurrir a una instancia superior previsto en el artículo 8.2., inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José),³⁷ este Tribunal Colegiado considera que el presente caso, como se anticipó, **es procedente en términos del inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.**

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado, la tesis **III.6o.A.9 K (10a.)**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer de (sic) Circuito, al resolver el recurso de queja 158/2019 de su índice, en sesión tres de julio de dos mil diecinueve, cuyo rubro (sic) dice: 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.' (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3620, registro número: 2020816)

"Empero, este Quinto Tribunal Colegiado no comparte el indicado criterio, pues se

³⁶ **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ...

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes."

³⁷ **Artículo 8.** Garantías judiciales. ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) Derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior."



que, se insiste, encuadra en el inciso c) del mismo numeral. ..."

insiste, el recurso de queja contra la determinación que estableció la procedencia y monto líquido para garantizar daños y perjuicios a quien recién se apersonó como tercero interesado con motivo de la suspensión provisional previamente otorgada, se ajusta a la hipótesis del inciso e), fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, no al supuesto previsto en el inciso c) del referido numeral y fracción.

"Consecuentemente, conforme a los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese la posible contradicción de tesis. ..."

Como se advierte, ambos tribunales arribaron a conclusiones distintas respecto del fundamento del recurso de queja en el que se controvertió el tema de la garantía de la suspensión provisional cuyo establecimiento aconteció en auto distinto a aquel en que se proveyó sobre esa medida cautelar.

Empero, la aparente discrepancia de criterios actualmente es inexistente, pues ambos se encuentran superados por jurisprudencia vigente de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 34/2019, en la que participó como criterio contendiente el del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 158/2019, que dio origen a la tesis aislada III.6o.A.9 K (10a.), de rubro (sic): "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." (mismo criterio que es materia de la presente contradicción de tesis), este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, procede el recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.



De tal contradicción de tesis 34/2019 derivó la jurisprudencia PC.III.A. J/94 A (10a.) emitida por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito que lleva por rubro (sic) y texto los siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera diferente, en relación con los términos en que se debe tramitar el recurso de queja que se interpone contra la determinación del Juez de Distrito donde, por excepción, con posterioridad a la resolución que concede la suspensión provisional, fija la garantía para que surta efectos, esto es, si de conformidad con el supuesto previsto en el inciso b) o en el diverso c), ambos de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que, contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, procede el recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

"Justificación: De conformidad con las reglas adjetivas que rigen el juicio de amparo en materia de suspensión, se advierte que la queja interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde se fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, se ubica dentro de la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, porque con independencia de que esas determinaciones se emitan de manera independiente, ambas constituyen una verdadera unidad jurídica. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas razones son aplicables en este criterio por mayoría de razón. Por último, y a propósito de la efectividad del recurso de queja conocido como 'urgente o de 48 horas', la interpretación del



precepto normativo en análisis deberá realizarse a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se permite establecer, en cuanto a la eficacia de ese recurso y, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, que el espectro de procedencia del recurso en cuestión deberá ser más amplio y admitir diversas posibilidades y no necesariamente limitarse a la literalidad de la ley, es decir, sólo con las resoluciones 'que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional'. Lo anterior, puesto que una postura diferente a la aquí adoptada, implicaría un eminente riesgo para la eficacia del recurso de queja 'urgente', pues derivado de la tramitación ordinaria del remedio procesal de que se trata, pudieran presentarse una multiplicidad de eventos en los que la medida cautelar deje de surtir sus efectos por la falta de exhibición de la garantía fijada por el Juez de Distrito dentro de los cinco días a que hace alusión el artículo 136 de la Ley de Amparo; ello, precisamente por estar a expensas de su resultado."³⁸

Por tanto, en cuanto al tema relativo al fundamento de la procedencia del recurso de queja, que fue el motivo de denuncia de contradicción de criterios como se advierte del oficio relativo y de la sentencia del tribunal denunciante, es inconcuso que resulta inexistente la contradicción de tesis, pues ambos criterios contendientes han quedado superados por jurisprudencia de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Al respecto es aplicable, por analogía y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, al no contravenirla ni encontrarse superada por jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis 2a. LXXVII/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SU-

³⁸ La jurisprudencia PC.III.A. J/94 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito se encuentra publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 945, registro digital: 2022653.



PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En congruencia con lo anterior, si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del Máximo Tribunal de la República, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.³⁹

Es oportuno destacar que con base en la tesis recién invocada, resulta inconducente emitir mayor pronunciamiento en cuanto a las fechas de la emisión de los criterios, la formulación de la denuncia de contradicción y la de la emisión de la jurisprudencia que los superó, pues el lineamiento trazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es preciso en torno a que si el criterio está superado, como en el caso, corresponde declarar inexistente la contradicción de tesis.

Ello, en razón de que como se ha destacado, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226 de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por el respectivo Pleno de Circuito que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente.

En ese sentido, si uno de los criterios divergentes, o como en la especie, ambos fueron superados por jurisprudencia del propio Pleno de Circuito,⁴⁰ es

³⁹ La tesis 2a. LXXVII/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 462, registro digital: 166994.

⁴⁰ En torno a esa cuestión se destaca que si bien el criterio que participó en tal contradicción de tesis fue el del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo cierto es que este Pleno emitió el criterio que prevalece sobre ambos criterios.



indudable que no se configura la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o **superados**.

Además, el declarar inexistente la contradicción de tesis por las razones apuntadas y no sin materia, implica apegarse al criterio previamente sostenido por este Pleno de Circuito, ya que similares consideraciones se adoptaron al resolver por unanimidad de votos, las contradicciones de tesis 28/2019 y 33/2019 en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veinte, pues en tales asuntos se declaró inexistente la contradicción con motivo de que el criterio en controversia quedó superado por jurisprudencia.

Por ello, pese a que en el presente asunto no se resuelve el fondo de la contradicción de tesis por lo que no corresponde la emisión de jurisprudencia, por seguridad jurídica en la actividad propia del Pleno, es oportuno que se emita tesis en la que, siguiendo el criterio plasmado en la previamente citada tesis 2a. LXXVII/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo determinado en las contradicciones de tesis 28/2019 y 33/2019 del índice de este Pleno de Circuito previamente citadas, se precise el criterio jurídico siguiente:

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del propio Pleno de Circuito, no se configura la contradicción de tesis toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

Luego, en cuanto al diverso tema que en el auto de admisión de la contradicción de tesis se identificó de la manera siguiente:

"... el posible punto de contradicción consiste en determinar si el reclamo consistente en la emisión y/o ejecución de los actos tendentes al cambio de uso de suelo, involucra cuestiones ambientales y, dependiendo del resultado que se obtenga, establecer si resulta factible o no eximir a la parte quejosa de otorgar garantía, como requisito de efectividad de la suspensión provisional."

Respecto de ese punto también es inexistente la contradicción de tesis.



En efecto, del análisis de las ejecutorias dictadas al resolver los recursos de queja 158/2019 y 247/2019 por el Sexto y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respectivamente, se advierte que en cuanto al tema del otorgamiento de garantía por involucrar cuestiones medioambientales, uno lo declaró inoperante y el otro lo examinó, pues al respecto consideraron lo siguiente:

| Recurso de queja 158/2019 (Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) | Recurso de queja 247/2019 (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito) |
|--|--|
| <p>“... Por otro lado, también son inoperantes las disidencias en las que el inconfirme hace referencia al ‘medio ambiente sano’ y protección de la vida ante los riesgos de la obra, para solicitar que se ‘le exima del pago de la garantía’, porque no se puede condicionar el bienestar ni la justicia.</p> <p>“Se califican así, porque, el punto referente a que <u>se le exima del otorgamiento de la garantía</u> no puede ser motivo de análisis en este recurso.</p> <p>“Ello es así, porque la determinación del Juez Federal, en cuanto a que ‘estableciera la garantía’, lo hizo, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada en el recurso de queja 68/2019, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la cual se abordó el aspecto referente al ‘medio ambiente sano’ –fojas 285 a 303 del primer tomo de las copias certificadas que se remitieron para resolver–.</p> <p>“En efecto, en el recurso de queja precomentado, en torno al tema, básicamente se estableció que no se le dispensaba al quejoso de la garantía, aunque ‘alegara que el acto reclamado transgrede los derechos de la sociedad a un medio ambiente sano’, porque de la lectura integral</p> | <p>“... Como se anticipó, dichos argumentos vistos conjuntamente devienen sustancialmente fundados, pues a juicio de este Tribunal Colegiado, las consideraciones del a quo que sustentan la fijación de la garantía para que surtiera efectos la suspensión provisional, resultan contrarias a derecho, de acuerdo a lo que se verá a continuación.</p> <p>“Antes bien, es pertinente recapitular que en el caso, al formularse la demanda y solicitar la medida cautelar, la parte quejosa defiende el cambio de uso de suelo de tipo ‘espacio verde, abierto y recreativo’ que se ocasionará con la emisión y ejecución de los actos reclamados en la superficie ubicada en el ingreso y salida del fraccionamiento ... ubicado en la confluencia de avenida ... Para ello, no consideró la existencia de terceros interesados y bajo ese panorama inicial obtuvo la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de ‘... que no sea ejecutado (sic) cualquier orden que deje sin efectos el uso de suelo que actualmente contempla el Plan Parcial de Desarrollo Urbano ***** ...’. Y, en ese contexto, la fijación de la garantía por el monto de treinta millones de pesos, se emitió en un acuerdo por separado a aquel que otorgó la medida cautelar provisional.</p> |



de la demanda de amparo, se advirtió que reclamaba, entre otros: a) los dictámenes, autorizaciones, permisos o licencias, otorgados respecto de la edificación vertical ubicada en la calle ***** número ***** –antes *****–, esquina con la calle ***** de la colonia ***** , Municipio de Zapopan; y, b) la omisión de llevar cabo sus facultades de inspección, vigilancia y protección civil, y de imponer sanciones; lo cual estimó medularmente violatorio del Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zapopan de la zona, del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Interno del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.

"En ese sentido, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sostuvo que no se argumentaba la violación al medio ambiente de una forma medular, sino que, sus planteamientos combatían normas urbanísticas, sin que se manifestara un daño al medio ambiente actual o inminente, y que sea una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado, tan es así que señaló que no tiene inconveniente en que se continúe la obra, pero que se cumplan con las medidas de seguridad.

"Establecido lo anterior, la **inoperancia** del motivo de disenso se actualiza porque ya no puede ser materia de análisis, nuevamente, la fijación de la garantía, porque ese aspecto ya fue dilucidado en el recurso de queja 68/2019 y, se determinó que no era dable dispensarlo de la garantía aludida por el artículo 132 de la Ley de Amparo. ..."

"Dicho esto, es menester que los artículos 128, 132 y 136 de la Ley de Amparo prevén:

"...

"La reproducción que precede permite advertir que, para la concesión de la suspensión de los actos reclamados, deben reunirse los requisitos que para su procedencia prevé el numeral 128, así como, en su caso, cumplir el quejoso **con la exigencia legal de garantizar los daños o perjuicios que con tal medida puedan ocasionarse a los terceros**, atendiendo al importe que fije el Juez de Distrito y dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva, para que la suspensión no deje de surtir efectos.

"Lo anterior, implica que la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos, **también al requisito de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la que deberá otorgarse en la cantidad que fije el juzgador** y en el lapso de cinco días, especificado en el diverso 136, segundo párrafo, del mismo ordenamiento.

"En ese tenor, en cuanto a los requisitos de efectividad, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, se constituyen por aquellas condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, es decir, estos requisitos implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.



"Bajo ese orden de ideas, a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los requisitos de efectividad **se refieren a la causación de los efectos de dicha medida**, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad; por tanto, se puede afirmar que mientras las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión, **los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad.**

"Cabe aclarar que los requisitos de efectividad, tratándose de juicios de amparo en los que exista uno o varios terceros interesados, **específicamente consisten en el otorgamiento de una garantía para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión se puedan causar a dichos terceros**, en términos del artículo 132 de la ley de la materia.

"A propósito de lo anterior, es pertinente traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 270/2016 sentó los lineamientos que deben seguirse en relación con si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, cuando los actos reclamados involucren violación al derecho humano a un medio ambiente sano, los cuales se contienen en la jurisprudencia número **2a.JJ. 19/2017 (10a.)**, visible a página 1199, Tomo II, Libro 40, marzo de 2017, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro: 2013959, intitulada:



"MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO. El acceso a un recurso efectivo en materia ambiental, tutelado por el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo –en conjunción con la directriz 20 de las directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, directrices de Bali–, implica que deban tomarse todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos financieros relacionados con la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, la suspensión de los actos que lesionen ese derecho no debe encontrarse, generalmente, a expensas de la exhibición de una garantía, ya que ésta no sólo podría resultar gravosa para el particular –constituyéndose en un obstáculo financiero para su justiciabilidad–, sino que, de no otorgarse, permitiría la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto. Ahora, para determinar si debe eximirse al quejoso de otorgar la caución, los juzgadores de amparo deberán atender a lo siguiente: (I) la violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible; (IV) la vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto



reclamado; y, (V) no deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social, como en el caso de obra de infraestructura pública, o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable; cuestión que corresponderá acreditar a la autoridad responsable al rendir su informe previo.'

"A partir de las anteriores premisas, se reitera que asiste razón a la parte recurrente, porque para que surtiera efectos la medida provisional concedida, el Juez de Distrito asumió que resultaba indefectible la cuantificación de una garantía, la cual fijó en la cantidad de \$***** (*****), pero en esa tarea soslayó que los reclamados de la parte quejosa redundan en aspectos medio ambientales y, por lo mismo, desatendió si en el caso era dable exigir o no la exhibición de una caución.

"Por consiguiente, este órgano jurisdiccional ante la falta de reenvío analizará si en el caso se acreditan los elementos abordados por el criterio jurisprudencial invocado, siguiendo las directrices del Alto Tribunal, como se muestra enseguida.

"(I) **La violación al derecho humano a un ambiente sano debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo.** En el caso, la transgresión al derecho humano a un medio ambiente sano, no constituye una cuestión accesorio o periférica a la controversia central, sino que es la piedra angular sobre la que se desarrolla la totalidad de las violaciones alegadas en el libelo inicial.

"(II) **El planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente.** Para efecto de la garantía de la suspensión provi-



sional, de momento se estima acreditado este elemento, pues atendiendo a lo narrado en la demanda de amparo, se obtiene que los quejosos defienden una superficie aproximada de ***** metros cuadrados cuyo uso de suelo se ha venido destinando como un **'espacio verde, abierto y recreativo'**, conformado por arbolado y **que además la autoridad lo consideró con valor cultural y popular, así como parte del paisaje tradicional del Municipio de Zapopan, Jalisco.**

"Por esa razón, hasta este momento se observa que el reclamo de los disconformes sí está dirigido a combatir una verdadera afectación ambiental en aras de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, y permitir el goce más alto posible de una salud física y mental, a más que para efectos de a (sic) medida provisional decretada no se advierte que se hubiera tenido certeza sobre el origen del área involucrada, ni su interrelación con el ecosistema donde se ubica, que permite identificar plenamente si la ejecución de los actos reclamados, podrían o no acarrear un daño irreversible o indebido, afectándose con ello a la colectividad, en su conjunto.

"(III) La afectación aducida deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible. Este aspecto se estima acreditado, en la medida que la afectación al medio ambiente por la alteración al uso de suelo, se dice inminente y no meramente hipotética o posible; es decir, los actos combatidos no se cuestionan de manera incierta o probable, sino por el contrario, se asevera por los impetrantes que las amenazas al medio ambiente de modo son tan efectivas como existentes.



"(IV) La vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado. Este elemento se da por acreditado, porque dada la inminencia señalada por los impetrantes, es dable apreciar que efectivamente existe un vínculo lógico-jurídico entre la inminente ejecución de los actos reclamados y la afectación ambiental combatida.

"(V) No deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social. Este supuesto, se colma en la especie, dado que hasta este momento no se advierte que en el caso se enfrenten acciones de beneficio de carácter social, como obras de infraestructura o esquemas de aprovechamiento sustentable, sino por el contrario, lo que en todo caso se infiere hasta este momento, es el interés particular de la parte tercera interesada.

"Consecuentemente, en el caso que nos ocupa es dable concluir que **sí se cumple con las condiciones y requisitos para eximir a la parte quejosa de otorgar una garantía por concepto de los posibles daños y perjuicios que pudiera irrogarle el otorgamiento de la suspensión provisional.**

"Es importante establecer, que lo aquí resuelto se apoya en los elementos glosados en el incidente de suspensión al momento de resolver la suspensión provisional, asumiendo que la garantía de que se trata tiene su origen y razón de ser en esa determinación. Por lo cual, las constancias o datos que eventualmente se recaben con posterioridad e impliquen la modificación de alguno de los puntos abordados por este Tribunal Colegiado en relación con la exención de la garantía, en todo caso, podrán ser considerados al resolver sobre la suspensión definitiva.



"Además, lo aquí resuelto no vincula al Juez de amparo en modo alguno, al momento de resolver sobre la suspensión definitiva, dado que ésta resulta completamente independiente de la medida provisional y de los mecanismos que se hayan implementado para su eficacia, como el que se analiza en este fallo.

"En virtud de la conclusión alcanzada, deviene innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la parte quejosa en su recurso de queja, por no variarse el sentido del presente fallo; de conformidad con la jurisprudencia VI.1o. J/6, con número de registro digital 202541, que se comparte por analogía, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos setenta, del Tomo III correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

"Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **revocar** el auto combatido, **para el efecto** de que se exima a la parte quejosa de garantizar los posibles daños y perjuicios que con la suspensión provisional se le cause al tercero interesado. ..."

De la comparativa de lo resuelto por ambos Tribunales Colegiados de Circuito queda en evidencia la inexistencia de contradicción de criterios en cuanto al tema identificado en la admisión de la contradicción de tesis como: "... *deter-*



minar si el reclamo consistente en la emisión y/o ejecución de los actos tendentes al cambio de uso de suelo, involucra cuestiones ambientales y, dependiendo del resultado que se obtenga, establecer si resulta factible o no eximir a la parte quejosa de otorgar garantía, como requisito de efectividad de la suspensión provisional".

Ello es así, pues es patente que el tópico relativo a establecer si debe o no eximirse de otorgar garantía para la eficacia de la suspensión provisional cuando se involucran cuestiones medioambientales en los actos reclamados, un Tribunal Colegiado declaró inoperante lo alegado al respecto y otro lo estudió, por lo que es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.

Es aplicable al respecto, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo por no contravenirla ni encontrarse superada por jurisprudencia del Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis 2a. CLXXIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto, los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia



planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis.⁴¹

En las relatadas condiciones, lo que corresponde es que la presente contradicción de tesis sea declarada inexistente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara **inexistente** la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por **unanimidad de siete votos** de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz (presidente del Pleno), Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, Lucila Castelán Rueda, quien formuló voto concurrente, Claudia Mavel Curiel López, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo (ponente).

Los nombrados Magistrados firman de manera electrónica en términos del segundo párrafo del artículo 50⁴² del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en unión del secretario del Pleno, Carlos Abraham Domínguez Montero, quien autoriza y da fe.

⁴¹ La tesis 2a. CLXXIII/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519, registro digital: 188861.

⁴² "Artículo 50. ... Las resoluciones que emitan los Plenos de Circuito deberán contener la firma electrónica de los Magistrados que hayan participado en la decisión de que se trate y, en casos excepcionales, la firma impresa. El secretario de Acuerdos será el encargado de recabar las firmas."



El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, CERTIFICA QUE: En términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en los diversos artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada PC.III.A. J/94 A (10a.), 2a./J. 19/2017 (10a.) y III.6o.A.9 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas, 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y 11 de octubre de 2019 a las 10:21, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada Lucila Castelán Rueda en la contradicción de tesis 18/2020.

Aunque coincido con la declaratoria de inexistencia que recayó sobre el fondo de las quejas contendientes, me aparto de las consideraciones a través de las cuales esa declaratoria se extiende al primer punto de contradicción, relacionado con la procedencia del recurso de queja interpuesto contra el proveído que, por excepción, fija la garantía para la efectividad de la suspensión provisional; así como del criterio que con base en esos argumentos se propone.

En efecto, en ese punto, aunque convengo en que los criterios contendientes deben estimarse superados por la jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito judicial, de rubro: "RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR."; finalmente considero, que sí es necesario realizar un mayor pronunciamiento en cuanto a las fechas en que los mismos quedaron superados, así como aquella en que la presente contradicción fue denunciada, al margen de la existencia de la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE



LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", pues tales precisiones, de acuerdo con los lineamientos trazados por las Salas del Alto Tribunal del País en cuanto a la resolución de las contradicciones de tesis, llevan a concluir que la contradicción de tesis quedó sin materia, como lo explicaré a continuación:

Las Salas del Alto Tribunal del País se han pronunciado en distintas ocasiones sobre los casos en los que procede declarar improcedente, inexistente o sin materia a las contradicciones de tesis.

En concreto, cuando alguno de los criterios contendientes es interrumpido, modificado o superado, importa la fecha en que ello sucede para establecer el sentido en que la contradicción deberá resolverse.

Si alguno de esos eventos acontece con anterioridad a la denuncia respectiva, la contradicción debe declararse improcedente; en cambio, si los criterios son modificados, interrumpidos o superados con posterioridad a la denuncia, la contradicción quedará sin materia.

Así lo sostuvieron las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias por reiteración, cuyos rubros, textos y datos de identificación se insertan enseguida:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer." (Registro digital: 171505. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tesis: 2a./J. 170/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439, tipo: jurisprudencia)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE



Y NO SIN MATERIA. En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia." (Registro digital: 181587. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a./J. 32/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 293, tipo: jurisprudencia)

Ahora bien, es cierto que el criterio en el que se apoya la propuesta para declarar inexistente la contradicción –que fue emitido con posterioridad al dictado de las jurisprudencias transcritas–, claramente establece que el hecho de que uno de los asuntos contendientes pierda su vigencia, imposibilita que la contradicción se configure y, por tanto, que exista.

Sin embargo, considero que esa tesis aislada no sólo es contraria a las jurisprudencias recién reproducidas, que por jerarquía deben estimarse preferentes –al menos la de la Primera Sala, si es que la de la Segunda se considera interrumpida o superada por el criterio aislado citado en el proyecto–.

Sino que, además, la Segunda Sala del Alto Tribunal, por un lado, ya se apartó de un criterio similar en el que había sostenido que la contradicción de tesis resultaba inexistente cuando un Colegiado abandonaba su postura o ésta era superada, para adoptar el que previamente había establecido en la jurisprudencia 2a./J. 170/2007, en el sentido de que debe declararse sin materia y, por otro, con posterioridad a la emisión del criterio de inexistencia (27 de mayo de 2009), emitió otro en el que continuó con el mismo razonamiento que ha sostenido a lo largo de los años, en cuanto a que el hecho de que los criterios se vean superados, dependiendo de la fecha en que ello suceda, conllevará que la denuncia relativa se declare improcedente o sin materia (17 de junio de 2009).

Esos criterios aislados son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA. La contradicción



de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas, de tal manera que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la contradicción, se ha apartado del criterio que venía sosteniendo y ha asumido uno similar al del otro, desaparece la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo tanto, debe declararse sin materia y no inexistente, puesto que si al momento de la denuncia sí existía la contradicción, con el cambio de criterio de uno de los órganos colegiados ya no hay materia sobre la cual decidir, y así debe determinarse.

Consecuentemente, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 90/98, en la tesis aislada 2a. CIII/99, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.'" (Registro digital: 167749. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470, tipo: aislada)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia." (Registro digital: 166997. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Tesis: 2a. LXXXI/2009. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 461, tipo: aislada)



Así pues, con base en los lineamientos establecidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis debe declararse sin materia, por lo que ve a lo procedencia del recurso de queja interpuesto contra el proveído que, por excepción, fija la garantía para la efectividad de la suspensión provisional, ya que con posterioridad a la presentación de la denuncia respectiva –20 de agosto de 2020–, el cuestionamiento que surgió de los criterios en conflicto, fue abordado, analizado y dilucidado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/2019 –19 de octubre de 2020–, de la que derivó la tesis jurisprudencial intitulada:

"RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR."

Aún más, sólo el criterio contenido en la tesis 1a./J. 32/2004 es suficiente para sostener que la ejecutoria debe quedar parcialmente sin materia, pues se trata de una jurisprudencia obligatoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no ha sido superada, interrumpida o modificada y que, por tanto, resulta obligatoria para este Pleno de Circuito. El desconocer ese criterio implica a su vez que la ejecutoria de mayoría y la tesis derivada de ella, son emitidas en contra de una jurisprudencia del Máximo Tribunal del País.

El secretario de acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, certifica que: En términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, así como en los diversos artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Nota: Las tesis de título, subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY



DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR." y de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, Tomo II, enero de 2021, página 945, con número de registro digital: 2022653 y número de identificación PC.III.A. J/94 A (10a.), y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 462, con número de registro digital: 166994 y número de identificación 2a. LXXVII/2009, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE LA MISMA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS 2a. LXXVII/2009 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes al analizar el fundamento jurídico del recurso de queja interpuesto contra la determinación que, excepcionalmente emitida en auto distinto a aquel en que se proveyó sobre la suspensión provisional, estableció el monto de la garantía relativa; sin embargo, con posterioridad a la denuncia de contradicción de tesis, el Pleno de Circuito respectivo resolvió otra contradicción de tesis con la que se superaron los criterios divergentes.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que no se configura la contradicción de tesis si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del propio Pleno de Circuito, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados.

Justificación: Lo anterior es así, en razón de que en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-



canos, 225 y 226 de la Ley de Amparo, la contradicción de tesis tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurídica provocada por la oposición de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por el respectivo Pleno de Circuito, que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente. En congruencia con lo anterior, si uno de los criterios divergentes fue superado por jurisprudencia del propio Pleno de Circuito, es indudable que no puede configurarse la contradicción de tesis, toda vez que su existencia requiere de criterios vigentes, esto es, que no hayan sido interrumpidos, modificados o superados. Es aplicable al respecto, por analogía y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, al no contravenirla ni encontrarse superada por jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis 2a. LXXVII/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI UNO DE LOS CRITERIOS DIVERGENTES QUEDÓ SUPERADO POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A.2 K (10a.)

Contradicción de tesis 18/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de abril de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Gloria Avecia Solano, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González, Lucila Castelán Rueda, quien formuló voto concurrente, Claudia Mavel Curiel López y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Javier Alexandro González Rodríguez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis aislada 2a. LXXVII/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 462, con número de registro digital: 166994.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de agosto de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

